

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1998

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LCDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LCDO. JOSÉ A. TROYANO

LCDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LCDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

LCDA. GRACIELA J. DIXON C.

LCDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LCDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LCDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LCDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIA

Documento de Discusión
Para el Panel

"Los Medios de difusión y su Relación con las Cortes Supremas"

Stephen Breyer¹
1/23/1998

Gracias, señor Presidente. Es un placer para mí estar hoy aquí, tener la oportunidad de conocer Panamá, reunirme nuevamente con mis amigos y colegas, y participar en el trabajo de esta importante conferencia. Compartiendo nuestras experiencias, aprenderemos de cada uno de los otros, y de ese modo nos volveremos más capaces de superar los problemas que todos nosotros enfrentamos. Por supuesto, no es el menos importante de estos problemas, la interacción entre la prensa y el poder judicial. Todos estamos preocupados por desarrollar una relación adecuada, y me interesa mucho averiguar cómo las otras Cortes tratan el tema.

Permítanme comenzar preguntándoles si usted, al igual que yo, sienten que la siguiente fábula describe la situación general. Un reportero de la CNN pidió a un Profesor de Relaciones Internacionales que describiera el estado actual de las Relaciones Internacionales. Pero, como se trataba de noticias para la televisión, dijo al Profesor que limitaría su respuesta a una palabra. "Muy bien", respondió el Profesor. "La respuesta es Bien". Calmándose, el reportero de la CNN dijo al Profesor que podía responder con dos palabras. "Muy bien", respondió el Profesor, "No bien." ¿Tres palabras? "No lo suficientemente bien." Esta broma, creo, se aplica al tema que tenemos entre manos, o por lo menos a la porción del tema que trataré.

El tema del panel, concebido con amplitud, incluye tanto las formas en que nuestra Corte Suprema interactúa directamente con los medios de difusión como también la ley de la Primera Enmienda de "prensa libre" que afecta el trabajo de los medios de difusión y su interacción con el público. Me concentraré sobre la primera de estas relaciones, y dejaré la ley de la Primera Enmienda para posibles discusiones futuras. Para enfocar la discusión, les recordaré brevemente cómo funciona nuestra Corte; señalaré varios modos en que los intereses institucionales de la Corte y de los medios de difusión son paralelos; mencionaré algunas formas importantes en que esos intereses difieren; describiré como tratamos con los medios de difusión diariamente; y haré preguntas para posterior discusión.

Nuestra Corte Suprema tiene nueve miembros, cada uno nombrado en forma vitalicia por el Presidente de los Estados Unidos y confirmado mediante el voto de la mayoría del Senado de los Estados Unidos. A diferencia de los jueces de muchos de vuestros países, es típico que los jueces de los Estados Unidos no entren a la carrera judicial inmediatamente después de terminar la universidad. Más bien, se vuelven jueces a mediados de su vida. Sin embargo, ocho de los nueve actuales Jueces tuvieron considerable experiencia anterior como jueces en el poder judicial federal o estatal inferior; seis han tenido experiencia significativa como abogados en otras ramas del gobierno; cuatro en la práctica privada; cuatro como profesores de derecho. Siete fueron nombrados por Presidentes Republicanos, dos por Presidentes Demócratas. Siete son hombres, dos son mujeres. La Constitución, durante todo el período, prevé una membresía que refleja una mezcla de puntos de vista y de antecedentes profesionales. Que, en mi opinión, es lo que tenemos.

Nuestra tarea primordial es resolver conflictos entre las cortes bajas en cuanto a la interpretación de la ley federal. La palabra "federal" abarca leyes promulgadas por el Congreso, así como también la Constitución federal. Esa limitación es importante, porque la mayoría de las leyes de los Estados Unidos

¹Juez, Corte Suprema de los Estados Unidos.

son leyes estatales (por ej., ley de la familia; ley de la propiedad; ley contractual; ley de responsabilidad civil; la mayoría de las leyes penales, de educación, de bienestar social, salud y otras leyes comerciales). Y, tal vez el 95% de todos los procedimientos judiciales tienen lugar en las cortes estatales. El número de casos ante nosotros es también limitado. Tenemos jurisdicción discrecional, recibimos aproximadamente 7,600 solicitudes de audiencia cada año, y tomamos y decidimos entre 80 y 100 casos. Técnicamente hablando, a nuestra decisión de ver un caso el "otorgamiento de una petición de auto de avocación".

A pesar de estas limitaciones, muchas de nuestras decisiones tienen considerable significación legal y práctica. En parte, ello es porque nuestras decisiones son finales, tanto porque no hay más apelación y porque otras ramas del gobierno deben acatar las interpretaciones de la Constitución de la Corte (que puede ser cambiada solamente mediante una enmienda constitucional, lo que normalmente requiere de 2/3 de los votos de cada Cámara del Congreso más la ratificación de 3/4 de los estados). En parte, ello ocurre porque los casos que tomamos presentan problemas difíciles y abiertos - problemas en donde hay argumentos fuertes en ambos lados. Y en parte, ello ocurre porque la historia de nuestra Nación incluye algunas decisiones de la Corte, tales como las decisiones de des-segregación, las decisiones de reparto electoral, y otras, que cambiaron la forma en que funciona el país.

El resultado es que, a pesar de la naturaleza técnica de muchas decisiones de la Corte, los medios de difusión continúan estando interesados en lo que hacemos. Ellos reportan prácticamente todas nuestras decisiones. Analizan las decisiones y explican su significación.

Ahora permítanme referirme a aspectos y problemas que, en mi opinión, todas nuestras cortes, y todos nosotros como jueces, debemos enfrentar.

Para iniciar, señalaré cuatro formas importantes en que los intereses institucionales de las cortes y de los medios de difusión coinciden.

Primero, ambas instituciones son partes esenciales de cualquier sociedad libre, democrática. Una prensa libre es necesaria para narrar al público sobre lo que están haciendo los que están en el poder, y para proveerlos en una forma más general de la información que necesitan para votar y para tomar otras decisiones políticas de una manera inteligente. Un poder judicial independiente es necesario para garantizar la existencia continuada de las condiciones previas necesarias para la democracia, tales como una prensa libre; y para asegurar que los que están en el poder no puedan despojar a los ciudadanos, en la práctica, de las libertades que en principio están garantizadas por una Constitución.

Segundo, una prensa libre, mediante el reporte de las actividades de los mismos jueces, puede ayudar a construir y a mantener la confianza del público en el poder judicial. Consideren el siguiente ejemplo. Cada año, todo juez federal debe presentar una declaración financiera que hace públicos todos los bienes de la familia, todos los ingresos, y todos los regalos, en detalle, y de todas las fuentes. Al reportar esos asuntos, la prensa puede interferir en la vida personal de un juez, al hacer pública la riqueza y los ingresos de éste y de su familia. Pero el beneficio para la institución judicial es a pesar de todo considerable, porque la presencia de los reporteros libres de introducirse en tales asuntos ayuda a dar garantías importantes contra la corrupción y de ese modo ayuda a asegurar al público tanto que el sistema judicial es, y merecer ser, verdaderamente independiente.

Tercero, la prensa, al explicar al público las decisiones de una corte, puede ayudar a que se cumpla con la ley. Ello es porque la ley, a pesar de que a menudo depende de su coerción de las interpretaciones y de las explicaciones a los clientes por parte de los abogados, es más a menudo auto-coercionada a través de los esfuerzos por parte de los funcionarios públicos, firmas comerciales, e individuos privados, que actúan sin abogados, para ponerse dentro de la ley con lo que ellos creen que la ley requiere.

Cuarto, la prensa, al buscar la significación práctica de las decisiones legales, puede ayudar a que haya mejores interpretaciones de la ley en

posteriores decisiones relacionadas. Ello se debe a que la ley, en general, busca ayudar a los miembros de las sociedades libres a obtener los beneficios de vivir juntos en forma cooperativa; las leyes particulares buscan hacer esto en formas particulares; y reportar sobre los impactos diferentes de las formas diferentes de interpretar disposiciones particulares, ya sean estatutarias o constitucionales, pueden a veces ayudar a una corte a determinar si una interpretación particular es consistente con el objetivo básico de la disposición. A este grado, por ej., hasta donde tales consideraciones sean relevantes en un caso particular, la prensa puede ayudar a una corte, como puede también ayudar al público en general, a cumplir mejor su función básica.

Luego, permítanme mencionar ese hecho que, a pesar de la necesidad de que exista una relación de cooperación entre las cortes y los medios de difusión, existen diferencias institucionales significativas que inevitablemente crean fricción. Por una cosa, los medios de difusión, como institución, tienen éxito en lo que es interesante. El periodista que reporta "noticias" aburridas tendrá que buscarse otra profesión. Y los seres humanos, en mi opinión, en forma natural y tal vez admirablemente, encuentran las historias humanas de otros seres humanos de mayor interés que las ideas o los reportajes impersonales de las actividades de las instituciones. Si es así, los medios de difusión, si hablamos desde un punto de vista institucional, deben tener un atajo hacia lo personal.

En contraste, el poder judicial no tiene interés en ser interesante. Su trabajo consiste en considerar de manera detallada las evidencias, los precedentes, las reglas, y el trabajo de comprensión de las instituciones, que, como mucho trabajo administrativo, es altamente interesante hacer, pero a menudo aburrido describir. Lo que es más importante, la legitimidad de este trabajo, y la consecuente aceptación y obediencia pública de la ley, depende en parte de que el público entienda las determinaciones judiciales, sin embargo, cierro la pregunta en cuestión, como el trabajo impersonal de la ley, no como la elección personal de un juez individual. (Nuestras togas negras pueden, en parte, representar que sumergimos nuestras propias identidades en la de la ley). Cuanto más escriben los medios de difusión sobre el juez individual, mayor es la probabilidad de que el juez se convierta en una "personalidad" conocida en detrimento (en mi opinión) del gobierno de la ley.

Además, si los medios de difusión interpretan en forma errónea o sensacionalizan el trabajo de una corte, los jueces no pueden ser responsabilizados por ello. Cuando nos negamos a tomar un caso, a menudo se reporta, por ejemplo, como si estuviéramos de acuerdo con el resultado de la corte inferior - una interpretación equivocada. A pesar de que normalmente no es prudente que las cortes corrijan cualquier interpretación equivocada. Aparte del aforismo de que uno no puede ganar una discusión con la prensa (lo cual puede o no ser verdad), los jueces a menudo carecen de tiempo y tal vez del talento, para entrar en un debate prolongado sobre su propio trabajo; y en cualquier tal debate pueden bien parecer que están a la defensiva. Esa es la razón por la cual el tribunal, no los jueces, típicamente tratarán de corregir las malas interpretaciones de las opiniones de la corte.

Finalmente, los medios de difusión, hablando desde un punto de vista institucional, son llevados a saber más, y no menos, sobre el tema que examinen, cualquiera que éste sea. Idealmente, desde esa perspectiva, todas las deliberaciones de la corte podrían llegar a ser públicas. Sin embargo cualquier tal publicidad impediría en mi opinión, ese intercambio franco y pleno de ideas preliminares que permite que un grupo de varios jueces (tal vez cambiando los puntos de vista iniciales de algunos jueces) llegue a una determinación final adecuada sobre un punto difícil de la ley. Y, por supuesto, nuestra Corte no tiene secretos, porque la opinión en cada caso manifiesta en totalidad el razonamiento que yace detrás de nuestra determinación final.

Permítanme a continuación mencionar algunos de los detalles respecto a la forma en que nuestra Corte interactúa con los medios de difusión. Reservamos algunas oficinas en la planta baja de nuestro edificio para los miembros de la prensa, en particular para los periodistas que actúan como corresponsales de la Corte Suprema de tiempo completo para algunos de nuestros periódicos más importantes y otras agencias de noticias. Los periodistas tienen acceso a todos

los reportes y discusiones de los abogados, que son típicamente presentados mucho antes de que un caso sea discutido oralmente; y los periodistas de tiempo completo de la Corte Suprema probablemente leerán esos reportes y argumentos de la misma manera que lo hacemos nosotros. También reservamos un grupo de asientos en la sala de audiencias cerca del frente para los periodistas.

Todas las decisiones que sean reportadas contienen encabezados que resumen el caso y lo que la corte sostiene. Estas notas son escritas por abogados profesionales en nuestra oficina de Reporteros de la Corte. Ellas están verificadas con los escritos del juez antes de que el caso sea informado.

Tenemos un personal de prensa, que consiste de un funcionario de prensa de tiempo completo y de asistentes. El funcionario estará disponible para hablar con los periodistas. Ocasionalmente responderá en nombre de la Corte sobre asuntos que no involucren casos legales. También responderá a preguntas sobre casos que están siendo decididos, pero evitará hacer comentarios sobre los temas legales en el caso. La opinión misma, junto con los encabezados, deben explicarse por sí mismos.

Los jueces individuales rara vez otorgan entrevistas a la prensa. Ellos pueden, en dependencia de sus predilecciones personales, reunirse con periodistas de manera ocasional, digamos una o dos veces en el año. Pero dichas reuniones están en principio dirigidas a hacer lo que de otro modo es un aislamiento bastante completo de los jueces de la prensa, menos que un impedimento personal absoluto. Son normalmente "visitas de cortesía" para que los jueces no discutan casos y es improbable que los periodistas se enteren allí de nada nuevo.

El reportaje para la televisión ocurre principalmente en forma de entrevistas de, digamos, las partes o tal vez de los abogados, fuera del edificio de la Corte Suprema, o, digamos, una fotografía televisada del periodista que estuvo presente en la discusión. No permitimos cámaras dentro de la sala de audiencias.

Finalmente, permítanme mencionar algunos de los actuales temas relativos que podríamos discutir. Primero, existe un debate actualmente sobre si deberíamos o no permitir que se televisen las audiencias en nuestra Corte. Los que están a favor de admitir las cámaras de televisión en la sala de audiencias argumentan, por ejemplo, que 1) al igual que el reportaje televisado del Senado y de la Cámara de Representantes, una transmisión televisiva completa de toda una discusión puede proveer una mejor cuenta de lo que ha ocurrido que una narración parcial por parte de un reportero; 2) el público verá que la Corte trabaja bien, manejando los casos difíciles en la forma que pretendían los que enmarcaron la Constitución; y 3) es injusto permitir que la prensa escrita pero no la prensa televisiva esté presente en la discusión con las herramientas de su oficio. Los que se oponen a que se admitan las cámaras argumentan, por ejemplo, 1) que es más probable que los jueces lleguen a ser conocidos como personalidades individuales; 2) que televisar las discusiones afectará el comportamiento de los abogados y restringirá el interrogatorio desde el estrado; 3) que la televisión, que llega a una audiencia mayor que a la que llega la prensa escrita, no puede presentar toda la discusión con justeza; 4) que el permiso para la televisión en nuestra Corte conducirá (a través de su poder simbólico) a la introducción de la televisión en todos los tribunales de primera instancia, donde puede tener efectos indeseables (muchos estados permiten tales juicios televisados); y 5) la introducción de la televisión tendrá un efecto desconocido, posiblemente dañino, sobre la confianza que el público actualmente deposita en la Corte.

Segundo, ¿Hemos trazado debidamente la línea con respecto a nuestra exposición personal a la prensa? ¿Deberían los jueces individuales hablar más a la prensa? ¿Deberían ellos nunca hablar con la prensa? ¿Cómo traza uno una línea que balancee debidamente la necesidad de lo que uno debería llamar "la no exposición" judicial con la necesidad de informar al público (en una sociedad democrática) sobre lo que hacemos y cómo lo estamos haciendo?

Tercero, ¿qué podríamos hacer para impedir los reportajes inexactos o sensacionalistas -- un problema que existe principalmente fuera del mundo periodístico que está representado por los reporteros que tienen oficinas en

nuestro Palacio de Justicia (cuyos reportes son usualmente exactos)?

Finalmente, quisiera simplemente repetir lo que todos conocemos por nuestras experiencias. Todos estamos plenamente conscientes de la necesidad de procesos judiciales justos e independientes, como una garantía esencial de muchas otras libertades humanas básicas. También estamos plenamente conscientes de la necesidad de que exista la libre expresión y una prensa libre, también garantías necesarias de un gobierno democrático. A veces estas necesidades coinciden; a veces no. Estoy consciente, a partir de mi propia experiencia en situaciones en que la necesidad de reportar por parte de la prensa ha tenido que ceder, por ejemplo, a la necesidad de mantener en privado la identidad de los jurados en casos criminales con el fin de garantizar un juicio justo, o la necesidad de garantizar la privacidad personal a ciudadanos individuales. La manera de reconciliar estos importantes intereses cuando ellos divergen es importante para nuestras Cortes, es importante para nuestra ley, y es importante la gente de nuestros países, que buscan tanto la libertad como la justicia. Eso también es difícil. En consecuencia, estoy sumamente interesado en escuchar sobre sus experiencias en situaciones similares.

ÍNDICE

PONENCIA	i
ÍNDICE	I
PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LUMICENTRO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y QUE CONSISTE EN NO EXTENDER EL CERTIFICADO DE REGISTRO A FAVOR DE SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	2
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES JOHNSTON Y/O GRUPO ARCOIRIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 33 DE 22 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	4
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO #84 DE 3 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #11 DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	5
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCE AUTO ACCESORIES INTERNACIONAL, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 2176 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	6
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CINDIRELLA SOPHIA HARILELA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	8
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LCDO. VÍCTOR M. ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO EN FORMACIÓN "UNIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UPROLACIT) VS LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 5-DGT-98, DE 16 DE ENERO/1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	13
AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR CONTENIDA EN EL ACTA DE DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO DE 31 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	13
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE TABACALERA ISTMEÑA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-462 DE 7 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y OCHO (1998).	14
AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIÉCER PÉREZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO NIETO MEJÍA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA VERBALMENTE POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA BENAVIDES, AFILIADA A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL EN FORMACIÓN DENOMINADA UNIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UPROLACIT), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 5-DGT-98, DE 16 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	17
RECURSO DE HABEAS CORPUS	19
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MONTEZUMA SANTOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	19
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO CEDEÑO PÉREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP) DE ANCÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	20
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ANTONIO MALIAÑOS CONTRA EL FISCAL DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	21
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	23
HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALCÁZAR ESPINOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	25
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DANIEL MAGA M. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	26
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WING WEI QUIN O WEN WEIJUN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	27
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE TITO JOSÉ DUARTE FLORES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	30
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO BERRÍOS TAMAYO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARTURO MULLER CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	32

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO MORALES GONZÁLEZ Y MANUEL IVANYS MORALES VILLARREAL CONTRA LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	33
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR NICOLÁS HORNA WHITEHURTS CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	34
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	35
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARÍA MONTEZUMA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CIRILO ALLEN JACKSON CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO, EFRAÍN MORA ALVARADO Y GREGORIO MORA ALVARADO CONTRA LA FISCAL DÉCIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	42
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSÉ RUEDA LINARES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ANTONIO BERNAL CONTRA LA FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	47
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAUL EDGARDO TELLO CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHI KAN CHAI CAI O ZHIN QIN CAI CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE DILCIA JUDITH WILLIAMS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLORIA BERRÍO DE MONG CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO PENAL DE CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SANTIAGO OSORIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	57

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARGARITA TUÑÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	58
HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES MANUEL HASSÁN POLO A FAVOR DE WILMAR CORREA CARDONA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO A FAVOR DE CARLOS ALBERTO LOAIZA AGUILAR CONTRA LA FISCAL OCTAVA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARRETA CONTRA LA SALA SEGUNDO DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANIT MARIETY VITOLA MITCHELL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MERCEDES PEÑA DE AGUILAR Y FIOR DALIZA ÁVALO GONZÁLEZ CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DE ISRAEL AVILÉS AGUIRRE CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN A FAVOR DE DAVID REYNALDO CHAMBERS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO AUGUSTO POMARES COTA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIDNEY SITTON URETA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ MARIBEL VÉLEZ CERVERA CONTRA EL FISCAL	

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	78
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ISAAC VARGAS CASTILLO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ANTONIO SILVERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARTURO NIETO CASTILLO CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.	83
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	86
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS NUMERALES 1° Y 3° DEL ARTÍCULO 4°; EL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 8°; LAS FRASES "LA INMUNIDAD" Y "SERÁN ININTERRUMPIDAS" DEL ARTÍCULO 12; LOS PARÁGRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 15 Y EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	86
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SERGIO ZÚÑIGA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE TECNÓLOGOS MÉDICOS (ATEMEP), CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 7, 11, 14, 14-A, 15-B DE LA LEY 74 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978, MODIFICADOS LOS DOS ÚLTIMOS POR LA LEY 8 DE 25 DE ABRIL DE 1983, Y EL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DEL DECRETO N° 259 DE 9 DE OCTUBRE DE 1978. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	96
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN Y BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS SEGUIDO CONTRA BANQUE ANVAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	100
TRIBUNAL DE INSTANCIA	104
SOLICITUD DE DESACATO DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR LCDO. RAÚL TRUJILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA ALVARADO G. VS ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LCDA. MARTHA DE JIMÉNEZ, SUB JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA C. S. S., EL 6/MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	104
QUEJA FORMULADA POR EL DR. JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CONTRA LOS MAGISTRADOS WILFREDO SÁENZ Y JOAQUÍN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 285 Y 199 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	104
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VELARDE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CORPORACIÓN ANADE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 25 DE JUNIO DE 1997, POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTERPUSO CONTRA SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO.	

PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	105
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	107
APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO	108
APELACIÓN INTERPUESTA POR PROMOTORA DE NAVEGACIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/M "MAYA PRINCESS". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	108
APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N TWO SISTER CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE MAYO DE 1996, DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	120
APELACIÓN INTERPUESTA POR MARIO L. LATAYADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEA ROMANCE SHIPPING (M/N ARTEMON). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	122
APELACIÓN INTERPUESTA POR M. V. RAYYAN, EX "M. V. TRIDENT EPIC" CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE RYAN WALSH GULF, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	128
M/N "NAPOLEÓN" INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ANTONIO V. CONCALVES DA LUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	134
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	135
MAGDALENO GALLARDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS TENAURA VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	135
HOLANDA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR HOLANDA PANAMÁ, S. A. CONTRA ARISTIDES ALFONSO ARAÚZ ANGUIZOLA O ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	138
MARIELA ALMENGOR SANTAMARÍA Y DENIA LUZ ALMENGOR CONTRERAS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENRIQUE R. SIU. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	138
RICARDO ARANGO ARIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. Y HOTELES CONTINENTALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	139
GUILLERMINA JEANETTE CORTEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE JORGE JAIME DOUGLAS MENESES Y MELIDA MENESES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	141
MARINER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO	

DEL CENTRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	143
EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PEDRO PITTÍ ARAÚZ CONTRA EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA Y FÉLIX ORTEGA SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	144
OSCAR ANTONIO NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	146
COLÓN IMPEX, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LANDERO, MORALES & ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	147
BERCELIO ANTONIO CERRUD NÚÑEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BERCELIO ANTONIO CERRUD NÚÑEZ CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	148
JOSÉ RICARDO CASTILLO LÓPEZ O RICARDO CASTILLO LÓPEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE EMÉRITA CASTILLO DE McNALLY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	150
ENRIQUE GUEVARA BARBA RECORRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A CLEMENTINA GOVEA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	151
MUEBLERÍA EUROPEA CENTRO DE DESCUENTO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTOFERIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	152
SANTOS SANTIAGO Y ROGER ALEXANDER SANTIAGO DE GRACIA RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ROGELIO BARUCO Y AL MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	154
AUSBERTO CABALLERO MONTENEGRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO RECAUDO EJECUTIVO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARÍA BARRAZA DE ZEBEDE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	155
LUIS CARLOS CASTILLO, IDA CECILIA MONTOTO Y AISSA LOANA CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CÉSAR DÍAZ GUILLÉN Y JUAN A. RAMÓN MARTÍNEZ CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	155
MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSCOMER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	157
GEORGE EULLISTUS RAPHAEL SPENCER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMEÑA DE MOTORES, S. A. (PANAMOTOR) O PANAMEÑA DE MOTORES CHIRIQUÍ, S. A. Y RAMÓN GARCÍA DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO	

(1998)	161
CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA COLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	163
LA SUCESIÓN INTESTADA DE ROLANDO DE LA GUARDIA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEATRIZ ARBELÁEZ RESTREPO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	164
XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	164
GABINA MOJICA ÁBREGO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE NICOLÁS MONTERREY RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	165
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L. (COOBANA) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	166
COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. Y SOCIEDAD PATMARI ENTERPRISES, S. A. RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE ROSARIO VEGA DE SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	168
VIOLA JEAN BRASSFIELD MORENO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	169
LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECORRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ADOPCIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA HERMINIA PEÑA ÁBREGO A FAVOR DEL MENOR YUNIOR ALEXANDER RODRÍGUEZ ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	170
KREPORT INVESTMENT, INC., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDITH CALVERA DE KRIZAJ, BALDOMIR KRIZAJ Y VORDALUX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	172
MUKHI IMPEX, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TOKAI PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	174
RICARDO DÍAZ CONTRERAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE NATIVIDAD LOMBARDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	175
ISABEL JUSTAVINO MORÁN, MODESTA JUSTAVINO MORÁN, PAULINA JUSTAVINO MORÁN, ADELINO JUSTAVINO MORÁN, JESÚS MARÍA JUSTAVINO MORÁN, ÁNGEL JUSTAVINO MORÁN, LUIS ANACLETO JUSTAVINO MORÁN Y SATURNINO JUSTAVINO JUSTAVINO RECORREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROPUESTO POR DEYSI JUSTAVINO MORÁN, DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ANACLETO JUSTAVINO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	178

JOSÉ CENOBIO ARJONA; NAYLPA, S. A., VASE, S. A., RÓMULO ARROCHA Y ODOARDO VÁSQUEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSÉ CENOBIO ARJONA LE SIGUE MAYLPA, S. A., VASE, S. A., RÓMULO ARROCHA Y ODOARDO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	179
ALMACÉN SURANY, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE A INVERSIONES INDOPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	181
CECILIO ESPINOSA JUSTAVINO Y OVIDIO OCTAVIO MIRANDA A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IBIS MEJÍA DE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	184
ÁLVARO MUÑOZ FUENTES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	185
MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE MARIO ALBERTO SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	189
IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA RECORRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ELÍAS BARDAYÁN CONTRA CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	190
ALINA E. STAMP ROBERTS, NEYRA M. STAMP ROBERTS, ANITA B. STAMP ROBERTS Y EMILIA ROBERTS DE STAMP RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARCIA STAMP MARTÍN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	191
BILLITAL TRADING, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ALFRED NICBARTE Y HENRY SIMOND CLAUDE O SIMÓN CLAU HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	192
VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO PRESENTADO POR COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	193
ANGÉLICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA, ALEIDA A. DE GARIBALDO, FRANKLIN R. GUERRINI, EDILBERTO BECERRA S. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, (G. F. U.), FUNDACIÓN DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERREIRE Y SU VEHÍCULO "LA MISIÓN DE LA ORDEN DE AQUARIUS". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	194
NENA GÓMEZ Y JULIO BEJARANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BINES Y RAÍCES RIN JACK, S. A. O RIN JACK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	194
NELSON GONZÁLEZ WACHTER, REPRESENTADO POR TERESA WACHTER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRAM-MARSA, S. A. CRÉDITOS PANAMÁ, S. A. Y EIBAR JOEL PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	196

EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA RECORRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PEDRO PITY ARAÚZ CONTRA EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA Y FÉLIX ORTEGA SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	197
MAURA HERNÁNDEZ MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR CERVECERA CHIRICANA, S. A. CONTRA RENÉ ROBERTO CONTRERAS Y/O BAR BILLAR EL EJECUTIVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	198
AIDA CASTILLO VIUDA DE SÁNCHEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE EUSTACIO CHICHACO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	201
JARO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE CADUCIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR JARO, S. A. CONTRA JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS Y MIGUEL ÁNGEL ALFANO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	207
EMMA EVIANA ATONAIKAN BOBADILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ELVIA ESPINO DE SANAD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	208
ARTURO TORRAZA DE LEÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES EVERARDO PINZÓN Y ARIATNE MARCIAGA DE PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	209
VÍCTOR MANUEL DORCY RECORRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ABEL QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	209
FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO PANAMEÑO PROPUESTO POR MARTÍN C. J. ELTON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	212
GORDON DREXEL GRAHAM RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINCA MARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	212
CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	213
VÍCTOR MANUEL FALCÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE YODALIS YANETT BELLIDO, A FAVOR DE CRYSTEL YARAUS BELLIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	213
RECURSO DE HECHO	219
EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA SOLICITUD DE RECLASIFICACIÓN PRESENTADA POR PETER BRUETSCH COMO CESIONARIO	

DE URS LUZZI, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	219
LA FIRMA FORENSE JOVANÉ BIEBERAHC & VALDÉS ROCA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO (EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN) EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR AROSEMENA & AROSEMENA CONTRA MARINE PROMOTIONS, S. A. E INMOBILIARIA CELMAT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	221
LA FIRMA FORENSE JOVANÉ BIEBERACH & VALDÉS ROCA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR AROSEMENA & AROSEMENA CONTRA MARINE PROMOTIONS, S. A. E INMOBILIARIA CELMAT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	222
EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. CONTRA JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY Y DOV BINDER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	224
RECURSO DE REVISIÓN	225
JOSÉ REYES DANIEL SOLÍS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR JOSÉ REYES DANIEL SOLÍS CONTRA LUIS MORALES, APOLONIA DE MORALES, COMPAÑÍA MORALES TRANSPORTE Y EQUIPO MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	225
ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. Y ARCITEC, S. A. (ACUMULADOS) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA (COFINA) CONTRA TIERRAS E INVERSIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	226
CÍA. MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1993 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	227
STERLING METRO, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 20 DE 13 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR WESTERN INSURANCE COMPANY INC., S. A, Y ASEGURADORA ANCÓN CONTRA STERLING METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	228
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	230
AUTO APELADO	231
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CALLETANO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ,	

NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	231
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONCEDE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A GILBERTO MOISÉS SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN GÓNDOLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	232
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	233
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANASTASIO VALENCIA SALAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL ARTURO LAURENCE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	233
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RICARDO DARKINS GREEN (A) "RICO", SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE SOTO MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	236
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MILIXI YENISETH ESCUDERO OSORIO, GLORIA MARÍA DE ESCUDERO y AURA ESTELA OSORIO ACOSTA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RECIÉN NACIDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	238
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA JAIME MANUEL AROSEMENA CHAN Y FÉLIX ALBERTO CHO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE JUSTO DANIEL BONILLA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	242
AUTO CONSULTADO	244
PROCESO SEGUIDO A ARNOLDO JAVIER REYES ARENAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OMAR ANTONIO JOHNSON CORREA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	244
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NELSON GÁLVEZ AMANIOS (A) "MONO LOCO", NELSON TORRES MORENO (A) "CUERVO" O "COLOMBIANITO" Y EL DELITO DE LESIONES EN PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA INFANZÓN CASTRO (A) "MEDIA LUNA". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	247
SUMARIO SEGUIDO CONTRA AZAEL LEDEZMA BERNAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS JAVIER RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	248
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	250
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A JUAN REYES MARTÍNEZ GARRIDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARTURO ANTONIO LEWIS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	250
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA ARSENIO ROSALES CENTENO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE DOMICIANO DEL CARMEN JAÉN DE LEÓN Y MARÍA DE LA CRUZ AGUILAR DE JAÉN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	254
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMEDO CEDEÑO	

RAMOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	257
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL PRADO ÁVILA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR GISELA ESTHER PRADO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	259
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR LEONEL SÁNCHEZ QUEZADA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (PECULADO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	260
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ÁNGELA SOLÍS DE GRACIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	262
NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVÁN LARGA-ESPADÁ Y OTROS, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, APROPIACIÓN INDEBIDA Y OTROS EN PERJUICIO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	263
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LOS SEÑORES RICARDO EUGENIO JACKSON MCLEAN Y CARLOS ALBERTO MINA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	264
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARNULFO LINDO PERRY, ERIC AROSEMENA CHÁVEZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	265
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEODOLINDA DE LEÓN ESPINOZA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	267
PROCESO PENAL SEGUIDO A ALDO ANTONIO AMOR LORENZO, ENJUICIADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	267
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL TORRES HURTADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	268
PROCESO SEGUIDO A ANAYANSI HENRÍQUEZ DE SOBERÓN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE AZAR ASOCIADOS ARCHI TECHNIK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	269
NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS EDUARDO MONTOYA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	271
NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN KAHN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	272

NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTÓN URETA EN EL PROCESO SEGUIDO A CARLOS GUILLERMO SUCRE MENOTTI POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	273
IMPEDIMENTO	274
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS Y NELSON AGRISSEL RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	274
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	275
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JAIRO RAMÍREZ BAYER, SANCIONADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	275
RECURSO DE HECHO	276
RECURSO DE HECHO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE MOISÉS DAVID MIZRACHI Y OTROS, EN PERJUICIO DE DOLLY BTESH DE ABADÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	276
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE ABRIL DE 1997 QUE ACOGIÓ ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO A FAVOR DE LA LIC. AIDELENA PEREIRA Y EN CONTRA DE LA COMISIÓN DE APELACIONES Y CONSULTAS, PARA QUE SE ORDENE A LA JUEZ DÉCIMO PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, QUE IMPRIMA LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	277
RECURSO DE REVISIÓN	278
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SILVIO MOSQUERA LEUDO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFONSO GUZMÁN VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	279
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA, A FAVOR DE ALCIDES CHANIS CEDEÑO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA ROSA BRID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	281
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RUFINA TORRES GARCÍA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	282
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA A FAVOR DE PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ VEGA, SANCIONADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DONALDO ALONSO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	283
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSÉ LUIS SAMANIEGO GUERRERO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE CATALINO GONZÁLEZ FRANCO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	284

SENTENCIA APELADA	285
JUICIO SEGUIDO A BERNABÉ MOISÉS SALINAS VILLAGRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LEOPOLDO BONILLA TORRES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	286
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CELESTINO CAMPOS PERALTA (A) "TIN CAMPOS", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE DE LEÓN VARGAS (A) "COYI" O "COYA". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	288
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIO FIGUEROA BARRÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BRAULIO BARRÍA ROSARIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	290
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO IVÁN ROBERTO CASTILLO A., A FAVOR DE DONATO GIL, EN EL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	292
PROCESO SEGUIDO A EDUARDO VALDEZ VALDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELADIO JUÁREZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	295
JUICIO QUE SE SIGUE A FABIÁN MADRID LUQUE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROLANDO ANTONIO MARCIAGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	297
PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN TREJOS GONZÁLEZ Y ARNULFO RAMOS SOTO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SATURNINO RIVERA OJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	299
JUICIO SEGUIDO A CELESTINO BONICHE PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GENARO OTERO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	301
TRIBUNAL DE INSTANCIA	302
SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE GUIDO OROZCO VILLARRETA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	302
MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ NICARAO REYES, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	306
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LUIS EDUARDO MONTOYA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	307
SUMARIAS SEGUIDAS A EDGAR AMEGLIO, EMBAJADOR DE PANAMÁ EN ITALIA, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	308

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	310
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ARQUEL MARTÍNEZ DIEZ, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL DECRETO N° 43 DE 13 DE OCTUBRE DE 1986, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMÉRICO CAICEDO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA SOLÍS DE ROSAS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-95 DE 3 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	312
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MÚSICA Y VIDEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1755 DE 15 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL TESORO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	316
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORLANDO BARSALLO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ASFÁLTICAS URBANAS, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01/JD/97 DE 6 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA SE ASEO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO MALÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MACHETAZO MAYORISTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-V. F. DE 19 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	317
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D. M. D, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1485-97-D. G., DE 28 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EL TRIÁNGULO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3525-91-D. G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NITROKEMIA R. T., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-001-S-97 DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.	

PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 97 (32010-08-1830) DICTADO EL 27 DE MAYO DE 1997, POR EL GERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	328
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 320-97 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	329
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO ÁVILA BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN LA REUNIÓN N° 35-97 DE 20 DE AGOSTO DE 1997, Y CONTENIDA EN LA NOTA N° 105/97 SGP DE 26 DE AGOSTO DE 1997, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	330
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL GAMES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 061 DE 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	332
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRENE ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BARRAZA BENÍTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR COMO RECTOR ELECTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL PERÍODO 1998-2003, EMITIDA POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	333
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR SUÁREZ SIERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 15/95 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO. MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	334
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO CERRUD DUARTE, PARA	

QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE REGIONAL DE PANAMÁ ESTE DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA INSTITUCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	338
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NITROKEMIA R. T. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° ALP-001-S-97 DE 13 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	339
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D. M. D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1779-97 D. G., DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE DE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 8 DE ENERO, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORNATO, ASEO Y ORDEN PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	342
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 57 DEL DECRETO DE GABINETE N° 9 DE 1920, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	344
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1 DE 14 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	347
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4,779 DE 25 DE MAYO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EL BAYANO Y EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3,467 DE 14 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EL BAYANO Y LA DOLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	349
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO VALLECILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALENTÍN ABADÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE DARIÉN, CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADA	

PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	351
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 223 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	352
IMPEDIMENTO	353
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGEL MANUEL MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR VIGIL CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 97 (320010-08-1832)7 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	353
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL, INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	354
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCIÓN DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	355
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO EFECTUADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 1997, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	356
TRIBUNAL DE INSTANCIA	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE RALKA INVESTMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20-97 D. D., DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	358
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELO GONZÁLEZ CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ LEONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	359
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	361

- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE MOLAS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FLORENTINO PINZÓN AGUILAR -VS- THE MOLAS, INC. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 361
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO DELGADO -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 362
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS RAMOS -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 363
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ MENDOZA-VS-CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 365
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTA MELANIA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICENTA MELANIA HERRERA -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 366
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PYCSA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) -VS- PYCSA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 368
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARCELIO A. MÓJICA, EN REPRESENTACIÓN DE JAÍN OVADÍA, ALMACÉN EL PIÑATAZO Y CORPORACIÓN DE LEÓN, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROSA NÚÑEZ R., LOURDES GONZÁLEZ, ENOCH CRUZ, NIEVES DE SÁNCHEZ Y DIANETH DE GÓMEZ VS JAÍN OVADÍA, ALMACÉN EL PIÑATAZO Y CORPORACIÓN DE LEÓN S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 375
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MACÍAS Y MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH -VS- PRÓSPERO MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). 377
- RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MACÍAS Y MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE GISELA DEL CARMEN SOTO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GISELA SOTO-VS-PRÓSPERO MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y OCHO (1998)	378
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL E. MONTERREY, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL E. MONTERREY -VS- TERMINALES PANAMÁ, S. A. Y/O DAVID WRIGHT Y/O TRANSPORTE Y MANEJO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	379
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMEN M. SÁNCHEZ -VS- HOTEL ROMA, S. A., Y COMIDAS Y SERVICIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	384
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	388
CARTA ROGATORIA	389
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA LA DILIGENCIA DE DOCUMENTOS A LA SOCIEDAD SHOWER HOLDINGS, S. A. (CASO N° 95-15209 CA./FÉLIX REBODA CONTRA INTERNATIONAL MARITIME RESOURCES, INC.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	389
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	390
CARLOS RICARDO FORD ARCHIBOLD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE LA CORTE DEL ESTADO DE NEVADA, FECHA 10 DE ENERO DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DLE VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A ELOÍSA JUANA BRITTON ARCHIBOLD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	390
PRAMOD K. PATEL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DEL CONDADO DE CLEVELAND DEL ESTADO DE OKLAHOMA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE REQUIERE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA ADOPCIÓN DEL MENOR PRITESH SANJAYBHAI PATEL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	391
EXHORTOS	393
EXHORTO N° 2155/97, PROCEDENTE DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE MADRID, RELATIVO A JOSÉ RAMÓN VENTOSO PADÍN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	393
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBURGO CÁMARA 12 DE ASUNTOS MERCANTILES, CIEVEKINGPLATZ, EN EL PROCESO INDUSTRIAL INSURENCE COMPANY AND LIMITED, CONTRA HANSA CARGO TRANSPORT GMBH. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	395
EXHORTO PROCEDENTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PRINCIPADO DE MÓNACO LA CUAL HA SIDO ENVIADA A ESTE MINISTERIO A TRAVÉS DE LA EMBAJADA DE PANAMÁ EN FRANCIA, RELATIVA AL REQUERIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DETTER, S. A. COMO UNA DE LA PARTES DEMANDADAS DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR JEAN LOUIS COLETTI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998)	396

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL TERRITORIAL N° 1 DE LOS MUNICH, PROCESO SEGUIDO POR SOKYMAT, S. A. CONTRA ALGERNON PROMOTION, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA OCHO (1998).	397
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	398
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES PASTOR GOVEA, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ Y NORIS VARGAS DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL ACUERDO N° 53-93-DRH-97 EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA IV DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).	398

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
FEBRERO DE 1998

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LUMICENTRO INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA POR LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y QUE CONSISTE EN NO EXTENDER EL CERTIFICADO DE REGISTRO A FAVOR DE SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresaron al Pleno de la Corte Suprema de Justicia las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por el licenciado Abel D. Comrie Ortega, en representación de **LUMICENTRO INTERNACIONAL, S. A.**, conforme poder otorgado por el Presidente y Representante legal de la misma, ALBERTO HARROUCHE, contra la Directora General del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias, consistentes en no extender los Certificados de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, a favor de LUMICENTRO INTERNACIONAL, S. A., para amparar la marca de comercio IKEHA LIGHTING en la clase 11 de la nomenclatura internacional, la que se encuentra distinguida bajo los números de expedientes 78786 y 78787. Esas demandas, por resolución de 16 de diciembre de 1997 fueron acumuladas, con el fin de que se sustanciaran y fallaran en una sola sentencia.

El amparista sostiene que "El rechazo está contenido en la omisión por parte de la referida funcionaria en dictar la resolución motivada que ordene o que rechaza y/o suspende el trámite. De allí entonces que nos ha sido negada la misma por haber operado el silencio administrativo, por omisión del funcionario en pronunciarse ante lo impetrado conforme a lo normado por la ley 33 de 1946".

Para determinar sobre la admisibilidad de la demanda de amparo de garantías constitucionales, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 654 del mismo Código y a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia, según lo establecido en el artículo 2611 del citado Código.

En ese orden de ideas, advierte el Pleno que las demandas están dirigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no al Presidente de esta Corporación, que es la autoridad a quien debió dirigirse la misma, conforme lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, en reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha sostenido que para admitir la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarse no sólo los aspectos formales de la misma, sino también el acto para determinar si es de aquellos impugnables por esta vía.

En el negocio bajo estudio se reclama contra la omisión de no haberse expedido una resolución de carácter administrativo y ante esa situación, la parte interesada, agotada la vía gubernativa está facultada para la instauración de un proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, toda vez que es obligación del demandante agotar los medios ordinarios de impugnación que la ley pone a su disposición, previo a la interposición de la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales.

En este sentido, la Corte se pronunció en fallo de 3 de marzo de 1995, de la siguiente manera:

"Existen copiosos pronunciamientos jurisprudenciales del Pleno de la Corte, en los cuales se ha reiterado que en estos casos, no se consideran agotados los medios de impugnación correspondientes si se encuentra pendiente o fuere posible, la instauración del proceso contencioso administrativo, con la consideración adicional de que ésa (sic) es también la vía procesal más idónea para ventilar la litis, puesto que en aquella instancia existe la posibilidad de

revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la Acción de Amparo. Sobre el particular son consultables las resoluciones calendadas 26 de septiembre de 1994 y 16 de febrero de 1995".

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2606 del Código Judicial, la acción de amparo de garantías fundamentales puede ejercerse contra toda clase de acto de autoridad pública que vulnere derechos consagrados en la Constitución, que revista la forma de una orden de hacer o de no hacer, "cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata".

Sobre el tema de "la gravedad e inminencia del daño" son consultables, entre otros, lo fallos de 5 y 21 de agosto de 1996, a saber.

Fallo de 5 de agosto de 1996:

"La Corte observa prima facie, que la orden atacada fue expedida hace aproximadamente 4 meses, por lo que se desnaturaliza el fin de la acción presentada, toda vez que el Amparo de Garantías Constitucionales es una institución que persigue que sean revocadas aquellas órdenes que violen derechos fundamentales, por la gravedad e inminencia del daño que representan. En concordancia con este principio, es inadmisibles una acción de Amparo contra actos dictados en un margen de tiempo excesivo, como el que nos ocupa".

Fallo de 21 de agosto de 1996:

"Una vez examinada la demanda, la Corte observa que la presente acción de amparo pretende enervar una resolución dictada hace más de 2 años. Ha dicho la Corte en diversas ocasiones que la acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata".

Las órdenes de no hacer impugnadas en estos dos amparos se refieren a la no expedición de los Certificados de Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias a favor de LUMICENTRO INTERNACIONAL, S. A., para amparar la marca de comercio IKEHA LIGHTING en la clase 11 de la nomenclatura internacional y siendo que, según lo dicho por el propio amparista, desde "El día 4 de septiembre de 1996, venció el término dentro del cual la funcionaria acusada debía ordenar y/o expedir el certificado correspondiente al registro de la marca de marras, sin que esto haya sido realizado", las presentes acciones de amparo de garantías constitucionales resultan manifiestamente improcedentes puesto que carecen del elemento de urgencia para una revocación inmediata, propio del amparo de garantías constitucionales.

Por lo expuesto y por ser la pretensión de las presentes acciones constitucionales materia propia de la jurisdicción contencioso administrativa, la vía extraordinaria de amparo no resulta idónea para el planteamiento de esta pretensión y a la luz de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial, por ser manifiestamente improcedentes, las demandas de amparo de garantías constitucionales no deben ser admitidas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por el licenciado Abel D.

Comrie Ortega, en representación de LUMICENTRO INTERNACIONAL, S. A., conforme poder otorgado por el Presidente y Representante legal de la misma, ALBERTO HARROUCHE, contra la Directora General del Registro de la Propiedad Industrial, del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fr.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(Fr.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(Fr.) ARTURO HOYOS

(Fr.) EDGARDO MOLINO MOLA

(Fr.) ELIGIO A. SALAS

(Fr.) JOSÉ A. TROYANO

(Fr.) GRACIELA J. DIXON

(Fr.) FABIÁN A. ECHEVERS

(Fr.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(Fr.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO A. SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES JOHNSTON Y/O GRUPO ARCOIRIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N° 33 DE 22 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 11. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Fernando A. Solórzano A., actuando en representación de James Johnston y/o Grupo Arcoiris, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 3 de 22 de octubre de 1997, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 11 que funciona en David, Chiriquí, mediante la cual se ordena al demandado pagar la suma de B/.1,318.22 en concepto de vacaciones proporcionales, decimotercer mes y prima de antigüedad a favor de Gustavo R. Castillo T.

Por admitida la iniciativa constitucional se procede a resolver sobre la pretensión.

Se sostiene en la acción propuesta que la resolución impugnada viola los artículos 22 y 32 de la Carta Política. En cuanto al primero de estos preceptos (artículo 22), el amparista sostiene que esta norma fue conculcada por omisión, pues se desconoció el principio de presunción de inocencia, por cuanto la prueba admitida fuera de la audiencia consiste en denuncia que presentara el trabajador contra Johnston en el Ministerio Público, por delito contra la fe pública. Según el denunciante, Johnston habría falsificado el documento que presentó durante el trámite laboral como constancia del pago de las prestaciones adeudadas a Castillo.

En lo concerniente a la violación del artículo 32 de la Carta, se afirma que la Junta de Conciliación desestimó la prueba consistente en una factura presentada por Johnston, que demuestra el pago de las prestaciones a que tenía derecho el amparista, en la que aparece la firma de este último. Agrega el abogado que en esa valoración probatoria la autoridad juzgadora se apoyó en el principio de la sana crítica, pasando por alto lo dispuesto en los artículos 768 y 769 del Código de Trabajo, disposiciones relacionadas con el reconocimiento de documentos privados, y desconociendo el mandato del artículo 10 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, según el cual la Junta debe pronunciar su fallo al finalizar la audiencia y en el acto notificar a las partes, a menos que se requiera la práctica de pruebas adicionales. Sin embargo, a pesar de que la audiencia se verificó el 30 de julio del presente año, la Junta no se pronunció sino hasta el 22 de octubre, sin hacer manifestación alguna sobre la práctica de pruebas fuera del acto de audiencia. El recurrente denuncia también el hecho de que se le permitiera a la contraparte presentar una prueba luego de concluida la audiencia, prueba que la Junta luego utilizara para fundamentar su decisión.

Respecto a la alegada transgresión del artículo 22 constitucional, no estima el Pleno que la Junta haya incurrido en desconocimiento del principio de presunción de inocencia. La utilización de la prueba presentada por Castillo - denuncia ante el Ministerio Público- como uno de los elementos determinantes de la decisión de la causa laboral, conducente a desestimar el valor probatorio del documento aportado por Johnston (factura de pago de las prestaciones laborales), es una cuestión que más bien guarda relación con la idoneidad de la prueba, elemento intrínseco cuya estimación queda librada a la discreción del juez (cfr. art. 734, Código de Trabajo), por lo que no es materia susceptible de calificación por el tribunal de amparo.

De otra parte, la alegación del amparista en cuanto a la violación del artículo 32, que guarda relación con la desestimación de una prueba que presentara el empleador durante el proceso laboral, es materia extraña a la jurisdicción constitucional de amparo, que no es una tercera instancia para revisar la actuación de los jueces en la valoración de pruebas. Sobre la materia hay numerosos pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, entre los que podemos mencionar las sentencias de amparo de 28 de febrero de 1994, 29 de noviembre de 1996, 30 de diciembre de 1996, 27 de junio de 1997 y 30 julio de 1997.

Por otro lado, respecto al trámite seguido por la autoridad demandada en cuanto a la celebración de la audiencia, aun cuando este trámite se hubiere evacuado en contravención del artículo 10 de la Ley 7 de 1975, se trata de asunto de rango legal, lo que excluye la posibilidad de que sea revisada en esta jurisdicción.

En cuanto a la admisión de una prueba presentada por el demandante (denuncia penal contra el patrono) nueve días después de celebrada la audiencia, se trata de actuación que vulnera las garantías del debido proceso legal, sobre todo por el efecto determinante que la prueba tuvo en la decisión de la causa (f. 40, antecedentes). El procedimiento seguido para su admisión se produjo en infracción del **principio de contradicción o bilateralidad de la prueba**. Esto tiene que ver con el momento en que se verificó su admisión, acto éste que tuvo lugar al margen del término establecido por ley y que no dio oportunidad para que la contraparte aportara pruebas de descargo.

A pesar de la amplia libertad que la ley reconoce al juzgador en materia probatoria, ello no lo releva del deber de acatar las formalidades procesales, en particular los mecanismos de defensa que la ley instituye en favor de las partes.

Por las anteriores razones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el amparo solicitado, por violación del debido proceso, y REVOCA la sentencia acusada.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fr.) FABIÁN A. ECHEVERS

(Fr.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(Fr.) HUMBERTO COLLADO T.

(Fr.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(Fr.) ARTURO HOYOS

(Fr.) EDGARDO MOLINO MOLA

(Fr.) ELIGIO A. SALAS

(Fr.) JOSÉ A. TROYANO

(Fr.) GRACIELA J. DIXON

(Fr.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA CASTILLO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO #84 DE 3 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #11 DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, actuando a nombre y en representación de ROSA CASTILLO, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la orden contenida en el Auto # 84, de 3 de junio de 1997, proferido por la Junta de Conciliación N° 11, con sede en David, Chiriquí, en virtud de la cual se ordenó la nulidad de las fojas 24, 25 y 26, que revoca la corrección de la demanda presentada por la parte actora.

Corresponde en la etapa procesal en la cual nos encontramos determinar si la acción constitucional expresada debe ser admitida, con arreglo a las disposiciones legales que gobiernan este proceso constitucional, y con la doctrina que, con respecto a su admisibilidad, ha aceptado el Pleno de esta corporación.

La pretensión se sustenta en el hecho de que la autoridad demandada, al decretar la nulidad de determinadas actuaciones, actuó de oficio, sin darle el traslado que ordena el artículo 675 del Código de Trabajo, y, además, que los actos procesales no pueden anularse, con arreglo a lo que dispone el artículo 673, sino por las causales que taxativamente determina el ordenamiento laboral vigente, lo cual vulnera el artículo 32, sobre la garantía del debido proceso y el artículo 17, ambos de la Constitución Política. La anulación decretada afecta la corrección de la demanda que realizó la parte actora, una vez se había contestado la demanda por el apoderado de la empresa, el defensor de oficio licenciado OVIDIO GÓMEZ, designado al efecto por el tribunal.

Este Pleno, en copiosa jurisprudencia, ha señalado que la acción constitucional que ocupa al Pleno no constituye una prolongación del proceso ordinario dentro de la cual se interpone la acción constitucional, sino una acción constitucional, que equivocadamente el ordenamiento jurídico califica de recurso, que constituye un cauce extraordinario que sólo tiene cabida para revocar aquellas órdenes de autoridad competente que lesionen derechos fundamentales, para el caso que se ventila, el cúmulo de derechos que integra la garantía del debido proceso, y que incluye la pretermisión de los trámites esenciales que gobiernen el proceso de que se trate, que haya impedido el adecuado derecho de defensa y de contradicción de alguna de las partes. No es, por lo tanto, idónea la acción constitucional para propiciar la anulación de cualquier acto procesal dictado por autoridad jurisdiccional competente, sino justamente aquellas que hayan generado la pretermisión de un trámite esencial, privando arbitrariamente a una de las partes al derecho de defensa que integra la tutela judicial efectiva, y dejándolo, en consecuencia, en un estado de indefensión.

Es evidente que, en el presente caso, habiendo promovido una parte el acto de iniciación procesal, mediante la correspondiente demanda, y habiendo la misma sido admitida, no se coloca en indefensión a la parte actora, y no hay, por lo tanto, una vulneración a la garantía del debido proceso. Caso distinto hubiese sido si el tribunal, frente a la demanda que le es presentada, la rechaza ad limine mediante una causa o motivo arbitrarios que no pueden reconducirse al ordenamiento jurídico, pues ello privaría a la parte actora del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, inherente a la garantía constitucional del debido proceso, que ocupa al Pleno. Adviértase que la orden acusada mediante el presente amparo de garantías constitucionales, además de decretar la nulidad de unas actuaciones procesales, ordena la continuación del proceso "con las constancias restantes acreditadas en el expediente", lo que claramente coloca a la parte demandante en lugar de proponer todas las acciones o recursos y, en general, medios de defensa y de impugnación que ofrece el ordenamiento jurídico-procesal y, por lo tanto, se ha respetado el derecho de defensa que asiste a la parte demandante.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, en representación de la señora ROSA CASTILLO, contra la orden de hacer contenida en el Auto #84 de 3 de junio de 1997, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN #11 DE DAVID.

Notifíquese.

(Fr.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(Fr.) HUMBERTO A. COLLADO (Fr.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(Fr.) ARTURO HOYOS (Fr.) EDGARDO MOLINO MOLA
(Fr.) ELIGIO A. SALAS (Fr.) JOSÉ A. TROYANO
(Fr.) GRACIELA J. DIXON (Fr.) FABIÁN A. ECHEVERS
(Fr.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCE AUTO ACCESORIES INTERNACIONAL, INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 2176 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se resolvió declarar no viable la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por ADVANCED AUTO ACCESORIES INTERNATIONAL, INC. contra el Juez Segundo del Circuito del Primer Circuito Judicial, en lo civil, dentro del procedimiento de diligencia exhibitoria sobre sus libros y documentos, la amparista ha recurrido en apelación.

La sentencia recurrida fue impugnada dentro de término en apelación debidamente sustentada, por lo que corresponde a este Pleno resolver el fondo del recurso de apelación interpuesto.

La sentencia sustenta su decisión en el hecho de no haber el recurrente agotado todos los trámites y medios ordinarios de impugnación contra la orden atacada, requisito éste que constituye un presupuesto para la admisión de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra actos jurisdiccionales, sustentando su criterio en que el artículo 1104 del Código Judicial permite la interposición de los recursos correspondientes, tanto por la parte agraviada como también por un tercero agraviado, citando al respecto jurisprudencia de este Pleno en sede de procedencia de acciones constitucionales de amparo contra actos de contenido jurisdiccional.

La recurrente, por su parte, sostiene que contra la medida decretada de inspección judicial de los libros y documentos del presunto demandado no cabe recurso alguno, y que, por lo tanto, se ha dado cumplimiento al requisito procesal que, con respecto a las acciones constitucionales de amparo contra actos jurisdiccionales, postula el artículo 2606 del Código Judicial. El recurrente, en abono a su tesis, cita el artículo 803 del Código Judicial que dispone, en su apreciación, que las resoluciones que se dicten en estos casos serán irrecurribles, salvo las que nieguen la práctica de la prueba anticipada. Es evidente que el recurrente ha cometido un error de cita, toda vez que la norma que establece el precepto reproducido en la sustentación del recurso de apelación es el último párrafo del artículo 804, y no del artículo 803, que no regula este aspecto procesal. No obstante, en base al principio antiformalista que impone el artículo 212 de la Constitución y el artículo 469 del Código Judicial, este Pleno interpreta que la equivocación es de naturaleza de identificación numérica de la disposición, y no así del precepto en que basa su argumentación jurídica.

Es notorio que el centro de la controversia estriba en el hecho del cumplimiento, de los requisitos que, sobre acción constitucional de amparo contra actos jurisdiccionales, postula el artículo 2606 del Código Judicial. Ello dice relación con el análisis, que debe hacer el Pleno, sobre si en la presente diligencia exhibitoria cabe la interposición, por el afectado con la inspección

judicial sobre libros y documentos de su propiedad, de impugnación contra la decisión que decretó la mencionada diligencia.

Como es sabido, con arreglo al artículo 805, el mecanismo procesal para la inspección de libros y documentos de la parte presuntivamente demandada o de un tercero, es la inspección judicial mediante diligencia exhibitoria. Este procedimiento cabe tanto en la exhibición de libros y demás documentos de un tercero (artículo 814, numeral 1° del Código Judicial), como por parte del presunto demandado (artículo 805 del Estatuto Procesal Civil). También es posible que la diligencia exhibitoria se solicite como medida cautelar, en cuyo caso es evidente que se le aplican, además de las normas propias de la diligencia solicitada, las normas relacionadas con las medidas cautelares, y singularmente la posibilidad jurídica de su impugnación en nuestro ordenamiento jurídico.

Pues bien, es evidente que de la lectura de la solicitud de diligencia exhibitoria, la peticionaria, la firma forense RIVERA y BOLÍVAR, ahora RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, ha solicitado la práctica de la diligencia exhibitoria como medida de aseguramiento de prueba y, además, como medida cautelar, según desprende de la petición que reposa en el cuadernillo que contiene la actuación jurisdiccional correspondiente, y que fuese acompañado como antecedente por parte el Tribunal Superior de Justicia (véase foja 2 del citado cuadernillo). finalidad cautelar ésta expresamente contemplada en el artículo 814, numeral 2°, del Código Judicial, solicitud que se formula "por temor justificado de que eventualmente se haga imposible la obtención de material probatorio que está en poder, actualmente, de la potencial demandada" (foja 2, final).

En principio, las medidas cautelares, tanto si son decretadas como si son negadas, son susceptibles de ser impugnadas por los medios previstos en el ordenamiento procesal, concretamente, con arreglo a lo que disponen los artículos 521, ordinal 10°, sobre medidas cautelares y, también, por el artículo 1116, numeral 1°, que regula las resoluciones judiciales susceptibles de apelación, del referido instrumento jurídico-procesal.

Por lo expuesto, resulta esencial para decidir el recurso de apelación, determinar si se agotaron todos los medios de impugnación en vía ordinaria. Este requisito se desprende de la naturaleza extraordinaria de este medio de impugnación constitucional, y que no puede convertirse, sin ser desnaturalizado, en una instancia más del proceso, sino reservarse solamente para aquellos casos en que la orden de una autoridad pública, sea o no jurisdiccional, vulnere un derecho fundamental del peticionario de esta acción constitucional. De allí a que este Pleno, en un número variadísimo de ocasiones, haya señalado que, en sede del recurso que ocupa al Pleno, rige, con carácter estricto, el principio de subsidiariedad, también denominado por el Pleno principio de definitividad, que impone al recurrente la carga de haber agotado todas las instancias procesales que el ordenamiento común establece, con inclusión de los medios ordinarios de impugnación que quepan contra los actos contentivos de órdenes que el recurrente estime violatorios a sus derechos fundamentales, antes de ocurrir a este medio extraordinario de impugnación de naturaleza constitucional.

En la presente controversia constitucional se pide la revocatoria de una medida de aseguramiento de prueba, como medida cautelar. De allí a que las normas generales sobre medidas cautelares hayan de aplicarse en ausencia de una norma específica en una medida cautelar concreta, puesto que en este último caso la norma a aplicar con preferencia es la que regule la medida cautelar específica.

Esta es precisamene la circunstancia que rodea a esta acción constitucional, como señaló el amparista al proponer el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Superior que declaró no viable la demanda de amparo de garantías constitucionales, invocando, de manera desacertada como viene dicho, el artículo 803 del Código Judicial. Es evidente el error de cita, y la norma aplicable es el último párrafo del artículo 804 del Código Judicial, que señala que las resoluciones que se dicten en los procedimientos de aseguramiento de prueba son irrecurribles, a menos que la resolución judicial niegue la realización de la prueba anticipada, lo que ciertamente no es el caso en la presente controversia.

Al ser irrecurrible la resolución objeto de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, resulta claro que el amparista ha dado cumplimiento al presupuesto procesal que, para la viabilidad de los procesos constitucionales de amparo de garantías constitucionales, establece el artículo 2606 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley REVOCA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial del 12 de diciembre de 1997, que declara NO VIABLE la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ADVANCED AUTO ACCESORIES INTERNATIONAL, INC. contra el Juez Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ORDENA que se admita el amparo propuesto por la demandante y que se continúe con el trámite que gobierna la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(Fr.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (Fr.) HUMBERTO A. COLLADO (Fr.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (Fr.) ARTURO HOYOS (Fr.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (Fr.) ELIGIO A. SALAS (Fr.) JOSÉ A. TROYANO
 (Fr.) GRACIELA J. DIXON (Fr.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (Fr.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CINDIRELLA SOPHIA HARILELA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en carácter de apoderado judicial de la señora CINDIRELLA SOPHIA DÍAS HARILELA, ha promovido recurso de apelación contra la Resolución N° 3-AGC-R de 30 de diciembre de 1997 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, por la cual niega el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la señora CINDERELLA SOPHIA DÍAS HARILELA contra la resolución del 25 de noviembre de 1997 dictada por el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE PANAMÁ.

El TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, negó la acción constitucional solicitada, por las razones que resumiremos a continuación:

1. Que la orden de hacer se trata de un proveído de fecha 25 de noviembre de 1997, por el cual el funcionario de primera instancia dispuso la práctica oficiosa de pruebas, la cual debía ejecutarse de inmediato, sin mayor trámite, al ordenarse en la misma: "CÚMPLASE".

2. Que de conformidad con el artículo 763 del Código de la Familia, se le conceden al Juez amplias facultades para ordenar de oficio la incorporación de piezas de convicción que estime conducentes.

3. Pero, que aún tratándose de una prueba pericial, como fue la ordenada en el proveído, y que debía notificarse a la partes, la pretermisión de ello podía ser alegada por el interesado mediante el Incidente de nulidad, dentro de las causales señaladas en el artículo 722, numeral 5 del Código Judicial. Aún más, en la citada resolución, ese cuerpo colegiado estima que el apoderado judicial de DÍAZ HARELELI debió solicitar al tribunal que se deseaba repreguntar a los peritos (F. 59).

4. Se señala también en la sentencia cuestionada, que la apoderada sustituta de la señora DÍAZ HARILELA realizó gestiones que surtieron efectos de una notificación personal, debido a que "presentó un escrito donde se dio por notificada de la resolución dictada el 27 de noviembre de 1997" (f. 406).

5. Concluye el Tribunal Superior de Menores que no es la acción de amparo de garantías constitucionales "la vía idónea para impugnar la validez de una prueba".

Una vez analizada en su parte medular la sentencia apelada, el Pleno procede a analizar el contenido de la orden de hacer emitida por el funcionario de primera instancia, a objeto de determinar si procede la acción de amparo de garantías constitucionales.

Se observa, pues, que la resolución apelada trata de una providencia oficiosa dictada por la señora Juez Segundo Seccional de Menores, Licenciada DELIA CEDEÑO P., cuyo contenido es del tenor siguiente:

En virtud que en el presente proceso de Reintegro relacionado con la menor SHADAY HARILELA se han presentado resoluciones proferidas por Tribunales Extranjeros la suscrita dispone realizar un peritaje a las mismas por parte de un funcionario de la Dirección del Departamento de legalización y autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá a efecto de constatar si cumple con las formalidades legales exigidas por las leyes de la República.

DERECHO: art. 764 del Código de la Familia.

CÚMPLASE.

LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES,

LIC. DELIA CEDEÑO P.

LA SECRETARIA JUDICIAL,

LC. DEBORAH KNOX MAHON". (F. 404).

En la demanda se argumenta que en la misma fecha en que se dictó el proveído, cuya transcripción literal consta en el párrafo que antecede, ese despacho remitió la Nota N° 1240-97-S. A. (f. 406) a la DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRATADOS solicitando la designación de la licenciada MARÍA ISABEL GUARDIA DE MARÍN para que se presentara al Tribunal a las 2:00 p. m. del día 25 de noviembre de 1997, a realizar un peritaje sobre la documentación extranjera, verificándose tal diligencia en esa fecha.

Expresa el apelante que se violó el principio del debido proceso al no ser notificado de la referida resolución a la defensa de la señora DÍAZ HARILELA, estimando que se ha dejado en completa indefensión al no tener oportunidad de repreguntar.

Por otra parte señala que la funcionaria designada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es la persona idónea, ya que la misma labora en el DEPARTAMENTO DE LEGALIZACIÓN Y AUTENTICACIÓN de ese Ministerio y que el ente o autoridad central en dicho ministerio "encargado de velar por el cumplimiento de convenio es el Departamento de Asuntos Jurídicos y Tratados y no otro, por lo que dicho peritaje viola el contenido y espíritu del convenio". (F. 6).

Observa el Pleno que el apelante señala en los hechos sexto, séptimo, octavo y décimo del escrito de apelación, circunstancias y emisión de notas dirigidas a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRATADOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, los cuales no pueden ser objeto de estudio por esta Superioridad, que más bien debe concretarse a la orden de hacer de fecha 25 de noviembre de 1997 que es la recurrida en apelación mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales y sobre la cual realizaremos una breve reseña.

ANTECEDENTES

En el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES en turno, se instauró el proceso de reintegro relacionado con la menor SHADAY HARILELA, promovido por la firma forense BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, quienes representan al señor VIJAY HARILELA, padre de la menor.

En los hechos que fundamentan la demanda se expresa que los señores VIJAY HARILELA y CINDIRELLA SOPHIA HARILELA son padres de la menor SHADAY HARILELA nacida el 30 de junio de 1994 y que tenían su domicilio en Hong Kong, colonia británica hasta el mes de julio de 1997 que pasó a formar parte de la República de China.

Que el padre de la menor tenía la guarda provisional de la misma, y que existía un impedimento de salida de Hong Kong de la menor.

En el hecho quinto se expresa que la menor le fue entregada a la señora CINDIRELLA SOPHIA HARILELA, dando cumplimiento a un acuerdo de visita y que debía ser devuelta al su padre antes del 31 de julio de 1997, según orden de 4 de julio de 1997 dado por el JUEZ SUPLENTE, WINSTON LEUNG de Hong Kong.

No obstante, lo anterior, la señora CINDIRELLA SOPHIA HARILELA sacó a la menor de la jurisdicción de Hong Kong, por lo que se ordenó su búsqueda y captura por orden judicial desde el 22 de septiembre de 1997. La residencia actual de la señora DÍAZ HIRALELA en Vía Santa Elena, Calle 1-C, #177 de la Ciudad de Panamá.

Se aportó con la demanda como pruebas las que corren de fojas 7 a 35 del expediente contentivo de los antecedentes.

Sometido a reparto de rigor, fue repartido al JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES, procediéndose por medio de Nota #2026-97 de 21 de octubre de 1997 a comunicar al DIRECTOR DE MIGRACIÓN el impedimento de salida del país de la menor SHADAY HARILELA, dictada por ese despacho como medida provisional. (F. 93).

Consta a foja 49 la providencia de 22 de octubre de 1997 por la cual se fija fecha de audiencia para el 30 de octubre de 1997, siendo notificada a los apoderados judiciales de las partes en el proceso. (F. 49 vuelta).

La audiencia se inició en la fecha indicada (fs. 85-86). La continuación de la misma se verificó en fecha posterior, 14 de noviembre de 1997 (f. 126 en adelante) aportándose las pruebas por ambas partes del proceso.

Mediante Resolución #993 de 27 de noviembre de 1997 (fs. 411 a 426) el tribunal de primera instancia procede a la valoración de las pruebas aportadas en el acto de la audiencia, ordenando, la práctica de las que fueron admitidas, la referida resolución fue apelada por la apoderada judicial de la señora DÍAZ HARILELA cuya sustentación consta a fojas 491-492.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó aclaración de la citada resolución.

Por último, aprecia el Pleno a foja 494 a 496, la resolución N° 1051-97-S. A. dictada por el JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES, que reforma la Resolución N° 993 de 27 de noviembre de 1997 en cuanto al señalamiento de las pruebas admitidas.

En virtud de que dentro de las pruebas aportadas, se encuentran resoluciones proferidas por tribunales extranjeros, es por lo que el tribunal de instancia ordenó la providencia visible a foja 404, la cual es objeto de apelación en la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, promovida por la parte demandada.

POSICIÓN DEL PLENO

El apelante, como ya ha quedado dicho, pretende la revocatoria de una providencia del juzgado de la causa, en cuya virtud ordenó una prueba pericial de oficio, sobre la base de que, en la práctica de la citada prueba, no se permitió su participación ni la de la parte demandante.

El derecho fundamental a recibir un debido proceso en toda actuación procedimental constituye una garantía constitucional de rancio abolengo en nuestro ordenamiento constitucional, que ha sido objeto de copiosa jurisprudencia desde que fue incorporado en las varias Constituciones Políticas que ha tenido la República de Panamá, jurisprudencia que ha interpretado la norma constitucional la que la instituye, el artículo 32 de la Constitución Política, con un criterio evolutivo para aplicarlo a todo proceso, sea jurisdiccional o administrativo. A la citada garantía constitucional le ha dedicado una muy conocida monografía el doctor ARTURO HOYOS, quien conceptúa el derecho fundamental que ocupa al Pleno, como:

"... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos".

(ARTURO HOYOS, "**El debido proceso**", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, Pág. 54).

De la definición anteriormente transcrita, surge sin ninguna duda que el contenido del debido proceso, integrado por un grupo de derechos procesales necesarios para el efectivo derecho de defensa, incluye, como uno de sus elementos esenciales el derecho a la prueba, que no se circunscribe solamente a la posibilidad de las partes a proponer pruebas que sustenten sus pretensiones u oposiciones, sino también, y fundamentalmente, a la regularidad en la práctica de las pruebas válidamente decretadas dentro de un proceso por el tribunal de la causa, y a la participación de las partes en su práctica.

El autor citado se ha referido concretamente a este aspecto del debido proceso, en la forma que el Pleno se permite transcribir:

"5. El derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez. Este es un elemento esencial en la garantía constitucional que estudiamos ya que, en última instancia, la posibilidad de las personas de defender sus derechos en un proceso descansa sobre la posibilidad de aportar pruebas al proceso y de contradecir las que la otra parte aduzca. En este sentido la posibilidad de concurrir a la audiencia donde se practican las pruebas, de examinar documentos y de objetarlos, de repreguntar a los testigos aducidos por la contraparte, al igual que a los peritos que se presenten en el proceso, integran parte de este derecho a la prueba que a su vez se inserta dentro de la garantía constitucional del debido proceso". (Pág. 71).

Sobre este aspecto se ha pronunciado, también, el Tribunal Constitucional de España, en la forma que se transcribe:

"El derecho constitucional a utilizar los medios de prueba pertinentes par la propia defensa incluye, sin duda, el derecho a la práctica efectiva de la probanza admitida por el órgano judicial, como en otras ocasiones hemos advertido, pero con la misma claridad se ha de decir que tal garantía no existe para pretender la práctica de la prueba al margen o en contra de las condiciones al efecto fijadas por el Tribunal".

(Sentencia del Tribunal Constitucional de 1988, Francisco Rubio Llorente, "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales,

Pág. 351, Editorial Ariel, 1995, Madrid, España).

El Código Judicial ha adoptado un sistema abierto en la proposición y práctica de pruebas, encaminado a que se admita todo tipo de probanzas que conduzcan a la convicción del juzgador y le permitan decidir sobre las pretensiones u oposiciones de las partes, y, además, regula con alguna minuciosidad, las pruebas mas conocidas, entre las que se destaca, a los efectos de la decisión de este recurso de apelación, la prueba pericial, permitiéndose no solamente su proposición por las partes, sino también por el propio juzgador, con arreglo al artículo 958 del Código Judicial. En el caso de que sea el propio juzgador quien decrete, de oficio, la práctica de la prueba pericial, debe, naturalmente, fijar con precisión los aspectos sobre los cuales se contrae la prueba decretada, y en el auto que la decreta, debe formular el cuestionario que contenga los puntos sobre los cuales ha de pronunciarse el perito del tribunal. Además de ello, es consustancial al derecho a la prueba, la participación de las partes en su práctica mediante las preguntas que puede formularle al informe pericial.

Pues bien: en el caso que nos ocupa, la prueba fue decretada por un instrumento procesal errado, una providencia en lugar de auto y, además, de inmediato obediencia, no se señalaron los documentos que serían objeto del peritaje, ni el alcance pormenorizado del mismo. Además, se aprecia que en la práctica de la prueba decretada, no se encontraban presentes las partes (véase foja 408). Es evidente, por lo tanto, que el tribunal demandado, al dictar la orden que se cuestionó mediante la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, privó del derecho de las partes a la participación en la práctica de la prueba pericial, mediante la formulación de preguntas al informe, y, además, su práctica no revestía la necesaria concreción, incluso para que el perito contase con los elementos indispensables para cumplir el encargo judicial. Es por ello que el Pleno, en posición de tribunal de apelación, estima que la orden acusada violó la garantía del debido proceso, y por lo tanto el tribunal de instancia debió conceder el amparo promovido, anomalía que debe ser corregida por el Pleno en sede de la decisión del recurso de apelación.

De otro lado, es evidente que la providencia objeto de la acción constitucional de amparo no podía ser anulada, dado que las causales de nulidad contenidas en el ordenamiento procesal, no contemplan este acto del juzgador como uno de aquéllos susceptibles de anulación, por no encontrarse en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 722 del Código judicial, de interpretación restrictiva, como una consecuencia del principio in dubio pro actione.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución N° 3-AC-R, de 30 de diciembre de 1997 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, CONCEDE el amparo propuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO GOMILA, en representación de CINDIRELLA SOPHIA DÍAS HARILELA y, en consecuencia REVOCA la orden de hacer contenida en la resolución de 25 de noviembre de 1997, dictada por el JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE MENORES.

Notifíquese.

	(Fr.) ROGELIO A. FÁBREGA	
(Fr.) HUMBERTO COLLADO	(Fr.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(Fr.) ARTURO HOYOS	(Fr.) EDGARDO MOLINO MOLA	
(Fr.) ELIGIO A. SALAS	(Fr.) JOSÉ A. TROYANO	
(Fr.) GRACIELA J. DIXON	(Fr.) FABIÁN A. ECHEVERS	
	(Fr.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR LCDO. VÍCTOR M. ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO EN FORMACIÓN "UNIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UPROLACIT) VS LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 5-DGT-98, DE 16 DE ENERO/1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ,

TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio, actuando en representación del sindicato en formación "Unión de Profesores de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología" (UPROLACIT), ha presentado ante el Pleno de la Corte acción de amparo de derechos fundamentales contra órdenes de hacer que dice contenidas en la resolución N° 5-DGT-98, de 16 de enero de 1998, proferida por el Director General de Trabajo.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la acción presentada cumple con los requisitos legales y de la jurisprudencia para su admisión.

Luego de la lectura del libelo, considera la Corte que, si bien la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial, el acto acusado no contiene orden alguna de hacer susceptible de ser impugnada por la vía de la acción de amparo. El activador judicial manifiesta que son dos las órdenes impugnadas consistentes, la principal de ellas, en que el Director Nacional de Trabajo resolvió "RECHAZAR de Plano por improcedente el Recurso presentado por el Apoderado del recurrente", mientras que en "la orden secundaria de hacer". ... "Se ORDENA el archivo del expediente" (f. 76). En cuanto a la primera de esas órdenes, a juicio de la Corte el rechazo de un recurso no configura propiamente una orden de hacer y, en cuanto el archivo del expediente, se trata de la consecuencia procesal natural de la primera medida, que tampoco tiene como sujeto al recurrente.

En diversas ocasiones la Corte ha indicado lo que se debe entender por orden de hacer. Así en sentencia de 22 de octubre de 1993, el Pleno externó:

"... estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista".

No es difícil advertir que a la luz de este pronunciamiento mal se puede sostener que el "rechazo de plano de un recurso **por improcedente**" y la orden de archivo concomitante, puedan ser considerados "un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública". En esas circunstancias, el conocimiento de la acción convertiría al tribunal constitucional en una instancia encargada de revisar la actuación del juez natural, en este caso indagar sobre las razones por las cuales la Dirección General de Trabajo, mediante resolución N° 5-DGT-98, rechazó de plano el recurso de reconsideración.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo presentado por el licenciado Víctor Manuel Aldana Aparicio.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fr.) FABIÁN A. ECHEVERS

(Fr.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(Fr.) HUMBERTO COLLADO T.

(Fr.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(Fr.) ARTURO HOYOS

(Fr.) EDGARDO MOLINO MOLA

(Fr.) ELIGIO A. SALAS

(Fr.) JOSÉ A. TROYANO

(Fr.) CARLOS H. CUESTAS

(Fr.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaría General Encargada

=====

AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENVENIDO SAUCEDO RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR CONTENIDA EN EL ACTA DE DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO DE 31 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Muñoz y Asociados, en representación de Bienvenido Saucedo Rodríguez, promovió demanda de amparo de garantías constitucionales, contra la orden de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor de trasladar a sus oficinas documentos y otros bienes de propiedad de su representado y de otras personas, contenida en el Acta de Diligencia de Allanamiento de 31 de octubre de 1997.

Mediante resolución de 29 de enero de 1998 se admitió el amparo presentado y se ordenó a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto, un informe de los hechos objeto de la acción de amparo.

En este estado la firma forense Muñoz y Asociados, mediante escrito fechado 2 de febrero de 1998, desistió de la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada en autos, y como "toda persona que haya entablado una demanda, promovido incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, se considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

Visto lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Muñoz y Asociados en representación de Bienvenido Saucedo Rodríguez contra la actuación de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor contenida en el Acta de Diligencia de Allanamiento del 31 de octubre de 1997, practicada en el proceso administrativo iniciado contra las empresas Gold Mills de Panamá, S. A., Oro Del Norte, S. A., Harinas Panamá, S. A. y Harinas del Istmo, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE TABACALERA ISTMEÑA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DM-462 DE 7 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma de abogados Rivera, Bolívar y Castañedas actuando en nombre y representación de **TABACALERA ISTMEÑA, S. A.**, presentó Amparo de Garantías Constitucionales contra la Orden de No Hacer contenida en la Nota DM-462 de 7 de julio de 1997, expedida por el Ministro de Obras Públicas, y dirigida al Contralor General de la República, por considerar que se violan los artículos 17, 32 y 44 de la Constitución Nacional, en perjuicio de su representada.

Alega el recurrente que el presente caso tiene su origen en razón de que con motivo de la construcción del ensanche de la Vía Domingo Díaz, se vio afectada una finca de Tabacalera Istmeña, S. A., por lo que se le reconoció la indemnización correspondiente al perjuicio causado. Que la Resolución que ordenó la indemnización exigía el traspaso de la finca a la Nación, lo que cumplió la empresa Tabacalera Istmeña, S. A. Encontrándose en estado de ser pagada ésta indemnización en la Contraloría General de la República, el Ministerio de Obras Públicas alega ahora, después de que todos los trámites están cumplidos, que no debió darse la indemnización, porque ésta se pidió diecisiete (17) años después de ocurrido el perjuicio sobre la finca de Tabacalera Istmeña, S. A.

El Pleno de la Corte, al examinar la acción presentada estima que la demanda no puede ser admitida, por considerar que existen serias dudas de que estemos en presencia de una orden de no hacer expedida contra la Sociedad Tabacalera Istmeña, S. A.

Un análisis de la Nota impugnada demuestra que estamos en presencia de **una solicitud** que le hace el Ministerio de Obras Pública a la Contraloría General de la República, en la que le pide, mediante **un informe explicativo** en la mencionada nota, no hacer efectivo el pago a la Sociedad Tabacalera Istmeña, S. A., en concepto de indemnización con motivo de afectarse la **Finca N° 31778**, por haberse presentado la solicitud de indemnización fuera del término legal, encontrándose prescrita su acción de reclamo cuando se formalizó.

Como se aprecia la Contraloría General de la República **tiene pendiente decidir si aprueba o imprueba el pago** ordenado por la Resolución N° 14 de 2 de julio de 1992, expedida por la Comisión de Valorización, del Ministerio de Obras Públicas y a la vez fundada en la Escritura 4.065 de 3 de junio de 1993, por la cual la sociedad TABACALERA ISTMEÑA, S. A. traspasa a LA NACIÓN la finca número 110.714 y LA NACIÓN reconoce por una sola vez y a favor de TABACALERA ISTMEÑA, S. A. el pago de la indemnización correspondiente. Se aclara que la finca N° 110.714 fue segregada de la finca N° 31778, según consta a foja 19 del expediente de amparo.

De lo expuesto, es la Contraloría General de la República la que actualmente debe aprobar o improbar el desembolso de fondos del Tesoro Público, ordenado por el acto administrativo mencionado y la correspondiente Escritura Pública, como consecuencia de dicho acto administrativo, **y la solicitud del Ministerio de Obras Públicas**, es bien dudoso que pueda considerarse como una orden a la Contraloría General de la República, aparte de que en la propia Nota impugnada se reconoce que la indemnización concedida "no puede la administración actual revocarla, en atención al **Principio de Irrevocabilidad oficiosa de los Actos Administrativos**.

En Panamá la Legislación Contencioso Administrativa no regula la acción de cumplimiento, para hacer efectiva una ley o un acto administrativo, para obligar a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido, sin embargo, la Corte ha admitido amparos por omisión en el cumplimiento de las funciones, que afecten derechos consagrados en la Constitución. Además, la parte recurrente tiene abierta la acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a través del párrafo segundo, del artículo 1165 del Código Fiscal, cuando el Contralor de la República impruebe en forma expresa el pago ordenado.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la acción de amparo contra la Nota DM-462 de 7 de julio de 1997, expedida por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ELIÉCER PÉREZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ARTURO NIETO MEJÍA, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER DICTADA VERBALMENTE POR EL DIRECTOR DEL SERVICIO AÉREO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eliécer Pérez Sánchez, apoderado judicial de Carlos Arturo Nieto Mejía, ha presentado acción de amparo de derechos fundamentales contra **orden verbal** proferida por el Director del Servicio Aéreo Nacional (S. A. N.), Marco Castillo.

Según el activador procesal, "la orden que se impugna por vía de este amparo es de NO HACER dictada por el Director del Servicio Aéreo Nacional, de manera verbal, consistente en impedir que el Subteniente **CARLOS ARTURO NIETO MEJÍA** se integre a sus labores después de cumplir siete meses de vacaciones y cinco días de franquisia (sic); sin que medie orden escrita o razón justificada para impedir el ejercicio de sus labores. Como quiera que la orden es de carácter verbal, se anuncia la imposibilidad de poderla obtener" (f. 6, cuaderno de amparo).

En esta etapa procesal corresponde resolver sobre la admisibilidad de la acción propuesta, a lo que se procede.

La lectura del libelo permite advertir que no cumple con la exigencia a que se refiere el último párrafo del artículo 2610 Código Judicial. Según los términos de este requisito, el actor:

1. Si es posible, deberá presentar con el libelo la prueba de la orden impartida;
2. De no ser ello posible, deberá manifestar expresamente la circunstancia de no haberla podido obtener.

El cumplimiento de último deber no se satisface con una simple manifestación en el sentido de que no se pudo obtener la orden, sino que al accionante se le exige la prueba de que realizó esfuerzos razonables dirigidos a obtener de la autoridad acusada la expedición de copia de la orden.

Ello implica la realización de actos tales como la solicitud de la copia de la orden, por escrito y con el sello de presentación. En el evento de órdenes verbales, como ocurre en este caso, la jurisprudencia exige se aporte del testimonio de dos testigos hábiles que declaren positivamente sobre la existencia de tal orden, como medio de cumplir con el deber que establece la ley (Cfr. sentencias de Pleno de 10 de julio de 1992, 5 de agosto de 1993, 18 de noviembre de 1993, 10 de diciembre de 1993, 14 de marzo de 1994, 14 de octubre de 1994, 26 de julio de 1996 y de 20 de noviembre de 1996).

En esta clase de amparos, el presupuesto procesal relativo a las dos declaraciones extrajudiciales resulta de la aplicación analógica del artículo 48 de la Ley 135 de 1943, el cual reza:

"Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos".

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia tiene

establecida la vigencia del **principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional**, cuando se trata de la impugnación de actos u omisiones administrativas (Cfr. sentencias de Pleno de 9 de octubre de 1990, de 26 de abril de 1993, de 26 de septiembre de 1993, de 24 de agosto de 1994 y de 18 de agosto de 1995). De este modo, la esfera natural para conocer de acciones de personal, tales como despidos, vacaciones y licencias, es la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la acción de plena jurisdicción, mecanismo procesal que se debe acudir dentro de los dos meses posteriores a la configuración del silencio administrativo y mediante el cual se puede obtener el restablecimiento de derechos subjetivos vulnerados por la omisión, objetivo que no logra con la acción de amparo articulada.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos fundamentales interpuesta por licenciado Eliécer Pérez Sánchez contra la orden verbal proferida por el Director del Servicio Aéreo Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGINIA BENAVIDES, AFILIADA A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL EN FORMACIÓN DENOMINADA UNIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UPROLACIT), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 5-DGT-98, DE 16 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado VÍCTOR MANUEL ALDANA APARICIO, en representación de VIRGINIA BENAVIDES, afiliada del sindicato en formación denominado UNIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UPROLACIT), contra al orden de hacer contenida en la resolución N° 5-DGT-98, de 16 de enero de 1998, dictada por el Director de Trabajo y Bienestar Social, mediante la cual se rechaza de plano por improcedente el recurso presentado por el apoderado del recurrente, y se ordena el archivo del expediente.

El amparista fundamenta su acción en las siguientes consideraciones que se expresan a continuación.

El 16 de julio de 1997 el profesor DAGOBERTO FERNÁNDEZ en su calidad de presidente y representante del sindicato en formación UNIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UPROLACIT), solicita la inscripción de dicha organización sindical. Posteriormente UPROLACIT, celebró una transacción condicional con la UNIVERSIDAD LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, mediante la cual se desistía de la inscripción de UPROLACIT. En el acuerdo también se estableció que no se tomarían represalias contra los afiliados o simpatizantes de dicha organización sindical.

Mediante resolución N° 43-Dos-97 el Director General de Trabajo acogió la solicitud de desistimiento presentada. El 19 de diciembre de 1997 la UNIVERSIDAD

LATINOAMERICANA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA dio por terminada la relación laboral con muchos de los afiliados y simpatizantes de UPROLACIT.

El día 6 de enero de 1998, el profesor DAGOBERTO FERNÁNDEZ, al notificarse de la resolución que acogió el desistimiento, solicitó la reconsideración de la misma, con apelación en subsidio para la circunstancia de la desestimación el expresado medio de impugnación en sede administrativa.

Posteriormente el Director General de Trabajo, mediante resolución N° 5-DGT-98, rechaza de plano la reconsideración y ordena el archivo del expediente.

Después de exponer los hechos que hemos resumido anteriormente, el accionante sostiene que la orden de hacer impugnada viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que la resolución recurrida desconoce el mandato del artículo 10 de la ley 33 de 1984, en el mismo se expresa la procedencia de los recursos de reconsideración y de apelación en el caso planteado. De igual manera considera el recurrente violado el debido proceso, dado que la resolución impugnada desconoce que el párrafo segundo del artículo 942 del Código de Trabajo, "niega la viabilidad de los desistimientos que afectan derecho de tercero si éstos no lo admiten y dan su conformidad".

Por otra parte, puntualiza el amparista que el artículo 15 de los Estatutos de la organización social en formación, no autoriza al presidente para desistir. Por último, el accionante estima infringidos los artículos 944, 395, 334, 911 del Código de Trabajo.

Corresponde en la etapa del proceso constitucional en la cual nos encontramos, que este Pleno determine la procedencia de la acción constitucional intentada, para lo que deberá tomar en cuenta los requisitos de procedibilidad y otros supuestos que ha señalado, en su doctrina constitucional, este Pleno en sede de admisibilidad de este proceso constitucional.

En primer término, el artículo 2606 del Código Judicial que regula el proceso constitucional que nos ocupa, tiene recogido el principio que en otras latitudes, como en España, se denomina el principio de subsidiariedad y, también, en otros lares, como en Méjico, se denomina el principio de definitividad, en cuya virtud para acceder a esta acción constitucional de naturaleza extraordinaria, es menester que se hayan agotado, sin éxito, todos los medios de impugnación al alcance del proponente de la acción, en sede ordinaria. Nos encontramos con una petición de orden administrativo, y se requiere, por lo tanto, que el recurrente en vía gubernativa haya agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico-laboral pone a su alcance y, además, en virtud del principio de preferencia de la vía contencioso-administrativa sobre la vía constitucional, se ha de preferir la primera para pretender la impugnación de un acto administrativo dictado en un procedimiento de ese carácter para el ejercicio que un derecho laboral reconocido por el ordenamiento jurídico.

Sin necesidad de adentrarse en el fondo del presente negocio, en cuya etapa no nos encontramos, advierte esta Superioridad que el amparista no ha cumplido con lo normado en el artículo 2606 del Código Judicial, y los presupuestos que para admisibilidad de este proceso constitucional de naturaleza extraordinaria tiene señalados este Pleno.

El Pleno, desde otra faceta, advierte que los derechos que estima vulnerados el proponente de la acción constitucional, carecen de rango constitucional, y se ubican mas bien en el terreno legislativo y estatutario. Esto se advierte muy claramente al explicarse el concepto de la infracción al artículo 32 de la Constitución, cuando, al desarrollar el concepto de la infracción denunciada, señala como violados los artículos 334, 395, 396, 911, 941, 942 del Código de Trabajo, el artículo 10° de la Ley 33 de 1984, y el artículo 15 de los Estatutos de la organización social en formación. Ha sostenido en número plural de ocasiones este Pleno que la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento, judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos

en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Constitución Política, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, más bien, se enmarcan en el plano de la legalidad o en el orden de disposiciones reglamentarias, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.

Por lo que se deja expuesto la Corte reitera el criterio sostenido en casos similares, de que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales o reglamentarias, que se atribuyan a una resolución administrativa o judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales propuesto por VIRGINA BENAVIDES, mediante apoderado judicial, contra la resolución N° 5-DGT-98, de 16 de enero de 1998, dictada por el Director General de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA A. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR MONTEZUMA SANTOS CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Víctor M. Montezuma Santos ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección quien, mediante nota N° 203-DNC. AL. de 21 de enero de 1998, rindió el siguiente informe:

"A. La suscrita en calidad de Directora Nacional de Corrección, no ha impartido orden de detención de ninguna naturaleza en contra del señor MONTEZUMA SANTOS.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho porque no lo hemos ordenado.

C. El señor MONTEZUMA SANTOS, se encuentra recluido en el Destacamento de Policía de Puerto Armuelles, Provincia de Chiriquí, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección condenado a sufrir la pena de 12 meses de prisión, por el delito de Hurto en perjuicio de Máximo Ábrego A. y Amadeo Gómez González; según sentencia N° 6 de 11 de abril de 1997, proferida por el Juzgado Segundo Municipal del

Distrito de Barú, Ramo Penal.

Según mandamiento N° 74 de 21 de enero de 1998, inició su condena el día 23 de enero de 1997, según información del cabo Chavarría de la sección judicial de la Cárcel de Puerto Armuelles. La totalidad de la pena será hasta el día 23 de enero de 1998.

Tal como lo ha dispuesto esa Corporación de Justicia, el prenombrado interno queda desde este momento a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia". (F. 27).

Del informe transcrito se colige que el señor Víctor M. Montezuma Santos se encontraba cumpliendo pena de prisión de doce (12) meses, la cual le fue impuesta mediante sentencia N° 6 de 11 de abril de 9 de julio de 1997, proferida por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Barú, Ramo Penal.

No obstante, el Pleno concluye que la detención de la cual es objeto el señor Montezuma Santos es ilegal, pues de acuerdo al informe suscrito por la Directora Nacional de Corrección, el señor Montezuma Santos inició el cumplimiento de la pena impuesta el 23 de enero de 1997 y cumplió la totalidad de la misma el 23 de enero de 1998.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DELARA ILEGAL la detención del señor Víctor M. Montezuma Santos en razón de haber cumplido la pena y ORDENA que sea puesto en libertad salvo que exista un caso penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ORLANDO CEDEÑO PÉREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN POLICIAL (DIIP) DE ANCÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda presentó acción de habeas corpus contra el comisionado de policía y a favor del señor **ORLANDO CEDEÑO PÉREZ**, por considerar que es ilegal la privación de la libertad de que ha sido objeto.

Acogida la acción y librado el mandamiento correspondiente el comisionado acusado respondió que no había ordenado la detención del recurrente, pero que éste había sido sorprendido en flagrancia el día sábado 3 de enero a bordo de un vehículo cuya placa había sido reportada como hurtada, y luego transferido a la Policía Técnica Judicial.

Enderezado el habeas corpus contra este último funcionario, contestó que no había ordenado su detención y que éste había sido puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Dirigido el mandamiento al Fiscal Auxiliar, éste lo contestó, en forma resumida, así:

"Consideramos igualmente que los elementos de juicios que dan cuenta

el sumario, son suficientes para vincular directamente al señor ORLANDO CEDEÑO PÉREZ, con el ilícito, ello es así, por cuanto le fue ocupado en su poder el objeto del delito. Además hizo entrega de documentos que son tachados como alterados (falsos), siendo ello la factura de compra, tal y como se infiere del testimonio dado por el gerente de la empresa, señor CARLOS DE JANON, la señora SANDRA CARRASCO AZCÁRRAGA Y RALPH EVANS, quienes coinciden que no fue llenado con las formalidades establecidas por esa empresa, y la tarjeta de traspaso.

Al existir graves indicios de responsabilidad en contra del sumariado, como lo es de presencia, ya que tiene acceso a la empresa y labora en los predios de esta, y oportunidad, por ello le fue aplicada la medida cautelar más severa, siendo la detención preventiva".

Un examen del expediente en su etapa sumarial demuestra que el señor ORLANDO CEDEÑO fue detenido por la policía a mediodía del 3 de enero de 1998, ya que fue encontrado en posesión de un carro cuya matrícula había sido reportada como robada. Inmediatamente se pudo comprobar que el carro también había sido hurtado. En su defensa el señor CEDEÑO manifestó que el carro lo había comprado en SMOOT Y PAREDES, pero igualmente pudo comprobarse que el mencionado CEDEÑO, quien trabaja como mecánico independiente y le hace trabajos a los vendedores de la mencionada empresa, los documentos que presentó como comprobantes de la compra del automóvil, resultaron falsos, ya que dichos documentos se habían considerado por uno de los vendedores, que también se le implica en este caso, como extraviados en la mencionada empresa.

Las pruebas testimoniales y documentales que reposan actualmente en el expediente dan mérito suficiente para la medida de detención preventiva decretada.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor ORLANDO CEDEÑO PÉREZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO ANTONIO MALIAÑOS CONTRA EL FISCAL DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Vía apelación, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se recibió el 20 de este mes en la Secretaría General de esta Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo de acción de Habeas Corpus a favor de **ROBERTO ANTONIO MALIAÑOS** contra de la Fiscal Décimo Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; que contiene la resolución de 30 de diciembre de 1997 que Declaró Legal la detención preventiva.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

La defensa técnica del imputado, licenciado José Bal explica que el delito

que pretende imputársele a su defendido es el de hurto con penetración o fractura, pero que consta en autos que el responsable del hurto que se escenificó en el restaurante Burguer King de Marbella fue Milton Valdés y que lo ejecutó con abuso de confianza resultante de la relación laboral, tipificado en el artículo 183, numeral 5, del Código Penal, que tiene pena mínima privativa de libertad menor de dos (2) años, el cual no admite detención preventiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial.

Señala además, que le sorprende la afirmación efectuada en la resolución impugnada la cual se basa en un hecho hipotético, en el sentido que su representado por la posición que ocupaba dentro del local, como Asistente de Gerente, tenía las llaves del local y por consiguiente debió auxiliar al imputado Valdés; hipótesis que estima pierde veracidad con la propia declaración indagatoria de Valdés quien afirmó que se le entregaba siempre un juego de llaves dentro del cual se encontraba la llave de la puerta trasera y que fue la que utilizó ese día para penetrar al local y cometer el hurto (fs. 85-91).

Por tanto solicita se conceda la liberad a su representado quien se encuentra injustamente privado de la misma (fs. 21-24).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, el tribunal a-quo a objeto de resolver la acción presentada a su consideración determinó, **-contrario al apelante-**, que se está en presencia de un delito contra el patrimonio específicamente el tipificado por el artículo 184 numeral 3 del Código Penal que corresponde al delito de hurto agravado porque se comprobó que se rompieron los obstáculos presentados en la caja fuerte a fin de sustraer el dinero.

En efecto, al examinar este Pleno las constancias procesales observa que el señor José Ángel González Castillo, Gerente del Burger King ubicado en Marbella, calle N° 53, en su denuncia señala que las puertas del establecimiento no fueron violentadas o forzadas, pero que el dinero hurtado, que asciende aproximadamente a nueve mil seiscientos cuarenta y tres balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.9,643.94), fue sacado del buzón donde se encontraba luego que el candado que lo aseguraba fuera cortado (fs. 1-4).

Corroboran que el candado que, colocado en el buzón donde se encontraba el dinero, estaba cortado con una segueta, los señores Cándido Murillo González quien labora en Comali Panamá y tiene asignado abrir las chutas o buzón donde se deposita el dinero en los distintos restaurantes de Burger King (fs. 192-194), y los agentes de policía Milcar Eliécer Aparicio Morante (fs. 195-196), Eduardo Chaverra Luna (fs. 197-199), Geovani Baules De León (fs. 200-201).

Las anteriores son suficientes pruebas para ubicar la conducta antijurídica realizada en el tipo penal agravado que establece nuestro código punitivo en el numeral 3° del artículo 184, tal como lo concluyó el tribunal de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a la posible vinculación del señor Maliaños Martínez se tiene en su contra lo declarado por Milton Valdés Alvarado quien en su declaración indagatoria (fs. 84-92) explica detalladamente como llevó acabó el hurto, cómo gastó parte del dinero y afirma que mintió cuando dijo a los Agentes de Policía que el señor Maliaños Martínez había participado en el ilícito (fs. 68-69). Sin embargo, al ampliar su declaración indagatoria señala que durante los tres días que estuvo detenido en compañía del señor Maliaños Martínez, éste lo amenazó en el sentido de que tenía dinero y que podía hacer cualquier cosa si él lo involucraba. Narra como se realizó el ilícito con la participación del señor Maliaños Martínez (fs. 216-226).

En tanto, el imputado Maliaños Martínez niega vinculación alguna con el ilícito investigado (fs. 242-251).

Uno de los puntos disentidos por el apelante es la conclusión del tribunal de primera instancia en el sentido que afirmó que el hurto no pudo cometerlo solo Valdés Alvarado sino que requirió de una persona que estuviera las llaves.

Al respecto tenemos que la puerta por la que se entró sin ser forzada fue la ubicada en la parte de atrás del restaurante. El propio Valdés Alvarado dijo que tenía llave de esa puerta (f. 91) y el señor Maliaños Martínez señaló que existía un juego de llaves que manejaba el Líder de Producción y que para la fecha del ilícito lo era el señor Milton Valdés Alvarado quien tenía a su cargo la copia de las llaves de la puerta de atrás, de la bodega, cuarto frío, entre otras (f. 148).

Ahora bien, el tribunal de primera instancia opina que pierde credibilidad la excepción presentada por Maliaños Martínez en el sentido que se fue con un amigo a una discoteca la noche del hecho, toda vez que éste dijo creer que eso ocurrió en esa fecha.

Lo anterior es contrario a lo declarado por Roberto Antonio López Dubois quien afirmó que recogió a Maliaños Martínez, a eso de las doce de la madrugada del domingo 3, indicando que no estaba claro en la fecha exacta. No obstante, afirma que a solicitud de Maliaños Martínez llevó a la parada al señor Valdés Alvarado ese día (fs. 75-77). Hecho este que fue reconocido por el mismo Valdés Alvarado (fs. 85 y 220).

Otro punto de interés que es importante resaltar, lo es que en su declaración Eduardo Alberto Díaz Strunz, quien labora en Security Systems, Inc. y quien es el responsable de enseñar el uso de los sistemas de alarma a las personas a designadas por la empresa Burguer King, explica que la alarma si estaba activada la noche del hecho pero que al inspeccionar el contacto magnético de la puerta trasera del restaurante el cable del circuito de esa puerta estaba cortado y unido simulando que el sistema de alarma de esa puerta estaba cerrada. Añade, que en el local hay varios sensores de movimientos pero en la puerta trasera a la oficina donde estaba el dinero no hay ninguno, así que no se pudo haber detectado la presencia de personas en ese lugar. Además sostiene que cualquiera pudo cortar el cable de alarma cuando la misma no estaba activada (fs. 140-143).

En cuanto al problema que se suscitó con la alarma al momento de activarla, hecho al que se refiriera Valdés Alvarado en su indagatoria, el señor Maliaños Martínez explica que le dio mensaje de error la ventanilla de delivery del restaurante, pero cuando la activó nuevamente no dio problema, pero afirma que no le apareció ningún error en la alarma de la puerta trasera. Y durante el tiempo de su jornada, como atiende a los clientes adelante, no podía ver atrás (fs. 242-251).

Advierte este Pleno que la manifestación de Valdés Alvarado no llega a formar graves indicios contra el señor Maliaños Martínez, toda vez que es al primero a quien se le ve devolverse hacia el restaurante tal como el mismo lo afirma (f. 87), es a él a quien se le encuentra el dinero, es quien afirma actuó de esa manera por tener varias deudas (f. 85).

En cuanto a sus deudas, esto era conocido porque así lo señaló el señor José Ángel González Castillo al ampliar la denuncia e incluso afirma que tuvo conocimiento que Valdés Alvarado estuvo involucrado en unos faltantes ocurridos a cuatro cajeras (f. 36).

Por otra parte, no se puede obviar que al ampliar su indagatoria, Valdés Alvarado al involucrar a Maliaños Martínez, sostiene que cuando se retiró del local el señor Maliaños Martínez se quedó dentro del mismo y no fue hasta el martes que aquel le entregó el dinero el cual recibió sin contarle (f. 221).

Finalmente es importante resaltar que el 18 de noviembre de 1997 cuando iba a ampliar su declaración indagatoria, Valdés Alvarado al ser preguntado si iba hacer uso del derecho constitucional de ser asistido por un abogado, solicitó que se le nombrara un Defensor de Oficio porque **"la primera vez declaré sin abogado porque se me dijo que no había ninguno de oficio disponible"** (f. 203). Sin embargo, ante la Fiscalía Auxiliar de la República al rendir declaración indagatoria el 11 de agosto de ese año, claramente se le preguntó si nombraba a un defensor o solicitaba al Estado que le asignara un Defensor de Oficio, contestó: **"yo voy a declarar sin abogado"** (fs. 84-85).

Por tanto, dadas las declaraciones tan ambiguas y contradictorias del imputado Valdés Alvarado, las mismas no alcanzan a vincular seriamente al señor Maliaños Martínez, quien laboraba aproximadamente cuatro años como Asistente de Gerente en la empresa afectada (f. 148), por lo que postergar la detención que sufre resulta a todas luces sin fundamento legal y contrario al respeto que esta Corte Suprema tiene por la libertad individual de las personas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el fallo apelado, DECLARA ILEGAL la detención preventiva y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA de ROBERTO ANTONIO MALIAÑOS MARTÍNEZ de no tener otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTA

Secretario General

=XXX=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sitton, en representación de **ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA**, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra la Directora Nacional de Corrección.

El actor fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA, al momento de su detención se declaró confeso y arrepentido de su delito y además cooperó, en todo momento, con la investigación, lo que le favoreció para que se le aplicaran todas las atenuantes al momento de dictar la sentencia.

SEGUNDO: El señor ALEX AUGUSTO HEREDIA a (sic) presentado una conducta ejemplar dentro del Centro penitenciario de Penonomé, al punto de que es considerado como un detenido de confianza, y además a (sic) mostrado signos de readaptación lo cual comprobamos con la certificación de las autoridades de ese centro penitenciario.

TERCERO: El señor ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA, no posee antecedentes penales.

CUARTO: A través de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, promulgada en la Gaceta Oficial 23,427 de 27 de noviembre de 1997, específicamente el artículo 1° que adiciona el artículo 2148-A al Código Judicial, se señala lo siguiente:

"La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales".

QUINTO: La mencionada Ley habla "**cuando se exceda el mínimo de la**

pena que señala la Ley por el delito que se le imputa".

SEXTO: El señor ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA, a la fecha de la promulgación de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, había cumplido desde el 9 de agosto de 1997, las 2/3 partes de su pena la cual es de 48 meses. Su detención se materializó el día 9 de diciembre de 1994".

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró el mandamiento contra la Directora Nacional de Corrección quien, mediante Nota N° 097-DNC. AL. de 13 de enero de 1998, rindió oportunamente el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

"a. La suscrita no ha ordenado ni por escrito, ni verbalmente la detención del interno **Manzanero Hereida (sic)**.

b. Desconocemos los fundamentos o motivos de hecho y de derecho que motivaron tal detención, toda vez que no la hemos ordenado.

c. El prenombrado se encuentra bajo la custodia del Director de la Cárcel Pública de Coclé en virtud de la ejecución de la pena de 48 meses de prisión impuesta por la comisión de delito Contra la Salud Pública, la cual fue ordenada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial el 8 de julio de 1996, Reformada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el día 24 de octubre de 1996.

El prenombrado inició el cumplimiento de la pena impuesta el día 9 de diciembre de 1994, por lo que cumplió las dos terceras de la pena impuesta el día 9 de agosto de 1997, y cumplirá la totalidad de la misma el día 9 de diciembre de 1998".

Del informe rendido por la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, se desprende que ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA está cumpliendo a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, pena de prisión de cuatro años que le impuso el Juez Primero de Circuito de Panamá. (Fs. 12-13 de este cuaderno).

Con fundamento en los hechos de la demanda, solicita el actor que mediante la presente acción, el Pleno de la Corte declare que es "**legal su detención preventiva y que se le reemplace por una medida cautelar distinta**" (F. 6) ya que, la Ley 43 de 27 de noviembre de 1997, al consagrar el principio de reinserción social a través del artículo 1° que adiciona el artículo 2148-A al Código Judicial, faculta a este Tribunal para otorgarle otra medida cautelar distinta a la detención. Al respecto, es importante señalar que el artículo 2148-A del Código Judicial permite al Juez otorgar la libertad a aquellas personas que están **detenidas preventivamente** y han cumplido con el mínimo de la pena que les impone la Ley por la comisión del delito. En este caso, el señor ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA **está cumpliendo una sentencia condenatoria** por la comisión de un delito contra la Salud Pública, por tanto, no le es aplicable la norma en comento y es incuestionable la legalidad de su detención.

No cabe duda alguna de que la acción de habeas corpus no es el medio procesal idóneo para resolver las pretensiones del detenido ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA porque esta acción tiene como objeto preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la Constitución y la Ley señalan y como en el presente negocio la parte actora está cumpliendo pena de prisión que le fue impuesta de conformidad con las normas procesales vigentes, en la Cárcel Pública de Coclé, su legalidad es indiscutible.

El derecho que le asiste al detenido MANZANERO HEREDIA, es el de solicitar al Ejecutivo su libertad condicional con fundamento en el artículo 85 del Código Penal, comprobando que se reúnen los requisitos allí señalados, que son: haber cumplido dos tercios de la pena y haber cumplido internamiento con un adecuado

índice de readaptación, buena conducta y acatamiento de los reglamentos carcelarios. En el presente caso, consta a foja 1 de este cuaderno, que el detenido ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA, solicitó su libertad condicional, sin embargo, esta le fue negada al recurrente con fundamento en el precepto comentado, que dice que este beneficio puede negarse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ALEX AUGUSTO MANZANERO HEREDIA en el presente caso y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ALCÁZAR ESPINOZA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Adalides Batista Vergara, ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **RICARDO ALCÁZAR ESPINOZA**, y en contra del Director de la Policía Nacional por considerar que la medida de privación de libertad que se impugna es ilegal.

Una vez acogida la acción bajo estudio, mediante providencia de 19 de enero de 1998, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, que fue contestado por el señor Director de la Policía Nacional a través del oficio DAL-0126-98 de 20 de enero de 1998, quien manifestó que el señor ALCÁZAR ESPINOZA no se encontraba bajo su custodia ni a sus órdenes, y que el mismo fue trasladado a la Policía Técnica Judicial el 20 de enero del año en curso. El Director de la Policía Técnica Judicial por su parte, mediante el Oficio N° A. L. 0085-98 de 22 de enero de 1998, indicó a esta Superioridad que el prenombrado fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República el día 21 de enero de 1998.

En tales circunstancias, mediante providencia calendada 22 de enero de 1998, se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus en contra de esta última autoridad, la que por medio del oficio #1221 de 26 de enero de 1998, manifestó que el señor RICARDO ALCÁZAR ESPINOZA no se encuentra bajo sus órdenes y fue puesto el día 21 de enero del presente año a órdenes de la Fiscalía Octava del Circuito de Panamá, mediante oficio #997 de esa misma fecha, por supuesto infractor de las normas penales contenidas en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I. (Cfr. fs. 9-10).

En atención a lo señalado, procede enviar la Acción de Habeas Corpus presentada al Tribunal competente para conocer de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA en el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá la acción de Habeas Corpus presentada a favor de RICARDO ALCÁZAR ESPINOZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXIS DANIEL MAGA M. CONTRA EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO PENAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 29 de diciembre de 1997 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, **Declaró Legal** la medida cautelar personal de detención preventiva del señor **ALEXIS DANIEL MAGA MENDOZA (a) "ALEX"**, vinculado con los delitos de Robo Agravado cometido en perjuicio del señor Esteban Pittí Espinosa y Posesión Ilícita de Armas de Fuego (fs. 11-14).

Esa decisión jurisdiccional fue apelada por la defensa técnica del imputado, licenciado José Concepción, y por concedido el recurso en el efecto suspensivo, permite a esta superioridad revisar tal decisión.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Sostiene el licenciado Concepción que tanto el afectado como uno de los testigos oculares al practicarse la diligencia de reconocimiento no identificaron a su representado como uno de los asaltantes; y que en la diligencia de careo Jaime Aguirre se retracta de los cargos que inicialmente le hizo a Maga Mendoza.

Por otra parte indica que se ignoró uno de los puntos más importantes de la demanda de Habeas Corpus, en la cual se pedía la corrección por la denegación de la fianza por la Posesión Ilegal de Armas de Fuego, lo que ha impedido a su defendido el disfrute de libertad por dicho ilícito.

Afirma que los puntos destacados reflejan duda con respecto a la vinculación personal de Alexis Daniel Maga con el delito y espera que así sea reconocido en la segunda instancia (f. 21).

ANÁLISIS DEL PLENO

En primer lugar, como fundamento jurídico a su decisión, el Tribunal a-quo señaló que la existencia del hecho punible quedó comprobada a través de los medios idóneos permitidos por el artículo 2073 del Código Judicial, como también la existencia y propiedad de la cosa objeto del delito según el artículo 2090 ordinal 8 de ese mismo cuerpo de leyes. Indica además que la conducta reprochable consiste en un concurso real o material integrado por los delitos de robo agravado tipificado en el artículo 186 ordinales 1° y 3° del Código Penal y posesión ilícita de armas con la serie limada calificada en el artículo 2° de la Ley 53 de 1995, cuya sanción oscila de 2 a 3 años de prisión.

En cuanto a la vinculación del imputado Maga Mendoza, sostiene el Tribunal de primer instancia que si bien negó los cargos formulados en su contra, se tienen las declaraciones de los señores Juan Aurelio Niño Del Cid, Raúl Muñoz Alveo y Leonardo Florentino Santana, quienes afirman que Maga Mendoza fue uno de los partícipes del delito de robo.

Respecto a la posesión ilícita de arma con serie limada, se indica que en el proceso está comprobado que fue sorprendido en flagrancia.

Al examinar la actuación, advierte el Pleno que los señores Juan Aurelio

Niño Del Cid (fs. 7-10) y Raúl Muñoz Alveo (fs. 11-12) víctimas también del ilícito son categóricos al afirmar que un sujeto de apodo "Alex" **-al cual describen-** era uno de los tres asaltantes que irrumpieron con armas de fuego golpeando a quienes se encontraban en el autobús conducido por el señor Esteban Pittí Mendoza. Y si bien el denunciante Pittí Espinosa (fs. 102-103) y el señor Niño Del Cid (fs. 113-114) no identificaron al imputado Maga Mendoza en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, no se puede obviar que el joven Muñoz Alveo **-quien también fue golpeado por los asaltantes-** indicó que uno de los sujetos era "Alex" **a quien conoce desde que estaban en la escuela** (f. 12).

Por otro lado, no obstante que Maga Mendoza negó haber estado incluso en el lugar donde se cometió el ilícito (fs. 125-127), cuando rindió declaración indagatoria libremente seis días después de la ocurrencia del mismo manifestó lo siguiente:

"... me dijeron que me estaban, buscando PITTÍ con otro sujeto que conozco de vista, y con el que tuve un problema, así que yo me fui a mi casa a buscar mi arma, y baje a la piquera de buses para encontrarme con PITTÍ, cuando vi el autobús yo subí al autobús y me puse a discutir con PITTÍ, el saco un cuchillo y yo saque mi arma, así que pude quitarle el arma (cuchillo), le pregunte donde estaba el revolver y el me dijo que no tenía nada, pero de todas maneras yo seguí buscando el arma, pero como no la encontré me baje del bus y me fui. Pero antes de irme, cuando me encontraba por el bus en la parte del medio, fue cuando se presentaron, corrijo, se presentó un sujeto que tenía un trapo en la cabeza, así que yo me baje del bus y me fui, ellos se quedaron allí".

Observa el Pleno, contrario a lo expresado por el apelante, que existen suficientes elementos acriminativos en la presente causa para mantener la privación de libertad del imputado Maga Mendoza.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo de 29 de diciembre de 1997 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) CARLOS H. CUESTA G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WING WEI QUIN O WEN WEIJUN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por WEN WEI KEN a favor de **WING WEI QUIN ó WEN WEIJUN ó WEN WEI QUING** contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Sostiene el recurrente que WING WEI QUIN ó WEN WEIJUN fue privado de su libertad personal "... con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 21 de la Constitución Nacional y en abierta violación de los artículos

17, 22 y 32 de la Constitución Nacional y sin que hubiera cometido delito alguno". (F. 2). Narra que WING WEI QUIN o WEN WEIJUN fue detenido por agentes o funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización por encontrarse indocumentado, es decir, por no tener un status migratorio legal en el país y en tal sentido, se remite al artículo 53, Capítulo VII, Título III, del Código Administrativo, que sanciona con multa de B/.25.00 a B/.250.00 o arresto equivalente los casos de permanencia ilegal de un extranjero en el país e impone otras sanciones en los casos en que se haya vencido el permiso respectivo.

Además, alega que el beneficiario de la presente acción tiene casi un año de estar detenido en diferentes Centros Penitenciarios: La Joya, La Joyita y, por último, El Renacer, por lo que ha cumplido en demasía cualquier sanción que se le haya podido imponer.

Finalmente, señala que "Es un poco complicado creer o pensar ..." que la misma entidad que tiene privado de su libertad a WING WEI QUIN o WEN WEIJUN no desee realizar gestiones para arreglar su status migratorio en el país, a pesar de que anteriormente le otorgó visa de inmigrante, mediante resolución #21459 de 26 de marzo de 1992.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado (f. 6), quien mediante Nota N° DNMYN-004/98 de 6 de enero de 1998 informa no haber ordenado la detención de WEN WEI QUING, de nacionalidad china; que dicho ciudadano fue remitido a la Dirección de Migración por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio N° DG-01-050-97 de 18 de marzo de 1997, bajo el nombre de **CHONG WAI NAU ó CHI HOK LEON LAM** y que mediante resolución N° DNMSI-0361 de 18 de marzo de 1997, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, ordenó su detención, por motivos de Seguridad y Orden Público. En cuanto a los motivos de hecho que dan fundamento a dicha medida cautelar explicó:

"...

SEGUNDO: Que, según consta en el informe rendido por la Policía Técnica Judicial, el señor WEN WEI QUING ó (CHONG WAI NAU ó CHI HOK LEON LAM), de nacionalidad China, pertenecía a la conocida Mafia China, banda que se dedicaba al secuestro y extorsión de otros ciudadanos de origen asiáticos.

TERCERO: Que, el señor WEN WEI QUING ó (CHONG WAI NAU ó CHI HOK LEON LAM), fue capturado luego de un estrecho seguimiento por la Policía Técnica Judicial de Panamá y fue debidamente identificado por la Víctima señor AU YEUNG NUNG, por cuyo rescate se pretendía cobrar la suma de trescientos mil dólares americanos (B/.300.000.00), quien por temor a represalias de dicha Mafía (sic) no presentó la denuncia respectiva.

CUARTO: Que, al momento de que los Inspectores de la Dirección de Migración y Naturalización, procedían a filiarlo o registrarlo para constancia de nuestros archivos y controles internos, y además de realizar otros trámites (Traductor), el señor WEN WEI QUING ó (CHONG WAI NAU ó CHI HOK LEON LAM), dio a conocer de forma verbal y escrita los siguientes datos personales: Nombre WEN WEI QUING, lugar de nacimiento Cantón China, hijo de Wen Ten Zen y Li Yen Nan.

QUINTO: Que, luego de analizado el expediente del prenombrado ciudadano, se pudo determinar que WEN WEI QUING ó (CHONG WAI NAU ó CHI HOK LEON LAM), de nacionalidad China, son la misma persona, además utilizó falsa y premeditadamente en su provecho el nombre de CHONG WAI NAM, de nacionalidad China, conforme quedó expresado y aclarado en el expediente de éste último.

SEXTO: Que, este Despacho ha podido determinar que los actos ejecutados y comprobados del prenombrado ciudadano, lo califican como un ciudadano No Bona Fide, que sus actos atentan contra la Seguridad y el Orden Público debidamente establecidos, además utilizó doble identidad personal.

SÉPTIMO: Que, por todo lo anteriormente expuesto, se procedió a ordenar la Deportación del territorio nacional a WEN WEI QUING, de nacionalidad China, mediante Resolución N° 2699 de 21 de abril de 1997, por razones de Seguridad y Orden Público.
..." (fs. 7-8).

Como fundamento de derecho para la detención preventiva, el funcionario acusado indicó los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, específicamente los artículos 36, 85 y 86.

Finalmente señala que WEN WEI QUING se encuentra en el Centro Penitenciario El Renacer, a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para su deportación y que "... la Deportación aún no ha sido ejecutada, puesto que, el señor WEN WEI QUING, no portaba pasaporte ni documento de viaje alguno al momento de su detención, razón por la cual se procedió a solicitar dicho documento a la Oficina Comercial China en Panamá, mediante nota s/n de 10 de octubre de 1997. Sin embargo luego de dos reiteraciones (30-4-97 y 6-10-97) de la mencionada nota, y diversas reuniones personales con los encargados de dicha Oficina, no se ha logrado respuesta a las notas antes mencionada (sic) ni mucho menos la obtención del pasaporte". (F. 8). Igualmente señala "... que las autoridades de Hong Kong (úncio (sic) lugar donde hace escala antes de llegar a la China), no lo reciben con otro documento de viaje que no sea el pasaporte". (F. 9).

Con la contestación del mandamiento, la autoridad demandada remitió fotocopias de documentos que aparentemente conforman el expediente migratorio del detenido; así, de fojas 10 a 19 del cuadernillo se observan fotocopia de la hoja de Filiación al Registro de Inmigrantes de WEN WEI QUING y copia de la Nota N° DG-01-050-97 de 18 de marzo de 1997, del Director General de la Policía Técnica Judicial, donde informa sobre cinco nacionales chinos que fueron aprehendidos a raíz del secuestro del empresario chino AU YEUNG NUNG de 75 años de edad, por cuyo rescate se pretendía cobrar la suma de trescientos mil dólares americanos (300,000.00), entre los que se encuentra WEN WEI QUING ó (CHONG WAI NAU ó CHI HOK LEON LAM); también constan copias de la resolución N° DNMSI-0361 de 18 de marzo de 1997, mediante la cual la Dirección Nacional de Migración ordena la detención de WEN WEI QUING y de la resolución N° 2699 de 21 de abril de 1997, mediante la cual se ordena la deportación de dicho ciudadano chino "por razones de Seguridad y Orden Público" y se le advierte al interesado que no podrá ingresar nuevamente al país sin la debida autorización expresa del Director Nacional de Migración y Naturalización, por cuanto se le aplicará lo dispuesto en el Artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960. Además, consta copia de la Nota de 10 de abril de 1997, del Jefe de Investigaciones, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, dirigida al Representante Adjunto de la Oficina de Desarrollo Comercial Chino-Panameño solicitando se extiendan documentos de viaje a ciertos ciudadanos chinos que estarán viajando hacia su país de origen en calidad de deportados, entre los que se encuentra WEN WEI QUING; y copias de la Nota 1613-SI-97 de 6 de octubre de 1997, del Director Nacional de Migración y Naturalización, reiterando la solicitud anterior, y de la Nota N° DNMSI-1695-97, dirigida a la Oficina de Desarrollo Comercial Chino-Panameño para solicitar la confección de los salvoconductos de tres ciudadanos chinos, entre ellos WEN WEI QUING, los que viajaran a su país de origen, en calidad de deportados, por encontrarse ilegales en el territorio nacional.

Siendo estos los hechos fundamentales del recurso impetrado, el Pleno pasa a evaluar la detención del señor WEN WEI QUING a fin de determinar si la misma reúne los requisitos que al efecto exige la ley procesal.

En primer lugar, tenemos que el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, con todas su modificaciones, que regula la migración en nuestro país, otorga al Ministerio de Gobierno y Justicia, en su artículo 36, la potestad de expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él cuando ello fuere necesario o conveniente "por razones de seguridad, de salubridad o de orden público".

Por su parte, el artículo 85 señala que la primera instancia en los asuntos

relacionados con la Migración en general estará a cargo del Director del Departamento de Migración y también el referido Decreto Ley, específicamente en el artículo 65, señala que los extranjeros que permanezcan en el país después de la fecha del vencimiento de su visa o tarjeta de tránsito serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia, facultando el artículo 16 del referido Decreto Ley a las autoridades migratorias para detener a cualquier extranjero que fuera sorprendido dentro del territorio nacional, sin sus documentos en regla.

Cabe señalar que WEN WEI QUING no fue aprehendido por las autoridades migratorias, sino por la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, que lo remitió a esas autoridades para que se determinara su situación migratoria, luego de que fuera aprehendido -informa el Director de la Policía Técnica Judicial- junto a otros cuatro nacionales chinos que pertenecían a la conocida mafia china, a raíz del secuestro del empresario chino AU YEUNG NUNG y al ser cercados por unidades de la P. T. J., procedieron a soltarlo con intención de evadirse, no logrando ese propósito pues fueron capturados. Asimismo, informó que por ese hecho no existe proceso penal, pues el afectado, por temor, no presentó la denuncia pertinente. Pese a lo anterior y como razón principal para la detención y posterior orden de deportación de WEN WEI QUING, según se desprende del tercer considerando de la resolución N° 2699 de 21 de abril de 1997, dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización, "analizando el expediente de WEN WEI QUING, de nacionalidad china, hemos podido comprobar que CHONG WAI NAU ó CHI HOK LEON LAM y WEN WEI QUING son la misma persona, además utilizó falsa y premeditadamente en su provecho el nombre CHONG WAI NAM, de nacionalidad China, tal cual quedó expresado y aclarado en el expediente de éste (sic) último ciudadano". (F. 15).

De lo expuesto, se advierte que sí existe una orden de detención, dictada en tiempo oportuno y cuyo fundamento legal se encuentra en el Decreto Ley N° 16 de 1960, modificado por la Ley N° 6 de 1980, donde se faculta al Director Nacional de Migración y Naturalización para tomar todas las medidas pertinentes sobre aquellas personas que no cumplan con las leyes migratorias nacionales.

Por lo tanto, la detención de WEN WEI QUING se ajusta a lo preceptuado en las disposiciones antes citadas, y no puede ser tachada de ilegal, toda vez que reúne las formalidades que la Ley exige en estos casos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de WEN WEI QUING ó WING WEI QUIN ó WEN WEIJUN ó CHONG WAI NAU ó CHI HOK LEON LAM, y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE TITO JOSÉ DUARTE FLORES CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Silvio Quiñonez Córdoba presentó al Pleno de la Corte acción de habeas corpus a favor de Tito José Duarte Flores, quien se encuentra recluido

en las instalaciones de la Sección Penitenciaria de Santiago de Veraguas, sindicado por el delito de robo.

El extenso libelo de esta acción constitucional postula que se declare ilegal la detención acusada y la de "terceros presuntamente involucrados en el proceso penal" (f. 15), así como el hecho de que se mantiene al detenido fuera de la sede del tribunal que conoce su causa (f. 2) y, finalmente, que se decrete la nulidad del proceso por "vicios de procedimiento procesales y de procedimientos de investigación criminal a nivel policivo" (f. 3).

La demanda fue inicialmente presentada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual se inhibió de conocerla por ser la autoridad que ordenó la medida, razón por la que decidió su remisión al Pleno de la Corte Suprema.

El mandamiento de habeas corpus fue contestado mediante oficio N° 1-S. F. de 5 de enero del año en curso, en el que la autoridad demandada acepta haber ordenado la detención de Duarte mediante resolución de 8 de enero de 1997, con fundamento en la acreditación de la existencia de delito de robo y por existir graves indicios vinculantes en su contra.

El Juez Primero del Tercer Circuito Judicial, quien actúa como autoridad de primer grado, decretó el sobreseimiento provisional del encausado mediante resolución de 5 de julio de 1996, pronunciamiento que fue apelado por el representante del Ministerio Público. Al resolver el recurso, el Segundo Tribunal Superior revocó la decisión y abrió causa criminal contra Duarte Flores, reo ausente, y Martín Hall Flores -también imputado-, a la vez que ordenó la detención de ambos (f. 318 y 319, antecedentes). De lo anterior se aprecia que la detención de Duarte fue ordenada en el auto de proceder, en el que se satisfacen las exigencias del artículo 2159 del Código Judicial, particularmente la relativa al señalamiento de los elementos probatorios que vinculan a Duarte con el delito cometido (f. 313, antecedentes).

La acción de habeas corpus es un mecanismo procesal constitucional de naturaleza extraordinaria, que tiene por objeto concreto comprobar si el decreto de detención preventiva satisface las garantías procesales básicas que la Constitución y la ley consagran, usualmente representadas en las exigencias del artículo 2159 del Código Judicial (Cfr. fallo de 24 de julio de 1997, Corte Suprema de Justicia, R. J. de julio-1997). De allí que no sea el marco jurisdiccional para realizar el examen prolijo de la actuación que propone el demandante, con el objeto de enmendar presuntas infracciones incurridas durante la instrucción de las sumarias o el plenario, para lo cual la ley provee a los interesados instrumentos idóneos que deben ser utilizados en la jurisdicción ordinaria. Estas consideraciones conducen a que se estime sin fundamento el habeas corpus reparador demandado.

Sin embargo, distinto es el caso del reclamo concerniente al hecho de que la detención de Duarte tiene lugar fuera de la sede del tribunal que conoce del caso, en clara infracción del mandato del artículo 2153 del Código Judicial, según el cual "ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de sus casos". Procede en este supuesto lo que la doctrina denomina habeas corpus correctivo, que justamente acoge la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Por las razones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Tito José Duarte Flores, ordenada por el Segundo Tribunal Superior mediante resolución de 8 de enero de 1997, Y ORDENA que el detenido sea trasladado de la cárcel pública de Santiago de Veraguas a la cárcel pública de La Chorrera, a órdenes del Juez Primero del Tercer Circuito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GERARDO BERRÍOS TAMAYO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Edgardo Tamayo B. presentó recurso de Habeas Corpus a favor del señor **GERARDO BERRÍOS TAMAYO** y en contra del Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que la detención que sufre la persona a favor de quien se interpone este recurso, violenta principios básicos consagrados en la Carta Magna como lo son los artículos 21, 22 y 23.

Acogido el presente recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente, el Director de la Policía Técnica Judicial lo contestó, resumidamente en los siguientes términos:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor GERARDO BERRÍOS TAMAYO.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a el prenombrado BERRÍOS TAMAYO. El mismo fue puesto en libertad por así ordenarlo el Fiscal Auxiliar de República mediante Oficio 1116 de 23 de enero de 1998."

Como se puede apreciar del informe rendido por el Director de la Policía Técnica Judicial, el señor GERARDO BERRÍOS TAMAYO fue puesto en libertad por órdenes del Fiscal Auxiliar de la República mediante el Oficio 1116 de 23 de enero de 1998, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento en este caso.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en la presente acción de Habeas Corpus, por haber recobrado la libertad el señor GERARDO BERRÍOS TAMAYO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARTURO MULLER CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS ha presentado ante esta Superioridad acción de Habeas Corpus a favor de **ARTURO MULLER**, contra la Resolución del 10 de octubre de 1997 del Segundo Tribunal Superior de Justicia que confirma el Auto de 10 de diciembre de 1996 dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal

de Primer Circuito Judicial de Panamá.

Una vez acogida la acción mediante providencia fechada 29 de enero de 1998 se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el que fue contestado por la Magistrada -Suplente Encargada-, del Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Nota N° 35-V. P. del 30 de enero de 1998, en los siguientes términos:

"-No ordené la detención del ciudadano ARTURO MULLER, por tanto, no se encuentra a órdenes de la suscrita.

Infórmole que el proceso incoado contra el premencionado ARTURO MULLER en el cual se encuentra sindicado además, el señor **EDGAR LENIS G.**, por delito CONTRA EL PATRIMONIO, ingresó a esta Corporación, en virtud de la elación que presentaron la firma Berríos y Berríos y el Lcdo. José Herrero Victoria en contra del auto de proceder de fecha 10 de diciembre de 1996, dictado por la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal -Suplente Encargada-, del Primer Circuito Judicial y para resolver la apelación propuesta por el Lcdo. José Herrero Victoria en contra del auto de fecha 29 de enero de 1997 dictado por la Juez de la instancia y los incidentes propuestos por el Lcdo. Herrero Victoria contra la resolución de 29 de enero de 1997 y la firma Berríos y Berríos contra la resolución de 20 de marzo de 1997. Este Tribunal, en la resolución de fecha 10 de octubre de 1997 (fs. 1371-1375) confirmó el auto de proceder apelado y mediante las resoluciones de igual fecha consultables a fojas 1430-1434 y 1485-1489 del expediente confirmó los incidentes resueltos por la Juez de la causa a fojas 1407-1410 y 1459-1464 y finalmente lo remitió al Tribunal de origen mediante el Oficio N° 3901-S de 21 de octubre de 1997. De tal forma que, en ningún momento el procesado ARTURO MULLER fue filiado a órdenes de este Tribunal".

En vista de la respuesta del mandamiento de Gibas Corpus, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se percata el Pleno de la Corte Suprema, que la acción de Habeas Corpus incoada en este caso es extemporánea, en razón de que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, perdió competencia al enviar el expediente al Juzgado de Circuito de origen. Tampoco se puede declinar competencia en el presente caso, porque la acción de Habeas Corpus se dirigió contra una decisión del Segundo Tribunal de Superior de Justicia, a quien le correspondería a su vez conocer la acción de Habeas Corpus, ya que el expediente volvió al Juzgado Cuarto de Circuito Penal.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el presente Habeas Corpus y ORDENA el archivo del expediente de Habeas Corpus.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL ANTONIO MORALES GONZÁLEZ Y MANUEL IVANYS MORALES VILLARREAL CONTRA LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Alberto Santamaría Guillén interpuso recurso de apelación contra el fallo de 9 de enero de 1998, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que decidió como legal la detención de los señores **MIGUEL ANTONIO MORALES GONZÁLEZ y MANUEL IVANY MORALES VILLARREAL**, dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de estos.

El recurrente no sustentó la apelación interpuesta, sin embargo, su acción de habeas corpus se basó fundamentalmente en el hecho de que la Fiscal Quinta del Circuito de Chiriquí solicitó al Juez Cuarto de Circuito de la misma provincia, que decline la competencia al Juzgado de Circuito Penal de la Provincia de Panamá, de lo que se desprende, según el accionante del habeas corpus, que el hecho punible se dio en la Provincia de Panamá, y que por dicho motivo sus representados sólo pueden ser investigados y procesados por haber adquirido un bien proveniente del delito.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial desestimó el argumento, por considerar que la competencia que tenía en la acción de habeas corpus era clara de acuerdo al artículo 2602 del Código Judicial y a jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte, que en un conflicto de competencia, en materia de habeas corpus, decidió el 11 de abril de 1997, que en este tipo de casos la competencia corresponde al Tribunal Superior, por ser el demandado un Juez de Circuito.

Esta es la segunda ocasión que conoce el Pleno de la Corte de un habeas corpus a favor del señor MANUEL IVANY MORALES, y en la cual se decidió, en sentencia de 8 de agosto de 1997, que era legal su detención. Lo que cambia un poco la situación en este caso, es que ahora también el habeas corpus se interpone a favor de MIGUEL A. MORALES GONZÁLEZ, padre del primer acusado mencionado en este habeas corpus.

Un examen del expediente penal demuestra que con posterioridad a la decisión de habeas corpus del Pleno de la Corte, de 8 de agosto de 1997, no existen nuevos elementos que hagan variar la situación del sumariado MANUEL IVANY MORALES VILLARREAL, por lo que se considera que su detención cumple con los requisitos de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Con relación al señor MIGUEL ANTONIO MORALES GONZÁLEZ, en su contra emergen las declaraciones de su propio hijo MANUEL IVANY MORALES VILLARREAL, en el sentido de que fue su padre quien le entregó el carro robado, para que lo mantuviera en un lugar seguro, porque el auto se lo estaban desmantelando. También le había dicho que el carro era de su propiedad. (Cfr. foja 50 del expediente penal). Las declaraciones de Aramis Camilo Paugan, Mauricio José Gómez Cianca, Ernesto Pérez Isaac y la propia declaración indagatoria de MIGUEL ANTONIO MORALES (fs. 348-383), en la cual acepta que el vehículo Mitsubishi Lancer estuvo como un mes en su taller y que él lo usaba. También la investigación de la Policía Técnica Judicial, en la cual se indica el modo de operar y la composición de una organización criminal en la cual señala como parte al señor MIGUEL ANTONIO MORALES. Todo lo anterior demuestra que se cumplen las formalidades para privar de su libertad al señor MIGUEL ANTONIO MORALES, de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de habeas corpus de 9 de enero de 1998, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que DECLARA LEGAL la detención de MIGUEL A. MORALES GONZÁLEZ y MANUEL IVANY MORALES VILLARREAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR NICOLÁS HORNA WHITEHURTS CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ERIC MICHAEL MÉNDEZ TAYLOR, en su condición de apoderado judicial sustituto de **EDUARDO BENJAMÍN HORNA MOJICA**, ha interpuesto recurso de **Apelación** contra la RESOLUCIÓN N° 1 H. C. C. de 2 de enero de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Menores.

Mediante la resolución apelada se resolvió:

"1. DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Licenciado EDRULFO ESPINALES MIRANDA, actuando en nombre y representación del señor EDUARDO BENJAMÍN HORNA MOJICA, padre del menor **NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST**.

2. PÓNGASE AL MENOR NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST nuevamente a órdenes del Juez Seccional de Menores de Chiriquí. ..." (Fs. 25).

En este fallo se expresa como antecedente del caso que la acción de habeas corpus obedece a que el menor NICOLÁS HORNA WHITEHURST se encuentra, "desde un día festivo" de este año, a órdenes del Juez Seccional de Menores de Chiriquí de manera arbitraria e ilegal, toda vez que la decisión N° 560 de 18 de diciembre de 1997 no está en firme y se encuentra apelada en efecto suspensivo, según lo estipula el artículo 785 del Código de la Familia.

En respuesta al mandamiento de habeas corpus, el Juez Seccional envió copia de las siguientes Resoluciones, proferidas por él: Resolución N° 425 de 25 de septiembre de 1997, que ordena "**La Restitución inmediata del menor NICOLÁS HORNA WHITEHURST a su madre JENNY LEE HORNA WHITEHURST**"; y, Resolución N° 560 de 18 de diciembre de 1997, que "**DISPONE REITERAR A LAS AUTORIDADES QUE LE CORRESPONDE HACER CUMPLIR LA LEY, LA RESTITUCIÓN INMEDIATA DEL MENOR NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST**, nacido el 3 de septiembre de 1993, en Loveland, Colorado, Estados Unidos de Norte América ...".

Con base en lo expuesto, el tribunal de habeas corpus consideró que el referido funcionario demandado es el competente para conocer del proceso de Reintegro Internacional del menor HORNA WHITEHURST, pues así lo determinó la Sala de Negocios Generales de la Corte, en fallo de 11 de septiembre de 1997. Sobre la base de esa atribución, mediante las citadas resoluciones decidió que procedía la restitución del menor a su madre biológica, al haber sido trasladado ilegalmente de su país de origen; e indicó que el hecho de que el último fallo no se hubiese podido notificar al representante legal del padre del menor, no invalida la orden dada para que el menor sea entregado al juzgado que conoce del caso.

Desde otro punto de vista se citan los cuatro supuestos que establece el artículo 2566 del Código Judicial, para considerar ilegal una privación de libertad y se concluye en que:

"... la situación jurídica del niño HORNA no se enmarca dentro de la previsiones del transcrito artículo 2566, principalmente, porque la decisión del Juez de Menores no afecta su libertad personal. En efecto, este derecho fundamental se refiere a la capacidad personal del sujeto de transitar libremente sin restricción alguna; pero, por la condición de minoridad del niño HORNA, no puede ejercer ese derecho de tránsito; porque está sujeto a la Patria Potestad de sus progenitores; al respecto la decisión del Juez pretende dar ejecución al Convenio de La Haya sobre Restitución Internacional, en

virtud de que un Tribunal Extranjero le otorgó la custodia principal a su madre JENNY LEE HORNA WHITEHURST. En estas circunstancias, la decisión restablece una relación familiar interrumpida arbitrariamente por el padre del niño señor EDUARDO HORNA; es decir, no se le está privando al niño de su libertad, por el contrario, se le está concediendo un auténtico derecho: Ponerlo en compañía del Progenitor a quien un Tribunal Extranjero le asignó previamente la custodia y, por tanto, restablece dentro de los márgenes de la legalidad el ejercicio legítimo de la Guarda y Crianza a favor de la madre". (Foja 24, 25).

Por su parte el recurrente, en apelación, presenta un extenso escrito (fs. 27 a 33) en el que, si bien reconoce la competencia del Juez Seccional de Menores de Chiriquí para determinar la procedencia del reintegro del menor a su madre, no está conforme con el trámite que ha implementado el juzgador durante el proceso ni con las resoluciones que ha proferido.

Para decidir lo de lugar, la Corte considera lo siguiente:

Estamos ante el diligenciamiento y ejecución de un Exhorto Internacional (Reintegro de un Menor), declarado viable por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 11 de septiembre de 1997), para cuyo cumplimiento fue designando como competente el Juzgado Seccional de Menores de Chiriquí. De manera que tal juzgado ha dado cumplimiento a la respectiva petición de reintegro del menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA W. formulada por su madre JENNIE LEE HORNA, a través del Departamento de Estado de los Estados Unidos, para lo cual el procedimiento está fundamentado en la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (aprobado por Ley 22 de 10 de diciembre de 1993) y en las normas concordantes del Código de la Familia.

Por tanto, las diligencias y medidas realizadas por el funcionario competente para procurar el cumplimiento del exhorto no atentan contra la libertad del menor, como pretende hacer ver el apelante.

La Corte comparte la decisión del Tribunal de Menores pues la acción de habeas corpus es manifiestamente improcedente para efectos de este caso, y que puede utilizarse como medio para dejar sin efecto la resolución judicial que ordena la restitución del menor NICOLÁS FRANCISCO HORNA WHITEHURST.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 2 de enero de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Menores.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas

corpus interpuesta por la señora SHEILA LEONOR PEREA GONZÁLEZ a favor de **OSCAR HERNÁNDEZ DE LA CRUZ**, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado remitió su informe de conducta en el cual indicó:

"A. La orden de detención del ciudadano OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha cinco (5) de noviembre de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de OSCAR HERNÁNDEZ, se reflejan en que el día 1 de noviembre de 1997, unidades de la policía observaron a dos sujetos de forma sospechosa a la altura del sector 3 de María Henríquez, a los que al momento de efectuarle un registro, le encontraron al que respondía al nombre de OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, un cartucho plástico el cual mantenía en el bolsillo delantero derecho del pantalón, y que en su interior tenía 23 carrizos plásticos con una sustancia presumiblemente droga. A las sustancias se le efectuó su respectiva prueba de campo arrojando resultados positivos para COCAÍNA.

Rinde declaración indagatoria (fs. 12-16) OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, quien manifestó que había hecho una recolecta para la compra de los carrizos, para luego consumirlos entre cinco personas; más no manifestó los nombre de los otros sujetos, ni donde podían ser localizados. A fojas 25 del dossier se observa que el mismo no presenta psicosis, adicción, o abuso de drogas". (Fs. 16-17).

La investigación que motiva el presente habeas corpus, de la que da cuenta la copia remitidas con la contestación de la acción constitucional interpuesta, tuvo su origen el día 31 de octubre de 1997 cuando los agentes SOLÍS, MORENO, ACOSTA, GUAINORA, CORREA y M. DE GONZÁLEZ, de la Zona de Policía del Área "G" de Alcalde Díaz se encontraban a la altura del sector #3 de María Henríquez, visualizaron a dos sujetos que se identificaron como OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ y ROBERTO MORENO y al someter al primero a la requisita respectiva le encontraron en su poder 23 carrizos de una sustancia blanca presumiblemente COCAÍNA.

Indagado respecto a los cargos que se le formulan, OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, de 21 años de edad, explica que el día de los hechos se encontraba en compañía de cuatro muchachos y habían hecho una recolecta para comprar los carrizos que le encontraron; que él fue en compañía de uno de ellos al lugar conocido como Quebrada Ancha de la Cabima a comprar la droga para que fuera consumida entre los cinco que estaban reunidos; que después de comprar las sustancias se sentaron a jugar barajas y entonces fue cuando se presentaron los policías y encontraron el cartucho entre unas matas de tallos donde la habían guardado. También señaló el sindicado que es pulidor de mosaicos desde hace aproximadamente 4 ó 5 años; que vive con su esposa y su hijo de dos años de edad; que la droga se la compró a una tal "muñeca" a quien le ha comprado varias veces; que es consumidor de drogas desde hace un año pero que solo lo hace de vez en cuando.

Por su parte el otro detenido, ROBERTO MORENO (fs. 20-21) dijo ignorar todo lo concerniente al hallazgo de la droga y señaló que ese día venía llegando de su trabajo cuando la policía lo detuvo; que antes consumía marihuana pero que no la distribuía y que la droga encontrada pertenecía a OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ.

A foja 32 reposa la Certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial que en su parte pertinente indica:

"Certificamos, que las muestras analizadas resultaron POSITIVAS para la determinación de COCAÍNA con la cantidad de 2.07 gramos".

Al realizar la evaluación psiquiátrica al detenido HERNÁNDEZ CRUZ, el doctor EDUARDO ESCOBAR certificó (ver foja 25) que el mismo tiene capacidad para discernir, que no presenta psicosis y tampoco adicción ni abuso de drogas.

El récord policivo y penal de OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ visible a foja 27 revela que el mismo no ha sido condenado ni penado por causas penales o policivas; igualmente la Corregiduría de Alcalde Díaz y las Cumbres certificó la buena conducta y la ausencia de sanciones contra OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ. También el señor ORLANDO BATISTA (f. 2 del cuadernillo) certifica que HERNÁNDEZ CRUZ labora como pulidor de pisos y que ha demostrado dedicación e interés en su trabajo.

Estima el Pleno, que en el presente caso nos encontramos ante una posesión ilícita de drogas para el consumo personal. A esta conclusión arribamos luego de examinar todas las constancias procesales que obran en el cuadernillo que evidencian como creíble la versión brindada por el imputado HERNÁNDEZ CRUZ de que los carrizos que se encontraron en su poder eran para el consumo de cuatro personas, además de él, que para tal efecto habían llevado a cabo una recolecta.

La opinión del Fiscal en el sentido de que esto no resulta verdadero porque HERNÁNDEZ CRUZ no reveló los nombres de las personas que lo acompañaban, ignora el hecho de que fue el propio agente instructor quien no indagó al imputado sobre esos detalles, tal como se observa en la declaración indagatoria (fs. 12-16), advirtiéndose en esa indagatoria que, sin preguntarle específicamente por ello, HERNÁNDEZ CRUZ manifestó que adquirió esos carrizos "con otro muchacho que sólo conozco por ERIC de manos de una mujer como de unos 35 años más o menos, pero sólo sé que le dicen mamita, es bajita contextura media, morena, cabello alisado color negro" e igualmente expresó que "eso fue en Quebrada Ancha, en una casa que no sé el número, pero yo se la enseñé a los del DIIP".

Por otro lado, HERNÁNDEZ CRUZ reconoce que no es adicto a las drogas y que solo consume eventualmente, lo que explica que el médico psiquiatra indicara que no es adicto ni presenta abuso de drogas; además, en su poder no se encontraron evidencias que nos lleven a pensar que se estuviera dedicando a la venta de drogas, tales como dinero, monedas fraccionadas, etc.

Dadas las presentes circunstancias, el Pleno estima que la detención preventiva del recurrente ha devenido en ilegal, ya que si bien es cierto la cantidad de droga incautada supera a la dosis posológica para un adicto, ello no puede servir de soporte a la medida cautelar pronunciada cuando, al incautarse la sustancia no se encontró ningún otro elemento que nos lleve a pensar que el imputado se estuviera dedicando a la venta de la misma sino que, conforme a las constancias procesales hasta ahora levantadas, fundadamente es de pensar que el objetivo era el consumo, en compañía de las personas a las que hace referencia el imputado en su indagatoria.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de OSCAR HERNÁNDEZ CRUZ, y ORDENA que inmediatamente sea puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ MARÍA MONTEZUMA CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por la defensora de Oficio, licenciada MICAELA MORALES MIRANDA a favor de JOSÉ MARÍA MONTEZUMA contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra la funcionaria acusada, quien mediante Nota fechada 6 de enero de 1998 rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"PRIMERO: No es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ MARÍA MONTEZUMA MONTEZUMA. Dicha medida cautelar fue ordenada mediante Resolución escrita de 25 de julio de 1997, emitida por el Personero Municipal del Distrito de San Lorenzo (fs. 73-75).

SEGUNDO: Los motivos y fundamentos de hecho y de Derecho que se tuvieron para tomar esta decisión, constan en la instrucción sumarial que se le sigue por el Delito Contra la Seguridad Colectiva cometido en perjuicio de la niña AGRIPINA PALACIOS JARAMILLO y los mismos se encuentran plasmados en la referida Resolución fechada 25 de julio de 1997". (F. 7).

Por su parte, la recurrente sustenta la presente acción manifestando que contra su representado la prueba fundamental es la declaración del menor de cuatro (4) años FREDY PALACIOS, quien señala que el señor JOSÉ MARÍA MONTEZUMA y CHABELA y MÉRITA SANDOYA prendieron fuego a la casa del señor ISABEL PALACIOS; que se ha acreditado en autos que su representado no se encontraba en el lugar de los hechos; que existe un trasfondo de los hechos y es que un miembro de la dirigencia indígena tiene la intención de dejar desprotegida a la señora MERITA SANDOYA ante las intenciones de ISABEL PALACIOS de apropiarse de sus tierras; que existen serias dudas sobre lo señalado por el menor FREDY PALACIOS y su declaración no debe ser tomada como indicio serio y grave contra su representado; que las declaraciones de SOFÍA BEJERANO, SANTA BEJERANO, CARLOS SANTIAGO, JULIÁN MONTEZUMA, PAULINO MONTEZUMA, CHABELA SANDOYA y JUANA SANDOYA expresan que no es la primera vez que se incendiaba la casa de ISABEL PALACIOS; que se quiere perjudicar a JOSÉ MARÍA MONTEZUMA aprovechando la lamentable muerte de la menor AGRIPINA.

En primer lugar, observa el Pleno que el señor JOSÉ MARÍA MONTEZUMA MONTEZUMA se encuentra sindicado como presunto infractor de las disposiciones del Capítulo I, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir el delito de incendiarismo, cuya pena mínima está señalada en 8 años de prisión, cuando el hecho atribuido es la causa inmediata de la muerte de alguna persona (artículo 232).

El ilícito que se le imputa al señor MONTEZUMA tuvo lugar en horas de la mañana del día 14 de julio de 1997, cuando ocurrió un incendio en la choza habitada por el señor ISABEL PALACIOS y su familia en el sector de Cerro Sobrino, corregimiento de Cerro Banco, a consecuencia de lo cual perdió la vida la menor de ocho (8) meses de edad, AGRIPINA PALACIOS JARAMILLO. Al ocurrir los hechos, los padres de la menor se encontraban fuera de la casa y en la misma sólo estaban sus tres (3) hijos menores, entre los cuales se encuentra FREDY PALACIOS, de cinco (5) años de edad, quien relató a través de un intérprete, que fue JOSÉ MARÍA MONTEZUMA quien llegó a la casa y la incendió; que él (Fredy) sólo pudo sacar al otro niño de tres (3) años y que le fue imposible sacar también a la menor AGRIPINA porque se encontraba dentro de una chácara colgada muy alto dentro de la casa.

En la resolución expedida por el funcionario instructor en donde se ordena la detención preventiva de MONTEZUMA (fojas 73 del cuaderno principal) se indica que el menor, pese a su escasa edad, ha declarado en forma clara, explicada y con bastantes detalles sobre la forma en que ocurrieron los hechos y agrega que, si bien es cierto que es un testigo inhábil, pues sólo cuenta con cinco (5) años de edad, el Código Judicial permite que se examine a falta de testigos hábiles.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, en el numeral tercero del artículo

785, aplicable al procedimiento penal por mandato expreso del artículo 1971 ibídem, tiene establecido que son absolutamente inhábiles para declarar en todos los procesos, los menores de siete (7) años. En el caso particular al que se refiere el Agente Fiscal, no se trata de un testigo inhábil sino de un menor que, por la edad que se manifiesta dentro de este proceso, resulta absolutamente inhábil.

Pero independientemente de esa situación, en su indagatoria JOSÉ MARÍA MONTEZUMA niega toda participación en el ilícito atribuido a su persona y manifiesta que desde el domingo 13 se encontraba en Quebrada Salado, corregimiento de Patena en donde tiene una finca y que el día 14, en ese mismo lugar y desde horas de la mañana y casi durante todo el día, trabajaba en compañía de VIDAL SÁNCHEZ y FIDEL SÁNCHEZ limpiando un camino.

Esa versión del imputado se encuentra corroborada con los testimonios de FIDEL SÁNCHEZ, fojas 92-94 y VIDAL SÁNCHEZ, fojas 103-104, quienes coinciden en afirmar que, buscados por MONTEZUMA, trabajaron con éste desde el día 14 de julio de 1997, en Quebrada Salao, Patena, limpiando el camino y que en unión de él lo hicieron desde tempranas horas de la mañana del lunes 14 de julio de 1997 hasta el día jueves al medio día, lo que también concuerda con lo expresado por MONTEZUMA cuando afirmó en su indagatoria que el jueves regresó a Cerro Blanco. Igualmente expresaron estos testigos que en horas de la tarde del domingo 13 de junio de 1997 MONTEZUMA les comunicó que al día siguiente lunes iban a trabajar y existen testimonios en este proceso indicativos que del lugar en donde realizaron el trabajo de limpieza -Quebrada Salao, Corregimiento de Patena- al sitio donde se produjo el incendio -Cerro Sobrino, Corregimiento de Cerro Banco- se toma un tiempo de aproximadamente cinco (5) horas caminando. Asimismo EVARISTO VEJERANO, a fojas 89 afirma que el domingo 13 de julio de 1997, en horas de la tarde se encontró con JOSÉ MARÍA MONTEZUMA, cuando a caballo se dirigía hacia Carrizal, para la casa que tiene allá.

Por otra parte, aún cuando los padres de la menor fallecida lo niegan, dentro del cuaderno principal existen distintas declaraciones que afirman que con anterioridad y en ocasiones diversas, la residencia de ISABEL PALACIOS y MELVA JARAMILLO se había quemado.

En los casos de incendios, el Agente Instructor debe procurar establecer fehacientemente si la causa y origen del mismo es de orden doloso, si se trata de un hecho criminal o si obedece a imprudencia, negligencia o por inobservancia de los reglamentos.

En el presente caso, pese a que en la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado de un cadáver (fojas 5-11), el Agente Fiscal entre otras cosas, advirtió la presencia de pedazos de galones quemados, no se aprecia en el cuaderno principal ninguna gestión encaminada a establecer, a través de los organismos idóneos para ello, si del examen correspondiente de esos objetos podía determinarse la causa y origen del siniestro y la posible presencia de gasolina dentro del envase correspondiente a esos pedazos de galones quemados, información que pudiera tener relevancia en el presente caso cuando existe un testigo que afirma haber visto a ISABEL PALACIOS, aunque éste lo niega, pasar frente a su casa con un galón de color amarillo y al preguntarle si llevaba kerosene "me dijo que no que era gasolina", yo quería comprarle kerosene, pero como era gasolina no compré, él lo llevaba de Paso Ganado que él trabaja con la gente que está haciendo carretera.

Tiene establecido el artículo 2147-A del Código Judicial que nadie será sometido a medida cautelar sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra y por su parte, el artículo 2159 ibídem, señala que en toda detención preventiva se expresaran los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

De lo que se recoge en las constancias procesales que conforman el cuaderno principal, se estima que a esa investigación sumarial no se han allegado los elementos probatorios para la comprobación del hecho punible ni los necesarios para vincular fehacientemente al señor JOSÉ MARÍA MONTEZUMA con el hecho

investigado y que permitan, fundado en derecho, justificar la detención preventiva decretada en su contra, razón por la cual se estima ilegal su detención, sin perjuicio de que posteriormente aparezcan nuevos elementos en el proceso que justifiquen tal medida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de JOSÉ MARÍA MONTEZUMA MONTEZUMA, y en consecuencia, ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, de no existir otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CIRILO ALLEN JACKSON CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus promovida por el licenciado José Concepción en nombre y representación del señor **CIRILO EZEQUIEL ALLEN JACKSON**, detenido preventivamente en el Centro Penitenciario "Nueva Esperanza", de Colón, a órdenes de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de Delito contra la Salud Pública (Drogas).

El licenciado Concepción había promovido la acción en primera instancia ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que consideró legal la detención preventiva, por considerar que la orden dictada por la Fiscal Delegada en Delitos Especializados en Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas lo hizo en debida forma legal, siendo ordenada entonces por autoridad competente.

Calificó esa Colegiatura el delito atribuido al detenido, como de tráfico ilícito de droga, el cual, por corresponderle una pena privativa de prisión de 5 a 10 años, es susceptible de detención preventiva.

Consideró también que por pesar contra ALLEN JACKSON los señalamientos directos que le hicieron los agentes captores, quienes dijeron tener información -mediante llamada anónima- sobre la entrega de la droga al sindicato, en el Lavamático "Andrea" de su propiedad, por parte de un individuo con la identificación recibida proveniente de la ciudad de Panamá, quien llevaba consigo un cartucho color crema, donde presumiblemente llevaba la sustancia, y que resultó así, toda vez que los agentes captores realizaron una estacionaria en dicho local, llegando la persona con la ropa que le habían descrito en la llamada anónima y con el cartucho que se les había indicado; además, la diligencia de allanamiento realizada en la Lavandería arrojó como resultado la captura de droga dentro de las zapatillas que estaban en el mencionado cartucho color crema, por lo que, en opinión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se justifica la detención del detenido.

El licenciado Concepción apeló esa resolución, considerando en ella que ninguno de los agentes captores incriminaron a CIRILO ALLEN como portador o poseedor de la droga; que las zapatillas en donde se escondió la sustancia ilícita, correspondieron a la medida de los pies de FRANCISCO HOOKER, y no de

CIRILO ALLEN; que el operativo montado fue contra HOOKER, lo que no significaba necesariamente que ALLEN supiera la actividad a la que se dedicaba HOOKER; que pasó desapercibida para el Segundo Tribunal Superior de Justicia la presunción de inocencia que asiste a CIRILO ALLEN al decretar legal la detención, ya que la Fiscal de Drogas no clausuró el "Lavamático Andrea".

Contemplando los argumentos del abogado defensor, es el criterio de este Pleno, el siguiente:

El hecho de que ninguno de los agentes captores hayan señalado o incriminado a CIRILO ALLEN como portador o poseedor de la droga, no tiene mayor trascendencia en este caso, toda vez que ello es compensado en que la llamada anónima que recibieron dichos agentes comunicándoles la operación que se iba a realizar, señalaba que la "entrega" se haría en un lugar en la Calle 8 y Avenida Central, justo donde se encuentra la Lavandería "Andrea", de propiedad de ALLEN; además, todas las declaraciones de los tres agentes captores -Cabo 1° Alberto Augusto, Cabo II Luis Cerrud y Virgilio Garibaldi- coincidieron en que los dos detenidos se mostraban preocupados y muy nerviosos al momento del allanamiento, y que daban la impresión de tener conocimiento -ambos- del contenido del cartucho, lo que constituye un indicio grave en su contra.

Ello es comprobable con la declaración de uno de los agentes VIRGILIO GARIBALDI ÁVILA, quien a foja 66 y 67 del expediente principal, señaló que

"CONTESTÓ: Señora Fiscal, la misma se dio mediante información obtenida, a la cual se le dio el procedimiento legal, coordinando con la hora y el lugar donde tenían previsto efectuar la transacción, siendo visualizado el sujeto FRANCISCO HOOKER con la vestimenta señalada mediante la llamada anónima que habíamos recibido en nuestras oficinas, ... A eso de las cuatro y veinticinco de la tarde, después de haber recibido la información telefónica salimos al lugar el Cabo 1° ALBERTO AUGUSTO, CABO 2° LUIS CERRUD y mi persona, ..., al área de Calle 8 Avenida Central, al llegar al lugar visualizamos al sujeto con las descripciones arriba señaladas que dialógaba (sic) con otro sujeto de tez morena, ... saliendo el del suéter blanco con azul en dirección hacia el lavamático Andrea, **cargando una bolsa color crema, ..., dicho sujeto dejó la bolsa en el lavamático** y volvió nuevamente al diálogo con el sujeto anterior, ..., posteriormente se trasladaron a una banca cercana a radio televisor Dick, ..., después de dicho tiempo el sujeto del suéter blanco con negro se dirigió hacia el lavamático nuevamente y el otro sujeto se dirigió hacia los lados de Calle 7 y Central, de ahí nos movilizamos hacia la Calle 8 Central y Justo Arosemena (frente al lavamático Andrea), haciendo una estacionaria en el lugar, ..., presenciando nosotros una conversación que llevaba tanto el dueño del lavamático como el sujeto antes señalado en la puerta de dicho establecimiento, ... en donde las unidades señaladas en la estacionaria octamos (sic) por dar orden de que detuvieran a dicho sujeto y ser trasladado al lavamático, al momento de la espera y coordinación con la Fiscalía de Drogas, los sujetos se señalaban uno a los otros de ser los dueños de algo que podría encontrarse en dicho lavamático, ..., al llegar el funcionario de la Fiscalía de Drogas se presentó al propietario la orden (sic) de allanamiento siendo leída por éste y posteriormente se procedió con el registro, siendo encontrada por mi persona (Sargento GARIBALDI) la bolsa con el color antes señalado que dentro contenía un par de zapatillas ... que dentro contenía y debajo de su plantilla original, cierta cantidad de polvo blanco que estaba forrado con cinta adhesiva de color transparente ..., que se presume sea la droga conocida como 'COCAÍNA', ..."

Por su parte, el agente **ALBERTO GAITÁN AUGUSTO FERNÁNDEZ**, quien también participó en la captura de los sindicados, señaló -fs. 70 a 73- que

"CONTESTÓ: ... A eso de las cuatro y quince de la tarde mi persona recibió una llamada anónima al Departamento de Investigación e

Información Policial (D. I. I. P.) de Colón, la cual venía o fue realizada desde Ciudad Capital (Panamá), voz masculina, don donde nos informaban que un sujeto de nombre FRANCISCO HOOKER, ..., el cual traía consigo una bolsa de color crema y que dentro de la misma iba a traer un par de zapatillas de la marca Converse, que dentro de su plantilla estaría premiada con supuesta droga, y que el lugar donde haría la entrega de la misma, sería en el lavamático Andrea, ubicado en Calle 8ª Central y Meléndez (sic) , abajo del Edificio conocido como "BONANZA", que dicho lavamático le pertenecía a un sujeto apodado "BILLY", que ahí posiblemente estaría la persona a quien él o sea FRANCISCO HOOKER le entregaría la posible droga".

... y traído nuevamente al lavamático en donde solicitamos el apoyo de este Despacho para realizar una diligencia de allanamiento, una vez realizada la misma el Sargento Virgilio Garibaldi logró encontrar detrás del mostrador una bolsa de color crema que tenía un par de zapatillas de color azul ..."

Estas declaraciones dan fe de que la Policía tenía conocimiento del lugar y a quién se realizaría la "entrega".

En sentido contrario, FRANCISCO LEONEL HOOKER HAYLETT mediante declaración indagatoria ante la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Provincia de Colón, manifestó -f. 29- que en el viaje de Panamá a Colón no llevaba nada en la mano; al ser preguntado si estuvo en el lavamático Andrea el día de los hechos, contestó: "Sra. Fiscal, sí estuve en ese local, pero no recuerdo la hora".

También dijo,

"Sra. Fiscal, nunca salí del perímetro del lavamático, o sea estuve siempre cerca, sí entré a un local llamado grúas Vielka, que queda en central y calle 8, fue en ese lugar cuando unos sujetos que luego supe que eran policías, me llamaron salí de grúas Vielka, me monté al carro de la Policía y nos dirigimos al lavamático, eran más o menos como las seis y algo de la tarde".

Al preguntársele la finalidad de su visita a ese lavamático, señaló, "Sra. Fiscal, entré con el fin de saludar al señor Billy".

También expresó que no tenía conocimiento del cartucho encontrado en el local en comento.

Por su parte, CIRILLO EZEQUIEL ALLEN JACKSON -dueño del lavamático "Andrea"-, señaló en su declaración indagatoria -fs. 14 a 18- que FRANCISCO HOOKER "llegó sin anunciarse"; que no vio que éste llegara a su negocio con algo en las manos, aseveración que confirmó más adelante; que se pusieron a conversar sobre su hermano -de ALLEN-, conocido de HOOKER.

También dijo ALLEN que no recibió ninguna bolsa de parte de HOOKER; al pedirle que explicara cómo fue que se encontró la bolsa contentiva de cocaína detrás del mostrador del lavamático, dijo no saber cómo llegaron al local, porque está vendiendo una promoción de jabón "Bingo", y los pone en el mostrador.

Es decir, los agentes captores señalaron que bolsa contentiva de la mercancía ilícita se encontraba atrás del mostrador del lavamático, mientras que los sindicatos señalaron no saber nada al respecto; difícil es creer que el señor **ALLEN** no supiera lo que había en su establecimiento, por lo que infiere el Pleno que esa afirmación era en su defensa.

Contrario a lo afirmado por el letrado, el operativo no fue exclusivo contra FRANCISCO HOOKER -quien venía de Panamá- porque los agentes captores esperaron que éste llegara al local, donde se le dio seguimiento tanto a HOOKER como a ALLEN; cuando los agentes se percataron que HOOKER se iba a retirar de los alrededores, entonces lo aprehendieron y lo llevaron a ese lugar para entonces hacer allí el allanamiento, en su presencia; pero nunca perdieron de vista a

CIRILO ALLEN.

En otro sentido, si bien es cierto que la Fiscal de Drogas no clausuró el Lavamático "Andrea", propiedad del sindicato ALLEN, ello no significa que el Segundo Tribunal Superior de Justicia no respete la presunción de inocencia de ALLEN, porque la Fiscal de Drogas ordenó la detención preventiva del precitado, de lo que se deduce que esta Funcionaria considera que hay justificación para mantenerlo cautivo, mientras se desarrolla el sumario.

Considera esta Corporación de Justicia que es importante el hecho de que la llamada anónima señalara exactamente el lugar a dónde iba HOOKER, para alertar a las autoridades; lo que relaciona a CIRILO ALLEN con la comisión del ilícito de tráfico de drogas.

Por lo tanto, considera este Pleno que cabe confirmar la decisión apelada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 29 de diciembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, ORDENA que CIRILO EZEQUIEL ALLEN JACKSON sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO, EFRAÍN MORA ALVARADO Y GREGORIO MORA ALVARADO CONTRA LA FISCAL DÉCIMA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer del recurso de apelación interpuesto por la firma forense Valdés Miranda Lezcano Baso, contra la resolución de 5 de enero de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la detención de **JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO, EFRAÍN MORA ALVARADO y GREGORIO MORA ALVARADO**, detenidos en el Centro Penitenciario de Tinajita, a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Penal de Panamá.

Los antecedentes del caso revelan que aproximadamente a las 10:00 a. m. del día 28 de agosto de 1997 se suscitó un asalto a mano armada en el Comisariato "Alicia", de propiedad del señor **CHUN SEN KAN**, ubicado en la Urbanización Chanis, en el Corregimiento de Parque Lefebre. El asalto fue cometido por dos sujetos, uno con un arma de fuego en la mano, con la que encañonaron a la esposa del propietario, Sra. **ZHEN CAI HUA**, a sus empleados **RUBIO GUAYNORA ORTEGA** y a una Sra. llamada **ANTONIA**; mientras que el señor CHUN SEIN KAN no se encontraba en esos momentos en el establecimiento.

Los asaltantes sustrajeron la suma de B/.84.00, según declaración de la Sra. ZHEN CAI HUA.

Los dos individuos salieron corriendo del local, aparentemente junto con otros dos sujetos que los estaban esperando afuera; luego, el Sr. GUAYNORA ORTEGA salió y los vio correr y entrar en un autobús de la ruta Vía España-Pedregal,

siendo detenidos por unidades de la Policía Nacional en el Parador de Pedregal.

El Licdo. Jorge Edgar Lezcano presentó la acción que nos ocupa ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, fundando su pretensión en diversos hechos, a saber:

Que la denuncia adolece del hecho de que el denunciante no estuvo presente en el lugar y momento en que acaecieron los hechos, por lo que no puede señalar ni reconocer a los autores del ilícito; por lo que los testigos presenciales fueron los Sres. RUBIO GUAYNORA ORTEGA -empleado- y ZHEN CAI HUA, esposa del denunciante.

Transcribió el actor extractos de declaraciones de los testigos, considerando que de ellos se desprende la inocencia de sus representados, ya que en dichas aserciones señalan que los participantes del asalto a mano armada al Comisariato "Alicia", fueron solo dos personas: "un menor de edad llamado **JOEL MONTERO**, y otro alto, moreno, de pelo amarrado, gordo".

Señala el letrado que, por lógica matemática, si fueron solamente dos personas las asaltantes, y una es menor de edad, solo está involucrado un mayor de edad como responsable. Por ello, considera que sus representados están injustamente detenidos, más aún porque no fueron identificados físicamente por los testigos, ni reconocidos por sus nombres.

Agrega que los detenidos tampoco fueron reconocidos en rueda de detenidos por la testigo ZHEN CAI HUA, y que ninguno tiene prontuario policivo, penal ni administrativo.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Décimo de Circuito de Panamá, Licdo. José E. Ayú Prado Canals, quien lo respondió oportunamente, de la siguiente manera:

"1. La Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO, EFRAÍN MORA ALVARADO y GREGORIO MORA ALVARADO.

2. Las razones de hecho y de derecho, que tuvo la Fiscalía Auxiliar de la República, para ordenar la detención preventiva de los señores TAPIA CAMARGO, EFRAÍN MORA ALVARADO y GREGORIO MORA ALVARADO, deben constar en la resolución escrita y motivada, que debe reposar en el expediente.

3. Los señores TAPIA CAMARGO y EFRAÍN y GREGORIO MORA ALVARADO, no se encuentran a órdenes de la Fiscalía Décima de Circuito. Todo el expediente contentivo del sumario que se instruyó en su contra, se encuentra en el Juzgado de Circuito de lo Penal, de turno, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y a órdenes de este Despacho se han puesto a órdenes los señores TAPIA CAMARGO, EFRAÍN MORA ALVARADO y GREGORIO MORA ALVARADO.

4. Es imposible remitirles copia autenticada de la resolución judicial escrita y motivada, de la Fiscalía Auxiliar de la República, que ordenó la detención preventiva por las razones antes expresadas: el expediente fue remitido al Juzgado de Circuito de lo Penal, de turno.

No es posible enviarle copia autenticada ni el original del expediente, por lo anteriormente explicado. Tampoco podemos poner a sus órdenes a los señores TAPIA CAMARGO, EFRAÍN MORA ALVARADO y GREGORIO MORA ALVARADO, por las mismas razones.

Pese a todo lo anterior, y dentro de las facultades que nos otorga la Ley, pasamos a exteriorizar los siguientes comentarios, con todo respeto:

1. El delito por el cual fueron indagados y se encuentran detenidos

preventivamente los señores TAPIA CAMARGO, EFRAÍN MORA ALVARADO y GREGORIO MORA ALVARADO, es comúnmente denominado "Robo".

2. La pena de prisión que tiene aparejada el delito de "Robo", en el Código Penal, tiene un mínimo muy superior a los 2 años, por lo que es perfectamente procedente aplicar la medida cautelar personal denominada detención preventiva.

3. Los "informes" de la Policía Nacional ayudan a acreditar la existencia del delito y la vinculación de los hasta ahora imputados.

4. El dueño del establecimiento y su esposa, personas de ascendencia oriental, junto con el ayudante-empleado panameño, con sus declaraciones juradas, sirven para acreditar la existencia del delito.

5. La vinculación de los hasta ahora Imputados nace de su aprehensión física por miembros de la Policía Nacional, momentos después de ocurrido el delito de "Robo", tal cual como apareció relatado en los "informes".

6. Posteriormente, el ayudante-empleado del negocio comercial donde se cometió el "Robo", identifica a los hasta ahora Imputados, en una Estación de la Policía Nacional, donde estaban aprehendidos físicamente, como los responsables del delito que había ocurrido.

7. Pese a que en diligencia de reconocimiento en rueda de presos, celebrada hace pocos días, la esposa del dueño del negocio comercial, no puede reconocer a los hasta ahora Imputados, ello no enerva el señalamiento inicial y reiterado del ayudante-empleado panameño, quien declara nuevamente bajo juramento en la Fiscalía Décima de Circuito, reiterando el señalamiento efectuado ante la Estación de la Policía Nacional, donde fueron llevados los aprehendidos físicamente y hasta ahora Imputados.

8. A uno de los Imputados se le encontró un objeto de propiedad del dueño del negocio comercial. Esto ocurrió cuando fueron aprehendidos físicamente por unidades de la Policía Nacional.

9. La Fiscalía Auxiliar de la República, al ordenar la detención preventiva, lo hizo mediante una resolución judicial escrita y motivada, y es una Agencia del Ministerio Público con jurisdicción y competencia para adoptar tal decisión judicial".

Enderezó el Segundo Tribunal Superior de Justicia el mandamiento de Habeas Corpus contra la Juez Tercera de Circuito de lo Penal de Panamá, Suplente, quien en resumidas cuentas, señaló que no ordenó la detención de los sindicados, sino la Fiscalía Auxiliar, mediante resolución de 2 de septiembre de 1997; que ingresó el caso estando ese Despacho de turno, correspondiéndole el reparto del mismo; que los detenidos estaban a órdenes de ese Juzgado; y que remitía el expediente en comento.

Pues bien, en su fallo el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró legal la detención de los encartados en base a las piezas procesales contenidas en el expediente, como los hechos contenidos de la denuncia hecha por CHU SEN KAN, la declaración de RUBIO GUAYNORA -quien reconoció a los asaltantes-, y que la orden de detención preventiva dictada por la Fiscalía Auxiliar de la República cumple con los requisitos establecidos por la ley.

En declaración jurada, RUBIO GUAYNORA manifestó -fs. 4 a 6 del expediente principal- que luego de realizado el atraco,

"... Como dejaron la puerta del baño abierta yo salí corriendo atrás de ellos, y en ese momento pasaba un busito Colegial el cual me condujo a donde había un miembro de la Fuerza Pública y le describí a los sujetos y de que habían abordado un bus de la ruta pedregal:

el sujeto que portaba el arma es de tez trigueña, contextura media, estatura baja, color y tipo de cabello (tenía puesta una gorra), vestía un jean's de color azul y una camisa manga larga, de color azul, el sujeto que se llevo (sic) el dinero es de tez trigueña, contextura delgada, estatura alta, color y tipo de cabello negro ondulado, vestía un sweter de rayas y pantalón de tela azul (pantalón de escuela); y los dos (2) sujetos que estaban afuera del comisariato era de tez trigueña, estatura alta, uno de contextura gruesa y el otro delgada".

Es decir, el testigo dio una identificación completa de cada uno de los cuatro asaltantes, lo cual constituye un elemento de juicio importante en contra de los sindicados, pues luego los reconoció cuando lo llamaron para ello.

En esa misma declaración jurada, señaló GUAYNORA que

"El sujeto que entró al Comisariato portando el revolver calibre #38, responde al nombre de JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO (21 años de edad), ...; el sujeto que revisó las cajas del Comisariato y que se robó el dinero responde al nombre de YOEL MONTERO (17 años de edad), ..."

Por lo tanto, quedó establecido en esa declaración que los dos asaltantes que entraron al negocio fueron JUAN CARLOS TAPIA y el menor JOEL CAMARGO.

Por otro lado, mediante declaración jurada ante la Policía Técnica Judicial, el agente **ANTONIO REYES BONILLA** -fs. 9 y 10 del expediente principal- señaló que

"..., uno de los sujetos tenía un arma de fuego que al ver mi presencia debido a que me subí al bus el mismo tiró el arma de fuego bajo el aciento (sic) del bus este sujeto corresponde al nombre GREGORIO MORA ALVARADO, ..., posteriormente otro sujeto Uniformado, el cual es menor de edad, con 17 diesiete (sic) años y el mismo corresponde al nombre de JOEL MONTERO, el otro sujeto de nombre EFRAÍN MORA ALVARADO, ..., y el otro sujeto de nombre JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO. ... Cabe señalar que al momento de capturar a estos sujetos a los mismos se les encontró un arma de fuego al Señor GREGORIO MORA ALVARADO ..., y al señor JOEL MONTERO (Menor de Edad) se le encontró en la bolsa de la Escuela moneda en una bolsita Color amarilla y color rojo, tenía un suéter, y al señor JUAN CARLOS TAPIA se le encontró la suma de cuarenta y cinco (45:00 B/.) balboas en efectivos, entre los cuatro dio la suma de setenta y nueve (79.00 B/.) balboas aproximadamente ..."

De esta declaración -en relación con la anterior-, se desprende, en primer lugar, que durante su acción de fuga, JUAN CARLOS TAPIA le entregó el arma que llevaba en las manos a GREGORIO MORA ALVARADO, quien al ver al agente REYES BONILLA -en el bus-, quiso deshacerse del arma que lo involucraba, pero ello fue visto por éste, quien lo inculpa de una manera explícita; de esta manera GREGORIO MORA se convierte en partícipe del ilícito, al participar de la fuga, y tratar de evadir la acción del agente de la Policía, al tirar el arma -evidencia que lo vincula- que tenía en su poder.

Este hecho fue confirmado por el agente REYES BONILLA, quien a foja 15 de las sumarias, en Informe de Novedad, señaló que, al subir al autobús Vía España-Pedregal,

"notamos la malicia del joven de nombre GREGORIO MORA ALVARADO, indocumentado, que al vernos arrojó un arma de fuego hacia la parte de atrás del Bus, lo que motivó su aprehensión. Este se encontraba acompañado de su hermano, EFRAÍN MORA ALVARADO, ..., un joven de nombre JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO, ..., y un menor uniformado del Colegio INSTITUTO NACIONAL de nombre JOEL MONTERO".

De esta aserción se desprende la participación de GREGORIO MORA en la

comisión del ilícito, por portar el arma que tiró debajo del asiento del bus, así como por la malicia que le notó el Cabo REYES.

Sobre EFRAÍN MORA ALVARADO, hermano de GREGORIO, existe el señalamiento de acompañar a los otros tres, en el autobús en que fueron detenidos, y participar de la fuga que iniciaron los demás.

En cuanto al menor de edad, RUBIO GUAYNORA señaló en su declaración jurada que brindó en la Fiscalía Décima de Circuito -fs. 122 a 126- que su nombre era JOEL MONTERO, y que lo conocía porque siempre iba a comprar en el comisariato; este menor de edad fue capturado en el bus en que huyeron los cuatro detenidos, implicando ello que -aunque su caso particular será ventilado en la jurisdicción de menores- los otros capturados en el bus también lo acompañaron en el robo del Comisariato Alicia.

También dijo GUAYNORA que, luego del robo, fue a la Policía a avisar, se montó un operativo policivo en que se radió toda el área buscando el bus donde habían visto subir a los malhechores, siendo informado que los habían capturado; lo llevaron a él a reconocerlos, y al preguntársele si reconocía a los individuos capturado, contestó: "Los policías me preguntaron si yo los reconocía, y yo dije que sí". F. 124.

En su declaración jurada, el agente de la Policía Motorizada **JUAN ANTONIO ESPINOSA RODRÍGUEZ** señaló que el día de los hechos iba como a las 11:15 a. m. en persecución del bus en que se encontraban los perseguidos, le preguntó al guardia de seguridad del restaurante "Bronco", les dijo que vio a cuatro sujetos que abordaron el bus de la ruta Vía España-Pedregal; en el operativo se encontró dicho vehículo, y se detuvo en el Parador de Pedregal.

Entre las pertenencias encontradas a los detenidos, se encuentra el reloj marca "Rado", que fue reconocido por el denunciante como de su propiedad, y otro marca "Nike"; y la suma de B/.79.95, cantidad muy similar a la extraída durante el hecho investigado.

Es menester señalar que se le tomó declaración indagatoria a todos los implicados, quienes negaron su participación en la comisión del ilícito.

En resumidas cuentas, se infiere de las deposiciones del testigo RUBIO GUAYNORA tanto en su declaración jurada como en la ampliación, que los dos sujetos -debidamente identificados- que se introdujeron al Comisariato Alicia para perpetrar el asalto, fueron el menor de edad JOEL MONTERO, a quien se le encontró dinero por el monto de B/.34.95 y JUAN CARLOS TAPIA CAMARGO.

Existe contradicción en este testigo en cuanto a los otros dos aprehendidos, toda vez que inicialmente señaló que vio cuando dos sujetos que estaban afuera del establecimiento se les unieron a MONTERO y TAPIA, y corrieron para subir al bus ya señalado, y luego declara que se enteró que eran cuatro los involucrados porque se lo dijeron en la Policía cuando fue a reconocer a los sospechosos.

Empero, los agentes captadores señalan que hubo actitud sospechosa en los cuatro sujetos al momento de bajarlos del bus, lo que, aunado al hecho que según el agente ANTONIO REYES BONILLA, GREGORIO MORA lanzó el arma debajo del asiento del bus, induce a este Pleno al criterio de la participación de los cuatro aprehendidos, aunque el testigo RUBIO GUAYNORA ORTEGA no los haya reconocido.

Cabe establecer el hecho de que, por haber sido capturados los cuatro justiciables en un autobús mediante operativo policial, se justifica la detención preventiva que padecen por cumplirse lo normado en los artículo 2148 y 2149 del Código Judicial, referente a la flagrancia.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que lo que cabe es confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de

5 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN JOSÉ RUEDA LINARES CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Juan José Rueda Linares y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delito Relacionados con Drogas.

Observa el Pleno que, mediante escrito fechado el día 21 de enero de 1998, el licenciado José Ramiro Fonseca presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es procedente y debe acogerse el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciado José Ramiro Fonseca, a favor de Juan José Rueda Linares.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAVIER ANTONIO BERNAL CONTRA LA FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Superioridad el cuaderno que contiene acción de habeas corpus presentada por el licenciado Samuel Quintero V. en favor de Javier Antonio Bernal, quien es investigado por la comisión de los delitos de robo a mano armada cometido en perjuicio de Pedro Espinoza Martínez,

y de violación carnal en perjuicio de Nelly Idalia Espinoza Coba.

La acción constitucional subjetiva se dirigió contra la Fiscal Cuarta de Circuito de la Provincia de Chiriquí, con sede en David, quien remitió las sumarias seguidas a Javier Antonio Bernal y otros acusados junto con el informe respectivo.

Según explica la autoridad acusada, ordenó la detención de Bernal mediante resolución de 19 de octubre de 1997, consultable en los folios 152 a 153 de la encuesta penal, e indica que el detenido se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Barú (f. 7, cuaderno de habeas corpus).

El demandante afirma que la detención preventiva se basa "sólo en el reconocimiento que se dice hizo la joven Nelly Espinoza en unas fotografías caseras, encontradas en un allanamiento de la residencia de mi defendido". (F. 1, cuaderno de habeas corpus), sin que se indiquen los motivos del allanamiento y la aprehensión. Extrañamente el demandante parece admitir que "los hechos ocurrieron a primeras horas de la madrugada del 12 de octubre de 1997 en un lugar apartado y oscuro y la afectada se encontraba vendada lo que hace difícil y dudoso un reconocimiento en la forma como ha sido verificado ...", cuando existen testigos que declaran haber visto a Bernal en su residencia, con su familia, durante la noche del 11 a 12 de octubre (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

BREVE HISTORIA DEL CASO

De acuerdo con las sumarias, en la madrugada del 12 de octubre de 1997 varios sujetos, entre quienes se encontraba Bernal, efectuaron un robo a mano armada en la finca conocida con el nombre "Pedro Arau", ubicada en la comunidad de Bonita, San Andrés, Provincia de Chiriquí, propiedad de Pedro Espinoza Martínez. Del lugar sustrajeron dinero, prendas, objetos varios y un Pick Up Toyota Hilux, todo por valor de B/.12,812.00. Los delincuentes raptaron además a Nelly Idalia Espinoza Coba, hija del propietario de la finca, y abusaron sexualmente de ella dentro del automóvil robado, en un lugar alejado y solitario.

Por último, el examen ginecológico practicado por el médico forense estableció que: "Se trata de mujer adulta joven, menarca a los trece años, con inicio de vida sexual activa a los 20 años, con fecha de la última menstruación el 25 de septiembre de 1997, virgen técnicamente, sin signos de embarazo en la actualidad. Se tomó frotis de material blanquecino en fondo de saco vaginal con resultado POSITIVO para espermatozoides" (f. 84, antecedentes).

DECISIÓN DE LA CORTE

Esta acción fue resuelta en primera instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, quien declaró legal la detención preventiva de Bernal mediante sentencia de 29 de diciembre de 1997. Según el tenor de la sentencia apelada, la medida que se ataca fue proferida en diligencia de autoridad competente, con el cumplimiento de las formalidades que exige el artículo 2159 del Código Judicial, considerando esa diligencia: a) El Hecho Imputado: "DELITO CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL PUDOR Y LIBERTAD SEXUAL, en perjuicio de PEDRO ESPINOZA MARTÍNEZ Y NELLY IDALIA ESPINOZA COBA, respectivamente" (f. 152, antecedentes); b) Elementos Probatorios Allegados para la Comprobación del Hecho Punible: Las declaraciones juradas de los afectados Pedro Espinoza Martínez (fs. 12-15, vuelta, ampliación; fs. 18-19, antecedentes) y Nelly Idalia Espinoza Coba (fs. 25-32, ampliación fs. 120-123, antecedentes) y de Emérita Coba Vargas (fs. 35-40, antecedentes); Examen Ginecológico practicado a Nelly Idalia Espinoza Coba por el Instituto de Medicina Legal (f. 84, antecedentes); Informe de Inspección Ocular e Investigación de la Policía Técnica Judicial (fs. 2-3, antecedentes); y c) Elementos Probatorios que Figuran en el Proceso Contra la Persona cuya Detención se Ordena: Contra el imputado Bernal existe Diligencia de Reconocimiento Fotográfico positivo que hiciera la víctima (f. 184, antecedentes) y Diligencia de Allanamiento y Registro de su residencia, en particular folios 129 y 133 antecedentes, durante la cual la ofendida Espinoza hizo un nuevo reconocimiento positivo del imputado al auxilio de fotografías encontradas en la residencia.

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 2223 del Código Judicial, "En los delitos contra el pudor o libertad sexual, comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración de la persona ofendida", exigencia que, por satisfecha en esta causa, se agrega a los otros elementos incriminatorios mencionados.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 29 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PAUL EDGARDO TELLO CONTRA LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Sidney Sittón Ureta, a favor de **PAUL EDGARDO TELLO WESLEY**, contra la Juez Segunda de Circuito Penal de la Provincia de Colón.

La presente apelación se interpone contra la resolución de 29 de diciembre de 1997 (fs. 13 a 18), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declara legal la detención preventiva de PAUL EDGARDO TELLO WESLEY.

El apelante no sustentó la apelación anunciada; no obstante en su escrito inicial (fs. 1 a 5), indica que PAUL EDGARDO TELLO WESLEY fue privado de su libertad por la Juez Segunda de Circuito Penal de la Provincia de Colón, licenciada CARMEN GÁLVEZ DE SANTANA, al dictarse sentencia en su contra, mediante la cual se le condena a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión y cinco (5) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por el delito de robo agravado en grado de tentativa en perjuicio del Banco Nacional de París.

En este orden, el accionante solicita que se declare legal la detención preventiva de PAUL EDGARDO TELLO WESLEY con el reemplazo de la misma por una medida cautelar distinta a la privación de libertad, hasta tanto se defina su situación jurídica, con fundamento en lo establecido en el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, promulgada en la Gaceta Oficial N° 23,427 de 27 de noviembre de 1997, que a la letra dice:

"Artículo 2148-A. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales".

El licenciado Sidney Sittón Ureta solicita en la presente acción de habeas corpus que se le conceda a su representado el beneficio de la libertad condicional, con fundamento en dos aspectos. Primero, que la detención de TELLO WESLEY se materializó el día 21 de octubre de 1994 y a la fecha de la interposición del presente recurso el mismo ya había cumplido tres (3) años con

un mes (1) y veintiún días (21) de estar detenido; y en segundo término, el hecho de que en la actualidad dicho proceso se encuentra en la etapa de notificación de la sentencia a las partes y, por lo tanto, el caso que se le sigue a TELLO WESLEY no ha sido resuelto definitivamente, siendo que la sentencia no se encuentra ejecutoriada.

En este sentido, transcribe el fallo de 3 de diciembre de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a MARIO LEWIS MILLER, en el cual a pesar de que el procesado no había cumplido el mínimo de la pena, a que se refiere el artículo 2148-A del Código Judicial, adicionado por el artículo 1 de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, promulgada en la Gaceta Oficial N° 23,427 de 27 de noviembre de 1997, se le favorece con la libertad condicional, contemplada "... en el artículo 85 del Código Penal que prevé la aplicación de este instituto para el sancionado a pena de prisión que haya cumplido dos tercios de su condena con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos carcelarios, lo cual se está aplicando actualmente con la nueva política criminal de conceder este instituto a todos los delitos, por tanto, el Tribunal no debe desconocer esa evidente posibilidad, porque la filosofía contemplada en el artículo 2148-A es la de evaluar los componentes o circunstancias procesales bajo supuestos o hipótesis para permitir al imputado disfrutar de otra medida cautelar hasta tanto culmine el proceso". (Ver f. 4). Y siendo que en el caso citado, si bien no se había cumplido con la pena mínima, el procesado había superado las dos terceras partes (2/3) de la pena, y por consiguiente se declaró legal la detención preventiva, pero se reemplazó por las medidas cautelares personales previstas en el artículo 2147-B, literales a y b, del Código Judicial.

Por lo expuesto, el recurrente alega "... que bajo el principio de reinserción social se debe otorgar una medida diferente hasta tanto se defina la situación jurídica, toda vez de (sic) que el señor PAUL EDGARDO TELLO WESLEY ya cumplió el día 21 de noviembre de 1997 las 2/3 partes de la pena que exige la Ley y debe beneficiarse con una libertad condicional". (F. 5).

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra la funcionaria acusada (f. 8), quien en su informe de conducta de 16 de diciembre de 1997 (f. 10), manifiesta que, contrario a lo alegado por el accionante, no ordenó la detención de PAUL EDGARDO TELLO WESLEY, pues la misma fue decretada por la Fiscalía Primera mediante resolución de 24 de octubre de 1994, y por lo tanto, no puede exponer las razones de hecho y derecho que tuvo la agencia instructora para tal fin. Sin embargo, señala que el procesado se encontraba a disposición de su tribunal y que la sentencia con la que finaliza la primera instancia del proceso seguido a TELLO WESLEY y otros, de 29 de octubre de 1997, fue apelada por las partes. Junto con su informe remite el expediente principal.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia en la resolución apelada de 29 de diciembre de 1997 (fs. 13 a 18), declara legal la detención preventiva de PAUL EDGARDO TELLO WESLEY "ya que no se ha cumplido con la pena mínima establecida y no se reúnen los requisitos indispensables para otorgar una libertad condicional".

Para arribar a esa conclusión indica que el hecho atribuido al imputado es el de robo agravado, en grado de tentativa "el cual según el artículo 186 del Código Penal, en relación a los artículos 44 y 60 de la misma excerta legal, observamos que la pena mínima a imponer es de 5 años y como quiera que se ha configurado la tentativa, la cual señala que se rebajará un tercio de la pena mínima establecida, es por lo que la pena mínima a aplicar en este proceso es de cuarenta (40) meses de prisión." y en ese sentido "... considera este Tribunal que TELLO WESLEY, no ha cumplido el mínimo de la pena que le correspondería en cuanto al delito que se le imputa ya que está por cumplir 38 meses de prisión".

En cuanto a lo alegado por el recurrente relativo a que su representado ya ha cumplido las dos terceras partes de la pena que le fue impuesta, independientemente de que ello se hubiera dado, precisa señalar que en este caso ya se profirió sentencia condenatoria de primera instancia contra PAUL EDGARDO TELLO, y se le impuso una pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión. El artículo 1° de la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, que reforma el artículo

2148-A del Código Judicial y que invoca en esta acción el recurrente, si bien es cierto que señala que la detención preventiva será revocada cuando se exceda del mínimo de la pena que señala la Ley, también establece que esa acción se tomará "de conformidad con las constancias procesales" y en este caso particular se advierte que esas constancias procesales indican que existe una sentencia condenatoria de primera instancia que impuso al beneficiario de esta acción constitucional una pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión.

De otro modo y en relación a la libertad condicional solicitada también por el recurrente, la Corte difiere del criterio seguido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el fallo citado por el recurrente, ya que la libertad condicional es una facultad que corresponde otorgarla al Órgano Ejecutivo a las personas que se encuentran cumpliendo condena cuando, cumplidos los dos tercios de la pena impuesta, concurren en el condenado los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal.

En virtud de lo que se deja expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de diciembre de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARA LEGAL la detención preventiva de PAUL EDGARDO TELLO WESLEY.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HORACIO RAMSEY MORALES ha promovido acción de habeas corpus a favor del señor ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, quien se encuentra privado de su libertad a órdenes del señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Argumenta el accionante que la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de su representado se efectuó sin que se llenaran los requisitos legales que tal acto requiere. Además, que la droga incautada así como el dinero encontrado, "fueron adquiridos en forma contraria a la prescrita por la ley ...", estimando, a su vez, que se han infringidos los artículos 26 de la Constitución Nacional y 2185 del Código de Procedimiento Penal.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador, a través de la Secretaria de la Corte Suprema, libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia del 5 de enero de 1998.

El funcionario requerido dio contestación por medio del Oficio N° FD-T-100-98 de 6 de enero de 1998 (fs. 8-10), adjuntando el cuadernillo que contiene las sumarias seguidas a ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, el cual consta de 68 fojas. En virtud de que en este antecedente no son legibles las fojas 1, 2, 10, 11, 12, 23 y 24, correspondiendo la mayoría de ellas a providencias dictadas por el funcionario acusado, esta Superioridad, por medio de la Secretaría General, las solicitó mediante Nota N° SGO-066-98 de fecha 13 de enero de 1998, al señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (f. 13), recibiendo las

mismas el 16 de enero de 1998.

Cumplidos los trámites, procede el PLENO al estudio del expediente, a objeto de determinar la legalidad o no de la detención preventiva que sufre ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, pasando, en primer lugar, a citar textualmente el informe rendido por la autoridad demandada (fs. 8-10):

"En atención al libramiento de Habeas Corpus girado a favor de ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, me permito responderle lo siguiente:

PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 20 de agosto de 1997 y consultable a fojas 23-25 ordenó la detención preventiva del señor ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 19 de agosto de 1997, fue retenido el señor JOSÉ BLISS, por miembros de la Policía de Turismo, al cual se le encontró en su poder un trozo de carrizo transparente que contenía un polvo blanco que se presumía era droga y al ser cuestionado sobre la misma, manifestó que un sujeto apodado "TITO", que se mantenía en un caserón abandonado de la calle U, se la había vendido.

En base a lo anterior, los miembros de la Policía Nacional acudieron al lugar indicado y lograron la retención del sujeto apodado "TITO" quien respondía al nombre de ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL y tenía en sus manos 49 trozos de carrizos transparentes que tenían un polvo blanco y un balboa en efectivo. (F. 3).

JOSÉ ANTONIO BLISS WILLIAMS, rinde indagatoria en la cual expresa que, el se dedica al consumo de drogas y que el carrizo, que tenía en su poder, le fue vendido por el señor apodado "TITO" que fue detenido gracias a su cooperación; cargos estos que son ratificados bajo la gravedad del juramento. (F. 13-16 y 22).

Por su parte, ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, al rendir indagatoria, manifiesta que el día de los hechos se encontraba sólo viendo televisión, en el atilillo de su casa, cuando subió un teniente y le dijo que lo tenía que acompañar y agrega que, desconoce la procedencia de la sustancia ilícita y que dos muchachas, una de ellas de nombre SANDRA presenciaron cuando fue detenido. (F. 17-21).

Reposa a fojas 32-34 del infolio, una diligencia de careo entre los señores JOSÉ ANTONIO BLISS WILLIAMS y ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, quienes se mantienen en lo señalado en sus indagatorias. (F. 32-34).

El doctor JUAN MANUEL BENÍTEZ, psiquiatra forense del Ministerio Público, al evaluar al señor ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, determinó, entre otras cosas, que el mismo era un consumidor de cocaína, pero no evidenciaba dependencia química a la droga. (F. 43). El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, certificó que los 49 carrizos analizados resultaron positivos para la determinación de cocaína en la cantidad de 3.43 gramos. (F. 59).

SANDRA LIONA ROCHESTER LIVINGSTON y PEDRO ANTONIO PEDROZA ITURRALDE, testigos proporcionados por la defensa del señor JULIÁN, rinden declaración jurada de la cual se desprende contradicciones en torno a los hechos motivos de la presente investigación vgr. el hecho de que el señor PEDRO manifestó que la detención de los encartados se realizó el 19 de septiembre de 1997 y la señora SANDRA indicó que los hechos se suscitaron el día 19 de agosto de 1997.

Ahora bien, tenemos que se encuentra acreditada la existencia de un hecho punible con el análisis de la droga y milita contra el señor ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, el señalamiento directo por parte del señor JOSÉ ANTONIO BLISS WILLIAMS y el hecho de que le fue

encontrada sustancia ilícita en sus manos.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá.

TERCERO: Mediante el Oficio N° FD-T-101-98, el señor ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario "La Joyita" fue puesto a disposición de esa Corporación de Justicia.

Finalmente, adjuntamos una copia autenticada de las sumarias seguidas a ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL y otro por el delito contra la Salud Pública". (Fs. 8-10).

Se aprecia a foja 10 de dicho expediente que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas inició la presente investigación, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 2058, 2059 y 2071 del Código Judicial, culminando con la providencia que ordena la detención preventiva de ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, "por existir los elementos incriminatorios suficientes para tal medida (fs. 20-22).

Observa el Pleno, además, a foja 15 del expediente principal, que el Jefe del Área "A" de San Felipe puso a órdenes del Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a los ciudadanos JOSÉ ANTONIO BLISS WILLIAM y ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL.

La FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS inicia la investigación con el informe de novedad rendida por la Policía del Área "A", tal como lo indica el informe transcrito, al ser detenido en horas de la madrugada del día 19 de agosto de 1997 el señor JOSÉ ANTONIO BLISS WILLIAMS, en actitud sospechosa, y al ser revisado le encontraron en la boca un trozo de carrizo contentivo de un polvo blanco que se presume sea cocaína. En el acto, el señor BLISS WILLIAMS expresó a los agentes captores que la droga se la compró a un sujeto de apodo "TITO" quien era localizable en un caserón de madera ubicado en Calle U. Al trasladarse a dicho lugar los señores agentes y el señor BLISS, encontraron a la persona señalada por BLISS, quien fue identificado como ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, incautándosele cuarenta y nueve (49) trozos de carrizos transparente con un polvo blanco en su interior, presuntamente droga y un balboa en efectivo que tenía en su poder.

Con respecto a la droga incautada, consta a foja 9 del cuadernillo que contiene las sumarias, la diligencia de prueba de campo que determinó que la misma es la droga conocida como "COCAÍNA". En cuanto al porcentaje arroja un total del peso de la droga en 3.49 gramos (f. 59).

En el caso en estudio se ha cumplido con los presupuestos exigidos para la detención preventiva, pues el delito investigado tiene pena mínima de dos (2) años de prisión y se encuentran suficientes elementos que vinculan al señor ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL con el ilícito investigado. al ser señalado directamente por BLISS, como la persona que le había vendido la droga, encontrándosele en su poder la cantidad de 49 carrizos contentivos del polvo blanco que, luego de ser analizadas resultaron positivas para la determinación de Cocaína, como se acredita en el informe de novedad (f. 3). Cabe señalar que esta circunstancia fue ratificada por el denunciante (fs. 15-16).

En cuanto a la orden de detención, la misma fue dictada por la autoridad competente, cuya providencia corre de foja 20 a 22 del expediente principal.

El Pleno desestima los testimonios de los señores SANDRA LIONA ROCHESTER LIVINGSTON (fs. 53-56) y PEDRO ANTONIO PEDROZA ITURRALDE (f. 62-64), aportados por el apoderado judicial de JULIÁN ROYAL, quienes manifestaron que no estaban presentes en el momento en que fue aprehendido el beneficiado con esta acción. Por otra parte, también se descarta la argumentación que hace el defensor del imputado, en el sentido de que no existía una orden de allanamiento. Sin lugar

a dudas, en el presente negocio se dan los presupuestos contemplados en el artículo 2148 del Código Judicial. Es evidente que se detuvo al sindicado en flagrante delito, encontrándosele en su poder la droga, con motivo de la denuncia que hiciera el señor BLISS al manifestar que la había comprado a la persona conocida con el apodo "TITO" y, conduciendo a los agentes al lugar donde la había comprado, "TITO" resultó finalmente ser el señor ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL, quien se la vendió, encontrándosele en este acto a éste último una cantidad que no indica que sea para el consumo, sino para el tráfico y venta de la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor ADOLFO WALTER JULIÁN ROYAL y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHI KAN CHAI CAI O ZHIN QIN CAI CONTRA EL JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Dr. Renato Pereira, actuando en representación de **Chi Kan Chai Cai o Cai Zhi Qin (a) Lucas**, ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de 24 de noviembre de 1997 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de la cual es objeto el señor Chi Kan Chai Cai.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva del señor Chi Kan Chai Cai, toda vez que, a su juicio, existen graves indicios de responsabilidad penal que lo vinculan directamente con los hechos que se le imputan.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si es legal la detención del señor Chi Kan Chai Cai, previa las siguiente consideraciones.

Se observa que el proceso de inicia por medio de la denuncia presentada por la Ing. Olga Molina de Soto, Directora Provincial del Registro Civil de Colón. La Ing. Molina determinó que el 30 de noviembre de 1996 Esmeralda de Jiménez, funcionaria de su despacho, estaba revisando el escritorio del área de nacimientos y encontró varias inscripciones de nacimiento dobladas en tres. Dichas inscripciones fueron examinadas por la denunciante, quien determinó que tenían el parte clínico del Hospital Manuel Amador Guerrero falsificado (fs. 3 de las sumarias). Agrega que en razón de las irregularidades detectadas, se informó al Director Nacional del Registro Civil y se inició una investigación en los tomos de inscripciones que dio como resultado el hallazgo de 19 actas de nacimiento de personas de nacionalidad siria, libanés, china, etc. con partes clínicos falsificados. Según la ingeniera, los partes fueron llenados a letra imprenta, que reconoció pertenecía al señor Eduardo Coronel, funcionario del Registro Civil, Sección de Colón. En vista de esta situación, la citada funcionaria procedió a interrogar al señor Coronel, quien en un principio mostró sorpresa, mas luego aceptó su culpabilidad e indicó que la señora Doris Ávila, también funcionaria de la mencionada institución, fue la que lo indujo a cometer el mencionado ilícito. Finaliza la ingeniera estableciendo que el señor Coronel

declaró haber confeccionado otras inscripciones falsas sin la mediación de la señora Dávila.

En este orden de ideas, encontramos de foja 412 de las sumarias la declaración jurada rendida por Eduardo Ariel Coronell, quien confesó, entre otras cosas, haber realizado inscripciones apócrifas de extranjeros, que contactaba mediante la ayuda de tres sujetos, entre ellos el sindicato Chi Kan Chai Cai o Cai Zhi Qin (a) Lucas. Continúa Coronell afirmando que el asiático de apodo "Lucas" le solicitó el registro de su hermana NOEMÍ y de otros paisanos suyos; "registro" que según Coronell consistía en conseguir a los asiáticos certificados de nacimiento falsos los cuales entregaba a LUCAS, toda vez que éste era el vínculo entre el declarante y los orientales. Finaliza su declaración estableciendo que LUCAS era quien le entregaba el dinero pagado por sus "paisanos" por el trabajo.

En razón de las declaraciones de Eduardo Coronell, agentes de la Policía Técnica Judicial de San Cristóbal procedieron a la captura de el señor Chi Kan Chai Cai alias LUCAS y le condujeron hasta la Fiscalía Tercera de Colón para que rindiera declaración indagatoria. Aunado a lo anterior consta a foja 415 de las sumarias, la orden de detención contra el señor Chi Kan Chai Cai de fecha 21 de enero de 1997, proferida por el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón.

De fojas 416 a 420 de las sumarias encontramos la declaración jurada del beneficiario de la presente acción constitucional, quien en un principio negó tener conocimiento de las actas y certificados de nacimientos falsos, pero luego confesó que conoció al señor Coronell, cuando fue a inscribir a su hija en el Registro Civil. En ese entonces, Coronell le preguntó si conocía algunos paisanos que quisieran ser panameños y Chi Kan Chai Cai le habló de su hermana NOEMÍ, pues ésta necesitaba que le arreglaran sus papeles. Agrega que recomendó a Coronell con otros paisanos suyos, pero que ésta fue toda su intervención, puesto que no tenía conocimiento si dichas personas hacían tratos con Coronell sobre sus papeles, ni sabía cuánto cobraba Coronell por hacerlos. Es más, asegura que él nunca acompañó a Coronell donde estas personas sino que éste hacía tratos con las mismas personalmente, sin su intervención.

El Dr. Renato Perira, apoderado judicial del beneficiario de la presente acción de habeas corpus, presentó como prueba las declaraciones juradas de Wu Chu Kid, Fun Jan Quei y Zheng Mao Quinong de Tang. Todos ellos expresan que no le pagaron dinero al joven Lucas por conseguir el registro de nacimiento y pasaportes como panameños de sus familiares, aunado al hecho de que todos concuerdan que trataron directamente con el señor Eduardo Coronell para que éste le arreglara los documentos a sus hijos. De igual manera, se adjuntan certificaciones de Trabajadores Sociales, la Sociedad China de Colón, la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, el Honorable Representante del Barrio Norte y el corregidor de Policía del Barrio Norte, las cuales afirman la solvencia moral del sindicato y su responsabilidad familiar.

Del estudio del expediente, el Pleno de esta Corporación estima, sin entrar en consideraciones de fondo, que si bien la declaración jurada del señor Eduardo Ariel Coronell implica un indicio en contra del sindicato, no es menos cierto que de la declaración jurada de Chi Kan Chai Cai, alias "Lucas" las declaraciones juradas de Wu Chu Kid, Fun Jan Quei y Zheng Mao Quinong de Tang y los demás elementos incorporados al expediente se deduce que no existe peligro de que el sindicato intente huir del país, o constituya un peligro para la investigación que se está desarrollando, por lo que los Magistrados estiman que en el presente asunto lo procedente es, pues, la sustitución de medida cuatelar.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución de 24 de noviembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el sentido de DECLARAR LEGAL la detención preventiva de Chi Kan Chai Cai o Zhi Qin Cai y ORDENAR la sustitución de la detención preventiva por la medida cuatelar de carácter personal de comparecencia periódica cada quince días a la agencia del Ministerio Público o Tribunal que tenga conocimiento del caso.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE DILCIA JUDITH WILLIAMS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Reyes Martínez N. presentó recurso de habeas corpus preventivo a favor de la señora DILCIA JUDITH WILLIAMS y contra una supuesta orden de detención, ordenada por el Director de la Policía Nacional.

Librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus, el referido Director de la Policía Nacional rindió el siguiente informe:

"Absuelvo el cuestionario solicitado en los términos siguientes:

A. No es cierto que haya ordenado la detención de la recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, motivo por el cual no ha sido transferida a ningún lugar".

Como complemento de ese informe, por Secretaría de la Corte se recabó la información de que Dilcia Judith Williams no se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación (f. 6).

El Pleno de la Corte estima conveniente indicar que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional que tiene por objeto amparar la libertad corporal de los ciudadanos cuando se encuentre menoscabada, aún por una simple amenaza, con violación de la tutela que a tales efectos establecen la Constitución y la ley.

En esta causa se está en presencia de un habeas corpus de carácter preventivo, instituido jurisprudencialmente para la protección de las personas que enfrentan **amenazas comprobadas** contra su libertad corporal, por lo que constituye requisito esencial de la situación fáctica que se somete a la tutela jurisdiccional la comprobación de la existencia de un peligro que pesa sobre la libertad de locomoción del beneficiario.

Lo que en este caso pretende el licenciado Reyes es que la orden de detención de hecho "supuestamente" girada contra Williams sea declarada ILEGAL E IMPROCEDENTE por ser violatoria de la Constitución y la Ley. Salta entonces a la vista que se persigue la declaratoria de ilegalidad de un acto sobre cuya existencia no se tiene la debida certeza, lo que explica que la orden de privación de libertad no haya sido aportada, de conformidad con el mandato del artículo 2574 del Código Judicial, que requiere que a la acción de habeas corpus se acompañe la orden de detención.

Dado que del informe rendido tanto por el Director de la Policía Nacional como por la Secretaría General de la Corte, se colige que la señora DILCIA JUDITH

WILLIAMS no se encuentra privada de su libertad y por ende no está en situación que requiera de la tutela constitucional, debe procederse entonces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA el cese de los trámites del recurso de habeas corpus interpuesta en este caso a favor de la señora DILCIA JUDITH WILLIAMS y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLORIA BERRÍO DE MONG CONTRA EL JUEZ DÉCIMO CUARTO PENAL DE CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EULDARÍN ASPRILLA C. ha interpuesto **Recurso de Apelación** contra la Resolución de 23 de diciembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia para resolver la acción de **Habeas Corpus** propuesta a favor de **GLORIELA BERRÍO DE MONG** contra la Juez Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sostiene el apelante que GLORIELA BERRÍO DE MONG fue detenida el 4 de abril de 1996 por Posesión Simple de Drogas y mediante Sentencia N° 41 de 17 de junio de 1997 fue condenada a la pena de 22 meses de prisión y ciento cincuenta días multa, teniendo actualmente 20 meses de estar reclusa. Que la referida sentencia además condenó a otro sindicado a 50 meses de prisión y que éste presentó apelación contra la misma, por lo que aún no se encuentra en firme.

Alega el recurrente que, con fundamento en la Ley 43 de 20 de noviembre de 1997, interpuso habeas corpus ante el Segundo Tribunal, quien decretó legal la detención de su representada "desconociendo por total la disposición señalada y aduciendo que en cuanto a GLORIELA BERRÍO DE MONG la sentencia debe surgir sus efectos como si estuviera ejecutoriada ..." (fs. 15). Por tanto, al amparo de la citada ley, solicita a esta Corporación que declare ilegal la detención que sufre su defendida, "pues sería injusto esperar que se resuelva una apelación que la misma no anunció para que esta sea liberada" (fs. 16).

El Pleno de la Corte ha podido constatar que, en efecto, la favorecida con la acción constitucional propuesta fue condenada, como autora del delito consumado de posesión simple de drogas, a 22 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (por igual término) y a 150 días-multas (dos balboas por día), mediante sentencia de 17 de junio de 1997; y que tal resolución también condenó a **PEDRO JARAVA MERCADO**, quien fue el único que apeló contra este fallo (Cfr. fs. 184-197 vlt. de antecedentes).

Como se indica en la sentencia apelada, según se aprecia en autos, la detención preventiva de la sindicada se verificó el 18 de septiembre de 1996 (ver fs. 105 y concordantes), de manera que lleva poco más de 16 meses de estar detenida y no 20 meses como alega el apelante.

En mérito de lo expuesto, esta Superioridad comparte la decisión de a-quo,

al considerar legal la detención de GLORIELA BERRÍO, pues en su contra existe una sentencia condenatoria que aún no ha cumplido y, por cuanto, en lo que a ella concierne, "debe surtir sus efectos como si estuviera ejecutoriada", pues no utilizó recursos legales para impugnarla.

Finalmente, resulta evidente que el presente caso no se enmarca en los supuestos que establece la Ley 43 de 1997, que permiten ordenar la libertad del detenido, tal como lo expresó el fallo impugnado, en los siguientes términos:

"...

La nueva Ley 43 del 24 de noviembre de 1997, dispone que la detención preventiva debe revocarse de oficio o a petición de parte cuando se exceda del mínimo de la pena que señala la y para el delito. En el presente caso la detención que sufre BERRÍO DE MONG es consecuencia de la pena de 22 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria, la cual está surtiendo sus efectos normales y seguirá surtiéndolos, toda vez que no fue objeto de impugnación por la Fiscalía, ni por la procesada, quien hasta el momento ha cumplido 15 meses de prisión, por lo cual se impone declarar legal la detención preventiva atacada. ...". (Fs. 11).

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 23 de diciembre de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que DECLARO LEGAL la detención de GLORIELA BERRÍO DE MONG.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SANTIAGO OSORIO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

SANTIAGO OSORIO presentó a su favor Acción de Habeas Corpus contra la Policía Técnica Judicial, señalando que tiene nueve días de estar detenido en la Policía de San Felipe, sin que exista una orden de detención de autoridad competente en su contra.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Director de la Policía Técnica Judicial informó que no había ordenado la detención de Santiago Osorio, ni lo tenía bajo su custodia ni a sus órdenes.

En atención a la respuesta expresada y a lo indicado por el proponente de esta acción, de encontrarse detenido en la Policía de San Felipe, se libró nuevamente el correspondiente mandamiento, esta vez contra el Director de la Policía Nacional, quien informó lo siguiente:

"...

A. No es cierto que haya ordenado la detención de la recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia a la persona que se ha mandado a presentar. El señor Santiago Osorio fue investigado por denuncia 3-

009-98 de Hurto y Estafa interpuesta por Juan Carlos Rodríguez, denuncia AA-033-98 de Apropiación Indevida interpuesta por Heliadora Vanegas de Asprilla y denuncia de Estafa presentada el día 5 de enero del año en curso en la Policía Técnica Judicial, Agencia de la Chorrera por la señora Fidelina Sanjur.

El Juzgado Nocturno de San Felipe giró Boletas de Detención Preventiva mientras se hacían las coordinaciones con la Policía Técnica Judicial, y finalizadas éstas, se retiró de las instalaciones de la Policía Nacional ..."

Conforme a lo manifestado, el favorecido con esta acción sí estuvo detenido en las instalaciones de la Policía, debido a boleta para su detención preventiva girada por el Juzgado Nocturno de San Felipe, sin embargo, se dice que "se retiró" de sus instalaciones al finalizarse las coordinaciones con la Policía Técnica Judicial.

Inicialmente, en el oficio transcrito, se informó que Santiago Osorio fue investigado debido a denuncias, de distintas personas, por los delitos de estafa, hurto y apropiación indebida, siendo la última presentada el 5 de enero del presente año en la "Policía Técnica Judicial, Agencia de La Chorrera por la señora Fidelina Sanjur".

En ese sentido, atendiendo a los delitos que se dice son investigados y al funcionario ante el cual se formularon las denuncias, resulta evidente que el conocimiento de esta acción de habeas corpus no compete a la Corte Suprema, ya que, en todo caso, los actos no proceden de autoridades con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, sino que se refieren a situaciones que se ventilan ante funcionarios con mando en un distrito en particular, por lo que, el conocimiento de esta demanda corresponde a los Jueces de Circuito del Ramo Penal de la respectiva circunscripción, en este caso a los del Tercer Circuito Judicial de Panamá, integrado por el distrito de la Chorrera. (Cfr. artículos 2606 y 149 del Código Judicial).

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de esta demanda de Habeas Corpus a los Juzgados Penales del Tercer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARGARITA TUÑÓN CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Corresponde resolver la acción de Habeas Corpus presentada por el señor Samuel H. Mathews a favor de la señora **MARGARITA TUÑÓN** contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Expone el accionante, que la señora Tuñón esta privada de su libertad

corporal hace más de tres meses, sindicada por supuesto delito de posesión ilícita de drogas; que la señora Tuñón fue detenida un día después del allanamiento realizado en la residencia de sus familiares y que no se le encontró nada ilícito en su poder para incriminarla con la sustancia encontrada; que dado que fueron detenidas su abuelita y su madre, de 72 y 60 años de edad respectivamente al igual que otros jóvenes, asumió la responsabilidad por cuestión de moral.

Resalta que en la diligencia de allanamiento no se encontró la droga incautada, la cual fue hallada en un servicio de hueco alrededor de la residencia; que no hubo participación en dicha diligencia de la Fiscalía de Drogas ni de ninguna autoridad competente en este tipo de delito.

Finalmente sostiene que no existe contra la señora Tuñón ningún informe de inteligencia con anterioridad para vincularla con el tráfico internacional de drogas y calificar este delito de Posesión agravada. Y que este tipo de delito para poder relacionarlo con la pena superior de dos (2) años, se requiere ciertos elementos como por ejemplo: cuenta bancaria, bienes que posea la persona, y que la señorita Tuñón es una joven humilde y de escasos recursos económicos y es primera vez que se le vincula con este tipo de delito y en el expediente no existe tales elementos.

Por lo expuesto, solicita se declare ilegal la detención preventiva que sufre Margarita Tuñón y se ordene su libertad (fs. 1-2).

SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 26 de enero de este año, se acogió la presente demanda y al dársele el impulso procesal correspondiente, el funcionario acusado, licenciado Arturo González Baso, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Encargado, da respuesta al mandamiento de Habeas Corpus en los siguientes términos:

"A. La orden de detención de la ciudadana MARGARITA JUDITH TUÑÓN SANTANA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha ocho (8) de octubre de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de MARGARITA TUÑÓN, se reflejan en que para el día 2 de octubre de 1997, se realizó diligencia de allanamiento en Pan de Azúcar, Barriada Altos de San José, casa N° 192, encontrando en el cuarto que según la dueña del inmueble le pertenecía a MARGARITA TUÑÓN y LUIS BETHANCOURT, dentro de una gaveta del ropero, un cartucho plástico transparente con cuarenta y seis (46) carrizos de plástico transparente contentivos de un polvo color blanco, presumiblemente droga, y la cantidad de B/.157.00. Luego de realizarle la respectiva prueba de campo a las sustancias ilícitas, dieron positivas para cocaína.

Rinde declaración indagatoria (fs. 28-31) MARGARITA TUÑÓN, quien manifestó que la droga era de su propiedad, y la mantenía para su consumo personal. El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora MARGARITA JUDITH TUÑÓN, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. La señora MARGARITA JUDITH TUÑÓN, ha sido puesta a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD-T-441-98" (fs. 5-6).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de examinar las copias debidamente autenticadas del sumario seguido a la imputada Margarita Tuñón Santana por delito relacionado con droga, que consta de sesenta y nueve fojas, enviado por la autoridad demandada, se percata el Pleno que contrario a la versión del accionante, las constancias procesales

son demostrativas de lo siguiente:

Que sí existen informes de inteligencia que vinculan a la joven Margarita Tuñón Santana con la venta ilegal de droga. Es así que consta el documento denominado "**Información Obtenida**" en el cual la Policía Nacional, Zona de San Miguelito, hace constar que el 17 de septiembre de 1997 en horas de la tarde fue informada vía telefónica por un sujeto que no se identificó que en el sector de Pan de Azúcar en una casa que desconoce el número pero que describe, y en la cual viven los jóvenes Marco y Margarita que se dedican a la venta y distribución de sustancia ilícita, y que Marcos tiene un arma de fuego con la cual hace detonaciones a altas horas de la noche (f. 3); el escrito de "**Informe de Vigilancia**" de 21 de septiembre de 1997, que detalla que la casa 192 ubicada en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, del Sector E de Pan de Azúcar, donde reside Margarita se observaron varios sujetos que llegaban con aspectos de consumidores y que eran atendidos por Margarita (fs. 4-5); y el "**Informe de Inteligencia**" de 25 de septiembre se afirma que los jóvenes Luis Carlos Bethancourt, Margarita Edith Tuñón Santana y Alexis Alberto Reyes, según información de moradores de la comunidad y por la vigilancia y el seguimiento que se les ha llevado a cabo, se pudo observar que se dedican a la venta de sustancia ilícita. Lo cual verifica la información recibida vía telefónica y por varios moradores del sector (fs. 6-7).

Ahora bien, los agentes Luis Antonio Vega Jiménez (fs. 56-57), Florencio Guerra Meneses (fs. 60-61) y Miguel Ángel Aguilar Romero (fs. 62-63) quienes realizaron la diligencia de allanamiento presidida por la autoridad que la decretó, afirman que el cuarto de la joven Margarita estaba cerrado con candado y se procedió abrirlo, al entrar la droga fue encontrada en unos de los gaveteros de ropa. Del Informe de Novedad referente al allanamiento (fs. 12-13), consta que la puerta del cuarto de la joven Margarita tenía candado y como ninguno de los familiares presente tenían la llave se procedió, con la autorización de la abuela a usar la fuerza para poder ingresar al cuarto y se encontró 46 carrizos de plástico transparente y la cantidad de ciento cincuenta y siete balboas (B/.157.00).

Se constata así, que la sustancia ilícita no fue hallada en el lugar indicado por el accionante.

Por otra parte, consta providencia de 2 de octubre de 1997 (f. 8) en la cual la Corregiduría de Victoriano Lorenzo acoge la solicitud de allanamiento a la casa N° 192 de Altos de San José en Pan de Azúcar, San Miguelito formulada por Departamento de Investigación, Información Policial a objeto de buscar arma de fuego por lo que ordenó efectuar el mismo, teniendo como fundamento legal: el Decreto N° 5 de 1934 el cual reglamenta el procedimiento a seguir en los casos de allanamientos por las autoridades policiales; el Decreto N° 39 de 1939 que dispone que el allanamiento debe ser ordenado por funcionario competente, de acuerdo a las formalidades y requisitos legales, que éste mismo funcionario debe presidirlo y debe constar tal diligencia en un acta. Señala además, quiénes son **funcionarios competentes** y es aquí donde remite al artículo 862 del Código Administrativo subrogado por el artículo 10 de la Ley 64 de 1925, y establece que tienen esa calidad los **Corregidores en sus Corregimientos**, entre otros.

Lo expuesto permite concluir, que existen suficientes indicios contra Margarita Tuñón quien en su declaración indagatoria rendida el 8 de octubre de 1997 **-seis días después del allanamiento-** afirma que la sustancia ilícita encontraba en su residencia le pertenece y es para su consumo. En consecuencia su detención provisional se adecúa a las disposiciones constitucionales y legales que rigen esta medida cautelar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de MARGARITA TUÑÓN SANTANA.

Se dispone poner a la imputada a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTA G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el Lcdo. OMAR E. SAMANIEGO interpuso recurso de habeas corpus a favor de **CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO** contra el Fiscal Segundo Especializado en delitos relacionados con Drogas.

En su demanda solicita que se declare ilegal la detención preventiva ordenada contra su representado, por carecer de fundamento legal y se ordene su inmediata libertad.

Dentro de las consideraciones legales que expresa, señala que el día 7 de diciembre de 1997, en horas de la noche, se encontraba CARLOS ALBERTO LUNA en el asiento del conductor de su auto, a su lado la señora **MARÍA OLIVARDÍA** y en el puesto trasero **JOSÉ LUIS SANTOYA**; que conforme con el informe de novedad, a eso de las veinte quince horas (20:15) se observó una breve conversación entre CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍOS y JOSÉ LUIS SANTOYA; que los agentes policiales procedieron a abordarlos, sin encontrar nada ilícito en la persona de su representado; que no ocurrió lo mismo con el pasajero que ocupaba el puesto trasero, a quien se le ocupó en sus manos un vaso desechable que en su interior contenía veinte (20) carrizos con polvo blanco, que resultó ser cocaína; que su defendido le brindó un aventón al señor JOSÉ LUIS SANTOYA, sin percatarse de la presencia de la sustancia ilícita que poseía su amigo dentro del vaso desechable; que en el informe de comisión se deja establecido la ubicación de la droga, que estaba puesta entre los asientos delantero, lugar que es plenamente dominado en su totalidad por el pasajero del asiento trasero; de allí que este sujeto al observar la presencia de los agentes, reacciona instintivamente en ocultar la droga entre sus manos, ya que a escasos minutos había ubicado dentro del carro dicha droga; que de no haber tenido conocimiento SANTOYA, de la droga no hubiera actuado con pleno dominio del vaso desechable, lo que indica que tal acción se hizo a conciencia de lo que acarrearía la responsabilidad penal del descubrimiento de la droga; que el funcionario de instrucción no ha valorizado en conjunto las piezas obrantes en autos, las que denotan que su representado se limitó a brindarle un bote a JOSÉ LUIS SANTOYA y que en este caso se está en presencia del delito de posesión ilícita de drogas, en la conducta de JOSÉ LUIS SANTOYA sin que exista ninguna vinculación o participación de CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍOS.

Por su parte, el Lcdo. PATRICIO ELÍAS CANDANEDO, al contestar el libramiento de habeas corpus en su contra, manifiesta fundamentalmente lo siguiente:

A. La orden de detención del ciudadano CARLOS LUNA BERRÍOS, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha doce (12) de diciembre de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de

CARLOS LUNA BERRÍOS, se reflejan en que el día 7 de diciembre de 1997, unidades de la policía proceden al sector de San Isidro, calle Santa Elena, a fin de verificar una información recibida sobre un sujeto apodado Hito, quien posiblemente estaba involucrado con actividades relacionadas con drogas, y que el mismo operaba en un taxi verde, marca Nissan Sentra. Ya en el lugar, a un costado de la bodega Liliana se observa el vehículo antes mencionado el cual se introduce un sujeto con las descripciones del sujeto apodado HITO,, quien se montó en el asiento del conductor, dirigiéndose a la vía principal de San Isidro hacia el restaurante Jaime, donde se pudo visualizar cuando dicho sujeto en un apretón de manos con personas del lugar se intercambiaban algo. Posteriormente se observa cuando un sujeto se introduce en la parte trasera del vehículo antes mencionado; llevando a cabo una breve conversación, por lo que los agentes captadores procedieron hacia el vehículos, logrando observar cuando el ciudadano de la parte trasera del vehículo tomó de entre los asientos delanteros un vaso desechable, que luego de ser verificado mantenía en su interior veinte (20) carrizos plásticos contentivos de polvo blanco, presumiblemente droga (cocaína). Dicho sujeto respondía al nombre de JOSÉ LUIS PAZ SANTOYA. El conductor del vehículo respondía al nombre de CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO, a quien se le encontró en el bolsillo derecho delantero del pantalón la cantidad de B/.193.00, de los cuales B/.118.00 eran en billetes de a un balboa.

Rinde declaración indagatoria JOSÉ LUIS PAZ (fs. 33-36), quien manifestó que al subir al vehículo corrió el vaso hacia un lado, que el vaso estaba en el asiento trasero cuando el lo abordó. Igualmente rinde declaración indagatoria CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO (fs. 14-20), quien negó tener conocimiento de la droga encontrada.

De la lectura de las constancias procesales acompañadas con la contestación del presente habeas corpus, se observa, en primer término, que la sustancia localizada dentro del carro conducido por CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO, -veinte (20) carrizos blancos transparentes contentivos en su interior de polvo color blanco- al practicarse la prueba de campo correspondiente resultó positiva para la determinación de que se trataba de cocaína (fojas 24).

Esos mismos antecedentes nos indican a fojas 12, que en la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de San Miguelito se conocía que una persona conocida con el apodo HITO, de apellido LUNA, alto, obeso, moreno, de cabello ondulado crespo, de bigotes, residente en Santa Elena San Isidro, que tenía un taxi nissan sentra, tipo sedan, de color verde olivo, con matricula de registro 136190, matricula comercial de taxi 8T-5656, utilizaba dicho vehículo para el traslado (distribución) de supuesta droga (cocaína).

En base a la anterior información, se procedió a la vigilancia de la persona conocida como HITO y fue así que (fojas 3 y 4) comisionados para ello el sargento primero **JUAN MUÑOZ**, el cabo segundo **NICOLÁS LASSO** y el cabo segundo **ELÍAS FLORES**, al ubicarse en el área donde posiblemente podían localizar a HITO en su carro nissan sentra, a eso de las 19:30 horas, logramos visualizar el auto SUJETO a verificación y vigilancia estacionado a un costado de la bodega Liliana próximo a la entrada de calle Santa Elena, logramos visualizar a un SUJETO, que procedían a abordar el auto en cuestión, persona la cual se ajustaba a la descripción señalada en el documento de archivo (información obtenida), el cual ocupó el asiento del conductor dirigiéndose por la vía principal de San Isidro, hasta el restaurante Jaime, frente al Mini-Super Chong, en el mismo sector en donde se mantuvo establecieron contacto, con otros SUJETOS que se les acercaban, y en un aparente choque de manos le entregaban a este personaje (Hito), dinero en efectivo llegando en una de las ocasiones este a devolverles dinero posible vuelto, o cambio del cual les entregaba algo a cambio, sin poder precisar ya que era muy pequeño. A eso de las 20:15 hrs. Lo aborda un SUJETO alto entre 1.75 mts aproximado de estatura, compleción física delgada, cabello negro que luego de una breve conversación entre ambos este último abordó el auto, por lo que se tomó decisión de proceder a abordarlos, procediéndose efectivamente a identificarnos plenamente como miembros de la Policía Nacional, ..., encontrándosele al

conductor del automóvil HITO, en su bolsillo derecho, la cantidad de 193 balboas fraccionados así: 118 billetes de un balboas, 11 de cinco y 2 de diez y además, en la pretina de su pantalón un revolver 38 con su respectivo permiso, a nombre de CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO; diez (10) proyectiles sin detonar, un estuche de cuero para arma, un teléfono celular, un sobre blanco con documentos del vehículo y al solicitarle que se identificara resultó ser CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO, de 23 años de edad, de tez morena, conductor de taxi y residente en Santa Elena de San Isidro, casa 95.

En cuanto al otro sujeto que se encontraba en la parte trasera del carro, al momento de ser abordado tomó de entre los asientos delanteros manteniendo en sus manos un vaso desechable de color blanco, que al verificarlo mantenía en su interior la cantidad de veinte (20) carrizos de material plástico transparente que en su interior contiene (sic) un polvo blanco la cual se presume sea droga (cocaína) que se identificara, quedando identificado como JOSÉ LUIS SANTOYA, de 29 años de edad, con cédula 8-518-643, con residencia en San Isidro, calle principal casa D-23".

Aún cuando el imputado CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO (A. HITO) expresa que en su vehículo no había droga, que la droga no se le encontró a su persona, que no se percató que PAZ llevara algo extraño entre sus manos, que él no se dedica ni al consumo ni a venta de drogas, contra su persona opera la circunstancia que previamente existía un informe en donde se le señalaba como persona dedicada a la distribución de drogas y al hecho fundamental de que, conforme a lo consignado en el informe de novedad de fojas 3 y 4, al mantenerse vigilancia a su persona y a su vehículo, al seguirse hasta el restaurante JAIME, se apreció que distintas personas se acercaban y en aparente choque de manos le entregaban dinero en efectivo y éste les entregaba algo a cambio, sin poder precisar ya que era muy pequeño hasta que lo abordó un sujeto dentro del carro, procediendo la policía que los vigilaba a detenerlos, en el momento en que la persona que estaba en la parte trasera del vehículo tomó del asiento delantero y mantenía en sus manos un vaso que en su interior contenía veinte (20) carrizos de un polvo blanco, que posteriormente se determinó que era cocaína. En su indagatoria también expresó JOSÉ LUIS SANTOYA PAZ que el vaso lo agarré en la mano y lo corrí a un lado del sillón trasero del vehículo para sentarme y que el baso al abordar el auto estaba allí.

La droga fue localizada dentro del carro conducido por LUNA BERRÍO, carro que ya antes se había señalado como el utilizado por éste para la distribución de la droga y la suma de dinero que le fue encontrada y la manera en que estaba fraccionada, aún cuando se expresa que era para el pago de la letra de un carro constituyen indicios que dan lugar también a considerar la vinculación del beneficiario con esta acción de habeas corpus con el hecho ilícito que se investiga.

Por otra parte y contrario a lo que manifiesta la defensa, basta leer a fojas 21 y 22 de los antecedentes la resolución en la que se ordena la detención preventiva de CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO para apreciar que allí se expresa el hecho punible atribuido al imputado al igual que los elementos probatorios que figuran contra su persona y en ese orden de ideas, en atención a que la orden de detención preventiva fue dictada por la autoridad competente, a través de la resolución de 12 de diciembre último, que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial y dada la vinculación subjetiva del imputado se estima que se encuentran reunidos los presupuestos correspondientes para decretar legal la detención provisional de CARLOS ALBERTO LUNA BERRÍO (HITO), sin perjuicio que de surgir otras pruebas que lo justifiquen, sea revocada la medida cautelar que ahora se estima procedente.

Por lo expuesto, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida contra CARLOS ENRIQUE LUNA BERRÍO y ordena sea filiado nuevamente en el respectivo centro penitenciario a ordenes del Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, en representación de **RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO** ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Oportunamente se dictó el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien rindió su informe mediante Oficio N° FD-T-528-98 de 27 de enero de 1998, en los siguientes términos:

"A. La orden de detención preventiva de RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO, fue decretada por este despacho el 9 de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO, tiene origen a partir del 5 de septiembre de 1997 a eso de las once y diez de la noche (11:10 p. m.) cuando efectivos de la Policía Nacional del Área "G" de Alcalde Díaz al ejecutar operativos de profilaxis social, en el sector de VILLA GRECIA, en donde fue observado el ciudadano RAÚL ALBERTO MOSQUERA HERAZO, y al ser requisado por las unidades policiales en uno de los bolsillos del pantalón, le encontraron un cartucho de color blanco que contenía quince (15) envoltorios de carrizos transparentes con una sustancia blanca, que se presumía era la droga COCAÍNA.

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operando en contra del sindicato: el informe de novedad (fs. 2); la diligencia de prueba de campo efectuado al contenido de los carrizos (fs. 6); las declaraciones juradas rendidas por los policías **HUMBERTO MARRUGO WILLIAMS** (fs. 26-30); **CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ ORTEGA** (fs. 35-36) **SEGUNDO ESAÍAS COBOS PATIÑO** (fs. 37-39) y **LÍA HAIRY BARSALLO QUINTANA** (fs. 40-42), quienes se afirman y ratifican del informe de novedad, señalando que efectivamente se dio el hallazgo de los quince (15) carrizos contentivos de las sustancias ilícitas en poder del sindicato, las cuales resultaron POSITIVAS para la determinación de la droga COCAÍNA, con un peso total de 0.53 gramos (fs. 44).

Al ser indagado RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO, niega los cargos que se le imputan, aduciendo que en ningún momento fue revisado, y que solo iba detenido porque lo encontraron libando licor, y además, que nunca ha usado jeans.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente el ciudadano RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO se encuentra detenido y afiliado a nuestras órdenes y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación". (Fs. 5-6 de este cuaderno).

Mediante Providencia dictada el 9 de septiembre de 1997, el funcionario instructor ordenó la indagatoria de RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO. Esta diligencia fue practicada y en la misma el indagado manifestó que en ningún momento ha portado drogas y que no consume drogas.

No obstante lo anterior, a foja 26 del sumario se lee el informe rendido por el Agente Humberto Marrugo Williams, en el cual expresa que, el día 5 de septiembre de 1997, encontrándose de servicio en el área "G" de Alcalde Díaz, sector de Villa Grecia, vio a seis (6) personas libando licor frente a una bodega, entre ellos, Raúl Mosquera Herazo a quien le solicitó que sacara lo que tenía en sus bolsillos y de su bolsillo delantero sacó un cartucho, que contenía quince (15) carrizos con una sustancia blanca, presumiblemente cocaína.

A foja 6 del sumario se lee la Diligencia de Prueba de Campo practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a las muestras incautadas, la cual dio un resultado POSITIVO en la determinación de la COCAÍNA.

En el sumario examinado se investiga al detenido RAÚL AURELIO MOSQUERA HERAZO, a quien se le vincula con la comisión del delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, relacionado con la posesión de drogas ilícitas, tipificado en el primer párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa. Lo anterior es así porque en su poder tenía 15 carrizos plásticos transparentes contentivos de una sustancia en forma de polvo blanco, que luego de ser analizada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, resultó ser COCAÍNA con un peso de 0.53 gramos (f. 6-44). En autos se lee la certificación expedida por el Instituto de Medicina Legal referente a la medida posológica limitada a una dosis de la droga COCAÍNA, la cual señala en lo pertinente que la dosis por inhalación que produce efectos en un individuo es de 0.03 a 0.05 gramos y que en los adictos la dosis por ingestión es de 1 a 1,5 gramos (f. 46).

Consta en el sumario que el señor RAÚL AURELIO MOSQUERA es dependiente en el uso de sustancias psicotrópicas (f. 34). Estos hechos, sumado, a que al expediente no se han allegado pruebas de las que pueda inferirse que la droga estaba destinada a la venta, a juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, demuestran que se trata de una simple posesión de droga, aún cuando esta estuviese dividida en 15 dosis, con un peso de 0.53 gramos de cocaína.

De consiguiente, debe concluirse que la orden de detención examinada infringe el artículo 2148 del Código Judicial, el cual establece que se podrá decretar la detención preventiva, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la ley procesal, cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, porque el delito de posesión de drogas ilícitas para consumo está sancionado con prisión cuyo mínimo es de un (1) año.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor RAÚL AURELIO MOSQUERA MONTENEGRO, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 6 de septiembre de 1997, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARISTIDES MANUEL HASSÁN POLO A FAVOR DE WILMAR CORREA CARDONA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aristides Manuel Hassán Polo presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de Wilmar Correa Cardona contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Correa se encuentra detenido en las instalaciones del Centro Penitenciario La Joyita, por encontrarse vinculado a la comisión de delito contra la salud pública.

El activador judicial alega, por una parte, que "No existe en el expediente prueba alguna que vincule a Wilmar Correa Cardona con la droga supuestamente entregada a dicha Fiscalía por parte de las autoridades del Hospital Santo Tomás". Por otra parte, reclama contra el hecho de que, habiéndose ordenado la ampliación de las sumarias en la Audiencia Preliminar -para lo cual el Ministerio Público cuenta con un término de 15 días-, "al momento de interponer el presente Recurso de Habeas Corpus, ha transcurrido en exceso el plazo fijado por el juzgador A Quo y la Fiscalía ... no ha cumplido con la ampliación decretada" (f. 7).

Por admitida la acción constitucional se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante oficio N° FD-T-584, en el que expresa que efectivamente ordenó la detención de Correa, mediante providencia de 22 de julio de 1996, con fundamento fáctico en aviso proveniente de la Sala de Urgencias del Hospital Santo Tomás, según el cual en esa unidad hospitalaria había sido internado un ciudadano colombiano en aparente estado de intoxicación, quien "defecó seis (6) comprimidos confeccionados con guantes de hule, contentivos de cierta cantidad de polvo blanco que se presume fuera droga (HEROÍNA), además de restos de guantes rotos del mismo material" (f. 6, antecedentes). La evidencia así obtenida resultó positiva en la prueba de campo, identificada como heroína.

Según la versión del sindicado, en el aeropuerto de Cali, Colombia, "de un momento a otro alguien se me acercó y yo perdí el conocimiento ... desperté en un hotel de Cali ... como drogado, venía para Panamá y de lo último que me acuerdo es que desperté en un hospital y diez (10) días después de estar hospitalizado recobré el conocimiento ... y les dije que yo en ningún momento tengo que ver nada con drogas y que creía que me habían robado para drogarme" (fs. 7-11, antecedentes).

Corresponde ahora a esta Corporación de Justicia decidir sobre la legalidad de la medida aplicada al sindicado.

El Pleno conoce concretamente del reclamo concerniente a que la "privación de Libertad (de Correa Cardona) es ilegal a todas luces".

Sobre el particular en las sumarias se aprecia, a foja 3, el informe suscrito por el detective Anel A. Bradiel, en el que señala que al llegar al Hospital Santo Tomás en compañía del Secretario de la Fiscalía de Drogas, se entrevistaron con el doctor Rigoberto Cerrud, quien les comunicó que Correa había ingresado a la sala de urgencias el 26 de junio de 1996, en estado comatoso y con insuficiencia respiratoria, y que el 5 de julio defecó varios comprimidos hechos con guantes de hule, de los cuales 5 contenían un polvo blanco y otros 2 un líquido desconocido. De esta información se ratificó el detective Bradiel en declaración jurada rendida el 31 de julio de 1997, que consta a fojas 47 y 48 de la encuesta penal. Adicionalmente, a fojas 1 y 2 aparece informe del detective I Daniel Rodríguez, quien manifiesta haber recibido de manos de Ángela Stevenson, enfermera de la sección de cuidados intensivos del Hospital Santo Tomás, un

comprimido contentivo de sustancia blanca, también defecado por Correa Cardona. Por último tenemos que la prueba de campo practicada arrojó resultado positivo para heroína (f. 4, antecedentes), lo que fuera confirmado por el dictamen pericial del laboratorio técnico especializado en droga de la PTJ, el cual determinó que identificó la sustancia ilícita como **heroína**, en la cantidad de **34.73 gramos** (f. 20, antecedentes). A juicio del Pleno, lo que toda esta información revela, a todas luces, es la vinculación de Correa con el delito de tráfico de drogas, que tiene señalada pena mínima superior a los 2 años de prisión.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva decretada contra Wilmar Correa Cardona y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS	
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK		(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ	
	Secretaria General Encargada	

=-=-=-=-

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ CONTRA EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado LORENZO DE GRACIA M. ha interpuesto Acción de **HABEAS CORPUS**, a favor de **ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ**, contra el **JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ**, en virtud de que su patrocinado fue detenido en cumplimiento de la orden impartida por dicho tribunal con fundamento en la resolución condenatoria de fecha 21 de mayo de 1992, mediante la cual fue sentenciado a la pena de catorce (14) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término una vez cumplida la pena principal.

La acción de Habeas Corpus fue interpuesta ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial quien libró mandamiento de Habeas Corpus contra el Juez Octavo de Circuito Penal de Panamá, a fin de que pudiese a disposición del Segundo Tribunal Superior de Justicia y rindiere informe escrito informando si ordenó la detención de ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ, las razones de hecho y de derecho que tuvo para hacerlo, si tiene a sus órdenes a dicho ciudadano y si su detención se sustentó en alguna causa u orden escrita.

Mediante OFICIO N° 215 del 22 de enero de 1998, el licenciado **RAÚL E. OLMOS E.**, Juez Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, acusa recibo de la Acción de Habeas Corpus interpuesta a favor de ISAÍAS SEGUNDO BOSQUEZ VALDÉZ, resumiendo en su informe que efectivamente ordenó la detención de ISAÍAS SEGUNDO BOSQUEZ VALDÉZ, por cuanto que dicho señor fue sancionado a la pena de catorce (14) meses de prisión e Inhabilitación para ejercer cargos públicos por igual término, mediante Sentencia N° 19 de veintiuno (21) de mayo de 1992; siendo comunicada la orden de captura a la Policía Técnica Judicial y a la Policía Metropolitana, mediante los oficios N° 31 y 32, ambos de fecha seis (6) de enero de 1994.

Informa además el distinguido Juez que los fundamentos de hecho y de derecho para la orden impartida están contenidos en la Sentencia Condenatoria N°

19, pero que no puede plasmarlos toda vez que el expediente se encuentra en el departamento de archivos de la institución. Además, aclara que el señor ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ se encuentra a órdenes de la Dirección de Corrección y no a órdenes suyas, teniendo como fundamento de la detención, la causa penal que por el delito de Lesiones Personales le fue seguida en dicho tribunal, culminando con la sentencia antes citada.

Por otra parte observa el Pleno, que mediante resolución del veintiséis (26) de enero de 1998, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, se inhibió para conocer de la demanda de habeas corpus interpuesta por el licenciado Lorenzo De Gracia en virtud de que el favorecido con dicha acción fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, razón por la cual la remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte la Directora Nacional de Corrección, del Ministerio de Gobierno y Justicia informó mediante nota N° 412-DNC. AL. calendada cuatro (4) de febrero de 1998, que no impartió la orden de detención contra el señor BOSQUEZ VALDÉZ, y en lo medular sustenta:

"C. El señor BOSQUEZ VALDÉZ, se encuentra recluido en el Centro de Detención de San Felipe, a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, condenado a sufrir la pena de 14 meses de prisión, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Omar Kayan Alleyne Botacio, según resolución N° 19 de 21 de mayo de 1992, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el día 24 de septiembre de 1992.

Según mandamiento N° 169-DNC de cuatro (4) de febrero de 1998, inició su condena el día veinticinco (25) de octubre de 1989, egresó el día 6 de noviembre de 1989, según oficio N° 30 de seis (6) de enero de 1994, enviado por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Reingresó el día diecinueve (19) de enero de 1998, según información vía telefónica suministrada por el Subteniente 279, Pineda, de la sección judicial del Área A de San Felipe; cumplirá la totalidad de la pena el día 7 de marzo de 1999".

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El licenciado Lorenzo De Gracia solicita se decrete la libertad del señor ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ, por haber sido detenido estando la pena prescrita, toda vez que, como resume en su escrito, la orden de detención fue girada mediante los **OFICIOS N° 31 y 32** de fecha seis (6) de enero de 1994, en cumplimiento de la sentencia mediante la cual fue condenado a catorce (14) meses de prisión e igual término de inhabilitación para ejercer funciones públicas emitida por el Juzgado Octavo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el delito de **LESIONES PERSONALES** en perjuicio de Omar Kayan Alleyne Batacio.

Manifiesta el actor que han transcurrido más de veintiocho (28) meses desde la fecha de emisión de la orden de detención, es decir desde el seis (6) de enero de 1994, hasta el 16 de enero de 1998, que es la fecha en que efectivamente se realiza la captura del señor ISAÍAS BOSQUEZ, por lo que se dan los supuestos contemplados en los artículos 97 y 98 del Código Penal que a la letra expresan lo siguiente:

Artículo 97

"La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia sin que exceda de 25 años.

...

La prescripción de penas de diferentes clases impuestas en una misma sentencia, se cumplen en el plazo fijado para la más grave".

Artículo 98

"La prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, o desde el día en que se interrumpa por cualquier causa la ejecución de la condena ya empezada a cumplir".

ANÁLISIS DEL PLENO

Examinados los elementos en que se sustenta la Acción de Habeas Corpus que el licenciado LORENZO DE GRACIA M. interpone a favor de ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ, al igual que el informe presentado por la Directora Nacional de Corrección, licenciada Marta de Rincón, mediante Nota N° 412-DNC. AL. de 4 de febrero de 1998, observamos que está acreditada la fecha exacta en que el ciudadano ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ fuera efectivamente capturado, del mismo modo se constata que el dieciséis (16) de diciembre de 1993 (fjs. 249) quedó ejecutoriada la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 1992, que confirma el fallo del 21 de mayo de 1992 emitido por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y mediante la cual se le impuso la pena de catorce (14) meses de prisión.

Al tenor de lo expresado encontramos que siendo el diecinueve (19) de enero de 1998 la fecha en que el señor ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ es reingresado para cumplir la pena que le fuera impuesta, según informe suministrado por la Dirección de Corrección, la demanda de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Lorenzo De Gracia a favor de ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ, con fundamento en el artículo 97 y 98 del Código Penal, es decir, por prescripción de la pena, **resulta procedente**, por cuanto que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia -16 de diciembre de 1993- y la fecha en que el señor Bosquez Valdéz es reingresado al penal para cumplir la pena que le fuere impuesta el 19 de enero de 1998, han transcurrido cuarenta y nueve (49) meses desde la ejecutoria de la sentencia del tribunal "A quem" que confirmó el fallo del "A quo" mediante la cual se le impuso la pena de 14 meses de prisión a ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara ILEGAL la detención de ISAÍAS BOSQUEZ VALDÉZ, por lo que se ordena sea puesto en libertad inmediata.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ALMA LÓPEZ DE VALLARINO A FAVOR DE CARLOS ALBERTO LOAIZA AGUILAR CONTRA LA FISCAL OCTAVA DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus presentada por la licenciada Alma López de Vallarino en representación de Carlos Alberto Loaiza Aguilar, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscal Octava de Circuito de Panamá, medida que fue declarada legal por resolución de 27 de enero de 1998 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

BREVE HISTORIA DEL CASO

El día 13 de diciembre de 1997, Martha Centella Coloma presentó querrela ante la División de Delitos contra el Pudor y la Libertad Sexual de la Policía Técnica Judicial contra Carlos Loaiza Aguilar, a quien acusa de haber obligado a su hijo Jean Carlos González Centella, de 14 años de edad, a practicar sexo oral con él.

Manifiesta la querellante que alrededor de las 7:30 de la noche del día de los hechos, Carlos Loaiza fue al edificio donde ella reside (Renta 15), le llevó bombitas a sus hijos y posteriormente llamó a Jean Carlos y se lo llevó a la parte superior del edificio, donde lo obligó a practicar sexo oral. Informa que lo anterior se lo expresó su hijo a su regreso a la casa cuando, por notarlo nervioso, le preguntó qué le ocurría.

En declaración jurada el menor ofendido indica que ese día él se encontraba con sus hermanos más pequeños en el balcón, cuando Loaiza llamó al menor de ellos y tiró bombitas en el suelo; que los niños fueron a buscar fósforos para encenderlas, mientras que Loaiza permaneció junto a él con su hermanita; que Loaiza lo llamó, lo "jaló cuando estaba cerca de la rejilla y me llevó hacia la segunda escalera del edificio o sea para la parte de abajo" y lo obligó a practicar sexo oral, después de lo cual Loaiza salió corriendo.

El mismo día de los hechos el sindicado fue aprehendido y rindió declaración indagatoria, en la que niega los cargos, y se ordenó su detención preventiva.

LA SENTENCIA APELADA

Al resolver esta acción de habeas corpus, el Segundo Tribunal Superior declaró legal la medida, limitándose a sostener que "no es posible soslayar el señalamiento existente en contra del prenombrado por parte del ofendido Jean Carlos, lo cual justifica mantener la medida tachada de ilegal por la accionante. Además, este señalamiento directo en su contra por parte de la víctima, con la descripción precisa de su actuar, crea serios indicios en su contra".

DECISIÓN DE LA CORTE

Las características del delito atribuido explica el resultado del examen médico legal practicado al menor González Centella, según el cual, además de la comprobación de que padece de "retardo mental leve", se indica que la víctima no revela la existencia de "lesiones de acción sexual contra natura", "violencia física", "signos clínicos que indique la práctica de la pederastia pasiva", ni "enfermedad de transmisión sexual" (f. 20, antecedentes).

La parquedad de la sentencia apelada hace necesario un examen de las probanzas de autos, con el objeto de hacer luz sobre la existencia real del hecho delictivo y de la vinculación de Loaiza, en los términos exigidos por el artículo 2159 del Código de Procedimientos.

La testigo Gloria Vásquez Coloma, prima del menor afectado, y supuestamente testigo presencial del hecho, cuya primera declaración sirvió para fundar la incriminación y la detención de Loaiza, en la oportunidad de una ampliación sostuvo "quiero declarar que cuando yo rendí declaración ante la Policía Técnica Judicial, no estaba segura de lo que estaba diciendo, porque yo todavía estaba nerviosa, porque había visto a dos personas en las escaleras del Edificio donde yo resido, **los dos estaban parados, pero no estaban haciendo nada**, pero yo me asusté y salí corriendo cuando ellos se movieron, porque esa parte de las escaleras está oscura, y uno de estos dos sujetos, el más chico se parecía a mi primo" (f. 65, antecedentes). En una segunda ampliación de su declaración fue mas categórica en su retractación, al manifestar: "Señor Fiscal, yo estoy aquí para decir la verdad y me arrepiento de haber dicho lo que dije antes, o sea que **yo no vi nada**" (f. 98, antecedentes).

En ampliación de su denuncia, la madre del menor sostuvo que Gloria Vásquez le comentó que Zeika Hernández, una vecina, había presenciado lo ocurrido y que luego lo contó a su marido; sin embargo esta última declaró que esa versión es falsa, que su marido ni siquiera se encontraba en el edificio ese día, como

también desmintió haber hecho comentarios sobre el particular (f. 175, antecedentes).

Además de la natural dificultad que surge para la comprobación de la existencia del hecho imputado, a juicio de esta Corporación el valor procesal que por mandato de la ley se le atribuye al señalamiento que del presunto victimario haga la supuesta víctima, no se satisface la categórica exigencia que trae el inciso segundo del artículo 2147-A del Código Judicial, según el cual "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra".

Por otra parte, no pueden ser desestimados los resultados de la minuciosa Investigación Social y Familiar realizada en esta causa, según la cual Carlos Alberto Loaiza cursa el III año de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá, "según consta en el recibo de matrícula N° 778944 correspondiente al primer semestre del año 1997-1998" (f. 300, antecedentes), y además:

- "1. El joven Carlos Alberto Loaiza pertenece a una familia estable basada en principios y valores sólidos que le han permitido crecer con amor y disciplina.
2. Está casado civilmente, es padre de dos niños cuyas edades oscilan entre 4 y 5 años de edad, su esposa nunca ha trabajado ya que él ha sido el proveedor familiar.
3. Es un hombre responsable de sus deberes de esposo y padre según información que suministra su esposa. No tiene hábitos de adicción (sic) según sus familiares.
4. El joven Loaiza trabajaba hasta el momento de su detención en la empresa Novey, S. A., donde dieron referencias de su buen comportamiento y lealtad a la empresa.
5. El sindicato trata bien a su esposa e hijos al igual que a su familia de origen, con quienes convive en un ambiente agradable ..." (f. 303).

Finalmente, consta también en autos que Loaiza fue sometido en 1991 a una operación de corazón abierto por una grave afección cardíaca. Eric S. Aguirre, médico forense, en oficio N° 712-40969 de 30 de diciembre de 1997 "recomienda que el señor CARLOS ALBERTO LOAIZA A., sea evaluado por un médico cardiólogo en el Hospital Santo Tomás para determinar si existe alguna lesión cardíaca", recomendación que se reitera en oficio N° 81-408 de 8 de enero del año en curso. Según documentación presentada por la apoderada judicial del imputado agregada al cuaderno de habeas corpus, se aprecia que el imputado tiene cita en el Hospital Santo Tomás para el día 21 de abril (f. 77), es decir, dentro de dos meses, sin que, por su reclusión, pueda obtener de inmediato atención médica.

Por las anteriores consideraciones el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de Carlos Alberto Loaiza Aguilar y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARRETA CONTRA LA SALA SEGUNDO DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios presentó acción de Habeas Corpus a favor de **GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARRETA** y en contra de la Juez Décima Quinta del Primer Circuito Judicial ante el Segundo Tribunal Superior, quien declinó la competencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en razón de que el expediente penal se encontraba en la Sala Segunda de la Corte Suprema, donde se surtía un recurso de casación.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 4 de febrero de 1998, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota de 5 de febrero del año en curso.

Sin embargo, encontrándose en lectura el proyecto de resolución judicial que resolvía la acción incoada, la parte actora desistió de la misma, tal como se aprecia a folio 53 del cuaderno de Habeas Corpus, contentivo del escrito de desistimiento suscrito por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 6 de febrero del año que decurre.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Superioridad considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de Habeas Corpus, presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios en representación de GUIDO ALBERTO OROZCO VILLARRETA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YANIT MARIETY VITOLA MITCHELL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Uzziel Morán Toribio interpuso acción de habeas corpus a favor de la señora **YANIT MARIETY VITOLA MITCHELL**, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° F. D-T-698-98 de 5 de febrero de 1998, que esa Agencia del Ministerio Público ordenó la detención

preventiva de la beneficiaria de la presente acción y de otras personas, mediante resolución fechada 26 de mayo de 1997, consultable a fojas 116 a 120 de las sumarias y explica los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la imposición de esa medida cautelar personal.

El presente habeas corpus guarda relación con diligencia de allanamiento practicada el 21 de mayo de 1997 en la residencia N° 301, Calle Principal, Barriada de Las Acacias, Corregimiento de Juan Díaz, debido a información recibida por la Policía Nacional de que en ese lugar se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Previamente se realizaron dos operaciones de compra simulada en ese inmueble, para las cuales se utilizó un billete de cinco balboas en la primera y cinco billetes de un balboa cada uno en la segunda, con los que se obtuvo cinco sobrecitos con polvo blanco que se presumió fuera cocaína.

Al momento del allanamiento se encontraban YANIT MARIETY VITOLA MITCHELL, DAYRA EDITH CAICEDO ACHURRA, ARMANDO RAMÓN VITOLA PALOMINO, DIANA ELIZABETH RENTERÍA DE VITOLA, JULIO VITOLA PALOMINO, CLELIA MATILDE ACHURRA y ocho menores de edad, entre ellos, el joven ERNESTO ZALDÍVAR CAICEDO, de diecisiete años de edad.

Durante la revisión se encontró en el pasillo que lleva a la cocina, una bolsa plástica con once sobrecitos que contenían cocaína; cerca de la puerta principal, un envoltorio de papel higiénico con veinticinco sobrecitos más y en el baño se incautó otra bolsita plástica con la misma sustancia. El joven Zaldívar Caicedo señaló que la droga incautada era de su propiedad.

En la recámara de la señora Dayra Caicedo se encontró la suma de sesenta y un balboas con ochenta y un centavos (B/.61.81); Julio Vitola tenía en su poder la suma de ochocientos sesenta y seis balboas con diez centavos (B/.866.10); en la habitación de Armando Vitola y Diana de Vitola se encontró un balboa con veinticinco centavos (B/.1.25); en la de la beneficiaria de esta acción, nueve balboas con diecisiete centavos (B/.9.17) y en la cartera de Clelia Achurra había veintitrés balboas con veinticinco centavos (B/.23.25), entre los cuales se encontraban los billetes que se habían utilizado en las compras simuladas.

De acuerdo con el dictamen del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, consultable a foja 145 del expediente principal, las muestras encontradas en la residencia allanada resultaron cocaína en la cantidad de 22.89 gramos.

Luego de analizar las piezas que componen las sumarias que se adelantan contra la señora YANIT VITOLA y otros, se observa que existen elementos probatorios para la comprobación del hecho punible que se investiga, que consiste en delito contra la salud pública relacionado.

No obstante, el Pleno considera que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la beneficiaria de la presente acción constitucional, no son suficientes para mantenerla en detención preventiva.

Como se señaló anteriormente, la sustancia ilícita se encontró en el pasillo que da a la cocina y en un área cercana a la puerta de la residencia allanada, en la que habita la señora VITOLA con otras personas.

Consecuentemente, no puede asegurarse que la droga incautada le perteneciera a la recurrente. Lo único que se encontró en su habitación fue la suma de nueve balboas con diecisiete centavos, que no es evidencia de conducta ilícita alguna.

Los informes suscritos por unidades de la Policía Nacional, previos a la diligencia de allanamiento, no reconocen directamente a la beneficiaria de este habeas corpus como una de las personas que se dedicaba a la venta de drogas, por lo que, hasta el momento, sólo existen contra la señora VITOLA, "indicios de presencia y oportunidad, por el hecho de residir en la vivienda" allanada, como reconoce el propio Fiscal en el informe rendido a esta corporación judicial, lo cual no es suficiente para prolongar la medida cautelar de detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la señora YANIT MARIETY VITOLA MITCHELL y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MERCEDES PEÑA DE AGUILAR Y FIOR DALIZA ÁVALO GONZÁLEZ CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor HERACLIO GÓMEZ CASTILLO ha presentado ante esta Superioridad, acción de habeas corpus a favor de las señoras **MERCEDES PEÑA DE AGUILAR y FIOR DALIZA ÁVALO GONZÁLEZ**, contra del Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufren, es ilegal.

Una vez acogida la acción, mediante providencia calendada 16 de febrero de 1998, se libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, mismo que fuere contestado por el funcionario acusado mediante Oficio N° DNMYN-065-98 de 18 de febrero de los corrientes.

El informe de actuación allegado se rinde en los siguientes términos:

"No es cierto que se haya ordenado la detención de MERCEDES PEÑA DE AGUILAR y FIOR DALIZA ÁVALO GONZÁLEZ, ambas de nacionalidad Dominicana. Las mismas fueron remitidas mediante nota N° s/n de 7 de febrero de 1998, por la Dirección Regional de Migración de la Provincia de Veraguas. Posteriormente este Despacho ordena la detención mediante Resolución N° DNMSI-0965 de 9 de febrero de 1998, por estar ejerciendo la Prostitución clandestina y por conducta inmoral.

Que, este Despacho consideró que las actuaciones de las señoras MERCEDES PEÑA DE AGUILAR y FIOR DALIZA ÁVALO GONZÁLEZ, ambas de nacionalidad Dominicana, van en contra de las buenas costumbres, la moral y las leyes panameñas vigentes, razón por la cual se ordenó la Deportación del Territorio nacional de dichas ciudadanas, mediante Resolución N° 0696 de 10 de febrero de 1998, por estar ambas ejerciendo la Prostitución clandestina y por sus conducta inmoral. Dicha resolución les fue notificada el día 12 de febrero de 1998, a las 10:00 a. m. cabe señalar que ninguna presentó recurso alguno a su favor.

Que, **MERCEDES PEÑA DE AGUILAR**, salió del país en calidad de Deportada el día 14 de febrero de 1998 en el vuelo N° 111 de COPA, a las 7:40 p. m. y **FIOR DALIZA ÁVALO GONZÁLEZ**, igualmente salió deportada el día 13 de febrero de 1998, en el vuelo N° 111 de COPA, a las 7:40 p. m. ..." (El destacado es de la Corte).

Como se desprende de la contestación citada, las personas en cuyo favor se ha promovido la presente acción de habeas corpus fueron deportadas del territorio nacional el día 13 de febrero de 1996 en horas de la noche. En estas circunstancias se hace evidente, que un pronunciamiento de mérito en torno a la orden de detención y de deportación expedida por la Dirección Nacional de Migración resultaría totalmente inocuo, ante el hecho cierto de que tal deportación ya se ha verificado.

Por ende, este Tribunal se ve precisado a negarle viabilidad a la acción de habeas corpus presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus presentada por el señor HERACLIO GÓMEZ a favor de las señoras MERCEDES PEÑA DE AGUILAR Y FIOR DALIZA ÁVALO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS DE ISABEL AVILÉS AGUIRRE CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus propuesta por el licenciado Iván A. Gantes, con el objeto de que se dictamine sobre la legalidad de la detención de Isael Avilés Aguirre, quien se encuentra recluido en el Sistema Carcelario de la Policía Técnica Judicial, a órdenes de la Fiscalía Décima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al sumariado se le atribuye la comisión de delitos contra el **Derecho de Autor y Derechos Conexos**, en las diferentes modalidades a que se refiere el artículo 122 de la Ley 15 de 1994 (Gaceta Oficial N° 22.598, de 10 de agosto de 1994).

El recurso fue interpuesto con la finalidad de que se revoque o reforme la sentencia de 2 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declara legal la detención del beneficiario de esta acción constitucional.

HISTORIA DEL CASO

La imposición de la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria de Isael Avilés Aguirre obedece a que "forma o formaba parte de varias sociedades anónimas, que amparan o amparaban negocios denominados video clubes, de los cuales muchos son relacionados con la comisión de los delitos conocidos comúnmente como reproducción sin autorización y distribución de reproducciones ilícitas" (f. 10, cuaderno de habeas corpus). Según las constancias procesales, el investigado es Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima King Trading Internacional (f. 535 t. II).

LA SENTENCIA APELADA

La escueta resolución que se revisa, consultable de folio 51 a 55 del cuaderno de habeas corpus, se funda únicamente en que "la detención ... se dispuso y ejecutó formalmente en la diligencia calendada 5 de diciembre de 1997 ... por tanto, las solemnidades requeridas para decretar la medida tachada de ilegal, se satisfacen", además de que "la ley ... le asigna a los presuntos infractores ..., prisión de dos (2) a cuatro (4) años, elemento por el que se justifica la juricidad (sic) de la detención" (f. 54, cuaderno habeas corpus).

SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA

En el libelo de sustentación de la alzada se censura que el fallo apelado no contenga "una exposición de criterio en una forma más amplia y analítica para que el petente pueda conocer el fundamento que refrenda tal decisión" (f. 61, cuaderno habeas corpus). Por otra parte, se afirma que en el "expediente no aparece prueba alguna de que el señor Avilés se dedique a la reproducción ilícita, ni tan siquiera un señalamiento mediante una declaración vertida contra él ... tampoco existen leves indicios de que las compañías que él representa o que aparece como dignatario, se dedique a la reproducción y venta ilícita de videogramas caseros" (f. 61).

DECISIÓN DE LA CORTE

Contrariamente a lo que ocurre en la práctica, para nuestro derecho positivo "nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra (a. 2147-A, C. J.), ... cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones" (a. 2147-C, C. J.), "tomando en cuenta la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto" (a. 2147-D, C. J.). Para la doctrina constitucional y para las normas que tutelan la libertad personal, "la detención preventiva en establecimientos carcelarios **sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas**, ... salvo en caso de exigencias cautelares excepcionales" (2147-D. C. J.). Contrariando también el mandato legal, en la práctica la privación de la libertad ambulatoria es **la primera** medida que se aplica y, usualmente, **la única**, resultando así vulnerado severamente el principio de presunción de inocencia, por lo que la detención preventiva ha pasado a ser propiamente una pena anticipada, con el resultado, repudiado por todos, de un intolerable congestiónamiento carcelario.

A juicio de la Corte Suprema, en este caso concreto no aparecen configuradas las circunstancias extraordinarias que ameritan la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva. No existen, por ejemplo, exigencias inaplazables en la investigación relativas a la adquisición de pruebas, pues consta que ya fue practicada la diligencia de allanamiento y registro (fs. 1255-1264, t. III), con el resultado de la incautación de gran cantidad de videocassettes no originales (f. 1266, t. III).

De igual manera, no parece evidente el peligro de que el investigado intente darse a la fuga, ya que tiene acreditado un domicilio habitual, familia (señora e hijos, f. 1135 t. III), valores personales que deben ser tenidos en cuenta en la "evaluación de la efectividad de la medida" cautelar a aplicar. Tampoco da cuenta el cuaderno penal de la existencia de un peligro real y concreto de que el imputado pueda cometer delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal, como tampoco aparece un dictamen psiquiátrico del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público que le atribuya peligrosidad.

La resolución apelada nada dice sobre los elementos probatorios que vinculan a Avilés con el delito investigado y, ante la ausencia de los **graves indicios de responsabilidad** que la ley exige para la aplicación de una medida cautelar, resulta evidente que la detención preventiva decretada infringe los principios **de proporcionalidad de las medidas cautelares y de aplicación preferente de las medidas de menor gravedad**, claras proyecciones del principio favor libertatis y de favorabilidad, frecuentemente reivindicados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Le corresponderá a la autoridad jurisdiccional formular un juicio sobre el valor de las complejas probanzas de

autos que supuestamente establecen la vinculación de Avilés con el delito investigado.

La mención que la sentencia apelada hace sobre el hecho de que conducta atribuida al detenido tiene asignada una pena mínima de prisión de dos años, y de que la providencia que impone la medida se encuentra correctamente motivada, en modo alguno convalida la pretermisión del procedimiento que la ley impone para decretar la aplicación de una medida cautelar, sobre todo cuando el artículo 2148 del Código Judicial **no manda** detener al inculcado, sino que libra esa decisión a la discreción del juzgador ("**podrá**").

Por las consideraciones anteriores, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 2 de enero de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial venida en grado de apelación, en el sentido de SUSTITUIR la detención preventiva impuesta a Isael Avilés Aguirre por las medidas cautelares personales contempladas en las letras a y b del artículo 2147-B del Código Judicial que consisten, respectivamente, en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y en el deber de presentarse periódicamente, en este caso cada quince (15) días, ante la autoridad que conozca del proceso, durante el tiempo que dure su sustanciación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRASCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORÁN A FAVOR DE DAVID REYNALDO CHAMBERS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte ha ingresado acción de habeas corpus presentada por el licenciado Carlos M. Herrera Morán a favor de David Reynaldo Chambers contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Chambers se encuentra actualmente recluso en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial por estar supuestamente vinculado a la comisión de delito de homicidio doloso en grado de tentativa.

Admitida la acción constitucional, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2582 del Código Judicial. La autoridad demandada, mediante oficio N° 89-S. F. de 16 de febrero de 1998, informa que efectivamente ordenó la detención de Chambers, lo que hizo en auto encausatorio de 7 de enero de 1998, decisión que fundamenta en lo siguiente:

"1. La conducta realizada por el sujeto activo se configura en lo dispuesto por el artículo 132, numeral 2°, es decir el delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa.

2. Las reglas concernientes a la tentativa previstas en el artículo 60 del Código Penal indican que la pena mínima a aplicar en este caso corresponde a un tercio de la mínima aplicada para el delito de Homicidio Agravado, es decir cuatro (4) años de prisión.

3. El artículo 2148 del Código Judicial indica que se podrá decretar la detención preventiva por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, por lo que el caso sub judice se enmarca dentro de los presupuestos para decretar la detención preventiva a la luz de lo dispuesto en el artículo 2159 del Código Judicial". (F. 13).

Observa este tribunal de habeas corpus que, según consta en los antecedentes del caso, el supuesto delito cometido por Chambers fue calificado en un primer momento por la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá como de lesiones personales (f. 73, antecedentes). Sin embargo, el juez de grado (Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial), mediante resolución de 15 de abril de 1997 declinó competencia a favor del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por considerar que el delito investigado es el de homicidio doloso en grado de tentativa. Una vez que el a-quem conoció del caso, emitió un auto de llamamiento a juicio y ordenó la detención preventiva del sindicado (f. 104-108, antecedentes). Según el auto de proceder, "las reglas concernientes al artículo 60 del Código Penal indican que la pena mínima a aplicar en este caso corresponde a un tercio de la mínima aplicada para el delito de Homicidio Agravado, es decir cuatro (4) años", lo que equivale a la tercera parte de la pena mínima aplicada al homicidio agravado (art. 132, C. P.), que es de 12 años de prisión. Este razonamiento implica una infracción del mandato legal según el cual el delito será designado "con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo o en el correspondiente Título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece" (a. 2224, C. J.).

Por otro lado, "para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo se tendrá en cuenta la pena prevista por la ley para cada delito, no así la continuación, reincidencia o circunstancias del mismo, salvo la atenuante común prevista en el Artículo 66, numeral 4 del Código Penal" (a. 2147-F, C. J.).

En esta causa la denominación genérica del delito imputado es homicidio doloso, que asignada una pena mínima de 5 años de prisión y que por haber sido ejecutado en la modalidad de tentativa, la pena mínima aplicable corresponde a la tercera parte, es decir **1 año y 8 meses**, como lo postula el accionante.

Por las razones anteriores, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de David Reynaldo Chambers y ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GILBERTO AUGUSTO POMARES COTA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **GILBERTO AUGUSTO POMARES COTA**, detenido en el Centro Penitenciario "El Renacer", presentó en su propio nombre, acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de rigor, el mismo fue contestado por el funcionario acusado quien, mediante Oficio N° FD-T-891-98 del 16 de febrero del año que decurre, manifestó que esa Agencia Instruccional le instruyó sumario al prenombrado POMARES COTA, el cual fue remitido al Juzgado Tercero de Circuito de Panamá, Ramo Penal, en Turno.

Habida cuenta que, según el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial estatuye que la competencia para conocer la acción que nos ocupa cuando los actos proceden de funcionarios con mando y jurisdicción en una Provincia, y quien conoce actualmente el caso es el Juez Tercero de Circuito, en Turno, con mando y jurisdicción en una Provincia, entonces la competencia para conocer la presente acción corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, razón por la que se hace necesario declinar la competencia a esa Colegiatura.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA LA COMPETENCIA para conocer la presente acción de Habeas Corpus en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Cópiese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SIDNEY SITTON URETA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la sentencia de 20 de enero de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal la resolución de 7 de enero de 1998 emitida por Fiscal Segundo de Circuito de Panamá, en la que impuso seis -6- días de arresto a su representado, el licenciado **SIDNEY SITTON** por haberle faltado el respeto.

El licenciado Rodríguez sustentó la alzada, argumentando que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las leyes de desacato son violatorias de los derechos fundamentales al no formarse el contradictorio, y dar margen a "sentencias surgidas a criterios subjetivos e inoída parte".

También señaló el letrado, que comparte el criterio del Magistrado Andrés Almendral, quien salvó su voto en este caso.

Es un hecho público y notorio que el Licdo. **SITTÓN URETA** cumplió su arresto el día 25 de enero pasado, por lo que la presente apelación ha perdido su objeto, por encontrarse ya el precitado en libertad.

Para mayor certeza de este hecho, se solicitó -mediante Nota S-G-P-155-98 de 2 de febrero de este año- certificación al Director de la Policía Técnica Judicial sobre el tiempo que estuvo detenido en sus instalaciones, el Lcdo. **SITTÓN URETA**, remitiendo la Nota N° SG-435-98 del 17 de febrero de 1998, en la que certifica que el supracitado permaneció en dicho Sistema Transitorio de Cárcel desde las 12:08 horas del 19 de enero de 1998, hasta las 12:08 horas del 25 de enero, cumpliendo de esa forma seis (6) días de prisión.

Advierte el Pleno una demora injustificada por parte de la Institución Investigadora para remitir la certificación solicitada.

De todas formas, al cumplir el Lcdo. **SITTÓN URETA** sus 6 días de arresto el pasado 25 de enero, se ha verificado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y por ello no cabe otra cosa que el archivo del expediente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en el presente caso ha acontecido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el cese del procedimiento y el archivo del expediente.

Cópiese, Devuélvase y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUZ MARIBEL VÉLEZ CERVERA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Javier Alexis Quiroz Murillo, contra el **FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS**, a favor de **LUZ MARIBEL VÉLEZ CERVERA**, detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, por delito contra la Salud Pública.

Acogida la acción de habeas corpus, se libró el mandamiento correspondiente contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., quien mediante Oficio N° FD-T-642-98 de 5 de febrero de 1998 (fs. 5-6), rinde el siguiente informe:

"A. La orden de detención de la ciudadana LUZ MARÍA VÉLEZ, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha nueve (9) de septiembre de 1997.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de LUZ MARÍA VÉLEZ, se reflejan en que para el día 6 de septiembre de 1997, la misma fue detenida por unidades de la seguridad aeroportuaria, luego de que se le detectara en una revisión minuciosa un frasco color amarillo, el cual mantenía en su interior una sustancia en forma de polvo de color blanco, que al practicársele la prueba de campo, arrojó resultados positivos para Cocaína.

Rinde declaración indagatoria LUZ MARÍA VÉLEZ (fs. 13-18), quien manifestó que en el baño del aeropuerto una muchacha le había regalado unas esmeraldas, y le pidió que la ayudara a pasar otras. Igualmente se observa a fojas 157-159 del dossier Examen Psiquiátrico de LUZ VÉLEZ, donde se determinó que la misma no tiene adicción, ni psicosis alguna. Visible a fojas 161, se observa análisis de la droga, llevado a cabo por el Laboratorio Técnico de

la Policía Técnica Judicial, donde se determinó que las mismas eran Cocaína, por un total de 185.02 gramos.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora LUZ MARÍA VÉLEZ, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. La señora LUZ MARÍA VÉLEZ, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FD-T-643-98". (Fs. 5-6).

Adjunto al informe consta copia autenticada del respectivo sumario.

El recurrente en la parte medular de su escrito plantea lo siguiente:
"...

SEGUNDO: LUZ MARIBEL VÉLEZ CERVERA en su indagatoria, señaló (sic) que fue sorprendida en su buena fe por otra pasajera que le dio este pequeño frasco el cual le dijo que se lo pasara por aduana ya que sólo llevaba esmeralda (sic), cosa que acepto (sic) VÉLEZ CERVERA y el pequeño frasco en realidad contenía sustancias ilícitas y nuestra mandante acepto (sic) su responsabilidad penal derivada de su buena fe.

TERCERO: Lo cierto es que luego de la prueba de campo que señala que la sustancia es cocaína el laboratorio encargado de dar el peso del pequeño frasco que contenía (sic) la sustancia, no ha podido aportar esta tan importante constancia a pesar de las peticiones de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, debido a que se ha extraviado el frasco en el laboratorio y han transcurrido varios meses sin que esta constancia no (sic) sea aportada al expediente.

CUARTO: Resulta cierto la responsabilidad de nuestra mandante pero la misma no ha podido gozar de una Medida Cautelar por la escases de droga (medida posológica) debido a la no aportación del peso, pero la perdida (sic) de la sustancia para establecer el peso, no puede ser la causa para que se detenga por más tiempo de manera irregular a LUZ MARIBEL VÉLEZ CERVERA de su libertad, cuando estamos ante la presencia de una posesión simple". (F. 1).

En el caso en comento, contrario a lo alegado por el accionante, ya ha sido aportado al expediente el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas (f. 161 del expediente), donde certifica que la sustancia decomisada en la presente causa corresponde a cocaína, en la cantidad de 185.02 gramos, cantidad que supera en mucho a la medida posológica de una dosis y dado que el frasco contentivo de esa droga le fue detectado a la imputada, por unidades de seguridad del aeropuerto, cuando se disponía a abordar el avión con destino a Miami, es de suponer fundadamente que pretendía comercializar con la sustancia decomisada.

Por otro lado, lo alegado por LUZ MARIBEL VÉLEZ CERVERA al rendir declaración indagatoria, no se encuentra hasta la fecha comprobado, todo lo cual indica su vinculación con el hecho ilícito que se investiga, contemplado en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra LUZ MARIBEL VÉLEZ CERVERA y, por consiguiente, ORDENA que sea filiada en el respectivo Centro Penitenciario, a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ ISAAC VARGAS CASTILLO CONTRA LA FISCAL SEGUNDA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS ha presentado escrito de apelación contra la resolución de 21 de enero de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor JOSÉ ISAAC VARGAS CASTILLO.

Se aprecia en la resolución apelada que el negocio en estudio tuvo su génesis en una denuncia interpuesta el día 6 de enero de 1998 por el señor ROBERTO EDUARDO CORDOVEZ CASTILLO, en representación de la empresa RECICLADORA AMBIENTAL DE METALES DE PANAMÁ, S. A. (f. 1), por el hurto de piezas de equipo que, de manera progresiva, se estaba dando en dicha empresa, ascendiendo el monto de lo hurtado a la suma de DOCE MIL BALBOAS (B/.12,000.00). Posteriormente, el denunciante acreditó la preexistencia de lo hurtado, visible a foja 13 del expediente que contiene las sumarias. En la comentada denuncia se señala que los implicados en el ilícito son los señores JOSÉ CASTILLO, FREDDY VELÁZQUEZ y LUIS SÁNCHEZ.

En cuanto al señalamiento directo que se imputa a los señores CASTILLO, VELÁZQUEZ y SÁNCHEZ, observa el Pleno que lo hace el señor EARL HAWTHORNE en su declaración jurada visible a fojas 6-8, quien labora en la empresa recicladora como Gerente General. Manifiesta el declarante que el día 2 de enero de 1998, como a las cinco de la tarde, cuando se retiraba para su residencia pudo percatarse que se encontraba pegado a la cerca de las instalaciones de la empresa, un pick up blanco de propiedad del trabajador JOSÉ CASTILLO y, que al acercarse vio cuando salían de la empresa los trabajadores JOSÉ CASTILLO y LUIS SÁNCHEZ, por medio de la cerca, y que observó que el señor FREDDY VELÁZQUEZ estaba cargando varios radiadores y los metía en el Pick Up del señor CASTILLO. Pero, al dar la vuelta, ya que se encontraba en el otro lado de la calle, las personas visualizadas se habían retirado, presumiendo el declarante que se habían dado cuenta de su presencia. Seguidamente expresa que pudo apreciar que la malla estaba cortada, pero que no se notaba porque la hierba cubría el hueco y se "nota un camino que da desde la malla hasta el lugar donde fuerón (sic) extraídas las piezas que fuerón (sic) hurtadas" y de inmediato llamó por radio al señor VÍCTOR DE GUERRA, quien es el supervisor de patio. Más adelante señala que hace meses atrás se habían recibido llamadas en la empresa, indicándoles que después de las cinco de la tarde se paraba un pick up color rojo a recoger piezas que eran tiradas por la cerca por los mismos empleados, pero que nunca había "logrado agarrar a nadie".

Con respecto al estado en que se encontraba la cerca, observa esta Superioridad a foja 9-10 el informe de Inspección Técnica Ocular rendido mediante Oficio N° IIC-02/98, Adenás, a fojas 11-12 se encuentra el informe de comisión rendido por los detectives GUILLERMO MENESES y LOUTHER FRANCIS, quienes entrevistaron a los señores BERNARDINO MARTÍNEZ, el cual tiene una casa que colinda con la empresa afectada y señaló a una persona que salía cerca de su casa con partes mecánicas (piezas), así como de unos vehículos que pasaban por su casa, por lo que optó por "condenar" la puerta que estaba en la cerca. De igual forma al ser entrevistado el señor RAÚL DIONISIO RODRÍGUEZ, quien labora en la residencia 006 de la misma calle donde se encuentra la empresa afectada, informó a los agentes que "llegaban varios vehículos al área a recoger cosas o piezas".

Considera el Segundo Tribunal Superior de Justicia que, no obstante haber desistido de la denuncia el señor ROBERTO CORDOVEZ CASTILLO, el día 13 de enero de 1998 (f. 42), no se ha acreditado la reparación del daño, además que no se ha aportado al sumario el prontuario penal y policivo del imputado JOSÉ ISAAC VARGAS CASTILLO, y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 1984 del Código Judicial, resolvió dicho tribunal mantener la detención preventiva del señor VARGAS CASTILLO.

Por su parte, el apelante, licenciado RAMIRO FONSECA PALACIOS, en su escrito de apelación visible a fojas 14-15, manifiesta estar en desacuerdo con la resolución proferida por el Segundo Tribunal, en virtud de que propio denunciante señaló que las personas que supuestamente sustrajeron objetos de la empresa, laboran en la misma, por lo que se colige que existe un nexo laboral entre la empresa y los imputados. Por consiguiente, considera que la posible acción ilícita de los encartados, está consagrada en el artículo 183, numeral 5 del Código Penal.

Luego de lo expuesto anteriormente, la Corte procede verificar si, en efecto, como lo declara el fallo impugnado, la detención preventiva dictada en este negocio, se encuentra dentro de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley.

Para que prospere la detención preventiva de una persona es necesario que se cumplan los presupuestos que determinan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. Es decir, que se trate de un delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión o cuando el autor o participe ha sido sorprendido en flagrante delito y deberá ser declarada por la autoridad competente mediante resolución motivada.

Resulta claro que en el caso de las personas implicadas en el ilícito, entre los cuales se encuentra el beneficiado con esta acción de habeas corpus, se trata de trabajadores de la empresa afectada. Pero, ello no significa que deberán ser considerados, como pretende el apelante, en el tipo agravado previsto por el numeral 5° del artículo 183, cuya sanción será de 20 a 50 meses, cuando se comete con abuso de confianza, como consecuencia de la relación laboral existente. De las constancias en autos, se colige que el modus operandi en el caso en estudio, más bien se encuadra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 184, numeral 4 del Código Penal, en cuyo caso la sanción es de treinta meses a seis años de prisión, en virtud de que el delito investigado tiene una penalidad mínima mayor de 2 años, lo que lo ubica dentro del presupuesto previsto por el artículo 2148 del Código Judicial.

Para el Pleno es evidente que la conducta tipificada por el artículo 183, numeral 5° no es solamente que el sujeto pasivo sea trabajador de la empresa, sino que, como consecuencia de dicha circunstancia, haya recibido del empleador en custodia los bienes, los cuales se ha apoderado de ellos de manera ilícita y, por ende, con abuso de confianza.

Es indiscutible que las personas involucradas en el ilícito tenían las facilidades de movimiento dentro de las instalaciones de la empresa afectada, como trabajadores de la misma, pero existen suficientes evidencias, tales como el señalamiento del gerente de la empresa (fs. 6-8) que vio a SÁNCHEZ y CASTILLO saliendo por la parte de atrás de las instalaciones de la empresa, a su vez que FREDDY VELÁZQUEZ cargaba radiadores que eran introducidos en el pick up que se encontraba del otro lado de la cerca de dichas instalaciones, resultando ser el vehículo de propiedad de VARGAS CASTILLO. De igual forma, consta el informe de Inspección Técnica Ocular (fs. 9-10) que dan cuenta de la existencia de un hueco en la cerca, en donde aparece la malla cortada, y por donde presuntamente sacaban la mercancía hurtada. Cabe también hacer alusión al Informe de Comisión, visible a fojas 11-12, y sobre la cual ya nos referimos, por el cual se hace constar que dos personas que fueron entrevistadas por los agentes de instrucción, debido a que residen en la misma área, los que señalan cómo tiraban las piezas por la cerca después de las cinco de la tarde, siendo recogidas por vehículos, entre los cuales mencionan un pick up. Además, se lee a foja 34-36 la providencia por la cual el funcionario competente decretó la detención preventiva del beneficiado con esta acción constitucional, cumpliendo con los requisitos que consagra el

ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el PLENO comparte el criterio vertido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia apelada, debido a que, a pesar de que el delito de hurto admite el desistimiento, tal como lo preceptúa el artículo 1984 del Código Judicial, no es menos cierto que la misma norma exige la comprobación que el imputado "no registra antecedentes penales y se hubiere convenido en la reparación del daño", lo que no se ha cumplido, hasta este momento, por lo que deberá mantenerse la detención preventiva del señor VARGAS CASTILLO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual DECRETO LEGAL la detención preventiva del señor JOSÉ ISAAC VARGAS CASTILLO, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ANTONIO SILVERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus a favor de ERIC ANTONIO SILVERA propuesta por el licenciado GERARDO CARRILLO G. contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el presente recurso de habeas corpus, se libró mandamiento contra el funcionario acusado el día 30 de enero de 1998, recibiendo contestación el 3 de febrero mediante Oficio N° A. L. 0113-98 de fecha 2 de febrero de 1998, por la cual se informa al Magistrado Sustanciador que se tiene bajo custodia al prenombrado señor ERIC ANTONIO SILVERA pero que, el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República, desde el 2 de febrero del año en curso, mediante Oficio 0240-98.

Dado el informe anterior, se enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República (f. 13), cuyo informe nos permitimos transcribir:

"Señor Magistrado: En atención a mandamiento de Habeas Corpus librado contra el suscrito, en favor de ERIC ANTONIO SILVERA, informo a usted, que en este Despacho actualmente no se tiene expediente contra el precitado; sin embargo, según los registros, se instruyeron dos sumarios en los que este figuró como imputado, que son: Expediente 1526 del 9 de marzo de 1995, por la supuesta comisión del delito de FALSEDAD, investigación iniciada de oficio, el cual quedó radicado por reparto en la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá. Una vez aprehendido el señor Silvera en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, se ofició su filiación a órdenes de la Fiscalía Tercera del Circuito de Panamá, con la nota 1650-F. A. R. del 4 de febrero de 1998.

Expediente 0480 del 2 de febrero de 1998, por la supuesta comisión del delito de FALSEDAD, según denuncia interpuesta por GUILLERMO COCHEZ ÁLVAREZ, el cual por reparto quedó radicado en la Fiscalía Décimo Cuarta del Circuito de Panamá y a sus órdenes se filió el detenido, mediante traspaso 1534 del 2 de febrero de 1998.

Esperando haber cumplido con la información requerida, de usted atentamente,

(Fdo.) LCDO. CARLOS AUGUSTO HERRERA Fiscal Auxiliar de la República de Panamá". (F. 14).

En vista de que existen dos (2) expedientes que contienen las sumarias seguidas al beneficiado con esta acción, quedando radicados en las FISCALÍA TERCERA y DÉCIMO CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, tal como lo indica el informe transcrito, no es competente este Tribunal de Habeas Corpus para el conocimiento del mismo, sino el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por ser el tribunal competente, a tenor del artículo 128, numeral 1°, en relación con el artículo 2602, ordinal 1°, ambos del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus; y, en consecuencia DECLINA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARTURO NIETO CASTILLO CONTRA EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS M. HERRERA MORÁN ha presentado ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor ARTURO NIETO CASTILLO, quien se encuentra privado de su libertad por el delito de homicidio y a órdenes del FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Surtidos los trámites del reparto y acogida la acción constitucional, el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 27 de enero de 1998, libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demamdado, Licenciada ARGENTINA BARRERA FLORES, quien en su calidad de FISCAL CUARTA SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dio contestación al informe solicitado de la siguiente manera:

PRIMERO: Este despacho ordenó la detención en contra de ARTURO NIETO CASTILLO, la misma se hizo a través de la providencia de fecha nueve (9) de enero de 1998, la cual corre de fojas 55 y 56 del sumario.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho de la detención, giran en torno a la declaración del señor JOSÉ JOAQUÍN ALEMÁN BARUCO, el cual manifiesta que:

Señor Inspector le explicaré resulta que yo me encontraba en mi

residencia para la fecha del día primero de enero como alas seis de la mañana estaba en la parte delantera de mi casa me encontraba solo luego escuche una discusión entre varios jóvenes entre ellos se encontraban discutiendo EL HOY OCCISO PABLO CAICEDO PERALTA y ARTURO NIETO CASTILLO, estos señores se encontraban discutiendo pero no se que problema tenían estos dos jóvenes luego pude ver que el hoy occiso le disparo como cuatro impactos de bala al joven ARTURO NIETO CASTILLO estos disparos fueron hacia el piso al yo ver esto salí corriendo para mi residencia y estando en mi casa pude escuchar varios impactos de balas entre dos jóvenes PABLO CAICEDO PERALTA y ARTURO NIETO CASTILLO, posteriormente trate de ver que pasaba entre estos dos jóvenes PABLO CAICEDO PERALTA y ARTURO NIETO CASTILLO, posteriormente trate de ver que pasaba entre estos dos jóvenes pero no pude ver nada por la cantidad de bala que estaba tirando estos dos jóvenes antes mencionados, luego cuando se termino el tiroteo salí para ver que había pasado y pude ver que se encontraba tirado en el piso de la calle el hoy occiso PABLO CAICEDO PERALTA, estaba solo en el lugar y el joven que estaba discutiendo con el ARTURO NIETO CASTILLO ya no se encontraba en el lugar de los hechos se había ido del lugar".

En cuanto al aspecto objetivo del binomio fáctico-jurídico, podemos indicarle que el mismo se encuentra debidamente comprobado a través de la Diligencia de Levantamiento del Cadáver la cual se encuentra a foja 2 a 6 del cuaderno, mediante la cual se pone en conocimiento del Ministerio Público sobre la muerte del señor Pablo Caicedo Peralta.

De otro lado, los fundamentos de derecho sobre los cuales se giro la orden de detención recurrida se encuentran regulados en los artículos 2148 y 2159 del Libro III del Código Judicial". (Fs. 8-9).

Adjunto al informe transcrito, recibió esta Superioridad un cuadernillo contentivo de 144 fojas, relativas a las sumarias seguidas en el presente negocio hasta este momento. En consecuencia, procede al PLENO a resolver acerca de la acción propuesta en favor del imputado, señor, ARTURO NIETO CASTILLO.

Conforme consta en autos, la detención preventiva del Señor ARTURO NIETO CASTILLO, fue ordenada por la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, mediante providencia de 9 de enero de 1998 (fs. 53-54), por su presunta vinculación con la comisión del delito contra la vida e integridad personal en perjuicio de PABLO CAICEDO PERALTA (Q. E. P. D.).

Nuestro ordenamiento jurídico, en su artículo 2159 del Código Judicial, contiene los presupuestos que deben cumplirse para la detención preventiva. Veamos:

El hecho imputado;

Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible; y,

3. Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En consecuencia, es deber del PLENO determinar si verdaderamente se dan las condiciones, para la detención preventiva, del beneficiado con esta acción.

De las constancias sumariales se desprende que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante providencia de 1° de enero de 1998, comisionó al Secretario del Despacho, quien actuando en funciones de "AGENTE ESPECIAL", cumpla con lo normado en el artículo 394 del Código Judicial (f. 1), procediéndose en esa misma fecha a la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un Cadáver, quien al ser revisado por el personal de la Fiscalía, se le encontró la cédula de identidad personal, identificándosele como PABLO CAICEDO PERALTA, iniciándose la instrucción sumarial correspondiente, a objeto de acreditar la existencia del

hecho punible y determinar la autoría del mismo (f. 9).

En el informe preliminar (f. 12-14) se deja constancia que el hecho ocurrió en Santa Librada, Quinta Etapa, Calle La Paz. De igual manera se lee en dicho informe que resultó herido un señor ARTURO NIETO CASTILLO, quien supuestamente trató de controlar la acalorada discusión que mantenía el occiso con un joven llamado CÉSAR.

Más adelante, aprecia el Pleno la declaración jurada del señor ARTURO NIETO CASTILLO quien declara en relación con el homicidio de PABLO CAICEDO PERALTA, ocurrido el 1° de enero de 1998 entre las siete o siete y quince de la mañana, en donde también resultara él (NIETO CASTILLO) lesionado. Señala que se dio una discusión entre "PABLITO" y el joven "CÉSAR", siendo ambos sus amigos, por tanto logró llevarse a PABLITO, bajando la vereda para que éste se fuera para su casa. Relata más adelante que, encontrándose en su vivienda, el joven César sacó una pistola automática, por lo que procedió a hablar con éste, logrando que se la entregara y que una vez que le convenció de que evitara problemas, se la entregó nuevamente, refiriéndose al arma. Posteriormente declara que encontrándose en la vivienda de su madre, escuchó cuatro (4) detonaciones, y al salir vio a PAULITO disparando a "diestra y siniestra" y empezó a forcejear con él pidiéndole que no disparara y le entregara el arma pero que, más bien, empezó a dispararle a él (NIETO CASTILLO), logrando herirlo en el brazo izquierdo. Seguidamente indica que "en eso CESAR se acercó cuando yo comencé (sic) a forcejear de nuevo con PAULITO y se disparó el arma de CESAR, entonces yo caí al suelo y PAULITO también, yo quedé inconsciente y cuando ayudaron a levantarme ya CÉSAR había terminado de dispararle a PAULITO y se había ido ..."

En el informe rendido por el Dr. AGUILES H. ESPINO C., Médico Forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público (f. 100), se desprende que el hecho imputado, tal como lo señala la diligencia de detención, es homicidio. y, por otra parte, los elementos probatorios de ese hecho punible se acreditan en el expediente que contiene las sumarias, con el informe de la Necropsia realizada (fs. 22-24).

Aprecia también el Pleno en el informe rendido por Fiscal Cuarto Superior del Primer Circuito Judicial de Panamá, que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra ARTURO NIETO CASTILLO, surge de la declaración jurada del señor JOSÉ JOAQUÍN ALEMÁN BARUCO, quien manifestó lo siguiente:

... Señor Inspector le explicaré resulta que yo me encontraba en mi residencia para la fecha del día primero de enero como a las seis de la mañana estaba en la parte delantera de mi casa me encontraba solo luego escuche una discusión entre varios jóvenes entre ellos se encontraban discutiendo EL HOY OCCISO PABLO CAICEDO PERALTA y ARTURO NIETO CASTILLO, estos señores encontraban discutiendo pero no se que problema tenían estos dos jóvenes luego pude ver que el hoy occiso le disparo como cuatro impacto de bala al joven ARTURO NIETO CASTILLO estos disparo fueron hacia el piso al yo ver esto salí corriendo para mi residencia y estando en mi casa pude escuchar varios impactos de bala entre esto dos jóvenes PABLO CAICEDO PERALTA y ARTURO NIETO CASTILLO, posteriormente trate de ver que pasaba entre estos dos jóvenes pero no pude ver nada por la cantidad de bala que estaban tirando estos dos jóvenes mencionados, luego cuando se termino el tiroteo salí para ver que había pasado y pude ver que se encontraba tirando en el piso la calle el hoy occiso PABLO CAICEDO PERALTA, estaba solo en el lugar y el joven que estaba discutiendo con el ARTURO NIETO CASTILLO ya no se encontraba en el lugar de los hechos se había ido del lugar ...". (Fs. 40-41).

Con respecto a esta declaración, el apoderado judicial del beneficiado con la acción constitucional aduce en su escrito visible a foja 4 del expediente principal, que ha sido descartada la vinculación de su representado, debido a que el propio declarante indica "que él en ningún momento observó al señor NIETO CASTILLO portaba arma de fuego alguna el día 1 de enero del presente año, cuando se suscitaron los hechos que se instruyen, ni disparar contra el hoy occiso PABLO CAICEDO PERALTA. Que los impactos de balas que se escuchaban provinieron del arma

del hoy occiso yu que la única persona que vió disparar fue a PABLO CAICEDO PERALTA" (f. 4).

El Pleno, al revisar la ampliación de la declaración jurada del señor JOSÉ J. JOAQUÍN ALEMÁN BARUCO, considera que si bien es cierto el testigo presencial indica que la persona que hizo los disparos fue el hoy occiso, pero este mismo testigo declaró que lo vió discutir y forcejear con ARTURO NIETO CASTILLO, por tanto, existe una vinculación del último nombrado con el hecho investigado.

Por otra parte, en la declaración indagatoria rendida por CESAR AUGUSTO MADRID MORALES, visible de fojas 125 a 143, indica que el profesor ARTURO NIETO intervino para controlar a PABLITO logrando llevárselo, Pero que él (MADRID MORALES), fue a buscar una pistola y al encontrarse con el profesor éste le pidió que le entregara el arma ya que PABLITO se había calmado y le pidió que se dirigiera a la casa de la señora Delmira de Azcárate y que el profesor NIETO sacó el proveedor contando las balas que tenía la pistola. Que al aparecer nuevamente PABLITO disparando, el profesor forcejeó con él y se escucharon más detonaciones, y que una vez calmado el problema "salí a ver que había pasado y los demás también salieron, cuando la señora DELMIRA me dijo que estaba muerto o sea PABLITO, del nervio tomé la pistola que tenía el profesor que estaba en el piso que la tenía como a 12 pulgadas de distancia y que me había quitado ..." (f. 139).

A foja 140 manifiesta que encontrándose recluidos los dos en una celda de las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, el profesor le solicitó que declarara que "PABLITO tenía las dos pistolas y que en el forcejeo que tuve con él se le cayó una y tu al ver que yo era herido (sic) tu tomaste el arma y le hiciste las detonaciones".

La vinculación del favorecido por esta acción de habeas corpus, señor ARTURO FRÍAS CASTILLO con el homicidio de PABLO CAICEDO PERALTA, se evidencia en la circunstancia que se encontraba en el lugar donde perdiera la vida el señor PABLO CAICEDO PERALTA, tal como él lo declarara que su participación era el de controlar una discusión entre PAULITO y CÉSAR. Además, el testigo presencial, señor JOSÉ JOAQUÍN ALEMÁN BARUCO, lo identifica como la persona que discutía con el hoy occiso, aunque aclara que el único que realizó los disparos fue PABLO CAICEDO PERALTA. Por último, en la declaración indagatoria del señor CÉSAR AUGUSTO MADRID MORALES, quien si bien aclara que el profesor NIETO CASTILLO, trató de calmar a PABLITO, por otra parte, lo señala como la persona que tenía su arma (la de CÉSAR), al momento del forcejeo y que se dieron los disparos, la cual posteriormente él tomó y le hizo tres detonaciones en la pierna derecha del hoy occiso.

Por las consideraciones antes anotadas, estima el Pleno que debe mantenerse la medida cautelar de detención preventiva del señor ARTURO NIETO CASTILLO, en virtud de que se cumple con las exigencias contempladas en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ARTURO NIETO CASTILLO y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO HÉCTOR CASTILLO RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LOS NUMERALES 1° Y 3° DEL ARTÍCULO 4°; EL NUMERAL 7° DEL ARTÍCULO 8°; LAS FRASES "LA INMUNIDAD" Y "SERÁN ININTERRUMPIDAS" DEL ARTÍCULO 12; LOS PARÁGRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 15 Y EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 7 DE 5 DE FEBRERO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales los numerales 1° y 3° del artículo 4°, el numeral 7° del artículo 8°, las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidas" del artículo 12, los párrafos 1° y 2° del artículo 15 y el artículo 23 de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997, expedida por la Asamblea Legislativa.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales los numerales 1° y 3° del artículo 4°; el numeral 7° del artículo 8°; las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidas" del artículo 12; los párrafos primero y segundo del artículo 15 y el artículo 23 todos de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997.

Sostiene el demandante que los numerales 1° y 3° del artículo 4° de la Ley N° 7 de 1997 infringen en forma directa los numerales 3° y 4° del artículo 217 de la Constitución, toda vez que en aquellos numerales se le atribuyen a la Defensoría del Pueblo facultades de investigar "los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos" que conlleven violaciones a los derechos que están previstos en el título III de la Constitución, así como "los demás derechos constitucionales" y los reconocidos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, cuando estos últimos hayan sido suscritos y ratificados por Panamá y, por la otra, "investigar sobre los actos, hechos y omisiones de los servidores públicos" -sin especificar que tipo de actos, hechos u omisiones- cuando de acuerdo a lo que establece la Constitución, es al Ministerio Público al que le compete "vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes", como también perseguir e investigar los delitos y contravenciones de las disposiciones tanto constitucionales como legales. A juicio del demandante, no le es dable al legislador en virtud de su función legislativa, atribuir a autoridad o institución alguna las funciones que la Constitución asigna a un organismo en especial, en este caso, al Ministerio Público. En todo caso, señala el demandante, debía implicar la regulación de tales funciones, dentro del ámbito de competencia de la citada entidad estatal, sin desbordar el marco constitucional.

El demandante considera que los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional han sido violados directamente, por el numeral 7° del artículo 8° de la Ley N° 7 de 1997 al incluir entre los requisitos que se establecen para ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo, se señala que se preferirá aquella persona que sea "profesional del derecho", lo que constituye, a juicio del demandante, un trato discriminatorio, con respecto a los otros panameños que, aun cuando reúnan todos los otros requisitos, no sean profesionales del derecho. Añade el demandante que si para ejercer la Defensoría del Pueblo no es menester poseer el título de Licenciado en Derecho, mal se puede entonces dar preferencia a esta clase de profesional, pues ello conlleva un trato desigual frente a la Ley y a favor de un tipo de profesional en especial.

Por otro lado, se señalan infringidos los artículos 148 y 149 de la Constitución Nacional, los cuales regulan lo que la doctrina denomina el estatus parlamentario, en la medida en que a través de estas normas se reviste al

Legislador de una serie de prerrogativas a objeto de que desempeñe sus funciones con libertad e independencia. Estas prerrogativas no pueden, en opinión del demandante, otorgarse a funcionarios públicos que no tengan la calidad de Legislador de la República razón por la cual considera que los párrafos primero y segundo del artículo 15 y las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidos" que se regulan en el artículo 12, ambos de la Ley N° 7 de 1997, son inconstitucionales al pretender atribuir inmunidad tanto al Defensor del Pueblo como a sus adjuntos, de forma ininterrumpida, mientras estén en el cargo, cuando en el caso de los Legisladores sólo se les concede dicha inmunidad cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, lo que a su juicio le otorga al Defensor del Pueblo una inmunidad aún mayor que la que detentan los Legisladores. Ello aunado al hecho de que en la redacción de los párrafos primero y segundo del artículo 15 antes aludido se reproducen los artículos 148 y 149 de la Constitución, convirtiendo los mismos en normas constitucionales y legales al mismo tiempo. En referencia a lo antes expuesto, el demandante transcribe parte de la sentencia expedida por la Corte Suprema de Justicia el día 22 de marzo de 1991 en la cual señala que "un mismo precepto jurídico no puede ser a la par constitucional y legal: no puede ser al mismo tiempo superior e inferior dentro del ordenamiento jurídico estatal".

Finalmente, se señalan infringidos directamente por el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 los artículos 199, 206, 208 y el numeral 2° del artículo 219 de la Constitución Nacional, toda vez que en dicha disposición legal se faculta a la Defensoría del Pueblo a "recibir e investigar las quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la Administración de Justicia", lo que abre la posibilidad que a través de dicha facultad que no precisa los casos que puedan dar lugar a tales quejas, se investigue a los Magistrados de la Corte Suprema, al Procurador General de la Nación y al Procurador de la Administración, lo que vendría a trastocar la independencia judicial. Ello aunado a que dicha norma contraría e infringe la estructura que establece la Constitución, tanto en lo referente al Órgano Judicial como al Ministerio Público, cuando regula el orden jerárquico de ambas entidades, correspondiéndole a los superiores de los distintos funcionarios conocer las faltas en las que incurran en el ejercicio de sus funciones.

La inconstitucionalidad del aludido precepto legal se hace más patente en cuanto al caso de los agentes del Ministerio Público cuando se le asigna la facultad a la Defensoría del Pueblo de recibir e investigar quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la Administración de Justicia.

II. LA POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 22 de 2 de septiembre de 1997. En dicho escrito el citado funcionario coincide con los planteamientos esgrimidos por el demandante por cuanto a su juicio la Ley N° 7 de 1997 proyecta una figura del Defensor del Pueblo que desvertebra la estructura constitucional, adjudicándole funciones que constitucionalmente están reservadas al Ministerio Público al tenor de lo establecido en el artículo 217 de la Carta Constitucional.

Por otro lado, señala el funcionario, el requisito que exige el numeral 7° del artículo 8° al disponer que para ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo se debe ser profesional del derecho, y recomendable si cuenta con postgrado en derechos humanos entraña hasta cierto punto un tratamiento discriminatorio incompatible con el principio que postula la Constitución Nacional que proscribe tales tratamientos.

En relación al tema de la inmunidad que la Ley N° 7 de 1997 le confiere al Defensor del Pueblo y sus adjuntos con carácter ininterrumpido, señala el funcionario, que se excede la prerrogativa que la Constitución Nacional brinda a los Legisladores en el artículo 149, por lo que a su juicio se han rebasado los contornos y alcance de una norma superior.

También considera el citado funcionario que el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 vulnera la letra y el espíritu de nuestra Constitución, que postula la

distribución de funciones de los poderes entre los órganos del Estado y establece que el legislador no puede erigirse en Constituyente y subvertir el orden constitucional, pues la Ley N° 7 de 1997 apareja un dualismo funcional atentatorio de la buena marcha e interrelación entre estas dos instituciones (la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público), sobre todo cuando la Ley 7 de 1997 le asigna funciones a la Defensoría del Pueblo que la Constitución adscribe al Ministerio Público de manera privativa.

Concluye el Procurador General de la Nación que no debe entenderse que la Defensoría del Pueblo es un rival del Ministerio Público y de la Administración Pública en general, pues también funge como coadyuvante de éstos.

Finalmente el Procurador General de la Nación solicita que los numerales 1° y 3° del artículo 4°; el numeral 7° del artículo 8°; las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidos" que aparecen en el artículo 12; los párrafos primero y segundo del artículo 15 y el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 sean declarados inconstitucionales.

III. ALEGATOS

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por los licenciados Sidney Sitton, José Alberto Álvarez, Ítalo Isaac Antinori y César Guevara, dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

IV. LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO COMO GARANTÍA ADICIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La figura del Ombudsman tiene su origen remoto en Suecia cuando en 1809 se creó esta autoridad a fin de controlar el exceso de poder de la monarquía, es decir, como un mecanismo de control de las actividades del Rey y sus funcionarios.

Esta figura fue paulatinamente reconocida y adoptada por otros países con diferentes denominaciones tales como Promotor de la Justicia (Portugal), "Defensor del Pueblo" (España), "Comisionado Parlamentario", "Defensor Cívico" (Italia) y otras.

El destacado tratadista español Víctor Fairén Guillén se refiere al "Defensor del Pueblo" en los siguientes términos:

"Los ombudsmen, o bien, los "Parliamentary Commissioner's" (nos referimos, para este último nombre, a Nueva Zelanda y a Inglaterra) son figuras de Derecho público cuya aparición se produjo en Suecia (con semejantes caracteres a los actuales, en la Constitución de 1809); son "representantes" del Parlamento o "Comisionados" del mismo, que los nombra -directa o indirectamente-; por ello, cuando es el Poder Ejecutivo quien nombra a un ombudsman-p. ej., algunos de los llamados "ombudsmen de los consumidores"-no se puede decir que en realidad sean tales, ya que la característica del ombudsman arquetipo, el que ha producido la "ombudsmanía" de la que hablan con más o menos fortuna algunos autores -es la de ser un órgano creado en los Parlamentos como representante o comisionado de los mismos, con la doble misión de supervisar el funcionamiento de la Administración y de velar por los derechos públicos subjetivos de los ciudadanos vulnerados por aquélla, teniendo además una discreta y posible actuación prelegislativa a través de los informes que debe enviar a los Parlamentos (anualmente, en casos extraordinarios o importantes o cuando aquel se lo pide), sin que tenga potestad jurisdiccional. No pueden los ombudsmen "dictar sentencias" ni "obligar" legalmente a la Administración; se limitan a emitir, en su caso, "opiniones", "recomendaciones" que pueden tener el carácter -evidentemente, según el "tono" que el ombudsman utilice en cada caso- desde "sugerencias" hasta el de "admoniciones" o "reprimendas" a la Administración que cometió el vicio imputado. Son magistraturas de "persuasión", y la clave de su éxito no se halla en su

"autoridad", sino mejor en su **auctoritas**, en el sentido romano de la expresión; en el sentimiento público y popular de su superioridad técnica y moral, fuera de política; sentimiento acatado, no sin asperezas anteriores, por las Administraciones, incluso por las superiores -recordemos el caso de Finlandia-; pero no tienen la potestad de coertio inherente a la jurisdicción. Sencillamente, no son jueces, sino "persuasores"; no excluyen la vía jurisdiccional, sino que la preceden o la evitan a través de dicha persuasión; ..."

(FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. **El Defensor del Pueblo-Ombudsman**. Tomo I. Parte General. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, España. 1982. Págs. 197-198).

El distinguido constitucionalista mejicano Héctor Fix Zamudio, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha afirmado que la figura del **Ombudsman**:

"es un organismo dirigido por uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos; funcionarios que, con el auxilio de personal técnico, poseen la atribución de recibir e investigar (en ocasiones de oficio) las reclamaciones de los particulares por la afectación de sus derechos e intereses legítimos (incluyendo, cada vez con mayor vigor, los de carácter fundamental), consagrados en las disposiciones legislativas o en las de carácter constitucional (así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos), no sólo por infracciones a la legalidad, sino también por injusticia, irrazonabilidad, error o retraso manifiesto en la conducta de las autoridades públicas, especialmente las de carácter administrativo". (Subrayado nuestro). (FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Garantías de los Derechos. Control Judicial. Amparo. Ombudsman. La protección jurídica de los derechos humanos en Latinoamérica: habeas corpus, amparo y Ombudsman", en la obra colectiva **El Derecho Público de Finales de Siglo. Una Perspectiva Iberoamericana**, publicada bajo la dirección de Eduardo García de Enterría y Manuel Clavero Arévalo, Editorial Civitas, Madrid, 1997, Págs. 625 y 626).

En la actualidad, varios países, entre ellos Dinamarca, Francia, Irlanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, España, Colombia, México, Puerto Rico, Guatemala, Brasil, Argentina y Canadá han adoptado esta figura normalmente a nivel constitucional y excepcionalmente a nivel legal, con diferentes facultades y adscritos a distintos órganos del Estado así como también su selección, requisitos, competencia y facultades varían de un país a otro.

En Panamá, la figura del Defensor del Pueblo no se prevé en la Constitución. Ha sido creada sin referencia a una norma constitucional específica por lo que su regulación legal, con mayor razón, no debe entrar en conflicto con la estructura constitucional de otras instituciones de Derecho Público.

Es sin apoyo expreso de la Constitución Política de la República de Panamá que se crea -mediante la Ley N° 7 de 1997- la figura del Defensor del Pueblo, que tiene como función principal, velar por la protección de los derechos establecidos en el Título III de la Constitución, así como los derechos previstos en los convenios internacionales de derechos humanos. No debemos perder de vista el principio de la supremacía de la Constitución pues, como esta institución jurídica ha sido creada por ley, las normas contenidas en dicha ley no deben colisionar ni mucho menos infringir normas de superior jerarquía, como lo son las normas de carácter constitucional.

Si bien la figura del Defensor del Pueblo no está regulada constitucionalmente, la institución no es incompatible con nuestro ordenamiento constitucional porque se trata de una garantía adicional de los derechos previstos en la Constitución y en las Leyes y estima la Corte, de conformidad con el principio de interpretación constitucional favorecedor de los derechos fundamentales y de sus garantías (favor libertatis) que tanto los derechos como

las garantías de los mismos previstas en la Constitución son mínimos y que pueden ser ampliados por la Ley o por la interpretación constitucional de la Corte Suprema.

Con razón se sostiene que "la Corte ha entendido que los derechos fundamentales y sus garantías tienen un contenido mínimo que puede ser expandido por la interpretación constitucional. Con ello se establece el principio que aquí comentamos, el cual implica una opción en favor de la libertad como valor esencial de la democracia liberal, forma de gobierno prevista en nuestro ordenamiento constitucional".

"Un ejemplo de lo anterior es la sentencia del Pleno de 18 de noviembre de 1991, mediante la cual se consagró el habeas corpus preventivo en Panamá. Hasta ese momento había prevalecido la tesis de que la Constitución en su artículo 21 solo protegía contra la privación efectiva de la libertad corporal y no contra las amenazas de privación, pero la Corte entendió que esa norma constitucional consagraba una garantía mínima que no impedía una ampliación mediante la interpretación constitucional. Se superó la interpretación gramatical, desarrollando judicialmente el artículo 21 en favor de la libertad". (A. HOYOS. La interpretación constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, Pág. 23).

En este caso la Ley N° 7 de 1997 crea una garantía adicional de los derechos fundamentales previstos en el Título III por lo que una parte de vital importancia de la Constitución se ve reforzada, con lo cual la Defensoría del Pueblo puede contribuir a una mayor efectividad de la Constitución. Este es un rasgo de fundamental importancia en esta institución y que lleva a la Corte a encontrarla compatible con la Constitución.

Panamá cuenta con otras garantías de los derechos, previstas en la Constitución: el Habeas Corpus y el Amparo. Pero otras garantías procesales de los derechos han sido creadas por Ley, como el contencioso-administrativo de los derechos humanos previsto en la Ley 19 de 1991, expedida en desarrollo del artículo 203 numeral 2 de la Constitución.

Por lo anterior la Corte estima que el numeral 1° del artículo 4° de la Ley N° 7 de 1997 no es inconstitucional, como alega la parte demandante. El texto de esta norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 4. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Investigar los actos u omisiones de las autoridades y de los servidores públicos que impliquen violaciones a los derechos establecidos en el Título III de la Constitución Política de la República, los demás derechos constitucionales, así como los previstos en tratados, convenios y declaraciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado panameño. ..."

Debe entenderse, de conformidad con lo que se señala en esta sentencia, que la potestad de conducir dichas investigaciones no cubre actos jurisdiccionales o administrativos realizados por el Ministerio Público, el Tribunal Electoral o el Órgano Judicial.

V. EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y LA POTESTAD CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL ÓRGANO JUDICIAL DE INVESTIGAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES.

El demandante considera que el numeral 3° del artículo 4° de la Ley N° 7 de 1997 infringe en forma directa los numerales 3° y 4° del artículo 217 de la Constitución Nacional. Dichas normas establecen textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 4. La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones:

...

3. Investigar sobre los actos, hechos u omisiones de los servidores públicos del Órgano Legislativo, del Órgano Judicial, del Ministerio

Público y del Tribunal Electoral, sólo en la medida en que sean de naturaleza administrativa y no jurisdiccional. ..."

"ARTÍCULO 217. Son atribuciones del Ministerio Público:

...

3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.

4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales. ..."

La Corte coincide plenamente con los planteamientos del demandante por cuanto en Panamá, tal como lo señala el Magistrado Edgardo Molino Mola en su ponencia "El Ombudsman: Controlador de la Arbitrariedad Gubernamental" (1985), ciertas facultades del Defensor del Pueblo han sido atribuidas constitucionalmente al Ministerio Público. En la misma se señala lo siguiente:

"En la Constitución Panameña de 1904, se estableció que a los funcionarios del Ministerio Público les correspondía defender los intereses de la Nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta de los empleados públicos en lo oficial y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Casi todas esas funciones, son hoy competencia de los ombudsmen en los países que existe como institución.

Y es que esas funciones encajaban perfectamente con los fines del Estado descrito en los preámbulos y en las normas sobre la razón del porqué estaban instituidas las autoridades.

Lo que sucedió en Panamá y en gran parte de los países que le atribuyeron estas funciones al Ministerio Público es que nunca las cumplieron. Todas las demás Constituciones Panameñas (1941, 1946 y 1972) mantuvieron estas atribuciones en el Ministerio Público ..."

Vemos así que los numerales 3° y 4° del artículo 217 de la Constitución Política de Panamá le otorgan al Procurador General de la Nación la facultad de vigilar la conducta oficial y el desempeño de los funcionarios públicos en general, así como la capacidad de perseguir aquellas actuaciones que constituyan delito o contravención. Por ende, si la investigación de esas conductas constituye una función constitucional del Procurador General de la Nación, y de la Corte Suprema y otras dependencias judiciales cuando se trate de faltas administrativas o a la ética judicial, según lo resolvió el Pleno de manera final y definitiva en sentencia de 3 de mayo de 1993, entonces es claro que atribuir esa potestad de investigación de conductas administrativas de los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público al Defensor del Pueblo es abiertamente violatorio de la norma constitucional citada y de los artículos 199, 206, 208, 220 y 221 constitucional según fueron interpretados en la sentencia de 3 de mayo de 1993 que declaró inconstitucionales los artículos 441 y 449 del Código Judicial. La potestad disciplinaria del Órgano Judicial y del Ministerio Público implica la investigación y potencial sanción de la conducta administrativa de los servidores judiciales, como una manifestación esencial de la independencia judicial.

VI. LAS CALIFICACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por otro lado, la parte actora considera que los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional han sido infringidos directamente por el numeral 7° del artículo 8° de la Ley N° 7 de 1997. Las normas cuya violación se alega señalan lo siguiente:

"ARTÍCULO 8° Puede ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo, toda persona que reúna los siguientes requisitos:

...

7. Ser, de preferencia, profesional del derecho, especialmente si

cuenta con postgrado en derechos humanos".

"ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

"ARTÍCULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

En relación a la alegada incompatibilidad existente entre el numeral 7° del artículo 8° de la Ley N° 7 de 1997 y el llamado principio de igualdad ante la Ley consagrado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, cabe señalar que estas garantías fundamentales no han sido vulneradas por la norma acusada, debido a que el mismo no establece un fuero o privilegio **personal** ni discrimina por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni distingue entre nacionales o extranjeros.

El numeral 7° del artículo 8° de la Ley N° 7 de 1997 establece -como uno de los requisitos para ser elegido titular de la Defensoría del Pueblo- ser, de preferencia, profesional del derecho, especialmente si cuenta con postgrado en derechos humanos. En este sentido, no son pertinentes los argumentos que invocan una supuesta discriminación. Este Tribunal Colegiado de manera inveterada ha venido determinando el significado razonable, positivo y la esencia de las normas constitucionales en estudio.

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de diferenciaciones injustas en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentran en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, sexo, religión o ideas políticas y su condición de nacional o de extranjero.

Cabe resaltar que en muchos países en los cuales se ha adoptado la figura del Defensor del Pueblo -independientemente de su denominación- uno de los principales requisitos que se establecen dentro del mecanismo de selección es que sea un profesional del derecho de alta y distinguida trayectoria jurídica. En Suecia, por ejemplo, se requiere que sea una persona de solvencia moral y prestigio jurídico; en Finlandia se requiere de una persona eminentemente experta en leyes; en Dinamarca exigen una persona de gran preparación y trayectoria jurídica; en Noruega se requiere de un abogado altamente calificado, eminente jurista marginado del juego político; en Guatemala se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado. Hay otros países, como por ejemplo Inglaterra, Francia e Israel que no requieren que sea jurista para poder ejercer el cargo, a pesar de que en la doctrina se señala que a aquel que lo ejerciera le sería de gran utilidad poseer al menos ciertos conocimientos jurídicos pero no lo establecen como una condición sine qua non para el exitoso ejercicio del cargo.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y en el negocio sub-júdice se desprende palmariamente que la norma acusada no establece un privilegio o distingo que contravenga lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá. Se desestima, pues, este cargo.

VII. SÓLO LA CONSTITUCIÓN O UN TRATADO O CONVENIO INTERNACIONAL PUEDEN OTORGAR

INMUNIDAD A UN FUNCIONARIO PÚBLICO.

El demandante considera que los párrafos primero y segundo del artículo 15 al igual que las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidas" que se regulan en el artículo 12 de la Ley 7 de 1997 son violatorias de los artículos 148 y 149 normas que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 12. El ejercicio de las atribuciones de la Defensoría del Pueblo y la inmunidad del Defensor o Defensora del Pueblo y sus Adjuntos, serán ininterrumpidos. No estarán limitados a días hábiles, ni se suspenderán durante el receso de la Asamblea Legislativa.

La declaratoria de Estado de urgencia, no impide a la Defensoría del Pueblo el ejercicio de sus atribuciones y facultades".

"ARTÍCULO 15. El Defensor o Defensora del Pueblo y sus adjuntos no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto en caso de flagrante delito. El Defensor o Defensora del Pueblo y sus Adjuntos podrán ser demandados civilmente; pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de sus nombramientos hasta el vencimiento de sus períodos. El Defensor o Defensora del Pueblo y sus Adjuntos, no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus cargos. ..."

"ARTÍCULO 148. Los miembros de la Asamblea Legislativa no son legalmente responsables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo".

"ARTÍCULO 149. Cinco días antes del período de cada legislatura, durante ésta y hasta cinco días después, los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador renuncie a la misma o en caso de flagrante delito.

El Legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período".

El principio general previsto en la Constitución en su artículo 18 es que los servidores públicos son responsables por violaciones a la Constitución y a la Ley y, además, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. Sólo la Constitución puede prever excepciones a este principio de responsabilidad legal de los servidores públicos, pero la Ley no puede, como se hace en la Ley N° 7 de 1997, señalar que el Defensor del Pueblo y sus adjuntos no son responsables por las opiniones "o los votos" que emitan en el ejercicio de sus cargos.

El Pleno de esta Corporación considera que resultan a todas luces contrario a nuestros preceptos constitucionales las frases y párrafos arriba transcritos en primer lugar, por cuanto se le concede no sólo al Defensor del Pueblo sino a sus funcionarios adjuntos una inmunidad que incluso excede la otorgada por la Constitución a los Legisladores, sin tener la calidad de tales pues la inmunidad de los Legisladores es limitada en el tiempo (5 días antes del período de sesiones, durante éstas y hasta 5 días después) mientras que la prevista en favor del Defensor del Pueblo es "ininterrumpida". Sólo gozan de inmunidad aquellos funcionarios a quienes la Constitución expresamente se la otorga, tal como la prevista para los Legisladores. Ello aunado al hecho de que la figura del Defensor no ha sido creada constitucionalmente sino a través de una norma legal,

impide, pues, adjudicarle una inmunidad establecida constitucionalmente a un funcionario cuya creación ha sido a través de una norma legal.

Por otro lado, la redacción de las normas impugnadas en este cargo es de contenido igual a las que consagran la inmunidad de los Legisladores en los artículos 148 y 149 de nuestra Constitución (incluso se señala que el Defensor del Pueblo, que no pertenece a un cuerpo colegiado, no es responsable por "los votos" que emita) y -en este sentido- el Pleno de esta Corporación ha señalado con anterioridad la imposibilidad de que un precepto constitucional referente a la inmunidad parlamentaria sea reproducido a nivel legal. En sentencia de 22 de noviembre de 1991 se señaló lo siguiente:

"La Corte coincide con la Procuraduría en que la Asamblea asume, mediante dicho artículo, la facultad de interpretar la Ley. Pero discrepa en cuanto a que por medio de un precepto legal se pueden reproducir textualmente o casi textualmente con carácter de ley artículos de la Constitución. Pues el legislador al hacer esta transposición normativa está atribuyendo la condición de ley ordinaria a una norma que a la vez tiene jerarquía constitucional. Y semejante dualidad normativa contraviene la esencia misma del sistema constitucional, según el cual sus normas son supremas dentro del ámbito del Estado".

También puede ser fuente de inmunidad un Tratado o Convenio internacional, pero no existe, en este caso, un instrumento de esa naturaleza, ratificado por Panamá, que le otorgue al Defensor del Pueblo y a sus adjuntos tal calidad.

No es contrario a la Constitución que se proteja al Defensor del Pueblo contra detenciones arbitrarias porque, de lo contrario, se haría muy difícil el cumplimiento de las funciones que la Corte considera constitucionales (investigar violaciones a los derechos humanos). De allí que no infringe la Constitución que ese funcionario no pueda ser perseguido o detenido por causas penales o policivas sin autorización previa, pero ésta no puede quedar en manos de la Asamblea Legislativa, que es un órgano político que no tiene competencia para destituir ni para juzgar al Defensor del Pueblo. Es la Corte Suprema de Justicia (artículo 11, numeral 4 y artículo 15 de la Ley N° 7 de 1997) la competente para destituir y para juzgar al Defensor del Pueblo y, por ello, el Defensor del Pueblo y sus adjuntos no pueden ser detenidos o perseguidos sin autorización previa de la Corte Suprema de Justicia salvo el caso de flagrancia a que se refiere el artículo 2149 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte estima que las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidos" contenidas en el artículo 12 y las frases "de la Asamblea Legislativa" del párrafo primero del artículo 15 y el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley N° 7 de 1997 son inconstitucionales.

VIII. LA INJERENCIA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL ES CONTRARIA A LA INDEPENDENCIA JUDICIAL.

La parte actora considera que el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 infringe los artículos 199, 206, 208 y el numeral 2° del artículo 219 de la Constitución Nacional. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 23. La Defensoría del Pueblo podrá recibir e investigar las quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la administración de justicia".

"ARTÍCULO 199. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca".

"ARTÍCULO 206. En los Tribunales y Juzgados que la Ley establezca, los Magistrados serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia y los Jueces por su superior jerárquico. El personal subalterno será nombrado por el Tribunal o Juez respectivo. todos estos

nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial, según lo dispuesto en el Título XI".

"ARTÍCULO 208. Los Magistrados y Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley".

"ARTÍCULO 219. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

...

2. Velar por que los demás Agentes del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y que se les exija responsabilidad por las faltas o delitos que cometan".

El artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 es fundamentalmente contrario a la independencia judicial porque prevé la intromisión en la administración de justicia de un servidor público que no forma parte de ésta ni tiene potestades, asignadas por la Constitución, para controlar o para fiscalizar al Órgano Judicial ni al Ministerio Público.

En ese sentido, el artículo 207 de la Constitución señala palmariamente que los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley. La independencia judicial debe entenderse, en un sentido amplio, como una garantía de los Jueces y Fiscales de cumplir sus funciones sin intromisión de otros servidores públicos ni de otros órganos del Estado, de lo cual derivan una serie de protecciones tendientes a liberarlos de esas potenciales injerencias (integridad de sus salarios, protección contra destituciones arbitrarias y otras). Es evidente que la independencia judicial cada día adquiere nuevas dimensiones pues nuevas realidades hacen imperativo que los jueces tomen sus decisiones libres de presiones provenientes de las partes, de los medios de comunicación social o de otros poderes no estatales.

La independencia judicial no se agota en lo estrictamente jurisdiccional sino que también abarca la potestad del Órgano Judicial de administrar sus bienes, la carrera judicial y la potestad disciplinaria. Es incompatible con la independencia judicial que el Defensor del Pueblo y sus adjuntos puedan intervenir en cuestiones administrativas del Órgano Judicial como la convocatoria de concursos o de evaluaciones dentro de la Carrera Judicial, el nombramiento o destitución de jueces, la afiliación de la Corte Suprema a una organización internacional de jueces o la celebración de contratos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Hacienda y Tesoro en virtud de normas constitucionales.

De ahí, que el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 conculque la independencia judicial en diversos aspectos, pues no pueden los órganos políticos del Estado crear instituciones con potestad de inmiscuirse en las funciones judiciales o administrativas del Órgano Judicial, sin que tal injerencia esté expresamente prevista en la Constitución. Esta última prevé, por ejemplo, el control de la gestión de las finanzas públicas, incluidas las del Órgano Judicial y el Ministerio Público, por la Contraloría General de la República y también contempla, entre las funciones judiciales de la Asamblea Legislativa, la de juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema, al igual que la potestad del Ministerio Público de investigar a los servidores públicos, incluidos los judiciales.

No puede la Ley autorizar otras intervenciones de personas o entidades estatales en la administración de justicia, distintas a las previstas en la Constitución. De ahí que la citada norma sea claramente inconstitucional.

Nos hemos permitido analizar la norma antes mencionada en relación al artículo acusado de inconstitucionalidad tenida en consideración que en materia de justicia constitucional objetiva rige el principio de universalidad constitucional, consagrado en el artículo 2557 del Código Judicial que obliga a la Corte Suprema a confrontar los actos acusados de inconstitucionales con la totalidad de los preceptos de la Constitución, y si el juzgador encuentra que las

disposiciones sometidas a su decisión pudieran transgredir mandatos constitucionales distintos a los invocados en la demanda, o que la posible violación de las normas constitucionales pudiese ocurrir por causa o en forma diferente a la indicada en la demanda, la Corte debe examinar el asunto a la luz de los preceptos de rango superior que considere pertinentes, en aplicación del artículo 2557 y de un principio de hermenéutica constitucional: la interpretación sistemática que se traduce en el principio de unidad de la Constitución. En este orden de ideas es preciso hacer énfasis en que el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 le concede a la Defensoría del Pueblo la facultad de recibir e investigar las quejas que se originen por deficiente prestación del servicio por parte de la administración de justicia lo cual colisiona, de manera evidente, con la independencia judicial. Y es que se debe tener presente que Panamá mantiene un sistema de separación de poderes en los tres Órganos del Estado como lo son el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo y el Órgano Judicial. De modo que si una institución diseñada por los dos primeros órganos tiene injerencia en la esfera de competencia del tercero se mermaría la independencia judicial. Para mantener la independencia judicial y a través de ésta la justicia imparcial, se requiere la existencia de un Órgano Judicial al cual se le garantice su capacidad decisoria autónoma. Esta es una de las principales razones por las cuales muchos países en mayor o menor grado establecen en sus respectivas normativas que los tribunales de justicia y la actividad judicial en general quedan excluidas del ámbito de competencia del Ombudsman.

Con toda razón ha afirmado el constitucionalista mexicano Jorge Carpizo, uno de los más conspicuos defensores del Ombudsman en Latinoamérica, que "un Ombudsman no puede conocer de una cuestión jurisdiccional; es decir, no puede involucrarse en el problema jurídico de fondo que está conociendo un juez ni puede revisar una sentencia. La regla general es que el Ombudsman no puede substituir al juez, el cual le merece todo respeto, porque si lo hiciera podría resultar más dañina la medicina que la enfermedad". ("Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos", en la obra colectiva Homenaje al Profesor Eduardo Ortiz Ortiz, editada por el Colegio Santo Tomás de Aquino y la Universidad Autónoma de Centroamérica, San José, Costa Rica, 1994, Pág. 530).

A juicio de esta Corporación, las facultades otorgadas por la Ley al Defensor del Pueblo no pueden colisionar con aquellas asignadas constitucionalmente al Órgano Judicial o al Ministerio Público, ni con procedimientos y jurisdicciones ya establecidas para la protección de los administrados.

Por otro lado, el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 también vulnera el artículo 219 de nuestra Constitución Política puesto que esta última le asigna al Procurador General de la Nación la función especial de velar por el buen desempeño de los agentes del Ministerio Público y lo faculta para exigir la responsabilidad por las faltas o delitos que cometan. La infracción a esta norma es clara por cuanto tal como lo señalamos en el análisis del primer cargo, no puede el Defensor del Pueblo -figura creada por ley- asumir la potestad disciplinaria que constitucionalmente ha sido adscrita al Procurador General de la Nación. Procede, pues, el presente cargo.

El Pleno de esta Corporación estima que, efectivamente, el artículo 23 de la Ley N° 7 de 1997 es violatoria no solo de las normas constitucionales arriba transcritas sino también del artículo 203 numeral 2° de la Constitución Nacional por cuanto el mismo establece claramente dentro de las atribuciones de la Sala Tercera -que detenta privativamente la jurisdicción contencioso administrativa- la de pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones de la Administración, y más específicamente, sobre la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos. Es obvio que el artículo 23 de la Ley 7 pretende asignar al Defensor del Pueblo una potestad constitucional que es exclusiva del Órgano Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el numeral 3° del artículo 4°, las frases "la inmunidad" y "serán ininterrumpidas" del artículo 12, la frase "de la Asamblea Legislativa" del párrafo primero y todo el párrafo segundo ambos del artículo 15 y el artículo

23, y que NO SON INCONSTITUCIONALES el numeral 1° del artículo 4° y el numeral 7° del artículo 8°, todos de la Ley N° 7 de 5 de febrero de 1997.

Notifíquese y Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO SERGIO ZÚÑIGA EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE TECNÓLOGOS MÉDICOS (ATEMEP), CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 7, 11, 14, 14-A, 15-B DE LA LEY 74 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1978, MODIFICADOS LOS DOS ÚLTIMOS POR LA LEY 8 DE 25 DE ABRIL DE 1983, Y EL ARTÍCULO 7, NUMERAL 5, DEL DECRETO N° 259 DE 9 DE OCTUBRE DE 1978. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Sergio Zúñiga C., actuando en representación de la Asociación de Tecnólogos Médicos de Panamá (ATEMEP), presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad de los artículos 7, 4, 11 y 14 de la ley 74 de 19 de septiembre de 1978 (G. O. N° 18.680 de 19 de octubre de 1978), de los artículos 14-A y 15-B "de la misma ley (estos dos últimos creados mediante reformas por la ley 8 de 25 de abril de 1983)" y del artículo 7, numeral 5, del Decreto 259 de 9 de octubre de 1978, por cuanto a su juicio infringen los artículos 19 y 39 de la Carta Fundamental.

La demanda fue admitida por cumplir con los presupuestos de admisibilidad contemplados en los artículos 2551 y 654 de la excerta procesal. Sin embargo, mediante providencia de 13 de marzo de 1997, el magistrado sustanciador advirtió, luego de una detenida revisión del libelo, que "en relación con los artículos 4, 11, 14, 14-A y 15-B de la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978" el peticionario omitió indicar con la debida claridad el concepto de la infracción, limitándose a señalar, lacónicamente, que es "por iguales razones de las que señalaremos para el artículo 7" (f. 6). Esta irregularidad dio lugar a que se admitiera parcialmente la demanda, "sólo con respecto al artículo 7 de la Ley 74 de 19 de septiembre de 1978 y al artículo 7 numeral 5 del Decreto 259 de 9 de octubre de 1978".

A juicio del demandante estas últimas disposiciones vulneran los principios de no discriminación y de libertad de asociación, reconocidos por los artículos 19 y 39, respectivamente, de la Constitución Nacional.

DISPOSICIONES DEMANDADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Se alega la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley N° 74 de 19 de septiembre de 1978, publicada en la Gaceta Oficial N° 18.680 de 19 de octubre de 1978, disposición que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 7: Se reconoce al Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá como la máxima entidad gremial y profesional de los Laboratoristas del país, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señalan las leyes, sus propios estatutos y Reglamentos Internos".

En cuanto a la alegada vulneración del artículo 19 del Estatuto Fundamental, se afirma que la norma transcrita infringe, en forma directa por

comisión, el precepto constitucional que instituye la prohibición de privilegios personales, "pues crea en favor del Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá un fuero o privilegio al reconocer a esta organización como la máxima entidad gremial y profesional de los Laboratoristas del país". De acuerdo con el accionante, la manera como viene estructurada la norma que acusa "impide en la República de Panamá el establecimiento de nuevas organizaciones de profesionales laboratoristas", toda vez que la ley coloca a la entidad gremial denominada Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá en una situación de supremacía, con el resultado de "un fuero o privilegio a favor de los laboratoristas (sic) que deseen formar parte de una asociación profesional y en contra de los laboratoristas que no desean formar parte de esa organización (sic)" (fs. 7 y 8).

En cuanto al artículo 7 del Decreto 259, el activador constitucional sostiene que atenta contra la libertad de asociación que reconoce el artículo 39 de la Carta Magna, al condicionar el ejercicio de la profesión de laboratorista al registro del interesado en el Colegio de Laboratoristas Clínicos de Panamá.

El texto de esta disposición es el siguiente:

"ARTÍCULO 7: Para ser nombrado como Laboratorista Clínico en el Tercer Nivel es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en Tecnología Médica o su equivalente.
3. Idoneidad profesional.
4. Licencia del Consejo Técnico de Salud para ejercer la profesión.
5. Registro en el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos".

Según el demandante la norma transcrita es contraria al artículo 19 del Estatuto Supremo pues, al enumerar los requisitos necesarios para ser nombrado Laboratorista Clínico en el Tercer Nivel, exige el registro del aspirante en el Colegio Nacional de Laboratoristas Clínicos de Panamá, creando así un fuero o privilegio, e impidiendo "en la República de Panamá el establecimiento de nuevas organizaciones de profesionales laboratoristas, diferente a la establecida por la Ley" (f. 7). En cuanto al artículo 39 de la Carta Política, afirma que la disposición de mérito desconoce la libertad de asociación, toda vez que impone el requisito de inscripción en el referido Colegio para hacer posible el ejercicio profesional.

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En extensa y documentada opinión, consultable de folios 13 a 33, el Procurador General de la Nación hace referencia a varios pronunciamientos de esta Corporación de Justicia, en los que se decide sobre la constitucionalidad de privilegios reconocidos por la ley a agrupaciones de profesionales. La última parte de la vista hace especial referencia a la sentencia de 24 de junio de 1994, mediante la cual se declaró inconstitucional la frase "Colegio Nacional de Abogados de Panamá" contenida en el artículo 1º de la ley N° 9 de 1984, por violatoria de los artículos 19, 39 y 214 de la Carta Política. La Vista Fiscal recuerda que en aquella ocasión se declaró que la norma demandada no se adecuaba al mandato constitucional, toda vez que los artículos 39 y 214 del Estatuto Fundamental protegen la existencia de diversas asociaciones de abogados; no obstante, manifiesta el Procurador "que respecto a la profesión de Laboratorista Clínico reglamentada en la Ley N° 74 de 19 de septiembre de 1978 no existe una disposición en la Constitución como el artículo 214" (f. 33), por todo lo cual finaliza recomendando que se declare la conformidad constitucional de las normas legales demandadas.

En alegato oportunamente presentado, el demandante sostiene que la argumentación del Procurador General "refleja una comprensión incompleta de lo

Declarado por la Corte Suprema de Justicia" (f. 43). En su opinión, "por simple analogía, si el Artículo 214 es válido para el gremio abogadil esto en vez de menoscabar el derecho fundamental de igualdad que consagra el artículo 19 de la Constitución, refuerza este derecho, tanto para los abogados como para laboratoristas y todos los que ejerzan funciones liberales" (f. 44).

DECISIÓN DE LA CORTE

Para resolver sobre la constitucionalidad de las disposiciones demandadas hace falta confrontarlas, no sólo con el ordenamiento constitucional vigente, sino también indagar acerca de su significado y finalidad, al igual que conocer la jurisprudencia vertida en pronunciamientos de esta Corporación de Justicia.

Respecto a la libertad de asociación -reconocida por el artículo 39 de la Carta-, se trata de un principio que recoge ampliamente nuestra jurisprudencia constitucional, y a juicio del Pleno en forma alguna resulta vulnerado en este caso por los artículos 7 de la Ley N° 74 de 1978, y 7, numeral 5, del Decreto N° 259 del mismo año.

A pesar del reconocimiento que el artículo 7 de la Ley N° 74 de 1948 hace del Colegio de Laboratoristas Clínicos de Panamá "la máxima entidad gremial y profesional de los Laboratoristas de Panamá", en modo alguno se infringe el artículo 39 de la Constitución, por cuanto que, contrario a lo que sostiene el demandante, con ello no se "impide en la República de Panamá el establecimiento de nuevas organizaciones profesionales laboratoristas" (f. 6).

En cuanto al cargo de que este mismo artículo 7 de la ley 74 de 1978 desconoce el principio de igualdad ante la ley que recoge el artículo 19 del Estatuto Supremo, valga recordar que el Pleno de esta Corporación ya se ha manifestado en el sentido de que, al prohibir este precepto los fueros y privilegios, se refiere a aquellos de carácter "personal", es decir, a los que establecen distinciones entre personas que se encuentran en las mismas condiciones o circunstancias. En fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno manifestó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la Ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o **status** que tienen". (R. J. de enero de 1991, p. 16).

En la sentencia sobre la colegiación obligatoria de los abogados la Corte se refirió nuevamente al alcance del artículo 19 constitucional, oportunidad en la que siguió el mismo criterio contenido en la transcripción anterior, no sin antes hacer la salvedad de que:

"En otro orden de ideas, **no puede la Ley, porque ello tampoco lo permite el artículo 19 de la Constitución, consagrar un tratamiento jurídico privilegiado en favor de una persona jurídica -en este caso una asociación profesional de abogados- en detrimento de las demás que libremente deseen fundar los abogados** de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Constitución en concordancia con el artículo 214 del mismo cuerpo legal o de las otras ya existentes a las cuales pertenecen o desean ingresar otros abogados".

Debe enterarse como "fueros y privilegios personales" aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas. Por ello se considera fundado el cargo que se endilga al artículo 7 de la ley 74 de 1978 de infringir el artículo 19 de la Constitución.

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que con ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo Estado de Derecho.

En cuanto al cargo relacionado con el artículo 7, numeral 5, del Decreto N° 259, que requiere el registro de los profesionales en el Colegio de Laboratoristas Clínicos para ser nombrado como Laboratorista Clínico en el Tercer Nivel, considera el Pleno que ciertamente consagra un tratamiento jurídico privilegiado, frente a las demás organizaciones libremente fundadas por los laboratoristas al amparo de lo que establece el artículo 39 de la Constitución. Como ya decidiera la Corte Suprema en la antes citada sentencia de 24 de junio de 1994, la exclusividad contenida en esa norma es contraria al modelo pluralista implícito en la libertad de formar asociaciones que reconoce nuestra Constitución y que permite a los laboratoristas el derecho a escoger, entre las existentes, la de su preferencia.

Por otro parte, si bien no existe en nuestra Constitución una norma como el artículo 214 que rija para los laboratoristas clínicos, en la que se consagre expresamente el principio de pluralismo en materia de asociación profesional, en modo alguno se encuentra vedada la organización plural de asociaciones de laboratoristas clínicos, las que resultarían igualmente beneficiadas por la exigencia a los laboratoristas de la colegiación en alguna de ellas, deber de colegiación ahora implícito en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 259 de 1978.

Sin embargo, la confrontación de la norma reglamentaria con el artículo 19 de la Constitución, permite advertir que si transgrede este último precepto, toda vez que se impone la obligatoriedad de la colegiación de manera específica en la mencionada asociación profesional, en perjuicio de quienes pertenecen a otras agrupaciones de laboratoristas, quienes tendrán vedada, por tanto, la posibilidad de ser nombrados en el tercer nivel profesional.

El reconocimiento de esta infracción hace innecesario considerar el cargo concerniente a la supuesta infracción del artículo 139 constitucional.

Por las anteriores razones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ES INCONSTITUCIONAL el artículo 7 de la Ley N° 74 de 19 de septiembre de 1978, publicada en la Gaceta Oficial N° 18.680 de 19 de octubre de 1978, y el numeral 5 del artículo 7 del Decreto N° 259 de 9 de octubre de 1978, publicado en la Gaceta Oficial N° 18.865 de 12 de julio de 1979, por cuanto vulneran el artículo 19 de la Constitución vigente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN Y BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS SEGUIDO CONTRA BANQUE ANVAL, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante Oficio N° 49-97, del 14 de mayo de 1997, la Secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió a esta Corporación de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma forense Alemán & Bonilla, en representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., contra el artículo 1167 del Código Judicial, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas seguido contra BANQUE ANVAL, S. A.

Cumplidos los trámites a los que se refiere el artículo 2554 del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, por lo que el Pleno pasa al examen de fondo.

I. LA NORMA ACUSADA

La norma que se acusa de inconstitucional es el artículo 1167 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1167. Por razones formales, sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso".

Como puede apreciarse, el precepto que se advierte de inconstitucional es de naturaleza procesal. La Corte, en oportunidades anteriores (Cfr. fallos del 21 de marzo de 1997 y 19 de enero de 1998), ha sostenido que este tipo de normas no puede impugnarse por vía de una advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que no guardan relación con la decisión de la pretensión procesal y no son, por tanto, aplicables por el juzgador para resolver el fondo de la causa.

En el presente caso, sin embargo, la Corte estima que debe darse curso a esta advertencia de inconstitucionalidad ya que la disposición acusada, al ser interpretada y aplicada por la Sala de lo Civil, puede conducir a la terminación del respectivo proceso, quedando ejecutoriada la sentencia que se objeta mediante el recurso de casación.

II. DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El único precepto constitucional que se cita como infringido en la demanda es el artículo 212 de la Constitución Política, que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial".

En la parte medular de la exposición de los vicios de inconstitucionalidad de que se acusa al artículo 1167 del Código Judicial, la apoderada judicial de la actora expresa que esta norma desafía al constituyente panameño, porque introduce la forma inexcusable y previa de inteligibilidad con que también debe ser revestido el recurso de casación, cuyo incumplimiento produce automáticamente, sin corrección, la inadmisibilidad del recurso si falta, además, uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 del mismo Código.

En otras palabras, el recurrente en casación debe cumplir con el formalismo previo de la inteligibilidad del recurso, creado por el artículo 1167, para que, en caso de faltarle uno de los requisitos previstos en el citado artículo 1160, su recurso sea admitido. En caso contrario, si el recurrente no cumple con este impreciso y difícil formalismo previo de inteligibilidad de su recurso de casación y le falta, a juicio del Tribunal, uno de los requisitos previstos en el artículo 1160, su recurso no será admitido, no obstante, el contrasentido de

que el Tribunal sabe y explica en qué consiste la ininteligibilidad del recurso en la resolución en que declara la inadmisión.

Ese formalismo de que el recurso de casación sea, antes de su admisibilidad, un todo inteligible, exigido por el artículo 1167 del Código Judicial es determinante de su inconstitucionalidad, toda vez que la Ley no puede establecer ninguna excepción al principio constitucional de ausencia de formalismo, en que debe inspirarse toda disposición procesal (fs. 2-12).

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación emitió concepto mediante su Vista N° 13 del 18 de junio de 1997, en la cual señaló que la norma acusada, más que contradecir o infringir la Constitución Política, responde a los nuevos principios procesales que la misma Carta Fundamental incorpora.

El artículo 1167 del Código Judicial no está redactado en forma que implique un formalismo excesivo, ya que se limita a señalar las razones que hacen inadmisibles un recurso de casación, concretamente, la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 del Código Judicial, sin que ello constituya desconocimiento de uno de los principios orientadores de las normas procesales: "ausencia de formalismos".

Agrega el representante del Ministerio Público que si una de las partes en un proceso civil considera que, a través de la sentencia proferida por el juzgador, se le ha causado un agravio, puede recurrir contra ésta mediante casación, para lo cual será siempre necesario que cumpla con unos requerimientos mínimos que le impone la Ley procesal (artículo 1160), con miras a indicarle y hacerle saber al tribunal de casación las razones que lo llevaron a recurrir por dicha vía, pues, de lo contrario, no se sabría a ciencia cierta, cuál es el agravio que se dice inferido.

IV. ARGUMENTOS PRESENTADOS DURANTE LA ETAPA DE ALEGATOS

En el período de alegatos la apoderada judicial de la actora reforzó los alegados cargos de inconstitucionalidad, indicando que el artículo 1167 del Código Judicial infringe el principio de defensa que consagra el artículo 32 de la Constitución Política, porque crea un obstáculo insalvable que imposibilita obtener la protección judicial de los derechos mediante una decisión de fondo, pues, en lugar de posibilitar la corrección del recurso de casación, permite que el mismo sea rechazado de plano.

También presentó sus argumentos el licenciado Luis Ángel Romero Arrocha, quien expresó que el tantas veces mencionado artículo 1167 "deviene en inconstitucional, frente al artículo 212 numeral 1° de la Constitución Nacional, al establecer que un recurso de casación, establecido para enmendar los agravios inferidos a las partes, en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, se pueda no admitir por razones formales, convalidando de esta manera un fallo que el interesado considera que le causa perjuicios irreparables y sin entrar la Sala a aclarar los puntos dudosos de un fallo frente las normas rectoras de la Constitución, con lo cual se burlaría el mandato constitucional de buscar siempre el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Continúa expresando el licenciado Romero Arrocha, que la norma acusada atenta también contra la simplicidad de trámites y la economía procesal a que se refiere el mismo artículo 212 constitucional, "por cuanto que en el artículo 1166 del Código Judicial se establece un procedimiento de corrección de los defectos de forma del recurso de casación presentado, con lo cual no tiene objeto que en el siguiente artículo, el 1167, se diga que si falta uno de los requisitos no se admite el recurso". El licenciado Arrocha sostiene, asimismo, que la norma impugnada impone un excesivo formalismo, habida cuenta de que artículo 1162 del Código Judicial previamente somete el recurso de casación a un examen previo por parte del Tribunal Superior para verificar si cumple con varios requisitos de forma, cuya inobservancia acarrea la no admisión del recurso.

El licenciado Arrocha alega, finalmente, que la situación anotada resulta

más grave aún si se toma en consideración que el artículo 1168 del Código Judicial impide que el recurrente pueda impugnar la resolución que no admite su recurso de casación, con lo cual no le quedaría ninguna oportunidad de impedir que la sentencia contra la cual recurría, no le cause los perjuicios que teme, lo que sí se hubiese podido evitar si el trámite lógico en esta etapa fuese el de la corrección y no el de la inadmisibilidad del recurso (fs. 42-44).

A la opinión de quien formula la advertencia se opuso la firma de abogados Berríos y Berríos, la cual coincide con los planteamientos hechos por el señor Procurador General de la Nación (fs. 45-48).

V. CRITERIO DEL PLENO DE LA CORTE

A. CARÁCTER EXTRAORDINARIO DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Según se indicó anteriormente, la norma acusada de inconstitucional es el artículo 1167 del Código Judicial. Para comprender mejor el tema sometido al examen del Pleno, resulta necesario hacer algunos comentarios en torno a ciertos rasgos característicos del recurso de casación de cuyo estudio se ha ocupado con detalles la doctrina.

Se ha dicho, por ejemplo, que la casación constituye un "**recurso limitado**", "tanto porque la ley lo reserva para impugnar por medio de él solamente determinadas sentencias, las proferidas en procesos que por razón de la naturaleza de la cuestión controvertida y su valor revisten mayor importancia o entidad, como también porque sólo se autoriza por los motivos o causales que en forma taxativa ha establecido el legislador al efecto; y finalmente, porque, como ya lo hemos aceptado, la actividad jurisdiccional de la Corte Suprema en el examen y decisión del recurso, se halla notablemente restringida". (MURCIA BALLÉN, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 4ª Edición. Santa Fe de Bogotá. Pág. 86).

En nuestro medio, el jurista Luis Carlos Reyes señala que al recurso de casación "la doctrina y la jurisprudencia lo han denominado recurso extraordinario, porque, a diferencia de los recursos de reconsideración, de apelación y de hecho, a los cuales denomina recursos ordinarios por su viabilidad durante las instancias regulares del proceso, el de Casación sólo es viable en determinados casos y tiene formulación y sustanciación especiales y, además, la competencia para su conocimiento está atribuida privativamente a las Salas respectivas de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, el recurso de casación sólo procede en los casos que la ley taxativamente señala y es la propia ley la que determina los supuestos en los cuales está a disposición de las partes y los requisitos que necesariamente debe cumplir el escrito de formalización, para que prospere su concesión y admisibilidad, lo cual no ocurre en los denominados recursos ordinarios, pues, para éstos la ley no exige formas especiales" (REYES, Luis Carlos. "Los motivos en el recurso de casación panameño", en Revista Lex. Revista del Colegio Nacional de Abogados. Enero-Agosto. Litho-Impresora Panamá, S. A. 1994. Panamá. Pág. 186).

B. CONSIDERACIONES SOBRE EL PRECEPTO IMPUGNADO:

En el caso bajo estudio, se cuestiona la constitucionalidad del mencionado artículo 1167 del Código Judicial, el cual preceptúa que, por razones formales, sólo causará la inadmisibilidad del recurso de casación "**la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso**".

De acuerdo con el mencionado artículo 1160 del Código Judicial, el recurso de casación debe formalizarse por medio de un escrito que debe contener los siguientes requisitos esenciales:

1. La determinación de la causal o causales que se invoque;
2. Los motivos que sirven de fundamento a la causal; y,
3. La cita de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

La misma disposición establece que, en caso de invocarse casación en la forma y en el fondo, debe exponerse primero, en el mismo escrito y con la debida separación, todo lo relativo a la casación en la forma y, seguidamente, todo lo relativo a la casación en el fondo.

Tal como puede apreciarse, el artículo 1160 consagra los requisitos esenciales que el recurso de casación debe cumplir necesariamente, para que la Sala de lo Civil pueda conocer en forma clara y precisa cuáles son los cargos que se endilgan a la sentencia acusada, objetivo que sólo podría lograrse en la medida en que exista armonía y congruencia entre los diversos elementos que conforman este recurso.

Sin embargo, para que se cumpla adecuadamente con este objetivo, es necesario que la estructuración de cada uno de los anotados requisitos cumpla con ciertas condiciones o lineamientos técnicos, derivados de la propia naturaleza del recurso y a las cuales se ha referido la Sala de lo Civil en múltiples pronunciamientos, entre ellos, en el fallo del 24 de mayo de 1993 (Reg. Jud. Pág. 191); del 1º de julio de 1997, (Reg. Jud. Págs. 143-144) y del 14 de agosto de 1997 (Reg. Jud. Pág. 164).

De todas estas anotaciones que ha hecho el Pleno de la Corte y, de conformidad con el mencionado artículo 1167 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1160 ibídem, se desprende que un recurso de casación puede resultar inadmisibile, en primer lugar, cuando se omite uno de sus requisitos formales, de tal modo que hace ininteligible dicho recurso.

Puede ocurrir, asimismo, que la estructura del recurso cumpla formalmente con dichos requisitos (es decir, con la causal, los motivos y las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido) y, no obstante, uno de ellos pueda adolecer de deficiencias tan graves e insuperables que lo tornan ininteligible y, por tanto, inadmisibile.

En concepto del Pleno de la Corte, el precepto acusado no infringe el artículo 212 de la Constitución Política, pues, aun cuando del mismo se desprende la posibilidad de que la Sala de lo Civil no admita un recurso de casación, ello no obedece a un simple formalismo, como sostiene quien hace la presente advertencia de inconstitucionalidad, sino al incumplimiento manifiesto de los requisitos esenciales que, según el artículo 1160 del Código Judicial, deben cumplirse.

Por lo anterior, el Pleno de la Corte comparte lo expresado por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido de que la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos, no implican la absoluta eliminación de las formalidades en los trámites procesales, que no sólo deben observarse para garantizar los intereses de las partes, sino también el cumplimiento de los fines de la institución procesal de que se trate.

En el caso de la casación, la existencia de diversas limitaciones y requerimientos formales se justifica, como dice GUASP, en la medida en que se trata de un recurso "en el que se dan los rasgos definidores de un recurso extraordinario: las partes no pueden acudir a ella a base de su simple interés, sino que tienen que contar con una causal legalmente determinada, es decir, con un motivo: el motivo de casación precisamente; por su parte, el órgano jurisdiccional no puede conocer de los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud en que lo hicieron los tribunales de instancia, sino que se encuentran limitados sus poderes a temas determinados y taxativos coincidentes precisamente con las circunstancias que funcionan como motivo de la casación. La limitación de los poderes del órgano jurisdiccional y la necesidad de la existencia de los motivos para las partes hacen, evidentemente, de la casación un recurso extraordinario" (GUASP, Jaime. Citado por MURCIA BALLÉN, Humberto. Ob. cit. Pág. 86).

Los razonamientos expuestos llevan al Pleno de la Corte a la conclusión de que la norma que se cita como infringida no viola los artículos 32 y 212, ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el artículo 1167 del Código Judicial NO ES INCONSTITUCIONAL.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE DESACATO DENTRO DEL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR LCDO. RAÚL TRUJILLO M., EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA ALVARADO G. VS ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR LCDA. MARTHA DE JIMÉNEZ, SUB JEFA DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES Y SUBSIDIOS DE LA C. S. S., EL 6/MAYO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo Miranda, quien actúa en nombre y representación de Evelia Alvarado Gamboa, ha dirigido al Pleno de la Corte Suprema escrito mediante el cual solicita que, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2623 del Código Judicial, se declare incurso en desacato a los funcionarios de la Caja de Seguro Social que "no han dado cumplimiento a la sentencia del Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia" de 12 de junio de 1997.

Mediante el citado pronunciamiento la Corte **"CONCEDE** el amparo de derechos fundamentales demandado, **y ORDENA** a la Caja de Seguro social que resuelva la pretensión de la asegurada Evelia Alvarado Gamboa mediante resolución motivada, en los términos de la ley" (f. 17).

Como quiera que esa decisión le fue notificada al Jefe del Departamento de Pensiones y Subsidios de la institución, en Sala Unitaria se ordenó notificar ahora personalmente a la Dra. Marianela Morales, Directora General, lo que efectivamente se hizo, con el resultado de que se remitió al despacho sustanciador copia autenticada de la resolución N° 628, de 21 de enero de 1998, que resuelve **"NO ACCEDER** a la solicitud del 31 de marzo de 1997, formulada por la señora EVELIA ALVARADO GAMBOA, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-23-179, seguro social N° 29-0473, en vista de que le fue concedida una Pensión de Vejez a partir del primero de noviembre de 1974, la cual es reembolsada al Estado en virtud de que actualmente disfruta de una Jubilación Especial decretada por el Estado" (f. 25).

Por las anteriores consideraciones, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no hay lugar a decretar el desacato solicitado.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

QUEJA FORMULADA POR EL DR. JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CONTRA LOS MAGISTRADOS WILFREDO SÁENZ Y JOAQUÍN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 285 Y 199 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Doctor José Rigoberto Acevedo, Juez Décimo Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial presentó queja contra los Magistrados Wilfredo Sáenz y Joaquín Ortega, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la supuesta violación de los artículos 285 y 199 del Código Judicial.

La presente queja fue acogida por la Presidenta Encargada de la Sala Penal el día 10 de diciembre de 1997. Mediante resolución fechada el día 16 de diciembre de 1997 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se inhibió del conocimiento del presente negocio y declinó competencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, remitiéndolo a éste el día 15 de enero de 1998.

En vista de que el Doctor José Rigoberto Acevedo ha presentado desistimiento de la presente queja (a foja 15) esta máxima Corporación de Justicia encuentra procedente declarar que ha terminado el proceso mediante desistimiento.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que ha terminado mediante desistimiento la queja promovida por el doctor José Rigoberto Acevedo, Juez Décimo Tercero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial contra los Magistrados Wilfredo Sáenz y Joaquín Ortega, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la supuesta violación de los artículos 285 y 199 del Código Judicial y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VELARDE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CORPORACIÓN ANADE, S. A. CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 25 DE JUNIO DE 1997, POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTERPUSO CONTRA SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Velarde & Asociados, en nombre y representación de la sociedad **CORPORACIÓN ANADE, S. A.**, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la sentencia emitida por la Sala Civil de esta corporación judicial el 25 de junio de 1997, dentro del proceso

instaurado por la parte recurrente contra **SWISS BANK CORPORATION OVERSEAS, S. A.**

Al momento de analizar el libelo de la demanda, la Corte advierte que el presente recurso no es competencia del Pleno, de acuerdo con los artículos 87 y 91 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 87. Al Pleno de la Corte Suprema le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:

1. Con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, conocer y decidir:

a. Las demandas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos impugnados ante ella, por cualquier persona, por razones de fondo o de forma;

b. De las consultas que, de oficio o por advertencia de parte interesada, le hagan los servidores públicos encargados de impartir justicia acerca de la inconstitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso controvertido, conforme lo establecido en el segundo párrafo del numeral 1° del artículo 203 de la Constitución Nacional;

c. De las objeciones de inexecutableidad.

2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:

a. De las causas o negocios contenciosos sobre presas marítimas.

b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración, los Miembros del Estado Mayor de la Fuerza Pública, el Contralor General de la República y los Magistrados del Tribunal Electoral, o cometidos en cualquier época por persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza alguno de los cargos mencionados en este literal;

c. De las causas criminales contra los Arzobispos, Obispos y Gobernadores Eclesiásticos.

ARTÍCULO 91. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:

a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;

b. De la acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que proceden de autoridades o funcionarios o corporaciones que tengan jurisdicción en toda la República en dos o más Provincias;

c. De la acción de Habeas Corpus o de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados, Tribunales Superiores y Fiscalías de Distrito Judicial".

De las disposiciones transcritas se colige que el recurso debe rechazarse de plano, en vista de que no corresponde a ninguno de los procesos que le están atribuidos a esta corporación de justicia.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de revisión interpuesto por la firma forense Velarde & Asociados, en representación de la sociedad CORPORACIÓN ANADE, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JORGE FEDERICO LEE (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) RICARDO NAGAKANE
Oficial Mayor

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

FEBRERO DE 1998

APELACIÓN EN PROCESO MARÍTIMO

APELACIÓN INTERPUESTA POR PROMOTORA DE NAVEGACIÓN, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/M "MAYA PRINCESS". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación interpuesto por la firma forense Carreira Pitti, P.C. Abogados, apoderada judicial de **PROMOTORA DE NAVEGACIÓN, S. A.**, contra sentencia proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 12 de enero de 1996, dentro del proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por la parte recurrente contra **M/N "MAYA PRINCESS"**, representada por la firma forense De Castro & Robles.

La sentencia apelada decidió, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, excepción de inexistencia del crédito marítimo privilegiado alegado por la parte demandante sobre la nave demandada (acción **in rem**).

Luego de la celebración de la audiencia especial correspondiente, el Juez Marítimo declaró probada y, por tanto, reconoció la Excepción de Inexistencia de Crédito Marítimo Privilegiado; razón por la cual absolvió a la M/N "MAYA PRINCESS" en este proceso **in rem**. Además, decidió no condenar en costas a la parte demandante, porque consideró que había litigado con evidente buena fe.

La parte demandante, PROMOTORA DE NAVEGACIÓN, S. A., apeló de la resolución de primera instancia, por lo que procede la Sala a decidir el mérito de la misma, previas las siguientes consideraciones.

Se trata, como se señaló anteriormente, de un proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado incoado por PROMOTORA DE NAVEGACIÓN, S. A. (en adelante PROMOTORA) contra la M/N "MAYA PRINCESS", alegando que el crédito surge de "necesidades" prestadas a la nave en virtud de un contrato de arrendamiento a corto plazo de contenedores refrigerados, distinguido con el número 93005 (**Short Term Lease Agreement N° 93005**) celebrado el 21 de septiembre de 1993, entre PROMOTORA y CENTRAL AMERICAN CONTAINER LINE, S. A. (en adelante CACL), fletadora de la nave demandada. La demandante alega que de acuerdo con el derecho aplicable, como suplidor de esa necesidad, se le debe reconocer el crédito privilegiado sobre la nave "MAYA PRINCESS", por la suma de quinientos veintidós mil setecientos ochenta y nueve dólares con veinte centavos (US \$522,789.20), más costas, gastos del proceso e intereses.

Por su parte, la apoderada judicial de la demandada presentó excepción de inexistencia del crédito marítimo privilegiado, por estimar que en el presente caso no existe fundamento de hecho ni de derecho para reconocerle el crédito a la demandante, porque los contenedores refrigerados no fueron arrendados para el uso exclusivo de la nave demandada, como afirma la demandante, sino también para el de otras naves que eran operadas, igualmente, por CACL.

LOS HECHOS DE LA CONTROVERSIA

De acuerdo con lo que establece el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, en relación con el artículo 481 ibídem, en el recurso de apelación "sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

Por tanto, antes de analizar el escrito que contiene la sustentación del presente recurso de apelación y el que contiene la oposición de la contraparte, deben establecerse los hechos que el Tribunal Marítimo dio por probados en la sentencia impugnada, que servirán de base para el fallo de segunda instancia que,

en consecuencia, se limitará a decidir "asuntos de derecho" como prescribe la ley.

A foja 1897 se inicia el análisis de los hechos por parte del Juez Marítimo, que se resumen a continuación:

1) CACL, fletadora y operadora de M/N "MAYA PRINCESS" (buque tipo **STRIDER**) y de otros dos buques "HANSA WISMAR" y "PENÉLOPE II" (que no eran del tipo **STRIDER**, pero sí capacitados para transportar contenedores), suscribió con PROMOTORA un contrato de arrendamiento (**SHORT TERM LEASE AGREEMENT N° 93005**, ver fs. 11-21) de contenedores refrigerados tipo **SEACOLD**.

2) El contrato de arrendamiento de contenedores no se refiere a buque específico alguno, por lo que CACL podía designar a su libre albedrío la utilización de los contenedores arrendados en cualquier buque bajo su operación.

3) El suministro de contenedores a buques que utilizan este tipo de dispositivos para el transporte de mercancía, constituye una "**necesidad**" de conformidad con el derecho sustantivo de los Estados Unidos de América.

4) Los contenedores arrendados en el presente caso fueron utilizados en las tres naves operadas por CACL, esto es, "MAYA PRINCESS", "HANSA WISMAR" y "PENÉLOPE II". Dichos contenedores fueron entregados en lote por PROMOTORA a CACL y no directamente a los buques.

5) La ley estadounidense resultó aplicable, por efecto del contrato de arrendamiento de contenedores suscrito entre PROMOTORA y CACL, en el cual una de sus cláusulas remitía a dicho derecho sustantivo (ver F. 18). Específicamente se consideró aplicable el "**FEDERAL MARITIME LIEN ACT**" (F. M. L. A.), que se encuentra en la Sección 31342 del Título 46 del Código de los Estados Unidos.

6) Que la presente causa contra M/N "MAYA PRINCESS", **in rem**, surge como consecuencia del contrato de arrendamiento de contenedores suscrito entre PROMOTORA y CACL.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL MARÍTIMO

El Tribunal Marítimo consideró que el punto fundamental en este caso consistía en la determinación de la existencia o no de un crédito marítimo privilegiado. En otras palabras, dilucidar si existe o no, a la luz del derecho sustantivo norteamericano, un gravamen marítimo a favor de la demandante y, por tanto, obligación o no **in rem** de la nave demandada.

El fallo apelado se refiere, en primer lugar, al concepto de gravamen marítimo y cita al profesor **THOMAS J. SHOENBAUM** en su obra titulada "**Admiralty & Maritime Law**", Segunda Edición "Practitioner Treaties Series", West Publishing, Co., St. Paul Minn. 1994, Volumen 1, Pp. 481 y ss., definiéndolo de la siguiente manera:

"Un gravamen marítimo sobre una nave, conforme al derecho estadounidense es una acción jurisdiccional privilegiada contra la nave por servicios prestados o suplidos a la misma. El gravamen queda atado simultáneamente a la acción jurisdiccional y se adhiere a la nave aun cuando ésta haya sido traspasada a un tercero de buena fe. Así, el gravamen marítimo se considera un interés con ánimo de propietario en la **res** que es independiente de la posesión y no se extingue por la tradición de la cosa, aun cuando sea adquirida por un comprador de buena fe". (F. 1902).

Continúa señalando el Tribunal Marítimo, de acuerdo con la opinión del autor anteriormente citado, que el gravamen marítimo es creado por diferentes transacciones y acontecimientos propios de la jurisdicción marítima, que dan lugar o hacen surgir una reclamación marítima. Además, indica que la mayor parte de los gravámenes de esta clase nacen por ministerio de la ley marítima no estatutaria de los Estados Unidos (Derecho Marítimo Jurisprudencial

Estadounidense), pero algunos son creados por virtud de estatuto, como son los casos de la Ley de Hipoteca Naval de los Estados Unidos ("**SHIP MORTGAGE ACT**") y la Ley Federal de Gravámenes Marítimos ("**FEDERAL MARITIME LIEN ACT**").

El gravamen por "necesidades" (como el que se pretende hacer valer en este caso) es uno de los que surge de esta última ley o estatuto (en adelante F. M. L. A.), que establece que "una persona que provea (proviendo) (sic) necesidades a una nave por orden del propietario o una persona autorizada por el propietario tiene un gravamen marítimo sobre la nave". (F. 1906).

El término "necesidades" ha sido objeto de interpretación por parte de los tribunales de justicia de los Estados Unidos. Específicamente, el fallo apelado se refiere a tres decisiones proferidas por tres Cortes de Apelaciones de ese país, de tres circuitos federales distintos, en los que se interpreta el arrendamiento o suministro de contenedores a buques que los utilizan como "necesidad": 1) Caso **ITEL CONTAINERS INTERNATIONAL, CORP. -vs- ATLANTTRAFIK EXP SERVICES, LTD.**, del Segundo Circuito de Apelaciones; 2) **FOSS LAUNCH AND TUG, CO. vs. CHAR CHING SHIPPING U. S. A., LTD.**, del Noveno Circuito de Apelaciones; y 3) **REDCLIFFE AMERICAS, LIMITED vs. M/V TYSON LYKES**, del Cuarto Circuito de Apelaciones.

Luego de analizar estos tres precedentes, al igual que los informes rendidos por los peritos dentro del proceso, Profesor ROBERT FORCE por la parte demandada/excepcionante y MACHALE A. MILLER por la parte demandante/excepcionada, el Tribunal Marítimo concluyó así:

"En este orden de consideraciones, debo coincidir con el perito **FORCE** en el sentido de que conforme a la ley estadounidense más orientadora, específicamente en cuanto a arrendamiento de contenedores conforme los hechos incontrovertidos del caso subjúdice que son patentemente similares en todo sentido a los precedentes de las Cortes de Apelaciones de los Estados Unidos en los casos **Foss Launch e Itel**, este último con base en el caso **Piedmont**, predicen rectamente la inexistencia de un crédito marítimo incoable **in rem** contra la motonave "**MAYA PRINCESS**" y ello tomando en cuenta que los casos **Foss Launch e Itel** fueron decididos con vista a la redacción o "lenguaje" del **FMLA** y al requerimiento de que los suministros, en este caso, contenedores, fueran proveídos "**a una nave**", y no, como se observa en el caso subjúdice, a un propietario o fletador de un (sic) flota o flotilla o grupo de naves, como ha quedado plenamente demostrado en el caso subjúdice, aunado a que la evidencia es suficiente para convencer a este juzgador que **PROMOTORA** no estaba dependiendo del crédito de motonave "**MAYA PRINCESS**" ni de ninguna de las otras naves que efectivamente operó en fletamento **CACL** y en las que se utilizaron indistintamente a discreción de **CACL**, **es decir sin restricción alguna**, los contenedores arrendados, por tanto considera este juzgador, conforme el artículo 218 del **CPM** que es inexistente el gravamen marítimo enderezado **in rem** contra la **M/N MAYA PRINCESS**". (Fs. 1910-1911).

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

La recurrente fundamenta su inconformidad con el fallo apelado en una interpretación errónea del derecho sustantivo aplicable, que sintetiza en las siguientes razones:

1) Se ha incurrido en una indebida aplicación del precedente como norma jurídica en el sistema judicial norteamericano.

2) El Tribunal Marítimo omitió la aplicación del precedente judicial más reciente, relacionado con la materia controvertida: Caso **SILVER STAR ENTERPRISES, INC. vs. M/V SARACCA**, el cual fue decidido en 1994 por el Tribunal Federal del Distrito Este de Luisiana.

3) El juez de primera instancia acogió el criterio expuesto por el perito

de la parte demandada, el cual contiene "aseveraciones que son incorrectas, imprecisas y/o irrelevantes que no reflejan fielmente el derecho sustantivo aplicable".

4) El Tribunal Marítimo le atribuye al perito de la parte demandada, declaraciones sobre el derecho sustantivo aplicable, que el perito nunca hizo.

5) El fallo apelado afecta adversamente los intereses nacionales, pues "menoscaba la política nacional de fomentar y estimular la inversión privada, tanto nacional como internacional, en la industria marítima". (F. 1923).

En relación con el primer punto, la recurrente alega que si un tribunal de Estados Unidos tuviera que resolver una controversia sobre créditos marítimos privilegiados, donde el derecho aplicable surge de la ley (F. M. L. A.), debería aplicar el siguiente orden jerárquico:

a) El estatuto mismo, conforme a su tenor literal y el propósito que persigue.

b) La historia legislativa del estatuto, reflejada en los informes de las respectivas comisiones del Congreso, donde se marca la intención del legislador.

c) Los fallos que sobre la materia ha dictado la Corte Suprema de Justicia de ese país.

d) Los fallos que sobre la materia han dictado los tribunales inferiores.

La Corte Suprema de Estados Unidos nunca se ha pronunciado sobre un caso de suministro de contenedores y, según la recurrente, sus decisiones sobre créditos marítimos privilegiados sustentan sus argumentos y no los de la demandada.

Sin embargo, la decisión impugnada se basó únicamente en los fallos de tres Cortes de Apelaciones, desconociendo por completo el precedente más reciente en la materia, el caso SARAMACCA, a pesar de que el derecho jurisprudencial marítimo de los Estados Unidos "únicamente lo componen los fallos de la Corte Suprema".

Por tanto, la recurrente estima que el Tribunal Marítimo "se sintió en alguna manera obligado a seguir los criterios de Tribunales de segunda instancia como si fuesen la ley jurisprudencial de los Estados Unidos", cuando tenía entera libertad para haber adoptado el criterio expuesto en el caso SARAMACCA, que es el último que se refiere a una controversia como la presente.

En ese fallo (caso **SILVER STAR ENTERPRISES, INC. -vs- M/V SARAMACCA**, 1994, en adelante SARAMACCA) de la Corte Federal del Distrito Este de Luisiana, el tribunal decidió no tomar en consideración los tres precedentes que fundamentan la sentencia apelada en esta oportunidad, sino que adoptaron la interpretación realizada en pleno (en **banc**) por los Jueces del Tribunal de Apelaciones del Quinto Circuito en el caso **EQUILEASE -vs- M/V SAMPSON**.

Si bien este precedente no se refiere al suministro de contenedores, pues se trata de un caso de crédito marítimo privilegiado por las primas no pagadas de seguros de naves, el tribunal hizo una interpretación no restrictiva del suministro de "necesidades" a naves, manifestando que "no requiere una entrega física o actual de algo a la nave".

El recurrente cita la parte fundamental del caso SARAMACCA, que considera debió ser aplicado por el Tribunal Marítimo en la presente controversia. Se transcribe a continuación para mayor ilustración:

"SMS y SILVER STAR alegan que TOL no tiene derecho a un crédito marítimo privilegiado ya que los contenedores no fueron designados para el uso exclusivo de la M. V. SARAMACCA. Mientras que ese argumento se apoya en las decisiones de REDCLIFFE ... ITEL ... y FOSS LAUNCH ..., este tribunal rechaza seguir dichos casos y encuentra que, para el propósito de crear un crédito marítimo

privilegiado válido, no es necesario que el contenedor sea directamente entregado o pre-señalado para una nave en particular.

En la opinión de este tribunal, los contenedores que fueron usados exclusivamente o en parte en la M. V. SARACCA, fueron "suministrados" a la M. V. SARACCA de manera suficiente para gravarla con el crédito marítimo privilegiado bajo el F. M. L. A. Tal y como lo explicó el Tribunal del caso EQUILASE:

'El estatuto tenía la intención de estimular la inversión privada en la industria marítima. Nosotros no empezaremos ahora a coartar el propósito de la ley imponiendo tecnicismos a su interpretación'. EQUILASE 1986 AMC a 1833-34 ... citas omitidas.

En este caso, el tribunal concluye que para el propósito de crear un crédito marítimo válido, no es esencial, y en efecto puede ser indeseable, impráctico y no económico que los contenedores sean pre-designados para la M. V. SARACCA". (Énfasis de la recurrente) (Fs. 1927-1928).

Como conclusión de este punto, la parte apelante sostiene que en atención a los principios establecidos en esta decisión, que contiene una interpretación amplia y no restrictiva del F. M. L. A., "existe un crédito marítimo privilegiado por los contenedores utilizados a bordo de la M. N. MAYA PRINCESS, ya que este buque se benefició directa e inmediatamente del suministro de contenedores de PROMOTORA".

El tercer punto abordado por la recurrente se refiere al peritaje presentado por el Profesor Robert Force (experto de la parte demandada/excepcionante), al cual le atribuye interpretaciones erróneas.

Así, manifiesta que la interpretación de la doctrina conocida como "stare decisis" es "incompleta y engañosa", pues al no existir una decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos sobre la controversia que nos ocupa, "no existe un precedente que sea ley del país". Por tanto, al existir interpretaciones conflictivas en los diferentes fallos sobre la ley de privilegios marítimos (F. M. L. A.), una decisión de un tribunal norteamericano dependerá del lugar donde se secuestre la nave, por la obligación de seguir precedentes en razón del área geográfica de cada circuito ("stare decisis").

Concluye señalando que lo más contundente contra las aseveraciones del perito Force en relación con esta doctrina, es el hecho de que existen precedentes judiciales en el quinto y undécimo circuito, en primera instancia, que desconocen los del segundo, cuarto y noveno circuitos (tribunales federales de apelación) citados por Force y acogidos por el Tribunal Marítimo en la sentencia impugnada, de los cuales el caso SARACCA es el más importante.

En cuarto lugar, la apelante alega que el juez marítimo interpretó erróneamente el peritaje del Profesor Force. Específicamente se refiere al planteamiento que aparece a foja 1889 del fallo, donde se afirma que las decisiones citadas por el perito en sustento de la posición de la demandada/excepcionante, fueron decididas **"en banc"**, lo que significa que esas decisiones de las Cortes Federales de Apelación, "donde todos los jueces en pleno deciden un caso, en vez del procedimiento normal en el cual los Jueces de Apelación oyen los casos en grupos de tres jueces por caso" y, que por tanto, una decisión **"en banc"** tiene mayor relevancia.

La parte recurrente sostiene que esa aseveración es falsa, ya que ninguno de los precedentes citados por el Profesor Force fueron decididos **"en banc"**.

Además, se refiere a afirmación del Tribunal Marítimo que aparece a foja 1909, de que la demandante no dependió del crédito de la nave sino del crédito de CACL, porque "venía bien referida de la empresa SEA CONTAINER". La apelante sostiene que esta aseveración es incorrecta, "ya que la declaración de los testigos de la parte demandante fueron inequívocos en este sentido, en cuanto a que se dependía del crédito de la nave, por lo que lo anterior constituye una

conjetura sin fundamento, ya que no se sustenta más que en un criterio subjetivo". (F. 1934).

Por último, la recurrente se refiere a "Consideraciones de Interés Nacional". Sostiene que por tratarse de un caso donde se tiene que aplicar la ley sustantiva norteamericana, el Tribunal Marítimo tenía el deber de fallar como un tribunal de ese país y que, como tal, tenía dos caminos distintos a seguir: 1) El caso SARAMACCA, que incentiva la inversión privada en el campo de los contenedores y 2) El criterio que utilizó el Tribunal Marítimo, que constituye "un mensaje claro a todo el que busca invertir en Panamá, que sus derechos no van a estar protegidos porque se ha decidido 'seguir el criterio restrictivo estadounidense'".

Estos son los puntos más relevantes del recurso de apelación presentado por la parte demandante/excepcionada, que culminan con la solicitud de que se revoque la sentencia proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá y, en su lugar, se declare probada la existencia del crédito marítimo privilegiado sobre M/N "MAYA PRINCESS".

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La opositora a la apelación (demandada/excepcionante) considera que el recurso presentado por PROMOTORA parte de premisas de hecho radicalmente erróneas.

En primer lugar se refiere a la crítica que hace la recurrente al razonamiento del Tribunal Marítimo, en cuanto a la interpretación y aplicación de disposiciones y precedentes del ordenamiento legal y del sistema jurisdiccional de Estados Unidos de América a la presente controversia, específicamente por haber "ignorado" el fallo del caso SARAMACCA.

La demandada sostiene que está de acuerdo con el planteamiento expuesto por el perito de la contraparte, Profesor Machalle Miller, cuando afirma que "tratándose de determinar si existe o no un crédito privilegiado ("lien") contra una nave y en favor de un suplidor **LO MAS IMPORTANTE ES ANALIZAR LOS HECHOS PARTICULARES DEL CASO (individual facts of the case) Y SI ESOS HECHOS ENCAJAN EN LOS PRESUPUESTOS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL SOBRE GRAVÁMENES MARÍTIMOS** (FMLA o Federal Maritime Lien Act). (F. 1951).

Continúa señalando la demandada que al considerar objetivamente el peritaje del Profesor Miller, se aprecia que su experticia apunta hacia la necesidad de cambiar la legislación y el criterio de las Cortes de Apelación norteamericanas, olvidando que lo importante en este caso es cómo debe aplicarse el estatuto legal en este momento, para decidir una controversia real y presente y **"NO COMO DEBIERA EN EL FUTURO SER MEJORADO O CAMBIADO EL ESTATUTO O POR QUE, TAMBIÉN EN EL FUTURO, LAS CORTES DE APELACIONES FEDERALES DE ESTADOS UNIDOS DEBIERAN MODIFICAR SUS DECISIONES APLICANDO CRITERIOS AMPLIOS Y NO RESTRICTIVOS EN ESTA MATERIA"**. (F. 1952).

La opositora al recurso aclara que como en el presente caso lo que debe decidirse es la existencia o no de un crédito marítimo privilegiado conforme al derecho norteamericano, rige la legislación federal norteamericana, que es nacional y no la de los distintos Estados de la Unión Americana. Señala que únicamente la Ley Federal puede establecer los créditos marítimos privilegiados y que los créditos así reconocidos, deben hacerse efectivos mediante una acción legal **"in rem"** de la que solamente es competente una Corte Federal.

Sobre la correcta interpretación del estatuto (F. M. L. A.) aplicable al caso, el apelante considera que el juez marítimo erró en forma grave al no considerar y adoptar su decisión sobre la base del caso SARAMACCA. Sin embargo, la demandada sostiene que el a quo hizo un ejercicio correcto y juicioso al interpretar y aplicar las normas del derecho norteamericano, con fundamento en el criterio sostenido en los tres fallos de las Cortes de Apelaciones.

De acuerdo con la experticia presentada por el Profesor Force, el sistema

federal de justicia de Estados Unidos conforma una pirámide jerárquica de tres niveles: Cortes de Distrito, Cortes de Apelaciones y, en la cúspide, la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América.

Las decisiones de una Corte de Distrito, siendo la instancia inferior de la pirámide, no son precedentes obligatorios para otros tribunales, ni siquiera de la misma jerarquía.

Sin embargo, las que adopten las Cortes de Apelaciones "**SI SON OBLIGATORIAS** y devienen en reglas legales en el Circuito respectivo para todas las Cortes de Distrito". Es decir, en cada Circuito, las distintas Cortes de Distrito deben guiarse por la decisiones de sus respectivas Cortes de Apelaciones.

De acuerdo con el peritaje del Profesor Force los precedentes judiciales que deberían aplicarse a esta controversia son los siguientes:

1) No existen, a nivel de Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos de América, precedentes que se refieran específicamente a créditos marítimos por arrendamiento o suministro de contenedores.

No obstante, el perito cita dos precedentes de la Corte Suprema que considera importantes en esta ocasión y que se refieren al suministro de combustible a buques: a) **PIEDMONT & GEORGE CREEK COAL, CO. -vs- SEABOARD FISHERIES, CO.**, (en adelante PIEDMONT), en el que se destaca que es necesario para reconocer un crédito marítimo el factor "entrega o suministro a la nave"; y, b) **DAMPSKIBSSELSKABET DANEBROG ET AL -vs- SIGNAL OIL & GAS, CO. OF CALIFORNIA** (en adelante SIGNAL OIL).

En estos dos casos, en opinión del Profesor Force, la Corte Suprema de los Estados Unidos "... enfatizó la importancia del suministrador en entregar el combustible a la nave que arrestó. No fue suficiente que el combustible finalmente encontró su forma a bordo". (F. 1956).

2) Hay tres precedentes de Cortes de Apelaciones que tratan específicamente sobre créditos marítimos por suministro de contenedores a naves. Estos tres precedentes se fundamentaron en los dos fallos de la Corte Suprema citados anteriormente y los tres decidieron negar el reconocimiento de créditos marítimos. Son los siguientes:

a) **FOSS LAUNCH & TUG, CO., PORT OF LOS ÁNGELES PILOTS ASSN. TRANSAMERICAN I. C. S., NAUTILUS LEASING SERVICES, INC., FLEXIVAN, CORP., ITEL CONTAINERS INTERNATIONAL, CORP. GENSTAR CONTAINER, CORP. and INTERPOOL, LTD. -vs- CHAR CHING SHIPPING USA, LTD. and CHAR CHING MARINE PANAMÁ, S. A. and M/V "CC SAN FRANCISCO", in rem**, de la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, 1987 (en adelante FOSS LAUNCH).

b) **ITEL CONTAINERS INTERNATIONAL, CORPORATION ET AL -vs- ATLANTTRAFK EXPRESS SERVICE ET AL M/V "TAVARA", in rem**, de la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, 1993 (en adelante ITEL).

c) **REDCLIFFE AMERICAS, LIMITED -vs- M/V "TYSON LAKES" ex M/V "DELAWARE", in rem**, First American Bulk Carriers Corporation, de la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito, 1993 (en adelante REDCLIFFE).

Estas tres decisiones, que sirvieron de base para la sentencia impugnada, adoptan una interpretación restrictiva del Estatuto que establece el reconocimiento de los créditos marítimos (F. M. L. A.), al revocar en cada uno de los tres casos las respectivas decisiones de los Tribunales Federales de Distrito, señalando que debe existir una relación directa que vincule al proveedor de los contenedores con la nave demandada/arrestada, o sea, que el proveedor debe haber suministrado la "necesidad" a la nave para poder reclamar su crédito sobre ella.

La demandada concluye este punto diciendo que esta interpretación de las Cortes de Apelaciones no es ajena al concepto doctrinal de esta figura jurídica,

pues no niega ni es contraria a lo siguiente:

"a) Que los contenedores son necesidades para una nave que los utiliza, lo que en el caso sub-júdice sería indiscutible pues se acepta que los contenedores son necesidades;

b) Que la persona que pida las necesidades tenga autoridad para hacerlo. En este caso ello tampoco se cuestiona por cuanto un fletador/operador tiene autoridad para contratar y solicitar suministro de necesidades de la nave.

El tercer requisito para el reconocimiento del crédito privilegiado es que **LA PERSONA QUE SUPLE LA NECESIDAD HAGA EL SUMINISTRO A LA NAVE Y QUE AL HACERLO EL SUMINISTRADOR LO HAGA DEPENDIENDO DE LA GARANTÍA O EL CRÉDITO DE LA NAVE**. Este es el requisito por el cual, basado en una noción correcta de la institución las Cortes de Apelación han aplicado un criterio restrictivo y limitativo y negado el reconocimiento del crédito. Y esta es la condición que también le ha faltado probar a **PROMOTORA** en este caso". (Fs. 1959 y 1960).

En relación con el argumento de la parte recurrente de que el Tribunal Marítimo no tomó en consideración el caso SARAMACCA, la demandada/excepcionante señala que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el criterio de una Corte de Distrito en esta materia y por sí solo, no obliga a ningún otro Tribunal.

Por esa razón considera que aún cuando el juez de primera instancia hubiese analizado ese precedente de primera instancia, el buen juicio y prudente criterio lo hubiesen inclinado a fallar en la misma forma que lo hizo, es decir, con fundamento en los precedentes de las tres Cortes de Apelaciones que son de segunda instancia.

Estima que no resultaría sensato, a la luz del sistema jurisdiccional americano y tampoco del nuestro, que los precedentes se aplicaran en orden preferencial inverso a la pirámide Kelseniana.

Continúa alegando que es errónea la afirmación de la recurrente en el sentido de que en Estados Unidos de América la jurisprudencia se limita única y exclusivamente a la de la Corte Suprema de ese país y que, por tanto, el Tribunal Marítimo de Panamá podía ignorar el criterio de las Cortes de Apelaciones, prefiriendo el del tribunal de primera instancia.

En relación con el último punto que fundamenta la apelación de PROMOTORA, la demandada expresa que la decisión de la controversia debe apegarse estrictamente a los hechos probados y a razones jurídicas y no, como sugiere la apelante, "a aspectos metajurídicos como fomento de inversiones e impulso, por parte del Tribunal Marítimo, de actividades comerciales en Panamá". (F. 1963).

Por último, la defensa de M/N MAYA PRINCESS concluye que no existe base legal para reconocer un crédito marítimo privilegiado contra dicha nave, por las siguientes razones:

1) El contrato de arrendamiento no indica que los contenedores serían utilizados en una nave determinada.

2) Se comprobó en el proceso que CACL pudo utilizar los contenedores arrendados en cualquiera de los buques de la flotilla que operaba.

3) Se comprobó que CACL era la operadora de las naves "MAYA PRINCESS", "HANSA WISMAR" y "PENÉLOPE II".

4) En el contrato de arrendamiento celebrado entre PROMOTORA y CACL, la primera no dependió del crédito de ninguna nave en particular, sino que se celebró sobre la base de la capacidad de crédito de la segunda.

5) En ningún documento, factura o correspondencia cursada entre PROMOTORA

y CACL se hace referencia a vinculación directa entre los contenedores arrendados y alguna nave en particular. Tampoco fueron marcados o en alguna forma identificados, para el uso de buque en particular.

6) El derecho aplicable a la controversia es la Legislación Federal de Estados Unidos sobre créditos marítimos, la cual se aplica atendiendo las circunstancias particulares de cada caso.

7) El criterio jurisprudencial aplicable, de acuerdo con las decisiones de Cortes de Apelaciones Federales de Estados Unidos en esta materia, es limitativo y restrictivo; el mismo que aplicó el Tribunal Marítimo en la sentencia impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto, la demandada/excepcionante solicita que se confirme en todas sus partes la resolución impugnada y la condena en costas de la instancia.

DECISIÓN DE LA SALA

La recurrente sostiene que el fallo impugnado incurrió en interpretación errónea del derecho sustantivo aplicable al caso en controversia y, en primer lugar, se refiere a una indebida aplicación de los precedentes jurisdiccionales, como normas jurídicas dentro del sistema judicial norteamericano.

En este sentido, propone que si un Tribunal de Estados Unidos tuviera que decidir un caso como el que nos ocupa, tendría que hacerlo con base en el tenor literal del Estatuto mismo (F. M. L. A.) y al propósito con que fue creado, ya que la Corte Suprema de Justicia de ese país, cuyos fallos constituyen la única fuente del derecho jurisprudencial marítimo de Estados Unidos, nunca se ha pronunciado en relación con el suministro de contenedores a naves.

Por tanto, el Tribunal Marítimo no debió fundamentar su decisión únicamente en los precedentes de las tres Cortes de Apelaciones, como en efecto lo hizo, pues se encontraba en entera libertad para fallar de acuerdo con el precedente más reciente en la materia, proferido en 1994 por la Corte Federal del Distrito Este de Luisiana, el caso SARAMACCA.

La sentencia apelada señaló que si bien la determinación de la existencia del crédito marítimo surge de un estatuto y no del derecho jurisprudencial marítimo de los Estados Unidos, "General Maritime Law", es innegable la influencia de este derecho en la ley estatutaria, particularmente en un sistema donde los tribunales son creadores de derecho sustantivo.

Por tratarse de una controversia en la que debe aplicarse como ley sustantiva, la de los Estados Unidos de América, es importante el texto del artículo 218 del Código de Procedimiento Marítimo de nuestro país, que se refiere a la prueba del derecho extranjero dentro de un proceso como el que nos ocupa y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 218. El derecho extranjero se podrá probar mediante copia auténtica de las normas pertinentes, decisiones de los tribunales, estudios doctrinales y dictámenes rendidos por abogados idóneos, sin perjuicio de la facultad del Juez para investigar y aportar de oficio al proceso prueba de la ley extranjera vigente".

Las constancias procesales revelan que el Juez Marítimo fundamentó su decisión en las pruebas del derecho extranjero aportadas por las partes al proceso, que son conformes con el texto de la disposición anteriormente transcrita.

Así, se cuenta con la norma correspondiente del Estatuto del F. M. L. A., contenida en el Código de los Estados Unidos, Sección 31342, cuya traducción al español es la siguiente:

"una persona que provea (proviendo) (sic) necesidades a una nave tiene un gravamen sobre la nave" (F. 1901).

También, ambas partes aportaron decisiones de los tribunales de los Estados Unidos que guardan relación con la materia objeto de controversia, al igual que sendos dictámenes periciales desarrollados por distinguidos profesionales del Derecho Marítimo de ese país.

En este orden de ideas, el Juez Marítimo se refirió al concepto de gravamen marítimo conforme al derecho estadounidense y lo definió como "una acción jurisdiccional privilegiada contra la nave por servicios prestados o suplidos a la misma. El gravamen queda atado simultáneamente a la acción jurisdiccional y se adhiere a la nave aun cuando ésta haya sido traspasada a un tercero de buena fe". (F. 1902).

Continúa señalando que la mayoría de los gravámenes marítimos surgen por ministerio de la ley marítima no estatutaria, pero que algunos son creados por virtud de estatuto, como es el caso del gravamen por "necesidades", que es el que nos ocupa.

Ahora bien, además de los servicios específicamente enumerados en el F. M. L. A., el término "necesidades" ha sido ampliamente interpretado por los tribunales de justicia. Así, de acuerdo con el caso EQUILEASE CORPORATION -vs- M/V "SAMPSON", de la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito, 1986, lo más importante para la determinación de si se trata o no de una "necesidad" es "el aparente requerimiento del buque, no la característica de la cosa suplida", por lo que debe determinarse caso por caso, considerando la función de la nave en particular y el servicio de los bienes involucrados.

El otro punto fundamental que plantea el F. M. L. A. y que constituye la parte medular en esta controversia, es cómo debe entenderse "que la necesidad sea provista a una nave", de acuerdo con el lenguaje del Estatuto ("providing").

En el caso FOSS LAUNCH, el Noveno Circuito de Apelaciones consideró que si bien los contenedores constituyen una "necesidad", el requerimiento de "suministrar", dentro del significado de la palabra en el F. M. L. A., no fue alcanzado porque los contenedores no fueron arrendados a una nave en particular sino a granel, a un fletador de un grupo de naves, sin restricciones de uso.

Este precedente fue severamente criticado por una Corte Federal de Distrito en el caso ITEL, sosteniendo que no era necesario que un contenedor fuera identificado con una nave en particular, pues el negocio de arrendamiento de contenedores demandaba la flexibilidad de permitir un libre intercambio de los mismos. Por tanto, consideró que el suministro de contenedores a un grupo o flota de buques constituye un gravamen marítimo.

No obstante, la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito al cual pertenece este juzgado de distrito, revocó esa decisión de primer instancia y se adhirió al criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia en el caso PIEDMONT, en el que se afirma lo siguiente:

"... el FMLA `no sostiene un reclamo de gravamen marítimo de un suplidor que suministra bienes a granel (en lote) a un propietario de una flota o fletador, en el que el reparto de los contenedores entre los buques sea hecho a discreción del receptor (de los contenedores) " (F. 1909).

Existe además otro precedente aplicable, dictado por la Corte de Apelaciones del Cuarto Circuito, en el caso REDCLIFFE. En él la Corte determinó que los contenedores eran "necesidades" y que habían sido arrendados por una persona autorizada para ello. Pero, utilizando un análisis similar al de los casos ITEL y FOSS LAUNCH, concluyó que el arrendador no había suministrado las necesidades a una nave y, en consecuencia, no tenía gravamen marítimo sobre ella.

Ahora bien, existe otro elemento que se debe considerar y es la relación entre las "necesidades" suministradas y la garantía o dependencia en el crédito del buque.

El fallo apelado sostiene que si se demuestra que los bienes o servicios fueron suministrados a la nave en el sentido que establece el F. M. L. A., se crea una presunción de dependencia del crédito con el buque.

En el caso que nos ocupa, PROMOTORA pudo hacer constar en el contrato de arrendamiento de contenedores suscrito con CACL, que el crédito dependía de la nave demandada o de alguna de las otras dos que se encontraban a su cargo y no lo hizo. Tampoco se encuentra reflejada esa intención en la facturación correspondiente al arrendamiento de los contenedores, donde no se hace referencia a nave específica.

Por último, el fallo examina el hecho significativo, aunque no determinante, de que el contrato de arrendamiento de contenedores contiene una cláusula de sumisión jurisdiccional y la aplicación de la ley estadounidense, específicamente la del Distrito Sur de Nueva York, donde el arrendamiento de contenedores no constituye un gravamen marítimo.

Estos fueron los elementos de juicio que utilizó el Juez Marítimo, para concluir lo siguiente:

1) Los hechos del caso son similares en todo sentido a los precedentes de las Cortes de Apelaciones de los Estados Unidos en los casos FOSS LAUNCH e ITEL (este último con base en el caso PIEDMONT de la Corte Suprema de Justicia), que fueron decididos con fundamento en el lenguaje del Estatuto (F. M. L. A.) y al requerimiento de que para que exista un gravamen marítimo, las "necesidades", en este caso contenedores, deben ser provistos a una nave en particular y no a un fletador o propietario de un grupo de naves, como ocurrió en este caso y en los precedentes analizados.

2) Existe suficiente evidencia de que PROMOTORA no estaba dependiendo del crédito de M/N "MAYA PRINCESS" ni de ninguna de las otras naves que operaba en fletamento CACL, ya que utilizó los contenedores arrendados a su discreción, sin ninguna restricción.

3) Por tanto, es inexistente el gravamen marítimo enderezado **in rem** contra M/N "MAYA PRINCESS", conforme al artículo 218 del Código de Procedimiento Marítimo.

La Sala considera que se ajusta a derecho el análisis del Estatuto sobre gravámenes marítimos de los Estados Unidos de América, realizado por el Tribunal Marítimo.

Por ello, no comparte la Sala la afirmación de la recurrente en el sentido de que el derecho jurisprudencial marítimo de los Estados Unidos lo constituyen, únicamente, los fallos de la Corte Suprema de Justicia de ese país y que, por tanto, el Tribunal Marítimo se encontraba en entera libertad para acoger el criterio que contiene el caso SARACCA.

Si bien es cierto que omitió hacer un análisis de este caso en el cual sustenta primordialmente su apelación la parte demandante/excepcionada, esta corporación judicial considera que este único precedente, en el que una Corte de primera instancia expone un criterio contrario al sostenido en el fallo recurrido y favorable a PROMOTORA, no es suficiente para rebatir el criterio de tres Cortes de Apelaciones que han interpretado restrictivamente el Estatuto F. M. L. A.

Como acertadamente señaló el Juez Marítimo, en un país que tiene un sistema en el que los tribunales de justicia son creadores de derecho sustantivo, es innegable la influencia del derecho jurisprudencial en la ley estatutaria.

Consecuentemente, se descartan los dos primeros motivos de inconformidad planteados por la recurrente en su apelación.

En tercer lugar la apoderada de PROMOTORA se refiere al peritaje del Profesor ROBERT FORCE, en el cual se fundamentó la decisión atacada y al cual le atribuye "interpretaciones erróneas".

Este punto guarda estrecha relación con lo anteriormente analizado, pues se refiere a la interpretación de la doctrina conocida como "stare decisis". De acuerdo con la recurrente, el perito FORCE la analizó de manera "incompleta y engañosa", pues, al no existir una decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos que se refiera al suministro de contenedores, "no existe un precedente que sea ley del país". Apoya su teoría en el hecho de que existen decisiones judiciales contrarias a las que sirvieron de sustento al fallo impugnado, de las cuales la más importante es el caso SARAMACCA.

Específicamente se refiere al criterio expuesto por el Tribunal Marítimo, citado por la recurrente a foja 1930:

"... un tribunal inferior (District Court) debe seguir la ley tal como ha sido decidida por una Corte de Apelaciones ... (fojas 1872).

... Debe mantenerse en mientes que bajo la regla de precedentes "stare decisis" las tres Cortes de Apelaciones (en los casos Piedmont, Foss Launch e Itel III) han proferido decisiones que son obligantes a los juzgados federales de menor jerarquía en sus respectivos circuitos (los "District Courts") e incluso son de obligatorio acatamiento en las correspondientes Cortes de Apelaciones, pues son decisiones "en banc", término que ya ha sido explicado. Aún en otros Circuitos Federales, agrega el Perito Force, estas decisiones serían consideradas como una autoridad jurisprudencial de poderosa persuasión. En otras palabras, continúa, en su opinión la regla debe ser aplicada como ha sido articulada por estas tres decisiones en Apelación (Piedmonte, Foss Launch e Itel III); ellas, sugiere Force, deben ser seguidas por el Tribunal Marítimo de Panamá a menos y hasta que estas decisiones queden sin efecto ("overrule") ya sea por el Congreso o por la Suprema Corte de los Estados Unidos. Las mismas representan la información más significativa en relación con la interpretación jurisdiccional estadounidense del estatuto y representan ejemplos importantes de cómo debe aplicarse el estatuto en situaciones de arrendamiento de contenedores . (Fojas 1888, 1889)".

De acuerdo con la definición que aparece en el "Black's Law Dictionary" (BLACK, Henry Campbell, M. A., Fifth Edition by The Publisher's Editorial Staff, St. Paul, Minn., U. S. A., West Publishing, Co., 1979, Pág. 1261), "STARE DECISIS" significa "que mantiene o se adhiere a los casos decididos".

Continúa señalando que es una doctrina que consiste en lo siguiente:

"... cuando una Corte ha establecido un principio de derecho como aplicable a ciertos hechos, se adherirá a ese principio y lo aplicará a todos los casos futuros, donde los hechos son sustancialmente los mismos, independientemente de que las partes y la propiedad no lo sean ...

... Una decisión tomada por una Corte después de que se ha determinado un punto de ley que ha surgido en el caso y que es necesario para su solución, constituye un precedente obligante en esa misma Corte y en otras Cortes del mismo o inferior rango, en casos posteriores donde el mismo punto sea objeto de la controversia ..."

La opinión expuesta por el Profesor FORCE y acogida por la decisión de primera instancia, en nada contradice la definición anteriormente transcrita.

Si bien es cierto que el "stare decisis" no es un principio absoluto, está fundamentado en que las decisiones judiciales deben proporcionarle a la sociedad cierto grado de seguridad y de certeza, de que una vez se ha decidido un punto de derecho en cierto sentido, los casos futuros seguirán ese criterio.

Como bien señaló el Juez Marítimo, los precedentes de las tres Cortes de Apelaciones que sirvieron de fundamento a su decisión, hasta el momento,

"representan la información más significativa en relación con la interpretación jurisdiccional estadounidense del estatuto y representan ejemplos importantes de cómo debe aplicarse en situaciones de arrendamientos de contenedores".

Por tanto, la Sala estima que no le asiste razón a la recurrente en relación con este punto.

En cuarto lugar PROMOTORA se refiere una vez más al caso SARAMACCA, en esta oportunidad indicando que el Perito FORCE se refirió a tres precedentes de 1985, 1987 y 1992, pero no expresó opinión en relación con éste que es el más reciente, pues se falló en 1994. Además, señala que el Juez Marítimo afirmó a foja 1889 que las decisiones jurisprudenciales citadas por el Profesor FORCE fueron "**en banc**", lo que significa que fueron tomadas por todos los jueces de ese Circuito de Apelaciones y no en grupo de tres como es el procedimiento ordinario, lo cual es falso, porque ninguna de esas decisiones fueron dictadas de esa manera excepcional.

Luego de revisar las constancias procesales, la Sala advierte que, efectivamente, ninguno de los tres fallos de las Cortes de Apelaciones del Segundo, Noveno y Cuarto Circuitos, en los casos ITEL, FOSS LAUNCH y REDCLIFFE respectivamente, fueron decisiones "**en banc**" (Ver fojas 1553-1556, 1572 a 1578 y 1589 a 1592). No obstante, ello no les resta importancia como precedentes válidos para resolver la presente controversia en la forma que lo hizo el Tribunal Marítimo, pues se trata de decisiones de tres Cortes de Apelaciones que se refieren específicamente al arrendamiento de contenedores como gravámenes marítimos, bajo el Estatuto (F. M. L. A.) de los Estados Unidos de América.

En este mismo punto la recurrente señala que es falsa la aseveración del Tribunal Marítimo, consultable a foja 1909, de que la demandante no dependió del crédito de la nave sino del crédito de CACL porque, "... venía bien referida de la empresa SEA CONTAINER ...", cuando los testigos de la parte demandante fueron inequívocos en sus declaraciones, en cuanto a que sí se dependía del crédito de M/N "MAYA PRINCESS".

Esto constituye un hecho que dio por probado el Juez Marítimo en la sentencia impugnada y, como se dijo al principio de esta decisión, de acuerdo con el Código de Procedimiento Marítimo, "los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia". Por tanto, no se tomará en consideración este punto.

Por último, PROMOTORA se refiere a lo que denomina "Consideraciones de Interés Nacional". Como argumento fundamental alega que por tratarse de un caso donde la ley sustantiva aplicable es la de Estados Unidos, el Tribunal Marítimo tenía la obligación de fallar como un tribunal de ese país, pudiendo escoger entre dos caminos: 1) el que fundamenta la decisión impugnada (criterio restrictivo) y 2) el caso SARAMACCA, que contiene una interpretación amplia que incentiva la inversión privada en el campo de los contenedores.

Por ello, considera que la Corte debe revocar la decisión de primera instancia y dictar una cónsona con este criterio amplio.

Como se señaló en relación con el punto de disconformidad anterior, la Sala no puede entrar en consideraciones que no sean de orden jurídico, como pretende la apoderada judicial de PROMOTORA en esta oportunidad.

El Juez Marítimo debía aplicar, sobre la base de los hechos que dio por probados, la ley sustantiva americana (Estatuto F. M. L. A.). Esta corporación judicial estima que en su aplicación, el Juez no incurrió en ninguna violación de esta ley, por lo que debe confirmar la sentencia apelada y condenar a la recurrente en costas de segunda instancia, como lo solicitó la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 12 de enero de 1996, dentro del proceso especial para la ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PROMOTORA DE NAVEGACIÓN, S. A. contra M/N "MAYA

PRINCESS".

Las costas de segunda instancia se fijan en dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

APELACIÓN INTERPUESTA POR M/N TWO SISTER CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 23 DE MAYO DE 1996, DICTADA EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados CARRERA Y PÉREZ, apoderada especial de la **M/N TWO SISTER**, ha venido hasta la Sala Primera de la Corte en ejercicio del recurso de apelación al que pueden someterse los juicios cuyo conocimiento corresponde en primera instancia a la jurisdicción marítima panameña. La resolución apelada fue dictada el 23 de mayo de 1996 por el Juez Marítimo de Panamá, dentro del proceso de ejecución de crédito privilegiado promovido por Associated Steamship Agents, S. A., en demanda del pago de los aprovisionamientos hechos para suplir las necesidades de la nave, más los intereses, gastos y costas del proceso. La sentencia que se apela accede a las pretensiones de la demandante y condena a la M/N TWO SISTER a pagar la suma de B/.5,706.30 centavos en concepto de capital, más los intereses legales generados a partir del 13 de marzo de 1991, más B/.1,750.00 en concepto de costas en derecho.

El estudio de las constancias procesales le revelan a la Sala que, tal como fue estimado por el Juez Marítimo, la controversia se reduce únicamente al esclarecimiento de puntos de puro derecho. No se debate ni se contradicen los hechos relativos al suministro de aprovisionamientos que la parte demandante afirma haberle proporcionado a la nave, ni se disiente tampoco, en esta fase del proceso, en torno a la cuantía de la obligación que se estima adeudada. Este último aspecto del problema fue despejado, en términos muy aclaratorios, cuando fue resuelta la excepción de prescripción promovida por la parte demandada, mediante Auto de 24 de noviembre de 1995 dictado por la Sala Primera de la Corte, en donde se declaró prescrita parcialmente la pretensión del demandante en la suma de \$1,974.38, reduciéndose el capital demandando a la suma de \$5,706.30 que constituye la cifra por la que finalmente el Tribunal Marítimo dictó sentencia condenatoria contra la M/N TWO SISTER.

Establecido lo anterior, la Sala aborda el problema dejándose guiar por la propia argumentación del recurrente. En la sustentación de su recurso indica el apelante que se opone a la sentencia condenatoria por considerar que la acreencia demandada, de haber existido, se encuentra extinguida o caducada. Esa postura, inicialmente, es sustentada a partir de la formulación de que la acreencia se encuentra caducada o extinguida, por haber transcurrido en exceso el término de seis meses para interponer la acción in rem ejercida en contra de la M/N TWO SISTER, en virtud de haberse producido la enajenación extrajudicial de la nave, siendo que la afectación de la misma respecto a los créditos marítimos anteriores a su venta, sólo subsistirían hasta que hubiesen transcurrido seis meses contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Público del contrato a través del cual se transmitía el dominio (art. 1508 del C. de Comercio).

La venta de la M/N TWO SISTER no llegó a inscribirse en el Registro Público. Así se desprende de las constancias procesales y fue aceptado por la

propia parte demandada. Esa ausencia de inscripción es, a juicio de la Sala, de la misma manera que lo fue también para el juzgador primario, razón suficiente para considerar que los efectos extinguidores de las acreencias en cuanto a su naturaleza privilegiada, derivados del contenido de la disposición legal en comento, no pueden ser validamente invocados por la demandada -compradora de la nave-, pues su aplicabilidad supone el cumplimiento del requisito de inscripción de la enajenación en la sección correspondiente del Registro Público, hecho que no ocurrió, por lo que, en consecuencia, el término que en la disposición se establece ni siquiera ha podido empezar a contarse y, desde ese punto de vista, aquellos créditos marítimos privilegiados que terceros pudiesen tener contra la nave vendida permanecerán incólumes.

Más adelante, de una manera que en opinión de la Sala deja de ser consistente con la argumentación anterior, el apelante alega que la parte demandante (Associated Steam Ship, S. A.) no puede ser considerada un tercero en relación con la celebración del contrato de compraventa cuyo objeto fue la M/N TWO SISTER. Obsérvese que, en primer lugar, la parte demandada, cuando censura la sentencia de primera instancia, le atribuye el yerro de no haber aplicado el artículo 1508 del Código de Comercio, buscando hacer prevalecer la tesis de que, por razón del transcurso del tiempo (más de seis (6) meses), las acreencias que pudiesen tener los terceros contra la nave se encuentran extinguidas o caducadas. Pues bien, pasa la demandada a invertir el argumento y llanamente sostiene que Associated Steamship Agents, S. A. no puede arrogarse legalmente la condición de tercero, ya que no es una persona ajena al contrato de compraventa de la motonave objeto de la transacción.

En el esfuerzo que hace el recurrente para demostrar que Associated Steamship Agents, S. A. no es un tercero, se enfatiza que la parte demandante era la representante en la República de Panamá de la M/N TWO SISTER antes de su enajenación a la empresa SOTAVENTO CARGO CORPORATION, de quien recibió en pago determinadas sumas de dinero en concepto de comisión de venta, razón que bastaría para que se le niegue la protección que por vía de la inscripción en el Registro Público se extiende a quienes, sin participar como parte de una transacción, pueden resultar afectados en sus intereses a consecuencia de la misma.

En materia de obligaciones contractuales la categoría de parte se reserva con exclusividad a cada una de las personas que voluntariamente o por determinación legal intervienen en un acto jurídico. El contrato supone la existencia de un vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, por virtud del cual una o varias de ellas -parte deudora- se obliga a dar, hacer o no hacer algo en favor de la otra parte -parte acreedora-. Mediante el contrato, o sea, el acuerdo de voluntades directamente concertado entre las partes, se constituyen derechos y obligaciones recíprocos. Por ese conducto y normalmente, los efectos del contrato, es decir, sus consecuencias primordialmente afectaran a las personas que en condición de partes han intervenido en la celebración de ese acto jurídico. A diferencia de las partes de un contrato, será un tercero, respecto a esa específica relación contractual, la persona que no es ninguna de las dos o más que han concertado el negocio jurídico de que se trate. En determinados casos, para dejar a salvo los derechos de terceros que pudiesen verse afectados con motivo de la celebración de un acto jurídico a cargo de otras personas, la ley exige el cumplimiento de explícitas formalidades. Uno de esos casos es el referente a la obligación de inscribir en el Registro Público cierto tipo de contratos, entre los que se cuentan precisamente los que representen la enajenación extrajudicial de las naves.

No milita prueba alguna dentro del expediente que acredite que la demandante, Associated Steamship Agents, S. A., pueda ser identificada con la parte vendedora de la nave dentro del contrato de compraventa celebrado para generar la transferencia de su propiedad y es obvio que no fue tampoco la compradora. Probado si se encuentra que Associated Steamship Agents, S. A. ostenta la calidad de acreedor de la nave, condición que, para todos los efectos legales, la convierte en un tercero con derecho y capacidad de hacer prevalecer sus acreencias contra el buque, en la medida en que la enajenación extrajudicial de éste dejó de inscribirse en el Registro Público. Habiéndose probado en este proceso la existencia de determinadas obligaciones, surgidas a raíz de los servicios y suministros que la parte demandante le proporcionó a la motonave, lo

correcto fue reconocerlo en la sentencia por vía de la cual se desató la controversia en primera instancia.

Cuestiona el apelante, además, la decisión de primer grado en cuanto al pago de los intereses legales por los que debe responder la parte demandada. Según la sentencia apelada los intereses se liquidarán a partir del 13 de marzo de 1991. De acuerdo con el recurrente es injusto condenar a la demandada a pagar intereses habiendo mediado ausencia de gestión de la parte actora durante un tramo del proceso. Sobre el particular, la Sala observa que en una sentencia la condena al pago de los intereses legales sólo se concibe como el reconocimiento de una compensación de carácter económico en favor del acreedor, por el perjuicio que ha tenido que sufrir debido al incumplimiento del deudor incurso en mora desde que la obligación principal se hizo exigible. Es dentro de ese marco en que se ha pronunciado el Tribunal Marítimo, por lo cual no cabe ningún cuestionamiento en cuanto a su decisión.

La condena en costas establecida por el fallo también ha sido objeto de cuestionamientos por parte de la demandada. Frente a su alegación de que ella carece de fundamento porque la parte demandada ha litigado de buena fe, la Sala debe decir que tal exoneración sólo podía caber si la buena fe se hubiese consignado expresamente en la parte motiva de la sentencia, algo que no se produjo. En lo atinente a la cuantía señalada para las costas de primera instancia, encuentra la Sala que la reclamación de la parte demandada se justifica al tenor de lo dispuesto por el artículo 437 del Código de Procedimiento Marítimo.

A juicio de la Sala, el Tribunal desbordó los límites de alteración de las costas que permite el artículo 437 del Código de Procedimiento Marítimo. Según esa disposición el Tribunal podrá alterar dicha tarifa en el 40% al verificar la tasación, pero eso no significa que las costas puedan ser fijadas en un 40% de la cuantía, sino que las costas podrían, en atención a la naturaleza y complejidad del trabajo realizado, ser aumentadas hasta en un 40% en relación con la suma o el porcentaje establecido por la tarifa, o sea: si la tarifa señala que las costas son de un 20%, como acontece en el presente caso, el Tribunal está en libertad de aumentarlas hasta en un 5%, pero de ninguna manera establecerlas en un 30.7% de la cuantía a pagar, como lo ha hecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia de 23 de mayo de 1996 dictada por el Tribunal Marítimo en el sentido de modificar las costas impuestas, fijándolas en la suma de B/.1,141.26 y, la CONFIRMA en todo lo demás.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de QUINIENTOS SETENTA BALBOAS CON 63/100 (B/.570.63).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR MARIO L. LATAYADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEA ROMANCE SHIPPING (M/N ARTEMON). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTÍ P. C. ABOGADOS, actuando en representación

de la parte demandante **MARIO LATAYADA** dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue a **SEA ROMANCE SHIPPING, CORP.**, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 13 de septiembre de 1996, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, que resolvió:

"Declinar la competencia del presente caso a favor del Tribunal de conciliación y arbitraje laboral con sede en la ciudad de Manila, Filipinas.

Asimismo como segunda resolución se abstiene de seguir conociendo este proceso, pero igualmente este Tribunal en atención a lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del Artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo que al tenor dice: "El Tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando sea necesario, para proteger los derechos de las partes tales como la comparecencia ante un Tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho Tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa". Este Tribunal en cumplimiento de esa disposición ORDENA como condición para abstenerse de seguir conociendo esta causa, y para proteger los derechos del trabajador específicamente, quedarse con la caución consignada por la parte demandada en este proceso, caución esta que fue admitida mediante el auto de 2 de julio de 1996, y que reposa a foja 38 del expediente. ..." (Fs. 407-408).

Esta Sala de la Corte procede a resolver la apelación interpuesta, previo el examen de los antecedentes del caso:

Según las constancias de autos, el ciudadano filipino MARIO L. LATAYADA presentó demanda ordinaria contra la sociedad griega SEA ROMANCE SHIPPING y secuestró la M/N ARTEMON, de propiedad de la sociedad demandada ante el Tribunal Marítimo de Panamá, en virtud de lo establecido por el artículo 17, ordinal 1 del Código de Procedimiento Marítimo (en adelante CPM).

Según los hechos de la demanda, el demandante firmó un contrato de trabajo para laborar a bordo de la M/N ARTEMON, de bandera griega. Estando a bordo de la misma, en diciembre de 1995, comenzó a sentir dolencias en su cuerpo. Posteriormente, cuando se encontraba la nave en Panamá, en enero de 1996, fue desembarcado e internado en la clínica Paitilla para determinar la gravedad de su enfermedad. Luego de habersele efectuado exámenes y suministrado medicamentos fue repatriado a Filipinas, donde, según el actor, no se le brindó la hospitalización, los tratamientos y las medicinas que requería y que debía proporcionarle el empleador. Por ello y debido a que la enfermedad del demandante se originó con motivo de su labor en la nave de propiedad de la sociedad demandada, la empresa, de conformidad con la legislación que rige la contratación laboral, está obligada a resarcir todos los perjuicios derivados de la lesión personal, que han sido estimados en la suma de US \$700,000.00. (Fs. 1-5).

Así, se practicó el secuestro de la nave, propiedad de la demandada, solicitado por los gestores officiosos del demandante con el fin de adscribir la competencia sobre la causa al Tribunal Marítimo de Panamá, conforme lo establecido por el numeral 2 del artículo 164 del CPM.

Los apoderados especiales de ambas partes solicitaron al tribunal el levantamiento del secuestro decretado sobre la M/N ARTEMON, dado que habían llegado a un acuerdo (fs. 36-37), a lo que accedió el juzgador según resolución visible a fojas 38 y 39.

La firma forense representante de la demandada contestó la demanda (fs. 46-50) y posteriormente presentó un escrito solicitando al Tribunal Marítimo la "**DECLINACIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA (FORUM NON CONVENIENS)**" (fs. 65-72) a favor del "National Labor Relations Commission" de las Filipinas y el Órgano Judicial de dicho país, con base en lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 19 de nuestro CPM, es decir, debido a que tal situación, la de someter posibles controversias a arbitraje o a un tribunal extranjero, fue expresamente pactada por las partes en el contrato laboral que suscribieron. En los hechos que

fundamentan esta solicitud se expresa que el demandante suscribió un contrato de trabajo con los agentes de enganche de marinos de la demandada en Manila, Filipinas. Dicho contrato, según explica la demandada, es un Contrato Standard de la "Philippine Overseas Employment Administration" ("POEA") y fue aprobado por la POEA. La POEA es una división del Departamento de Trabajo y Empleo de las Filipinas, cuya función es regular y reglamentar el empleo de los ciudadanos filipinos que trabajan en el extranjero, especialmente de los marinos que trabajan en buques extranjeros y servir de organismo para resolver disputas entre los marinos filipinos y sus empleadores extranjeros, conforme a las leyes filipinas.

En ese orden de ideas, la demandada cita las partes del aludido contrato (del "POEA STANDARD FORMAT") que considera pertinentes para fundamentar su solicitud de declinación de competencia, como es la cláusula 4, que traducida dice:

"...

Todos los reclamos, demanda o controversias relativas a la implementación e interpretación de este contrato de trabajo en ultramar deben ser exclusivamente resueltos a través de lo establecido por el Mecanismo de Resolución de Quejas en el Contrato Laboral Revisado para marinos, los procedimientos de adjudicación de la Administración de Empleo de Filipinas en Altamar y las Cortes de Justicia Filipinas, en ese orden. ..." (Fs. 66).

La Parte I^a, Sección I^a de los términos y condiciones generales del POEA Standard Format (traducido), que señala:

"...

Injurisdicción: Se entiende y está de acuerdo con:

La Administración de Empleo en el Extranjero de las Filipinas en (POEA-Administración) tendrá legítima jurisdicción en todas las disputas o controversias que se deriven de o por virtud de este contrato. ..." (Fs. 66).

La parte I Sección J de los términos y condiciones generales, sobre la **Ley Aplicable (Applicable Law)** (traducción libre), que reza en los siguientes términos:

"...

Ley Aplicable: Se entiende y está de acuerdo con:

Todos los derechos y obligaciones de las partes de este Contrato incluyendo los anexos, tienen que ser regidos por las leyes de la República de Filipinas, convenciones internacionales, tratados y convenios donde Filipinas es el firmante. ..." (Fs. 67).

En relación a lo antes transcrito, sobre los derechos y obligaciones de las partes que, en primer lugar, deben regirse por las leyes Filipinas, se indica que estas leyes preceptúan que todos los reclamos y demandas de los marinos filipinos por daños pecuniarios, morales y de cualquier otro tipo deben ser resueltos por los Arbitros Laborales del National Labor Relation Comission (NLRC), pues así lo dispone la Sección 10 del "**Migrant Workers and Overseas Filipino Act of 1995**", la cual a continuación se transcribe (traducción):

"...

Demandas de dinero: Sin perjuicio de cualquier provisión legal en sentido contrario, los Arbitros laborales de la Comisión Nacional de Relaciones Laborales tendrán la jurisdicción original y exclusiva de escuchar y decidir dentro de noventa (90) días calendarios después de presentar (sic) la demanda, los reclamos que surjan de una relación empleador-empleado o por virtud de cualquier ley o contrato que involucre trabajadores filipinos con despliegue en el extranjero, incluyendo reclamos por daños actuales, morales, ejemplares y de otras clases de daños. ..." (Fs. 67).

Como se tiene dicho, el Tribunal Marítimo de Panamá dictó la resolución impugnada en apelación, que ahora la Sala procede a revisar y accedió a la solicitud de declinar su competencia sobre esta causa ante el tribunal extranjero

al cual se refiere el contrato standard (POEA) suscrito por las partes.

El escrito contentivo del recurso de apelación, que corre de fojas 414 a 426, en síntesis expresa lo siguiente:

Se argumenta que, de la lectura de la decisión apelada, es decir, del auto de 13 de septiembre de 1996, se constata que la única razón que tuvo el Tribunal Marítimo para declinar el proceso hacia el arbitraje laboral filipino "fue que la demandada había iniciado arbitraje laboral con posterioridad al inicio del proceso marítimo en Panamá y que se comprometía a atenderlo".

Posteriormente, alega el recurrente, que centra su apelación en tres argumentos, que son:

I. LA DECISIÓN APELADA DEBE SER REVOCADA POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

II. LA DECISIÓN APELADA DEBE SER REVOCADA POR SER CONTRARIA AL ORDEN PÚBLICO PANAMEÑO.

III. LA DECISIÓN APELADA DEBE SER REVOCADA POR AFECTAR LOS DERECHOS PROCESALES DEL TRABAJADOR.

Antes de analizar los tres puntos previamente citados, la Sala debe señalar que no es cierta la afirmación inicialmente expresada por la censura, de que la única motivación del juzgador marítimo para declinar el conocimiento del proceso fue que la parte demandada inició posteriormente (en Filipinas) un arbitraje laboral, puesto que del fallo cuestionado (visible de fs. 394 a 409) claramente se colige que el Tribunal Marítimo se basó, para declinar competencia, en el presupuesto establecido por el numeral 3 del artículo 19 del CPM y, en tal sentido, señaló: "No cabe duda a este Tribunal que las partes sí han pactado someter esta causa a una jurisdicción extranjera, es decir, a la jurisdicción de Filipinas, tal cual se establece en la cláusula cuarta del contrato de trabajo entre el señor Mario Latayada y su armador ..." (fs. 400).

Aunado a lo expuesto y contrario a lo sostenido por el apelante, el sentenciador expresó que no se cumplían los supuestos jurídicos del numeral 4 del citado artículo 19, en el sentido de que: "la demanda presentada en el Tribunal filipino no fue con anterioridad a la demanda en el Tribunal panameño", de ahí que "desechamos también que el ordinal cuarto sirva de fundamento para que este Tribunal decline la competencia y acceda a la solicitud de los apoderados de la demandada" (fs. 397).

Respecto al primer planteamiento hecho contra la resolución impugnada, en el sentido de que debe ser revocada por haberse producido el fenómeno de la sustracción de materia, el recurrente sostiene que es así, porque el empleador-demandado en este proceso había iniciado un proceso ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje Laboral con sede en Manila, Filipinas, ante el cual el Tribunal Marítimo declinó la presente causa, mediante el auto de 13 de septiembre de 1996, siendo que dos meses después de haberse adoptado tal decisión en Panamá, es decir, el 13 de noviembre de 1996 "el arbitraje laboral filipino concluyó desestimándose la causa, lo que coloca la decisión adoptada en Panamá ante la imposibilidad de ser cumplida", por lo cual corresponde revocar la decisión apelada y mantener la causa ante el Tribunal Marítimo panameño, ya que el tribunal que declina debe velar para que la controversia pueda ser resuelta, sin que las partes sufran menoscabo en sus garantías procesales. De modo que, a juicio del apelante, no se puede dar la declinación de competencia "hacia un proceso ya inexistente".

En torno a este señalamiento el apelante aportó copia certificada de la decisión adoptada en Filipinas, a pesar de reconocer que, en el estado en que se encuentra la causa (mientras se surte la presente apelación), esta Sala de la Corte no puede recibir ni evaluar pruebas.

A juicio de esta Corporación, la explicación que hace el a-quo, en la resolución cuestionada, sobre la actuación procesal incoada por el armador ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje Laboral Filipino, es lo suficientemente

clara para concluir que la causa o la controversia que ha pretendido resolver el demandante MARIO LATAYADA ante nuestra jurisdicción marítima, aún no ha sido resuelta, pues lo demandado por el empleador ante dicho tribunal extranjero consistía en que el marino se sometiera a un examen médico ante el doctor designado por la compañía para determinar su incapacidad. Sobre el particular el Tribunal Marítimo señaló:

"...

Hemos visto en el expediente que después del proceso ... después de la iniciación del proceso panameño que se lleva a cabo en este Tribunal hay una actuación procesal en Filipinas, pero incoada por el armador con el propósito de cumplir un requisito básico exigido por la Ley filipina, cual es el examen del trabajador reclamante para convencerse si efectivamente existe una lesión de naturaleza permanente o temporal, y establecer así la cualidad del daño causado para entonces tomar una decisión en cuanto a qué indemnización corresponde, entonces vemos que se instaura ese proceso, hoy, está convencido este Tribunal que han habido pasos efectivos, fehacientes de que está tratando el armador de cumplir con la Ley filipina. ...". (Fs. 404).

Pese a la limitación que tiene la Sala en cuanto a la apreciación de pruebas aportadas en esta instancia procesal, resulta necesario hacer referencia a la copia presentada por el apelante consistente en la resolución emitida por el árbitro laboral de Filipinas, cuya traducción figura de fojas 439 a 444, pues en la misma se evidencia que no se produce la sustracción de materia alegada, ya que si bien concluyó dando por terminada la causa "por falta de mérito debido", ello obedece al "rechazo injustificado por parte del marino de examinarse ...", lo cual no implica que después no se pueda ventilar un posible reclamo del trabajador (apelante) contra el empleador y sus agentes de enganche en dichos tribunales de Filipinas. Dicha resolución finalizó expresando:

"...

`Needless to say, the allegations of herein complainants are but defenses available to them if and when respondent seaman -Mario L. Latayada decides to file or institute a money claim against them.

Traducción:

Está de más mencionar que las alegaciones de los demandantes aquí no son más que defensas que tienen disponibles si (sic) y cuando el marino demandado Mario L. Latayada decida presentar o instaurar un reclamo monetario contra ellos'. ... (Fs. 454).

Consecuentemente, el aludido pronunciamiento emitido en el extranjero no imposibilita el cumplimiento de la decisión adoptada por el Tribunal Marítimo de Panamá, por lo que no procede el cargo de la alegada sustracción de materia.

Como segundo punto se solicita a esta Sala que determine "si el orden público panameño posibilita que el Tribunal Marítimo de Panamá decline su competencia ante un tribunal arbitral impuesto por la Ley y que, además, resulta oneroso para el trabajador que previamente ha recurrido ante la jurisdicción panameña". Se sostiene que nuestro ordenamiento jurídico tutela como garantías constitucionales la gratuidad del proceso y la libre voluntad contractual en materia arbitral, materia que por ser de orden público le impide a los tribunales remitir al arbitraje a las partes si se demuestra que el pacto arbitral no fue producto de la libre voluntad de los contratantes, sino de una norma impuesta por el Estado.

Argumenta el recurrente que en este caso, como quedó probado en la audiencia y fue reconocido por el tribunal en la decisión apelada, la ley filipina establece que las reclamaciones derivadas del contrato de trabajo de marinos filipinos deben ser conocidas por el tribunal de arbitraje laboral, "lo que indica que las partes suscriptoras de dicho contrato de adhesión, en ningún momento negocian el sometimiento de su causa al proceso arbitral", sino que el mismo les es impuesto por la ley.

Sobre las afirmaciones que hace el recurrente en relación al contrato de

trabajo suscrito por las partes, denominado "POE STANDARD FORMAT", indicando que se trata de un contrato de adhesión impuesto al trabajador y que por esa razón el auto apelado viola el orden público al fundamentarse en una de sus cláusulas, esta Superioridad considera que no le asiste razón, ya que, contrariamente a lo alegado, la extensa explicación efectuada por el Juez sobre el contenido y los efectos de este tipo de contrato para ambas partes, destacando que el mismo otorga un tratamiento especializado a las reclamaciones que hacen los obreros del mar filipinos, garantizándoles condiciones de no abuso frente al empleador y fijando de antemano reglas claras de indemnización, fueron suficientemente satisfactorias. Vemos que, entre otras consideraciones, el fallo expresó:

"...

No hay duda que existe un contrato por medio del cual las organizaciones sociales obreras filipinas, y esto lo conoce este servidor de ustedes de manera profunda por ser posible mi participación en el estudio de los problemas de relaciones obrero-patronales filipinas, ya que el gobierno panameño me encargó en una ocasión de hacer este estudio para ver como hacíamos lo mismo aquí en Panamá, y eso me ha permitido percatarme de que efectivamente ese contrato de trabajo colectivo filipino del cual forma parte del contrato entre el señor Latayada demandante en este proceso y la empresa Armatoril Liberiana a través de su agente de colocación filipino, no existe duda de que esos contratos constituyen instrumentos jurídicos idóneos y vigentes de la relación de trabajo entre los marinos filipinos y los armadores extranjeros, los cuales se ven favorecidos por la mano de obra filipina y viceversa. ..."
(Fs. 398).

Finalmente, el recurrente señala que se debe revocar la decisión apelada porque afecta los derechos procesales del trabajador, puesto que la misma consideró que, como la "causa no ocurrió dentro del territorio jurisdiccional panameño", "por tanto resultaba viable entrar al análisis de su declinación". Además, objeta que la causa fue remitida al arbitraje laboral filipino, "únicamente atendiendo a la obligatoriedad establecida por la Ley e impuesta al contrato", omitiendo considerar que el trabajador sería enfrentado a un proceso arbitral no gratuito, lo cual no demuestra que obtenga un beneficio concurriendo a dicho tribunal filipino en detrimento de la jurisdicción marítima panameña.

Según se aprecia en la resolución atacada, en efecto, la misma consideró que no se había probado que la causa hubiese ocurrido dentro del territorio nacional, analizando tal situación, como se observa, de a fojas 396 a 397. Por tanto, procedió a determinar si podía sustentar "una declinatoria de competencia, una declaratoria de forum non conviniens, en base a los ordinales 1° al 4° del Artículo 19 ...".

Así, luego de confrontar el caso que le fue presentado con los distintos numerales del artículo 19 del CPM, concluyó que era el numeral 3. el que podría fundamentar la decisión de declinar o no la competencia. Posteriormente, determinó que existían pruebas para establecer la existencia de la jurisdicción y que la partes habían pactado someter sus litigios al tribunal extranjero. Y, finalmente, analizó si convenía o no adscribir la causa al tribunal filipino, verificando si resultaría una medida adecuada, en cuanto a si las partes estarían debidamente protegidas en dicho proceso. Para tal finalidad, el Tribunal Marítimo examinó diversas pruebas aportadas por las partes, entre estas la periciales, e investigó por su cuenta la ley extranjera, según se lo permite el artículo 218 del CPM.

De lo antes reseñado y para efectos del cargo que hace la censura al Auto impugnado, citaremos lo dicho sobre la conveniencia o no para el trabajador de la declinatoria de competencia hacia el tribunal filipino:

"...

Pero en cuanto a la parte demandante el trabajador, si este Tribunal accediese o no accediese a que este trabajador, su pretensión fuera dilucidada por el Tribunal filipino sería conveniente o no conveniente, estaríamos declinando competencia y con esa declinatoria estaríamos perjudicando o no estaríamos perjudicando a la parte más débil de la relación laboral, pues para eso hemos

tenido que examinar elementos propios de la Ley filipina, las actuaciones de cada una de las partes, si ese armador en realidad se olvidó totalmente y aprovechó su posición de parte económicamente más fuerte en la relación laboral para decir que ante los Tribunales filipinos, él por su condición de ser la parte económicamente más fuerte de la relación laboral, aprovecharse de esa situación para hacerle más difícil el acceso al trabajador a la justicia filipina, entonces eso tendremos que examinarlo para poder entonces decir que tampoco le afectaría al trabajador filipino la declaratoria de competencia, y entonces examinamos que ese trabajador es filipino, que su pretensión sería atendida por un Tribunal filipino sin la menor duda, que en ese Tribunal filipino ese trabajador tiene todo el acceso y las defensas propias para ser atendido. Hemos estudiado en la legislación filipina que también existe en este sentido medidas tendientes a proteger a esa parte económicamente más débil de la relación laboral y por ende este Tribunal de conciliación y arbitraje laboral filipino puede tomar medidas para que la parte económicamente más fuerte, el armador, no vaya utilizando ese poder económico para ponerle cortapizas o hacerle más difícil el acceso al trabajador filipino a ese Tribunal de conciliación y arbitraje laboral. ...". (Fs. 403-404).

La Sala comparte lo resuelto por el Tribunal Marítimo sobre aplicabilidad del numeral 3 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, para lo cual es suficiente que se acredite que "las partes hayan convenido por contrato escrito someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero".

Sobre estos casos la jurisprudencia de la Corte ha expresado que la existencia del contrato de trabajo, producido por ambas partes, que contenga la cláusula de remisión de jurisdicción es una de las cuestiones sustanciales en las que ha de recaer la decisión del juzgador de instancia. Además, se ha mantenido el criterio relativo a que "el mencionado artículo 19, faculta al juzgador para que discrecionalmente pueda dejar de conocer o no de la causa", pero que, la ley le otorga ese "ámbito de discrecionalidad" para que aplique sus conocimientos, lógica, sentido común y razón, según la realidad de cada caso concreto. (Ver Fallo de la Sala Civil de 11 de septiembre de 1989 -M/N PACÍFICO N vs NESTOR MIRANDA).

Finalmente, esta Superioridad considera acertada y coincide con la decisión del Tribunal Marítimo, como condición para declinar el conocimiento de la causa, de retener la caución consignada por la parte demandada con motivo del secuestro, para responder por la indemnización a la que pudiera tener derecho el trabajador.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de septiembre de 1996 dictada por el Tribunal Marítimo, en el Proceso Ordinario que MARIO L. LATAYADA le sigue a SEA ROMANCE SHIPPING (M/N ARTEMON).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR M. V. RAYYAN, EX "M. V. TRIDENT EPIC" CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE RYAN WALSH GULF, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso especial de ejecución de crédito marítimo promovido por la sociedad RYAN WALSH GULF, INC., la parte demandada ha promovido recurso de apelación contra la decisión que culminó la primera instancia mediante resolución de 19 de junio de 1997. Habiéndose admitido el recurso y agotados los trámites intermedios, el recurso de apelación se encuentra en etapa de decisión, a lo que se procede, previas las consideraciones que se adelantan.

Como se ha señalado, el Tribunal Marítimo, mediante sentencia d 19 de junio de 1997, decidió el proceso en la primera instancia, decisión jurisdiccional que es del siguiente tenor:

"TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. Panamá, diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

VISTOS: ...

Por lo tanto, el que suscribe, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONDENA a la demandada M/N "AL RAYYAN" (ex TRIDENT EPIC), a pagar a la demandante RYAN WALSH GULF, INC., la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y UN DÓLARES CON 05/100 (US \$135,071.05) en concepto de capital, por los servicios de estiba y desestiba prestados y demandados, más los intereses y gastos del proceso, que se liquidarán por Secretaría.

CONDENA igualmente a la demandada al pago de las costas en derecho, que se fijan en la suma CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS (B/.14,672.00).

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 17, 164, 178, 218, 388, 557 y Títulos 28 y 46 U. S. C." (Foja 1279).

Contra la referida decisión, los procuradores judiciales de la motonave demandada en este proceso in rem de ejecución de crédito marítimo, la firma forense ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, interpuso y sustentó en término, como ha quedado expresado, recurso de apelación contra la resolución antes indicada.

Estima la Sala que resulta conveniente exponer, de manera sucinta, los argumentos contenidos en el recurso de apelación, para determinar, entre otras cosas, si la Sala tiene competencia para decidir los puntos controvertidos en el recurso de apelación.

Como es sabido, la Sala tiene limitaciones al conocer y decidir los recursos de apelación en las causas marítimas. La Sala ha planteado, en múltiples ocasiones, tales limitaciones, las que resulta oportuno reiterar en este momento, para que la Sala se circunscriba, estrictamente, a los puntos sobre los que puede pronunciarse al decidir el recurso de apelación de este proceso especial de crédito marítimo privilegiado.

Como presupuesto de la actuación de la Sala, ésta debe determinar, en primer término, si es competente para conocer del recurso y, en segundo término, las limitaciones que tiene como tribunal de apelación, a la luz de lo que señala el artículo 483 del ordenamiento procesal marítimo.

Este tema ya ha sido abordado en reiteradas ocasiones, en el sentido de que la Sala sólo puede pronunciarse sobre aspectos netamente jurídicos de la apelación y no puede enjuiciar los elementos fácticos que tuvo en cuenta el Tribunal Marítimo.

A este respecto, se pronunció la Sala en sentencia de 30 de julio de 1996, en los términos que se permite transcribir:

"Debe la Sala, como cuestión previa, determinar la competencia y sus límites, para conocer y decidir el recurso interpuesto. Por ello,

debe analizar la naturaleza de la competencia que, para conocer del recurso de apelación contra las sentencias del Tribunal Marítimo, le confiere el ordenamiento jurídico procesal en la materia.

Lo primero que debe reiterar la Sala, es que la competencia para conocer el recurso de apelación, viene limitada o restringida al tipo de ejercicio de la función jurisdiccional, le adscribe el ordenamiento".

Es decir, la jurisdicción marítima, en caso de apelaciones contra las sentencias, viene limitada o restringida, en cuanto a la decisión, a los aspectos meramente jurídicos de la decisión apelada, y carece, por lo tanto, de competencia para pronunciarse y analizar los aspectos probatorios que han sido tomados en cuenta por el Tribunal Marítimo.

En dos ocasiones, al menos, ha tenido oportunidad la Sala de pronunciarse sobre estos aspectos, mediante sentencia de 24 de febrero de 1994, y mediante sentencia de 28 de septiembre de 1995. En la primera de ellas, se expresó en los siguientes términos.

"...

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma ...".

La segunda de las sentencias citadas expresó, en lo pertinente, lo que a continuación se transcribe:

"...

1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de la oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que "Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente".

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

"ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de contratación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a-quo, en donde los mismos (errores) tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de

los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual". (Registro Judicial. Septiembre de 1995. Págs. 172-173)".

La recurrente plantea, como motivos de su discrepancia, los siguientes:

1. Que la motonave demandada, al ser de propiedad de UNITED ARAB SHIPPPING, CO. (UASC), que es una sociedad de propiedad de varios Estados Soberanos, no puede ser objeto de la ejecución de créditos marítimos privilegiados y de la adopción de medidas cautelares, singularmente de secuestro, por cuanto, con arreglo al derecho aplicable, que es el de los Estados Unidos de América, tal tipo de causas no es susceptible de ser interpuestas cuando la nave es de propiedad de un Estado extranjero.

2. Que la sociedad que brindó el servicio del que surgió el crédito marítimo privilegiado no fue la sociedad demandante, sino una subsidiaria de ésta y que, en virtud de la independencia de las personas jurídicas, la demandante carecía de legitimación procesal para promover el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado.

3. Que la condena en costas de que fue objeto, no está fundamentada, en atención a que la defensa de la parte demandada "se ajusta a los estándares de la lealtad procesal y del derecho de defensa y se debe considerar esta conducta para eximirla de sufragar las costas de la demandante".

4. Que, en base a las consideraciones expuestas, se revoque en todas sus partes la sentencia de 19 de junio de 1997, objeto del recurso de apelación que ocupa a la Sala.

Para la Sala es evidente que los puntos sobre los que recae la apelación son todos puntos de derecho y no está incurso la Sala en ninguna de las limitaciones que antes han quedado expuestas.

Estima la Sala que, en punto a la situación derivada del hecho de la naturaleza del propietario de la nave, varios Estados Soberanos, puede y debe desdoblarse en dos apartes, el primer punto de discrepancia de la recurrente, la posibilidad jurídica de promover contra naves de propiedad de Estados Soberanos procesos de ejecución de créditos marítimos, para lo que debe tomar en cuenta, naturalmente, la legislación norteamericana; y la posibilidad, dentro de un proceso marítimo de esta naturaleza, de promover una acción cautelar de secuestro de la motonave demandada, para lo que estima la Sala que ha debido aplicarse, como en efecto se aplicó, el derecho panameño, es decir, las normas que, sobre secuestro, tiene prevista la legislación procesal marítima contenida en la Ley 8ª de 1982, con sus reformas, que para comodidad, se hará referencia como "Código Procesal Marítimo".

Conviene señalar que, con arreglo al derecho marítimo norteamericano, sustantivo y procesal, una nave puede ser objeto de ejecución de créditos marítimos, cuando la misma, pese a pertenecer a Estados soberanos, se dedica a actividades comerciales o mercantiles, singularmente al tráfico marítimo internacional. Sobre el particular, esta Sala comparte los señalamientos del Tribunal Marítimo, que se permite transcribir y que se refieren a la materia:

"...

Como podemos apreciar, la Ley sustantiva norteamericana, que es la Sección 31342 del 46 U. S. C. norteamericano, ha querido excluir a las "naves públicas", o sea aquellas de propiedad, arrendadas por entero u operadas por el gobierno de los Estados Unidos o por un gobierno extranjero, de la aplicación de la disposición contenida en la Sección 31342, que se refiere al modo de como, mediante suministro de necesidades al buque, bajo la orden del dueño o una persona autorizada por el dueño, tiene constituido en su favor un crédito marítimo privilegiado que afecta o grava a la misma nave; pudiendo dicho "maritime lien" ejercitarse sobre la misma nave mediante una "actio in rem", y que no está requerida a alegar o probar en la acción que el crédito marítimo fue dado a la nave. Es

importante destacar, que el resto de las disposiciones substantivas vigentes relativas a créditos marítimos privilegiados, contenidas en el Título 46 U. S. C., y en cualquier otro "Statute" o normas no-estatutarias (incluyendo el "case law") sobre derecho marítimo y de almirantazgo norteamericano, se mantendrían vigentes y aplicables a una "nave pública". (Fs. 1239-1240).

Como es sabido, en esta materia existen dos tendencias, la inmunidad soberana absoluta, derivada del hecho de la propiedad pública de una nave: y una más matizada o relativa, que exceptúa de esta inmunidad a las naves de propiedad de Estados soberanos, cuando la misma está dedicada a actividades mercantiles, como es evidente que ocurre en la presente circunstancia, en que la nave demandada, si bien es de propiedad de la aludida UNITED ARAB SHIPPING, CO., no es menos cierto que fue objeto de un contrato de fletamento a casco desnudo y el fletante, a su vez, la fletó por tiempo determinado a otra empresa, durante cuya vigencia se generó el crédito marítimo. Es evidente que la celebración de contratos de fletamento, por una parte, y la dedicación de la nave a actividades de derecho marítimo, se encuentran en los supuestos previstos por la legislación norteamericana para la aplicabilidad, a una nave de esta naturaleza, de la legislación sustantiva en materia de créditos marítimos privilegiados.

El Profesor A. N. YIANNOPOULOS, citado por la sentencia recurrida como una autoridad en la materia, Profesor de la Universidad de Tulane, en los Estados Unidos de América, se ha pronunciado sobre este punto, que comparte la Sala, por lo que, en aras de la brevedad, parece oportuno transcribir la porción correspondiente en dicha decisión jurisdiccional:

"... Para abordar este tema de la inmunidad de las naves públicas en la legislación norteamericana, nos fundamentaremos en el artículo ya enunciado del Profesor A. N. YIANNOPOULOS, quien es una verdadera autoridad en el tema, y que como hemos dicho, ha escrito un exhaustivo artículo en materia de inmunidad en el derecho Marítimo y de Almirantazgo. El citado autor, en uno de los pasajes introductorios al tema de las "naves públicas" que nos ocupa, expresa lo siguiente:

"2 ... , El Estado posee una doble personalidad: es un soberano como también una persona de naturaleza privada. Más aún, cuando un estado actúa en capacidad de soberano, jure imperii, sus relaciones legales están reguladas por las normas de derecho público, y cuando actúa en la capacidad de una persona privada (como un individuo), jure gestionis, sus relaciones legales quedan reguladas por las normas de derecho privado.

El criterio para la distinción entre un acto jure imperii y jure gestionis carece de precisión. Sin embargo, la proposición amplia (o generalizada) de que los actos y operaciones comerciales son jure gestionis encuentra soporte en varios lugares (o posturas). Un estado que se compromete en actos comerciales (o de comercio) y operaciones de este tipo, no actúa en su capacidad de soberano; actúa como una persona de derecho privado y se sujeta en consecuencia a las reglas del derecho privado que regulan actos y operaciones similares conducidas por individuos o personas privadas. La distinción entre actos jure imperii y jure gestionis se manifiesta no solo en las leyes internas de los miembros de la comunidad internacional, sino también en el derecho internacional público, especialmente en el campo de la inmunidad soberana de un estado extranjero. Contrario a la doctrina anglo-estadounidense de la absoluta inmunidad soberana, ciertas naciones tradicionalmente han limitado la inmunidad soberana a actos jure imperii. Esta es la doctrina de la "inmunidad restrictiva".

"La ley de inmunidad del soberano extranjero (el F. S. I. A.) puesta en vigor en 1976, es un estatuto comprensivo en el que codifica la doctrina de la inmunidad restrictiva y determina los modos de procedimiento para la ejecución de ciertos reclamos contra Estados

extranjeros en las cortes norteamericanas ..." (Pág. 1295), (Subrayado del Tribunal).

En lo que respecta al tema de las "naves públicas", que es el aspecto central de la defensa de imposibilidad de ejecución de los créditos marítimos privilegiados contra éstas, el autor YIANNOPOULOS nos expresa:

"... La F. S. I. A. se refiere a la inmunidad de un Estado soberano extranjero más que a la inmunidad a la cual pueda tener derecho una nave de propiedad de un Estado extranjero ..."

"... De acuerdo al derecho internacional público, existen distinciones entre "naves estatales" para los propósitos de inmunidad del soberano extranjero. Estas naves son: naves de guerra, yates estatales, buques gubernamentales afectos exclusivamente a propósitos públicos, y buques comerciales.

Los buques de guerra tienen derecho al más alto grado de inmunidad de conformidad con la Convención de Ginebra de 1958 sobre el altamar.

La última categoría de las naves comerciales, las cuales transportan bienes y personas por contrato. En algunos países, como en los Estados Socialistas, estas naves pertenecen a un monopolio estatal. En otros países, éstas pueden formar parte de empresas estatales que se administran en abierta competición con las empresas privadas. De acuerdo con el punto de vista prevaleciente en las naciones occidentales, estos buques no gozan de la inmunidad del estado soberano bajo las normas del Derecho Internacional Público". (Pág. 1303). (Subrayado del tribunal)". (Fs. 1242-1246).

La sentencia recurrida, sobre este mismo punto, hace unos señalamientos que comparte la Sala y por lo tanto se permite transcribir:

"La subsección 1605 (b) del F. S. I. A., 28 U. S. C. permite demandas para la ejecución de créditos marítimos privilegiados contra la nave o la carga de un estado extranjero, cuando el crédito privilegiado se funde en la actividad comercial de dicho estado extranjero, siempre y cuando se le notifique de conformidad con el procedimiento establecido en la subsección 1605 (b) (1) y (2). De conformidad con esta disposición, se obtiene jurisdicción contra el demandado, mediante la entrega de la demanda y el mandamiento de ejecución al capitán u otra persona en posesión de la nave o la carga contra la cual se está ejecutando el crédito ..." Como se puede apreciar, el F. S. I. A. excluye la inmunidad (norma sustantiva) y autoriza la ejecución de réditos marítimos privilegiados contra naves de propiedad, arrendada por entero u operada por un Estado soberano, cuando ésta se dedique a actividades comerciales, pero desde luego, somete dicha ejecución a ciertas limitaciones y procedimientos". (Fs. 1246-1247).

D. C. JACKSON, Profesor de la Universidad de Southampton, en su obra "Enforcement of Maritime Claims", al tratar sobre la inmunidad soberana con arreglo a la legislación inglesa de Derecho Marítimo, el State Immunity Act. de 1978, legislación y doctrina inglesa que tanto influjo ha tenido en el Derecho Marítimo Internacional, señala:

"Los reclamos marítimos son tratados en una categoría distintiva por la Ley (Act) en el sentido de que ellos son objeto de una sección particular-sec. 10. El efecto es que la regla de la inmunidad general está concebida con respecto a reclamos marítimos para la subsiguiente remoción de inmunidad basadas en el uso comercial de la nave u otras propiedades. Así, con respecto a un reclamo marítimo, un Estado puede perder su inmunidad bien por una transacción comercial o debido al uso comercial de una nave.

La Sección 10 cubre todos los reclamos que son o pudieran ser objeto de procedimientos de Almirantazgo. Aplica la teoría restrictiva de la inmunidad en acciones in personam y en acciones in rem en relación con una nave o propiedad perteneciente a un Estado, que está en posesión o control o sobre el cual se reclama un interés. Con sujeción a una regla especial para la carga, un Estado no es, pues, inmune si la nave u otra propiedad era, cuando la acción emergió, destinada al uso o se pretendía su uso para propósitos comerciales". (Traducción oficiosa del ponente).

(D. C. Jackson, "Enforcement of Maritime Claims", LLP., Londres, 1996, Pág. 259).

Corresponde admitir, por otra parte, que se estima que el secuestro de una motonave de propiedad de Estados soberanos no es admisible en el derecho norteamericano; pero, como ha quedado ya señalado, la medida cautelar de secuestro pertenece al ordenamiento procesal panameño, que se debe aplicar a la controversia, y que recoge, en este punto, la teoría matizada de la inmunidad soberana en causas marítimas en las cuales la nave pertenezca a un Estado soberano, en el sentido de permitir tales medidas cautelares, cuando la nave, de propiedad de un Estado extranjero, sea dedicada a actividades mercantiles.

Dispone, en efecto, el artículo 178, numeral 2° del Código de Procedimiento Marítimo, que caben medidas cautelares de secuestro contra motonaves públicas cuando éstas "efectúen actividades propias del comercio marítimo".

El otro aspecto que figura como los elementos constitutivos de la discrepancia con la sentencia objeto del recurso de apelación dice relación con la falta de legitimación activa en la causa por parte de la demandante, derivada de la circunstancia de que ésta no fue quien prestó el servicio y el que, por era misma razón, no tenía un derecho subjetivo susceptible de tutela judicial, sino la empresa que efectivamente prestó el servicio, la cual es subsidiaria en un 100% de la demandante. A este aspecto debe dedicarse la Sala, pues no está dentro de su competencia analizar si ha sido acreditado por la parte procesal correspondiente si se prestó efectivamente el servicio por la subsidiaria, RYAN WALSH INC. (ex RYAN WALSH STEVEDORING, CO. INC.). Como es sabido, la legitimación en la causa corresponde o pertenece al derecho sustantivo en el sentido de que sólo puede acceder a un proceso aquélla persona que tiene interés en el mismo, por ostentar un interés legítimo merecedor de la tutela judicial efectiva. De donde se desprende, entonces, que la legislación sustantiva aplicable es la legislación norteamericana y no la legislación panameña. Se expresa lo anterior, por cuanto que la recurrente, en lugar de analizar la censura desde el punto de vista de la legislación sustantiva aplicable para decidir la controversia, lo hizo en términos del principio muy propio del ordenamiento panameño de la independencia jurídica de la persona jurídica, que la ha aceptado en forma matizada al permitir, en circunstancias excepcionales, que se aplica el principio de la desestimación de la personalidad jurídica. No obstante, la Sala debe determinar si el Tribunal Marítimo, en este aspecto del reclamo, solventó la materia con arreglo a la legislación norteamericana; y debe concluir que así ha sido, por cuanto, la sentencia expresa conceptos que son compartidos por la Sala, razón por la cual los hace suyos transcribiéndolos:

"El Tribunal estima que no es necesaria una cesión del crédito reclamado, ya que ha existido una aceptación expresa del eventual cedente, en reconocer que ambas empresas responden a los mismos intereses por ser el demandante en este juicio, una subsidiaria de la compañía que físicamente suministro el servicio. Esto lo ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia marítima norteamericana en casos de suministros de "necesidades que se prestan a una nave" por intermedio de subcontratistas, agentes y empresas filiales, que siendo éstos quienes efectivamente realizan el suministro, sin embargo el otro de los contratistas, con tal de haber recibido el requerimiento directamente del dueño de la nave o de una persona autorizada, tendrá un crédito marítimo privilegiado sobre la nave. A/S DAN BUNKERING LTD., v THE M/N "ZAMET", AMC (1996), 2417; EXXON, CORP. vs CENTRAL GULF LINES, INC. 1992, AMC, 1663, 780, F. Supp 191

(SNDY. 1991).; CERES MARINE v. HERNEN OLDENDORF, 1995 AMC, 2799 (D. Md. 1995)". (F. 1277).

El argumento esgrimido por la recurrente de que los precedentes invocados se refieren a sub-contratistas no es aplicable cuando se trate de subsidiarias, no los comparte la Sala, por cuanto si se trata de sub-contratistas su interés contractual sale fuera de la esfera de intereses de la propietaria de la sociedad que prestó los servicios, y si aún así se admite la posición adoptada por el Tribunal, con más razón ha de aplicarse en aquellos casos en que el interés contractual se mantiene dentro de la estructura interna de la organización empresarial.

Finalmente, el recurrente censura la sentencia por cuanto no tomó en cuenta la condición de litigante de buena fe de la parte demandada, para derivar la conclusión de que debió condenar en costas como se hubiesen causado. La Sala estima, por una parte, que la problemática de la condena en costas le corresponde al Tribunal de instancia, a lo que debe añadir que, con arreglo a la imposición en costas, nuestro sistema se inspira fundamentalmente en el principio del vencimiento, si bien faculta a los tribunales de instancia a moderar las mismas, cuando a su juicio se ha desplegado un comportamiento comprensivo de buena fe y lealtad procesal, circunstancia que debe señalar en la sentencia (véase artículo 431, del Código de Procedimiento Marítimo).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ de 19 de junio de 1997 en el proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesta por M. V. AL RAYYAN (ex. M. V. TRIDENT EPIC.) contra RYAN WALSH GULF, INC.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

M/N "NAPOLEÓN" INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ANTONIO V. CONCALVES DA LUZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Tribunal Marítimo dictó el 7 de abril de 1997 auto de previo y especial pronunciamiento mediante el cual declaró no probada la excepción de prescripción extintiva de los derechos invocados por la parte actora, dentro del proceso especial de ejecución de créditos marítimos propuesto por **ANTONIO V. CONCALVES DA LUZ contra la M/N NAPOLEÓN.**

La resolución ha sido objeto del Recurso de Apelación interpuesto por el demandado excepcionante y en tal virtud le corresponde a esta Sala de la Corte dictaminar acerca de lo decidido por el juzgador de instancia.

La parte demandada sostiene que la acción para reclamar las prestaciones laborales que pudiesen corresponderle, según la ley sustantiva de Venezuela aplicable al caso, al señor ANTONIO V. GONCALVES DA LUZ por los servicios prestados a la empresa durante los años 1990, 1991, 1992 y 1993, se encuentra prescrita. Afirma el excepcionante que la relación de trabajo que existía entre las partes llegó a su fin, o sea, concluyó el día 29 de diciembre de 1993, fecha en que el trabajador firmó un finiquito manifestando haber recibido a satisfacción el pago de sus indemnizaciones laborales (ver fojas 67).

Aduce que, como la acción propuesta por el trabajador para reclamar sus prestaciones se ejerció en diciembre del año 1995, ya en esa fecha, por haber transcurrido más de un año desde la terminación del contrato, se había producido el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos, término que, conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, los demandantes pueden hacer valer sus derechos en materia de prestaciones laborales.

El demandante, en cambio, alega que la relación de trabajo realmente se prolongó hasta el 23 de diciembre de 1995, cuando presentó su renuncia, y que no es cierto que terminase el 29 de diciembre de 1993, en razón de que en enero de 1994, antes de transcurrido un mes desde la firma del mencionado finiquito, entre el trabajador y su patrono (**M/N NAPOLEÓN**), fue reanudada la relación obrero patronal, dando lugar ese hecho, por mandato expreso de lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, a lo que se denomina continuidad laboral, pues el acuerdo, en esas condiciones, adquiere la naturaleza de un contrato por tiempo indefinido o indeterminado, cuyo comienzo se remonta al inicio de la relación. En otras palabras, como el contrato de trabajo existente entre el trabajador y la empresa fue sometido a prórrogas consecutivas, el pacto se convirtió, conforme a la Ley Laboral Venezolana, en un contrato único por tiempo indeterminado al cual se le puso fin en diciembre de 1995.

El Juez Marítimo decidió la controversia contrariando la pretensión del excepcionante, considerando que entre las partes, a lo largo de la relación, se produjeron varias contrataciones sucesivas que la convirtieron en una relación por tiempo indeterminado. En cuanto al finiquito, el juzgador lo estimó como no idóneo ni con capacidad de demostrar que el 29 de diciembre de 1993 tuvo lugar la terminación del contrato de trabajo que había sido concertado entre el demandante y el demandado. Entendió el juzgador "que no hubo un término de la relación laboral para los efectos de considerar una nueva relación y comenzar a computarse nuevos plazos desde el punto de vista de la relación de trabajo". De acuerdo con el Juez, "no podemos hablar de prescripción, puesto que no ha transcurrido el término de un año contado a partir de la última fecha en que el señor GONCALVES estuvo trabajando y prestando sus servicios a la nave, esto es hasta su renuncia del veintitrés (23) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995). Y como quiera que la demanda se presentó el veintidós (22) de diciembre de ese mismo año, entonces no existe una prescripción de su acción para reclamar sus prestaciones laborales".

Tampoco se consideró probado el término de prescripción en relación con el daño moral reclamado por la parte actora, establecido en dos (2) años a partir de la fecha en que el daño haya ocurrido.

Después de analizar los argumentos empleados por una y otra parte, así como los razonamientos en que el tribunal de instancia ha fundamentado el fallo, la Sala coincide con lo decidido por el Juez, no sólo porque, en efecto, el documento empleado por el excepcionante con la finalidad de demostrar que la relación de trabajo había terminado el 29 de diciembre de 1993 es inepto y infructuoso frente a esos propósitos, sino también porque la parte demandada aceptó en la contestación que le dio a la demanda -ver hecho cuarto de la defensa (f. 180)- y en el hecho cuarto de los fundamentos de la excepción (f. 181) que: "El señor GONCALVES fue contratado nuevamente a finales del mes de enero de 1994 iniciándose con esta contratación una nueva contratación laboral". Esta nueva contratación llevada a cabo antes de transcurrido un mes de la supuesta terminación del contrato en diciembre de 1993, por sí sola y a la luz del artículo 75 de la Ley Orgánica de Trabajo de Venezuela, significa que hubo continuidad en el contrato y que no se dejó en firme la terminación del mismo el 29 de diciembre de 1993.

A juicio de la Sala, no estaban prescritos ni la acción ni los derechos del trabajador cuando se interpuso la demanda en este proceso ante el Tribunal Marítimo.

En relación con las apelaciones formuladas por el excepcionante para que el problema sea resuelto mediante la aplicación de las disposiciones del Código Civil de Venezuela y del Código de Procedimiento Civil de aquél país,

contrariamente opina la Sala que la controversia en este caso debe ser resuelta conforme viene contemplado el problema y su solución en la Ley Orgánica de Trabajo Venezolana, cuerpo legal en donde la materia se encuentra cabalmente regulada de manera especial, por lo cual no cabe prestar atención a las alegaciones que en ese sentido ha hecho el apelante.

En tal virtud, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de fecha 7 de abril de 1997, dictado por el Juez Marítimo dentro del proceso especial de ejecución de créditos marítimos propuesto por ANTONIO V. GONCALVES DA LUZ contra la M/N NAPOLEÓN.

Las costas de segunda instancia se fijan en DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

MAGDALENO GALLARDO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ARGELIS TENAURA VILLARREAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Rubio & Rubio, apoderada judicial del señor **MAGDALENO GALLARDO**, presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de junio de 1994, dentro del proceso ordinario que le sigue a la señora **ARGELIS TENAURA VILLARREAL**.

En vista de que se han cumplido los trámites correspondientes, procede la Sala a decidir los méritos del presente recurso de casación.

La demanda ordinaria fue presentada por la parte recurrente con el objeto de que se condenara a la señora ARGELIS TENAURA VILLARREAL, al pago de las siguientes sumas de dinero:

1ª La cantidad de B/.12,825.14 que corresponde a la mitad de lo que hasta la fecha ha pagado el demandante a The Chase Manhattan Bank, por cuenta de la demandada, para aplicar al préstamo hipotecario que pesa sobre la finca N° 62,458, inscrita al folio 14 del Tomo 1398 de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá;

2ª La mitad de las sumas que posteriormente a la fecha de esta demanda continúe pagando el actor por cuenta del préstamo hipotecario concedido por The Chase Manhattan Bank a demandante y demandada;

3ª Intereses legales sobre las anteriores sumas; y

4ª Costas del proceso". (F. 3).

El Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil conoció de la primera instancia de este proceso y mediante sentencia fechada 7 de noviembre de 1991, condenó a la demandada al pago de lo pedido por el demandante.

La parte demandada apeló de esta decisión y el Primer Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 29 de junio de 1994, revocó la del Juzgado Segundo, negando la pretensión del demandante, porque consideró que se había formulado antes de cumplir con el pago de la obligación, lo cual, a su juicio, impedía exigirle en ese momento a la demandada el reembolso de la parte proporcional de la deuda.

Contra esta última resolución se interpuso el presente recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho.

Se transcriben a continuación los motivos que le sirven de fundamento:

"Primero: La sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia, para revocar la resolución de primera instancia, se fundó en que la obligación mercantil aún no se ha cancelado en su totalidad. Sin embargo, si bien ello es cierto, los efectos de esa situación sólo guardan relación de los deudores, porque esta relación es de carácter meramente civil, por lo que la Ley Civil permite recobrar lo que se ha pagado por otro. Luego el Ad-Quem (sic) no aplicó las normas que permiten al acreedor civil, que ha pagado por otro, exigir el pago de lo pagado, sin tener que esperar que la obligación mercantil se hubiese satisfecho en su totalidad.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, el Primer Tribunal Superior de Justicia debió aplicar, las normas sustantivas de derecho que facultan a un codeudor, que ha pagado por otro, convirtiéndose en acreedor de éste, a exigir en cualquier momento el pago total o parcial de lo pagado. Al no aplicar las normas correspondientes, el Ad-quem (sic) ha incurrido en violación directa de la ley sustantiva, influyendo esta causal en lo sustancial de la resolución recurrida.

Tercero: A pesar de que está suficientemente acreditado que nuestro representado pagó él solo, y que todavía está pagando por descuento directo, la obligación mercantil solidaria, el Primer Tribunal Superior de Justicia dejó de aplicar las norma que facultan, a quien hubiere pagado por otro, a exigir lo pagado. En consecuencia, incurrió en violación directa de la Ley Sustantiva, influyendo tal error en lo dispositivo de la resolución recurrida". (Fs. 79 y 80).

El argumento fundamental que plantean los motivos anteriormente transcritos consiste en que, aún cuando el recurrente acepta que la obligación adquirida por él y por la demandada con The Chase Manhattan Bank no ha sido cancelada, de acuerdo con la ley civil él tiene derecho a reclamarle a la demandada el pago de la suma de dinero que, hasta el momento, ha adelantado al Banco.

Como consecuencia, estima que se han infringido los artículos 1045 y 1056 del Código Civil.

Las constancias procesales revelan que la obligación que origina la presente controversia consiste en una hipoteca suscrita por el demandante y la demandada con The Chase Manhattan Bank, sobre la Finca N° 62,458 de la Provincia de Panamá.

Como bien señaló la sentencia recurrida, por tratarse de una obligación mercantil, se presume que la deuda adquirida por las partes de este proceso con el Banco es solidaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 221 del Código de Comercio.

En relación con el pago de las obligaciones solidarias, el artículo 1032 del Código Civil establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1032. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno".

Del texto transcrito se colige que, en efecto, el deudor solidario que haya cancelado la obligación, tiene derecho a reclamarle a sus codeudores la parte correspondiente de la deuda. Pero, en relación con la extinción de las obligaciones, específicamente en cuanto al pago de las mismas, el artículo 1044 del Código Civil establece que "no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía".

En el presente caso, como ya se ha mencionado y como acepta el propio recurrente, no se ha pagado la totalidad de la deuda ya que el demandante recurrente no ha cancelado la obligación solidaria adquirida por ambas partes con The Chase Manhattan Bank; en otras palabras, no se ha cumplido completamente la prestación en que consiste la obligación.

Por tanto, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que la ley civil permite que se reclame el pago antes de que se cumpla con la obligación, pues como se observa, del texto de las disposiciones anteriormente citadas se desprende todo lo contrario.

Consecuentemente, la Sala concluye que el Primer Tribunal no incurrió en violación directa de las normas sustantivas de derecho, por lo que no procede casar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de junio de 1994, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor MAGDALENO GALLARDO contra la señora ARGELIS TENAURA VILLARREAL.

Las costas de casación se fijan en doscientos balboas (B/.200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

HOLANDA PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR HOLANDA PANAMÁ, S. A. CONTRA ARISTIDES ALFONSO ARAÚZ ANGUIZOLA O ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, en su condición de apoderado judicial de **HOLANDA PANAMÁ, S. A.**, parte demandante en el Juicio Ejecutivo que le sigue a **ARISTIDES ALFONSO ARAÚZ ANGUIZOLA o ARISTIDES ARAÚZ ANGUIZOLA**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 22 de agosto de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Excepción de Pago propuesta dentro del proceso ejecutivo.

Verificado el reparto correspondiente, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el opositor al recurso, según consta a fojas 94-95.

Esta Sala de la Corte ha examinado el recurso de casación, que aparece de fojas 82 a 85, y considera que cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial, ya que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
3. El escrito de formalización del recurso satisface los requisitos del artículo 1160 idem.; y,
4. La causal invocada es de las determinadas por el artículo 1154 del citado Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por HOLANDA PANAMÁ, S. A. contra la Resolución de 22 de agosto de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MARIELA ALMENGOR SANTAMARÍA Y DENIA LUZ ALMENGOR CONTRERAS, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ENRIQUE R. SIU. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA en su condición de apoderado judicial de **MARIELA ALMENGOR SANTAMARÍA**, parte demandada en el Juicio Ordinario que le sigue **ENRIQUE R. SIU**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de 28 de agosto de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Verificado el reparto correspondiente, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por el opositor al recurso, según consta de fojas 125-129.

Esta Sala de la Corte ha examinado el recurso de casación, que aparece de fojas 111 a 117, y considera que cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial, ya que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
3. El escrito de formalización del recurso satisface los requisitos del artículo 1160 idem.; y,
4. La causal invocada es de las determinadas por el artículo 1154 del citado Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por MARIELA ALMENGOR SANTAMARÍA contra la Resolución de 28 de agosto de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior, en el Proceso Ordinario que ENRIQUE R. SIU le sigue a la recurrente y a DENIA LUZ ALMENGOR

CONTRERAS.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RICARDO ARANGO ARIAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO CONVERTIDO EN ORDINARIO QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. Y HOTELES CONTINENTALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de la Corte dictó resolución de fecha 12 de septiembre de 1997, mediante la cual declaró que **"NO ADMITE** el recurso de casación en la **FORMA; NO ADMITE** la primera causal y **ORDENA LA CORRECCIÓN** de la segunda causal del recurso de casación en el fondo", ambos propuestos por **RICARDO ARANGO ARIAS** contra la resolución de 26 de noviembre de 1996 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a **URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. y HOTELES CONTINENTALES, S. A.**

La corrección ordenada por la Corte en cuanto a la segunda causal de fondo, que consiste en la **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA ..."**, recayó en el contenido de los motivos, ya que en ellos no se aclaraba porqué se afirma que el sentenciador valoró erradamente dos Escrituras Públicas. Así mismo, se indicó que no precisó el recurrente cuál fue la infracción de derechos sustantivos que se produjo como consecuencia de dicho yerro. La Sala apuntó que en siguiente apartado del recurso se había omitido la cita de las normas sustantivas que supuestamente fueron violadas por el error en la apreciación de las pruebas, dejándose, por consiguiente, de explicar cómo las mismas resultaron infringidas.

El escrito de corrección del recurso se encuentra de fojas 428 a 430 de este expediente. Al examinarlo se aprecia que, si bien el contenido de los motivos fue modificado, aún no resulta claro el cargo probatorio que se le atribuye al sentenciador de segunda instancia. En tal sentido, expresan lo siguiente:

"...

PRIMERO: El Tribunal, "Ad-Quen" apreció erróneamente y le restó valor probatorio a la prueba consistente en la escritura Pública N° 991 de 13 de febrero de 1978, inscrita en el Registro Público al Tomo 1564, Folio 60, Finca 11246, Asiento 1, 2 de agosto de 1978, mediante la cual **TEODOLINDA ALMILLATEGUI DE SHAM** segregó la Finca 10718 un lote de terreno de 5889 metros con 20 decímetros de cuadrados que vendió a RICARDO ARANGO ARIAS, pese a que según dicha escritura, la mencionada superficie segregada de la finca N° 10718 fue incorporada a la finca 5740 de la Provincia de Coclé, de propiedad de RICARDO ARANGO ARIAS, quien es propietario colindante de la finca deslindada N° 9391 de la Provincia de Coclé de propiedad de URBANIZADORA FARALLÓN, S. A. (Ver fojas 119 a 132 del expediente).

SEGUNDO: El Tribunal no atribuyó el valor probatorio que le correspondía a la prueba consistente en la escritura Pública N° 1181 de 16 de febrero de 1977 de la Notaría Cuarta de la Provincia de Panamá, inscrita al Tomo 5550, Folio 184, Finca 5740, Asiento 4, de la Provincia de Coclé. (Ver fojas 113 a 118 del expediente). El valor probatorio que le correspondía a la prueba (Escritura Pública

N° 1181) no le fue concedido por el Tribunal, pese a la condición de propietario de la finca N° 5740 de la Provincia de Coclé que tiene RICARDO ARANGO ARIAS quien es, a su vez, colindante de la finca deslindada, es decir, la N° 9391 de la Provincia de Coclé propiedad de URBANIZADORA FARALLÓN, S. A.

El no haberle dado, el Tribunal, el valor que merecen las pruebas, es decir, las Escrituras Públicas N° 991 y 1181, trajo como consecuencia que el área de la finca N° 9391 deslindada, incluyera la totalidad de la Finca N° 5740 de propiedad de RICARDO ARANGO ARIAS. ..." (Pág. 429).

Se limita el recurrente a repetir la idea de que la sentencia no le atribuyó a las Escrituras el valor probatorio que les correspondía, pero en ninguna parte nos indica cuál era o en qué consiste ese valor probatorio que se aduce, quedando como un señalamiento abstracto el cargo que en contra del fallo se formula.

Además de lo expuesto, en este nuevo escrito de formalización del recurso, el recurrente eliminó la determinación y explicación de las normas sobre valoración probatoria cuya violación atribuía al Tribunal de segunda instancia, con lo cual le hace imposible a la Sala determinar con precisión el yerro probatorio aducido.

Esa grave omisión implica que el recurso ha sido incompletamente presentado, pues, como es sabido, cuando se invoca alguna de las causales probatorias es fundamental que se citen las dos clases de normas: las referentes a la valoración de las pruebas y las de carácter sustantivo.

El siguiente pasaje de la jurisprudencia es suficiente para ilustrarnos:

`La Jurisprudencia ha determinado que al invocarse la causal **"error de derecho en la apreciación de la prueba"**, se deben citar las disposiciones sobre valoración de pruebas y las que establecen el derecho alegado.

En el recurso bajo examen el distinguido profesional del derecho solo señala como infringida la norma sustantiva, expresada en el artículo 114 del Código Civil, olvidando citar la norma adjetiva que establece el valor de las pruebas, que se dicen indebidamente valoradas, lo que en opinión del casacionista influyó sustancialmente, en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Esto hace, a todas luces, el recurso ininteligible, lo que de conformidad con el artículo 1167 del Código Judicial, produce, ipso facto, la inadmisibilidad del mismo.

En consecuencia soy de la opinión que el recurso bajo examen no debe ser admitido, por las razones expresadas. Así os lo solicito .

"La opinión transcrita del Sr. Procurador revela un examen sesudo del recurso que es compartido en toda su extensión por esta Sala. Sin embargo no podemos dejar de señalar que el último reparo hecho a la estructura del escrito, constituye el elemento fundamental que imposibilita su admisión. En efecto, ya la jurisprudencia de esta Sala ha dejado establecido en diversas oportunidades que, cuando el concepto en que se alega se ha producido la causal de fondo de casación, hace referencia a la valoración de la prueba que realizó el Tribunal ad-quem, el recurrente debe citar como infringidas aquellas disposiciones que regulen la valoración de la prueba. Posteriormente a la citación de la norma de apreciación presuntamente quebrantada, (y de la explicación de cómo lo ha sido), se debe citar la norma sustantiva que supuestamente se violó consecuentemente. Como ya ha mencionado el Sr. Procurador, en este caso el recurrente, a pesar de impugnar la valoración de las pruebas que realizó el tribunal ad-quem, se limita a mencionar la violación

de una norma sustantiva, lo cual representa un error insubsanable que hace ininteligible el recurso".

...

(Sentencia de 24 de diciembre de 1990, proceso: RUBÉN PINO ESPINOSA recurre en casación en el juicio de divorcio que le sigue ANALIDA BUSTAMANTE) (Jurisprudencia Civil al Día, de Jaime J. Jované, José Martín Rodríguez).

Como lo expresa la jurisprudencia transcrita, el hecho de omitir la cita de las disposiciones que regulan la valoración de la prueba, cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, constituye un defecto insubsanable que hace ininteligible el recurso, de la misma manera que también impide su admisibilidad el hecho de que, al invocarse dicha causal, no se mencionen las normas que consagran el derecho alegado.

Vemos que en el presente caso, en un principio, en el recurso original, el recurrente, aún cuando invocó las adjetivas, omitió la cita de las normas sustantivas, lo cual provocó que la Sala le señalara tal deficiencia, concediéndole la oportunidad de enmendar al error, pero, luego al corregirlo, incurrió en otro error, igualmente importante, consistente en no expresar las normas adjetivas que establecen el valor de las pruebas.

En estos casos, en que se invoca como causal de fondo una de las relativas a las pruebas, las normas sobre pruebas (en cuanto a su existencia o valoración) y las normas sustantivas se complementan para integrar el tercer requisito exigido por el artículo 1160 del Código Judicial. Por tanto, si no se mencionan los preceptos de ambas categorías la consecuencia es la falta de uno de los elementos fundamentales en la estructuración del acto impugnativo, resultando aplicable lo normado por el artículo 1167 del Código Judicial que a la letra dice: "Por razones formales sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso".

Así las cosas, como quiera que la parte recurrente no se ciñó a cumplir con lo ordenado por la Corte en cuanto a la corrección del recurso y procedió a eliminar aspectos medulares en el escrito corregido (las normas relativas a la valoración probatoria), éste se ha tornado incompleto y manifiestamente ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Segunda Causal de Fondo del recurso de casación propuesto por RICARDO ARANGO ARIAS contra la Resolución de 26 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

GUILLERMINA JEANETTE CORTEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE JORGE JAIME DOUGLAS MENESES Y MELIDA MENESES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que **JORGE JAIME DOUGLAS MENESES y MELIDA MENESES VICTORIA** le siguen a **GUILLERMINA JEANNETTE CORTEZ**, el licenciado EDWIN TORRERO CASTILLO en representación de la demandada ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 6 de agosto de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que ninguna aprovechó.

La Sala pasa al examen del recurso, de conformidad con los presupuestos establecidos por los artículos 1165, 1160 y otros concordantes del Código Judicial.

Una vez analizado el escrito de formalización del recurso, que consta de fojas 115 a 119 de este expediente, se concluye que no se ajusta a las exigencias requeridas para este extraordinario recurso, por las siguientes razones:

Inicialmente, el recurrente expresa y desarrolla una serie de títulos que no son propios del recurso de casación, como: "**I. CLASE DE PROCESO**", "**II. NOMBRE DE LAS PARTES**", "**III. FECHA Y NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**" y "**IV. FINALIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN**", cuando es sabido que el libelo de este medio de impugnación debe limitarse a la enunciación de los apartados establecidos por el artículo 1160 ibídem.

Si bien en el presente caso se determinó una causal, se expusieron los motivos y se citaron las normas de derecho, como lo exige la norma antes aludida, dichos apartados no guardan la debida relación armónica entre sí. Esto se debe a que los motivos y las pretendidas infracciones de las normas de derecho están referidos a una de las causales probatorias y no a la de VIOLACIÓN DIRECTA, que fue la invocada en este caso.

Vemos que el casacionista se refiere a situaciones de hecho que trajeron como consecuencia la violación de normas sustantivas. Así por ejemplo se aduce, entre otros puntos, a la consideración hecha por el tribunal en cuanto a las acciones judiciales o administrativas promovidas por la demandada y que constan en el expediente con las que, a su juicio, se demostró que la posesión no fue pacífica. En este sentido, en el escrito se expresa lo siguiente:

"...

SEGUNDO: El Tribunal de (sic) Superior de Justicia en la Sentencia impugnada no tomó en cuenta que las acciones legales administrativas y judiciales efectuadas por el padre de nuestra mandante y por ella misma fueron efectuadas antes de la presentación de la demanda, por lo que interrumpe de hecho y derecho cualquier acción de prescripción sobre el bien, ya que los propietarios ejercieron su derecho como tales dentro del bien, más aún se abrió en sucesión el bien en litigio, haciéndose las publicaciones e inspecciones necesarias, sin que compareciera persona alguna a reclamar un interés legítimo sobre el mismo ante el Tribunal respectivo.

...

La prescripción alegada por la parte demandante en ningún momento ha sido pacífica, toda vez que dentro del expediente consta la disputa legal de tipo administrativo que se ha venido ejerciendo y que ocurrió en 1985.

Así mismo, consta el proceso de sucesión intestada de 1993, por lo que ha habido una serie de tramitaciones que en ningún momento han permitido que la posesión del bien sea pacífica e ininterrumpida, todo lo contrario, se ha ejercido el derecho de propiedad.

...

Esta norma fue ignorada por el Tribunal, ya que el padre de nuestra mandante en un inicio como propietario y luego ella misma como sucesora presentaron proceso administrativo de desalojo ante la Corregiduría José Domingo Espinar del Distrito de San Miguelito en fecha 4 de marzo de 1985, tal cual consta el (sic) expediente de

esta acción como prueba, por tanto el proceso administrativo interrumpió el tiempo de prescripción, ya que el propietario había hecho ejercicio de su derecho como tal, o sea que interpuso una acción administrativa casi diez (10) años antes de la presentación de la demanda que ahora nos ocupa.

Así mismo, observamos que es ignorada esta norma, cuando nuestra mandante interpuso proceso de sucesión intestada una vez fallecido su padre y dentro de este proceso se llamó a comparecer todas las partes que pudiesen tener algún interés ..." (fj. 117 y 118).

Lo previamente transcrito no es congruente con la causal de infracción de normas sustantivas por violación directa, ya que esta se produce cuando se desconoce el texto de una norma o se le deja de aplicar a un caso para la cual rige, independientemente de toda cuestión de hecho. Sobre el particular, el artículo 1154 del Código Judicial dispone que al invocarse dicha causal "no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por GUILLERMINA JEANNETTE CORTEZ contra la resolución de 6 de agosto de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MARINER, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL CENTRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad **MARINER, S. A.** contra **BANCO DEL CENTRO, S. A.**, la firma forense Rubio & Rubio, apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de casación contra la sentencia que decidió la segunda instancia del proceso, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de febrero de 1996.

El recurso de casación es en el fondo y fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil, contra resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por su cuantía; razón por la cual la Sala debe determinar si el escrito de formalización cumple con los requisitos que establece el artículo 1160 del Código Judicial para su admisibilidad.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento se transcriben a continuación, para mayor ilustración:

"PRIMERO: La sentencia recurrida niega la pretensión del actor, aduciendo que **MARINER, S. A.** no tiene personería activa para demandar al **BANCO DEL CENTRO, S. A.**

SEGUNDO: La sentencia recurrida conforme lo expuesto en el anterior motivo, resuelve absolver al **BANCO DEL CENTRO, S. A.** por carecer, a criterio del Tribunal, de legitimación activa.

TERCERO: La sentencia impugnada desconoció y en consecuencia dejó de aplicar la regla legal que concede a toda persona el derecho de ejercer su pretensión por haber sido perjudicado a través de una relación extracontractual.

CUARTO: La anterior infracción incidió substancialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida". (F. 663).

Los motivos, así expuestos, no fundamentan la causal invocada. Los dos primeros se limitan a señalar las conclusiones a las que llegó la sentencia impugnada. El tercero, de manera abstracta y sin explicar la situación de hecho que deben plantear los motivos, se refiere a que el Tribunal Superior "desconoció y en consecuencia dejó de aplicar" una regla legal que alega le concede derecho "a toda persona" de ejercer una pretensión ante los tribunales.

No obstante, al explicar cómo ha sido violada la disposición legal que cita ha sido infringida por el fallo acusado, el recurrente expone hechos más concretamente que en los motivos, que son ajenos a este apartado del escrito de formalización del recurso. Si quiere presentarlos como parte del recurso de casación, deberá hacerlo en los motivos y no donde aparecen.

Por tanto, el recurrente debe hacer las correcciones indicadas en relación con los motivos y las disposiciones legales de la primera causal.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que la fundamentan, el recurrente se refiere a una serie de pruebas que constan en el expediente, pero que afirma no fueron tomadas en consideración por el Tribunal Superior.

Específicamente acusa la falta de valoración de diligencia exhibitoria practicada en The Chase Manhattan Bank y de certificado expedido por el Registro Público, donde constan los datos de inscripción de la sociedad Marketing Institucional Erconómico (MAR. IN. ER), pero sin explicar cómo éstos pudieron haber influido substancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Sin embargo, esta segunda causal no expresa cómo los elementos probatorios que considera fueron ignorados por el Tribunal Superior, pudieron haber incidido en esa decisión.

Es preciso recordar que el recurso de casación es extraordinario y no constituye una instancia más en el proceso, sino un recurso dirigido únicamente contra la sentencia de segunda instancia.

En relación con las disposiciones legales que considera infringidas y el concepto de dichas violaciones se observa que la única norma del Código Judicial citada por el recurrente, no basta para ilustrar a la Sala de las supuestas irregularidades en materia de pruebas que se le endilgan a la sentencia, razón por la cual también debe ordenarse la corrección de esta segunda causal en ese extremo.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad MARINER, S. A., para lo cual le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PEDRO PITTÍ ARAÚZ CONTRA EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA Y FÉLIX ORTEGA SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Morales Gómez, en representación de **EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA**, promovió recurso de casación contra la sentencia de 29 de febrero de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la excepción de falsedad de la obligación e inexistencia de la misma, promovida dentro del proceso ejecutivo interpuesto en su contra y de **FÉLIX AZAEL ORTEGA SAMUDIO**, por **PEDRO PITTÍ ARAÚZ**.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término que concede la ley, otorgándole al opositor tres días para que formulara su oposición al recurso y los tres días siguientes para que la parte demandante presentara su escrito de réplica, período que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa la Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los presupuestos contemplados en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso, es susceptible de ser recurrida mediante recurso de casación, pues se trata de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior, que decide excepción en un proceso ejecutivo, con una cuantía que excede la fijada en la ley; además, -como ya se dijo- el recurso se anunció y formalizó en tiempo oportuno.

Sobre el cumplimiento del artículo 1165 del Código Judicial, se observa que la resolución es de aquellas que concede la ley, y el recurso ha sido interpuesto en tiempo.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1160 del Código de Procedimiento, se observa que el recurrente invoca dos causales probatorias; la primera de ellas se expone a continuación:

"La casación es en el fondo.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA: Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Considera la Sala que el recurrente debe corregir la enunciación de esta causal, pues expone correctamente su concepto, pero no establece la causal en sí, tal como lo ordena el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto al motivo que fundamenta esta causal, es aceptable, empero podría ser un poco más explícito.

En cuanto a la sección de las normas de derecho infringidas por la sentencia recurrida y el concepto en que lo han sido, advierte esta Superioridad que la misma carece de la norma sustantiva violada por razón de la infracción de la norma probatoria, la cual ha sido expuesta debidamente por el recurrente. Debe

el actor corregir este aspecto del recurso.

La segunda causal invocada por el impugnante es: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Incorre el casacionista en el mismo error de enunciación de la primera causal, toda vez que expone el concepto de la causal, pero omite la exposición de la causal en sí. Debe corregir el recurrente este error.

En cuanto a los motivos que le sirven de fundamento, se advierte que los mismos están formulados en debida forma, ya que de ellos emana la causal que los precede.

En cuanto a las normas de derecho infringidas por el fallo recurrido, y el concepto en que lo han sido, incurre el actor en el mismo error de la causal anterior, toda vez que establece la norma probatoria violada -a su juicio- por la sentencia de segundo grado; pero no señala la norma sustantiva de derecho violada con la infracción de la norma probatoria; ello es necesario porque entonces no influiría en lo dispositivo de la resolución recurrida. Debe ser corregido también este error.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia, que debe corregirse este recurso de casación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA contra la sentencia civil de 29 de febrero de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los términos expuestos, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=====
 =====
 =====

OSCAR ANTONIO NAVARRO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, apoderado especial del señor OSCAR NAVARRO ACEVEDO, recurre en casación contra la resolución del 25 de julio de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en relación con el proceso ordinario de mayor cuantía que OSCAR NAVARRO le sigue a ESTRUCTURAS NACIONALES, S. A.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres (3) primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad, y dentro de los tres (3) siguientes el recurrente replique. El término fue aprovechado por ambas partes, tal como consta de fojas 353 a 355 y de fojas 356 a 358 respectivamente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas

en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. La cuantía de la demanda pasa de cinco mil balboas (B/.5.000.00).

La causal alegada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". La causal está invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil.

Con respecto a los motivos la Sala estima que deben ser más concretos y específicos, expresando únicamente el cargo de injuricidad que se le acredita a la sentencia, ya sea en cada uno de los motivos o en su conjunto.

Igualmente observa la Sala que dentro de los motivos segundo, cuarto, quinto y sexto el recurrente ha citado parte del contenido de las pruebas supuestamente mal valoradas por el a-quem, esta situación debe ser corregida, por no estar acorde con la formalidad que exige el presente recurso extraordinario.

La Sala de Casación ha manifestado con anterioridad que los motivos deben contener cargos concretos contra la sentencia, por lo que el recurrente debe indicar a la Corte cuál es el error valorativo del juzgador, sin caer en argumentaciones que no son propias de esta fase procesal.

Frente a las normas de derecho infringida la Sala advierte que la explicación de la violación del artículo 770 del Código Judicial debe ser corregida. El casacionista considera que las pruebas no fueron apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, no obstante no precisa en qué forma no se aplicaron las mismas. La Corte requiere que el recurrente señale por qué razón considera que no se aplicaron, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico, o porque no está acorde con el entendimiento humano o la experiencia.

Los errores antes señalados deben ser subsanados dentro del escrito de corrección.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por OSCAR ANTONIO NAVARRO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

COLÓN IMPEX, INC. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE LANDERO, MORALES & ASOCIADOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense LANDERO, MORALES & CHIARI, parte demandante dentro del presente proceso sumario que se le sigue a COLÓN IMPEX, INC. promovió recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1° de septiembre de 1997.

Luego de surtido todo el trámite correspondiente y encontrándose el expediente en el despacho del Magistrado Sustanciador para resolver, los apoderados judiciales de las partes presentaron ante el magistrado sustanciador

un escrito de transacción cuyo tenor es el siguiente:

"HONORABLE MAGISTRADO SUSTANCIADOR DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Nosotros, LANDERO, MORALES & CHIARI, de generales conocidas en el expediente y en nuestra condición de parte demandante en este proceso, por este medio comparecemos respetuosamente a ustedes a fin de desistir del presente juicio, incluyendo la acción de secuestro, por haber llegado a una transacción extrajudicial con la parte demandada, quien por este medio manifiesta no haber recibido daño ni perjuicio alguno del presente juicio, incluyendo la acción de secuestro, liberándolos de cualquier posible reclamo en relación con el mismo.

Ambas partes solicitan al Tribunal que en consecuencia ordene el levantamiento del secuestro decretado dentro del este proceso, la devolución de la fianza consignada por la parte actora y el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de diciembre de 1997.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

LANDERO, MORALES & CHIARI

(FDO.)

Ricardo Landero

DUDLEY & ASOCIADOS

(FDO.)

Valentín Martínez V ...".

Del texto antes citado se puede colegir fácilmente que los apoderados judiciales de las partes, desisten del proceso, y solicitan que se dé por terminado el mismo, en vista de un acuerdo extrajudicial que se ha pactado.

El artículo 1080 del Código Judicial es claro al determinar que sólo es posible desistir del proceso, antes de la sentencia de primera instancia; una vez dictada la sentencia se ha creado una situación distinta, se podrá desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 del Código Judicial; pero no se podrá desistir de la pretensión.

No obstante lo anterior, la Corte en virtud del artículo 471 del Código Judicial, ha admitido algunos desistimiento que reúnen las características de la transacción, la cual juega un mejor papel en tales circunstancias y está autorizada por la ley. La transacción, con no ser igual, permite, no obstante, consultar la voluntad de las partes, según lo establece el artículo 1068 del Código Judicial.

Sin embargo para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, como señala la mencionada disposición, se requiere que la misma transacción y sus detalles sea presentada ante el Tribunal, requisito que no han cumplido las partes en este juicio.

Esta Sala ha indicado en ocasiones similares que el desistimiento con manifestación de la existencia de una transacción puede ser tenida y aprobada como tal, pero que, para ello, es necesario que el tribunal conozca los términos de dicha transacción. Esta falta de acompañamiento de la transacción, impide su aprobación.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud presentada por los apoderados judiciales de ambas partes, dentro del

proceso sumario propuesto por LANDERO, MORALES & CHIARI contra COLÓN IMPEX, INC.
Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

BERCELIO ANTONIO CERRUD NÚÑEZ RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR BERCELIO ANTONIO CERRUD NÚÑEZ CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución fechada 7 de agosto de 1997, dictada en segunda instancia por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual se resuelve el Incidente de Nulidad por distinta Jurisdicción que promoviera el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario que en su contra promoviera el señor BERCELIO CERRUD NÚÑEZ, interpuso el demandante, recurso de casación en el fondo y en la forma.

Recibido el negocio, se mandó fijar en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres primeros la parte opositora alegara respecto de la admisibilidad del recurso y en los tres siguientes lo hiciera el recurrente. Vencido este término, del cual ambas partes hicieron uso, le corresponde a la Sala decidir el recurso en base a las reglas de la admisibilidad establecidas en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La resolución atacada admite recurso de casación, por ser de aquellas que dispone la ley procesal en el artículo 1149, numeral 2°. Además de interponerse en tiempo, el recurso cumple con el requisito de la cuantía exigido por la misma ley para la procedencia del recurso.

CASACIÓN EN LA FORMA

En cuanto al recurso de casación en la forma la causal es invocada por el recurrente en los términos siguientes, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada sin que hubiesen concurrido los supuestos legales".

La jurisprudencia patria en reiterados pronunciamientos ha manifestado con relación a la causal citada, consagrada en el numeral 1° del artículo 1155 del Código Judicial, que la misma implica varios supuestos, y que de invocarse en forma conjunta, como lo ha hecho el recurrente en esta ocasión, equivaldría ello a la invocación de tres causales en una, lo que acarrea la inadmisibilidad de esta causal de forma.

El error que se indica hace inadmisibles el recurso, no sólo por ser contrario a lo que dispone el artículo 1160 del Código Judicial, que regula la forma como debe estructurarse el escrito de casación, sino, también porque, le resultaría a la Corte imposible entrar a analizar los motivos, por no estar éstos elaborados en torno a una causal específica.

CASACIÓN EN EL FONDO

Respecto al recurso de casación en el fondo, la causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha

influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal que se encuentra recogida en el artículo 1154 del Código Procesal.

Los motivos que fundamentan la causal son cuatro. En el primero, sostiene el recurrente que el Primer Tribunal Superior incurrió en violación directa de la ley al dejar de "adoptar en su justa y acertada dimensión" el artículo 159 del Código Judicial. Respecto a este primer motivo debe la Sala objetarlo, no sólo por haber incurrido el casacionista en el error de citar normas de derecho en él, lo cual reitera esta Superioridad, tiene que hacerse en el aparte respectivo, sino también, por no guardar relación con la causal que se invoca.

En efecto, solo puede incurrirse en violación directa de la norma jurídica, por inaplicación de la misma al supuesto de hecho que regula o por aplicación de ésta, desconociendo un derecho consagrado en ella, y no cuando se aplica con un sentido o alcance distinto al que le es inherente, en cuyo caso, el vicio que se configura es el de interpretación errónea de la norma jurídica.

El motivo segundo, al igual que el tercero, contienen una serie de imperfecciones, por lo cual considera la Sala deben ser desestimados. En primera instancia, el vicio de ilegalidad que se hace contra la sentencia impugnada no se expone de manera apreciable, toda vez que los mismos no han sido redactados en forma de cargos de ilegalidad concretos contra la sentencia de instancia superior.

Por otra parte, ambos motivos hacen referencia a cuestiones relacionadas con la competencia y jurisdicción en proceso ordinario en donde interviene una institución estatal autónoma, lo cual, de constituir el vicio de ilegalidad que se acusa, no sería posible impugnar mediante una causal de fondo, sino de forma, específicamente la estatuida bajo el numeral 2° del artículo 1155 del Código Judicial.

El motivo último también carece de precisión en cuanto al vicio de injuricidad que se formula, todo lo cual, apreciado en su conjunto hace, también, inadmisibles el recurso de casación en la forma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo, propuesto contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de agosto de 1997, por el señor BERCELIO CERRUD NÚÑEZ, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

JOSÉ RICARDO CASTILLO LÓPEZ O RICARDO CASTILLO LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE EMÉRITA CASTILLO DE McNALLY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO recurre en casación contra auto dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL el 25 de septiembre de 1997, mediante el cual se confirma el auto N° 326 del 21 de febrero de 1997, por medio del cual se determina NO ACCEDER a decretar la caducidad de la instancia

formulada por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO, apoderado judicial de RICARDO CASTILLO LÓPEZ, dentro del proceso ordinario que EMÉRITA CASTILLO DE MCNALLY le sigue a JOSÉ RICARDO CASTILLO LÓPEZ o RICARDO CASTILLO LÓPEZ y WARREN EMERSON THORP HENDER. A través de la resolución fechada el 30 de octubre de 1997, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, remitió la actuación a esta superioridad.

Al ingresar este negocio a la Corte, se le dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 1164 del Código Judicial, fijándolo en lista por el término de seis (6) días para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad del recurso y, dentro de los tres días restantes, el recurrente replicara. Las partes interesadas en el presente negocio, dejaron precluir el término.

Vencido el término de fijación en lista, pasa la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, o resolver lo que procede, previas las consideraciones pertinentes.

Para la viabilidad del recurso extraordinario de casación, es indispensable que se cumplan todos los requisitos ordenados por el artículo 1165 de la citada legislación. En consecuencia, es necesario determinar, en primer lugar, si la resolución, cuya impugnación se solicita, es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El artículo 1149 del Código Judicial contempla cuáles son las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, recurribles mediante recurso de casación. Ello significa que el artículo en mención es taxativo y cualquiera otra resolución que no se encuentra especificada en dicha norma legal, no puede ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, habida cuenta que esta Sala de la Corte carece de competencia para conocer de impugnaciones de resoluciones distintas a las que expresamente se indican en el artículo 1149 de la citada legislación.

La norma en mención preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;
3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates;
4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares;
5. Cuando se trate de los autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia;
6. Cuando se trate de autos sobre declaratorias de herederos o adjudicación de bienes hereditarios;
7. Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes;
8. Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, de conformidad con el artículo 983 de este Código; y,

9. Cuando proceda Recurso de Casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público".

Se infiere de la lectura del artículo 1149 que la resolución impugnada a través de este recurso no está comprendida dentro de dicha excerta legal, toda vez que se trata de un auto que no finaliza el proceso.

La Sala observa que el Juez de la causa no accede a la solicitud de caducidad de instancia alegada dentro de un proceso ordinario, por lo que el auto de segunda instancia, más bien, CONFIRMA la resolución que niega decretar la caducidad de instancia, situación que de forma alguna le a puesto fin al proceso, por lo que el recurso presentado no se enmarca dentro de ninguno de los numerales de la norma transcrita.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por JOSÉ RICARDO CASTILLO LÓPEZ o RICARDO CASTILLO LÓPEZ, mediante apoderado judicial.

La obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ENRIQUE GUEVARA BARBA RECURRE EN CASACIÓN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A CLEMENTINA GOVEA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario de oposición interpuesto por ENRIQUE GUEVARA BARBA, que le sigue a CLEMENTINA GOVEA, el Licenciado Octvio Ochoa Guillén, representante legal de la parte demandante, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 24 de septiembre de 1997, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Se fijó en lista el presente negocio, por el término de seis (6) días, para que, dentro de dicho término, las partes formularan su escrito de oposición y réplica, que no fue atendido por ninguna de las partes.

Procede entonces la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, tomando en consideración si el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la que se endilga el recurso, es permitida en la ley, en virtud de que fue dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario en que se ventilan intereses particulares y cuya cuantía excede la señalada en la ley.

Además, el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente.

La causal única del recurso es "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.", la cual se sustenta en tres motivos.

Dichos motivos no exponen en qué forma la sentencia apreció de manera errónea las pruebas que se indican, que constituye un requisito necesario en esa porción del recurso, como ha indicado jurisprudencia constante de esta Sala.

Además, el segundo y tercer motivo no contiene un cargo de injuridicidad, sino alegaciones impropias de la técnica de este recurso.

En cuanto a las normas infringidas por la sentencia recurrida, y el concepto en que lo han sido, el recurrente afirma que la misma violó los artículos 770 y 904 Código Judicial, así como los artículos 606 y 423 del Código Civil.

A pesar de señalar, de manera escueta el concepto de la infracción (violación directa), a renglón seguido introduce elementos fácticos que no corresponden a esta porción del recurso. Se cumple el señalamiento de la norma infringida y la explicación de cómo lo ha sido, con un enjuiciamiento lógico-jurídico de la infracción, desligados de sus elementos fácticos.

Respecto a la explicación inherente a la infracción de estas normas jurídicas, para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 1160 del Estatuto Procesal, ha indicado la Sala en diversas sentencias que es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales. Por tanto, es necesario que el recurrente ajuste la explicación de la infracción de las normas jurídicas realiza, a la forma que se le ha señalado.

Por consiguiente, considera esta Sala que el recurrente debe corregir el recurso que nos ocupa según las indicaciones vertidas.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Octavio Ochoa Guillén en representación de ENRIQUE GUEVARA BARBA contra CLEMENTINA GOVEA, en los términos expuestos, para lo cual concede un término de cinco (5) días, conforme a lo normado por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MUEBLERÍA EUROPEA CENTRO DE DESCUENTO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTOFERIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario interpuesto por MUEBLERÍA EUROPEA CENTRO DEL DESCUENTO, S. A. contra AUTOFERIA, S. A., el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, apoderado judicial de la sociedad demandante ha formalizado recurso de casación contra la sentencia de 22 de septiembre de 1997, emitida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Se fijó en lista el presente negocio, por el término de seis (6) días, para que, dentro de dicho término, las partes formularan su escrito de oposición y réplica, término este que no fue atendido por ninguna de las partes.

Procede entonces la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, tomando en consideración si el mismo reúne los presupuestos señalados en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso, es permitida en la ley, en virtud de que la misma fue dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario en que se ventilan intereses particulares y cuya cuantía excede la señalada en la ley. Además, ambos recursos fueron anunciados y formalizados oportunamente.

La causal única del recurso es la de **"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en el dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial"**.

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado repetidamente que las causales invocadas deben ser expuestas literalmente igual a como lo establecen los artículos 1154 y 1155 del Código Judicial. Y es que, por tratarse del establecimiento de la causal, que es el vértice del recurso, debe ser transcrito de una manera exacta, pues ella es la base de los motivos, y de las normas de derecho violadas y el concepto de dicha violación. Por lo tanto, debe el recurrente corregir este aspecto del recurso.

En cuanto a los motivos, el actor sustenta la causal en tres (3) motivos, de los cuales el primero adolece del defecto de que el cargo de injuridicidad que se pretende establecer no está completo, pues no se señala en qué consiste la mala valoración de la declaración; es decir, no dice por qué la ley le asigna a la prueba un valor distinto al que el Juzgador de segundo grado le confirió. Debe corregirse este motivo.

Sobre el tercer motivo, el casacionista no dice en qué consiste la valoración ilegal de los documentos mencionados en él. Debe corregirse también este cargo de injuridicidad.

Introduciéndonos al examen de las normas legales infringidas y el concepto de dicha infracción, se observa que el impugnante plantea la infracción de los artículos 2144, 770, 896 y 904 del Código Judicial; y los artículos 1254 y 1255 del Código Civil.

En lo referente a la infracción del artículo 2144 del Código Judicial, el recurrente hizo una extensa explicación del concepto de la infracción de la norma supuestamente infringida; pero advierte la Sala que el actor esgrimió equivocadamente esta norma para sustentar la causal, toda vez que el artículo 2144 se encuentra en el Libro III del Código Judicial, contentivo de la valoración de la prueba testimonial en el proceso penal. Debe indicar la norma sobre valoración de esa prueba en el procedimiento civil; por lo tanto, debe corregirse este motivo.

El concepto de la infracción de los artículos 770 y 904 del Código Judicial, fue debidamente desarrollado por el casacionista, al igual que los artículos 1254 y 1255 del Código Civil.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia, que debe ser corregido el presente recurso de casación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA la corrección del recurso de casación propuesto por el licenciado CARLOS AMEGLIO MONCADA, en representación de MUEBLERÍA EUROPEA CENTRO DEL DESCUENTO, S. A., en los términos expuestos, contra la sentencia de 22 de septiembre de 1997, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; en consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días establecido por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

SANTOS SANTIAGO Y ROGER ALEXANDER SANTIAGO DE GRACIA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ROGELIO BARUCO Y AL MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DIDACIO IBARRA, actuando en nombre y representación de SANTOS SANTIAGO y ROGER ALEXANDER SANTIAGO DE GRACIA, interpuso recurso de casación contra la sentencia civil de 6 de agosto de 1997, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, mediante la cual reformó la sentencia N° 75 de 31 de mayo de 1996, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por ellos contra ROGELIO BARUCO y el MUNICIPIO DE DAVID.

Se fijó en lista el presente negocio, por el término de seis (6) días, para que, dentro de dicho período, las partes formularan su escrito de oposición y réplica, el cual fue aprovechado sólo por el Ministerio Público, tal como consta a fojas 193-197 del expediente.

Procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad del recurso, tomando en consideración si los mismos reúnen los requisitos establecidos por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso, es permitida por la ley, en virtud de que la misma fue dictada por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario en que se ventila el interés de un particular y cuya cuantía excede la señalada en la ley. Además, el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente.

La causal única invocada en el recurso es "... de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea de la norma que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La misma está sustentada en tres motivos, de los cuales el Ministerio Público considera que se tratan de meras alegaciones de instancia, y no de cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Considera la Sala que la redacción del cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo es confusa, pese a que el mismo refleja la causal que sustenta, y, contrario a la opinión del Ministerio Público, el motivo define un cargo de injuridicidad, y señala en qué consiste; pero, repetimos, debe ser redactado de mejor manera, de tal forma que los motivos deben expresar con toda claridad los hechos en que se funda la causal. Debe corregirse este motivo.

El tercer motivo adolece de un defecto, consistente en que no define en qué consiste la interpretación errada del Tribunal ad-quem, "sobre la responsabilidad por culpa grave" atribuible al Municipio de David, acorde a lo apuntado por el Ministerio Público. Este motivo también debe ser corregido.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y su concepto, se observa que el recurrente aduce debidamente, acorde con la jurisprudencia de esta Sala, la norma de interpretación aplicable -artículo 9 del Código Civil- a las normas sustantivas infringidas; el concepto de la infracción de las otras tres normas -artículos 1644, 1645 del Código Civil y 43 de la ley 52 de 1984- adolecen del defecto de que no concuerdan con la causal que deben sustentar.

Ello es así, por cuanto el casacionista señala que el artículo 1644 del Código Civil fue violado en concepto de violación directa por omisión, al igual que el artículo 43 de la Ley 52 de 1984, que reformó la ley 106 de 1973; en tanto que el artículo 1645 del Código Civil fue infringido -a su juicio- en concepto de violación directa por comisión. Estos errores deben ser corregidos.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia, que debe ser corregido el recurso, en los términos expuestos.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por SANTOS SANTIAGO y ROGER ALEXANDER SANTIAGO DE GRACIA contra el Municipio de David, Chiriquí, en los términos expuesto, y le concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

AUSBERTO CABALLERO MONTENEGRO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO RECAUDO EJECUTIVO PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE MARÍA BARRAZA DE ZEBEDE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala, en resolución emitida el 16 de enero de 1998, ordenó al licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ, apoderado legal del señor AUSBERTO CABALLERO MONTENEGRO, la corrección del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL con fecha 22 de abril de 1997.

Para la corrección del recurso contó el recurrente con el término de los cinco días, que le confiere el artículo 1166 del Código Judicial, pero el mismo venció, sin que se hubiese verificado, por parte del casacionista, la corrección ordenada, según consta a foja 244 del expediente.

La no corrección del recurso, conforme lo pauta el antes indicado artículo 1166, conlleva a la inadmisión del recurso, por lo que no habiéndose cumplido en el presente recurso de casación con esa etapa procesal lo que procede, respecto al mismo, es la declaratoria de inadmisión.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado LUIS ALBERTO ROMERO ARAÚZ, apoderado legal del señor AUSBERTO CABALLERO MONTENEGRO, contra la sentencia de 22 de abril de 1997 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====

LUIS CARLOS CASTILLO, IDA CECILIA MONTOTO Y AISSA LOANA CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CÉSAR DÍAZ GUILLÉN Y JUAN A. RAMÓN MARTÍNEZ CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ-CRUZ y ASOCIADOS, en representación de **LUIS CARLOS CASTILLO**, ha interpuesto recurso de Casación contra la resolución de 14 de agosto de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario propuesto por **CÉSAR DÍAZ GUILLÉN y JUAN A. RAMÓN MARTÍNEZ CORTEZ** contra **IDA CECILIA MONTOTO, LUIS CARLOS CASTILLO y AISSA LOANA CASTILLO**.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que la partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo cual sólo aprovechó el recurrente, según consta a fojas 223.

La Sala procede a la confrontación del recurso con los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160 y otros pertinentes del Código Judicial.

En este caso, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, sin embargo, el escrito de formalización, que reposa de fojas 209 a 215, presenta los defectos que a continuación se detallan:

La causal no ha sido invocada de manera completa, es decir, atendiendo a los términos precisos que consagra el artículo 1154 del Código Judicial. El recurrente sólo expresa: "Se promueve el presente Recurso de Casación en el fondo por violación directa de las normas sustantivas que adelante se indican:"; cuando la forma correcta es: **infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.**

Así mismo, de cada motivo no se desprende un cargo debidamente estructurado y relacionado directamente con la causal determinada. Veamos:

"...

PRIMERO: El Tribunal de Segunda Grado, ha desconocido el concepto de Compra-Venta en la materia fundamental de "Entregar una cosa determinada y el pago de ella por un precio cierto, aunque reconoció en su sentencia la relación contractual, trayendo consigo violaciones, dimanantes de las obligaciones contractuales.

SEGUNDO: El Tribunal de Segundo Grado, ha interpretado que el concepto "entrega" equivale a proporcionar al Comprador la propiedad de la cosa vendida, siendo que ello contradice, el concepto real de la Compra Venta y la Venta de cosa ajena, mueble.

TERCERO: Que al dejar de interpretar en su recto sentido el concepto "entrega" interpreta que hubo incumplimiento por parte del Vendedor, circunstancia ésta regulada, por la materia, pues para la legislación patria basta poner en poder y posesión de la cosa vendida al Comprador.

CUARTO: La sentencia de Segundo Grado, dio prehemencia(sic) al contrato de Hipoteca de bien mueble siendo que desde febrero de 1995, la parte actora estaba en mora en la relación contractual. Nótese que la misma viene a ejercer su pretensión en julio 3 de 1995. ..." (Fs. 209-210).

Así, por ejemplo, lo expresado en los motivos segundo y tercero más tiene que ver con la causal de Interpretación Errónea que con la invocada; mientras que lo dicho en el cuarto motivo, se refiere a la evaluación, por parte del fallo, de una situación de hecho, cargo que sería propio de las causales probatorias y no de la empleada en el recurso (Violación Directa).

Cabe recordar que la causal invocada en este caso, **VIOLACIÓN DIRECTA**, se produce cuando, entendida rectamente una norma, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente, o cuando la norma se aplique desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara. Esta es una causal que se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que el tribunal de casación no se apartará de considerar como hechos los reconocidos en la sentencia, salvo que se invoquen las causales probatorias. (Cfr. CASACIÓN, J. Fábrega, 1985, fs. 128-129).

En el siguiente apartado del recurso igualmente se observan diferentes incongruencias en cuanto a la causal invocada.

La explicación que se hace sobre la infracción de la primera norma citada (artículo 1215 del C. Civil), aunque expresa la infracción en forma directa por omisión, también parece cuestionar la interpretación que se hizo de la norma, cuando, como se ha dicho, la violación directa por omisión se produce si se deja de aplicar un texto legal claro que debió aplicarse.

Además, el casacionista cita y transcribe doctrina extranjera lo que no es pertinente hacer en el recurso de casación, sino en el posterior alegato de fondo que le está permitido presentar.

El concepto de infracción de la segunda norma (artículo 976 del Código Civil) viene desarrollado en forma de alegato, sin que exista correspondencia con la técnica que demanda este recurso, pues lo expuesto no guarda relación con el concepto invocado de violación directa por omisión.

El concepto de infracción de la tercera norma (artículo 1220) resulta contradictorio. Por un lado se sostiene que la violación es directa por acción (lo que suponemos que es violación directa por comisión, que ocurre cuando el texto legal se aplica desconociendo un derecho por él consagrado en forma perfectamente clara); pero, por otro, se acusa al tribunal de haber dejado de aplicar la norma y entra a interpretarla.

La situación antes descrita también se repite con la explicación de la infracción de la cuarta norma citada (artículo 1227), cuando dice:

"...

La violación es directa por acción, pues el Tribunal de Segundo Grado, dejó de aplicar dicha norma cuando interpretó que El Vendedor, no había transmitido la propiedad al comprador, circunstancia ésta como hemos visto, que no exige el artículo 1215 del Código Civil. ...". (Fs. 213).

Luego, el recurrente alude a una serie de consideraciones subjetivas que no alcanzan a aclarar la confusión que se observa en la explicación de la infracción de la norma referida.

Finalmente, el concepto de infracción de la quinta disposición, o sea del artículo 1009 del Código Civil, tampoco es claro, ni corresponde a la causal invocada y al propio texto de la norma pues, entre otras cosas, se apoya en situaciones de hecho (caudal probatorio dentro del proceso) propias de otra de las causales de fondo.

Por las deficiencias que se aprecian en todos los apartados del recurso, la Sala considera que el mismo es ininteligible y no puede ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por LUIS CARLOS CASTILLO contra la Resolución de 14 de agosto de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRANSCOMER, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia dictada el 19 de agosto de 1996 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, con la intención de resolver en segunda instancia el proceso ordinario interpuesto por **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ÁNGEL (JULIANA DÍAZ LAPAS) contra TRANSPORTE COMERCIALES, S. A. (TRANSCOMER, S. A.)** ha sido impugnada por el abogado de la parte actora, mediante el uso del recurso extraordinario de casación, cuyo conocimiento es abordado por la Sala luego de cumplidas las ritualidades dispuestas por la Ley para esta clase de negocios.

El recurrente invoca una sola causal de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Los cargos de injuricidad que se exponen en los cuatro motivos del correspondiente apartado del recurso nos dicen, en síntesis, que la resolución impugnada, al no valorar apropiadamente las pruebas que obran en autos (a saber: la resolución N° 122 del Juzgado de Tránsito de Colón, la confesión ofrecida por la parte demandada y la factura N° 18754 de Grúas Salerno, S. A.), incurrió en el error de absolver a TRANSCOMER, S. A. de la obligación de indemnizar los daños que ocasionó, a consecuencia del accidente automovilístico con el que se produjeron los perjuicios a la parte demandante.

Se citan como infringidas por la sentencia las siguientes disposiciones legales. Del Código Judicial: el artículo 770, sobre las reglas de la sana crítica; el artículo 883, sobre la prueba de la confesión; el artículo 885, sobre quiénes están en capacidad de hacer la confesión; el artículo 1100, sobre el allanamiento a la pretensión hecha por el demandado y sus efectos; el artículo 1102, sobre el reconocimiento que se hace en la contestación de la demanda de la deuda de una suma líquida; y el artículo 773, en aquello de que no requieren pruebas los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, en relación con la confesión que hizo la parte demandada al darle contestación a la demanda.

Como normas de carácter sustantivo, se denuncian como infringidas, el artículo 1644 del Código Civil, sobre responsabilidad extracontractual, y el artículo 104 del Decreto N° 160 de 7 de junio de 1993 que le asigna responsabilidad a los propietarios de los vehículos que, con motivo de un accidente de tránsito, hayan provocado daños a terceros.

La sentencia atacada sustentó su parte resolutive en el reconocimiento que hace de la falta de legitimación en la causa de la parte demandada, o sea, de la inexistencia de legitimación pasiva en este proceso. Frente al tema, el Tribunal Superior argumentó en lo siguientes términos:

"En el presente caso la legitimación en la causa pasiva o legitimación sustantiva del demandado, la tiene el propietario del vehículo que ocasionó los daños reclamados, ya que como hemos señalado a la demandada se le demandó, no por un acto culposo suyo,

ni por un hecho ajeno, sino por ser la propietaria del vehículo que ocasionó los daños, o sea se le exige responsabilidad civil objetiva.

En el proceso civil, de conformidad con el artículo 773 del Código Judicial, las partes asumen la carga de la prueba de lo afirmado por ellas. Por tanto, correspondía a la actora acreditar que la demandada era la propietaria del referido vehículo al momento del accidente, para poder condenar a la demandada por los daños ocasionados por dicho vehículo.

Veamos, pues, si está acreditado o no en el proceso si la demandada era la propietaria del vehículo y con ello la legitimación en la causa pasiva.

Es cierto como alega el apoderado de la actora que la demandada al contestar la demanda expresamente aceptó que era la propietaria del vehículo en mención, lo cual constituye una confesión.

También es cierto que el artículo 769 del Código Judicial, el cual establece los medios de prueba, señala que sirve como prueba la confesión. Y que, por su parte el artículo 773 del Código Judicial dispone que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y aceptados por la otra. Sin embargo, el mismo artículo 773 del Código Judicial dispone que no requieren prueba los hechos aceptados, siempre y cuando no requieran prueba específica.

De acuerdo con la ley, los vehículos deben ser inscritos y la propiedad de un bien registrable sólo puede ser acreditada en el proceso mediante los medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales, por lo que el medio idóneo para comprobar la existencia de la propiedad de un vehículo, y con ello, la legitimidad pasiva de la empresa demandada en este caso, lo representa la certificación expedida por la autoridad donde se encuentra registrado el vehículo.

...

En este orden de ideas, tenemos que concluir que ni la confesión por parte de la demandada, ni la Resolución del Juzgado de Tránsito de Colón, pueden constituir la prueba legalmente eficaz o idónea para acreditar que la demandada era la propietaria del vehículo objeto de la colisión.

No existiendo en el expediente la correspondiente certificación del Municipio donde se encuentra registrado el vehículo en mención, y siguiendo el orden de ideas expuesto respecto a la confesión y la resolución del Juzgado de Tránsito de Colón, esta Superioridad tiene que concluir que no hay constancia en el expediente de quién es el propietario del vehículo Mack con Placa N° 9C-380 que fue el vehículo que ocasionó los daños reclamados.

Como corolario de lo expuesto, era procedente que el Juzgado primario declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva y como quiera que la falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria, ya que tiene un efecto de fondo, también era procedente que el Juez a-quo negara la demanda interpuesta por JULIANA DÍAZ LÓPEZ, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia en ese sentido". (Fs. 137 a 139).

En resumidas cuentas, el sentenciador estimó que la parte demandada carecía de legitimidad en causa porque no se acreditó, a través de los medios idóneos, que fuese la propietaria del vehículo automóvil involucrado en el accidente de tránsito. De acuerdo con el Tribunal, el reconocimiento o la confesión que hiciera la contraparte cuando dio contestación a los hechos de la demanda, en cuanto a que aceptaba que el vehículo con matrícula 9C-830-9R-17 era de su propiedad, carece de toda importancia probatoria pues, en su opinión, según la Ley, el dominio sobre esta clase de bienes sólo se puede probar mediante la

certificación expedida por la autoridad donde se encuentra registrado el vehículo.

Por supuesto, no ignora la Sala los pronunciamientos que en ese sentido ha hecho la Corte en un número plural de sentencias dictadas con anterioridad. Sin embargo, conviene tener en cuenta las diferencias de esos precedentes en relación a las particularidades del caso subjúdice. En el que nos ocupa, la cuestión no se limita a la eficacia o a la ineficacia que pueda llegar a tener un medio de prueba para demostrar quién es el verdadero propietario de un automóvil. En este caso estamos ante una demanda promovida para lograr la indemnización de los daños y perjuicios provocados cuando el vehículo con matrícula 9C-830-9R-17, que se dice de propiedad del demandado, se accidentó, pero con el agregado de que, cuando se le dio contestación a la demanda, la parte demandada, además de aceptar ser el propietario del vehículo, admitió, se allanó y reconoció, aunque haya sido parcialmente, el grado de responsabilidad que le cabía en razón del accidente, manifestando, como única salvedad, no estar de acuerdo con la cuantía de los daños reclamados (B/.8,627.00), pero, eso sí, admitiendo como buena una suma inferior (B/.880.00).

Adviértase que en la contestación dada a la demanda no sólo existe una confesión relacionada con la propiedad del vehículo. También esa contestación contiene una confesión y una aceptación de la parte demandada en relación con la responsabilidad que le cabe por los daños causados en el accidente. Como se desprende de la propia contestación de la demanda, el reconocimiento de la obligación se produjo con antelación a que se iniciara el juicio. A foja 14 dice la parte demandada:

"Transcomer, S. A., nunca se negó a pagar, y a Materiales de Construcción ÁNGEL, se les informó que tan pronto saliera la Resolución del Tránsito se les cancelaría; sin embargo, la parte afectada nunca fue a retirar el cheque, ni se volvió a saber más de la misma, a pesar de que se les informó que se les cancelaría la Factura Presentada, tan pronto saliera la Resolución respectiva del Juzgado de Tránsito de Colón. No fue sino hasta el día 2 de junio de 1993, que se volvió a saber de la ahora Demandante, a través de una carta de cobro del Lcdo. Benedicto De León Fuentes, de fecha 28 de mayo de 1993, por la suma de SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/.7,852.00), a todas luces desproporcionada la cifra pretendida a cobrar por dicho Abogado, a favor de su cliente, y ésto sí se le hizo saber al mismo, en una forma firme pero educada". (Fj. 14).

Fuera de que no sería una práctica saludable que los tribunales de justicia toleren el uso de conductas procesales a todas luces desleales, empleadas con el claro propósito de sorprender la buena fe de los litigantes, en casos como éste siempre es apropiado aplicar aquel principio general del derecho que nos enseña que nadie puede ir validamente en contra de sus propios actos. Al tribunal le cabe la obligación de vigilar y cuidar que en el desarrollo del proceso las partes se comporten con rectitud y honradez, garantizando, hasta donde sus capacidades lo permitan, la prevalencia de la buena fe en todas las actuaciones procesales. A propósito, nos parece oportuno citar lo que a continuación extraemos de la obra "**La Doctrina de los Propios Actos**", del conocido publicista español Luis Diez Picazo Ponce De León:

"... La exigencia de un comportamiento coherente significa que, cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada, conforme a la buena fe, en una determinada conducta futura, según el sentido objetivamente deducido de la conducta anterior, no debe defraudar la confianza suscitada y es inadmisibles toda actuación incompatible con ella. La exigencia jurídica del comportamiento coherente está de esta manera estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza.

... La conducta contradictoria es una contravención o una infracción del deber de buena fe. Ya antes hemos señalado que el hecho de que

una persona trate, en una determinada situación jurídica, de obtener la victoria en un litigio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falto de lealtad. He aquí por dónde la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, se anuda estrechamente con el principio de derecho que manda comportarse de buena fe en las relaciones jurídicas". (Pág. 142, 143 BOSCH, Casa Editorial-Barcelona, 1963).

Hubo en el proceder observado por la parte demandada un comportamiento que, a todas luces, lo vincula a sus propios actos, razón por la que sería absurdo pretender que, con posterioridad, éstos sean desconocidos. Esa conducta vinculante está representada por aquellos actos reveladores de un modo particular de comportarse y sirvió para reflejar una determinada actitud respecto a ciertos puntos centrales del debate jurídico desarrollado en el proceso. Cuando alguien con sus actos ha suscitado la confianza de que un derecho no será ejercitado o lo será en un determinado sentido, esa certidumbre que genera su actitud debe ser protegida y tiene entonces cabida la aplicación de la doctrina del "**venire contra factum proprium**".

Estos principios nos llevan de la mano a rechazar que, después de haberle dicho, libre y espontáneamente, a la parte demandada en la contestación de la demanda, y sin que haya mediado ninguna clase de coacción, que se aceptaba ser el responsable del daño causado, más adelante se le conceda a ese litigante el derecho de sorprender a su rival; quien, en virtud de lo establecido por la Ley, se acogió a la norma en que se proclama que "los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa no requieren pruebas" (art. 773 del C. Jud.), legítimamente suponiendo que no necesitaba acreditar por medio de ninguna otra probanza el derecho reclamado.

En este caso, como una derivación de la conducta procesal adoptada por la parte demandada, a juicio de esta Sala, el debate acerca de la propiedad del vehículo pasa a ocupar una importancia secundaria y tiene mucha más notoriedad y envergadura el hecho de que se asumiese como propia la responsabilidad por el accidente, en términos que no dejan lugar a dudas.

Admitida, aceptada y confesada esa responsabilidad por la parte demandada al darle contestación a la demanda, cuando el Tribunal Superior profirió su fallo desconociendo la obligación que se deriva de aquel reconocimiento, lo hizo infringiendo por completo el contenido de los artículos 773, 883 y 885 del Código Judicial. Así mismo, también, el artículo 1644 del Código Civil. Por esas razones la Sala estima que prospera la causal invocada en este recurso.

Para dictar la sentencia de reemplazo y en atención a las consideraciones que con anterioridad se han hecho, la Sala aprecia que en autos se ha logrado establecer de manera fehaciente que, como resultado del accidente de tránsito ocurrido en milla 20, próximo a la entrada de la Barriada Juan Demóstenes Arosemena, Provincia de Colón, en donde estuvo involucrado el automóvil con matrícula 9C-380-9R-17, se le ocasionaron daños que deben ser indemnizados a la parte demandante de este juicio. Como la parte demandada admitió su responsabilidad por los daños causados, cábele a ella la obligación de repararlos, tal como se encargó en sus propias palabras de admitirlo al darle contestación a los hechos en que se fundó la demanda.

En cuanto a la magnitud de los daños causados, por no haber sido objeto de una precisa cuantificación en el proceso, la parte demandada debe ser condenada en abstracto conforme lo dispone el artículo 983 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 19 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; y, CONDENA EN ABSTRACTO, a TRANSPORTES COMERCIALES, S. A. (TRANSCOMER, S. A.) a pagarle a MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, S. A. (JULIANA DÍAZ LÓPEZ) los daños y perjuicios causados en la cuantía en que oportunamente se establezca.

Las costas de casación se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

GEORGE EULLISTUS RAPHAEL SPENCER RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMEÑA DE MOTORES, S. A. (PANAMOTOR) O PANAMEÑA DE MOTORES CHIRIQUÍ, S. A. Y RAMÓN GARCÍA DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado CARLOS DARÍO ESPINOZA ha impugnado, mediante el recurso extraordinario de casación, la sentencia de 6 de agosto de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que le fuera desfavorable a su representado, GEORGE EULLISTUS RAPHAEL SPENCER, en el juicio ordinario que promoviera contra PANAMEÑA DE MOTORES, S. A. (PANAMOTOR) o PANAMEÑA DE MOTORES CHIRIQUÍ, S. A. Y RAMÓN GARCÍA DE PAREDES.

Una sola causal de fondo fue invocada: Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada.

Según los motivos en que se basa el recurso, la resolución impugnada valoró de manera inadecuada las pruebas documentales visibles a fojas 80 y 81 del expediente, atribuyéndoles una connotación de la cual carecen, ya que de ellas no se desprende la inexistencia de los vicios ocultos de la cosa vendida, soporte fáctico de la pretensión de la parte actora en este juicio. gualmente, se estima impropio el valor probatorio asignado a un documento que corre de foja 59 a foja 67 (Manual de Garantía para Vehículos NISSAN), indicándose que se pondera incorrectamente su contenido acerca del procedimiento que ha de emplearse para los reclamos de vicios ocultos. Finalmente, se sostiene que la sentencia demeritó todo el valor probatorio de la acción exhibitoria que consta de fojas 22 a 25 la que, de acuerdo con la censura, comprueba los vicios ocultos alegados por el actor en el hecho segundo de la demanda.

Se citan como normas de derecho infringidas por el fallo las siguientes:

Del Código Judicial, el artículo 770 acerca de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, y el artículo 967 acerca de la fuerza con que debe ser estimado el dictamen pericial en relación con el valor probatorio de la acción exhibitoria incorporada a los autos.

Del Código Civil se dicen infringidos los artículos 974, 1231, 1254 y 1254a, todos ellos referidos a las obligaciones que surgen para las partes con motivo de la celebración del contrato de compra-venta, en particular para el vendedor en cuanto al saneamiento de la cosa dada en venta o a la anulación del acto jurídico, en razón de los vicios o defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, aún cuando mediare ignorancia de parte del vendedor.

Con el fin de ubicarnos en el centro de la presente controversia conviene precisar que los vicios ocultos sobre los que se fundamenta la acción redhibitoria empleada por la parte actora en este juicio se han hecho consistir en que la cosa vendida, o sea el vehículo con marca NISSAN, modelo TERRANO, Motor Z24-444282, año 1993, "tiene daños mecánicos de fabricación tales como: defectos en la alineación sobre 19 grados, trayendo como consecuencia el desgaste regular en las llantas delanteras, situación que no es propia de un vehículo nuevo, más aún este mismo automóvil se ha podido confirmar que fue repintado en el guardabarro delantero izquierdo y en la puerta lateral de ese mismo costado".

Dado que la acción redhibitoria tiene el propósito de sanear la cosa vendida o anular el acto jurídico celebrado partiendo de los defectos ocultos con que haya sido transmitida al comprador, el vicio oculto que se denuncie debe haber existido ya en el momento de la adquisición. Lo de ser oculto significa que no esté a la vista ni sea fácilmente detectable, porque si el defecto es visible o susceptible de percibirse con claridad no será entonces, el alegado, un vicio redhibitorio. Por lo tanto, solamente se puede hablar con propiedad de la existencia de vicios ocultos si se acredita que éstos no podían haber sido conocidos por el comprador en el momento de efectuarse el contrato o, por lo menos, si el o los defectos resultaban muy difíciles de apreciar en ese momento.

A la hora de categorizar un vicio como oculto no se puede dejar por fuera la consideración de que debe tratarse de un defecto que menoscabe seriamente la utilidad o destino de la cosa, tornándola impropia o disminuyendo sensiblemente su valor de uso, al punto de que, si hubiese sido conocido por el comprador, éste no la hubiese adquirido o habría pagado un precio mucho menor por ella.

Como la verificación de su existencia, así como la verificación de que los defectos denunciados reúnen las condiciones o requisitos que les permiten ser considerados como vicios ocultos, incúmbele a la parte actora, la Sala debe examinar las pruebas que la censura estima valoradas erróneamente para establecer, si en verdad, a través de ellas se acreditaron los hechos en que fue fundada la demanda.

Con anterioridad se dejaron mencionados los documentos de fojas 80 y 81 que no son otra cosa que Certificados de Inspección Vehicular extendidos a través del taller autorizado por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre del Ministerio de Gobierno y Justicia, en donde se acredita que el vehículo comprado reunía los requisitos exigidos para obtener el denominado revisado.

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior malvaloró estas pruebas al darle una connotación que no tienen, "por cuanto que de tales documentos no se desprende la inexistencia de los vicios ocultos a que se refiere el demandante en el hecho segundo de la demanda".

Sin mayores esfuerzos se puede advertir que el razonamiento del recurrente, cuando ataca por este motivo a la sentencia, carece de relevancia y de lógica. Los hechos que debían ser probados por el demandante, es decir los atinentes a los vicios, no quedan acreditados o demostrados ni se desprenden de los certificados que se destacan como indebidamente valorados. Para los propósitos que nos interesan en materia de casación, lo importante es determinar si la valoración de las pruebas influyó o no en la parte dispositiva del fallo. Lo importante no es que el Tribunal halla inferido, si ese es el caso, que de tales documentos no se desprende la inexistencia de los vicios ocultos alegados, sino que, como ha logrado constatar la Sala al examinarlos, esas pruebas no acreditan ni por asomo que el bien vendido padeciese de los defectos a él atribuidos.

Similar comentario nos merece el cargo contenido en el segundo motivo del recurso referido a la eficacia probatoria del Manual de Garantías, de cara a la demostración de la existencia de los vicios ocultos en que se basó la acción redhibitoria ejercida por el demandante. Ese documento es inocuo en relación con la existencia o a la ausencia de los supuestos vicios ocultos del automóvil vendido.

Es obvio que de los dos primeros motivos examinados por la Sala no emergen ni surgen razones que sirvan para fundamentar la impugnación de la sentencia dictada en segunda instancia.

Resta la ponderación del cargo encerrado en el tercer motivo de recurso. El mismo, ya se ha visto, tiene que ver con la acción exhibitoria practicada con el objeto de verificar los vicios ocultos alegados por el actor en el hecho segundo de la demanda, a saber: el defecto en la alineación del vehículo y la repintura del guardabarro delantero izquierdo y de la puerta lateral de ese costado, reputados como daños mecánicos de fabricación.

A fojas 22 y siguientes se aprecia la diligencia de acción exhibitoria con

inspección ocular e intervención de peritos, a solicitud del apoderado de GEORGE RAPHAEL SPENCER y llevada a cabo y que fuera practicada sobre el vehículo que se dice defectuoso.

Los peritos empleados en la diligencia consignaron que el vehículo mostraba un golpe en la parte interior del guardafango trasero izquierdo y que ese lado de la camioneta había sido repintado. Así lo afirmó ELADIO ENRÍQUEZ, chapistero de profesión. El otro perito CESAR CANO, de profesión mecánico, manifestó que, **"el vehículo presenta un defecto de alineación que a simple vista se nota."**

Como se puede observar, los daños y defectos que los peritos dijeron encontrar en la cosa vendida están muy lejos de ser ocultos. Por el contrario son de aquellos que, en las propias palabras de los peritos, pudieron ser apreciados a simple vista y no son de los que normalmente pasan inadvertidos o ignorados por el comprador cuando se lleva a cabo la compra. Tampoco se desprende del medio de prueba utilizado que la magnitud de los defectos tengan un carácter sustancial, con capacidad de tornar impropio el uso del vehículo.

Es claro, por otra parte, que la preparación e instrucción técnica que poseen los dos peritos empleados no es la adecuada para que pudiesen determinar si la cosa vendida tenía vicios internos (en lo que atañe al desbalance en la alineación) provenientes de fábrica y en grado suficiente para influir negativamente en la calidad del objeto dado en venta, a causa de los materiales empleados o de una deficiente fabricación.

En consecuencia LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 6 de agosto de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso ordinario que GEORGE ULLISTUS RAPHAEL SPENCER le sigue a PANAMEÑA DE MOTORES, S. A. (PANAMOTOR) o PANAMEÑA DE MOTORES CHIRIQUÍ, S. A. Y RAMÓN GARCÍA DE PAREDES.

Las obligantes costas de casación se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INMOBILIARIA COLÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Encontrándose el recurso de casación propuesto por **CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A.** en la etapa de resolverse su admisibilidad, los apoderados de ambas partes, licenciado Luis Eduardo Mastellari (por el recurrente) y licenciado José Gabriel Carrillo (por el opositor-**INMOBILIARIA COLÓN, S. A.**), han presentado memorial (visible a fojas 726), solicitando la suspensión del proceso por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del escrito (4 de febrero de 1998).

En vista de que la presente solicitud cumple con los presupuestos que establece el artículo 486 del Código Judicial, resulta procedente la suspensión requerida.

Por lo expuesto, el Magistrado que suscribe, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la suspensión del proceso de Deslinde y Amojonamiento transformado en ordinario que CENTRO COMERCIAL AMELIA, S. A. le sigue a INMOBILIARIA COLÓN, S. A., por el término de 10 días contados a partir del 4 de febrero de 1998.

Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

LA SUCESIÓN INTESTADA DE ROLANDO DE LA GUARDIA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BEATRIZ ARBELÁEZ RESTREPO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena presentó solicitud de aclaración de la sentencia de 21 de enero de 1998 por la que esta Sala no casó la sentencia de 22 de marzo de 1994, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; la solicitud pretende que se explique por qué la Sala no condenó en costas a la recurrente.

Cabe señalar que el último párrafo del artículo 1181 del Código Judicial, establece que

"La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas".

La norma es clara en el sentido de que no cabe la aclaración de las costas en el recurso de casación, por lo que la Sala debe negar esta solicitud, sin más explicación.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de aclaración formulada por el Licenciado Tomás Vega Cadena en representación de la Sra. BEATRIZ ARBELÁEZ.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Marcos Tulio Londoño, apoderado legal de la señora **XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO** dentro del proceso ordinario que le sigue a **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL**, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 21 de diciembre de 1995.

El análisis de las constancias procesales pone de manifiesto que se trata de resolución recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio y que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con los requisitos que exige el artículo 1160 del Código Judicial para la admisibilidad del recurso, se observa que el escrito de formalización consta de dos causales en el fondo, que se estudiarán separadamente.

La primera causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento son congruentes con la causal y resultan aceptables, luego de un primer examen.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de las infracciones, la Sala observa que el recurrente cita las normas sobre valoración probatoria que se encuentran consagradas en el Código Judicial, pero no incluye la o las normas sustantivas que considera han sido violadas como consecuencia del error probatorio que alega.

La Corte ha señalado reiteradamente la necesidad de cumplir con este requisito cuando se trata de la causal de fondo en los conceptos de error de hecho en la existencia de la prueba o de derecho en cuanto a su apreciación, razón por la cual debe ordenarse la corrección de la primera causal, en el punto que se le ha señalado.

La segunda causal consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho, por interpretación errónea de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como la disposición legal que se considera infringida y su explicación de cómo lo ha sido, resultan adecuados en su aspecto formal, razón por la cual la Sala debe admitir esta segunda causal.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial de la señora XENIA ESTHER ALARCÓN PALOMINO, para lo cual se le concede el término previsto en el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

GABINA MOJICA ÁBREGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE NICOLÁS MONTERREY RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso de divorcio promovido por NICOLÁS MONTERREY RODRÍGUEZ contra GABINA MOJICA ÁBREGO se ha recurrido en casación, a los efectos que se anule la sentencia de 23 de agosto de 1996, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. Habiéndose surtido los trámites intermedios que gobiernan este tipo de recursos

de naturaleza extraordinaria, corresponde a la Sala decidir el mismo, lo que realiza previas las consideraciones expuestas a continuación.

El recurso de casación es en el fondo, y se ha invocado la causal de infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que, en apreciación del recurrente, ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la expresada sentencia.

En apoyo de la causal invocada el recurrente ha expuesto cuatro (4) motivos, de los que se desprende que los documentos supuestamente ignorados por la sentencia son los talonarios de descuento efectuados a la parte demandante y las declaraciones de la demandada y del señor RAÚL AVECILLA SANDOVAL. Salta a la vista que la objeción que se le formula a la sentencia consiste en haber determinado la necesaria obligación de suministrar a la demandada alimentos que fueron, inicialmente, decretados por el CORREGIDOR del Corregimiento Belisario Porras, del Distrito de San Miguelito. Se considera por el recurrente, de otra parte, que la sentencia de segundo grado ha violado los artículos 769 y 861 del Código Judicial y, como su consecuencia, ha vulnerado la disposición contenida en el artículo 223 del Código de la Familia.

Resulta evidente que no le asiste razón al recurrente, toda vez que la sentencia tomó en cuenta la declaración de parte de la demandada y el testimonio de RAÚL AVECILLA MOJICA para arribar a la conclusión de que, con las pruebas incorporadas al expediente, no se había acreditado la culpabilidad del cónyuge demandante, que ameritaría, en su caso, el mantenimiento de los alimentos decretados por la autoridad de policía municipal.

Como es obvio, y así lo ha declarado de manera consistente esta Sala, la causal de error de hecho en la existencia de la prueba exige, como requisito sine qua non, que una prueba validamente incorporada por una parte en el proceso, no haya sido tomada en cuenta por el sustenciador de segundo grado, y que dicha prueba desconocida por el juzgador haya incidido en la decisión de la sentencia recurrida.

La aludida argumentación del recurrente contrasta con la afirmación que se hace en la parte motiva de la sentencia por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, en los siguientes términos:

"Sin embargo, dentro del proceso, la demandada no probó el hecho afirmado para refutar el hecho de la separación alegada por el demandante, pues, sólo obra en el proceso la declaración del testigo RAÚL AVECILLA SANDOVAL que señala que el demandante tenía otra mujer y la propia declaración de la señora GABINA, pruebas éstas que no son suficientes para demostrar la culpabilidad del demandante, es decir para acreditar que la separación fue producto de conductas que le atribuyan culpabilidad".

Es evidente que no le corresponde a esta Sala decidir, en este recurso de casación, el tema relativo a si, de conformidad con el derecho sustantivo, en el abandono, se requiere que el tribunal determine la culpabilidad de uno de los cónyuges para imponerle a éste la obligación de suministrar alimentos, sobre cuyos aspectos ya se ha pronunciado esta Sala en la sentencia de 12 de diciembre de 1995, citada por la sentencia recurrida, por cuanto esto haría que la Sala despliegue su actividad jurisdiccional a pronunciarse sobre causales que no han sido invocadas por la recurrente, a saber, causales de violación directa de la norma contenida en el artículo 223 del Código de la Familia, lo cual le está vedado por imperativo del artículo 1180 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 23 de agosto de 1996, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, dentro del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por GABINA MOJICA ÁBREGO, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L. (COOBANA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, apoderado legal de la persona jurídica COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L., interpuso ante la Sala Civil recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada en segunda instancia por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, fechada 25 de agosto de 1997, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO promoviera contra la recurrente.

Repartido el negocio, se mandó fijar en lista por el término de seis días para que en los tres primeros, la parte opositora al recurso presentase sus alegatos sobre la admisibilidad y, dentro de los tres últimos, el recurrente replicase, sin embargo, consta a foja 367 del expediente que sólo la parte opositora al recurso hizo uso oportuno de dicho término.

Vencido el término arriba señalado, corresponde a la Sala Civil pronunciarse respecto a la admisibilidad del recurso según lo dispuesto en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

La resolución impugnada mediante el presente recurso es de aquellas contra las que se puede recurrir en casación, el mismo fue interpuesto en tiempo y la cuantía es superior a los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

Invoca una sola causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", la cual se encuentra recogida en el artículo 1154 del Código Procesal Civil.

La causal invocada está fundamentada en seis (6) motivos y aprecia la Sala que en algunos de los existen irregularidades que deberán ser subsanadas. Veamos:

En el motivo segundo, el casacionista manifiesta que el ad-quem incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba al admitir el informe pericial, ubicado de foja 174 a 176 del expediente, como medio probatorio válido para determinar los linderos de la Finca 150, cuando para ello debió requerirse documento público, expedido por el REGISTRO PÚBLICO.

El cargo de injuricidad al que se refiere el casacionista en el presente motivo, este es, dar por probado un hecho con una prueba que considera no es la idónea para acreditarlo, pero el recurrente no ilustra de manera objetiva cómo el Tribunal Superior con su fallo incurrió en el vicio imputado. Con ello, quiere indicar la Sala que, para demostrar que se produjo el error de derecho en la valoración de la prueba, no basta con afirmar que el ad-quem cometió dicho vicio de ilegalidad, sino que además, es menester describir en que consistió el yerro de valoración probatoria en el fallo impugnado.

En cuanto al cuarto motivo el recurrente señala que el ad-quem dejó de conferirle valor probatorio al documento público que consta en autos a foja 150, por considerarlo incompleto. No obstante, no indica el casacionista cómo se produce el yerro probatorio en la sentencia impugnada y cómo el mismo pudo influir en lo dispositivo de la resolución recurrida. Es necesario que se corrija este motivo.

Las normas de derecho infringidas por la sentencia recurrida son, según señala el recurrente, los artículos 823, 967, 770 y 373 del Código Judicial.

Respecto a la explicación inherente a la infracción de los artículos 770 y 967 del Código Judicial y, para que se entienda cumplido el requisito contenido en el numeral 3° del artículo 1160 del Estatuto Procesal, tal como lo ha indicado esta Sala en diversas sentencias es necesario que se señale, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas como se aprecia en la explicación que realiza en la infracción del artículo 967 del Código Judicial, o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales. De igual forma, deberá precisar cómo el juzgador infringió el artículo 770 de la referida excerta legal en cuanto a la valoración de las pruebas supuestamente mal apreciadas, de conformidad con la facultad de la sana crítica que le atribuye la ley. Por tanto, es necesario que el recurrente ajuste la explicación de la infracción de las normas jurídicas, a la forma que se le ha señalado, con el alcance que se deja apuntado.

Como consecuencia de los errores anotados, procede la Sala a ordenar la corrección del presente recurso de casación.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN, del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, contra la sentencia dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL el 25 de agosto de 1997, para lo cual concede el término de los cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. Y SOCIEDAD PATMARI ENTERPRISES, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (ACCIÓN DE SECUESTRO) QUE LE SIGUE ROSARIO VEGA DE SAGEL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de lo Civil, mediante la resolución de 20 de enero de 1998, ordenó a la COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. y PATMARI ENTERPRISES, S. A. recurrentes en casación, que corrigiera el recurso formalizado en el fondo y le concedió para tal efecto, el término de cinco (5) días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La corrección fue efectuada dentro del término legal, por lo que procede la Sala a pronunciarse, en forma definitiva, sobre la admisibilidad del mismo.

En la resolución proferida por esta Sala, que corre de fojas 734 a 737, se le señaló al casacionista, que debía corregir tres (3) causales de fondo, siendo las mismas "infracción de las normas sustantivas de derecho", en los conceptos de violación directa de la norma, error de hecho en la existencia de la prueba y error de derecho en la apreciación de la prueba, respectivamente.

En la primera causal la Corte ordenó, que los motivos debían ser subsanados, para tal efecto, era necesario la incorporación de los cargos de injuricidad contra la sentencia impugnada. En la segunda causal, la Sala indicó que se debían citar las normas sustantivas de derecho que resultaron violadas a consecuencia del aludido error probatorio. En la tercera causal, igualmente se ordenó al recurrente la necesidad ser más claro en los motivos e invocar dentro del tercer requisito, las normas de carácter sustantivo que supuestamente han sido vulneradas.

Después de analizadas las correcciones llevadas a cabo por el impugnante, la Sala desea recordar al casacionista que, cuando se ordena la corrección de un recurso de casación, la parte recurrente debe cumplir con lo ordenado por la Sala, tal como lo consagra el artículo 1166 del Código Judicial. Esto es, si se le señalan defectos en la invocación de la causal, en los motivos o en la explicación de las normas, deben corregirse los distintos aspectos, dentro de los parámetros que establece la resolución que dispone la corrección.

En el presente caso se ha ordenado la corrección de tres causales, de las cuales el casacionista solo presenta dos, desatendiendo así claramente lo decretado por la Sala. Es necesario advertir al recurrente, que la orden de corrección no es una alternativa u oportunidad para presentar un recurso nuevo, sino que es un mandato por medio del cual la Sala le ordena al impugnante subsanar las deficiencias o defectos que contenga el recurso original, para así poder admitirlo. Las correcciones deben hacerse en su totalidad, y tal como lo ha sugerido la Corte.

En el presente caso, el recurrente, dentro del escrito de corrección, omite presentar la corrección de la primera causal (violación directa), excluyendo, incluso, su mención. A consecuencia de ello el escrito de reparación sólo contiene dos causales, las que corresponderían a la segunda (error de hecho en la existencia de la prueba) y tercera (error de derecho en la apreciación de la prueba) del escrito original.

La Corte considera que el sólo hecho de omitir la corrección de parte de lo mandado a rectificar, es suficiente para declarar inadmisibile el recurso, pues la Sala está, prácticamente, frente a un nuevo recurso.

No obstante lo anterior, la Sala al examinar las dos causales supuestamente corregidas, se percata que el casacionista no ha cumplido con CORREGIR adecuadamente lo indicado por esta alta Corporación. Dentro de la causal de infracción de las normas sustantivas por error de hecho en la existencia de la prueba, el recurrente agrega dos motivos a la causal, sin embargo en este apartado no fue ordenada la corrección alguna, con ello, el casacionista no sólo desconoce lo dispuesto por la Sala, sino que además, reforma lo que esta Corporación había considerado aceptable en el primer recurso.

Dentro de la causal de infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho sobre la apreciación de la prueba, el recurrente tampoco enmienda los errores indicados, siendo así que los motivos continúan carentes de cargos de injuricidad contra la sentencia. Aunado a ello las normas de derecho han sido explicadas inadecuadamente, incluso en una de ellas se transcribe parte de la resolución impugnada, situación totalmente incompatible con la técnica del recurso de casación.

En consecuencia, al no cumplir el presente recurso de casación, en el fondo, con los requisitos que debe contener el escrito de formalización, el mismo resulta ininteligible, por lo que procede la declaratoria de inadmisibilid del recurso presentado.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, RAMO DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por COMPAÑÍA HERMANOS VEGA RUIZ, S. A. y PATMARI ENTERPRISES, S. A., mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en SETENTA

Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VIOLA JEAN BRASSFIELD MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA NACIÓN (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RODRIGO MIRANDA MORALES, en su condición de apoderado judicial de **VIOLA JEAN BRASSFIELD MORENO**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 22 de abril de 1997 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que VIOLA JAÉN BRASSFIELD le sigue a la Nación.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no aprovechó ninguna de ellas.

Posteriormente, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto al respecto, considerando que debía ordenarse la corrección del recurso, debido a que a la causal no fue invocada en los mismos términos preceptuados por el artículo 1154 del Código Judicial.

A juicio de la Sala el recurso de casación, visible de fojas 290 a 292, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, pues la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (arts. 1148 y 1149 ibídem.), el recurso ha sido interpuesto en tiempo y el escrito de formalización contiene los apartados requeridos por la ley (art. 1160 ídem.), es decir, determina una causal de fondo, con sus motivos y las normas consideradas infringidas.

En cuanto a la forma en que el recurrente invocó la causal, la Sala observa que lo hizo en los siguientes términos: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, por omisión, al no ser aplicadas, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (Fs. 290- lo subrayado es de la Corte). Sobre este particular, si observamos los términos exactos del artículo 1154 del Código Judicial, las palabras subrayadas por esta Sala estarían de más. Sin embargo, dichas expresiones son parte del concepto de la infracción de las normas, que después es desarrollado en el tercer apartado del recurso, con lo cual no se tergiversa la causal, ni se crea confusión con otra. Es decir, no se trata de un error grave que torne el recurso ininteligible y que amerite corrección.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por VIOLA JEAN BRASSFIELD MORENO contra la Sentencia de 22 de abril de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

===

LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE ADOPCIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA HERMINIA PEÑA ÁBREGO A FAVOR DEL MENOR YUNIOR ALEXANDER RODRÍGUEZ ÁBREGO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial ha formalizado Recurso de Casación (en el fondo) contra la Sentencia de 4 de septiembre de 1996 proferida por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Adopción propuesto por **HERMINIA PEÑA ÁBREGO a favor del menor YUNIOR ALEXANDER RODRÍGUEZ ÁBREGO**.

Cumplidas la reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para la presentación de alegatos sobre su admisibilidad, término que no aprovechó ninguna de las partes. Posteriormente, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto sobre la admisibilidad del recurso, recomendando en la respectiva Vista (fs. 94 a 96) que fuese admitido.

La Sala procede al examen del recurso, que consta de foja 80 a 84, en atención a los requerimientos establecidos por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en el término legal. Pero, al revisar el escrito de formalización, se aprecian ciertas deficiencias que deben ser enmendadas.

La causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa".

Los dos motivos que sirven de fundamento a la causal, expresan lo siguiente:

"...

1. Mediante sentencia N° 9 del 16 de febrero de 1996 el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, concedió autorización judicial a la señora **HERMINIA PEÑA ÁBREGO** para adoptar al menor **YUNIOR ALEXANDER RODRÍGUEZ ÁBREGO**.

2. Al ser sometido el presente negocio a consulta el Tribunal Superior de Familia mediante resolución del 4 de septiembre de 1996 y con Salvamento de Voto de la Magistrada **ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO** aprobó la referida sentencia, aún cuando en la parte motiva de su fallo, admite la ilegalidad de la autorización para adoptar concedida a la señora **HERMINIA PEÑA ÁBREGO**, toda vez que el Código Civil panameño, el cual regulaba los procesos de adopción en nuestro medio, para la fecha en que se inicia el presente proceso, prohibía taxativamente la adopción entre personas de distinto sexo. ...". (Fs. 81).

De lo expuesto en los motivos transcritos no se infiere en forma clara y concreta un cargo de injuridicidad contra la sentencia, que evidentemente sea congruente con la causal invocada. Lo que se imputa en el segundo motivo es que el mismo fallo reconoció la ilegalidad de la autorización que otorgó para adoptar, ya que el Código Civil prohibía la adopción entre personas del mismo sexo. Con ese simple señalamiento no se concreta la situación que debe conformar la causal invocada, es decir, que a pesar que el fallo considerara una norma en forma clara y expresa, la hubiese infringido, bien sea, por haberla dejado de aplicar al caso o por haberla aplicado desconociendo el derecho que la misma consagra.

En relación a lo expuesto, aunque en el siguiente apartado del recurso, en el desarrollo del concepto de infracción de la norma, se aluda al supuesto de su violación directa por comisión, posteriormente, continuando tal explicación, dice el recurrente que el Tribunal utilizó como argumento para fundamentar su decisión el hecho de que la adoptante es abuela del menor, advirtiendo sobre ello que "cuando la ley es clara y taxativa, **no admite** interpretaciones basadas en intereses de carácter extra judicial, pues no se puede violar la ley so pretexto de salvaguardar otros intereses" (fs. 82) (Énfasis de la Sala).

Resulta notorio que en la citada explicación sobre la única norma que se cita como violada (art. 174 del Código Civil), el casacionista parece referirse al concepto correspondiente a la causal de violación directa y al relativo a la causal de interpretación errónea de la norma sustantiva. Cabe recordar que esta última causal se produce cuando se aplica la norma pertinente pero no se le da el verdadero sentido, o sea, que se mira sólo lo sostenido en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma.

Sobre lo anotado, se ha dicho que en algunos casos la causal de interpretación errónea converge con la de violación directa, ya que al interpretarse indebidamente una disposición, se desconoce o se pasa por alto su contenido. De allí que el recurrente debe identificar cuál es la infracción que pretende atribuir a la sentencia impugnada.

En atención a lo expresado, el casacionista debe corregir los motivos del recurso y el concepto de infracción que ha expresado, recordando que ambos apartados deben mantener la debida congruencia con la causal determinada y limitarse a expresar lo relativo al cargo imputado sin extenderse en alegaciones subjetivas que no son cónsonas a la técnica propia del recurso de casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL contra la Sentencia de 4 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

KREPORT INVESTMENT, INC., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDITH CALVERA DE KRIZAJ, BALDOMIR KRIZAJ Y VORDALUX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. MORENO H., en su condición de apoderado sustituto de **KREPORT INVESTMENT, INC.**, ha interpuesto Recurso de Casación, de forma y de fondo, contra la resolución de 31 de julio de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía que propuso la recurrente contra **BALDOMIR KRIZAJ KREGAR, EDITH CALVERA DE KRIZAJ Y VORDALUX, S. A.**

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista, término que ambas partes aprovecharon al presentar sus respectivos escritos sobre la admisibilidad del recurso, que constan de fojas 94 a 97 y 98 a 100.

La Sala procede a la confrontación del recurso de casación, visible de

fojas 81-87, con los requisitos que establecen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

En tal sentido, vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se ajusta a lo normado por los artículos 1148 y 1149, numeral 2 del Código Judicial.

Sobre los requerimientos del artículo 1160 del citado texto legal, se observa que en este caso se invoca una causal de forma y dos de fondo. El escrito referente a la causal de forma (fs. 82-83) cumple con los presupuestos legales, pues sus tres apartados (causal, motivos y norma de derecho) son formalmente aceptables, al evidenciar la debida congruencia. Sin embargo, el escrito de casación en el fondo no se ajusta a la técnica de este extraordinario recurso. Veamos:

La primera causal de fondo (fs. 83-86), se formula en los siguientes términos: "Por haberse infringido normas sustantivas de derecho en concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos que se establecen como fundamento de la causal no se ajustan a la forma en que deben ser desarrollados, pues no circunscriben su contenido al obligante cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia. Veamos lo que expresan:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

PRIMER MOTIVO: El Primer Tribunal Superior de Justicia consideró que se daban los presupuestos para decretar la caducidad de la instancia.

SEGUNDO MOTIVO: El auto que confirma la caducidad de la instancia es injurídico porque establece que un secuestro sobre bienes muebles susceptibles de registro se perfecciona con la diligencia de depósito, inventario y avalúo.

TERCER MOTIVO: En el caso in examine, pesa orden de secuestro sobre un automóvil marca Ford registrado en el Municipio de San Miguelito.

CUARTO MOTIVO: Dicha orden de secuestro no ha sido comunicada judicialmente al Municipio de San Miguelito, ni a la Dirección Nacional de Tránsito del Ministerio de Gobierno y Justicia, ni a la Policía Nacional.

QUINTO MOTIVO: En el expediente no consta que el Municipio de San Miguelito, la Dirección Nacional de Tránsito del Ministerio de Gobierno y Justicia y la Policía Nacional, hayan extendido el correspondiente acuse de recibo.

SEXTO MOTIVO: El Tribunal Superior confirmó el auto que decretaba la caducidad de la instancia sosteniendo que había transcurrido el término de la ley y se había practicado medida cautelar.

SÉPTIMO MOTIVO: El auto del Tribunal Superior es injurídico porque legalmente no se había perfeccionado el secuestro al momento de decretar la caducidad de la instancia. (Fs. 83 a 84).

Como se infiere, en los motivos, el recurrente hace un recuento de hechos ocurridos durante el proceso, cuestionando actuaciones que no se verificaron (como la comunicación de la orden de secuestro) y aludiendo a la constancias del expediente.

Evidentemente, en los motivos y también como se lee en el concepto de infracción de la normas citadas, se hace referencia a situaciones de hecho no apreciadas por el tribunal y a documentos que no constan en el expediente, que condujeron a decretar la caducidad. No obstante, estas imputaciones, ligadas a

cuestiones de hecho y de pruebas, son incompatibles con la causal invocada. Como es sabido, la causal de aplicación indebida se produce cuando la norma sustantiva es entendida rectamente **y -sin que medien errores de hecho o de derecho-** se hace la aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella (Ver Fábrega P., CASACIÓN, 1995, pp. 132-133).

La segunda causal es la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (Fs. 86).

En los motivos con que se estructura esta causal se dice lo siguiente:

"MOTIVOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA CAUSAL

PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior decretó la caducidad de la instancia por considerar que se reunían los requisitos legales.

SEGUNDO MOTIVO: El apoderado de los petentes realizó diversas actuaciones durante el período posterior a la admisión de la demanda corregida con fecha 23 de febrero de 1996 y su escrito de solicitud de caducidad de instancia del 4 de julio de 1996, notablemente el escrito de 9 de abril de 1996 oponiéndose a una apelación dentro del cuaderno de secuestro, entre otras.

TERCER MOTIVO: El auto impugnado es injurídico porque el Tribunal Superior no consideró que las actuaciones del apoderado de los petentes, posteriores al auto que admitió la demanda corregida, precluían la oportunidad de declarar la caducidad de la instancia". (Foja 86).

Lo expresado no denota un cargo concreto y congruente con la causal, sino que, como en la causal anterior, parece imputarle al tribunal la falta de no tomar en cuenta diversas actuaciones, cuyo efecto consistió en considerar que se había producido la caducidad de la instancia.

Sobre el particular se debe recordar que la causal de violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que -salvo que se invoquen las causales probatorias- el tribunal de casación debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia.

De las normas citadas como infringidas -artículos 1095, 1007 y 993 del Código Judicial- no se desprenden supuestos de violación de contenido material y, por tanto, no se observa la debida congruencia con la causal. Así, por ejemplo, se dice que una de ellas fue conculcada por el hecho de no haber sido consideradas "varias gestiones o actuaciones del apoderado de los KRIZAJ en el cuaderno de secuestro, específicamente el escrito de 9 de abril de 1996" (fs. 86-87), asunto que sigue siendo de mera naturaleza formal.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que las causales de fondo presentan importantes defectos que las hacen ininteligibles e impiden su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal de FORMA y NO ADMITE las dos causales de FONDO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=====
=====

MUKHI IMPEX, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TOKAI PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE

FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MAUAD & MAUAD, en su condición de apoderados judiciales de la parte demandada, **MUKHI IMPEX, S. A.**, dentro del proceso ordinario propuesto por **TOKAI PANAMÁ, S. A.**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 5 de agosto de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que únicamente aprovechó la parte opositora, según consta a fojas 825-827.

La Sala pasa a determinar si el recurso de casación cumple con presupuestos necesarios para ser admitido, de conformidad con lo normado por los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, el escrito de formalización (fs. 809-817) presenta las deficiencias que a continuación se detallan:

Los motivos que se establecen como fundamento de la causal invocada, que es la **"INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA"** que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, no se ajustan a la técnica requerida para este apartado del recurso, consistente en limitarse a la mención, únicamente, del cargo de injuridicidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente; no es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el Ad-quem; su estilo debe ser expositivo y no argumentativo.

En el presente caso vemos, por ejemplo, que los dos primeros motivos no contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia. En el tercero y cuarto se alude en forma vaga e incompleta al cargo, sin especificarse las pruebas a las que hace referencia, tan solo formulándose una serie de opiniones subjetivas del recurrente acerca de lo que debían ser las conclusiones del sentenciador al evaluar las pruebas. En el quinto motivo, también desarrollado en forma de alegato, sí se mencionan dos pruebas. La primera testimonial que se transcribe parcialmente, pero sin concretar el yerro que se le atribuye al fallo. Respecto a la otra prueba (material fotográfico), sí especifica claramente el cargo del cual se acusa al tribunal.

En cuanto a las normas de derecho citadas como infringidas, el recurrente comete el error de citar el artículo 770 del Código Judicial que no es cónsono con la causal invocada sino con la causal de error de derecho. Además, incurre en la importante omisión de no citar las normas que consagran el derecho sustantivo que se supone fue violado a consecuencia del yerro probatorio del cual se acusa a la sentencia de segunda instancia.

El examen realizado por la Sala conduce a que se ordene al recurrente la corrección de los motivos exponiendo su contenido en concurrencia con los cargos que apoyan la causal. También debe añadir las disposiciones sustantivas infringidas por la sentencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por **MUKHI IMPEX, S. A.** dentro del Proceso Ordinario que le sigue a **TOKAI PANAMÁ, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RICARDO DÍAZ CONTRERAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LOS HEREDEROS DE NATIVIDAD LOMBARDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Aníbal Tejeira Araúz, apoderado judicial del señor **RICARDO DÍAZ CONTRERAS**, dentro del proceso ordinario que le sigue a los **HEREDEROS DE NATIVIDAD LOMBARDO DE LEÓN (Q. E. P. D.)**, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 31 de enero de 1995.

El recurso de casación fue admitido por esta corporación judicial, por lo que debe ahora decidirse el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El señor DÍAZ CONTRERAS interpuso demanda ordinaria, fundamentada en los siguientes hechos:

1) El demandante y la señora NATIVIDAD LOMBARDO DE LEÓN (Q. E. P. D.) mantuvieron en condiciones de singularidad y estabilidad, unión consensual de hecho por más de diez años.

2) Durante esa unión, el señor DÍAZ CONTRERAS aportó recursos monetarios provenientes de su trabajo, con los cuales se adquirieron numerosos bienes muebles para su utilización en la residencia que les sirvió de hogar común.

3) El demandante, además, "con sus propios recursos y/o con sus propias manos y esfuerzo personal", construyó mejoras sobre la Finca N° 4374, inscrita al Folio 368, Tomo 388 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé del Registro Público, perteneciente a la señora LOMBARDO DE LEÓN, en la cual habitaba con el actor.

4) La señora LOMBARDO DE LEÓN falleció el 13 de febrero de 1992 y sus presuntos herederos se han enriquecido, sin justa causa, con los bienes muebles que se obtuvieron y las mejoras construidas sobre la Finca N° 4374, con los recursos del demandante.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el demandante solicitó que se condenara a la parte demandada a pagar el valor de las mejoras construidas sobre la Finca N° 4374, propiedad de la señora NATIVIDAD LOMBARDO, al igual que el valor de la mitad de todos los bienes muebles que se adquirieron durante el período que duró la unión consensual de ésta con el demandante, fijando la cuantía del negocio en veintemil balboas (B/.20,000.00).

El Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante sentencia fechada 13 de julio de 1994, negó las declaraciones y la condena solicitadas por el señor RICARDO DÍAZ CONTRERAS.

El apoderado judicial del demandante apeló de la decisión de primera instancia y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia fechada 31 de enero de 1995, la confirmó en todas sus partes.

El recurso de casación se interpuso contra esta última resolución y en él se invoca una sola causal de fondo: la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento, son los siguientes:

"Primero: A pesar de que en la etapa probatoria pertinente, dentro del proceso de conocimiento que nos ocupa, se probó que el actor contribuyó patrimonial y personalmente, con su propio trabajo, al mejoramiento de fincas que ahora están en manos de la parte demandada, produciéndose así un enriquecimiento para ésta, sin causa, el fallo recurrido no tomó en consideración que la figura del enriquecimiento sin causa, y su correlativa acción para indemnizar, es una figura o fenómeno jurídico contemplado en la legislación vigente panameña **antes**, incluso, que entrara a regir la Ley 18 del 31 de julio de 1992.

Segundo: Al desconocer la acción del empobrecido por el enriquecimiento que ha beneficiado a otros, para pedir la correspondiente indemnización a éstos **-acción in rem verso-** el fallo recurrido incurre en el vicio de desconocer la analogía como fuente de derecho, cuya aplicación, en casos de carencia de normas específicas aplicables al caso cuestionado, debió aplicar el juzgador en acatamiento de normas de derecho vigentes.

Tercero: Al expresar el fallo, en su página cuatro (4), párrafo tercero, que la figura del enriquecimiento sin causa no se puede aplicar a la controversia por cuanto **-según el fallo-** las normas reguladoras de esa figura "... fueron incorporadas al Código Civil mediante Ley que no existía para la época en que presuntamente el demandante invirtió en las mejoras de la finca ...", ese fallo inobservó que, además de la analogía referida en los motivos anteriores, la doctrina, los tratadistas y las reglas generales de derecho como fuentes supletorias que son de derecho en Panamá. sí contemplan la figura del enriquecimiento sin causa, y la correlativa acción del empobrecido para pedir la indemnización a los beneficiados, sin justa causa, con ese acrecentamiento de su patrimonio". (Fs. 239 y 240).

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el recurrente en casación estima que se violó el artículo 13 del Código Civil, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

Los motivos transcritos exponen, como situación de hecho que se dio por probada en primera instancia y, consecuentemente por la de segunda instancia que confirmó la decisión del inferior, que el demandante contribuyó con el mejoramiento de los bienes pertenecientes a la señora LOMBARDO DE LEÓN, produciéndose un enriquecimiento sin causa para sus presuntos herederos en perjuicio del recurrente. Pero, que en vista de que la Ley 18 de 1992, que regula la figura jurídica del enriquecimiento sin causa en nuestra legislación civil, es posterior a la época en que el demandante presuntamente invirtió en las mejoras y en los bienes muebles, el Tribunal Superior no le reconoció la indemnización a la que tiene derecho.

La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto al punto de que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa como fuente de obligaciones en nuestro país, es anterior a la vigencia de la Ley 18 de 1992, que la incorporó expresamente al Código Civil.

Así, en sentencia de esta corporación judicial de 1935, citada por el Dr. JORGE FÁBREGA PONCE en su obra "El Enriquecimiento sin Causa" (Plaza & Janes, Editores Colombia, S. A., 1996, Tomo II, pág. 982) se concluyó lo siguiente:

"La acción por enriquecimiento injusto, llamada en general acción de in rem verso, una de cuyas aplicaciones es la *condictio indebiti*,

adquiere cada día mayor amplitud [...] De lo hasta aquí expuesto, se deduce que aunque ningún texto de la ley positiva consagra expresamente la regla general de equidad, de que nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, como ocurre en ciertas legislaciones más avanzadas, sin embargo, se le puede considerar [...] Igual que si estuviera en vigor, como quiera que inspira muchas de las construcciones legales imperantes en la legislación civil".

`A partir de esta sentencia, en forma unánime la Corte y los jueces en general dan aplicación al principio que se estudia. (Valencia Zea Derecho Civil, Temis, T. III, 1990, pág. 302) .

Consecuentemente, sí era posible ejercitar una acción fundamentada en un enriquecimiento sin causa, antes de las reformas que lo consagran expresamente en nuestro Derecho Civil, con base en los principios generales del derecho, cuya aplicación contempla el artículo 13 del Código Civil y además, ello también era posible porque en nuestro derecho, específicamente el Código Civil y el Código de Comercio, contienen disposiciones que reconocen, implícitamente, y con anterioridad a la Ley 18 de 1992, la facultad de interponer acciones contra las personas que injustamente se hayan enriquecido. (Artículos 1637 y ss., 372, 387, 427, 964, 1177, ords. 1° y 2°, 1171, 1156, 1157, 1106, 965, 1051, 1045, 377, 1050, ord. 2°, 1191, 1636, 1379, y 1389 del Código Civil y 1113 y 1439 del Código de Comercio).

Ahora bien, en lo que no está de acuerdo la Sala con el recurrente, es en cuanto a que el fallo impugnado considerara que se había probado el enriquecimiento injusto de los presuntos herederos de la señora NATIVIDAD LOMBARDO DE LEÓN y la consecuente obligación para sus presuntos herederos de indemnizarlo.

El Tribunal Superior concluyó que no era aplicable el artículo 373 del Código Civil, que contempla el derecho que tiene el dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, de hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, puesto que el recurrente siempre estuvo en conocimiento de que la Finca N° 4374 era de propiedad de la señora NATIVIDAD LOMBARDO DE LEÓN, de manera que debía considerarse que lo hecho por éste en ese inmueble, "lo hizo por mera liberalidad, en razón del carácter de la unión que tenía" con ella.

De acuerdo con el Dr. JORGE FÁBREGA en la obra anteriormente citada (Tomo I, págs. 364 y 415), "la intención de liberalidad sirve de título al enriquecimiento" y añade que "no es indispensable que el ánimo de liberalidad revista la forma de donación ni sea expreso; puede deducirse de los hechos, según las circunstancias que lo rodean". En otras palabras, la mera liberalidad resulta justificación suficiente para el provecho que, en función de ella, adquiera una persona; de manera que no puede alegarse enriquecimiento injusto cuando éste proviene de aquélla.

Igualmente, sostiene que se requieren los siguientes elementos para que el enriquecimiento sin causa constituya fuente de obligación:

"a) El enriquecimiento de una persona; b) El empobrecimiento de otra persona, correlativo con el enriquecimiento de la anterior o, de acuerdo con las nuevas tendencias, que sea a `expensas de otro - aunque no haya correlativo empobrecimiento; c) Que el enriquecimiento carezca de causa o cese su causa; d) Que la víctima no goce ni haya gozado de otra vía para corregir el empobrecimiento producido; e) Que mediante la pretensión no se eluda o soslaye una norma imperativa; f) Que el actor no haya actuado en su propio interés ni haya incurrido en culpa o negligencia". (Tomo I, págs. 231 y 232) (Subraya la Sala).

De lo anteriormente señalado se colige que de acuerdo con los hechos como se dieron probados en la sentencia de segunda instancia, existió una causa o justificación en la conducta del recurrente (liberalidad) con respecto a la

señora LOMBARDO DE LEÓN y consecuentemente con respecto a sus herederos, es decir, la parte demandada, lo que excluye su acción basada en un supuesto enriquecimiento sin causa y la consecuente obligación de la parte demandada de indemnizarlo.

No habiendo probado el demandante la existencia de una causa injusta y habiéndose demostrado, por lo contrario, que en el caso de la señora LOMBARDO DE LEÓN existió la mera liberalidad de aumentar o mejorar su patrimonio por la relación marital existente entre ellos, situación ésta que no da paso a la figura del enriquecimiento sin causa, es de observar que en el caso de los herederos demandados tampoco la causa resulta ser injusta, al acrecentarse su patrimonio por el hecho de recibir en herencia bienes que fueron mejorados como consecuencia de una mera liberalidad en beneficio del causante, situación esta que, repetimos, no da acción para un enriquecimiento injusto. Y es que además, no podemos hablar de enriquecimiento injusto donde la ley, como en el caso de la herencia, es la que autoriza legítimamente, a percibir los bienes que como en el presente juicio, fueron enriquecidos por otro.

Por tanto, se estima que la sentencia impugnada no ha incurrido en violación directa de las normas de derecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 31 de enero de 1995, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor RICARDO DÍAZ CONTRERAS contra los herederos de la señora NATIVIDAD LOMBARDO DE LEÓN.

Las costas de casación se fijan en trescientos balboas (B/.300.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ISABEL JUSTAVINO MORÁN, MODESTA JUSTAVINO MORÁN, PAULINA JUSTAVINO MORÁN, ADELINO JUSTAVINO MORÁN, JESÚS MARÍA JUSTAVINO MORÁN, ÁNGEL JUSTAVINO MORÁN, LUIS ANACLETO JUSTAVINO MORÁN Y SATURNINO JUSTAVINO JUSTAVINO RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE BIENES PROPUESTO POR DEYSI JUSTAVINO MORÁN, DENTRO DE LA SUCESIÓN INTESTADA DE ANACLETO JUSTAVINO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada DIXA C. DE MÉNDEZ, apoderada especial de los señores ISABEL JUSTAVINO MORÁN, MODESTA JUSTAVINO MORÁN, PAULINA JUSTAVINO MORÁN, ADELINO JUSTAVINO MORÁN, SATURNINO JUSTAVINO JUSTAVINO, LUIS ANACLETO JUSTAVINO MORÁN, JESÚS MARÍA JUSTAVINO MORÁN y ÁNGEL JUSTAVINO MORÁN, recurre en casación contra el auto de 24 de octubre de 1997 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término que señala la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, etapa que sólo aprovechó la parte opositora, tal como se lee de fojas 57 a 59.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

La causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa".

Con respecto a los dos motivos señalados por la recurrente la Sala considera que el segundo no es congruente con la causal. El casacionista sostiene que "el Tribunal Superior viola en forma directa normas sustantivas de derecho al desconocer el contrato DE ADHESIÓN que había celebrado el causante ANACLETO JUSTAVINO FUENTES, con el BANCO NACIONAL". La Corte considera que el motivo, tal como se encuentra expuesto, no es congruente con la causal invocada, pues si el recurrente alega que un contrato de adhesión celebrado entre las partes no fue tomado en cuenta por el Tribunal Superior, entonces el problema no es de interpretación del contrato sino sobre el contrato como medio de prueba, de la relación jurídica, y, en consecuencia es materia probatoria, que corresponde a un concepto distinto al enunciado.

El doctor JORGE FÁBREGA PONCE en su obra CASACIÓN explica el punto anterior claramente, y así expresa:

"Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas -questio facti-; la interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento. Si se discute sobre la existencia del negocio jurídico se pueden producir dos fenómenos: a) El tribunal no tomó en cuenta el documento -error de hecho en la existencia de la prueba-; b) El tribunal lo tomó en cuenta, pero consideró que no tenía valor probatorio, porque el demandado no lo había ratificado -error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba-. Pero si alegamos que una cláusula específica del contrato prevalece respecto a otra anterior, tenemos no una cuestión probatoria, sino una quaestio iuri -propia para una de las tres primeras causales del Art. 1154 del C. J.-"

(JORGE FÁBREGA PONCE, Casación, Panamá 1995, pág. 249).

La Sala considera necesaria la corrección del segundo motivo, donde el recurrente debe explicarle a este tribunal si el problema es probatorio o de interpretación del contrato.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en el fondo, propuesto por ISABEL JUSTAVINO MORÁN, MODESTA JUSTAVINO MORÁN, PAULINA JUSTAVINO MORÁN, ADELINO JUSTAVINO MORÁN, JESÚS MARÍA JUSTAVINO MORÁN, ÁNGEL JUSTAVINO MORÁN, LUIS ANACLETO JUSTAVINO MORÁN Y SATURNINO JUSTAVINO JUSTAVINO, mediante apoderado judicial, para lo cual concede el término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

JOSÉ CENOBIO ARJONA; NAYLPA, S. A., VASE, S. A., RÓMULO ARROCHA Y ODOARDO VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE JOSÉ CENOBIO ARJONA LE SIGUE MAYLPA, S. A., VASE, S. A., RÓMULO ARROCHA Y ODOARDO VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que **JOSÉ CENOBIO ARJONA** le sigue a **NAYPA, S. A., VASE, S. A., RÓMULO ARROCHA y ODOARDO VÁSQUEZ**, la firma forense MONCADA & MONCADA en representación del actor, y el Licenciado José Domingo Fajardo Gómez, en representación de dos de los demandados (**VASE, S. A. y ODOARDO VÁSQUEZ GÁLVEZ**), han interpuesto recursos de Casación contra la Resolución de 22 de agosto de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplido el reparto del negocio, se fijó en lista por el término de seis días para que dentro de los tres primeros los opositores a los recursos alegaran sobre la admisibilidad; y dentro de los tres siguientes los recurrentes replicaran. En este sentido, vemos que la representación del demandante presentó ambos escritos, según consta de fojas 826 a 829, mientras que el apoderado de los demandados sólo presentó un escrito solicitando que se admitiera su recurso (fs. 830-831).

La Sala procede al examen de los recursos a fin de determinar si cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 1165, en concordancia con el 1160, del Código Judicial.

La resolución objeto de casación es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1148 y 1149 (núm. 1) *ibídem.*; y los recursos han sido interpuesto dentro del término legal.

Veamos ahora si los respectivos escritos de formalización de los recursos de casación cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 1160 del Código Judicial.

En el recurso propuesto por la representación del demandante **JOSÉ CENOBIO ARJONA**, que corre de fojas 800 a 811, se invocan dos causales de fondo.

La primera es la "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Se expresan, en forma debida, cuatro motivos como fundamento de la misma. Sin embargo, en cuanto al concepto de infracción de las dos últimas normas sustantivas invocadas (artículos 991 y 992 del Código Civil), no se observa que el recurrente atribuya la respectiva violación al yerro probatorio que fundamenta la causal. Por tanto, a juicio de la Sala este aspecto debe ser aclarado.

En la segunda causal, que consiste en la "Infracción de las Normas Sustantivas de Derecho por Aplicación Indevida de la Norma, ...", se evidencian incongruencias, tanto en los motivos como en las normas que se citan como infringidas.

Como señala el Doctor Jorge Fábrega P. en su obra sobre la casación, la causal de **indebida aplicación de la ley** se produce cuando "entendida rectamente una norma en sí misma -y sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella". El error radicaría en la falsa adecuación entre los hechos procesalmente reconocidos y los hechos condicionantes del precepto, es decir que entre ellos no haya coincidencia y, aún así, sus consecuencias jurídicas se atribuyan indebidamente al caso que se ventila. Ejemplos de esa situación la vemos cuando a un asunto de prescripción civil se le aplican normas especiales de prescripción mercantil, o bien, cuando a un caso de responsabilidad contractual se le aplican normas de responsabilidad extracontractual, "encontrándose los hechos respectivos, en uno u otro caso, **debidamente reconocidos en la sentencia**". (Cfr. obra CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL, 1995, pp. 132-134) (Énfasis de la Corte).

Veamos lo que expresan los motivos que se establecen como fundamento de esta causal:

"...

PRIMERO: Al dictar su fallo, el primer Tribunal Superior de Justicia consideró a f. 789 que se trata la reclamación de nuestro mandante

en un cobro de lo debido por lo que el Juez primario debió condenar al pago de los intereses legales computados desde que se realizó el cobro de lo indebido; y con esa conclusión errada aplicó indebidamente una disposición no pertinente, porque no se trata de una obligación del deudor nacida sin el convenio o contrato, sino todo lo contrario, como se puede ver a f. 37 a 40. Por tanto, incurrió en Aplicación Indebida de la Ley Sustantiva, que, influyó en lo sustancia (sic) de lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa aplicación indebida de la ley sustantiva el Primer Tribunal Superior de Justicia omitió aplicar la norma sustantiva civil pertinente, que obliga al deudor que incurra en dolo a pagar daños y perjuicios a favor del perjudicado por la falla de cumplimiento de la obligación contractual.
..." (Fojas 808).

En el primer motivo, aún cuando se sostiene que se aplicó indebidamente una disposición no pertinente, se indica que ello sucedió debido a la "conclusión errada" a la que llegó el tribunal, en el sentido de que se trata de la reclamación de un cobro de lo indebido, cuando no se trata de eso "como se puede ver a f. 37 a 40". A juicio de la Sala, este planteamiento revela un cuestionamiento sobre los hechos reconocidos por la sentencia, cuando la causal invocada supone que no deben mediar errores de hecho o de derecho, sino la aplicación de la norma jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella.

En relación a este motivo se cita como infringido el artículo 1638 del Código Civil, cuyo concepto de infracción también se torna bastante confuso, pues parece aludir a la interpretación de la norma y a lo que se acreditó en el proceso (fs. 809-810); cuando, como presupuestos de esta causal, los hechos deben estar procesalmente reconocidos y la norma entendida correctamente.

Por otra parte, el segundo motivo el cargo se hace consistir en que no se aplicó una norma sustantiva, error que se reitera al explicar el concepto de infracción del artículo 986 del Código Civil, que se dice infringido en forma directa **por omisión**. Obviamente, esas alegaciones no son congruentes con la causal invocada, sino que más bien se refieren a la violación directa. Sobre este aspecto ha señalado la Corte:

"...

En Sentencia de 29 de septiembre de 1993 (Assa Vs. Intercontinente) expuso la Sala:

Esta Sala ha mantenido el criterio de que este concepto de la causal de fondo, no es procedente cuando se alega la no aplicación de una norma de derecho, como lo ha hecho el casacionista en el caso que analizamos. Así, en sentencia de 22 de octubre de 1990, esta Corporación señaló lo siguiente.

`Por ello, si en la casación que ocupa a la Corte la infracción causada por el recurrente es la "aplicación indebida" de la norma sustantiva de derecho, no puede entonces sostener simultáneamente que los artículos 1154 y 1158 han sido infringidos "en el concepto directo por omisión", porque sabido es que **esta causal se produce cuando la norma ha sido aplicada y no cuando se deja de aplicar por el sentenciador de la causa** como ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte" (El subrayado es nuestro). Haras San Isidro, S. A. recurre en casación en el Incidente de Extensión que le sigue Luis Antonio Palma Guillén).

...'

(CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL. Prof. Jorge Fábrega P. Fojas 134).

..."

Por lo expuesto, la segunda causal no es admisible, mientras que la primera debe ser corregida respecto a los defectos señalados.

Finalmente, el recurso de casación presentado por el apoderado de los demandados, visible de fojas 814 a 818, cumple con las formalidades que establece el artículo 1160 del Código Judicial y por tanto puede ser acogido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA PRIMERA CAUSAL y NO ADMITE LA SEGUNDA CAUSAL del recurso de casación propuesto por JOSÉ CENOBIO ARJONA; y, ADMITE el recurso de casación interpuesto por VASE, S. A. y ODOARDO VÁSQUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ALMACÉN SURANY, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN QUE LE SIGUE A INVERSIONES INDOPAN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, apoderada judicial de ALMACÉN SURANY, S. A., instauró proceso no contencioso de pago por consignación en favor de la sociedad INVERSIONES INDOPAN, S. A. ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, Área de Cristóbal. Dada la naturaleza del proceso, en que se consignaban canones de arrendamiento, a favor de la arrendadora, INVERSIONES INDOPAN, S. A., es por lo que el Tribunal de instancia acumuló las sucesivas demandas, que cubrían cánones desde el mes de mayo de 1993 hasta agosto de 1995.

Admitido el proceso especial de pago por consignación, el Tribunal de la causa concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada expresara la aceptación o no del pago interpuesto a su favor. Dentro del término legal, la sociedad INVERSIONES INDOPAN, S. A. dio contestación a la demanda, (fs. 8 a 11), conviniendo únicamente en el hecho primero, reconociendo la calidad de arrendataria de la parte demandante y negó el resto de los mismos. Además, expone el demandado que asumió el control del inmueble dado en arriendo, a partir del mes de abril de 1993, en virtud de la transacción comercial celebrada con el propietario anterior. Como consecuencia de ello, comunicó al arrendatario ALMACÉN SURANY, S. A., quien pagaba un canon de arrendamiento de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.775.00) mensual, que a partir del 1° de mayo de 1993, el nuevo canon de arrendamiento lo constituía la suma de MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.1,200.00).

Concluida la fase procesal en esta primera instancia, el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, Área de Cristóbal, dictó la resolución de fecha 23 de noviembre de 1993, cuya parte resolutive se lee lo siguiente:

"... DENIEGA el Pago por Consignación verificado por la demandante ALMACÉN SURANY, S. A. dentro de este proceso no Contencioso propuesto en contra de INVERSIONES INDOPAN, S. A."

Al entrar el negocio en grado de apelación ante el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, este Despacho dicta sentencia el 13 de agosto de 1996, CONFIRMANDO la sentencia apelada y condena al demandante a pagar la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00) en concepto de costas.

Es pues, contra esta resolución de segunda instancia que la sociedad ALMACÉN SURANY, S. A., mediante apoderado judicial, ha promovido el recurso extraordinario de casación del cual conoce la Corte por haber sido admitido dicho

recurso.

De esa manera, el negocio se encuentra en estado de decidir y a ello procede, previas las consideraciones siguientes:

CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN

El recurrente invoca como causal de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En los cuatro primeros motivos, el recurrente sostiene que el TRIBUNAL SUPERIOR, al confirmar la sentencia apelada, incurrió en error de valoración de la prueba que consta a foja 15 del expediente, que consiste en la carta fechada el 30 de abril de 1993, remitida por el señor MOISÉS MONTERO, Administrador del Edificio arrendado, a su representada y en la cual se comunicaba el nuevo canon de arrendamiento, a partir del 1° de mayo de 1993. Además, considera que, el hecho de que exista acuse de recibo de la misma por parte de su representada, ello no es indicativo de aceptación, además que el referido canon no fue acordado por ambas partes, violándose el principio del consentimiento.

Señala, además, (motivo cuarto) que el tribunal, a través de la referida nota justificaba el aumento del canon, "en la medida que a través de dicho documento se desprendía que el contrato se daba por terminado y se constituía en nuevo arrendamiento entre las mismas partes". Considera el casacionista que el equívoco en la apreciación de la prueba por parte del tribunal, viola normas de derecho sustantivo relativas a la tácita reconducción que, según su criterio, se traducen en la prolongación periódica del contrato, según se hayan fijado sus pagos.

Por último, en los motivos quinto y sexto se refiere a la prueba obrante a foja 18 del expediente, consistente en la carta fechada 14 de julio de 1993, suscrita por la firma forense, SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de ALMACÉN SURANY, S. A., aduciendo que el tribunal tomó en cuenta el conocimiento que tenía la arrendataria sobre el nuevo canon de arrendamiento, dejando de apreciar el contenido íntegro de dicho documento que rechaza la oferta realizada, quebrantándose, en consecuencia la norma sustantiva que establece la fuerza de ley que tienen las obligaciones surgidas de los contratos, quedando las partes contratantes en el deber de cumplir lo pactado.

El recurrente acusa a la sentencia impugnada de violar los artículos 845 del Código Judicial, artículo 1113, 1333, 976 y 1044 del Código Civil.

La Sala entra a conocer si la invocada causal probatoria está o no justificada a la luz de los supuestos cargos que se formulan en los motivos cuya parte medular sintetizamos con anterioridad.

Obviamente el recurrente se basa en dos supuestas pruebas y considera que hubo error en la apreciación de las mismas por parte del tribunal de segunda instancia. Veamos el contenido de la primera citada, esta es, la constante a foja 15 del expediente:

"Panamá, 30 de abril de 1993

Señores
ALMACÉN SURANY
Local N° 6
Edificio N° 1002
Calle 11 y Avenida del Frente Colón

Estimados señores:

Siguiendo instrucciones de los nuevos propietarios del inmueble en donde están ubicados los locales que ustedes ocupan en Calle 11 y Avenida del Frente les informamos que a partir del próximo 1° de

mayo de 1993 el nuevo importe que deberán pagar en concepto de alquiler mensual del local ocupado será de B/.1,200.00

Sin otro particular les saludo.

Atentamente,

(FDO.)

Moisés A. Montero S.
Administrador".

Como se puede apreciar de la nota transcrita, se trata de una comunicación de los nuevos propietarios del inmueble objeto de litigio, a través del administrador, en el que se fija el canon de arrendamiento que regirá para el inmueble arrendado por ALMACÉN SURANY, S. A., distinguido con el Local N° 6, Edificio N° 1002, Calle 11 y Avenida del Puente, Ciudad de Colón, a partir del 1° de mayo de 1993.

Si bien es cierto que el demandante ha acreditado en autos que pagaba un canon mensual de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.775.00), ello no significa que los nuevos propietarios están obligados a mantener dicho canon. Definitivamente se debe considerar así porque no se ha acreditado en el proceso la existencia de un contrato de arriendo en la cual se estableciera el término o duración así como el canon que se hubiere pactado, en cuyo caso resultaría a todas luces aceptable, es decir, que se mantuviera un precio fijo y previamente establecido. Ello no significa que el contrato de arriendo no pueda darse, como pareciera ser el caso en estudio, de manera verbal. Pero, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el TRIBUNAL SUPERIOR, en el sentido de que si los pagos se hacían mensualmente, como se acredita en el proceso especial de pago por consignación efectuado por el demandante, se reconoce que el contrato es por mes vencido.

El artículo 1033 del Código Civil, al respecto señala:

"ARTÍCULO 1333. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses, cuando es mensual, por días, cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término".

Por otra parte, es importante determinar si el pago por consignación que, efectivamente se encuentra regulado por nuestro ordenamiento jurídico, se ha realizado debidamente y declarado procedente, como lo señala el artículo 1066 del Código Civil.

Efectivamente el arrendatario ha ejercido un derecho que le otorga la ley, de consignar un pago en concepto de arriendo mediante el proceso no contencioso de pago por consignación, pero, si observamos en el primer proceso instaurado (foja 1 y 2), la demanda ingresó al tribunal el 10 de febrero de 1994, y en la misma se solicita al Tribunal de instancia que se sirva recibir el pago de SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.7,750.00), "en concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos entre mayo de 1993 hasta febrero de 1994". Es obvio que a la fecha de la presentación de la demanda, el demandante tenía pleno conocimiento de la nota que le fuera remitida por el arrendador, sobre el aumento del canon de arrendamiento, a partir del 1° de mayo de 1993.

Se colige entonces, que no fue hecha debidamente la consignación, al no ser aceptada por el arrendador, quien al ser requerido por el Tribunal, aportó con la contestación de la demanda, las pruebas en las que constan las comunicaciones realizadas al demandante sobre la existencia de los nuevos propietarios del inmueble así como también sobre el aumento del canon de arrendamiento tantas veces mencionado, por tanto, mal puede declarar el Tribunal procedente tal pago.

Con respecto a la otra prueba, supuestamente no apreciada por el Tribunal

en su contenido íntegro, la misma consiste, por una parte en que no aceptan la oferta del nuevo canon de arrendamiento y que estarían dispuestos a negociar sobre el mismo.

Ahora bien, sobre qué base jurídica se puede exigir al arrendador que se rechaza su ofrecimiento porque se considera que no hay una razón justa para consignar una suma determinada y, cuál es esa razón? Lamentablemente en el expediente no existe, es decir, el propio recurrente no ha sustentado y probado que les asiste derecho para mantener un canon de manera indefinida, como el pactado originalmente. En idénticos resultados se llegaría, toda vez que, en el caso en estudio, el pago por consignación no se ajusta a las disposiciones que regula el pago, como anteriormente lo planteamos.

En ese sentido, no cabe duda que el sentenciador colegiado en el negocio que nos ocupa, ha apreciado correctamente el contenido probatorio de las pruebas señaladas a fojas 15 y 18 del expediente, a que alude el casacionista. Más aún, el sentenciador no se limitó solamente a apreciar tales pruebas, sino también lo hizo con los otros elementos probatorios igualmente allegados al proceso.

Se colige, pues, que al no incurrir el Tribunal Superior en el yerro probatorio que señala el recurrente a la sentencia impugnada, la misma no viola los artículos 845 del Código Judicial y los artículos 1113, 1333, 976 y 1044 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el 13 de agosto de 1996, dentro del proceso de pago por consignación propuesto por ALMACÉN SURANY, S, A. a favor de INVERSIONES INDOPAN, S. A.

Las obligantes costas de casación, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CECILIO ESPINOSA JUSTAVINO Y OVIDIO OCTAVIO MIRANDA A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE IBIS MEJÍA DE RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS.

La Sala Primera de la Corte Suprema, mediante resolución de 28 de enero de 1998 ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado GUILLERMO DARÍO CEDEÑO GUERRA contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, expedida el 6 de agosto de 1997.

Para presentar la corrección del recurso contó el recurrente con los cinco días que dispone el artículo 1166 del Código Judicial, sin embargo, este término venció, según lo establece el informe de la Secretaria de la Sala que obra a foja 105 del expediente, sin que el mismo hubiese presentado el correspondiente escrito de corrección.

Toda vez que la no corrección del recurso conlleva la inadmisión del mismo, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial, debe la Sala, actuando en correspondencia con la ley, declararlo no admisible.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo interpuesto por los señores CECILIO ESPINOZA JUSTAVINO Y OVIDIO OCTAVIO MIRANDA, mediante apoderado legal, contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL de fecha 6 de agosto de 1997.

Las costas obligatorias a cargo del recurrente se fijan en SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÁLVARO MUÑOZ FUENTES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A RODRIGO AROSEMENA DE ROUX. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, en representación del señor **ÁLVARO MUÑOZ FUENTES**, interpuso formal recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada el 31 de julio de 1996 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó la sentencia N° 23 del 7 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado Séptimo Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Ambas resoluciones absuelven al señor RODRIGO AROSEMENA DE ROUX del pago de B/.5,000.00 por la cancelación de los honorarios profesionales que se le adeudan al demandante.

El recurso de casación fue admitido por esta Sala de la Corte debiéndose proceder al estudio de los cargos de injuricidad imputados a la sentencia recurrida, para alcanzar el pronunciamiento que ponga punto final a este proceso.

ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA.

La parte actora interpone proceso sumario contra Rodrigo Arosemena De Roux para que se le condene al pago de cinco mil balboas (B/.5,000.00), en concepto de honorarios profesionales dejados de pagar más intereses, costas y gastos de la acción como consecuencia de un contrato celebrado entre el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes y el demandado a fin de que el licenciado Muñoz asumiera la defensa del señor Hilario Villarreal, funcionario de aduanas, a quien le fue instruido una causa penal por la supuesta participación en delito de homicidio en perjuicio de Andrés Rodríguez Guevara.

La parte demandada niega los hechos señalando que no había realizado ningún contrato por servicios profesionales con el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes.

El Juzgado Séptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, en sentencia N° 23 de 7 de marzo de 1996, decidió la causa absolviendo a Rodrigo Arosemena de la demanda sumaria promovida en su contra.

Apelada la sentencia, ingresó la causa al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Cumplidos los trámites de la ley, el 31 de julio de 1996 el Primer Tribunal Superior profirió sentencia confirmatoria, con costas que se fijaron en cien balboas (B/.100.00). Contra el aludido acto jurisdiccional, el apoderado judicial de la parte actora, anunció recurso extraordinario de casación.

El Tribunal Superior de Justicia llegó a la conclusión de que se debían

negar las pretensiones de la parte actora, ya que el acto realizado deviene inexistente y, por lo tanto, no incurre el demandado en responsabilidad automática o reemplaza al Estado por el pago de los honorarios profesionales del demandante en lugar del Tesoro Nacional. Lo anterior es así, toda vez que Rodrigo Arosemena De Roux, como Director General de Aduanas, no gozaba de la competencia requerida para asignarle defensa técnica al funcionario involucrado en el homicidio culposo en perjuicio de un trabajador del Ministerio de Obras Públicas en el ejercicio de sus funciones.

RECURSO DE CASACIÓN

El recurso interpuesto es de casación en el fondo y se invoca una sola causal: **Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa**. Esta causal se encuentra fundamentada en seis motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: La sentencia recurrida interpretó el contrato privado celebrado entre RODRIGO AROSEMENA DE ROUX y el Licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES, para que éste último defendiera a un tercero en este caso, a HILARIO VILLARREAL, quien se vio envuelto en un hecho de sangre calificado inicialmente como homicidio, como si fuera un contrato de la esfera administrativa, aplicándoles normas y conceptos propios del derecho administrativo sin atender las normas sobre interpretación de contratos establecidos en el Código Civil.

SEGUNDO: Como consecuencia de no haber aplicado las normas de interpretación de contratos establecidas en el Código Civil, la sentencia atacada llega a una errónea conclusión que el contrato celebrado entre RODRIGO AROSEMENA DE ROUX y ÁLVARO MUÑOZ FUENTES es un contrato administrativo y por ello absuelve al demandado de la obligación contraída al confirmar la sentencia apelada.

TERCERO: Igualmente como consecuencia de la interpretación equivocada del contrato privado celebrado entre RODRIGO AROSEMENA DE ROUX y ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, la sentencia recurrida contrarió la ley sustantiva al sostener que se trata de un contrato que corresponde a la esfera administrativa que por ello es nulo, cuando la realidad fue que se contrató los servicios profesionales para defender a un funcionario que el Estado no tenía porqué brindarle defensa alguna, no se trata de una convención de tipo administrativa tendría que haber llenado los requisitos que la ley administrativa establece.

CUARTO: En virtud de los errores cometidos por la sentencia recurrida, se infringió la regla legal que establece que los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos y también a favor de un tercero en cuyo favor se ha establecido una estipulación, al interpretar el contrato celebrado para la defensa de HILARIO VILLARREAL.

QUINTO: La sentencia recurrida por haber sido dictada sin haberse aplicado las normas sobre interpretación de los contratos privados no desentrañó que RODRIGO AROSEMENA actuó con dolo civil al haber contratado los servicios profesionales de un abogado para que defendiera a un amigo de él sin tener la intención de pagarle los honorarios, lo cual implica a su vez infringir la norma que establece, que quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad o de cualquier modo contravienen el tenor de aquéllas.

La sentencia recurrida priva al Licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES de los derechos sustantivos que tiene de reclamar el pago de los honorarios profesionales ya sea por medio de exigir el cumplimiento de la obligación contraída o su equivalente en concepto de daños y perjuicios.

SEXTO: Las anteriores infracciones incidieron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

Termina el casacionista imputándole a la sentencia del Tribunal Superior la infracción de los artículos 1132, 1134, 998, 976, 986, 991, 992, 1108 y 1644 del Código Civil que a continuación se transcriben:

Artículo 1132. Si los Términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1134. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 998. Será exigible, desde luego, toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro e incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquéllas.

Artículo 991. La indemnización de daños y perjuicios, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Artículo 992. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo, responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

Artículo 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden de los contratos no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato contuviere alguna estipulación a favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados.

OPINIÓN DE LA SALA

Cuando el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió esta disputa en segunda instancia dejó dicho que "no obtiene (sic) procedencia el argumento que describe al supuesto hecho ventilado como una contratación de derecho privado en favor de un tercero", pues, el mismo es un acto administrativo y por no tener el funcionario la competencia para realizarlo, se torna inexistente. En virtud de lo anterior, señala el Tribunal Superior que el demandado en la presente acción "no incurre en responsabilidad automática o reemplaza al Estado ante la pretermisión que impide el pago de los honorarios profesionales del demandante por el Tesoro Nacional".

Para la Sala es sobre ese punto en donde hay que centrar el examen y el análisis, a fin de determinar si los cargos de injuricidad formulados en el recurso de casación gozan de la justificación y la fuerza que les asigna la censura.

Concuera la Sala con los criterios expuestos por el casacionista toda vez que el Tribunal Superior se abstuvo de aplicar las normas correspondientes a la interpretación de los contratos que consagran los artículos 1132 y 1134 del Código Civil citados por él como infringidos. El Tribunal Superior sostuvo que el contrato era inexistente y al mismo tiempo lo caracterizó como un acto administrativo lo que le permitió eludir la aplicación de las disposiciones antes mencionadas y también lo establecido en el artículo 976 del Código Civil, donde está indicado que el contrato es fuente de obligaciones entre las partes. Téngase muy en cuenta que las citadas normas del Código Civil devienen en obligatorias en cuanto a su aplicación, tratándose de asuntos relacionados con la interpretación de los contratos; sean éstos de índole estrictamente civil, mercantil o administrativos, queden éstos ubicados en la órbita del derecho privado o del derecho administrativo. Además, atribuyéndole al contrato un carácter administrativo y con ese pretexto, el Tribunal incumplió lo preceptuado en el artículo 998 del Código Civil, porque desconoció los derechos del licenciado Alvaro Muñoz Fuentes de exigir el pago que había sido acordado en concepto de sus honorarios profesionales.

No obstante, cabe observar, en lo que respecta a la conducta dolosa que el recurrente le atribuye al servidor público Rodrigo Arosemena de Roux por su actuación, que la Sala no encuentra prueba alguna o indicios que demuestren que el demandado, en el desempeño de sus funciones, tuvo la intención de causar algún tipo de daño o perjuicio en contra de la parte actora y recurrente en casación, así como tampoco que hubiese incurrido en culpa o negligencia y, en consecuencia, no cabría indemnización de ningún género por daños y perjuicios tal como lo reclama el recurrente al señalar que la resolución impugnada infringe los artículos 986, 991, 992 y el artículo 1644 del Código Civil.

El Tribunal Superior de Justicia al dictar sentencia cayó en una contradicción al señalar que el contrato es inexistente debido a la falta de competencia del funcionario para celebrarlo, pero a su vez reconociendo la existencia de un acto administrativo por el que no le cabe responsabilidad al demandado. En efecto, la Sala considera y conviene en que la relación contractual que surgió del acuerdo celebrado entre Rodrigo Arosemena De Roux, en su condición de Director General de Aduanas, y el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, como profesional del derecho, es un acto administrativo. Vale la pena señalar que la legislación fiscal vigente no distingue entre contratos administrativos y contratos de derecho privado de la administración, toda vez que conceptúa que se trata siempre de actos administrativos en los que interviene el Estado como parte. A su vez, para la legislación panameña, si el contrato administrativo está viciado éste será un acto nulo o anulable, sin entrar a calificarlo de inexistente como está contemplado en algunas legislaciones extranjeras (por ejemplo la colombiana y la francesa). En Panamá, como se sabe, la única vía jurisdiccional que goza de competencia para declarar la nulidad de actos en estas condiciones es la contencioso administrativa, por lo que el Tribunal Superior no es competente para declarar nulo un acto administrativo, como lo hizo en este caso.

Es evidente, así se desprende de las constancias procesales, que el Estado

obtuvo un beneficio de la actuación del licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, porque actuó como abogado defensor de un funcionario de aduanas a quien, en el desempeño de sus labores, se le vinculó a un homicidio culposo. Ese servicio lo prestó a instancias y a solicitud del Director General de Aduanas. En cualquier caso, no parece justo que sobre el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes se hagan recaer las consecuencias de una acción en que supuestamente está envuelta la extralimitación de funciones de un servidor público, cerrándole en esa forma todas las puertas para que pueda reclamar su derecho.

En vista de todo lo anterior, la Sala tiene que admitir que la resolución censurada es susceptible de ser casada por haber infringido, como lo indica la censura, las normas referentes a la interpretación de los contratos que no permiten darle un sentido diferente a la intención de los contratantes (artículo 1132 y 1134 del Código Civil), y la norma que consagra que lo pactado es ley entre las partes (artículo 976 del Código Civil).

La decisión del Tribunal Superior, además, permitiéndose declarar la nulidad de un acto administrativo, implica una invasión a la esfera propia de las atribuciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa, única, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, idónea para conocer acerca de la juridicidad y legalidad de actos de esa naturaleza. Si, como concluyó el Tribunal Superior, se estaba en presencia de un acto administrativo, al margen de si éste es nulo o no, entonces, esa Corporación debió inhibirse del conocimiento de la causa y declinar la competencia para que la misma tuviese la oportunidad de ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA:

1. CASA la sentencia recurrida, dictada por el Primer Tribunal de Justicia del 31 de julio de 1996;
2. REVOCA la Sentencia N° 23 del 7 de marzo de 1996, dictada por el Juzgado Séptimo Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá;
3. SE INHIBE del conocimiento del caso y **DECLINA** su competencia;
4. DECLARA LA NULIDAD de lo actuado.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE MARIO ALBERTO SERRANO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado SERGIO TULLIO VIDAL CASTILLO, en representación de la parte demandante en el proceso ordinario de oposición a título instaurado por **MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES** contra **MARIO ALBERTO SERRANO**, ha interpuso recurso de casación contra la Sentencia de 21 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Sometido a las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran por escrito en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que no ejerció ninguna de las partes.

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que el escrito de formalización del recurso revela que se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1165 del Código Judicial, o sea:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra la cuales lo concede la Ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual se ha interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal que se expresa es de las señaladas por la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por el licenciado SERGIO TULIO VIDAL CASTILLO, en representación de la señora MARÍA ROMELIA NÚÑEZ MORALES, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue MARIO ALBERTO SERRANO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA RECURRE EN CASACIÓN EN LA TERCERÍA EXCLUYENTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ELÍAS BARDAYÁN CONTRA CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, en su condición de apoderado judicial de **IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA**, ha interpuesto Recurso de Casación contra el Auto de 27 de febrero de 1997, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la Tercería Excluyente propuesta por la recurrente dentro del Proceso Ejecutivo que ELÍAS BARDAYAN le sigue a CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, lo que únicamente aprovechó el recurrente, quien presentó escrito que corre de fojas 60 a 63 de este expediente.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los requisitos que determina el artículo 1165 del Código Judicial, en concordancia con el 1160 ibídem.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo permite la ley, pues se trata de un Auto dictado en segunda instancia por un Tribunal Superior, que decidió confirmar la resolución proferida por el a-quo, que **"RECHAZA DE PLANO la Tercería Excluyente incoada por IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA dentro de la ejecución que le sigue ELÍAS BARDAYÁN contra CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA"**. Es decir, que la resolución es cónsona con lo dispuesto por los artículos 1148 y 1149, numeral 3, del Código Judicial.

Al revisar el escrito de formalización del recurso, vemos que se invocan dos causales: una de las establecidas para la casación en la forma y, la otra, de las relativas al fondo.

La causal de forma es expresada en los siguientes términos: "Por no estar

la resolución en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver algunos puntos objetos de la controversia".

Se establecen dos motivos como fundamento a esta causal, cuyo tenor es el siguiente:

"PRIMERO: El fallo recurrido al rechazar de plano la tercería excluyente promovida por IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA, dejó de entrar a resolver sobre puntos propuestos en la controversia, como es el de excluir o no de la ejecución un bien que no le pertenece al ejecutado, que constituye el negocio denominado **JARDÍN ALTOS DE SAN VICENTE**. porque así lo ha certificado la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias.

SEGUNDO: La resolución impugnada no tomó en consideración que el deber del juzgador al momento de dictar un fallo es resolver sobre el fondo del asunto, con inclusión de todos los temas objetos del debate, cosa de la que se dejó de conocer por haber rechazado de plano la tercería. ..." (Fs. 44).

Como se ha podido apreciar se ha expresado la causal referente a la violación al principio de la exhaustividad del fallo, consistente en que la resolución debe decidir todos los puntos que han sido objeto de la controversia o susceptibles de serlo. Es decir, este supuesto de la causal conlleva el hecho que el "tribunal deja sin decidir lo que podía y debía decidir". (Subrayado de la Sala) (Ver: CASACIÓN, Prof. Jorge Fábrega P., 1995, p. 199).

Los motivos antes transcritos no concretan un cargo coherente con la causal y lo que se infiere de la resolución impugnada, que **RECHAZA DE PLANO** la tercería, pues, imputan a tal resolución no contener un pronunciamiento de fondo, que consistiría en decidir si excluir o no el bien, que según el tercerista, no pertenece al ejecutado.

Resulta obvio que el tribunal no podía ni debía decidir la cuestión de fondo de la tercería, pues la demanda no fue admitida, por no fundarse en el título que establece la ley, siendo, entonces, lo procedente rechazarla de plano. Consecuentemente, lo dicho en los motivos, que no se resolvió el negocio en cuanto al fondo no significa que el tribunal haya dejado de decidir puntos susceptibles de ser fallados, los cuales, en todo caso, debieron ser precisados, para que existiera la debida congruencia con la causal invocada.

Sobre esta causal de forma la Sala ha reiterado que no es viable invocara cuando el Tribunal no haya decidido de acuerdo a los puntos de vista de alguna de las partes.

La causal única de fondo consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los tres motivos establecidos como fundamento de la causal y las disposiciones jurídicas citadas son congruentes entre sí, por que procede su admisión.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de forma y ADMITE la causal de fondo, ambas invocadas en el recurso de casación propuesto por IRIS LEONOR ARAÚZ GUERRA en la Tercería Excluyente que interpuso dentro del Proceso Ejecutivo que ELÍAS BARDAYÁN le sigue a CARLOS VÁSQUEZ UMAÑA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ALINA E. STAMP ROBERTS, NEYRA M. STAMP ROBERTS, ANITA B. STAMP ROBERTS Y EMILIA ROBERTS DE STAMP RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A MARCIA STAMP MARTÍN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FEDERICO SIMÓN PIERRE THOMAS actuando en representación de los señores ALINA E. STAMP R., NEYRA STAMP R., ANITA STAMP R., EMILIA ROBERTS DE STAMP, anunció y formalizó oportunamente, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior, el 15 de enero 1997, dentro del proceso ordinario que ALINA E. STAMP R., NEYRA STAMP R., ANITA STAMP R., EMILIA ROBERTS DE STAMP, le sigue a MARCIA ELENA STAMP MARTÍN.

Recibido el negocio en la Secretaría de la Sala, se fijó en lista por el término que establece la ley, a objeto de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso formulado, lo cual fue aprovechado por la parte opositora.

Concluidos los trámites procesales establecidos por la ley para el recurso de casación, procede la Sala de Casación a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, al tenor de lo preceptuado en los artículos 1160, 1165 y 1166 del Código de Procedimiento.

La resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, dada la naturaleza del mismo. Consta en autos que el recurso fue interpuesto dentro del término que señala la ley.

Antes de entrar al análisis de la causal, los motivos y sus infracciones, la Sala desea realizar la siguiente consideración:

En el escrito de formalización se hace una exposición del vicio. El vicio era uno de los requisitos que exigía el artículo 17 de la Ley 86 de 1941 que regulaba el recurso de casación en nuestra legislación. La citada ley, cuya vigencia duró hasta el 31 de marzo de 1987, está derogada al entrar en vigencia el primero de abril del mismo año el Código Judicial. El nuevo código elimina del escrito de formalización del recurso este requisito. Dicho Código, además, señala en el artículo 1160 los requisitos que debe necesariamente contener el mismo (escrito de formalización).

El casacionista señala como causal: "Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la misma esta consagrada como tal en nuestro Código de Procedimiento Civil.

Al entrar al análisis de los motivos que sirven de fundamento a la causal esgrimida, la Sala observa que dentro de los tres primeros no se concretan cargos de injuricidad contra la sentencia, más bien se realizan recuentos del proceso y alegaciones impropias del formal recurso de casación. No detalla, cuáles son las pruebas supuestamente mal apreciadas por el juzgador, y por consiguiente no las explica.

En los motivos quinto y sexto del escrito, el recurrente, además de omitir el necesario señalamiento de las pruebas mal valoradas, cuestiona los dichos presentados por algunos testigos, sin especificar, y mucho menos sin establecer el error de valoración probatoria del tribunal superior. La Sala en reiteradas sentencias ha manifestado la necesidad que en cada motivo o en el conjunto de ellos se establezcan cargos contra la sentencia del superior, para así poder entrar al estudio del recurso de casación.

Por otra parte, la Sala de Casación al analizar las infracciones de las normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo lo han sido, considera que

el recurrente no ha cumplido con la finalidad del requisito, puesto que el mismo no consiste solamente en señalar las disposiciones infringidas, sino que debe explicar en qué consiste dicha infracción, punto que el casacionista desarrolla en forma inadecuada e insuficiente.

En consecuencia, se dan los presupuestos del artículo 1167 del Código Judicial para declarar inadmisibile el recurso por ininteligible.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por ALINA E. STAMP ROBERTS, NEYRA M. STAMP R, ANITA STAMP R. y EMILIA ROBERTS DE STAMP, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

BILLITAL TRADING, INC. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A ALFRED NICBARTE Y HENRY SIMOND CLAUDE O SIMÓN CLAU HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de noviembre de 1997, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de BILLITAL TRADING, INC. dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue a ALFRED NICKBARTE y HENRY SIMOND CLAUDE o SIMOND CLAU HENRY.

Consta a foja 283, en el informe de Secretaría que el escrito fue presentado dentro del término que establece la ley, por tanto, es deber de esta Corporación de Justicia, pronunciarse sobre la admisibilidad definitiva del mismo, previo el estudio de si se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada resolución.

Una vez analizadas las piezas señaladas, concluye la Sala que el recurrente en casación corrigió satisfactoriamente los errores formales en que había incurrido, por tal motivo el recurso reúne los requisitos exigidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial para la declaratoria de admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, propuesto por BILLITAL TRADING, INC., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL

PROCESO ORDINARIO DE RESCISIÓN DE CONTRATO PRESENTADO POR COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de enero de 1998, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ en representación de **VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ** contra la sentencia de 26 de diciembre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso ordinario instaurado por **COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A.** contra los recurrentes.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandada-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 185 a 200, se aprecia que el defecto que presentaba el último apartado de la causal de fondo, consistente en la transcripción de un texto que no correspondía al artículo 1009 del Código Civil, fue subsanado, observándose en la norma el contenido que le corresponde.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por VICTORIA ANDRADE DE GALVÁN Y SANTANA GALVÁN RAMÍREZ contra la Resolución de 26 de diciembre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que les sigue COMPAÑÍA LEFEVRE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ANGÉLICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA, ALEIDA A. DE GARIBALDO, FRANKLIN R. GUERRINI, EDILBERTO BECERRA S. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL, (G. F. U.), FUNDACIÓN DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERREIRE Y SU VEHÍCULO "LA MISIÓN DE LA ORDEN DE AQUARIUS". MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante, dentro del proceso sumario instaurado por los señores **ANGÉLICA A. ICAZA ROMERO, FANNY AROSEMENA, ALEIDA A. DE GARIBALDO, FRANKLIN R. GUERRINI y EDILBERTO BECERRA S.** contra **GRAN FRATERNIDAD UNIVERSAL (G. F. U.), FUNDACIÓN DEL DR. SERGE RAYNAUD DE LA FERREIRE Y SU VEHÍCULO LA "MISIÓN DE LA ORDEN DE AQUARIUS"**. La sentencia impugnada fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de enero de 1996.

La parte recurrente presentó el nuevo escrito de casación dentro del término que se le había concedido para su corrección.

El examen de la segunda causal pone en evidencia que los defectos que se

le habían señalado al recurrente en resolución de la Sala fechada 20 de enero de 1998, fueron debidamente corregidos. Consecuentemente, el recurso cumple ahora con los requisitos que la ley exige para su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación interpuesto por ANGÉLICA A. ICAZA ROMERO y OTROS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

NENA GÓMEZ Y JULIO BEJARANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BINES Y RAÍCES RIN JACK, S. A. o RIN JACK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CESAR ELÍAS SANJUR P., apoderado especial de NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ, recurre en casación contra la sentencia del 31 de octubre proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio que NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ le sigue a BIENES RAÍCES RIN JACK, S. A. o RIN JACK, S. A.

Ingresado el expediente a la Secretaría de la Sala Civil, se fijó en lista por el término seis (6) días, para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente replique. El período fue aprovechado por ambas partes, tal como se lee de fojas 341 a 347 y de fojas 348 a 357, respectivamente.

Cumplidos los trámites procesales inherentes a esta clase de recurso, pasa esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, así como también las exigencias formales señaladas en el artículo 1160 de la precitada legislación.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo.

El recurrente alega tres causales de fondo.

La primera causal invocada es: "Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la Ley, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La misma está consagrada como tal en nuestro ordenamiento legal.

Con respecto a los motivos expuestos por el recurrente, la Sala considera que los mismos resultan totalmente incongruentes con la causal alegada. En los tres apartados, el recurrente, además de realizar un recuento innecesario del caso, y de no esgrimir en los motivos cargos de injuricidad congruentes con la causal invocada, establece situaciones de carácter probatorio, propias de una causal distinta a la alegada.

Aunado a lo anterior el casacionista tampoco precisa en los motivos cuál es la infracción del Tribunal Superior, que generan una violación directa de las normas sustantivas, y su omisión constituye una causa más para declarar inadmisibles el recurso, ya que la Sala no puede suplir la iniciativa del recurrente e investigar por su cuenta lo que él debió señalar con precisión. Los

artículos 470 y 978 del Código Judicial que se citan son propios de las causales de forma y no de fondo.

La segunda causal invocada es: "Infracción de la ley sustantiva por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". La misma está consagrada como tal en nuestro Código Judicial.

Dentro del primer motivo, no se indica cuál fue la prueba que dejó de tomar en cuenta el Tribunal Superior, en su lugar cita parte de la sentencia impugnada, situación incompatible con la técnica del recurso y con la causal planteada, de igual manera debe corregirse el motivo tercero y cuarto; en el primero debe el recurrente omitir la cita de la confesión judicial; en el segundo deben suprimirse las apreciaciones subjetivas y los alegatos.

Con respecto a las normas supuestamente infringidas y su debida explicación, la Sala advierte que la exposición de las tres primeras disposiciones del casacionista son más adecuadas para exponer los motivos de la causal, que las infracciones de las normas.

La Corte considera que el recurrente no manifiesta adecuadamente en qué consistió la infracción a las normas, ni que principio consagrado en la misma fue violado por el ad-quem. Es importante que estos conceptos estén claramente identificados, dado que las disposiciones infringidas y su explicación son la base en torno a la cual se estructura el recurso.

La tercera causal es: "Infracción de la Ley sustantiva de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida". La misma está consagrada como tal en el artículo 1154 del Código de Judicial.

Con respecto a los motivos la Sala advierte que el recurrente debe corregir el primer motivo, indicando la foja en la cual reposa la inspección ocular, prueba supuestamente mal valorada.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal de fondo, propuesta por NENA GÓMEZ y JULIO BEJARANO GÓMEZ, mediante apoderado judicial, para lo que se concede el término de cinco (5) días, tal como lo establece la ley.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS
SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

NELSON GONZÁLEZ WACHTER, REPRESENTADO POR TERESA WACHTER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TRAM-MARSA, S. A. CRÉDITOS PANAMÁ, S. A. Y EIBAR JOEL PITTÍ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FÉLIX ALBERTO PÉREZ ESPINOSA, apoderado especial del señor NELSON GONZÁLEZ WACHTER, debidamente representado por su madre TERESA WACHTER DE GONZÁLEZ, interpuso recurso de casación en el fondo contra el Auto fechado 22 de octubre de 1997, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a TRAM-MARSA, S. A., CRÉDITOS PANAMÁ, S. A. Y EIBAR JOEL PITTÍ.

Repartido el negocio, se mandó fijar en lista para que tanto el recurrente como el opositor alegasen respecto a la admisibilidad del recurso, conforme lo pautado en el artículo 1164 del Código Judicial, pero el término venció sin que ninguna de las partes verificasen sus respectivos alegatos.

Procede la Sala a resolver, en consecuencia, lo relativo a la admisibilidad del presente recurso de casación, teniendo en consideración lo que para tales efectos establecen los artículos 1165 y 1160 del Texto Procesal.

El recurso cumple con los requisitos de cuantía, formulación oportuna, además de constituir la resolución objeto del recurso extraordinario de casación.

El recurso se interpuso en el fondo y la causal se invoca en los términos siguientes: "Infracción de normas sustantivas de derecho ... Estas infracciones lo han sido por violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea".

El artículo 1154 que es el que consagra la causal invocada, es del tenor siguiente:

1154. El recurso de casación en el fondo, tiene lugar respecto a las resoluciones de que trata el artículo 1149 al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de las misma".

El artículo en cuestión establece una sola causal, la cual es: "infracción de normas sustantivas de derecho". En cuanto a la modalidad o forma como puede producirse tal infracción jurídica, establece el precepto en cita, cinco conceptos: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al invocarse la causal es menester, por tanto, que se indique por cual de los conceptos que enuncia la ley, es que se ha producido la infracción de las normas sustantivas de derecho. No es posible, en consecuencia, citar a la vez todos los conceptos de infracción sustantiva, sino que el recurrente debe especificar por cual de ellos es que se ha producido la violación.

En el presente recurso, el recurrente no precisa por cual de los supuestos o conceptos que prevé la norma comentada, fue que el Ad-quem infringió normas jurídicas sustantivas, por el contrario bajo una misma causal engloba todos los conceptos, lo que no sólo es contrario a la naturaleza del recurso de casación, sino también a la propia ley. Es la misma ley procesal la que establece la estructura del recurso, indicándose en ella, específicamente en su artículo 1160, el contenido del escrito de casación (la causal, motivos que fundamenten la causal y la citación de la normas jurídicas infringidas).

Lo anterior significa que cada causal que se alegue debe invocarse por separado, sustentadas en sus respectivos motivos, seguida de la indicación de las normas sustantivas que se consideran violadas. Sino se especifica el concepto, por el cual se produce la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, tampoco respecto de los motivos que sirven de fundamento a la causal y las normas infringidas, podría haber precisión, es decir, no podría apreciarse a que concepto de la causal invocada sirve de fundamento uno u otro motivo o norma de derecho citada como violada.

Siendo que los motivos son el fundamento de la causal invocada, resulta imposible, entonces, apreciar el cargo de injuricidad que sustenta una causal, si la misma no ha sido formulada adecuadamente. Además, en cuanto a los motivos en el presente recurso, concluye la Sala que los mismos carecen de cargos injuricidad imputables a la sentencia, amén de la forma poco precisa como fueron redactados.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado FÉLIX ALBERTO PÉREZ ESPINOSA, contra el Auto expedido el 22 de octubre de 1997 por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas se fijan por la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN Y DE LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR PEDRO PITY ARAÚZ CONTRA EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA Y FÉLIX ORTEGA SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por **PEDRO PITY ARAÚZ** contra **EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA** y **FÉLIX ORTEGA SAMUDIO**, la Sra. **DE GRACIA DE ORTEGA** interpuso incidente de excepción de falsedad de la obligación y de inexistencia de la obligación, que fue decidido por la sentencia civil de 29 de febrero de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Contra esta sentencia civil, la incidentista anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación en el fondo.

Mediante resolución de 3 de febrero de 1998, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del escrito de formalización del mencionado recurso, en vista de que contenía errores formales subsanables.

Según se hace constar en el Informe Secretarial consultable a foja 179, ha transcurrido el término concedido para que el recurrente en casación efectuara la corrección ordenada, sin que ésta se hubiere realizado.

Esta situación conlleva la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la Sra. EVIDELIA MERCEDES DE GRACIA DE ORTEGA.

Las costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas solamente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

MAURA HERNÁNDEZ MORALES RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO QUE PROPONE DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO INCOADO POR CERVECERA

CHIRICANA, S. A. CONTRA RENÉ ROBERTO CONTRERAS Y/O BAR BILLAR EL EJECUTIVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ALEGRÍA & JURADO, en carácter de apoderado judicial de la señora MAURA HERNÁNDEZ MORALES, ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 30 de agosto de 1996 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en el incidente de levantamiento de secuestro incoado dentro de la acción de secuestro promovido por CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. contra RENÉ ROBERTO CONTRERAS y/o BAR Y BILLAR EL EJECUTIVO.

La Sala de lo Civil de la Corte Suprema, mediante resolución de 9 de mayo de 1997, declaró admisible el recurso de casación y, agotado todo el procedimiento establecido para estas acciones, se procede a resolver en el fondo.

En el incidente de rescisión de secuestro propuesto por MAURA HERNÁNDEZ MORALES mediante apoderado judicial, dentro de la acción de secuestro promovido por la CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. contra RENÉ ROBERTO CONTRERAS y/o BAR Y BILLAR EL EJECUTIVO o BILLAR EL EJECUTIVO, el cual se ventiló en el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, basó su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Auto N° 1390 del 25 de noviembre de 1994, el despacho a su cargo a petición de Cervecería Chiricana, S. A. procedió a decretar formal secuestro contra René Roberto Contreras y Billar El Ejecutivo o Bar y Billar El Ejecutivo y sobre los bienes muebles existentes en el local comercial Billar El Ejecutivo o Bar y Billar el Ejecutivo, ubicado entre Vía Porras y Avenida Obaldía, Edificio Caloty y sobre la administración del referido establecimiento.

SEGUNDO: En la misma fecha indicada en el hecho anterior, o sea, el 25 de noviembre, su despacho se traslado al local comercial denominado Billar Ejecutivo, ubicado entre Vía Porras y Avenida Obaldía, Edificio Caloty y procedió a secuestrar previo avalúo, los bienes muebles que se encontraban en dicho establecimiento y nombrar como depositario y administrador del negocio, al señor Víctor Alvarez, persona propuesta por la parte accionante en su memorial de petición.

TERCERO: Que conforme certificación expedida por el Ministerio de Comercio, el Billar Ejecutivo es un establecimiento comercial autorizado para operar mediante licencia comercial tipo B expedida por el Departamento de Comercio interior de ese Ministerio a favor de la persona natural Maura Hernández Morales.

CUARTO: Que dentro del plazo fijado en acápite a.) del numeral 11.) del artículo 521 del Cod. Judicial, la Cervecería Chiricana, S. A. no interpuso demanda alguna contra Billar Ejecutivo o Maura Hernández Morales, lo cual precisa la norma citada conlleva el levantamiento del secuestro". (F. 2).

El tribunal de instancia, mediante Auto N° 473 de 29 de marzo de 1996 (fs. 50-61) DECLARO PROBADO el incidente propuesto y, en consecuencia, LEVANTA el secuestro decretado sobre los bienes muebles existentes en el local comercial denominado BILLAR EL EJECUTIVO o BAR Y BILLAR EL EJECUTIVO y sobre la administración del mismo, condenando en costas al secuestrante por la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

No conforme con la decisión, los apoderados judiciales, tanto del incidentista como del secuestrante apelaron contra la referida resolución ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCERO DISTRITO JUDICIAL. El primero de ellos, apeló por las costas impuestas por el tribunal de primera instancia; y, el segundo, en

cuanto a que se accedió al levantamiento del secuestro. Esa Corporación de Justicia, mediante resolución de 30 de agosto de 1996 REVOCA el auto recurrido y, en su lugar, declaró no probado el incidente de levantamiento de secuestro. Contra este fallo se dirige el presente recurso de casación en el fondo.

El recurrente invoca la causal: **"Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"**.

Los dos (2) motivos que sustentan la causal consisten en lo siguiente:

"PRIMERO: El Auto de 30 de agosto de 1996 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del cuaderno de incidente a que se refiere el memorial, no apreció, en forma debida el documento que descansa a foja 4 del incidente, ya que de conformidad con dicha prueba, la Licencia Comercial Tipo B, numero 23576, de 5 de marzo de 1990, ampara el negocio denominado Billar Ejecutivo ubicado en Vía Porras y dedicado a juego de billar y sodas, constituye prueba fehaciente del título de propiedad a favor de quien ostenta dicha licencia comercial sobre el negocio que ampara y por ende de los bienes muebles que se encuentren en el referido negocio.

SEGUNDO: El Tribunal Superior al ponderar de forma indebida en la resolución recurrida, la prueba de foja 4 del incidente, desconoce la titularidad jurídica que la licencia comercial le da al propietario de la misma sobre los bienes muebles existentes en el negocio que ampara la licencia comercial, en este caso, Billar Ejecutivo, ubicado en Vía Porras, Ciudad de David". (F. 100).

Como disposiciones infringidas se señalan los artículos 770 del Código Judicial; artículos 14 y 16 de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1996 y el artículo 435 del Código Civil.

En los dos (2) motivos expuestos, el recurrente sostiene que el tribunal de segunda instancia no apreció en forma debida el documento que reposa a foja 4 del incidente y que sirvió como prueba, refiriéndose a la licencia comercial tipo "B" N° 25576 de 5 de marzo de 1990, la cual, según su criterio "constituye prueba fehaciente del título de propiedad a favor de quien ostente dicha licencia comercial sobre el negocio que ampara y por ende de los bienes muebles que se encuentren en el referido negocio".

Por consiguiente, considera que el fallo impugnado desconoció la titularidad jurídica que la licencia comercial le da al propietario de la misma sobre los bienes muebles que se encontraban, en este caso, en el BILLAR EJECUTIVO, ubicado en Vía Porras de la Ciudad de David y cuya propietaria lo es la señora MAURA HERNÁNDEZ MORALES.

Por su parte el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, en fallo de 30 de agosto de 1996, reconoce que efectivamente la incidentista, señora MAURA HERNÁNDEZ MORALES es la propietaria de la licencia comercial que ampara el establecimiento comercial denominado "BILLAR EL EJECUTIVO" o "BAR Y BILLAR EL EJECUTIVO", pero concluye que la misma no ha aportado al tribunal pruebas demostrativas que ella sea la propietaria de los bienes muebles secuestrados, así como tampoco que tenga la administración del referido local comercial.

Por el contrario, estima el tribunal de segunda instancia, que del conjunto de pruebas aportadas, por el secuestrante CERVECERÍA CHIRICANA, S. A., y, a pesar de que alguna de ellas adolecen de los requisitos formales, se desprende, la relación concreta entre RENÉ ROBERTO CONTRERAS y la secuestrante, que afectan el establecimiento comercial de propiedad de la señora HERNÁNDEZ MORALES.

La Sala Primera de lo Civil, al analizar el expediente, observa que la petición del incidentista para que se levante el secuestro dentro de la acción promovida por CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. contra RENÉ ROBERTO CONTRERAS y/o BAR y BILLAR EL EJECUTIVO, obedece a que ella es la propietaria de la licencia

comercial que ampara el establecimiento comercial antes indicado, y en el cual se secuestraron bienes muebles a favor de la CERVECERÍA CHIRICANA, S. A. Según expresa el recurrente, los bienes que fueron objeto de secuestro son de su propiedad, considerado que la titularidad jurídica que tiene como persona natural de la licencia comercial, dicha titularidad se extiende hacia todos los bienes que se encuentren dentro del negocio comercial.

Esta Sala considera que en el presente caso, no le asiste razón a la incidentista, quien debió aportar las pruebas que acrediten la propiedad sobre los bienes secuestrados y sobre las cuales no consta en autos ningún elemento que justifique su pretensión.

La licencia comercial, cuya propiedad no es la que se discute, en virtud de que se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 821 del Código Judicial, es una autorización que otorga la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR o la DIRECCIÓN PROVINCIAL respectiva del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, al propietario de la misma y que le permite el ejercicio de una actividad comercial particular, ya sea como ente natural o jurídico.

Este acto administrativo no puede de ninguna manera reconocer la titularidad sobre bienes muebles que tenga un establecimiento comercial. Reiteramos que, para ello se requieren los medios probatorios que, además de acreditar que se es titular de la licencia, lo es sobre la propiedad de los bienes que se encuentren dentro del local comercial que esta amparado por la misma.

Conviene deslindar cuál es la naturaleza jurídica de la licencia comercial que ampara a su titular para ejercer el comercio, con las modalidades expresadas en dicha licencia comercial y su relación. Y, si existe, con la propiedad de los bienes muebles que se encuentran dentro del establecimiento comercial configurado en la licencia comercial.

La Sala estima que la licencia comercial constituye un acto administrativo de autorización para realizar una actividad mercantil determinada, y como tal, no confiere un título que acredite la propiedad de bienes que se encuentren dentro del establecimiento comercial. Para acreditar tal derecho de propiedad, se ha de probar con otros títulos idóneos para transferir la propiedad con arreglo al derecho común.

La Ley N° 25 de 26 de agosto de 1994, publicada en la Gaceta Oficial N° 22.611 de 30 de agosto de 1994 por la cual se reglamenta el ejercicio de comercio y la explotación de la industria, señala en sus artículos 1° y 7° lo siguiente:

"Artículo 1. Podrán realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional las personas naturales o jurídicas que sean titulares de una licencia, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y de acuerdo con las disposiciones legales reglamentarias correspondientes. ...".

En cuanto a la segunda norma enunciada, la misma preceptúa que:

"Artículo 7. Una licencia podrá ser utilizada por su titular para ejercer todas aquellas actividades amparadas por una misma clase de licencia, sin perjuicio de los permisos, licencias y demás requisitos que exige la ley y las disposiciones reglamentarias aplicables a cada actividad en particular".

Más aún, con respecto a esta materia han expresado los reputados administrativistas EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ:

"Un simple repaso de las normas positivas en materia de limitaciones administrativas de derechos pone de manifiesto de inmediato la existencia de una serie de figuras que, con uno u otros matices y bajo una terminología muy variada, expresan ideas muy próximas entre sí. En todos estos casos (autorizaciones, permisos, licencias, visados, habilitaciones, colegiaciones, dispensas, inscripciones

incluso, etc.) una actividad privada es consentida por la Administración previa valoración de la misma a la luz del interés público que la norma aplicable en cada caso pretende tutelar. La intervención de la Administración por vía de consentimiento del ejercicio de la actividad se configura siempre como requisito necesario de dicho ejercicio, que, de otro modo, o bien no podría desplegarse validamente, o bien se vería privado de efectos jurídicos".

("Curso de Derecho Administrativo II", Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Cuarta Edición, Editorial Civitas; pág. 135).

Más concretamente, es de aquellas autorizaciones que la doctrina administrativa denomina autorizaciones de funcionamiento, para referirse a aquellas en que el objeto que le ampara es el establecimiento o ejercicio de una actividad por tiempo definido y, por tanto, hace surgir una relación permanente entre la administración y el sujeto autorizado. (Véase EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA y TOMÁS-RAMÓN FERNÁNDEZ, "Curso de Derecho Administrativo"; Tomo II, Págs. 141-142, Cuarta Edición, Madrid 1995).

De otra parte, advierte la Sala que al no prosperar el cargo formulado en los motivos anteriormente examinados, la acusada sentencia no viola los artículos citados, es decir, el artículo 770 del Código Judicial, así como los artículos 14 y 16 de la Ley N° 25 de 26 de agosto de 1996, y el artículo 435 del Código Civil y, por consiguiente, la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba no está justificada.

La Sala advierte por otra parte, que le correspondía la carga de la prueba del incidentista, recayendo en el mismo gravamen procesal de aportar las pruebas que acreditan la condición de dueño de los bienes muebles, con arreglo de principio que establece el artículo 773 del Código Judicial, cosas que no hizo en forma satisfactoria.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 30 de agosto de 1996, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.

Las obligantes costas de casación a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

AIDA CASTILLO VIUDA DE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LA SUCESIÓN INTESTADA DE EUSTACIO CHICHACO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso de casación presentado por la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, en nombre y representación de la señora AIDA CASTILLO VDA. DE SÁNCHEZ, dentro del proceso sumario que le sigue a la Sucesión Intestada de EUSTACIO CHICHACO.

El recurso de casación, en el fondo, se interpuso contra la sentencia proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA el día 28 de marzo de 1997,

en virtud de la cual REVOCA la de primera instancia dictada por el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.

La Sala estima necesario hacer un recuento de los antecedentes, dado que sirven de soporte a la resolución impugnada la existencia de dos procesos de sucesión intestada del mismo causante y sobre la misma masa hereditaria. El primero de ellos, tramitado ante el JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en el cual existe constancia de la venta de los derechos herenciales de los presuntos herederos y cuyo proceso no ha finalizado; y, el segundo, en el Juzgado Cuarto de la misma jurisdicción civil, en el cual se declaró único heredero al señor EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN, de la sucesión intestada de EUSTACIO CHICHACO. Es contra éste segundo proceso sucesorio que se siguió proceso sumario a fin de que se declarara la revocatoria del Auto de Adjudicación de bien inmueble y, como consecuencia de ello, se declare nulo el auto de adjudicación hecho a favor de EUSTACIO CHICHACO JAÉN y se ordene al REGISTRO PÚBLICO que anule la inscripción hecha a favor del referido señor.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora AIDA CASTILLO VDA. DE SÁNCHEZ, presentó ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito de Panamá, proceso sumario de solicitud de revocatoria de auto de adjudicación de la Finca N° 10.549, que le fuera adjudicada a EUSTACIO CHICHACO JAÉN, en calidad de único heredero en la sucesión intestada de EUSTACIO CHICHACO que se tramitó en dicho tribunal.

Como fundamento de la pretensión se señaló que ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, se tramitó el proceso de sucesión intestada del señor EUSTACIO CHICHACO, donde fueron declarados herederos los señores EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN, EDDY MARCELA CHICHACO, GLADYS ESTHER CHICHACO, RAQUEL MATILDE CHICHACO, DOLORES VICTORIA HURTADO DE CHICHACO, MARÍA DOLORES CHICHACO DE THALASINOS, JUAN EDWIN CHICHACO y PEDRO CONSTANTINO CHICHACO, quienes a su vez, mediante escritura pública ceden y traspasan los derechos hereditarios que tenían sobre el inmueble distinguido con el N° 10.549, al señor EDUVIGIS SÁNCHEZ, constituyendo éste el único bien patrimonial de la sucesión de EUSTACIO CHICHACO.

Posteriormente el señor EDUVIGIS SÁNCHEZ traspasó a favor de su señora esposa, AIDA CASTILLO DE SÁNCHEZ, dichos derechos hereditarios, aportando ambas escrituras al proceso de sucesión intestada que se ventila en el JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, encontrándose este negocio en la etapa procesal de adjudicación del bien.

En esta primera fase se alega también que, no obstante haber cedido el señor EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN, los derechos hereditarios que le correspondían, solicitó la apertura de la Sucesión Intestada de su señor padre, esta vez, ante el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito, Ramo Civil, en donde fue declarado único heredero del bien dejado por el causante, adjudicándosele el inmueble antes indicado y ordenándose al Registro Público la inscripción del mismo a favor de EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN.

Al admitirse la solicitud de revocatoria de Auto de Adjudicación de Bien Inmueble propuesta mediante proceso sumario incoado por la señora AIDA CASTILLO VDA. DE SÁNCHEZ contra la Sucesión Intestada de EUSTACIO CHICHACO y al ser ordenado el traslado del término que pauta la ley, compareció al Tribunal de primera instancia, el señor GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ en calidad de actual propietario del inmueble objeto del litigio y su apoderado judicial, Lcdo. VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, negando los hechos de la demanda, así como las pruebas y el derecho invocado, presentando a su vez, como cuestión de previo y especial pronunciamiento, excepción de prescripción. Por su parte, el señor EUSTACIO CHICHACO JAÉN, por medio de apoderado judicial, aceptó únicamente el hecho primero de la demanda, negando todo lo demás, adujo también excepción de prescripción de la demanda en comentario.

A través de resolución fechada el 8 de septiembre de 1994, se admitieron las pruebas aducidas por las partes y se concedió el término de ocho días para la práctica de las mismas. Mediante Oficio N° 2095 de 18 de octubre del mismo

año, se solicitó al JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL, a objeto de que remitieran al tribunal copias autenticadas del expediente contentivo de la Sucesión Intestada de EUSTACIO CHICHACO, padre del señor EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN, siendo contestado por Oficio N° 429 de 14 de octubre de 1995 (fs. 72-151). Concluida la etapa probatoria se concedió el término para alegar, siendo aprovechado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

En primer lugar, el tribunal se pronunció en cuanto a la Excepción de Prescripción alegada tanto por el señor GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ, así como también por el señor EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN, mediante sus respectivos apoderados judiciales, señalando que la misma no es procedente, dado que el proceso en litigio es originado de un proceso no contencioso y como tal, no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que no le es aplicable el beneficio de la prescripción alegada.

Por otra parte, el tribunal de primera instancia al evaluar el caudal probatorio que obra en el expediente, concluye que los hechos de la demanda han sido acreditados, con la copia del expediente que fuere remitido por el Juzgado Segundo del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde se está tramitando el proceso de sucesión de EUSTACIO CHICHACO, con el que se adjuntaron las Escrituras Públicas 5064 de 11 de agosto de 1969, por la cual los señores DOLORES VICTORIA HURTADO DE CHICHACO y MARÍA DOLORES CHICHACO DE THALASINOS, ceden sus derechos herenciales sobre la finca N° 10.549 al señor EDUVIGIS SÁNCHEZ (fs. 14 y vuelta y fs. 110-120); Escritura Pública N° 868 de 13 de febrero de 1969, por la cual los señores EUSTACIO CHICHACO JAÉN con cédula N° 8-93-1001, EDDY MARCELA CHICHACO, GLADYS ESTHER CHICHACO y RAQUEL MATILDE CHICHACO, ceden y traspasan sus derechos herenciales sobre la Finca N° 10.549 al señor EDUVIGIS SÁNCHEZ (fs. 15-16 y fs. 126-127); y la Escritura Pública N° 907 de 14 de febrero de 1969, en donde los señores JUAN EDWIN CHICHACO y PEDRO CONSTANTINO CHICHACO, ceden y traspasan sus derechos herenciales sobre la Finca N° 10.549 al señor EUVIGIS SÁNCHEZ, (fs. 18 y vuelta y fs. 117-118). De igual manera se señala en la sentencia comentada que reposa en autos la Escritura Pública N° 5315 de 29 de mayo de 1969, por la cual el señor EDUVIGIS SÁNCHEZ cede y traspasa los derechos hereditarios sobre la Finca N° 10.549 a favor de la señora AIDA CASTILLO DE SÁNCHEZ (fs. 112 y vuelta).

Hace referencia la citada sentencia, de una demanda de lanzamiento incoada por EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN contra la señora AIDA CASTILLO DE SÁNCHEZ ante la Corregiduría de San Francisco, lo que hace patente que el ejecutante de la demanda de lanzamiento había cedido sus derechos dentro de la propiedad que reclamaba con dicha acción.

Concluye el tribunal que el señor EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN adolecía de personería activa para instaurar un segundo proceso de sucesión ya que había ejercitado ese derecho con anterioridad, por tanto, mediante sentencia N° 31 de 24 de marzo de 1995 (fs. 157-166), declaró nulo el proceso de sucesión de EUSTACIO CHICHACO, corriendo la misma suerte el traspaso y posterior venta del bien inmueble distinguido con el N° 10.549, inscrita al folio 234 del tomo 325 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ordenándose la cancelación de la inscripción existente sobre el referido inmueble.

En virtud de la apelación propuesta por el apoderado judicial del señor GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ y dada la naturaleza del negocio, se corrió traslado al representante del Ministerio Público, quien emitió la Vista N° 22 de 10 de julio de 1996 (fs. 187-191) solicitando al tribunal que se confirme la sentencia apelada. El PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, mediante resolución de 28 de enero de 1997, REVOCÓ la sentencia N° 31 de 24 de marzo de 1995, dictada por el tribunal de primera instancia y declaró probada la excepción de ilegitimidad de personería sustantiva de la parte actora en el proceso sumario y, en consecuencia, negó las declaraciones solicitadas.

Para una mejor ilustración, la Sala considera pertinente transcribir las declaraciones solicitadas por la parte demandante. Veamos:

"1. La nulidad del auto de adjudicación hecho a favor del señor

EUSTACIO CHICHACO JAÉN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-93-1001, con domicilio en Ciudad Bolívar, N° 21, y en su lugar se dicte un auto de adjudicación de la finca N° 10,549 a mi favor, y se ordene al Director del Registro Público que anule la inscripción hecha a favor de Chichaco Jaén como propietario de dicha finca.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, se declare la nulidad del traspaso de la propiedad de OMAR GABRIEL CASTRO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-213-2627, con domicilio en calle Ricardo Arias, Edificio Arcelia, N° 1, por haber adquirido la misma por mala fé (sic), así como todo gravámen (sic) hecho al bien inmueble, y en su lugar se inscriba como legítima dueña a mi persona". (F. 195).

Sostuvo el Tribunal Superior que el sustento fáctico de la pretensión lo constituye "el hecho de que la demandante había adquirido los derechos que sobre la mencionada finca tuvieron los herederos declarados de la sucesión intestada de Eustacio Chichaco entre las cuales se encuentra el demandado Eustacio Chichaco Jaén". Por otra parte, estima la sentencia impugnada que la Juez de primera instancia accedió a la nulidad por considerar que el señor EUSTACIO CHICHACO JAÉN adolecía de legitimidad de personería activa para promover un segundo proceso de sucesión, dado que la misma ya había sido ejercida. Aclara más adelante la sentencia que, si bien se acreditó en el proceso que el demandado había vendido sus derechos hereditarios de la sucesión de su padre, no es menos cierto, que "se debe tomar en cuenta que lo que se cede no es la condición de heredero (que es intransferible) sino los bienes que por ley o voluntad del causante han de corresponder al cedente (derecho patrimonial)".

Más adelante señala la sentencia impugnada que la declaratoria resultaría procedente en la medida que se acreditó que el demandado ya había cedido sus derechos patrimoniales generados del proceso de sucesión intestada del causante que se tramita en el Juzgado Segundo de Circuito, "antes de que propusiera otro proceso de sucesión y denunciara como bien de la sucesión el mismo bien que formaba parte del caudal hereditario cedido con anterioridad".

Con respecto a la segunda declaración pedida por el demandante, el tribunal se manifiesta impedido de formularla, debido a que no hay prueba que el inmueble haya sido inscrito a nombre de OMAR GABRIEL CASTRO, ya que, por el contrario, el referido inmueble aparece a nombre de una sociedad denominada NOGAR, S. A.

Por último, la sentencia impugnada se refiere a que la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, señalando que no es procedente, en virtud de que se presenta la excepción con fundamento al artículo 746 del Código Judicial, por considerar que la demanda fue interpuesta un año después de haber quedado ejecutoriada la sentencia. Pero, la misma deberá ser aplicada a las nulidades procesales contenidas en el artículo 722 del mismo Código y no a las nulidades sustantivas como la invocada en el caso en estudio. Sin embargo, el Tribunal Superior sostiene que este tipo de nulidad podrá ser resuelta mediante el proceso sumario en base a lo normado en el artículo 1543 de la misma excerta legal como lo invocara la demandante, pero que ello es válido para el que reclama la herencia como heredero dentro del mismo proceso, pero no así para la peticionaria en este caso, que tiene la calidad de cesionaria, y como tal no está legitimada para ello.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación contempla como única causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Son cuatro los motivos que fundamentan la causal invocada, los que pasamos a transcribir:

"PRIMERO: La sentencia refutada, aunque admite que el demandado

Eustacio Chichaco Jaén en su calidad de heredero declarado vendió sus derechos herenciales dentro de un proceso de Sucesión Intestada de su difunto padre Eustacio Chichaco y posteriormente abrió otro proceso de Sucesión intestada de su Padre para obtener fraudulentamente el único bien inmueble del causante, no accede a la petición de la demandante por razón a que la propiedad hoy aparece inscrita a nombre de NOCAR, S. A., quien no es parte de este proceso sumario. Esta afirmación contenida en la sentencia contraviene el derecho sustantivo mediante el cual existiendo un proceso no es dable iniciar un nuevo proceso por lo que lo actuado en este último proceso debió declararse sin valor legal alguno, cuestión ajena a quien aparece hoy como dueño del caudal hereditario.

SEGUNDO: La sentencia acusada, no obstante dar por sentado que es ilegal el proceder de EUSTACIO CHICHACO JAÉN al solicitar nuevamente la apertura de una sucesión cuando ya la había abierto en otro proceso y en donde vendió sus derechos herenciales, no declara la nulidad de su actuación lo que viola la norma sustantiva que hace responsable a EUSTACIO CHICHACO JAÉN por su acto doloso.

TERCERO: La sentencia impugnada mantiene equivocadamente que el proceso sumario para impugnar actos relacionados con resoluciones dictadas en sucesiones intestadas no es el procedimiento cuando se está en presencia de quien adquirió por cesión los derechos herenciales de la sucesión. Tal criterio de la sentencia pugna directamente con el derecho sustantivo que establece que toda Resolución dictada en procesos de sucesión intestada pueden ser atacada por quienes se crean agraviados utilizando el procedimiento del proceso sumario.

CUARTO: Los tres cargos expuestos anteriormente son de tal gravedad que han influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución puesto que niega la legitimación o capacidad de accionar a mi mandante mediante proceso sumario y libera a EUSTACIO CHICHACO JAÉN de toda responsabilidad por sus actos ilegales". (Fs. 205-206).

Señalan como normas infringidas los artículos 987 del Código Civil; 663, 1335, numerales 2 y 15 y el artículo 1566, todos del Código Judicial.

Con respecto a la primera norma citada, sostiene el casacionista que fue violada por omisión, ya que de haberse aplicado el artículo 987 del Código Civil, resultaba improcedente la apertura de otro proceso de sucesión del mismo de cujus, habiendo ya vendido el heredero, señor EUSTACIO CHICHACO JAÉN los derechos herenciales que le correspondían en la otra sucesión, por lo que este segundo proceso no podía tener efectos legales.

La segunda norma citada como infringida es el artículo 663 del Código Judicial por inaplicación, en virtud de que el mismo señala taxativamente que no podrá iniciarse un nuevo proceso si ya existe otro pendiente, entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, ya que, a pesar de que la sentencia impugnada aceptó la existencia de otro proceso de sucesión de EUSTACIO CHICHACO, en el cual, inclusive, el peticionario del nuevo proceso había vendido sus derechos hereditarios en el primer proceso instaurado ante el Juzgado Segundo del Circuito de la jurisdicción civil.

Se estima también vulnerado el artículo 1335 en sus numerales 2 y 15, así como el artículo 1566 de la citada excerta legal, en forma directa por omisión, dado que su representada como persona agraviada, podía concurrir mediante el proceso sumario para resolver las controversias surgidas en la sucesión.

La Sala estima que le asiste razón al recurrente al sostener que habiendo un proceso de sucesión pendiente, no podía iniciarse otro por la misma parte, es decir, el señor EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, como fue tramitado ante el JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL, y en el cual le fuera adjudicado como único heredero el inmueble, cuya cuota parte que le correspondía, ya había sido vendido. entre otros herederos, por el propio

EUSTACIO AURELIO CHICHACO JAÉN.

Estima la Sala que el artículo 987 no se refiere a la controversia, dado que dicho artículo señala la responsabilidad derivada de una conducta dolosa, pero en modo alguno señala como efecto de dicha conducta, que el acto doloso desaparezca por ministerio de la ley del mundo jurídico. De otra parte, estima la Sala que la conducta desplegada por el señor EUSTACIO CHICAGO JAÉN, al promover un segundo proceso de sucesión sobre el mismo bien herencial que ya había sido objeto de venta, entre otros co-herederos, por el promotor del segundo proceso, conducta esta de naturaleza dolosa y que, como tal, debió ser apreciada por el Tribunal Superior, para derivar de ello las consecuencias jurídicas pertinentes. Resulta, por lo tanto, cierta la violación, por omisión del artículo 987, pero por razones distintas a las señaladas por el recurrente.

El artículo 663 señalado por el casacionista como violado, efectivamente fue infringido por el fallo impugnado, toda vez que estando en trámite un proceso de sucesión en el JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, le estaba vedado al demandante iniciar otro proceso de sucesión sobre los mismos bienes hereditarios que ya habían sido vendido. La Sala, en fallo de 5 de noviembre de 1993, Registro Judicial de noviembre de 1993, pág. 93 señaló que la finalidad de la norma citada es la de evitar la existencia de juicios paralelos que puedan producir sentencias contradictorias, como efectivamente se dará con la sentencia que aún se encuentra por resolver, es decir, la que actualmente se tramita en otro tribunal y que, una vez concluido, la masa herencial se adjudicará a la persona que ha acreditado en el proceso respectivo, que compró los derechos herenciales o patrimoniales.

Encuentra la Sala que resulta violado el artículo 1566, en relación con el artículo 1335, numerales 1° y 15°. Esto es así, toda vez que, con arreglo al artículo 1566, se le otorga legitimación para promover procesos sumarios para discutir los extremos que han sido decididos en un proceso sucesorio, a toda persona que se crea agraviada con dichos procesos. Más aún, los procesos no contenciosos, como lo es el de sucesión, no hacen tránsito a cosa juzgada, por una parte (artículo 1.447, ordinal 9° del Código Judicial); y por la otra, permite, como ya ha quedado expresado, que las personas que se sientan agraviadas con las resoluciones dictadas, puedan acudir al procedimiento del proceso sumario, con la finalidad de anular la adjudicación realizada en favor de algún heredero sobre el único bien que integra el caudal hereditario de la sucesión, es decir, la finca N° 10.549, en atención a que, reiteramos, dichos derechos hereditarios habían sido objeto, antes de la proposición del segundo proceso sucesorio, de la cesión de tales derechos que se le hiciera a la demandante por medio del instrumento público, que llena las formalidades legales que revisten esos actos, por parte de quien propuso el expresado segundo proceso sucesorio.

Dispone, en efecto, el artículo 1.566 del Código Judicial, lo siguiente:

ARTÍCULO 1566. Las resoluciones dictadas en los procesos de que trata este Capítulo, no impiden que los que crean agraviados en ellos ocurran al procedimiento del proceso sumario". (El subrayado es nuestro).

En lo que dice relación al interés sustancial para ejercer la pretensión en carácter de cesionaria es obvio que la demandante lo ostentaba, derivado de la adquisición de bienes hereditarios, acto de adquisición éste que se encuentra plenamente acreditado en el proceso, el que deberá ser reconocido en el tribunal competente.

Es evidente que la cualidad de heredero, derecho personalísimo, no es susceptible de ser objeto de negocios jurídicos de disposición. Pero no ocurre lo mismo con los bienes que integran el caudal hereditario, que conforman una universalidad jurídica, y cuya individualización se torna operativa en la adjudicación de los bienes hereditarios dentro de la fase correspondiente del proceso de sucesión intestada, cuota-parte ideal de los derechos hereditarios que sí es susceptible de ser objeto de negocios jurídicos, de los cuales se ocupa el Código civil, en sus artículos 1.283, 1.285 y 1.286. La legitimación que ostenta el heredero para vender sus derechos hereditarios que ostenta frente a la masa

hereditaria se desprende de la titularidad básica que tiene esa persona, el heredero, sobre el conjunto patrimonial constituido sobre la masa hereditaria. De otra suerte, los derechos dimanantes de la venta de los derechos hereditarios sobre bienes que integran al caudal hereditario no tienen la consideración de derechos reales, sino personales, derivado de la condición de cuota ideal representada por dichos derechos.

En el proceso a que accede este recurso extraordinario de casación, es evidente que el promotor del segundo proceso sucesorio sobre el mismo bien que ya había vendido mientras se surtía el primer proceso sucesorio ha incurrido en una contradicción en su conducta, incompatible con el principio de la buena fe, y que es recogida en el brocardo del derecho intermedio conocido como "venire contra factum proprium non valet". De dicho principio se ha referido el especialista en derecho privado, el argentino RUBÉN S. STIGLITZ, quien afirma:

"La doctrina del acto propio importa una limitación o restricción al ejercicio de una pretensión. Se trata de un impedimento de "hacer valer el derecho que en otro caso podría ejercitar" (Puig Brutau, "La doctrina de los actos propios"). Lo obstativo se apoya en la ilicitud material -se infringe el principio de buena fé- de la conducta ulterior en contradicción con la que le precede. Y se trata de un supuesto de ilicitud material, que reposa en el hecho de que la conducta incoherente contraria al ordenamiento jurídico considerado inescindiblemente, noción aplicable indistintamente al ámbito contractual o extracontractual -y también y fundamentalmente, dentro del proceso judicial- que confiere como sanción la declaración de la pretensión de quien intenta ponerse en contraposición con su anterior conducta, deliberadamente manifestada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz".

(RUBÉN S. STIGLITZ, "Derecho de Seguros", Tomo I, pgs. 628-9, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1997).

Atendida favorablemente la causal invocada, y previa casación de la sentencia impugnada, procede que la Sala se pronuncie sobre el fondo de la controversia actuando como tribunal de instancia.

En la oposición al recurso de casación señala el apoderado de GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ que éste adquirió de buena fe la finca 10.549, e invoca el artículo 1762 del Código Civil, relativo a la fé pública registral. Como quiera que esta Sala, actuando como tribunal de instancia, debe pronunciarse sobre el fondo de la controversia, resulta indispensable verificar si, en efecto, el adquirente de la finca en mención estaba amparado por la fe pública registral, por lo que procede decretar auto para recabar, de oficio, informe del Registro Público, en virtud del cual se haga una historia registral de la finca 10.549, quienes fueron sus adquirentes sucesivamente y, en caso de ser sociedades anónimas, la integración de la Junta Directiva de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 28 de enero de 1997, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y actuando como tribunal de instancia, ORDENA, con fundamento en el artículo 782 del Código Judicial, la práctica de una prueba de oficio para aclarar puntos oscuros, consistente en un informe del REGISTRO PÚBLICO, relativo a la historia registral de la finca 10.549, inscrita al folio 234, del tomo 325 de la Sección de la Propiedad Provincia de Panamá, con indicación de las fechas de transferencia de dicha finca, vendedores y sus adquirentes y los datos relativos a los adquirentes que sean personas jurídicas, relativas a la conformación de sus órganos sociales.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

JARO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE CADUCIDAD INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR JARO, S. A. CONTRA JOSÉ ANTONIO ROBLES EVANS Y MIGUEL ÁNGEL ALFANO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados ROSAS Y ROSAS interpuso, en representación de JARO, S. A., recurso de casación en el fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fechada 28 de octubre de 1997, dentro del proceso de mayor cuantía que contra JOSÉ ANTONIO EVANS y MIGUEL ÁNGEL ALFANO BUSATO interpusiera la recurrente.

Recibido el negocio, se fijó en lista durante los seis días que manda el artículo 1164 del Código Judicial, para los alegatos de admisibilidad de la parte opositora y recurrente. Sin embargo, ninguna de las partes aprovechó esa oportunidad. Evacuada dicha etapa procesal, es deber de la Sala determinar si el escrito de casación se ajusta a las exigencias señaladas en los artículos 1165 y 1160 del Texto Procedimental, para su admisibilidad.

En el recurso se dan los presupuestos de cuantía, formalización oportuna y, además, la resolución contra la que se recurre, admite recurso de casación por tratarse de un Auto que decreta la caducidad de instancia y en consecuencia da por terminado el proceso.

El recurso lo interpone el casacionista en el fondo e invoca dos causales, la primera de las cuales es, "error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal que se encuentra defectuosamente formulada. La causal es "infracción de las normas sustantivas de derecho", en el concepto que señala el recurrente.

El recurrente expone cinco motivos, de los cuales sólo el tercero y el quinto parecen contener cargos de injuricidad contra la sentencia del superior. Cabe indicar que si bien es cierto, que la Sala ha manifestado anteriormente, que no es necesario que cada motivo contenga un cargo, sino que del conjunto de ellos pueda desprenderse al menos un cargo de injuricidad contra la resolución impugnada, no es menos cierto que la Corte ha sostenido que los motivos deben guardar la estructura formal y concreta que exige este recurso extraordinario. Los mismos no deben ser elaborados en forma de alegatos, ni contener recuentos procesales del caso (motivos primero y segundo), ni mucho menos transcripciones de la sentencia impugnada (motivo cuarto).

Por otra parte, se percata esta Sala de Casación que, en cuanto a las normas de derecho infringidas, no aparecen citadas normas de carácter sustantivas que resulten violadas, producto del yerro probatorio que se alega. Ha dicho la Sala en numerosos precedentes jurisprudenciales que la violación de normas sustantivas de derecho, como consecuencia del error probatorio, es primordial que se de para que la Corte pueda entrar a considerar el vicio que se imputa a la sentencia recurrida. En cuanto a ello debe corregirse el recurso.

La otra causal de fondo invocada es la "infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, lo que ha influido en la decisión adoptada".

La causal se fundamenta en cuatro motivos, en los que el recurrente expone de forma apreciable y precisa el cargo de ilegalidad imputado a la sentencia de alzada. Por lo que se refiere a las normas jurídicas infringidas, aprecia esta Superioridad que, en relación con la explicación de la infracción de las mismas, incurre el casacionista en extensos alegatos que contrastan con esta fase del recurso en donde la Corte, únicamente, entra a revisar si el escrito de casación cumple con los supuestos de los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial para su admisión. Por eso, debe el recurrente ser más preciso al exponer la violación de las normas jurídicas infringidas.

Como viene expuesto, pues, se ha incurrido en el presente recurso de casación, en las imperfecciones que han sido anotadas, las que, si bien, no causan la inadmisión del recurso, es necesario que se subsanen para que pueda la Sala decidir su admisibilidad, por lo que debe, en consecuencia, ordenarse su corrección.

Por todo lo expuesto la Corte Suprema, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por JARO, S. A., mediante apoderado legal, contra la sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, expedida en fecha 28 de octubre de 1997, para lo cual se concede el término de cinco días conferidos por el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROSELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EMMA EVIANA ATONAIKAN BOBADILLA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE ELVIA ESPINO DE SANAD. MAGISTRADO PONENTE: ROSELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo fechado 13 de enero de 1998, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado JAIME ANTONIO RUIZ, en representación de EMMA E. ATONAIKAN BOBADILLA, contra la sentencia de 20 de enero de 1997 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso de oposición que la señora ELVIA ESPINO DE SANAD le sigue a la parte recurrente.

A foja 220 del expediente reposa el Proveído de la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde consta que el recurrente corrigió dentro del término de los cinco días que, para tales efectos confiere el artículo 1166 del Texto Procesal, por lo que corresponde a la Sala pronunciarse en forma definitiva respecto a la admisibilidad del recurso.

En la resolución que ordenó la corrección del recurso de casación, le indicó la Sala al casacionista, que respecto a los motivos, argumentara objetivamente que es, producto del yerro probatorio que impugna, que el ad-quem arribó a la conclusión plasmada en la parte dispositiva de la resolución recurrida, es decir, el nexo causal entre yerro probatorio y parte dispositiva de la resolución impugnada. En cuanto a esta objeción, estima la Sala, una vez analizado el escrito de corrección, que el recurrente se ajustó a lo ordenado.

También, en cuanto a las disposiciones jurídicas infringidas respecto a las cuales mandó la Corte al casacionista a establecer la o las normas sustantivas de derecho infringidas, se aprecia que se incluyó en la corrección el artículo 103, de la Ley 106 de 1973 de Régimen Municipal, el cual es consagrador de un derecho en favor de los ocupantes de lotes o solares municipales, que es el que el recurrente reclama para sí.

De lo anterior se desprende que el recurrente ha cumplido con lo indicado en la resolución de 13 de enero de 1998, mediante la cual se le ordenó que corrigiera el escrito contentivo del recurso de casación, razón por la cual debe admitirse el presente recurso de casación.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la señora

EMMA E. ATON Aidan BOBADILLA, mediante apoderado legal, contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, fechada 20 de enero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

ARTURO TORRAZA DE LEÓN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A LOS SEÑORES EVERARDO PINZÓN Y ARIATNE MARCIAGA DE PINZÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte dictó resolución de 30 de enero de 1998, ordenando la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado IVÁN ROBERTO CASTILLO en representación de **ARTURO TORRAZA DE LEÓN** contra la Resolución de 7 de marzo de 1997, dictada Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario seguido contra **EVERARDO PINZÓN Y ARIATNE MARCIAGA DE PINZÓN**.

Según informe de la Secretaría de la Sala y como consta en el expediente, el término para la corrección del recurso venció sin que su proponente presentara el nuevo escrito de casación subsanando los defectos que le fueron indicados por la Corte. Por lo tanto, el recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1166 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por ARTURO TORRAZA DE LEÓN contra la Resolución de 7 de marzo de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Las obligantes condena en costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

VÍCTOR MANUEL DORCY RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A ABEL QUINTERO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte declaró admisible el Recurso de Casación interpuesto por el abogado ISAÍAS BARRERA ROJAS en representación de **VÍCTOR MANUEL DORCY**, para impugnar la resolución de 29 de noviembre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se confirmó el auto N° 1151 de 1 de noviembre de 1995, dictado por el Juzgado Primero de Circuito del

Tercer Circuito Judicial de Panamá (La Chorrera), ordenando el levantamiento del secuestro decretado sobre un bien inmueble de propiedad del señor **ABEL QUINTERO DORCY**, parte secuestrada en este juicio.

Se encuentra el recurso en estado de ser fallado, tarea a la que de inmediato se procede.

El recurso formalizado es en la forma y la causal específica que se invoca es por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, conforme viene establecido en el numeral 1° del artículo 1151 del Código Judicial.

En el apartado correspondiente a los motivos el recurrente le endilga al fallo no haber tomado en cuenta las omisiones de trámites y diligencias, esenciales en su concepto, que oportunamente fueron alegadas por el demandante y no subsanadas por el Tribunal Superior.

Los errores in procedendo se particularizan atribuyéndole al Tribunal Superior no haber subsanado el yerro cometido por el Juez de primer grado cuando éste resolvió, sin haber corrido en traslado al demandante, el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la parte secuestrada, además de haber pasado por alto las normas de procedimiento que le confieren al Tribunal de manera exclusiva, y no a las partes, adelantar las diligencias atinentes a las notificaciones. En cuanto a este último punto, el cargo consiste en atribuirle al Juez de primer grado, sin que lo hubiese corregido el Tribunal Superior, el incumplimiento de su deber de actuar para surtir el trámite de traslado de la demanda a través del procedimiento de exhorto, dando lugar a que transcurriesen más de tres meses entre la presentación de la demanda y su notificación, motivo por el cual se ordenó el levantamiento del secuestro mediante la aplicación del artículo 537, numeral 2°, del Código Judicial.

La censura considera infringidos, del Código Judicial, los artículos 491, acerca del derecho a solicitar exhortos; 991, sobre la facultad de los Secretarios en materia de práctica de notificaciones; 997, que trata de la notificación del traslado de la demanda mediante exhorto cuando el demandado se halle en Distrito distinto al del Juez del conocimiento; 693, donde se señala la obligación de correrle en traslado a la contraparte cualquier incidente que se interponga en juicio; y 1136, acerca de la labor de saneamiento asignada al Superior en cuanto a los expedientes que deba conocer en apelación o consulta.

La materia expuesta en los cargos endilgados contra la sentencia de segunda instancia fueron objeto del examen hecho por el Tribunal Superior cuando conoció del recurso de apelación surtido ante ese cuerpo colegiado.

En relación al asunto de la notificación y el traslado de la demanda, el Tribunal Superior fue muy claro cuando externó el criterio que nos parece oportuno citar de manera textual:

"En el presente subjuicio, la notificación de los demandados no quedaba atribuida al Juzgado de la causa por razón de la petición que se formulara para la expedición de un Despacho al Juzgado Municipal de Capira, a fin de que se les notificara de la pretensión ejercida en su contra (fs. 15 del expediente principal); puesto que la carga de lograr que los demandados se apersonen a los estrados del Tribunal a notificarse de la pretensión ejercida en su contra incumbe al actor y no puede ser trasladada al Juzgado de la causa, como lo pretende el recurrente, ante la ausencia de una manifestación de desconocimiento del paradero de los demandados de parte del demandante". (Fs. 58).

En efecto, lograr que los demandados sean notificados de una demanda constituye una carga que, de ninguna manera, puede ser de exclusiva responsabilidad del Tribunal. En cualquier caso, se trata de una responsabilidad compartida, en el sentido de que el Juzgado de la causa está obligado a prestar la mayor colaboración a su alcance, brindándole toda la cooperación que requieran quienes acuden en procuración de justicia, pero sin que ello implique olvidar

que, como regla general, la justicia civil es rogada y que el peso de notificar una demanda a la parte contraria también recae sobre quien intenta y ejerce la acción que se ha interpuesto.

El mejor ejemplo de que la parte demandante no queda eximida de las gestiones y las diligencias necesarias para notificar a las personas demandadas se encuentra en el propio articulado del Código Judicial encargado de señalar la forma en que se hacen las notificaciones en uso del procedimiento de los edictos emplazatorios, donde el acto de notificar sólo puede desplegarse siempre y cuando obre gestión e iniciativa a cargo de la parte demandante. En el caso subjudice, frente al hecho objetivo de que se dejasen transcurrir en exceso más de tres meses -un año, tres meses y diez días para ser precisos-, contados a partir de la presentación de la demanda, sin surtirse la notificación ni el traslado, y ante la existencia del secuestro de un bien inmueble del demandado, no podía el Juzgador inaplicar lo que está prescrito en el artículo 537 del Código Judicial, como le fue peticionado por una de las partes, pues esta norma está concebida precisamente para impedir los abusos y dilaciones de aquellos demandantes que con sus omisiones y tardanzas causen perjuicio a los demandados.

En torno al otro aspecto del problema planteado en el recurso, es decir, el de no haberle concedido a la solicitud de la parte demandada el trámite que debe imprimírsele a los incidentes, el Tribunal Superior precisó su punto de vista en los siguientes términos:

Los argumentos del recurrente ante este segundo nivel de conocimiento respecto al punto de que el a-quo no le dispensó a la petición de los demandados el trámite de incidente de conformidad a lo que dispone el artículo 688, párrafo tercero del Código Judicial, en concordancia con el artículo 537 ídem, no encuentran justificación plena, a juicio de este Tribunal, toda vez que se debe tener presente que el levantamiento del secuestro, en esos términos planteados por el numeral 2° del artículo 537 ídem, tiene como destino imponer una sanción procesal que se produce por un hecho: **el transcurso del tiempo**, más que por un acto; y se le impone en la mayor de las veces al demandante que ha dejado transcurrir un lapso de tiempo sin lograr notificar a los demandados de la pretensión a la que accede la medida cautelar. (Fs. 58).

Con independencia de la denominación que la parte demandada le haya dado a su petición, lo cierto es que el fenómeno jurídico planteado y resuelto por el Tribunal fue el de la caducidad de la instancia. Es innegable que en este proceso, luego de haberse practicado el secuestro y notificado el mismo al Director General del Registro Público el 29 de junio de 1994 (ver fs. 9), transcurrieron en exceso los tres meses dentro de los cuales debió ser notificada la demanda.

Según el artículo 1098 del Código Judicial: "Se decretará igualmente caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar".

La disposición transcrita debe de ser interpretada por el Juzgador en concordancia con lo indicado en el artículo 537, numeral 2, de ese cuerpo legal, que recoge idéntico principio. Así mismo, tratándose de la caducidad de la instancia no hay ninguna razón para imprimírle al trámite el procedimiento previsto para los incidentes. En el caso de la caducidad basta con el llamado de atención que haga alguna de las partes o la advertencia que pueda hacer de oficio el Tribunal, una vez constatado el hecho de que ha transcurrido el tiempo señalado en la Ley para considerar justificada la sanción al demandante descuidado y responsable de la parálisis del proceso. Tratándose de caducidad no cabe dar traslado de la solicitud a la contraparte.

No considerándose justificados los cargos que se han formulado contra la decisión del Tribunal Superior, la Sala estima que no hay méritos para que prospere la impugnación ensayada en este recurso.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 29 de noviembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====
=====

FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ESPECIAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE BONOS DEL GOBIERNO PANAMEÑO PROPUESTO POR MARTÍN C. J. ELTON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala de Casación mediante resolución del 21 de enero de 1998, ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso de anulación y reposición de bonos del gobierno panameño propuesto por MARTÍN C. J. ELTON.

Seguidamente se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pautó el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

Los motivos por los cuales se ordenó su corrección, en términos generales, fueron subsanados adecuadamente, por lo que la Sala admite el recurso extraordinario.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====
=====

GORDON DREXEL GRAHAM RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FINCA MARA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 21 de enero de 1998, esta Sala ordenó la

corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la firma forense SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, en representación de GORDON DREXEL GRAHAM, dentro del proceso ordinario que éste le sigue a FINCA MARA, S. A.

Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

La resolución objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley.

El recurso fue corregido en tiempo.

Los motivos por los cuales se ordenó su corrección, en términos generales, fueron subsanados adecuadamente, por lo que la Sala admite dicho recurso.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por GORDÓN DREXEL GRAHAM, mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por **CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN, S. A.** contra **COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE)**, el apoderado judicial de la demandante anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación en el fondo, contra la sentencia que decidió el negocio en segunda instancia, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de febrero de 1996.

Mediante resolución de 28 de enero de 1998, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del escrito de formalización del mencionado recurso, en vista de que contenía errores formales subsanables.

Según se hace constar en el informe secretarial consultable a foja 314, ha transcurrido el término concedido para que el recurrente en casación efectuara la corrección ordenada, sin que ésta se hubiere realizado. Esta situación conlleva la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, de conformidad con lo normado por el artículo 1166 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de CORPORACIÓN DE COMUNICACIÓN, S. A.

Las costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas solamente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

VÍCTOR MANUEL FALCÓN RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE YODALIS YANETT BELLIDO, A FAVOR DE CRYSTEL YARAUS BELLIDO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto del 9 de mayo de 1997, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo del recurso de casación interpuesto por el Licdo. Ulises Pittí en representación del señor **VÍCTOR MANUEL FALCÓN PAZ**, dentro del proceso de filiación que le sigue **YODALIS YANETT BELLIDO**, a favor de **CRYSTEL YARAUS BELLIDO**.

El recurso se interpuso contra la resolución N° 9-F. R. de 2 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Menores, que confirmó en todas sus partes la resolución N° 108 de 6 de marzo de 1995, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Menores, que declaró al Sr. FALCÓN PAZ padre de la menor CRYSTEL BELLIDO; también ordenó enviar copia autenticada de esta resolución al Registro Civil, para la debida inscripción.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y concluido el término de alegatos, que fue aprovechado por ambas partes, procede entonces dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que en el mes de junio de 1992, la Sra. YODALIS BELLIDO presentó demanda de filiación contra VÍCTOR MANUEL FALCÓN, para obtener el reconocimiento de la paternidad de su hija CRYSTEL BELLIDO.

Dijo la Sra. BELLIDO que trabajó en la empresa "Coremusa", de propiedad del Sr. FALCÓN, y que ambos sostuvieron relaciones maritales desde octubre de 1987 hasta febrero de 1991; de dicha relación, afirma la demandante que nació la menor CRYSTEL BELLIDO, el 28 de septiembre de 1991, siendo que el Sr. FALCÓN le ha negado su reconocimiento.

El demandado contestó la demanda oportunamente, señalando que nunca tuvo vínculo amoroso con la demandante; señaló que no se comunicaba con ella, pues su jefa inmediata era la Sra. PASCUALA VILLARREAL, gerente general de la empresa.

Afirma el Sr. VÍCTOR FALCÓN que la Sra. BELLIDO renunció a "Coremusa" desde julio de 1989, y desde entonces sólo se comunicó con la empresa para pedir cartas de referencia.

En audiencia celebrada el 12 de noviembre de 1992, la testigo **FRANCIA JIMÉNEZ HERRERA** dijo que el demandado llamaba a su casa para comunicarse con la demandante, y que la ayudaba económicamente; que los vio juntos en reuniones sociales; que la Sra. **BELLIDO** le dijo que mantenía relaciones sexuales con **VÍCTOR FALCÓN**. Su casa se distanciaba de la de la Sra. **BELLIDO** por cuatro casas.

Por su parte, la testigo **ELVIA GONZÁLEZ** dijo que ella era intermediaria entre el Sr. FALCÓN y la Sra. BELLIDO, siendo que ambos se dejaban mensajes con ella, donde fijaban sus citas; la idea era mantener secreta su relación. Inclusive, el Sr. FALCÓN le dejaba dinero con ella.

En otro sentido la denunciante, Sra. YODALIS BELLIDO afirmó haber tenido relaciones amorosas con el Sr. VÍCTOR FALCÓN desde septiembre de 1987; su relación con él terminó en febrero de 1991, cuando le dijo que estaba embarazada,

y él le dijo que practicara un aborto, a lo que ella se negó -ya había abortado una vez a expensas de él-; renunció a la empresa "Coremusa" por tener problemas con su gerente general, Sra. PASCUALA VILLARREAL, quien también mantenía relaciones amorosas con el Sr. FALCÓN.

También dijo la demandante, que durante su embarazo, el Sr. FALCÓN le proporcionó ayuda económica. Aportó como prueba una tarjeta amorosa que supuestamente le envió el demandado; pero el peritaje grafotécnico aportado por éste, determinó que la tarjeta había sido escrita más bien por la propia Sra. BELLIDO; pero un perito grafocritico del Ministerio Público consideró que no podía atribuirse la autoría del contenido de la mencionada tarjeta a ninguno de los involucrados.

En base a lo anterior, el Ministerio Público consideró que debía accederse a la petición de la demandante, conforme a lo cual el Juzgado Primero de Menores de Panamá dictó la ya mencionada sentencia N° 108 S. F. de 6 de marzo de 1995, en la que declaró a FALCÓN como padre de la menor CRYSTEL BELLIDO.

Esa decisión fue apelada por el demandado; el Tribunal Superior de Menores ordenó de oficio, la práctica de una prueba de filiación entre las partes -Sra. BELLIDO, la menor CRYSTEL y el Sr. FALCÓN-, por medio del cual el Instituto de Medicina Legal concluyó que no podía excluirse al demandado como supuesto padre de la menor CRYSTEL.

El Tribunal ad-quem dictó la resolución impugnada en casación, en la que confirmó la sentencia apelada en todas sus partes.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que fue admitida la única causal, consistente en "... la infracción de norma sustantiva de derecho en concepto de **ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA** que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia".

Dicha causal fue sustentada en dos motivos, que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA al resolver la alzada determinó, que de acuerdo a la apreciación de las pruebas testimoniales obrantes en autos, consideró que con las mismas se había cumplido con los requisitos exigidos para declarar la filiación, es decir, pluralidad de testimonios concordantes, más la apreciación de la prueba pericial, incurriendo así en un error jurídico, porque apreció las pruebas testimoniales aportadas por la actora, cuales fueron los testimonios de las señoras FRANCIA ELENA JIMÉNEZ HERRERA, y ELVIA MARÍA GONZÁLEZ LEMUS, sin percatarse de que no concordaban en el modo y en el tiempo. En el modo discrepan por cuanto que uno de los testigos no le consta por percepción propia que nuestro mandante tenía relaciones sexuales con la demandada. En el tiempo, porque una de las testigo difiere con la otra testigo sobre la época en que dice que nuestro patrocinado mantenía relaciones amorosas con la actora, siendo esto una falla grave de apreciación por no aplicarse adecuadamente las reglas de la sana crítica, ya que los mismos no tienen fuerza probatoria, que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada con este recurso, al confirmar el fallo que favorecía a la actora en primera instancia. En consecuencia, el Tribunal de segunda instancia cometió, a nuestro juicio, una infracción de la ley sustantiva en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al confirmar el fallo que favorecía a la actora en primera instancia.

SEGUNDO: El fallo de segunda instancia incurrió en error jurídico porque la prueba pericial fue valorada en forma errónea al considerar que era, junto con las testimoniales, concluyente de que

nuestro mandante era el padre de la hija de la actora. En conclusión el Tribunal de segunda instancia cometió, a nuestro juicio, una infracción de la ley sustantiva en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que incidió sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia, al confirmar el fallo que favorecía a la actora en primera instancia".

Advierte la Sala que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos consisten en la mala valoración de la declaraciones de las testigos FRANCIA ELENA JIMÉNEZ HERRERA y ELVIA MARÍA GONZÁLEZ LEMUS, en conjunto con la prueba pericial, que el ad-quem consideró concordantes, ya que dichas declaraciones no concordaron en modo -ya que a una no le consta que las partes tuviesen relaciones sexuales- y tiempo -ambas difieren en la época en que demandante y demandado mantuvieron relaciones amorosas-, por lo que se les dio una fuerza probatoria que no tienen.

El complemento de este cargo de injuridicidad se encuentra en el segundo motivo, ya que se induce del mismo que la prueba pericial fue mal valorada en complemento con las pruebas testimoniales, al concluirse la paternidad de FALCÓN.

En otro sentido, el impugnante expuso como disposiciones legales infringidas y explicación de cómo lo fueron, los artículos 904, 907, 908, 967 y 1296 del Código Judicial, y los artículos 7 y 8 de la Ley N° 15 del 6 de noviembre de 1995.

CRITERIO DE LA SALA

Expuestos los elementos primordiales del presente recurso, se avoca la Sala a decidir la controversia, previa las siguientes consideraciones.

Considera el casacionista que la sentencia de segundo grado incurre en error de valoración de las pruebas testimoniales de FRANCIA ELENA JIMÉNEZ HERRERA y ELVIA MARÍA GONZÁLEZ LEMUS porque, contrario a lo decidido por el Primer Tribunal Superior, difieren en modo y tiempo, por lo que no son concordantes entre sí y el dictamen pericial que arrojó el resultado de tipaje de sangre.

En cuanto al modo, discrepan -a juicio del recurrente- en que a una de las testigo no le consta que demandante y demandado tuvieron relaciones sexuales.

Considera la Sala que es muy difícil, casi imposible, que algún testigo pueda tener una percepción directa de ese hecho -relación marital-, pues es sumamente íntimo y normalmente no hay testigos que puedan evidenciarlo.

Es indudable que el casacionista fundó las discrepancias en cuanto a modo, sólo uno de los elementos de ambos testimonios, pero hay otros aspectos en ambas declaraciones que se tienen que considerar.

Por ejemplo, ambas declaraciones coinciden en que demandante y demandado sostenían relaciones amorosas, que ambas testigos eran intermediarias entre ellos -lo cual indica el mismo modo de comunicarse- lo que es lógico para mantener la relación de manera privada ya que el Sr. FALCÓN es casado; además, algo muy importante y que denota percepción propia, es que ambas afirman que la menor tiene un gran parecido físico con el Sr. VÍCTOR FALCÓN; también coinciden en la ayuda económica que le prestaba el demandado a la demandante, afirmación esta hecha por percepción propia, ya que ambas señalaron que él llamaba donde ellas para decirle que le iba a dejar dinero, y que lo fuera a buscar; esa actitud -apoyo económico- es lógica cuando existe una relación de ese tipo, y algún sentimiento de responsabilidad.

No tiene asidero, por lo tanto, la invocada violación del artículo 904 del Código Judicial, que establece que el Juez apreciará las circunstancias y motivos que confirmen o aminoren la fuerza de las declaraciones, según la sana crítica, pues por lo ya expuesto está demostrado que el Primer Tribunal Superior de Justicia valoró las pruebas conforme la lógica y la experiencia.

Tampoco prospera el argumento que sostiene la violación del artículo 907 de la misma excerta, que reza así:

"ARTÍCULO 907. No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública".

Ya se ha manifestado que las declaraciones vertidas por FRANCIA JIMÉNEZ y ELVIA GONZÁLEZ son coincidentes en hechos que llegaron a su conocimiento por percepción propia, como lo son el parecido que la niña tiene con el Sr. VÍCTOR FALCÓN, la ayuda económica que le brindó éste a la Sra. BELLIDO durante el embarazo, las veces que aquel la pasó a buscar a la casa de ellas, etc., por lo que reiteramos que es infundada la acusación a la sentencia por transgredir esta norma.

En cuanto a tiempo, disienten en la época en que FALCÓN y BELLIDO tuvieron relaciones amorosas, violándose -en opinión del letrado- el artículo 908 del Código Procedimental, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 908. **No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones;** en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho o que se declare sobre hecho inverosímil. Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declara por cohecho o seducción". (Negrilla de la Sala).

Advierte esta Colegiatura que el recurrente interpretó equivocadamente el contenido de esta norma; la misma se refiere a la situación en que el mismo testigo declare más de una vez, y alguna declaración contradiga la anterior o anteriores, razón por la que el artículo lógicamente le resta valor probatorio a ese testigo que se contradice él mismo; no se refiere a la contradicción de la declaración de un testigo con otro; por lo tanto, el recurrente invocó una norma que no es aplicable al caso que nos ocupa.

Inclusive, interpretando rectamente la regla, tampoco tiene asidero la crítica que le hace el actor, toda vez que no se observa contradicción alguna en las declaraciones de los testigos, consideradas independientemente cada una.

El recurrente denuncia la infracción -por la sentencia- del artículo 1296 de la excerta en estudio, que dice:

"ARTÍCULO 1296. Cuando sólo se presente prueba testimonial, debe consistir en número plural de testigos concordantes".

Al esgrimir esta norma, el casacionista intenta reafirmar las infracciones realizadas -según él- contra a las otras normas por la sentencia impugnada, pretensión que no prospera, toda vez que ya se ha demostrado que las declaraciones de los testigos si han sido concordantes, por lo que la prueba testimonial es perfectamente válida.

Además, en este caso la prueba testimonial no se ha presentado sola, sino complementada con una prueba pericial, que será objeto de oportuno análisis, por lo que la infracción del citado artículo 1296 no es verídica.

Por todo lo señalado, considera esta Sala que no prospera el primer cargo de injuridicidad sostenido por el letrado.

El segundo cargo de injuridicidad establecido por el recurrente es la contraparte del primero, ya que aquel se fundó en la errónea valoración de las pruebas testimoniales en relación con la prueba pericial; ahora acusa el letrado de injurídica la valoración de la prueba pericial, en conjunto con las pruebas testimoniales, por ser concluyente para el ad-quem para considerar a VÍCTOR FALCÓN como padre de la menor CRYSTEL BELLIDO.

Para establecer la certeza o no, de esta aseveración, es prudente analizar el contenido del artículo 967 del Código Judicial, violado -según el Licdo. Pittí- por la sentencia de segundo grado.

El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 967. La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

La fuerza del dictamen pericial consistente en el análisis de sangre, que dio como resultado el mismo tipo de sangre de la menor y el demandado, y la afirmación de que no se puede excluir a VÍCTOR FALCÓN como padre; la fuerza probatoria de este examen pericial estriba en que esa prueba en sí, no es conclusiva de la paternidad de éste.

En realidad, el mismo tipaje de sangre constituye un indicio muy débil de paternidad, ya que FALCÓN pudo tener inclusive un tipo de sangre distinto a la menor, y ser el padre, por lo que -en este aspecto- le asiste la razón al recurrente.

Además, el señalamiento del peritaje en el sentido de que no puede excluirse a FALCÓN como padre, lo mantiene dentro del rango de posibilidades biológicas de paternidad, lo cual sólo constituye un indicio en ese sentido; estos elementos valorativos del dictamen pericial atacados por el presente recurso, aunque parecieran colaborar en la confirmación de las declaraciones de los testigos FRANCIA ELENA JIMÉNEZ HERRERA y ELVIA MARÍA GONZÁLEZ LEMUS -que son las pruebas principales presentadas por la demandante- albergan dudas, y por lo tanto no son suficientes para determinar con seguridad plena una declaración tan importante como la paternidad, en este caso, de VÍCTOR FALCÓN.

Advierte la Sala que se practicó la prueba solicitada por el Tribunal Superior de Menores en el auto para mejor proveer contenido en la resolución N° 20 S. U. R. del 19 de diciembre de 1995, consistente en la prueba de compatibilidad de los grupos sanguíneos ABO; solicitó al Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud el informe sobre los laboratorios y peritos autorizados en Panamá para practicar la prueba de sangre HLA (Humen Leukocyte Antigen A) recibiendo como respuesta que solo el laboratorio Del Castillo podía hacerla, pero posteriormente el Tribunal no ordenó su práctica, por no considerarla necesaria, al alcanzar certeza de la paternidad del demandado. Como queda expuesto, la Sala no comparte este criterio.

También trató el Tribunal, de averiguar si en Panamá se realizaba la prueba ADN, obteniendo resultados negativos.

Sostiene el fallo impugnado que, además de no considerar necesaria la prueba del HLA, la misma fue solicitada por el apoderado del Sr. FALCÓN, y que en procesos orales en segunda instancia no se pueden aducir pruebas, según el Código Judicial; esta Sala no encuentra ningún asidero a esa aseveración, ya que ni las normas generales de los procesos orales, ni las especiales de cada uno de esos procesos tratan este aspecto específico de la segunda instancia. Por lo tanto, sí puede el apelante aducir pruebas en segunda instancia.

Se observa también, que el Tribunal Superior de Menores al dictar el auto para mejor proveer antes referido, no acogió la sugerencia contenida en la Vista Fiscal N° 141 (fs. 122-128), de ordenar la comparecencia de terceras personas que pueden tener conocimiento sobre la posible existencia de la relación entre las partes, como es el caso de la señora PASCUALA VILLARREAL y el Sr. VÍCTOR HANONO, quienes a pesar de haber sido mencionados por la parte demandante en su declaración como conocedores de los hechos, sus testimonios no han sido traídos al proceso, a lo que se debe proceder de oficio de acuerdo a lo normado en el artículo 901 del Código Judicial que dice:

"ARTÍCULO 901. Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas en cuanto al conocimiento de los hechos, el Juez puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El Juez también puede disponer que sean oídos los testigos que fueren eliminados por excesivos o que se repita el examen de los ya interrogados o que se cite a cualquier persona cuyo nombre aparece mencionado en el

proceso, a fin de aclarar sus testimonios, rectificar irregularidades o deficiencias en que se hubieren incurrido, para ampliar una declaración ya prestada, para verificar las afirmaciones de las partes o para verificar pruebas que obren en el proceso".

En otro orden de cosas, considera el recurrente que se violaron los artículos 7 y 8 de la Ley N° 15 del 6 de noviembre de 1990, los cuales analizó separada y pausadamente; pero por estimarlo conveniente, la Sala los analizará en su conjunto.

El artículo 7 de la mencionada Ley, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 7

1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

ARTÍCULO 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiados con miras a restablecer rápidamente su identidad".

En opinión del letrado, la primera norma es violada de manera directa mediante la causal invocada, porque al acreditarse erróneamente la paternidad de la menor CRYSTEL BELLIDO en virtud de la mala valoración de las declaraciones de los testigos, se viola el derecho de la niña a conocer a su verdadero padre, declarando el fallo recurrido como padre a quien no lo es, otorgándole responsabilidades que no le corresponden.

Con este mismo fundamento -acreditación errónea de paternidad por equívoca valoración probatoria-, consideró el recurrente que se violó la segunda norma, ya que al resolverse la paternidad del demandado se violó el derecho de la menor CRYSTEL a preservar su verdadera identidad, pues el fallo la obliga a relacionarse con quien no es su padre.

Considera esta Corporación de Justicia que no hay certeza de la paternidad del recurrente sobre la menor CRYSTEL BELLIDO, por lo que la Sala no puede establecer de modo claro, el cumplimiento de las normas expuestas; por consiguiente, existe un marco de posibilidades de que se hayan violado ambas normas, lo que justifica casar la sentencia impugnada y dictar una medida para mejor preveer en base a lo normado por el artículo 1180 del Código Judicial, con el fin de lograr la obtención de las pruebas necesarias para lograr la convicción final de esta Superioridad, de la paternidad del demandado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Resolución N° 9 -F. R. de 2 de septiembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Menores; y en consecuencia, convertida en Tribunal de Instancia, ORDENA para mejor resolver, la práctica de la prueba hematológica de filiación HLA o de Histocompatibilidad entre las partes, así como también se tome declaraciones de los Sres. PASCUALA VILLARREAL y VÍCTOR HANONO, para lo cual, en su oportunidad,

se señalarán las pautas para su evacuación.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO EMETERIO MILLER RAMÍREZ, INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN LA SOLICITUD DE RECLASIFICACIÓN PRESENTADA POR PETER BRUETSCH COMO CESIONARIO DE URS LUZZI, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DEL BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado EMETERIO MILLER RAMÍREZ en su condición de apoderado judicial de **PETER BRUETSCH**, cesionario de URS LUZZI dentro del Proceso de Liquidación del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ (BANAICO), ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 13 de octubre de 1997 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual "NIEGA el término para la formalización del recurso de casación" anunciado contra la resolución de 15 de septiembre de 1997, proferida por el mismo Tribunal.

Sostiene el recurrente que el negocio en cuestión admite recurso de casación, porque la resolución de 15 de septiembre de 1997, contra la cual anunció dicho recurso, es un Auto emitido por un Tribunal Superior que resuelve sobre la prelación de un crédito, por lo que se enmarca en las resoluciones que describe el numeral 3 del artículo 1149 del Código Judicial.

En ese sentido, informa la censura que el referido Auto fue proferido en virtud de un Incidente denominado de reclasificación de depósito, presentado dentro del Proceso de Liquidación del Banco Agro Industrial y Comercial de Panamá (BANAICO), en el cual lo discutido fue si el depósito de URS LUZZI, cuyo cesionario es su representado, podía ser considerado local y ser pagado primero que los extranjeros. En consecuencia, "el Tribunal Superior al dictar la resolución impugnada por el Recurso de Casación anunciado, en la cual negó conceder al depósito del señor URS LUZZI, la calidad de local, está emitiendo un auto de prelación de crédito", lo que a su juicio significa "que en virtud de lo que señala el artículo 1149, Numeral 3 del Código Judicial, en este caso si procede el Recurso de Casación", y pide que ello sea declarado para que prosiga el proceso.

En otro orden de ideas, vemos que el Tribunal Superior negó el término para formalizar el recurso de casación pretendido contra la resolución de 15 de septiembre de septiembre de 1997, mediante la resolución de 13 de octubre de 1997, cuya copia consta a fojas 12 y 13 de este expediente, en base a las siguientes consideraciones:

"Analizadas las constancias procesales que integran el presente negocio, se ha podido constatar que si bien la resolución impugnada se ajusta a los señalamientos del artículo 1148 del Código Judicial, no se enmarca en ninguno de los ocho numerales que describe el artículo 1149 de la misma excerta legal, según fue reformado por el artículo 33 de la Ley N° 15 de 9 de julio de 1991, por lo que no es procedente conceder el término de que trata el artículo 1159 del Código Judicial, para que el recurrente retire el negocio y

formalice el recurso de casación.

Lo anterior es comprobado por el fallo emitido el 29 de agosto de 1994 dictado por la Corte Suprema de Justicia, en el que se **"DECLARA INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por SIRACUSA TRADING CORPORATION contra la resolución de 3 de junio de 1994 dictada por el Primer Tribunal Superior en el Incidente de Reclasificación de Crédito y Prelación de Pago dentro del Proceso de Liquidación Forzosa del BANCO SURAMERICANO DE DESARROLLO, S. A. (BANCOSUR)", cuando sostiene lo siguiente:

`Conforme a los razonamientos expuestos se concluye que el recurso de casación no procede contra resoluciones dictadas en procesos especiales de Liquidación Forzosa, cuando resuelvan Incidentes de Reclasificación de Créditos y Prelación de Pagos, pues no están incluidas en los casos que determina la ley.'
..." (Fs. 12 y 13).

La decisión a la que arribó el sentenciador, mediante el fallo objeto del presente recurso de Hecho, es acertada y cónsona con la reiterada jurisprudencia sentada por esta Sala en casos similares al presente, cuando se ha intentado impugnar en casación un Auto que resuelve la solicitud de **reclasificación de crédito y prelación de pago** dentro del **proceso de Disolución y Liquidación de un Banco**, ubicando dicho Auto en el supuesto que describe el numeral 3 del Artículo 1149 del Código Judicial, cuando el supuesto descrito por esta norma sobre **autos que deciden prelación de crédito** "está dirigido sólo a los dictados en procesos ejecutivos" (Cfr. Registro Judicial, agosto 1994, p. 227).

En efecto, en este caso no estamos ante un proceso ejecutivo, sino frente a un proceso de **Disolución y Liquidación Bancaria**, por lo que el Auto emitido no es de los que enumera el referido numeral 3, que dice: "Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, **prelación de crédito** o aprueben o imprueben remates".

El auto impugnado en casación, en este caso, tampoco puede considerarse incluido en el numeral 2 del artículo 1149, ya que no pone fin a la liquidación ni al crédito al cual se refiere. En relación a este aspecto, en otro precedente de fecha 24 de agosto de 1993, la Corte sostuvo:

"...

Sobre este tema, al resolver la admisibilidad de recurso de casación presentado contra Auto dictado por el Primer Tribunal Superior el 29 de abril de 1993 en la solicitud de reclasificación de Crédito que interpuso FINANCIERA UNIÓN DEL SUR, S. A., dentro del proceso de Liquidación forzosa del BANCOSUR, la Corte en fallo de 24 de agosto de 1993 sostuvo lo siguiente:

`La Sala considera que la Resolución impugnada no está contemplada dentro de los supuestos del artículo 1149, del Código Judicial.

Aunque la misma pareciera encajar dentro del ordinal 3° del artículo arriba mencionado, este ordinal hace referencia a los autos de prelación de crédito dictados dentro de un proceso ejecutivo únicamente. Por otra parte tampoco estamos ante el caso de una resolución que "extinga o entrañe la extinción de la pretensión o imposibilite la continuación del proceso", que es otro de los supuestos que ha permitido a la Sala admitir la casación.

...

Según se observa, en el caso que nos ocupa el recurso ha sido interpuesto por el propio liquidador contra la resolución que decide solicitud de reclasificación de crédito dentro de la liquidación de una entidad bancaria, la cual no pone fin a dicha liquidación ni al crédito al cual se refiere. Por lo tanto, no es susceptible del recurso extraordinario de casación'. ..." (R. J. Agosto -1994- Fs. 227).

Como consecuencia de lo expuesto, preciso es concluir que no se ha cumplido con uno de los requisitos necesarios para que pueda ser admitido el Recurso de Hecho, ya que la resolución respectiva no es recurrible, o sea, no admite recurso de casación (Artículo 1141 del Código Judicial).

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho propuesto contra la resolución de 13 de octubre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Incidente de Reclasificación presentado por PETER BRUETSCH como cesionario de URS LUZZI, dentro del Proceso de Liquidación del BANCO AGRO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMÁ, S. A. (BANAICO).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

LA FIRMA FORENSE JOVANÉ BIEBERAHC & VALDÉS ROCA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO (EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN) EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR AROSEMENA & AROSEMENA CONTRA MARINE PROMOTIONS, S. A. E INMOBILIARIA CELMAT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Jované Bieberach & Valdés Roca actuando en su condición de apoderados especiales de **MARINE PROMOTIONS, S. A. e INMOBILIARIA CELMAT, S. A.**, han interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 16 de septiembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se NIEGA la concesión del Recurso de Casación anunciado contra la resolución de 29 de agosto de 1997.

El recurrente expone, como antecedentes del caso, que la firma AROSEMENA & AROSEMENA presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra sus representados, MARINE PROMOTIONS, S. A. e INMOBILIARIA CELMAT, S. A., reclamando honorarios profesionales; el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil dictó auto de mandamiento de pago contra los demandados; en representación de los demandados presentaron excepción de inexistencia de la obligación; mediante auto N° 647 de 27 de febrero de 1997 el Juzgado resolvió la excepción, declarando que se había producido el fenómeno de sustracción de materia; apelaron contra dicho auto y el Tribunal Superior dictó resolución de 29 de agosto de 1997 confirmando la decisión del a-quo; y, finalmente, contra dicha resolución fue negado el recurso de casación.

A juicio del abogado proponente del recurso de hecho, los demandados tienen derecho a recurrir en casación pues la resolución impugnada es de las que establece el numeral 1° del artículo 1149 del Código Judicial, que prescribe:

...

1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos;
- ... (Fojas 3).

La Sala considera, luego de examinar (de fojas 10 a 17) la copia de la resolución de 29 de agosto de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior, que

la misma no es susceptible de ser impugnada mediante el extraordinario recurso de casación, pues no se enmarca en los casos que enumera el artículo 1149; ni siquiera es de las que describe el citado numeral 1º, como pretende el recurrente. En ese sentido, vemos que mediante la aludida resolución, aunque consiste en un pronunciamiento relativo a una excepción (en este caso la de Inexistencia de la Obligación) en un proceso ejecutivo, el tribunal no está decidiendo el fondo de dicha excepción sino, por el contrario, se inhibe de hacerlo, y por eso expresa:

"... ya esta Superioridad con anterioridad se había pronunciado sobre las objeciones al título ejecutivo presentadas por MARINE PRODUCTIONS, S. A., o sea sobre la existencia e idoneidad del título ejecutivo, por lo que habiéndose decidido al respecto, no le era dable al Juez a-quo, ni a esta Superioridad, en esta ocasión, entrar nuevamente a examinar las objeciones al título ejecutivo, ni entrar a decidir sobre la existencia o no del mismo, cuando ya dicha materia fue examinada. ..." (Fs. 16).

Es decir, que los apoderados de la parte demandada previamente habían apelado contra el Auto de 15 de noviembre de 1993, mediante el cual se libró mandamiento de pago, objetando el título ejecutivo y la existencia e idoneidad del mismo, en relación a lo cual el Tribunal Superior se pronunció en Auto de 3 de diciembre de 1996, entrando al fondo del asunto.

De allí que el Ad-quem, mediante la resolución contra la cual se anunció casación, CONFIRMO el Auto del a-quo, el cual declaró que en el presente caso había operado el fenómeno de sustracción de materia respecto a la excepción de inexistencia de la obligación. Por tanto, no puede considerarse que estamos ante el caso de una resolución que decide en segunda instancia una excepción, porque simplemente se declaró que la misma ya había sido resuelta.

Consecuentemente, esta Corporación comparte el criterio del Primer Tribunal Superior al negar la concesión del recurso de casación contra el Auto de 29 de agosto de 1997 (fs. 6-7), por lo que no es procedente el recurso de hecho contra tal decisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto contra la resolución de 16 de septiembre de 1997, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====

LA FIRMA FORENSE JOVANÉ BIEBERACH & VALDÉS ROCA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR AROSEMENA & AROSEMENA CONTRA MARINE PROMOTIONS, S. A. E INMOBILIARIA CELMAT, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense JOVANÉ BIEBERACH & VALDÉS ROCA, en calidad de apoderado judicial de MARINE PROMOTIONS, S. A. e INMOBILIARIA CELMAT, S. A. en la Excepción de Falsedad de la Obligación promovida dentro del proceso ejecutivo de mayor

cuantía que les sigue AROSEMENA & AROSEMENA, ha presentado recurso de hecho contra la resolución de 16 de septiembre de 1997 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Dentro del término establecido en el párrafo tercero del artículo 1139 del Código Judicial, solamente la parte recurrente presentó su escrito de alegato visible de fojas 27 a 30 del expediente.

El recurso interpuesto se encuentra en estado de resolver sobre su admisibilidad o no, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial, que dispone:

"ARTÍCULO 1141. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad".

En sentencia de 7 de diciembre de 1987, esta Corporación de Justicia, se pronunció en cuanto a la interpretación del artículo 1141, sosteniendo que: "El artículo transcrito, establece claramente los requisitos que deben concurrir para que el tribunal que conoce de un recurso de hecho lo pueda admitir, y entre estos requisitos exige que "la respectiva resolución sea recurrible", es decir, entendida en otros términos la norma legal en mención, todas las resoluciones judiciales no son recurribles por este medio de impugnación, o sea, el recurso de hecho, sino aquellas que expresamente determina la Ley".

El recurso de hecho es procedente, entre otras cosas, contra resoluciones que no admiten apelación y el recurso extraordinario de casación. Es por ello que debemos analizar si la resolución recurrida es susceptible del recurso extraordinario de casación. Si bien es cierto, el artículo 1149 del Código Judicial consagra en los nueve numerales, cuándo tiene lugar el recurso de casación contra las resoluciones proferidas por los Tribunales Superiores y, específicamente señala en el numeral 1 lo siguiente:

"1. Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que decidan excepciones en procesos ejecutivos.
..."

Ahora bien, la resolución impugnada tiene su origen en un proceso ejecutivo instaurado por la firma forense AROSEMENA & AROSEMENA contra MARINE PROMOTIONS, S. A. e INMOBILIARIA CELMAT, S. A., promoviendo en esta ocasión la parte demandada Excepción de Falsedad de la Obligación dentro del referido proceso.

De la fundamentación del escrito, se infiere que el recurso de hecho está enderezado contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 29 de agosto de 1997, en virtud de la cual confirma la resolución dictada por el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, el 27 de febrero de 1997.

La Sala entra a analizar el criterio vertido por el Tribunal Superior, en la resolución contra la cual se pretende recurrir en casación. Sostiene el tribunal que el JUZGADO TERCERO DEL PRIMER CIRCUITO CIVIL dictó el Auto N° 2528 de 15 de noviembre de 1993, por el cual libraba mandamiento de pago a favor de AROSEMENA & AROSEMENA contra MARINE PROMOTIONS, S. A. por la suma de B/.54,114.81. La parte afectada con la decisión, apeló contra el referido Auto, alegando que los documentos aportados por el demandante como título ejecutivo, "no son los que menciona el artículo 1639 del Código Judicial, ni reúnen los requisitos exigidos por la Ley".

Con respecto a ello, expresa el Tribunal Superior, que en resolución dictada el 3 de diciembre de 1996, se pronunció en el sentido de que existían méritos suficientes para librar la ejecución contra MARINE PROMOTIONS, S. A., al establecer que, de conformidad con el numeral 14 del artículo 1639 del Código Judicial, en relación con la Ley 9 de 18 de abril de 1984 que regula la Tarifa de Honorarios Profesionales, así como la copia de la gestión realizada,

constituían título como recaudo ejecutivo.

De acuerdo con las constancias procesales, tiene conocimiento nuevamente el Primer Tribunal Superior de Justicia, de la apelación propuesta por los demandados contra el Auto N° 648 de 27 de febrero de 1997 dictado por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que "DECLARA que en la presente Excepción de Falsedad de la Obligación propuesta por MARINE PROMOTIONS, S. A. en el proceso ejecutivo que le sigue AROSEMENA & AROSEMENA, SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO DE LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA". (F. 20), siendo CONFIRMADA por el tribunal de segunda instancia mediante resolución de 29 de agosto de 1997 (fs. 53-58). Es esta resolución la que es objeto de impugnación mediante el recurso de casación.

Salta a la vista, que el segundo Auto apelado dentro del mismo proceso, se trata de una Excepción de Falsedad de la obligación, referente al título que prestó mérito ejecutivo dentro del proceso instaurado por la firma forense AROSEMENA & AROSEMENA contra MARINE PROMOTIONS, S. A. e INMOBILIARIA CELMAT, S. A., y es, por lo tanto, una excepción distinta a la de inexistencia de mérito ejecutivo del título presentado, pues en esta ocasión se trata de excepción de falsedad de dicho título, situación diferente a la contemplada en el primer auto dictado por el Tribunal Superior.

Por otra faz, la Sala estima necesario dejar sentado que la resolución objeto de estudio es susceptible de ser recurrida en casación, debido a que se encuentra consagrada dentro de las resoluciones que taxativamente señala el artículo 1149, numeral 1° del Código Judicial y que pueden ser impugnadas mediante el recurso extraordinario de casación.

En consecuencia, la Sala, luego de concluir con el examen del escrito de fundamentación presentado por el interesado, considera que el recurso de hecho interpuesto cumple con los requisitos que ordena el artículo 1141 del Código Judicial, para que proceda su admisión, esto es, que la resolución en el caso sea recurrible y procede conceder el término para la proposición del recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de hecho propuesto por la firma forense JOVANÉ BIEBERACH & VALDÉS ROCA, en representación de MARINE PROMOTIONS, S. A. e INMOBILIARIA CELMAT, S. A. contra la resolución de 16 de septiembre de 1997 dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en la excepción de falsedad de obligación promovida dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que le sigue AROSEMENA & AROSEMENA; y ORDENA al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR que conceda a la parte que recurre en casación, el término de diez (10) días para que formalice el recurso.

Devuélvase y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1996 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ISAAC DAVID MIZRACHI Y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. CONTRA JOSUÉ LEVY LEVY, RUBÉN LEVY LEVY Y DOV BINDER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en virtud del poder que le

fuere conferido en nombre y representación de **JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY**, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 10 de enero de 1997, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que negó la concesión del término para la formalización del recurso de casación que anunciara contra la resolución de 20 de noviembre de 1996, dictada por el mismo tribunal.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista y ambas partes presentaron escritos de alegatos, según consta de fojas 34 a 36 y 37 a 44.

De los hechos expuestos en el libelo del recurso y tal como se ha podido comprobar con las copias presentadas por el recurrente, se desprende que la resolución impugnada es la proferida por el Primer Tribunal Superior, con fecha 10 de enero de 1997, que decidió NEGAR la concesión de término para la formalización del recurso de casación contra el Auto de fecha 20 de noviembre de 1996 por considerar que dicho Auto "no se encuentra incluido entre aquellos que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1149 del referido cuerpo legal, son susceptibles de ser impugnados a través de este recurso extraordinario, ..." (Fs. 15).

La copia autenticada del aludido Auto, contra el cual se anunció la casación, consta de fojas 8 a 13 (vlta.) de este expediente y, como se observa, resolvió "**CONFIRMAR** el Auto N° 754 de 28 de febrero de 1996, dictado por el Juez Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá". Mediante este último Auto el Juzgado de Circuito "**REVOCA** el Auto N° 1799 del 9 de agosto de 1993 sólo en lo que respecta a la admisión de la Demanda de Reconvención que **RUBÉN LEVY y JOSUÉ LEVY han interpuesto en contra de ABRAHÁN DAVID MIZRACHI, SELLY DAYÁN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y la sociedad DESARROLLO VIZCAYA, S. A. ...**".

En otras palabras, el Auto contra el que se pretende formalizar la casación confirmó la decisión del juez primario de no admitir la demanda de reconvención contra los contrademandados que no actuaron como demandantes en el proceso ordinario principal, admitiéndola sólo contra **ISAAC DAVID MIZRACHI**.

El recurrente de hecho sostiene que la posibilidad de recurrir en casación contra la aludida resolución, o sea el Auto que inadmite la demanda, "está claramente definida en el ordinal 2 del artículo 1149 del Código Judicial", ya que dicho auto confirmatorio le pone fin al proceso contra los referidos contrademandados, **ABRAHAN MIZRACHI, SELLY DE MIZRACHI y otros**.

Sobre el particular la Sala ha sostenido reiteradamente que el citado numeral 2 del artículo 1149 contempla tres tipos de autos dictados en segunda instancia por Tribunales Superiores, susceptibles de ser impugnados en casación, y son: 1. Los autos que ponen término a un proceso de conocimiento; 2. Los autos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión; y, 3. Los autos que imposibiliten la continuación del proceso.

Resulta evidente que el Auto cuestionado en este caso no tiene ninguno de los efectos antes referidos, por el contrario, posibilita la continuación del proceso entre las personas que realmente pueden ser consideradas como "partes".

Entre los autos que entrañan la extinción del proceso se encuentran, por ejemplo, los que decretan la caducidad de la instancia (no los que la niegan) y los que admiten el desistimiento del proceso o de la pretensión. En tal sentido se ha explicado que el citado ordinal 2° del artículo 1149 ibídem. se refiere, en especial, a aquellos autos que se dictan en los casos de excepciones de terminación del proceso (transacción, cosa juzgada, pago, allanamiento a la pretensión etc.) (Ver fallo de 13 de noviembre de 1991, R:J: Pág. 14-18).

Por lo que se deja expuesto, la Corte comparte el criterio del Primer Tribunal Superior al considerar que el auto de 20 de noviembre de 1996 no se encuentra incluido entre los que determina la ley como recurribles en casación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de

Hecho interpuesto por el Licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY contra ISAAC MIZRACHI.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaría

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN

JOSÉ REYES DANIEL SOLÍS INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR JOSÉ REYES DANIEL SOLÍS CONTRA LUIS MORALES, APOLONIA DE MORALES, COMPAÑÍA MORALES TRANSPORTE Y EQUIPO MORALES. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada MARÍA GRACIELA VALOY CH., actuando como apoderada judicial del señor JOSÉ REYES DANIEL SOLÍS, ha promovido recurso de revisión contra la sentencia de 8 de octubre de 1996, dictada por el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA y que fuere confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL el 28 de agosto de 1997.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en la suma de SETECIENTOS BALBOAS (B/.700.00), la cantidad que debía consignar el recurrente para que pudiese ser acogido, como lo señala el artículo 1196 del Código Judicial.

En vista de que la fianza fue depositada mediante el certificado de garantía N° 22488 de fecha 21 de enero de 1998, como consta a foja 17 del expediente, se solicitó al JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA el expediente que contiene el proceso ordinario promovido por JOSÉ REYES DANIEL SOLÍS contra LUIS MORALES, APOLONIA DE MORALES y la sociedad COMPAÑÍA MORALES TRANSPORTE Y EQUIPO (f. 18), siendo recibido por esta Superioridad.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda cumple con los requisitos que, para su admisibilidad, contempla la ley.

Si bien el recurso de revisión no requiere formalidades especiales, el mismo deberá ser estructurado en la forma que señala el artículo 1194 del Código Judicial. Con relación a ello, observa la Sala que no se ha cumplido con el numeral 2 referente al domicilio de las demás personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.

Por otra parte, observa la Sala que, pese a que se aduce que la revisión se solicita en base al artículo 1189, ordinal 2, no expresa la causal invocada como ordena el numeral 4 del expresado artículo 1194 del Código Judicial.

Significa pues, que el ordinal 2 del artículo 1189, señala expresamente que, para que una sentencia pueda ser revisada en base a la causal en él contenida, es indispensable que, con posterioridad a que se haya proferido esa resolución, se encuentren documentos decisivos que no pudieron ser presentados durante el proceso que se pretende revisar, por fuerza mayor o por obra de la

parte vencedora. Dichos documentos deben ser individualizados en la demanda de revisión, por tratarse de documentos que fundamentan la causal utilizada.

En el caso que nos ocupa, tales documentos consisten en el traspaso del vehículo automotor en el MUNICIPIO DE COLÓN, provincia de Colón, según se desprende del hecho primero de los fundamentos fácticos del recurso. Pero es el caso que dicho documento fue objeto de petición de prueba oficiosa al tribunal, por la parte demandante, y desestimada por éste, como se acredita a fojas 86-87 del cuadernillo de pruebas de la parte actora.

La Sala estima que los nuevos documentos aparecidos, de haberlos, debieron ser propuestos como prueba en la demanda de revisión y ser adjuntados en el libelo correspondiente (ver artículo 1194, numeral 5° del Código Judicial).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la licenciada MARÍA GRACIELA VALOY CH., en calidad de apoderada judicial del señor JOSÉ REYES DANIEL SOLÍS.

DEVUÉLVASE el certificado de garantía consignado por el recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. Y ARCITEC, S. A. (ACUMULADOS) INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CORPORACIÓN FINANCIERA (COFINA) CONTRA TIERRAS E INVERSIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR MANUEL GARCÍA VILLALAZ ha presentado, ante la Secretaría de la Sala, memorial denominado "formal informe sobre las actuaciones de el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo que revisó (sic) la Honorable Sala, y como consecuencia de los Fallos de 17 de abril de 1997 y 14 de agosto de 1997". Con el aludido memorial se adjuntan copias autenticadas del Auto N° 2897, de siete de noviembre de 1997, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y del escrito de queja presentado ante el Primer Tribunal Superior de Justicia contra el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Esta Sala de la Corte observa que las resoluciones del 17 de abril de 1997 y 14 de agosto de 1997, a las que alude el mencionado informe de implementación, fueron dictadas dentro del recurso de revisión interpuesto por ARCILLAS DE CHITRÉ, S.A y ARCITEC, S. A. (ACUMULADOS) contra la sentencia de 12 de noviembre de 1993 proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario declarativo incoado por CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA) contra TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRÉ, S. A. Dicho negocio fue tramitado ante esta Sala de la Corte, y la Secretaría de la misma (Sala) le ha dado salida bajo el Asiento Número 037-97, del 29 de abril de 1997. En esa misma fecha se devolvió al Juzgado Primero del Circuito de lo Civil el proceso ordinario declarativo propuesto por Corporación Financiera Nacional (COFINA) contra Tierras e Inversiones, S. A., Arcitec, S. A. y Arcillas de Chitré, el cual servía como antecedente al recurso, así como, también, la fianza consignada.

Lo anterior pone de manifiesto la improcedencia del escrito presentado, puesto que, la revisión como recurso extraordinario que es, termina una vez queda ejecutoriada la sentencia que declara fundado o no el mismo. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no procederá recurso alguno, según el tenor literal del artículo 1208 del Código Judicial.

Amparado en el artículo 986 del Código Judicial, el juez que dictó una sentencia puede, en cualquier tiempo, corregir y reformar los errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita en que se haya incurrido en la parte resolutive de la decisión judicial. En base a lo anotado, esta Sala dictó la resolución del catorce (14) de agosto de 1997. De allí, pues, que la Corte ha perdido la competencia, tal como lo pauta el artículo 238 del citado código, por la terminación del recurso. En caso de conocer del presente "... formal informe sobre las actuaciones de el Juez Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil ...", esta Sala usurparía competencia.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer del memorial presentado por el licenciado VÍCTOR MANUEL GARCÍA VILLALAZ.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

CÍA. MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE JUNIO DE 1993 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de octubre de 1997, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, DECLARO ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por CÍA. MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S. A. contra la sentencia de 24 de junio de 1993, dictada por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía promovido por BERMIZ, S. A. contra RECREACIONES JUVENILES, S. A., ordenando citar a las partes que figuraron en el proceso, conforme lo dispone el artículo 1199 del Código Judicial.

Se aprecia a foja 156 del presente negocio, el poder otorgado por el representante legal de RECREACIONES JUVENILES, S. A. al licenciado LUIS HIGUERA, de fecha 10 de diciembre de 1997, siendo presentado el mismo, dentro del término legal.

Con respecto a lo anterior, procedió la Sala de lo Civil a publicar los edictos mediante los cuales se tiene como apoderado judicial de la sociedad BERMIZ, S. A. al licenciado RAÚL CASTILLO, visible a foja 159 y por la sociedad RECREACIONES JUVENILES, S. A. al licenciado LUIS HIGUERA, foja 160.

La Secretaría de la Sala informó al Magistrado Sustanciador que el recurrente en el presente recurso de revisión, formuló escrito de objeción en cuanto al poder otorgado por el señor EDUARDO GORDÓN BERNAL, en calidad de presidente y representante legal de la sociedad RECREACIONES JUVENILES, S. A. al licenciado LUIS HIGUERA (f. 166).

Vencido el término de traslado de la solicitud de objeción al poder, formulada por el apoderado judicial de CÍA. MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S. A., es deber de la Sala resolver y así procede:

Una vez analizadas las constancias en autos, no encuentra la Sala asidero legal a la petición formulada por el recurrente en revisión, debido a que consta a foja 103 del expediente la certificación expedida el 7 de julio de 1997 por el Registro Público, en donde se comprueba la existencia legal de la sociedad RECREACIONES JUVENILES, S. A. y que tiene la representación legal el señor EDUARDO GORDÓN BERNAL, cumpliendo con el requisito exigido por el artículo 626 del Código Judicial. Además de ello, da fe dicha certificación de la vigencia o validez del mismo, en virtud de que se encuentra dentro del año inmediatamente a la presentación del poder, el cual, reiteramos, fue otorgado el 10 de diciembre de 1997. En consecuencia, estima la Sala que no debe accederse a la objeción que sobre el mismo (poder) formulara el licenciado CARRILLO GOMILA.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, NO ACCEDE a la objeción del poder conferido al licenciado LUIS HIGUERA, dentro del proceso de revisión promovido por CÍA. MARTÍNEZ Y ASOCIADOS, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

STERLING METRO, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N° 20 DE 13 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR WESTERN INSURANCE COMPANY INC., S. A. Y ASEGURADORA ANCÓN CONTRA STERLING METRO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en nombre y representación de la sociedad STERLING METRO, S. A. ha interpuesto Recurso de Revisión contra la Sentencia N° 20 de 13 de febrero de 1997 dictada por el Juzgado Primero Civil del Primer Circuito Judicial de Colón.

Cumplidas las reglas de reparto, el Magistrado Sustanciador fijó la cuantía de la fianza que el recurrente debía consignar para que el recurso pudiera ser acogido. Una vez realizado el depósito correspondiente, como consta a fojas 284, la Sala procede a decidir la admisibilidad de este medio de impugnación, de conformidad con los presupuestos que establece el artículo 1199 y otros del Código Judicial.

En este caso la Corte ha podido observar que la resolución atacada no cumple con el requisito de estar ejecutoriada que le permitiría ser susceptible de revisión, debido a que se encuentra en consulta en el Primer Tribunal Superior de Justicia, lo cual informa la Secretaría del mencionado Tribunal en foja 181 (vuelta) de este expediente.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 1211 del Código Judicial, en el sentido de que "La resolución que deba ser consultada, no se ejecutará mientras se surta la consulta" y a que esa es la condición en que se encuentra la sentencia N° 20 de 13 de febrero de 1997, no es procedente admitir el recurso de revisión interpuesto contra la misma.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por STERLING METRO, S. A. contra la Sentencia N° 20 de 13 de febrero de 1997, proferida por el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

FEBRERO DE 1998

AUTO APELADO

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CALLETANO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial ingresa a la Sala Penal de la Corte, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el licenciado BERNABÉ RODRÍGUEZ en favor de su representado, señor **CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ**, quien se encuentra sindicado del delito de homicidio cometido en perjuicio de CALLETANO GONZÁLEZ.

El Tribunal A-quo, mediante auto fechado 21 de enero de 1998 denegó el derecho de excarcelación pretendido, luego de examinar las piezas probatorias que componen la instrucción sumarial. En su parte pertinente el referido fallo expresa:

"... la argumentación de la defensa, de solicitar fianza excarcelaria porque el delito cometido es de lesiones personales con resultado muerte, no tiene sustento jurídico alguno, ya que si bien es cierto que el señor CAYETANO GONZÁLEZ murió diez días después de haber sido lesionado mortalmente; el análisis de las piezas probatorias pone de manifiesto que el comportamiento de CAMPOS CRUZ no puede considerarse como simple intención de lesionar, principalmente porque el imputado agotó los medios idóneos para perpetrar la conducta ilícita. Esto se evidencia de lo expuesto en los testimonios aludidos en líneas anteriores, al estado de indefensión en que se encontraba la víctima y de la cantidad y gravedad de las heridas (14) que sufrió el agraviado, ... circunstancias procesales que nos llevan a concluir y establecer de manera indudable, la existencia de dolo homicida en el sindicado al momento de la ejecución de tan injustificado y reprochable hecho delictivo, de tal suerte que al demostrarse que el ilícito cometido es el Homicidio, no procede el otorgamiento del beneficio procesal (fianza) gestionado ..."

Notificado el referido auto, el licenciado Rodríguez interpuso recurso de apelación y por tal razón, concedido el mismo, el negocio fue remitido a esta Corporación de Justicia.

La Sala desconoce los motivos de la disconformidad del apelante con lo resuelto, pues no presentó escrito exponiendo las razones que motivaron su apelación.

Las constancias procesales, que se acompañaron con el cuadernillo de fianza, indican que en la noche del día 1° de enero del presente año, en la comunidad de El Corcobao, Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, resultó herido con arma blanca el señor CALLETANO GONZÁLEZ. Las heridas sufridas por el señor GONZÁLEZ -14 en total- le produjeron la muerte a los pocos días y de acuerdo con testigos presenciales fue CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ quien lo atacó.

ALMELINO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ (fs.9-10), SEBASTIÁN GONZÁLEZ GONZÁLEZ (fs. 11-13), EUDOXIA CEDEÑO GONZÁLEZ (fs. 57-60), CLEMENCIA JUDITH CEDEÑO DE GONZÁLEZ (fs. 61-64) y CECILIA CEDEÑO DE MURILLO (fs. 65-68) son contestes en afirmar que fue CARLOS ALEXIS CAMPOS CRUZ quien hirió a CALLETANO GONZÁLEZ cuando éste se encontraba en evidente estado de embriaguez acostado sobre una tabla dentro de la casa de ALMELINO ANTONIO CEDEÑO GONZÁLEZ, sin que aparentemente mediara razón alguna para ello, agregando estos testigos que CAMPOS CRUZ se dirigió hacia el sitio donde estaba CALLETANO, hiriéndolo en repetidas ocasiones en el área del pecho, dándose seguidamente a la fuga.

Del conjunto de elementos de convicción recopilado en el sumario, advierte la Sala que ciertamente la defunción del señor **CALLETANO GONZÁLEZ**, que encuentra plenamente comprobada en autos, obedeció a múltiples heridas de arma blanca recibidas, en su gran mayoría, a nivel del tórax y los brazos. Desde el momento en que fue llevado CALLETANO GONZÁLEZ al Hospital de Ocú, en la misma fecha en que se produjo el hecho, se dejó consignado en el registro de urgencia que su estado era grave y se ordenó su traslado inmediato al Hospital El Vigía de Chitré, donde falleció el día 10 de enero de 1998, pese a los cuidados médicos y la intervención quirúrgica que se le practicó.

De lo expuesto se concluye que nos encontramos en presencia de un tipo distinto al señalado por el abogado solicitante del derecho de excarcelación, configurándose, por el contrario, elementos fácticos que tipifican el delito de homicidio

En ese orden de ideas, el artículo 2181 del Código Judicial consagra una serie de casos en los cuales aparece proscrito el otorgamiento del derecho de libertad caucionada. Dicha norma dispone de manera general que se encuentran incluidos dentro de tal prohibición los delitos a los que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco (5) años de prisión y precisamente tal denegación resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues el artículo 131 del Código Penal, que regula el homicidio doloso de manera genérica, establece como sanción mínima a la que pueden ser acreedores quienes transgredan dicha disposición, la pena mínima de cinco (5) años de prisión.

Por ello, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONCEDE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A GILBERTO MOISÉS SALAZAR, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN GÓNDOLA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 23 de enero del año en curso, concedió fianza de excarcelación a Gilberto Moisés Salazar y fijó la cuantía en la suma de dos mil quinientos balboas. Contra esa resolución anunció recurso de apelación la Fiscal Segunda Superior, licenciada Geomara Guerra de Jones, el que fue concedido en el efecto diferido.

En opinión de la recurrente, el imputado no tiene derecho al beneficio de la excarcelación, por considerar que en su conducta "se dio claramente el proceso de voluntad querida y aceptada al manipular el arma de fuego en dirección al cuerpo del hoy occiso" (f. 22, cuaderno de fianza). Considera además que en autos no se ha comprobado que la conducta del imputado encuentre adecuación en alguna "excluyente de antijuridicidad", ya que "los testimonios de la Señora ALICE VIRGINA MC LAUHLIN DE MC LEOD y LILIA ALBERTINA DURANT PÁJARO ... señala que no vio al hoy occiso agredir a los guardias de seguridad ... lo que encuentra adecuación con el Protocolo de Necropsia que dejó claro el disparo se produjo en el tórax, de atrás hacia adelante, todo ello aunado a las contradicciones profundas entre la versión del guardia de seguridad LEWIS y SALAZAR ... (f. 22, cuaderno de fianza).

Los antecedentes que acompañan el cuaderno de fianza ponen de manifiesto que en la noche del 19 de noviembre de 1997, Juan Góndola Oneil ingresó al patio del edificio N° 10100, ubicado en calle 11, Paseo Gorgas, ciudad de Colón, con el propósito de hurtar algunos bienes. Una residente del edificio observó cuando Góndola se llevaba una caja de refrescos, por lo que alertó con sus gritos a Bladimir Lewis y a Gilberto Salazar, quienes custodiaban la empresa Falcon Security International, que se encuentra en la planta baja del inmueble. Cuando Lewis, quien portaba un revolver calibre 38, y Salazar, quien portaba una escopeta calibre 12, se percataron de que Góndola intentaba huir, utilizaron sus armas de fuego. Aún cuando había recibido en la espalda el disparo efectuado por Salazar, la víctima saltó una cerca y huyó. El occiso fue trasladado al Hospital Manuel Amador Guerrero, donde pereció. El protocolo de necropsia revela que Góndola murió por "a. HEMORRAGIA TORÁXICA MASIVA b. PERFORACIONES PULMONARES MÚLTIPLES c. DISPARO POR ARMA DE FUEGO (PERDIGONES)" (f. 76).

Al rendir declaración indagatoria, Gilberto Moisés Salazar relata que mientras intentaba abrir la puerta de acceso a las oficinas de la agencia de seguridad, su compañero Lewis efectuó "una detonación ... después sentí el surrón del destornillador hacia la parte trasera de la camisa en eso me viré cuando vi a un tipo que se balanceaba hacia mi tirándome de nuevo con el destornillador ... cuando yo levanté la escopeta el tiró (sic) se fue el agresor iba subiendo apena la verja de hierro ... (f. 50).

Por su parte, Bladimir de Jesús Lewis Salomón explica que en la noche de los hechos se encontraba en las oficinas de la empresa Falcon Security, mientras que Salazar estaba en la parte exterior del negocio. Cuando escuchó los gritos de auxilio le solicitó a Salazar que abriera la puerta de hierro, pero que cuando Salazar intentaba abrirla, "de la parte de atrás salió el maleante ... el maleante venía para encima de mi compañero y al ver eso saqué mi arma reglamentaria e hice un disparo y el maleante se dio a la fuga, se volteó para darse a la fuga ... y mi compañero se volteó y le hizo un disparo con su arma reglamentaria y después que mi compañero le disparó él saltó la cerca" (f. 42).

También consta en autos la declaración de Lilia Albertina Durant Pájaro, quien trabaja en la empresa. Informa la deponente que observó cuando "un sujeto se encontraba dentro del patio de la base y trató de brincar la cerca y Bladimir Lewis le disparó desde adentro de la base ... al momento en que Bladimir disparó, Salazar cargó la escopeta que tenía y el sujeto trataba de saltar la cerca y Salazar le disparó pero el sujeto saltó la cerca y se fue y pensamos que ninguno de los disparos lo había agarrado ..." (f. 20). Al ampliar su declaración jurada, la testigo señala que cuando Bladimir Lewis se percató "que el muchacho venía para encima de SALAZAR ... BLADIMIR sacó el arma ... hizo la detonación y el muchacho que estaba fuera se fue corriendo hacia el puertón para saltarla y SALAZAR se viró cargó el arma y la detonó, ..." (f. 99).

A juicio de la Sala, los testimonios antes vistos indican claramente que el imputado efectuó el disparo cuando la víctima subía una cerca, es decir, cuando ya había pasado la supuesta situación de peligro a que se refiere Salazar. A la luz de estas comprobaciones, la Sala es de la opinión de que en este proceso no se configura la causal de legítima defensa, por lo que la conducta incriminada es de naturaleza dolosa, toda vez que, como señala la recurrente, nos encontramos frente a la ejecución de un daño innecesario, con conciencia y voluntad dirigida a causarlo. De allí que se considere procedente declarar que la conducta del sindicado se encuentra comprendida en el delito genérico de homicidio simple, hecho punible que tiene prevista pena mínima de prisión que supera los 5 años y que, por lo tanto, el imputado se encuentra excluido del beneficio de excarcelación bajo fianza, conforme lo dispuesto en el artículo 2181 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA el auto apelado, y DECIDE que no procede reconocer el beneficio de la excarcelación solicitada.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANASTASIO VALENCIA SALAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL ARTURO LAWRENCE. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior fechada veintiuno (21) de mayo de 1996, mediante la cual se abre causa criminal contra **ANASTASIO VALENCIA SALAS**, sindicado por delito de homicidio en perjuicio de RAÚL ARTURO LAWRENCE, conforme a hecho de sangre ocurrido en horas de la mañana el 1° de junio de 1993 en la estación de gasolina ESSO de Parque Lefevre, Vía España.

La comisión del hecho punible se encuentra acreditada en el proceso a través de los elementos de prueba allegados al expediente, como lo son, entre otros, la diligencia de reconocimiento de un cadáver (fs. 1-3), el Protocolo de Necropsia (fs. 53-64) correspondiente a LAWRENCE, donde se señala como causa de muerte "PERFORACIÓN TRAUMÁTICA DEL CORAZÓN", producida a raíz de "HERIDA CORTO-PUNZANTE EN EL TÓRAX" y la partida de Defunción, expedida por la Dirección General del Registro Civil.

En su pronunciamiento, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, señala que, aún cuando se alega como causa de justificación la legítima defensa, las piezas procesales acumuladas permiten colegir una tesis contraria, pues en virtud de los testimonios de JAIME FELIPE SMART FORBES (fs. 13-14 y 142-143) y FERNANDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (fs. 1134-135 y 239-242) apuntan a VALENCIA SALAS como el autor del hecho, indicando que inicialmente surgió una discusión entre víctima y victimario, al oponerse VALENCIA a que LAWRENCE caminara por los predios del estacionamiento de la estación de gasolina ESSO, atribuyéndole el hurto de objetos y bienes del local; que esa discusión llevó a VALENCIA SALAS a tomar un arma que sacó de la caja y con la que ocasionó la muerte de LAWRENCE, persona que durante la investigación se le calificó con el epíteto de "piedrero". Agrega el Tribunal que el testigo que al parecer declaró en favor de VALENCIA, ERIC RENÉ LOAIZA STEVENSON (fs. 165-167) es inconsistente "y su deposición resulta hasta cierto punto contradictoria, porque dice que quien se abalanza sobre VALENCIA es el mismo LAWRENCE. Que no se verifica propiamente un forcejeo, cuando es VALENCIA, quien cuenta que prácticamente lucha con el interfecto, tras lo cual logra voltearle el arma, momento en que dice se hirió éste solo".

Por su parte, la defensa del imputado a cargo del licenciado JERÓNIMO MEJÍA, sostiene que se ha cometido un error de derecho en la apreciación de la prueba por cuanto que el análisis de las versiones existentes en el proceso, en armonía con los demás elementos probatorios, sugiere una conclusión distinta a la del tribunal a-quem; que los testigos que declaran contra VALENCIA SALAS, uno de ellos, JAIME FELIPE SMART FORBES era vecino del difunto y antes había tenido un problema con su representado y el otro, FERNANDO FERNÁNDEZ quien trabajaba en un autobaño cercano a la estación, declaró por temor a represalias dentro del barrio, sumamente peligroso. Agrega el jurista que SERGIO GOON AMAYA, SERGIO GOON PÉREZ, LUIS MARTÍN BARRAGÁN y TEODORO JIMÉNEZ coinciden en afirmar que en la estación de gasolina ninguno de los "bomberos" tenía arma, lo cual demerita la versión de JAIME SMART que manifestó que su cliente tenía un cuchillo; que aunque JAIME FELIPE SMART FORBES manifestó que se puso a hablar con los señores que hacen llaves en el local contiguo a la estación de gasolina, LUIS MARTÍN BARRAGÁN y TEODORO GIL JIMÉNEZ señalaron que el día de los hechos no se encontraban

presentes en el lugar y finaliza indicando que ANASTASIO VALENCIA es una persona honrada, trabajadora, de buena conducta y que según el informe de psiquiatría no evidencia tendencia a "pegar mentiras" a diferencia del hoy occiso que era un conocido delincuente del área que consumía piedra y además, había ingerido cocaína momentos antes de su deceso.

En contestación del traslado, el Fiscal Cuarto Superior se limitó básicamente a reiterar los criterios del auto de llamamiento a juicio y solicitar su confirmación, al considerar que existen suficientes elementos contra el imputado para ello.

De acuerdo al testimonio de JAIME FELIPE SMART FORBES, testigo presencial, ese día se encontraba introduciéndole aire a las llantas de su bicicleta en la estación, cuando observó la discusión entre el hoy occiso y el imputado señor VALENCIA, donde éste último le gritaba a LAURENCE que se retirara del lugar y le imputaba el hurto de algunos objetos de la estación; que la discusión se volvió más acalorada y fue entonces que VALENCIA sacó a relucir un cuchillo que tenía en la caja registradora luego de lo cual fue al encuentro de LAURENCE, quien lo desafió a usar el arma esgrimiendo que no le tenía miedo a la muerte; que al parecer VALENCIA perdió la paciencia y le propinó la puñalada que le produjo la muerte.

Otro testigo de los hechos, FERNANDO FERNÁNDEZ, que lavaba autos en un autobaño cercano coincide con SMART FORBES en cuanto que era VALENCIA quien portaba el arma homicida y que la discusión en cada momento se hacía más acalorada hasta que hirió a LAURENCE, cayendo éste a unos metros de la estación de gasolina.

ANASTASIO VALENCIA SALAS (fs. 18-19), en su indagatoria, indicó que fue la persona que le produjo la herida mortal a RAÚL ARTURO LAURENCE y explicó que el día de los hechos el hoy occiso -a quien acusó de hurtarse bienes de la estación- le increpó para que le entregara lo que mantenía en la caja y que él, simulando acceder a lo que se le pedía, logró realizar algunos movimientos para agarrar la mano con la que su contrario sostenía el arma y en el forcejeo logró, mientras LAURENCE sostenía el puñal, enderezarlo en contra de él mismo, movimientos éstos en los cuales resultó herido el presunto ladrón.

Los exámenes practicados en el cuerpo exánime de LAURENCE revelaron que éste había consumido cocaína momentos antes de los hechos y al cuestionarse al doctor VICENTE PACHAR, médico forense que realizó la autopsia del cadáver de RAÚL ARTURO LAURENCE, explicó que era posible que la herida se hubiese producido como lo indicó el imputado VALENCIA SALAS, pero que igualmente pudo producirse mientras los involucrados se encontraran en diferentes posiciones o actitudes.

En la diligencia de reconstrucción de los hechos e inspección ocular, en la cual participaron tanto el imputado como el testigo SERGIO GOON AMAYA y el doctor VICENTE PACHAR, los involucrados se mantuvieron en sus dichos y se ratificaron de sus versiones de los hechos.

El careo realizado entre VALENCIA SALAS y el testigo FERNANDO FERNÁNDEZ no arrojó nuevas luces sobre el tema, toda vez que el último se mantuvo en que era VALENCIA quien portaba el arma homicida, mientras que éste negó tal versión y reiteró que se defendía de LAURENCE (fs. 416-418).

ENRIQUE RENÉ LOAIZA STEVENSON en diligencia de careo con FERNANDO FERNÁNDEZ reiteró su versión de que observó los hechos desde dentro de su auto taxi y que fue el hoy occiso quien se abalanzó sobre VALENCIA SALAS, mientras que FERNÁNDEZ reiteró su posición en sentido contrario (fs. 410-412).

Analizadas las constancias procesales, la Sala coincide con el fallo impugnado en cuanto a que existen elementos probatorios suficientes contra VALENCIA SALAS que permiten la confirmación de la resolución impugnada, con fundamento en los testimonios de JAIME SMART FORBES y FERNANDO FERNÁNDEZ, quienes, contrariamente a lo sostenido por el defensor, no evidencian tener interés personal en el asunto debatido y sus declaraciones resultan coherentes y constantes a lo largo de esta encuesta.

De otro modo, la afirmación de la defensa en lo referente al temor que pudieran haber sentido los testigos SMART FORBES y FERNÁNDEZ para declarar a favor del hoy occiso no encuentra sustento fáctico dentro de las sumarias, toda vez que ninguno de ellos manifestó tal situación ni de la investigación hasta ahora levantada puede llegarse a esa conclusión.

Ante las circunstancias que se dejan anotadas y toda vez que se reúnen las condiciones del artículo 2222 del Código Judicial, la Sala considera que lo procedente es confirmar el auto de llamamiento a juicio para que sea en el plenario donde se determine si le cabe o no responsabilidad a ANASTASIO VALENCIA SALAS por el homicidio investigado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de veintiuno (21) de mayo de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual se abre causa criminal contra ANASTASIO VALENCIA SALAS, sindicado por el delito genérico de homicidio en perjuicio de RAÚL ARTURO LAWRENCE.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RICARDO DARKINS GREEN (A) "RICO", SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ENRIQUE SOTO MEDINA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia la Resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia fechada treinta (30) de junio de 1997, mediante la cual se abre causa criminal contra **RICARDO DARKINS GREEN**, sindicado por delito de homicidio en perjuicio de ENRIQUE SOTO MEDINA.

En su pronunciamiento, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, señala en relación al aspecto subjetivo del delito investigado que:

"... se encuentra vinculado con el ilícito RICARDO DARKINS GREEN y dicha vinculación surge de las declaraciones de los testigos: Dennis Campbell, Juvenal Campos y Patricia de Drecke señalaron haber visto parado en la puerta del inmueble del occiso de manera sospechosa al sindicado, el menor Lizardo Acosta también observó en dicho lugar a un sujeto con las mismas características del sindicado y por su parte Juvenal Campos refirió que antes de retirarse el hoy occiso de su centro de trabajo mantuvo una discusión con el sindicado.

En conclusión, este tribunal considera que existen serios indicios de responsabilidad contra RICARDO DARKINS GREEN, debido a que no ha podido justificar su presencia en el lugar de los hechos, así como su actitud sospechosa".

Por su parte, la defensa del imputado a cargo del licenciado DANILLO MONTENEGRO, sostiene que la presencia de su patrocinado en el lugar de los hechos se justifica plenamente debido a que éste posee un apartamento en ese lugar que lo tiene alquilado a unas dominicanas; que el testimonio de DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL BAILEY (A) ALEX está motivado por la enemistad que existe entre él y DARKINS GREEN; que el testimonio de PATRICIA PARKINSON DE DRECKE no coincide con

el de CAMPBELL BAILEY respecto a la hora en que ella dice haber visto a DARKINS GREEN en el edificio; que el menor LISARDO ACOSTA describe haber visto frente a la puerta del hoy occiso a una persona cuyas características difieren totalmente de las del imputado DARKINS GREEN; que del testimonio de JUVENAL CAMPOS, quien narra que entre el occiso y el imputado hubo una discusión la madrugada anterior, no se colige un motivo suficientemente poderoso para deducir que su patrocinado quisiera causarle daño alguno al occiso. Respecto a las causas de la muerte, expresa el jurista que no nos encontramos en presencia de un delito de homicidio sino de lesiones personales con resultado muerte, toda vez que de lo expresado por el médico forense se desprende que la muerte ocurrió por broncoaspiración de sangre y no por las heridas en sí. Finalmente concluye que la prueba indiciaria traída al proceso no tiene la fuerza suficiente para sustentar la vinculación de su patrocinado con el delito y que no estamos en este caso frente a un delito de homicidio sino de lesiones personales, por lo que solicitó la declinatoria del proceso ante la esfera circuital de la provincia de Colón.

En contestación del traslado, el Fiscal Cuarto Superior sostuvo que dentro del sumario consta que el imputado RICARDO DARKINS GREEN "es partícipe del hecho criminoso sujeto a investigación, en calidad de autor material"; que de ello dan fe los testimonios de DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL BAILEY, JUVENAL CAMPOS, DERÓN ÁNGELO CAMPBELL BAILEY y el menor LISARDO ACOSTA; que se encuentra debidamente acreditado en las sumarias que contra el sindicado existen fuertes indicios de personalidad, presencia y oportunidad y que de ninguna manera puede considerarse el delito investigado como de lesiones personales con resultado muerte, toda vez que el mismo protocolo de necropsia deja constancia que hubo fractura de tráquea, hemorragia cerebral, por lo que se descarta la posibilidad de que el victimario sólo haya tenido la intención de causar lesiones a su víctima.

De acuerdo a las piezas procesales, el día 1° de octubre de 1995, en el Multifamiliar Arco Iris N° 11, apartamento 9-A, en la provincia de Colón, falleció el señor ENRIQUE SOTO MEDINA, a causa de "A. BRONCO ASPIRACIÓN DE SANGRE, B. HEMORRAGIA SUBDURAL CEREBRAL, C. FRACTURA DE TRÁQUEA, D. POLITRAUMATISMO" (fs. 85-96).

DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL BAILEY (fs. 23-25;115-116), vecino del occiso, declaró que en horas de la mañana del día de los hechos vio a RICARDO DARKINS GREEN (A) RICO parado en las escaleras apoyado en el pasamanos de la misma, mirando hacia la puerta del señor SOTO; que al él preguntarle qué hacía allí DARKINS GREEN le dijo que estaba esperando al señor SOTO para ponerlo en contacto con unas dominicanas que vivían en su apartamento y que había visto a SOTO con bastante plata; que esa última afirmación le pareció sospechosa, toda vez que en ocasiones anteriores el occiso le había dicho que no quería nada con esas dominicanas por temor a un SIDA; que RICO tenía aspecto de embriagado, drogado y amanecido. Agrega éste testigo que sospechaba que RICO quería robarle al señor SOTO, por lo que lo echó del lugar y le advirtió que si algo le pasaba a SOTO tendría problemas con él; que cuando salió de su residencia a las nueve de la mañana notó la puerta del señor SOTO abierta pero no le prestó atención y que dos horas después se enteró de su muerte.

El compañero de trabajo del señor SOTO, JUVENAL CAMPOS (fs. 61-64) señaló que estuvo con él desde las siete de la noche (7:00 p. m.) del día 30 de septiembre hasta las cuatro de la madrugada (4:00 a. m.) del día 1° de octubre, trabajando en el Bar La Elegancia; que luego se fueron a la cantina Sance Souci en donde un sujeto al que conoce por RICO se le sentó al lado y le pidió una cerveza y al terminar de tomársela le pidió plata; que él no se la dio por lo que el sujeto se sentó entonces al lado de SOTO e igualmente le pide que le pague una cerveza; que así lo hizo su compañero, pero que cuando RICO le pidió veinte dólares (B/.20.00) para traerle a una dominicana, SOTO se negó diciendo que él no "jodía" con esa clase de mujeres; que entonces RICO bajó su oferta a diez dólares y luego a cinco hasta que CAMPOS le dijo que dejara tranquilo a SOTO que no le iba a dar nada; que entonces RICO se quedó callado como con rabia interna mirando mal a SOTO ya que no consiguió que éste le diera el dinero que quería.

El menor LISARDO MANUEL ACOSTA (fs. 78-80) relató que al levantarse como a las seis y treinta (6:30 a. m.) su mamá lo había mandado a comprar el pan y que saliendo de su casa vio a un hombre parado en la puerta del señor SOTO y que

cuando regresó aún estaba allí; que entró a su casa y al salir una hora después ya el señor no estaba.

También declaró en las sumarias, PATRICIA PARKINSON DE DRECKE (fs. 119-120) quien explica que cuando su señor bajó del apartamento le preguntó quién era ese muchacho que estaba allí porque a él no le gustaba cómo se veía; que ella le contestó que era un vecino; que al bajar ella RICARDO estaba parado para la parte del balcón y que cuando ella lo miró él caminó para la puerta de la vecina y comenzó a hacer como si estuviera llamando a los vecinos. Añade ésta declarante que DARKINS se veía como una persona asustada y que al verla caminó y se volteó.

Por su parte RICARDO DARKINS GREEN (fs. 191-195) al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria explicó que el domingo temprano se encontró a SOTO y CAMPOS en una cantina llamada San Suci y que conversó con ellos sobre conseguirles una dominicanas pero que SOTO le dijo que no tenía dinero para citar a una de ellas y que cambiaron de tema; que no recuerda a qué hora se retiró SOTO y que él entonces fue a otra cantina llamada La Flor y allí se tomó unos tragos; que después se dirigió a su apartamento y que se paró a hablar con un compañero que se llama ALEX y después le tocó la puerta al señor SOTO y le pidió un vaso de agua; que SOTO se lo dio y luego le dijo que cuando estuviera interesado en las dominicanas se lo hiciera saber.

En la diligencia de careo (fs. 202-207) entre el imputado DARKINS GREEN y el testigo ALEJANDRO CAMPBELL BAILEY, éste manifestó que DARKINS GREEN no tenía por qué subir la escalera del lado A donde vivía el hoy occiso, toda vez que el apartamento de su propiedad está en el lado B; que el sindicato en ningún momento tocó a su puerta, tenían tiempo de no frecuentarse, pues cuando estaba embriagado hacía cosas fuera de orden, como tratar de robarle a quienes vendían cigarrillos y faltarle el respeto a las personas, actividades que motivaron que se apartara de DARKINS.

Ésta última afirmación encuentra asidero en lo expresado en la evaluación psiquiátrica realizada a DARKINS GREEN que reveló que:

"... h. Su conducta es deshinibitoria bajo los efectos del alcohol.

i. El examinado tiene una baja tolerancia a la frustración y un bajo umbral para descargar su agresividad.

Se observa una incapacidad para sentir culpa y una predisposición a culpar a los demás".

Igualmente se dejó constancia de que el imputado no se enmarca dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal, es decir que es plenamente imputable.

Analizadas las constancias procesales, la Sala coincide con el fallo impugnado en cuanto a que existen elementos probatorios suficientes contra DARKINS GREEN que permiten la confirmación de la resolución impugnada, con fundamento en los testimonios de DENNIS ALEJANDRO CAMPBELL BAILEY, PATRICIA DE DRECKE, LISARDO ACOSTA, quienes ubican al imputado en el lugar y hora de los hechos, situación ésta aceptada por el imputado, al manifestar que le pidió un vaso de agua al hoy occiso en su apartamento aproximadamente a la hora en que ocurrió el homicidio. De importancia también resulta el testimonio de JUVENAL CAMPOS, quien aporta detalles del posible móvil del crimen y narra la discusión que se diera entre SOTO y DARKINS GREEN horas antes del deceso.

La afirmación de la defensa en lo referente a que la presencia de DARKINS GREEN en la escalera del apartamento de SOTO se encuentra plenamente justificada, ya que él posee un apartamento en ese edificio, ha sido desvirtuada con el testimonio de DENNIS CAMPBELL quien ha explicado que el apartamento de propiedad del imputado se encuentra ubicado en la torre B del inmueble y no en la torre A donde él estaba.

Por otro lado, de la gravedad y número de heridas producidas a la víctima se desprende claramente que la intención del atacante no era simplemente la de

lesionar, sino la de causar la muerte de SOTO MEDINA. Similar pronunciamiento hizo esta Sala en fallo de julio de 1991, veamos:

"Con relación a la ausencia de la intención de matar, cabe señalar que la gravedad de los golpes infligidos a un niño de dos (2) años, con las huellas de violencia que quedaron en su organismo, demuestran que no tenían una categoría de correctivo leve y que por el contrario revestían toda la severidad como para causar la muerte a una persona en estado de indefensión, como es el caso del menor A. T. La presencia del dolo es clara en cuanto a que A. J. P., golpeó deliberadamente a su hijastro y aunque se quiera alegar que no quería causarle al muerte con un dolo directo, si cabe considerar la presencia de un dolo eventual que igualmente hace responsable a su autor de la conducta realizada y de las consecuencias inmediatas y mediatas de la misma".

M. P. JOSÉ MANUEL FAÚNDES. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL. JULIO 11 DE 1991.

Ante las circunstancias que se dejan anotadas y toda vez que se reúnen las condiciones del artículo 2222 del Código Judicial, la Sala considera que lo procedente es confirmar el auto de llamamiento a juicio para que sea en el plenario donde se determine si le cabe o no responsabilidad a RICARDO DARKINS GREEN por el homicidio investigado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de treinta (30) de junio de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual se abre causa criminal contra RICARDO DARKINS GREEN (A) RICO, sindicado por el delito genérico de homicidio en perjuicio de ENRIQUE SOTO MEDINA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A MILIXI YENISETH ESCUDERO OSORIO, GLORIA MARÍA DE ESCUDERO y AURA ESTELA OSORIO ACOSTA POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE RECIÉN NACIDO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, las sumarias instruidas a **MILIXI ESCUDERO, GLORIA DE ESCUDERO, AURA ACOSTA Y JESÚS SALVADOR GARCÍA TORRES**, sindicados por los supuestos delitos de aborto y homicidio doloso en grado de tentativa.

El recurso ha sido instaurado por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial contra el Auto fechado 20 de agosto de 1997, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se sobresee de manera definitiva a todos los involucrados en los ilícitos investigados.

El Tribunal fundamenta su decisión, básicamente en lo siguiente:

"Luego de examinar las piezas procesales, observamos que está descartada la existencia del delito de aborto provocado, porque el Médico Forense, Dr. Eric Aguirre S., en forma clara y precisa ha

explicado que no había constancia de provocación de un aborto en la cuadrícula del Hospital Santo Tomás, tampoco puede afirmar que fue practicado el mismo".

En cuanto al delito de homicidio el a-quo señaló:

"Lo anterior significa que debe existir dolo y, en el proceso bajo examen las pruebas demuestran lo contrario, porque la imputada MILIXY YANISETH ESCUDERO OSORIO no presenta el comportamiento de una mujer que rechaza la maternidad o tuviese angustia, ansiedad, desesperación con motivo de la gestación, porque la Dra. que controló el embarazo sostiene lo contrario, fueron descartadas las maniobras abortivas, entonces cuáles serían los indicadores del supuesto interés de cometer un infanticidio (Homicidio Doloso Calificado) si su conducta estaba encaminada a conservar el fruto de la concepción, incluso ella explica que aun cuando fue presionada sobre su estado de maternidad decidió afrontar la situación y los riesgos futuros.

Dentro de otro contexto tenemos que a pesar de que la diligencia de allanamiento registra que la niña fue encontrada dentro de un closet en una funda de almohada amarrada, esa situación es descartada por la prueba pericial en la que está establecido todo lo contrario porque los expertos han declarado, ofreciendo argumentos convincentes que la niña no mostraba signos de afectación en su sistema respiratorio o características que no fuesen las propias para un niño de parto prematuro".

Por su parte la Fiscal, licenciada **GEOMARA GUERRA DE JONES**, alega en su escrito de apelación que el Tribunal Superior no tomó en cuenta las circunstancias en que fue hallada la menor recién nacida, envuelta en una sobrecama blanca de rayas verdes, dentro de una funda de almohada que se encontraba cerrada con un nudo; que MILIXY OSORIO incurrió en varias contradicciones y en una de sus indagatorias manifestó que fue su abuela GLORIA ESCUDERO, quien estaba en contra de su embarazo, la que envolvió a la niña en la funda y posteriormente expresó que fue ella, en compañía de su madre, las que colocaron a la niña en la funda pero dejándole un pequeño espacio para respirar y en una última indagatoria explicó que los agentes de la D. I. I. P. la esposaron y la llevaron a la estación de policía y allá se enteró de que a su bebé la encontraron envuelta en una funda. Señala la Fiscal que todas estas declaraciones revelan que MILIXY OSORIO no negó en ningún momento de manera absoluta los hechos encaminados a privar de la vida a la recién nacida y que lo que hace es declinar la responsabilidad a su abuela; que es cierto que la recién nacida presentaba dificultades en su sistema respiratorio concordantes con el hallazgo de la misma dentro de una funda y envuelta en un cartucho "con signos evidentes de asfixia"; que el auto apelado no evaluó la responsabilidad que podía caberle a los otros imputados y dicta un sobreseimiento definitivo sin analizar su situación. Explica la agente del Ministerio Público que no formuló una solicitud de llamamiento a juicio por el delito de aborto en grado imperfecto toda vez que no se había podido probar fehacientemente si el parto fue fortuito o provocado; que el homicidio había sido definido como doloso, pues la intención manifiesta de deshacerse del producto de sus entrañas surgió en el preciso momento de su expulsión por lo que concurre el llamado dolo de ímpetu.

En cuanto a la forma cómo se desarrollaron los hechos, tenemos que el día 22 de noviembre de 1996, agentes del DIIP, encargados de efectuar operativos de rastreo a raíz de la fuga de NELSON GÁLVEZ AMANIOS, NELSON TORRES MORENO Y JOSÉ MARÍA INFANSÓN (A) MEDIA LUNA, llevaron a cabo una diligencia de allanamiento y registro en la residencia N° 15-A, ubicada en la calle principal de la barriada San Vicente N° 1, Corregimiento de Chilibre, donde se había informado se encontraban los antes mencionados antisociales. Al llevar a cabo el registro, indica el acta de allanamiento, se encontró dentro del armario de una de las recámaras un bulto que se encontraba envuelto en una sábana, que a su vez se hallaba dentro de una funda amarrada con un nudo. Preguntados sobre el mismo, los presentes dijeron inicialmente no saber nada, pero posteriormente la joven MILIXY OSORIO ESCUDERO informó que se trataba de una recién nacida, que había parido a

las cinco y treinta de la madrugada (5:30 a. m.) del mismo día, trasladándose a ambas a un centro médico.

Indagada respecto a los cargos formulados, MILIXY OSORIO ESCUDERO explicó que a la recién nacida encontrada la envolvió en la sábana y en la funda porque se encontraba muy nerviosa cuando llegaron los agentes del DIIP, pero que pensaba llevarla a un centro médico; que su abuela no sabía del parto al igual que JESÚS SALVADOR GARCÍA que desconocía todo lo sucedido; que cuando su madre llegó le abrió la puerta y que al ver a la bebé quedó sorprendida porque no sabía nada de su embarazo, ayudándola a llevarla al closet y a envolverla en la sábana; niega que tuviera la intención de quitarle la vida a su hija porque de ser así lo habría hecho antes.

Posteriormente, al ampliar su indagatoria, MILIXY OSORIO ESCUDERO explicó que días antes del parto tuvo una fuerte discusión con su abuela GLORIA DE ESCUDERO porque ésta se enteró de su embarazo y que la golpeó en los brazos y en el vientre con la mano; que el día de los hechos aproximadamente a las cinco de la madrugada sintió una presión en la vagina y que al pujar salió la bebé llorando y que estaba moradita; que cuando tuvo fuerzas se levantó y fue al baño para asearse y al salir estaban los agentes del DIIP en su casa, le dijeron que ella era concubina de MEDIA LUNA y se la llevaron a la estación de Chilibre y luego a un centro médico en San Vicente y fue allí donde le dijeron que a su bebé la habían encontrado envuelta en una funda y en un cartucho amarrado.

ROMELIO ARISTIDES MADRID CÁCERES (fs. 169-172), novio de MILIXY y padre de la criatura, declaró que se enteró del embarazo de ella cuando ya estaba en el cuarto mes y que él le ayudaba con las medicinas que le mandaba la doctora; que MILIXY nunca le habló sobre abortar y que él tampoco se lo propuso nunca; que MILIXY le contó que su abuela le llamaba la atención y la regañaba por lo del embarazo y que incluso el 16 de noviembre ella presentaba ciertos golpes que la abuela le había propinado por lo que él le sugirió que no volviera más allí.

Por su parte, JESÚS SALVADOR GARCÍA explica que su vecina la señora AURA le pidió que la acompañara a casa de su madre, porque su hija MILIXY no se sentía bien; que salieron como a las 6:45 a. m. y que al llegar la señora GLORIA se encontraba haciendo café y MILIXY estaba en el cuarto; que como a los cinco minutos MILIXY salió bañada y se pusieron a tomar café en el comedor hasta cuando llegaron los agentes del DIIP a realizar un allanamiento.

Al rendir indagatoria la madre de MILIXY, señora AURA ESTELA OSORIO ACOSTA (fs. 80-84) manifiesta que desconocía del embarazo de su hija e incluso de que tuviera novio, ya que no viven juntas; que cuando llegó a la casa y vio a MILIXY con el bebé se sorprendió, que fue en ese momento cuando llegó la Policía; acepta haber ayudado a MILIXY a envolver la bebé en una sábana pero dejándole espacio para respirar y que la funda no estaba amarrada.

GLORIA DE ESCUDERO, abuela de MILIXY, manifiesta que el día de los hechos en la madrugada se despertó para prepararle la comida a su señor; que cuando se iba a acostar escuchó que MILIXY estaba pujando por lo que se fue a llamara a la mamá de MILIXY, su hija AURA, para que viniera porque MILIXY estaba dando a luz. Explica que le preparó un té a MILIXY y se lo llevó a la habitación y que luego se retiró nuevamente a la cocina donde se quedó hasta que llegaron los agentes del DIIP; que ella no sabía nada del bulto que encontraron los agentes porque ella no estaba en el cuarto en ese momento.

El expediente clínico de la menor MILAGROS DEL CARMEN MADRID ESCUDERO (fs. 190-191), cuyo Certificado de Nacimiento aparece a foja 173, realizado en el Hospital del Niño reveló que la misma nació "el 22 de noviembre de 1996 por parto fortuito en casa", que al examen físico se encontró "rosada, hipodérmica, con debil (sic) esfuerzo respiratorio".

El médico forense, DR. ERIC AGUIRRE certificó en examen médico realizado a la recién nacida (fs. 200-201) que la misma presentaba talla y peso por debajo de lo que corresponde a un niño de su edad, probablemente por su prematuridad y los niveles de azúcar en la sangre se presentaban por debajo de lo normal, provocado probablemente por una falla de oxigenación adecuada al momento de

nacer.

La doctora EDNA AVENDAÑO (fs. 272-274) ginecóloga que atendió a MILIXY durante su embarazo, señaló que no había evidencia de que pudiera ocurrir un parto prematuro y que en las ocasiones que acudió a su control pre-natal le ordenó tomar algunos medicamentos así como practicarse exámenes de laboratorio y ultrasonidos, que dicha joven se realizó todos esos exámenes y que "éstos tienen un costo económico que generalmente los pacientes interesados en su embarazo son los que se lo realizan".

Examinadas las anteriores constancias procesales, la Sala procede a decidir el recurso interpuesto, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, precisa señalar que tanto la Fiscalía como el Tribunal Superior coinciden en que no existen evidencias que revelen la comisión del delito de aborto, por lo que la apelación se circunscribe al reclamo de la agente fiscal para que se encaucen a las personas nombradas por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de la menor MILAGROS DEL CARMEN MADRID ESCUDERO.

La Sala, igual que el Segundo Tribunal Superior, estima que no existen evidencias sólidas que revelen, de parte de los imputados, la intención de causar la muerte de la recién nacida en parto fortuito, toda vez que se encuentran pruebas indicativas de que la madre de la menor, MILIXY ESCUDERO OSORIO estaba pendiente de su embarazo, asistía a las citas médicas y cumplía con las órdenes de su doctora, practicándose los exámenes de laboratorio y ultrasonidos necesarios.

De otro modo, con lo que la propia MILIXY ha declarado, su hija nació aproximadamente a las cinco y treinta de la madrugada (5:30 a. m.) y durante todo ese tiempo hasta que llegaron los agentes de la policía la tuvo entre sus piernas en la cama donde dio a luz, lo que nos lleva a pensar que de haber tenido la intención de causarle la muerte la hubiese envuelto en las sábanas o en la funda desde ese momento y al llegar los agentes de la policía la habrían encontrado ya sin vida.

Conforme a lo expuesto por el médico psiquiatra forense, JOSÉ A. CALDERÓN a fojas 233 "no existe ningún indicio de peligrosidad" en su persona y es de presumir, agrega la Sala, que esa falta de peligrosidad no existía desde antes del parto y como lo indica el perito médico, "la historia de esta joven muestra una situación de sometimiento y un severo episodio de maltrato físico que muy probablemente precipitó el parto prematuro. Ella manifiesta un sincero deseo de ejercer su maternidad y no encuentro en este momento ningún motivo que le impida hacerse cargo de su hija. Esta situación le ha causado gran confusión y afectación emocional, por lo (sic) esta joven se beneficiaría de recibir orientación familiar. Sinceramente no encuentro riesgo para que ejerza su maternidad, pero sería conveniente supervisar el cuidado de la criatura mediante trabajo social y control con citas pediátricas".

En cuanto a los otros sindicados, no existen tampoco pruebas que los vinculen en la comisión de ilícito alguno toda vez que no estuvieron presentes -la mayoría de ellos- cuando MILIXY dio a luz o cuando supuestamente la envolvió en la funda de almohada. Tampoco se ha podido demostrar que la abuela de MILIXY haya sido quien envolvió a la criatura, ella lo niega, sostiene que se encontraba en la cocina y no existe ninguna otra prueba en contrario.

Por las anteriores consideraciones, la Sala estima que lo procedente es confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto fechado veinte (20) de agosto de 1997, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se SOBRESEE DEFINITIVAMENTE en favor de MILIXY YENISETH ESCUDERO OSORIO Y OTROS por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de recién nacida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ABRE CAUSA CRIMINAL CONTRA JAIME MANUEL AROSEMENA CHAN Y FÉLIX ALBERTO CHO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE JUSTO DANIEL BONILLA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce esta Sala del recurso de apelación presentado por el licenciado Mario Ballesteros, en representación de Félix Alberto Cho Serrano, y por la firma forense Almengor, Caballero y Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de Jaime Arosemena Chan, contra auto de 15 de abril de 1997 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que abre causa criminal contra los imputados como presuntos infractores del delito de homicidio y robo.

Sostiene el licenciado Ballesteros que Cho Serrano solamente ha incurrido en la comisión de los delitos de robo y lesiones personales, por lo que su situación procesal debe ser del conocimiento de los jueces penales del Primer Circuito Judicial. En tal sentido argumenta que el robo al taxista fue un acto "que surgió repentinamente al encañonar, con arma de fuego a la víctima, en un lugar oscuro, donde hubo forcejeo y se produce el disparo ..." (f. 320). En cuanto a las heridas recibidas por la víctima, el defensor técnico es del criterio de que "NO puede considerarse una intención homicida el hecho de ... que CHO SERRANO le hiciera un disparo dirigido a las extremidades inferiores, como son las piernas ..."; considera que la lesión inferida en esa área "no es indicativo que FÉLIX CHO SERRANO tuviera la intención de ultimarle o quitarle la vida, todo por el contrario ... se dirigió el disparo ... a un área del cuerpo donde no causara daño, más bien para auventar (sic) ..." (f. 320). Además, advierte que Cho Serrano "no persiguió a la víctima para rematarla, ni estuvo presente cuando ella cayó al llegar a la casa herido para pedir ayuda ..." (f. 320). Concluye que la conducta de Cho Serrano "debe quedar enmarcado dentro del delito genérico de LESIONES PERSONALES Y ROBO, pero no de HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO ..." (f. 321).

Por su parte, la defensa técnica de Arosemena Chan niega que sea partícipe en la comisión del delito de robo, por cuanto desconocía que Félix Cho portaba "un arma de fuego ... dentro del taxi ..." (f. 315), y que cuando se percató de esa situación "intentó bajarse del taxi ..." (f. 316). En cuanto al cargo que se hace a Arosemena Chan por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, postula que esa acción fue "desarrollada únicamente por el sindicado FÉLIX ALBERTO CHO", ya que el ofendido Justo Ariel Bonilla "dejó claro que JAIME AROSEMENA CHAN nunca lo amenazó ni le disparó con arma alguna, que quien lo hizo fue el muchacho blanco, que resultó ser FÉLIX ALBERTO CHO" (f. 312).

En otra alegación la recurrente señala que la conducta de Arosemena Chan se encuentra amparada en la excluyente de culpabilidad que consagra el artículo 37 del Código Penal, por estimar que su actuación "estuvo enmarcado en una situación de coacción ... en el temor de una amenaza de un mal actual grave ...", la que es posible apreciar cuando su patrocinado "trató de salir del auto -taxi-, vio a su amigo FÉLIX corriendo con el arma en la mano ... para ordenarle que moviera el taxi hasta más adelante ... sabiéndole con un arma en la mano, no le iba a llevar la contraria ... " (f. 312). Con estos argumentos la recurrente solicita que en este caso se aplique el ordinal 3 del artículo 2210 del Código Judicial, es decir que se decrete un sobreseimiento definitivo en favor de Arosemena Chan, toda vez que este "jamás previó ni siquiera como posible que su

amigo FÉLIX se comportara como lo hizo, al abordar el taxi ..." (f. 318).

Le toca a la Sala resolver la alzada, a lo que se procede, no sin antes indicar que la decisión tendrá en cuenta únicamente los reclamos que se formulan en el recurso, de conformidad con lo que establece el artículo 2428 del Código Judicial.

De acuerdo con las sumarias, en la noche del 19 de marzo de 1996 el taxista Justo Gabriel Bonilla Cruz recogió a Jaime Manuel Arosemena Chan y a Félix Alberto Cho Serrano en la avenida Ricardo J. Alfaro. Los supuestos pasajeros le solicitaron los trasladara hacia la urbanización El Crisol, ubicada en el corregimiento José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, provincia de Panamá. Al transitar el taxi por una calle oscura de esa urbanización, Cho Serrano sacó un arma de fuego y le comunicó al taxista que detuviera el vehículo porque se trataba de un robo. Obedeciendo las exigencias de los delincuentes, Bonilla Cruz entregó dineros y bienes personales, lo que no impidió que Cho Serrano le hiciera un disparo en el abdomen y otro en la pierna derecha. La víctima fue hospitalizada en el área de cuidados intensivos del Complejo Metropolitano de la Caja de Seguro Social, donde permaneció incapacitado por treinta días (f. 132).

Para la correcta comprensión de los argumentos planteados por la defensa técnica de Félix Cho, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados al cuaderno penal.

Consta la versión del imputado Félix Alberto Cho Serrano, quien sostiene que cuando la víctima detuvo el taxi "me acerqué a la puerta del conductor y le dije al señor con el arma en la mano que saliera del carro ... procedió a bajarse del carro. Y me vio la mano en donde yo tenía el arma, por lo que me agarró el arma y comenzamos a forcejear y en el forcejeo salió un tiro ... seguimos forcejeando y se salió otro tiro, y de inmediato el señor me soltó y salió corriendo" (f. 82).

Por su parte, el ofendido Justo Gabriel Bonilla relata que Félix Alberto Cho, quien viajaba en el asiento trasero del taxi, "me sacó una pistola y sentí cuando la montó para dispararme ... lo que hice fue que le entregué la plata que había hecho en el día ... saque ... siete (7) balboas que tenía en mi cartera ... le di una sortija de oro ..." (f. 69). Luego Félix Cho le dijo "que me bajara del carro ... yo salí ... me quedé parado frente al carro y fue allí mismo donde me disparara ... el otro sujeto el cual es moreno se subió o se corrió para el puesto en donde yo estaba conduciendo ... Una vez que sentí que me dispararon ... salí corriendo hacia la barriada, pero ... me hizo otro disparo y me rozó la rodilla ... logré llegar a una casa cerca de donde ocurrió el hecho" (f. 69).

Otra declaración importante es la del imputado Jaime Arosemena Chan, quien sostiene que, luego de que Félix Cho le pidió a la víctima que entregara todos sus bienes, le dijo que "se baje del vehículo ... cuando ya los dos están abajo del vehículo, Félix lo lleva como a un metro o dos metros adelante del vehículo es allí cuando yo ... escucho el primer impacto de bala, y cuando yo me iba a bajar para saber que ocurría veo que el taxista que ya va corriendo y escucho entonces el segundo impacto de bala ..." (Fs. 102-103).

Como se puede advertir, esas declaraciones no indican que entre el ofendido y Félix Alberto Cho hubiere ocurrido una disputa por el arma de fuego. Todo parecer indicar que Félix Cho tuvo la voluntad dirigida a causar un daño físico irreparable a Bonilla Cruz, ya que lo hizo bajar del taxi para efectuarle un certero disparo en el abdomen y, con plena conciencia de que su acción ponía en peligro la vida de la víctima, efectuó otro disparo que causó en el ofendido una escoriación en rodilla derecha (f. 132).

En conclusión, si consideramos que el examen médico legal revela que la herida por proyectil de arma de fuego que Bonilla Cruz presentaba en el abdomen puso "EN PELIGRO" su vida, por cuanto que ese disparo causó daños en el hipocondrio derecho, laceración hepática, hematoma retroperitoneal derecho, que ocasionó que se le practicara una "Nefrectomía" en el lado derecho (f. 132), se pone de manifiesto que el comportamiento de Félix Cho no puede considerarse como

simple intención de lesionar a la víctima del robo, sobre todo porque efectuó dos disparos voluntarios dirigidos a la anatomía de la víctima, lo que ubica su conducta en el ámbito del dolo eventual, ya que debió prever como resultado probable de su acción inclusive la muerte de Bonilla Cruz.

En cuanto a la situación jurídica de Jaime Manuel Arosemena Chan, tenemos que este imputado afirma que cuando Félix Cho le dijo al taxista que detuviera su vehículo "Félix lo encañona y le dice que apague el motor y las luces del carro ... Félix le dice que entregue todo ... le pide la cartera ... la sortija ... ya cuando todo esto ocurre Félix le dice que se baje del vehículo, al taxista, cuando ya los dos están abajo del vehículo, Félix lo lleva como a un metro o dos metros adelante del vehículo es allí cuando yo ... escucho el primer impacto de bala, y cuando yo me iba a bajar para saber que ocurría veo que el taxista que ya va corriendo y escucho entonces el segundo impacto de bala ..." (fs. 102-103).

Tal como se aprecia, el imputado ofrece un relato en el que aparece como un simple espectador del hecho punible. No obstante, tenemos que la víctima se refiere a otro aspecto de la su conducta. En este sentido, señala que cuando "el que iba atrás montó el arma", la persona que se encontraba en el asiento delantero, es decir Arosemena Chan, "comenzó a agarrar el dinero que yo mismo le di ... saqué la cartera del bolsillo ... se lo entregué al sujeto que iba adelante o sea al moreno, me quitó la sortija y también se la entregue al moreno ... todo esto ocurrió estando los tres sentados dentro del carro ..." (f. 204). Agrega la víctima que, luego que fue despojado de sus bienes patrimoniales, Arosemena Chan tomó el volante del taxi, en tanto que Félix Cho le efectuó el primer disparo (f. 204).

Con base en este relato, resulta válida la presunción de que Arosemena Chan sabía que Félix Cho portaba un arma de fuego para someter a la víctima, toda vez que una vez se "encañonó" al taxista, participó activamente en el ilícito despojándolo de sus pertenencias. Con esta conducta Arosemena avalaba el proceder violento de Félix Cho para cometer el ilícito. Se puede sostener entonces que la conducta de este imputado configura, por lo menos, el concepto de dolo eventual, puesto que, como viene dicho, si consintió que Félix Cho utilizara un arma de fuego para efectuar el ilícito penal, debió representarse como posible que Cho pudiera causar daños mayores a la víctima, tal como aconteció.

Las anteriores comprobaciones ponen de manifiesto una evidente colusión de los imputados en cuanto a los resultados del homicidio en grado de tentativa que se investiga, situación que sólo autoriza la decisión de prohijar la resolución recurrida.

Por las anteriores consideraciones la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 15 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, objeto de este recurso de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO CONSULTADO

PROCESO SEGUIDO A ARNOLDO JAVIER REYES ARENAS, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OMAR ANTONIO JOHNSON CORREA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 2481 del Código Judicial, se ha remitido a esta Sala en grado de consulta el expediente judicial seguido a **ARNOLDO JAVIER REYES ARENAS** por el homicidio de Omar Antonio Johnson Correa.

HECHOS

Como consecuencia de la persecución de que fuera objeto el señor Omar Johnson Correa, por Agentes del Orden Público en horas de la noche del 8 de octubre de 1996 por el área de calle 17, corregimiento del Chorrillo, fue herido con arma de fuego originándose de manera violenta su muerte. Vinculado a esa acción típica fue indagado Arnoldo Javier Reyes Arenas, de 25 años de edad quien al momento de los hechos tenía más de dos años de laborar en la Policía Nacional.

ANÁLISIS DE LA SALA

La muerte de Omar Johnson Correa se acredita con la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 4-vt.), el protocolo de necropsia en el cual el Dr. Andrés César Tucker Lay, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal determinó como causa de la muerte trauma craneo-encefálico por proyectil balístico (fs. 131-134); y el Certificado de Defunción emitido por la Dirección General del Registro Civil (f. 196).

El agente Arnoldo Javier Reyes Arjona manifiesta en su declaración indagatoria que se encontraba de ronda a la altura de la calle 17 Próspero Pinel en compañía de los agentes Arias y Coke cuando fueron informados por la radio sobre un sujeto en fuga, el cual luego visualizaron y el Sargento Coke le dio la voz de alto, pero el sujeto continuó la huida, y cuando corría hacia la avenida A, se resbaló en un charco de aguas negras y cayó sobre la acera, y otra vez el Sargento Coke le dio la voz de alto que no se moviera, pero el sujeto en un gesto rápido giró hacia su persona (indagado) apuntándolo con una pistola en la mano derecha, por lo que en una acción rápida y en legítima defensa efectuó una detonación la cual impactó en la cabeza del sujeto, que se encontraba aproximadamente a dos metros de distancia de su persona. Afirma que el arma fue encontrada por el agente Arias quien la entregó al agente Crespo. Agrega que el lugar donde ocurrió el hecho investigado es un área roja de alto índice de peligrosidad y delictiva (fs. 156-164).

Corroboran lo dicho por el imputado Reyes Arena sus compañeros de ronda, agentes Manuel Ricardo Coke Corbin (fs. 12-14 y 146-149) y Olopiogtikina Arias Martínez (fs. 37-39).

Coke Corbin señala que luego de la llamada por radio, vieron a un sujeto correr en dirección donde se encontraban ellos y detrás venía el agente Crespo quien les hizo seña de que ese era el sujeto, por lo que procedió a darle la voz de alto, pero no hizo caso, y al seguir adelante se cayó en un charco de agua y a una distancia de casi dos metros, nuevamente le dio la voz de alto pero el sujeto al tratar de levantarse empuñó un arma de fuego con su mano derecha y el agente Reyes que se encontraba a un costado, casi a dos metros de distancia al verse encañonado por el sujeto efectuó una detonación y el sujeto al caer tiró el arma como a una distancia de cuatro metros. Luego llegaron los agentes Arias, Crespo y Cuevas, siendo el primero el que encontró el arma de fuego, y se la entregó al agente Crespo quien al verificarla observó una bala en boca lista para disparar. Señala que se presentó una ambulancia de bomberos la N° 84 y uno de los paramédicos que examinó al sujeto dijo que no se podía hacer nada, también menciona que llegó una patrulla de los Rojos y una de San Felipe y se transportó al sujeto que todavía se encontraba con vida al hospital Santo Tomás. Manifiesta que se tuvo que llevar al agente Crespo porque los moradores del lugar lo iban a golpear pensando que había sido éste quien hirió al sujeto, y que incluso a él lo golpearon por la espalda con una piedra.

Al ampliar su declaración, Coke Corbin indica que el sujeto cayó cerca de un poste pero que no vio que se golpeará con el mismo. Niega que alguno de los agentes llegara a golpear al sujeto. Explica que en cuestión de segundo fue encontrada el arma como a dos metros de distancia. Opina que su compañero el

agente Reyes Arenas no se extralimitó al disparar porque de no haberlo hecho pudo haber sido uno de ellos quien falleciera. Señala que conoce a la señora Vilma Morán la cual se encontraba dentro de su casa cuando ocurrieron los hechos y luego fue que salió, por lo que no pudo ver lo que pasó.

Los agentes Juan Carlos Cuevas Bonilla, Luis Castillo Herrera y Erick Crespo pertenecen a la ronda que originalmente perseguía al hoy occiso. Explica Cuevas Bonilla que al ir caminando por la calle 19 Chorrillo por la Pedro Obarrio, al ver a tres sujetos en actitud sospechosa le solicitaron sus identificaciones, pero uno de los sujetos se resistió a que lo revisaran dándose a la fuga por calle 18. Ante ello el agente Crespo se dispuso a perseguirlo, y solicitó ayuda a otra ronda y luego es que escuchó la detonación (fs. 15-18). Castillo Herrera corrobora lo mismo indicando que no estuvo presente cuando el agente Reyes Arenas efectuó el disparo (fs. 35-36).

Por su parte, el agente Erick Crespo quien brinda la misma versión que rindió en el informe de novedad (f. 25); señala que durante la persecución se percató que el sujeto empuñaba un arma en la mano derecha, que fue ayudado por los agentes Coke y Reyes pero aún con la voz de alto dado por éstos, el sujeto siguió corriendo pero se cayó y al levantarse los apuntó a todos con el arma y fue cuando el agente Reyes Arenas le disparó (fs. 19-21).

Los señores Gilberto José Thomas Andrades (fs. 56-57-vt.) y Luis Ramón Romero Padilla (fs. 58-60) ambos miembros del cuerpo de Bomberos de Panamá, con funciones de Técnicos en Emergencias Médicas, señalan el día 8 de octubre de 1996 en horas de la noche, cuando se dirigían hacia la avenida de los Mártires a atender a unas personas heridas a consecuencia de un accidente automovilístico, fueron interceptados por un miembro de la Policía Nacional a la altura de la avenida A y calle 17, a objeto que atendieran a un sujeto que se encontraba herido. Pero que al examinarlo no tenía signos vitales (pulso, respiración, reacción pupilar).

Contrario a las versiones rendidas tanto por el imputado como por los otros miembros de la Policía Nacional presentes al momento del desarrollo del hecho investigado, se tienen las declaraciones de la señoras Sarita Earle de Torres (fs. 42-45) y Vilma Morán (fs. 46-48), ambas señalan que vieron cuando el hoy occiso corría y se cayó golpeándose contra un poste de madera y que luego llegaron tres agentes de policía, y uno de ellos le dio un puntapié al sujeto, y luego le disparó diciendo que era por hacerlo correr. Afirman que no le vieron ningún arma en la mano al sujeto.

A objeto de clarificar lo acontecido, se realizó diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos con la participación entre otros del Médico Forense Andrés C. Tucker L., el perito en balística David Villarreal, la perito Planimétrico Maribel Sanford, la testigo Sarita Earle de Torres, el sindicado y algunos de los agentes que le acompañaban la noche de los hechos (fs. 283-298).

Tal como lo sintetizó el Tribunal Superior, que en lo medular de tales diligencias determinan que:

"1. El médico forense señaló que tomando en cuenta la versión de la señora Sarita de Torres (fs. 290) que las posibilidades de que un zapato de las características observadas deberían haber causado una equimosis o moretón con medidas de 3 por 7 centímetros y que en la necropsia no se observó lesión relacionada con lo antes expuesto o sea que no se apreció contusión o equimosis realizada con dicho objeto.

2. Que los traumas encontrados en la cabeza del occiso fueron por proyectil balístico y no de otra naturaleza o por otro objeto según lo observado en el examen externo del cadáver (fs. 291).

3. Que las lesiones recibidas al cráneo encefálico indican que hubo una contusión cerebral importante y esto motivó un cuadro de inconsciencia y es posible que a la misma magnitud del impacto se haya observado convulsiones (fs. 296). Es decir el occiso tuvo

oportunidad de tirar el arma antes de morir". (Fs. 346-347).

Consta Informe Balístico con respecto a las dos armas involucradas en la presente investigación, signado por los peritos Roosevelt Pittí y David O. Villarreal (fs. 229-230).

El caudal probatorio examinado permite concluir a esta Superioridad que si bien se está en presencia de una conducta típica la misma no es antijurídica porque está amparada por una causa de justificación. Pero es importante aclarar, que contrario al lo señalado en el fundamento de la decisión del auto consultado, no fue por el cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho por lo cual el agente Reyes Arenas disparó contra Johnson Correa. Veamos:

"Se habla de "cumplimiento de un deber" para efectos penales cuando alguien se comporta de cierta manera porque una norma jurídica así lo dispone, o una orden vinculante le impone tal obligación" y "Obra en ejercicio legítimo de un derecho la persona que ejecuta determinado comportamiento o desarrolla especiales actividades con el expreso respaldo legal" (Alfonso Reyes Echandía Derecho Penal. Parte General. Págs. 173 y 178. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990).

Lo anterior significa que en el **cumplimiento de un deber legal** el sujeto carece de alternativas para actuar de una manera distinta, en tanto, en la exigente del **ejercicio legítimo de un derecho** existe una facultad que puede ejercitarse o no según decisión del titular.

Luego entonces, el agente Reyes Arenas al perseguir al sujeto sospechoso cumplía con el deber legal que le impone su calidad de agente del orden público, pero al disparar contra el sujeto, lo hizo en defensa de su persona, dado que aquel le apuntó con un arma de fuego en franco desafío y fue la manera para repeler o evitar el ataque actual de que era víctima. Esta causa de exclusión de la antijuridicidad es conocida como **Legítima Defensa** y la contempla en el artículo 21 del nuestro código punitivo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE NELSON GÁLVEZ AMANIOS (A) "MONO LOCO", NELSON TORRES MORENO (A) "CUERVO" O "COLOMBIANITO" Y EL DELITO DE LESIONES EN PERJUICIO DE JOSÉ MARÍA INFANZÓN CASTRO (A) "MEDIA LUNA". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En razón de la consulta que para estos casos tiene prevista el artículo 2481 del Código Judicial, conoce esta Corporación del auto de tres (3) de diciembre de 1997 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual sobresee de manera definitiva dentro de las sumarias en averiguación por razón de la muerte violenta de **NELSON GÁLVEZ AMANIOS (A) MONO LOCO y NELSON TORRES MORENO (A) "COLOMBIANITO" Y "CUERVO"** y el delito de lesiones personales en perjuicio de **JOSÉ MARÍA INFANZÓN CASTRO (A) "MEDIA LUNA"**, hecho acaecido el

día 15 de diciembre de 1996 en el Corregimiento de Bethania.

Analizadas todas las piezas procesales que conforman el presente negocio penal, el Tribunal de la causa consideró procedente dictar el aludido auto de sobreseimiento definitivo, basándose en las siguientes consideraciones:

"De amplia trayectoria delictiva, indican las sumarias que los tres prófugos abrieron fuego al ser conminados por el denominado bloque de búsqueda a entregarse pacíficamente, forzando de esta manera la reacción policial que no pudo ser otra que responder al fuego del cual eran víctimas, ...

Como quiera que la acción de las unidades policiales que conformaron el bloque de búsqueda que dio seguimiento y captura a los ciudadanos arriba mencionados, se amparó en una causal de justificación, como lo es el actuar en cumplimiento del deber legal, procede el cierre de las sumarias mediante un sobreseimiento de tipo definitivo, como lo recomendó en su momento la colaboradora de la instancia, toda vez que la conducta desplegada encuentra cabida dentro de las causas de justificación contempladas en nuestro ordenamiento positivo penal".

La conclusión a que llega el Segundo Tribunal Superior de Justicia coincide con la expuesta por el funcionario instructor de la causa y proviene del pormenorizado recuento que hace de las piezas procesales que integran estas sumarias.

De acuerdo con las constancias procesales, se tiene que NELSON GÁLVEZ AMANIOS (A) MONO LOCO, NELSON TORRES MORENO (A) "COLOMBIANITO" y "CUERVO" y JOSÉ MARÍA INFANZÓN CASTRO (A) "MEDIA LUNA", se evadieron de la cárcel de máxima seguridad ubicada en la Isla de Naos a cargo del Servicio Marítimo Nacional en la madrugada del día 31 de octubre de 1996 y posterior a ello la Policía Nacional conformó un "bloque de búsqueda" para ubicar el paradero de los prófugos, considerados como reos de alta peligrosidad.

El mencionado "bloque de búsqueda" logró ubicar el sitio donde se encontraban ocultos los tres delincuentes, siendo éste la casa N° 34, ubicada en la barriada Altos de Santa María, detrás de Linda Vista en el Corregimiento de Bethania de esta ciudad.

Los capitanes de la Policía Nacional, FELICIANO BENÍTEZ VEGA (fs. 202-207) y OMAR ARIEL PINZÓN MARÍN (fs. 225-228) manifestaron, al rendir sendas declaraciones juradas, que el día de los hechos fueron informados del paradero de las personas buscadas, coordinando de inmediato con la Fiscalía Auxiliar de la República y al llegar al sitio donde presuntamente estaban, el Secretario de la agencia de instrucción, dio la voz de alerta para que abrieran la puerta de la casa N° 34 y como respuesta se abrió fuego contra las unidades de la policía, dándose un intercambio de disparos por espacio de aproximadamente dos minutos. Agregan esos testigos, que algunos miembros del bloque penetraron a la residencia, escuchándose detonaciones y encontraron a JOSÉ MARÍA INFANZÓN (A) MEDIA LUNA, quien se cubría con una mujer que resultó ser YASMINA YANET DOWMAN GÓMEZ, a quien llevaba agarrada por el cuello y los hombros con su mano izquierda y la mano derecha entre los dos cuerpos y al lograr neutralizar y sacar a "MEDIA LUNA", se percataron de que portaba un arma de fuego y una vez concluido los disparos y el enfrentamiento se encuentran a los otros dos prófugos, NELSON GÁLVEZ AMANIOS y NELSON TORRES MORENO, trasladándose a los tres a un centro médico, donde fallecieron los dos últimos, a causa el primero de "CHOQUE HEMORRÁGICO, HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN", mientras que el segundo a consecuencia de "CHOQUE HEMORRÁGICO TRAUMÁTICO, HERIDAS PENETRANTES POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN Y MIEMBROS INFERIORES".

Observa la Sala que, tal como lo manifiesta el tribunal a-quo, en el presente proceso se ha demostrado que la conducta desplegada por los miembros del denominado "bloque de búsqueda" obedeció al cumplimiento de un deber legítimo, tal como se desprende del hecho público y notorio de que esos antisociales eran buscados afanosamente por la Policía Nacional y por la Policía Técnica Judicial, de lo que existen innumerables constancias en el sumario.

En vista de que las acciones de los miembros del "bloque de búsqueda" encuentran asidero en la causal de justificación contemplada en el artículo 19 del Código Penal, esta Superioridad no tiene razón alguna para objetar el auto sometido a consulta, por lo que le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de tres (3) de diciembre de 1997 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se SOBRESSEE DE MANERA DEFINITIVA dentro de las sumarias en averiguación por razón de la muerte violenta de NELSÓN GÁLVEZ AMANIOS (A) MONO LOCO y NELSÓN TORRES MORENO (A) "COLOMBIANITO" Y "CUERVO" y el delito de lesiones personales en perjuicio de JOSÉ MARÍA INFANZÓN CASTRO (A) "MEDIA LUNA".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SUMARIO SEGUIDO CONTRA AZAEL LEDEZMA BERNAL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LUIS JAVIER RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del auto de 30 de diciembre de 1997 (fs. 137 a 140), proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee definitivamente, en las sumarias seguidas a **ALBERTO AZAEL LEDEZMA BERNAL** por el delito de homicidio cometido en perjuicio de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ CARVAJAL.

Al remitir el presente sumario para su calificación legal, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante vista N° 261 de 30 de septiembre de 1997 (fs. 108-A a 115), solicitó la dictación de un sobreseimiento definitivo, de carácter objetiva e impersonal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2210, numeral 2, del Código Judicial,

"...

Partiendo del hecho de que el acto antijurídico cometido por el sujeto ALBERTO AZAEL LEDEZMA BERNAL, se ampara en una excluyente de responsabilidad o en una Causa de Justificación Legal, puesto que el acto de agresión por provocación, agresión y las acciones tendientes a evitar el resultado fatal, fueron en todo momento iniciadas por el hoy occiso y evitadas por el sindicado, aunado al hecho de que éste fue víctima de ROBO por parte del hoy occiso, sentándose de una vez por todas la tesis antes referida de Legítima Defensa". (F. 114).

Observamos primeramente que, en base a lo dispuesto en el artículo 2481 del Código Judicial, la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior en lo concerniente al caso en comento, debe elevarse a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la calidad de servidor público del favorecido, lo cual se desprende del Permiso para portar armas de la Fuerza Pública de Panamá (-copia autenticada- f. 76), del Cabo 2°, con placa 13464, ALBERTO AZAEL LEDEZMA BERNAL.

Del historial penal y policivo de ALBERTO AZAEL LEDEZMA BERNAL se desprende que éste no registra antecedentes policivos ni penales (f. 74).

En la Policlínica de la Caja de Seguro Social se realizó la Diligencia de reconocimiento de un cadáver (fs. 6-7), según consta en las vistas fotográficas de fojas 33 a 36 y posteriormente se realizó el Protocolo de Necropsia N/78-12-

624 (fs. 95 a 99), suscrito por el Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, doctor JOSÉ VICENTE PACHAR, correspondiente al cadáver de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ CARVAJAL, al cual se adjuntan vistas fotográficas del cadáver y de la bala extraída del mismo (fs. 100 a 104), y donde se señalan como causas de la muerte:

"A. CHOQUE HEMORRÁGICO.

B. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX".
(F. 99).

Consta también en el expediente que los exámenes de laboratorio post-mortem, correspondientes al cadáver del occiso en la presente causa, resultaron positivos para cocaína -mayor de 5,000 ng/ml., y 120.33 mg/dl. de alcoholemia-, respectivamente (f. 98).

Aunado a lo anterior, es visible en autos el Certificado de Defunción de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ CARVAJAL (f. 143), expedido por la Dirección General del Registro Civil, quedando acreditada la muerte en este caso y así el aspecto objetivo del ilícito.

Al rendir indagatoria (fs. 66 a 69), el procesado narró los hechos y aportó su récord policivo (f. 74) y copia de su permiso de portar armas (f. 76); y la tarjeta de filiación del hoy occiso, en el D. I. I. P. de San Miguelito (fs. 71 a 73); fotocopias de unas fotos de evadidos de la Cárcel La Joya de 3 de noviembre de 1995, donde figura el sujeto LUIS JAVIER RODRÍGUEZ CARVAJAL, (a) "PEI", en la tercera fila, última foto a mano derecha (f. 77); y otra fotocopia donde aparecen cuatro sujetos cuando fueron recapturados, donde el occiso es el segundo de izquierda a derecha (f. 75).

Existen en el expediente diversos testimonios que corroboran el hecho de que el hoy occiso atacó a AZAEL ALBERTO LEDEZMA BERNAL y este último se vio en la necesidad de actuar en defensa de su vida, como lo son las declaraciones juradas de los testigos que presenciaron el hecho, OFELINA HURTADO Vda. DE GODOY (fs. 14 a 17), YESSENIA MARLENE GODOY HURTADO (fs. 18 a 20) y ÁNGEL DE LA GUARDIA ORTIZ VILLAVARDE (fs. 37 a 39). Además, rindió declaración el Agente de la Fuerza Pública, NICOLÁS ANTONIO MORALES CABALLERO (fs. 21 a 24), quien señaló que "cuando llegamos lo primero que observé fue (sic) a un sujeto tirado boca abajo en el piso, lo vi que tenía mucha sangre; yo lo viré y lo toqué por el cuello para ver si tenía pulso y sí tenía pulso todavía; de allí lo íbamos a agarrar para llevarlo al patrulla, pero éste tenía en su poder, en el puño derecho un bulto de plata, unos chances de lotería y un reloj; cuando yo lo viré, también pude observar, que debajo de su cuerpo tenía un destornillador chico, unos lentes y una batería chica, marca rayo bac (sic)". (F. 22), y el Agente CELESTINO PALACIOS JIMÉNEZ (fs. 27-28), quien se manifiesta en el mismo sentido.

La actuación del Cabo 2° AZAEL ALBERTO LEDEZMA BERNAL, quien concretamente fuera la persona que hiciera el disparo en la región pectoral derecha del occiso LUIS JAVIER RODRÍGUEZ CARVAJAL con el arma de fuego -revólver calibre 38 corto, marca Smith & Wesson, con pabón negro, de seis tiros, con cañón de cuatro pulgadas-, respondiendo al ataque por parte del hoy occiso, quien aparentemente le quería quitar su arma de fuego luego de que le había robado sus pertenencias, se encuentra amparada dentro de la causa de justificación consignada en el artículo 21, Capítulo II, Título II del Código Penal denominada legítima defensa.

Observa la Sala, que concurren de manera inobjetable los requisitos señalados en el artículo mencionado, que establece:

"ARTÍCULO 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende".

La Sala, por su parte, nada tiene que objetar al auto consultado, ya que ha quedado acreditado en el proceso que la actuación del Cabo 2° AZAEL ALBERTO LEDEZMA BERNAL se encuentra amparada dentro de las causas de justificación consignadas en el Título II, Capítulo II del Código Penal, toda vez que el mismo se vio obligado a actuar en la forma en que lo hizo en un acto de defensa personal, razón por la cual procede la confirmación del auto consultado y en virtud de lo establecido en el artículo 2210, ordinal 3°, del Código Judicial, debe dictarse un sobreseimiento definitivo a favor de AZAEL ALBERTO LEDEZMA BERNAL.

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, el auto de 30 de diciembre de 1997 consultado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en cuya parte resolutive SOBRESEE DEFINITIVAMENTE en las sumarias seguidas a ALBERTO AZAEL LEDEZMA BERNAL por la muerte traumática de LUIS JAVIER RODRÍGUEZ CARVAJAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A JUAN REYES MARTÍNEZ GARRIDO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN PERJUICIO DE ARTURO ANTONIO LEWIS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Le corresponde a esta Sala resolver recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado Javier Chérigo Hurtado, en su condición de Fiscal Noveno del Primer Circuito Judicial, contra sentencia de 3 de febrero de 1997 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa revocatoria de la sentencia expedida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial, que absuelve a Juan Reyes Martínez Garrido del cargo de robo agravado cometido en perjuicio de Arturo Antonio Lewis.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según expone el casacionista, en la noche del 17 de marzo de 1996, dos personas, que portaban armas de fuego, despojaron a Arturo Antonio Lewis de su vehículo, marca Nissan Sentra, color celeste, año 1992, en el momento en que lo estacionaba en su residencia, ubicada en la urbanización Chanis, ciudad de Panamá. El 22 de marzo de 1996, dos miembros de la Policía Nacional se dirigieron en auto patrulla al sector de Panamá Viejo para aprehender a un sujeto que disparaba un arma de fuego desde su vehículo; el sospechoso visualizó a los agentes del orden público y optó por huir, pero abandonó dentro del vehículo su cartera que contenía sus documentos personales, entre los cuales se encontraba una licencia de conducir. Al día siguiente, es decir, el 23 de marzo de 1996, otra patrulla policial aprehendió a Juan Reyes Martínez Garrido en el área de Panamá Viejo, por considerar que era la misma persona que el día anterior había abandonado sus documentos personales dentro del vehículo robado.

Luego de que el Ministerio Público concluyera la instrucción sumarial y se

practicara el procedimiento penal correspondiente, el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial condenó a Martínez Garrido a la pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de robo agravado. De la meritada decisión jurisdiccional apeló la defensa técnica del sentenciado. Es así que el Segundo Tribunal Superior revocó la resolución judicial impugnada y absolvió a Martínez Garrido del delito que se le imputaba (fs. 214-217).

CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, consagrada en párrafo segundo, numeral 1, del artículo 2434 del Código Judicial. Esta causal se manifiesta cuando el juez, al valorar la prueba, no entra a considerar los factores que rigen las reglas de la sana crítica, como son la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia común, sino que de forma caprichosa le da o le niega valor a una prueba, lo que conduce sin duda alguna a un razonamiento equivocado.

MOTIVOS

Son cuatro los motivos que sirven de fundamento a la causal invocada, los cuales se sintetizan a continuación:

1) Que la sentencia atacada no valoró de manera adecuada los testimonios de los agentes Albertino Ayarza y Maurice Lane, toda vez "que los mismos coinciden en señalar que tuvieron la oportunidad de observar a JUAN REYES MARTÍNEZ GARRIDO en el momento que se bajaba del vehículo para darse a la fuga y que era la misma persona que aparecía en la licencia de conducir" (f. 217).

2) Que la resolución en censura no le concedió suficiente valor probatorio a la declaración de Héctor Arturo Phillips, quien afirma que el sargento Maurice Lane "reconoció a ... MARTÍNEZ como la persona que el día anterior se había dado a la fuga" (f. 218).

3) Que el fallo de segundo grado yerra al valorar la declaración de Albertino Ayarza, pues ese deponente asegura que la persona que sus compañeros habían aprehendido el 23 de marzo de 1996, "era el mismo sujeto que aparecía en la licencia de conducir que se encontró en el vehículo, el cual respondía la nombre de JUAN ... MARTÍNEZ" (f. 218).

4) Que la sentencia absolutoria en favor de Martínez Garrido "no le concedió el mérito legal que correspondía a los indicios acreditados en el proceso como los son: ... sus objetos personales en el vehículo robado ... que residía en el sector donde abandonó el vehículo ... que no denunció el robo que según él había sido víctima" (f. 218).

Expresa el recurrente que como consecuencia de esos motivos resultan infringidos los artículos 904, 905, 972 del Código Judicial y el artículo 186 del Código Penal.

El artículo 904 se menciona como violado en concepto de violación directa por omisión, porque "no tomó en cuenta las circunstancias que corroboran la fuerza" de las declaraciones de Albertino Ayarza y de Maurice Lane (f. 219).

Se alega la infracción del artículo 905 en concepto de violación directa por omisión, por cuanto la declaración de Arturo Phillips "corroboró lo afirmado por Maurice Lane ... en el sentido que reconoció a JUAN ... MARTÍNEZ cuando fue capturado ..." (f. 221).

Se sostiene la infracción del artículo 972 en concepto de violación directa por omisión, toda vez que la sentencia atacada no apreció las pruebas indiciarias allegadas al cuaderno penal. En tal sentido afirma que "en el expediente se encuentran probados indicios tales como que en el vehículo ... robado se encontraron pertenencias de ... MARTÍNEZ ... que la justificación utilizada por el imputado no se acreditó ... y el hecho que residía en el lugar donde se dio a la fuga y fue capturado al día siguiente" (f. 221).

Se considera violado el artículo 216 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, porque los elementos probatorios que se citan en este recurso extraordinario, comprueban que "... MARTÍNEZ GARRIDO es responsable del delito de robo ... por consiguiente la norma sustantiva aplicable sería el artículo 186, numeral 1° y 3° del Código Penal", por lo que solicita que se case la sentencia impugnada y, en su lugar, se condene a Martínez Garrido como autor del delito de robo agravado (fs. 222-223).

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, a propósito del primer motivo, expone que el Tribunal Superior "incurre en error de derecho al no reconocerle fuerza probatoria" a las declaraciones de Maurice Lane y de Albertino Ayarza, por considerar que sus deposiciones "coinciden en ... sobre la forma como se llevó a cabo la persecución de la persona que conducía el Nissan Sentra celeste, que al bajarse del vehículo lo pudieron ver, lo que los llevó a poder identificarlo ..." (f. 240).

Con relación al segundo motivo, el funcionario de instrucción considera que la sentencia atacada ha valorado de manera errada la declaración de Héctor Arturo Phillips, por estimar que ese testimonio corrobora que el sargento Maurice Lane identificó a Martínez Garrido como la persona que "habían perseguido y se les había escapado" (f. 241).

En cuanto al argumento que el casacionista expone en el tercer motivo, el jefe del Ministerio Público es del criterio que le asiste la razón, puesto que Albertino Ayarza depone "sobre hechos que le constan directamente al deponente, pues es la persona que había observado de cerca a quien huía de ellos como agentes de la policía ..." (f. 242).

Por lo que hace al cuarto motivo, el Procurador General de la Nación considera que le asiste la razón al recurrente, toda vez que en autos existen indicios consistentes en que Lane y Ayarza pudieron observar cuando Martínez Garrido bajaba del vehículo, que los documentos de identificación hallados dentro del auto robado "concordaban" con la descripción del imputado, que este residía en el sector donde abandonó el vehículo (f. 244).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y al concepto de las infracciones, sostiene el Procurador que el artículo 904 del Código Judicial ha resultado infringido, por cuanto que la sentencia atacada "no le reconoció el alcance probatorio" a las declaraciones que rindieran Albertino Ayarza y Maurice Lane, quienes coinciden en manifestar que "pudieron ver a quien perseguían al momento que se bajara del vehículo ..." (f. 245).

Con relación a la alegada violación del artículo 905 del Código Judicial, también sostiene que la resolución impugnada, al omitir su aplicación, no reconoció la fuerza testimonial del agente Arturo Phillips, quien afirma que Lane identificó a Martínez Garrido como la persona que había huido del vehículo robado (f. 246). Por lo que hace a la violación del artículo 972 del Código Judicial, estima que "tal infracción se produce puesto que el ad quem, pese a señalar la necesidad de evaluar los indicios existentes, al apreciarlos no les concedió el valor de ley consistentes estos en el hallazgo en el auto robado de la licencia de conducir y otras pertenencias del imputado, así como haber sido capturado en el lugar en donde la noche anterior se había escapado ..." (f. 246).

Finalmente sostiene el Procurador que se ha incurrido en violación del artículo 186 del Código Penal, en razón de que "las pruebas aportadas al proceso nos indican que existe responsabilidad de parte de Juan Reyes Martínez con el robo denunciado", todo lo cual lo lleva a opinar que la sentencia recurrida debe ser casada (f. 247).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

A. Con relación a los motivos.

Como quiera que los motivos primero, segundo y tercero se encuentran

íntimamente relacionados, es del caso analizarlo en su conjunto, mientras que el motivo cuarto será considerado de manera separada.

En ese sentido, resulta conveniente analizar las declaraciones de Albertino Ayarza, Maurice Lane, quienes, en su condición de miembros de la Fuerza Pública, intentaron detener a Martínez Garrido la noche del 22 de marzo de 1992, y la deposición del Héctor Arturo Phillips Brown quien el 23 de marzo de 1992, participó en la aprehensión del imputado Martínez Garrido en el sector de Panamá Viejo. Explica el testigo Ayarza que cuando él y el agente Lane se presentaron en el auto patrulla al sector de Panamá Viejo, el delincuente "retrocedió el vehículo Nissan Sentra Celeste que conducía ... de ahí ... salió a la vía principal huyendo ... luego entró por ... calle cuarta y abandonó el vehículo ... cuando se bajó del carro salió corriendo para calle quinta y los vecinos del área nos dijeron que estaba metido en la casa de la abuela ... hablamos con la señora ... y ella nos permitió que revisáramos la casa y habían como tres cuartos de la casa que estaban cerrados, pero la señora no quiso abrirlos ..." (f. 3). Ante esa situación, relata el testigo, el oficial encargado del operativo hizo retirar a los agentes policiales, ya el sospechoso había abandonado "la licencia y la cartera del individuo y que era fácil rastrearlo al día siguiente ..." (f. 3). En cuanto a la identidad del sospechoso que conducía el vehículo robado, el testigo Ayarza manifestó que "Si lo pude ver cuando se bajó del carro y salió huyendo ..." (f. 85). Por su parte, el agente Maurice Lane Lambert, quien coincide con el relato proferido por su compañero de trabajo Albertino Ayarza, agregó que dentro del vehículo robado se halló "una cartera con documentos personales del individuo ... un biper ... una zapatillas blancas" y que "si ... pude ver" cuando el sospechoso se bajó del vehículo (f. 87).

Como viene dicho, consta en autos la declaración del miembro de la Fuerza Pública Héctor Arturo Phillips Brown, quien el 23 de marzo de 1992, participó en la captura de Martínez Garrido. Explica que cuando detuvieron a Martínez Garrido en el sector de Panamá Viejo, "... llamamos a la base para que enviaran un apoyo vehicular para trasladar al sospechoso y fue que llegó el patrulla al mando del sargento M. LANE y reconoció de inmediato al ciudadano como la persona que el día anterior realizó detonaciones de arma de fuego ..." (f. 78). Cabe advertir que Maurice Lane corrobora la versión del agente Phillips, ya que asegura que este le comunicó que había capturado a la persona que se le había escapado, razón por la que se dirigió "a calle 5ª Panamá Viejo, lugar donde lo tenían capturado reconocí a ese ciudadano que se dice llamar JUAN REYES MARTÍNEZ como la persona que el día anterior se bajó del vehículo nissan sentra de color celeste ... y que luego se nos escapó" (f. 88). También resulta importante destacar que el agente Ayarza afirma que identificó a Martínez Garrido "en la celda del cuartel ... era la misma persona que aparecía en la licencia de conducir que se encontró en el vehículo" (f. 85).

La Corte comparte el criterio del Procurador en el sentido de que los testimonios de Albertino Ayarza, Maurice Lane y de Héctor Arturo Phillips Brown no fueron valorados debidamente, pues esos elementos de convicción permiten determinar, sin asomo de dudas, que Martínez Garrido fue la misma persona que se encontraba en el vehículo robado, el cual abandonó para huir de los dos agentes de policía, y que al día siguiente fue aprehendido por otra ronda de policía que vigilaba el área de Panamá Viejo.

En cuanto al cuarto motivo, en autos figura el informe de la Policía Nacional del área D, el cual revela que dentro del vehículo robado había "un Vipper (sic) ... un par de zapatillas Reebooc (sic) ... una cartera de color negro ..." (f. 9), en la que, entre otros documentos, se hallaron varias facturas a nombre de Juan Reyes Martínez Garrido y su licencia de conducir (fs. 19-28). Entonces, si en el cuaderno penal existen testimonios que vinculan al sindicado con la comisión del ilícito, y que también consta que el imputado guardaba documentos personales en el automóvil robado, la Sala debe reconocer eficacia a esos elementos de convicción, puesto que comprueban la grave inculpación que pesa sobre Martínez Garrido con el delito de robo cometido en perjuicio de Arturo Lewis.

B. Disposiciones legales infringidas:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 21 de enero de este año se celebró la audiencia oral y pública del recurso de casación interpuesto dentro del proceso seguido contra **ARSENIO ROSALES CENTENO**, sindicado por el delito de homicidio culposo en perjuicio de Domiciano Del Carmen Jaén De León y María De La Cruz Aguilar de Jaén.

Por lo que corresponde dictar la sentencia de fondo en el presente recurso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el 5 de mayo de 1994 en la vía Panamericana, sector de Juan Díaz, frente a la entrada del Corotú, distrito de Antón, Provincia de Coclé, sobrevino la muerte de los esposos Domiciano Del Carmen Jaén De León y María De La Cruz Aguilar de Jaén, al colisionar el vehículo marca Dina, tipo bus, matrícula 9B-189 conducido por el señor Arsenio Rosales Centeno, propiedad de Eutinio García y el auto marca Ford, tipo sedán, con matrícula 323889, manejado por su propietario el señor Domiciano Del Carmen Jaén De León.

El imputado Rosales Centeno al rendir declaración indagatoria explica que conducía el autobús de Panamá hacia la ciudad de Santiago cuando observó a una distancia de aproximadamente 140 metros, que el vehículo conducido por Jaén De León venía en su paño, por lo que optó por colocarse en el carril contrario a objeto de permitirle el paso, pero el vehículo conducido por el hoy occiso tomó nuevamente su carril produciéndose el impacto entre ambos vehículos. Afirma que conducía a una velocidad de 80 a 90 K/hora (fs. 89-91). Versión ésta que fue corroborada por su ayudante Melvin José Barsallo (fs. 274-276).

El testigo Salvador Enrique Saldaña Henríquez afirma que viajaba de Antón hacia Penonomé y al acercarse a la curva del kilómetro 138 vio cuando el autobús entró en la curva pero siguió de largo quedando en el carril contrario y es cuando ve el impacto de los vehículos (fs. 71-72).

Mediante Auto N° 373 de 14 de junio de 1996 el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé abrió causa criminal en contra del señor Rosales Centeno (fs. 484-485); y por medio de Sentencia N° 94 de 13 de noviembre de 1996 lo declara culpable del delito de homicidio culposo en perjuicio del señor Jaén De León y su esposa De La Cruz Aguilar de Jaén, imponiéndole la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión (fs. 531-537). Sentencia que fue apelada por tanto por el abogado defensor del imputado como el acusador particular. Al conocer el recurso de apelación, el tribunal Superior confirmó la sentencia sometida a su consideración (fs. 573-582).

CAUSAL DE FONDO INVOCADA Y SUS MOTIVOS

El casacionista sustenta su acción en la siguiente causal de fondo: **"Infracción de la Ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en los dispositivo de la sentencia"**; consagrada en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

Los motivos que sustenta la causal aludida son los siguiente:

"PRIMER MOTIVO: La sentencia impugnada erróneamente sobrevaloró la versión de los hechos que dio el testigo presencial, señor Saldaña, obrantes a fojas 71 y 72 del expediente, el cual es sumamente confuso y omiso de detalles hasta el extremo de que no se puede saber si él iba a 20/30 mts. detrás del bus o a 20/30 mts delante del bus, aspectos esenciales, porque si iba delante del bus, él vio el accidente por el espejo retrovisor y si iba detrás del bus, entonces él no tenía visibilidad alguna más allá de la parte trasera del bus y menos en una curva. En cambio, la sentencia impugnada le resto valor a los testimonios del busero y de su ayudante, que eran

totalmente coincidentes, con lo cual se produjo las violaciones legales que expusimos.

SEGUNDO MOTIVO: La sentencia impugnada incurrió en evidente violación al principio de la sana crítica al no apreciar con lógica que los dictámenes periciales de la parte acusadora obrante a fojas 305 a 324, y de la Fiscalía obrante a fojas 345 a 357 del expediente, incurrieron en una grave omisión que los descalificaba, pues no indican cual debió ser el recorrido de los vehículos una vez se produjo el impacto, tomando en cuenta el choque frontal y la posición final de los mismos. Ellos debieron analizar los hechos concretos innegables del accidente, que no dependían de las versiones. Estas eran la posición final de los autos versus el recorrido mecánico lógico y natural de los autos que colisionaron, lo cual omitieron.

TERCER MOTIVO: Como consecuencia de los anteriores yerros probatorios incurridos por la sentencia impugnada se condenó a nuestro procesado por un delito que no cometió, pues su maniobra fue evasiva para no producir un accidente de más graves consecuencias".

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

La máxima representación del Ministerio Público, licenciado José Antonio Sossa R., mediante Vista N° 104 sostiene que no son atendibles los cargos presentados en el presente recurso y por ello solicita no se case la sentencia de 10 de abril de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Es así que considera, que ninguno de los motivos aludidos por el casacionista demuestran los cargos de injuridicidad invocados.

Al referirse al primer motivo, sostiene que contrario a lo afirmado por el casacionista la declaración del testigo Salvador Saldaña no es confusa y omisiva, dado que se infiere claramente que iba delante del bus de la ruta Panamá-Santiago.

En cuanto al segundo motivo, transcribe parte de los informes presentados por los peritos de la parte acusadora y del Ministerio Público, indicando que en los mismos se describe detalladamente el recorrido de los vehículos una vez se produjo el impacto, justificándose lógicamente la posición final de dichos automóviles y que junto con los diagramas que complementan dichos informes, contribuyó a que el juzgador llegase a la conclusión de que las causas de dicho accidente fueron la irregularidad en el manejo por parte del sentenciado como causa concurrente del exceso de velocidad y traspaso o internamiento en el carril contrario por parte del señor Rosales Centeno.

Y con respecto al último de los motivos, sostiene el Procurador General de la Nación, que en el mismo el recurrente arriba a una conclusión subjetiva de los motivos antes ensayados, lo que es ajeno a la técnica que exige el recurso extraordinario de casación.

Por otra parte, al referirse a las disposiciones adjetivas señaladas por el censor como violadas -artículos 976 y 904-, estima que no se demuestra la violación de las mismas. Y que al no acreditarse la infracción de la ley adjetiva, como se requiere en la causal probatoria invocada, tampoco prospera la indicada violación de la norma sustantiva, esta es, el artículo 133 del Código Penal. (Fs. 646-661).

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, tal como lo advierte el Procurador General de la Nación, el Tribunal A Quem no consideró dentro del análisis que le sirvió como basamento para confirmar el fallo del Tribunal A Quo, la declaración del señor Salvador Enrique Saldaña Henríquez, como tampoco la del imputado Rosales Quintero y el señor Barsallo Camaño.

Esta Sala ha señalado que **"la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se da cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales"** (Resolución de 17 de julio de 1991).

Por estas razones, estamos imposibilitados jurídicamente para hacer un estudio del cargo, por no tener cabida en la causal invocada.

Ahora bien, el elemento probatorio que le sirvió al Tribunal a quem para su conclusión confirmatoria del fallo expuesto a su consideración, fueron los informes elaborados por los peritos Matías González y Teófilo Moreno C., designados por la Acusación Particular (fs. 305-324) y los peritos nombrados por el Ministerio Público, señores Rogelio Salinas y José Quintero (fs. 350-351).

Los informes periciales presentados por los peritos González y Moreno, en la parte titulada **"Dinámica del Accidente"** de manera detallada explican como ocurrieron los hechos y el recorrido de los vehículos luego de la colisión (fs. 321-322).

Por su parte los peritos Salinas y Quintero, del Ministerio Público, al referirse al por qué a juicio de ellos no guarda relación lo descrito por el conductor Rosales Centeno con respecto a las actuaciones directas de su persona y el hoy occiso en el accidente antes, durante y después de la ocurrencia del hecho, detallan las posiciones finales de los vehículos en los puntos tercero y cuarto (fs. 350-351).

Es importante señalar que **"la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica"** (Eugenio Florian. De Las Pruebas Penales. De las Pruebas en Particular. Tomo 2. Segunda Edición. Editorial Temis Bogotá. 1976. pág. 351).

Lo que significa que la misión del perito es contribuir al esclarecimiento de los hechos por medio de sus conocimientos especializados; lo que no significa que el juzgador este atado a la concepción del perito.

Es por ello, que el análisis de tales peritajes llevó al convencimiento del Tribunal A Quem que la responsabilidad del procesado Rosales Centeno estaba plenamente comprobada con los informes periciales.

Ahora bien, es la opinión de este Tribunal de Casación que no se han infringidos las normas adjetivas contempladas en los artículos 967 y 904 del Código Judicial, toda vez que los ya citados informes periciales reposan en datos fácticos correctos y principios técnicos que permiten valorarlos objetivamente. Por lo tanto la fundamentación probatoria intelectual llevada a cabo por el Tribunal A Quem no viola las reglas del correcto entendimiento humano (Reglas de la Sana Crítica).

Por otra parte como se ha demostrado que no existe violación de normas adjetivas no ocurre la infracción de la norma penal citada como infringida por el casacionista. Lo que significa que la causal invocada no aparece comprobada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa de ARSENIO ROSALES CENTENO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OLMEDO CEDEÑO RAMOS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la firma forense Guerra y Guerra y Asociados, en su condición de defensores técnicos, de **OLMEDO CEDEÑO RAMOS**, contra sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En primer lugar, el recurrente no identifica la sentencia de segunda instancia, es decir, no señala la fecha de la misma, lo que si hace con la de la de primera instancia, que no es la recurrida.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata del delito de hurto, cuya pena de prisión es superior a dos años.

No obstante lo anterior, advierte la Sala algunos defectos formales que inciden desfavorablemente en la admisión del recurso, razón por la que hace las siguientes consideraciones:

En lo que se refiere a la historia concisa del caso el recurrente, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados a la sentencia, ha procedido a realizar una alegación escrita propia de un recurso de apelación en la que manifiesta su disconformidad con la sentencia proferida por el ad quem, llena de opiniones subjetivas, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

Es obvio que el recurrente se oponga al criterio vertido por el tribunal, pero omitió en esta sección, como era su deber, especificar los cargos de injuridicidad que hacen que la sentencia sea infractora de la ley sustancial penal.

En ese mismo sentido, con relación a las causales, en reiterada jurisprudencia de la Corte se ha indicado que para una mejor comprensión y análisis de las causales, estas deben presentarse en forma separada y no en conjunto. En el presente caso el recurrente anota tres causales seguidamente, a saber: Primera causal: "Cuando haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena", la que en realidad contiene dos alternativas de las que haremos algunos comentarios más adelante. Segunda causal: "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin previa acusación, denuncia o querrela que requiere la ley".

En cuanto a los motivos, estos deben fundamentar cada causal que se invoque y por ello lo correcto es redactar los motivos a continuación de cada causal, anotando los hechos y aspectos que de manera armónica apoyan la causal que fundamentan. En todo caso y en primer lugar, este acápite no está destinado a explicar conceptos penales o de procedimiento penal como hace el recurrente y en segundo lugar, los motivos aducidos no son más que consideraciones subjetivas que denotan su disconformidad con la sentencia, pero no especifican de manera clara vicios que hacen que la sentencia sea injurídica. Veamos.

En la primera causal, es decir, la contemplada en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual reza de la siguiente manera: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o la extensión de la pena aplicable", y como se

manifiesta en líneas anteriores, esta causal, en realidad contempla dos supuestos los cuales son excluyentes entre si y son: Cuando la calificación del delito ha influido en el tipo y cuando la calificación del delito ha influido en la extensión de la pena. Si el recurrente quería referirse a uno de ellos lo debió especificar, por lo que en esta primera causal invocó incorrectamente la denominación de la causal.

El recurrente en esta ocasión fundamenta la causal aduciendo seis (6) motivos, los cuales son meras argumentaciones y opiniones personales en la que manifiesta su desacuerdo con el fallo y además, lo confronta con su punto de vista en cuanto a que considera se razonó de manera errada porque, a su juicio, su representado debió haber sido procesado por apropiación indebida y no por hurto, pero no formula cargos tendientes a demostrar la injuridicidad de la sentencia del ad quem, por lo que no prosperan estos argumentos. Además, cita con frecuencia parte de la sentencia de primera instancia, sentencia que no es susceptible de estudio a través de este recurso extraordinario.

En la segunda causal, "Cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin previa acusación, denuncia o querrela que requiere la ley", aduce tres (3) motivos, pero sus argumentos están basados o fundamentados en un hecho incierto, es decir, "Tratándose de que el delito perpetrado por nuestro defendido es el de apropiación indebida ...", aseveración que manifiesta en varias ocasiones a lo largo de los tres motivos, razón por la que se considera debió enfocar y dirigir su recurso utilizando otra causal en la que pudiera atacar el hecho de que el tribunal aplicó una norma que no encuadra con la situación planteada.

En las disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, al anotar las disposiciones legales que dice infringidas por la sentencia que se impugna, incurre en la impropiedad de no precisar a qué causal se refiere el articulado que cita, ya que según la naturaleza de cada causal de fondo que se alegue, las normas que se violan son distintas. Además, debemos señalar que la técnica casacionista requiere que las disposiciones legales infringidas se señalen como una sección autónoma; que en ella se transcriban las disposiciones pertinentes y se explique luego de cada transcripción el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. En este caso, el recurrente transcribe las disposiciones y posteriormente manifiesta su discrepancia con la sentencia como si fuera un alegato de instancia, pero no explica el concepto en que cada precepto jurídico ha sido violentado, contradiciendo claramente las técnicas de casación.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma forense Guerra y Guerra y Asociados, en representación del señor OLMEDO CEDEÑO RAMOS.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ÁNGEL PRADO ÁVILA, POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR GISELA ESTHER PRADO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado Isaac Ladrón de Guevara Adames, en su condición de defensor judicial de **MIGUEL ÁNGEL PRADO ÁVILA**, contra la sentencia de 30 de mayo de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, ya que se trata del delito de Violación Carnal, cuya pena de prisión es superior a dos años.

No obstante lo anterior, observa la Corte algunos defectos formales que inciden desfavorablemente en la admisión del recurso.

1. En lo que se refiere a la historia concisa del caso la recurrente, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados a la sentencia, ha procedido a realizar una historia extensa de los acontecimientos del proceso, narrando diversos momentos procesales y citando varias declaraciones, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

Es obvio que la recurrente se opone al criterio vertido por el tribunal, pero no especifica los cargos de injuridicidad que hacen que la sentencia sea infractora de la ley sustancial penal.

2. La causal invocada es la contemplada en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual reza de la siguiente manera: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o la extensión de la pena aplicable". Esta causal, en realidad contempla dos supuestos los cuales son excluyentes entre si y son: 1) Cuando la calificación del delito ha influido en el tipo y, 2) Cuando la calificación del delito ha influido en la extensión de la pena. Si el recurrente quería referirse a uno de ellos lo debió especificar, por lo que en esta primera causal invocó incorrectamente la denominación de la causal.

3. El recurrente fundamenta la causal aduciendo dos (2) motivos, los cuales son meras alegaciones y opiniones personales en la que manifiesta su disconformidad con el fallo, pero los cuales no contienen verdaderos cargos de injuridicidad que puedan ser atribuibles a la sentencia impugnada. Es decir, no hay relación entre los motivos y la causal invocada, toda vez que en los motivos aducidos el recurrente no formula cargos contra la sentencia del ad quem, sino que señala hechos y circunstancias que configuraron el caso, pero en ninguno revela verdaderos cargos que denotan como injurídica la sentencia de segunda instancia. Además, cita y transcribe, artículos del Código Penal y procede a manifestar su opinión con respeto a ellos y explica conceptos en cuanto al alcance de la norma penal citada, lo cual es inconciliable con la técnica del recurso porque para ello existe otra sección destinada a la exposición de las disposiciones legales infringidas y concepto en que según el casacionista ha sido infringido el precepto.

4. En cuanto a la sección destinada a las disposiciones legales infringidas, no desarrolló correctamente el concepto de la infracción porque pareciera que estuviera manifestando su opinión y no formulando un cargo.

Se observa además, que en esta sección destinada a desarrollar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el casacionista por ningún lado señala la norma procesal que contempla el medio probatorio mal valorado, sino que se limita a señalar los preceptos sustantivos previstos en el Código Penal, contradiciendo de esta manera la técnica necesaria a seguir para poder demostrar la supuesta infracción de la ley que se le atribuye a la sentencia o auto impugnada, según sea el caso.

Tanto la jurisprudencia de este tribunal como la doctrina concuerdan en que en este tipo de causal la violación de la ley sustantiva ocurre de manera indirecta. Por lo tanto, para fundamentar una casación en la que se invoque alguna causal probatoria es necesario señalar la norma que consagra el medio probatorio apreciado erróneamente, explicar en qué concepto fue violada, para

acto seguido señalar y explicar las normas sustantivas que ha sido infringidas como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas.

No cabe duda de que lo descrito contradice la técnica casacionista e impide que la Corte pudiera hacer, en su debida oportunidad, un análisis de los cargos de injuridicidad que se formulan contra la sentencia recurrida.

Por ello, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Isaac Ladrón de Guevara Adames, en su condición de defensor judicial de MIGUEL ÁNGEL PRADO ÁVILA, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de mayo de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso penal que se le sigue a su representado por el delito de Violación Carnal en perjuicio de Gisela Esther Prado Sánchez.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OMAR LEONEL SÁNCHEZ QUEZADA, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (PECULADO). MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de 8 días establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, se pasa a decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado Manuel González C., en su condición de apoderado judicial de **OMAR LEONEL SÁNCHEZ QUEZADA**, contra la sentencia de 19 de junio de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

En primer lugar, debemos señalar que el escrito debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Penal, no a todos los Magistrados de la Sala como hace el recurrente en este caso.

El recurso ha sido propuesto por persona hábil, en tiempo oportuno y la sentencia contra la que se promueve es de aquellas susceptibles de impugnación, pues se trata del delito de peculado, cuya pena de prisión es superior a dos años.

No obstante lo anterior, observa la Corte algunos defectos formales que inciden desfavorablemente en la admisión del recurso, razón por las que hace las siguientes consideraciones.

El recurrente invoca dos (2) causales.

PRIMERA CAUSAL: "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la Ley Sustancial Penal", la que esta fundada en cuatro (4) motivos.

En los motivos 1 y 2 el recurrente no presenta cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que el tribunal cometió un error de derecho en la apreciación de alguna prueba, mas bien pareciera estar sustentado otra causal porque hace énfasis en un "injusto tipificado como delito". Se desprende que en realidad él considera que los hechos perpetrados por su representado no debieron haber sido tipificados como delito de peculado, lo que no es discutible en esta causal, porque cuando se invoca esta causal el error es en la valoración que hace

el tribunal de alguna o algunas pruebas, no en la adecuación de los hechos con la norma aplicada.

En los motivos 3 y 4 el casacionista no señaló cuáles son los medios probatorios a los que alude con la correspondiente indicación de las fojas en donde pueden ser localizados. Cuando se denuncia un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba o cualquiera de las causales probatorias, necesariamente los motivos que se expongan deben hacer referencia a los medios probatorios erróneamente valorados, con la correspondiente indicación de las fojas en que tales errores pueden consultarse.

Pero independientemente de esto, tenemos que el tercer motivo ha sido desarrollado deficientemente, pues no se formulan cargos de injuridicidad y se torna confuso porque no manifiesta de manera clara cuál es la prueba mal valorada. Lo mismo puede decirse del cuarto motivo y además, es muy general el aseverar que "de no haberse cometido dichos yerros, el tribunal hubiera revocado ...", es decir, no especificó la o las pruebas sobre las que recayó el error al que hace alusión. Además, en ningún momento ataca la errada valoración de alguna prueba por parte del tribunal, más bien persiste en su argumentación tendiente a demostrar que su representado no ha cometido el delito de peculado, "cuando a ciencia cierta no se habla de faltante de dinero, valores o bienes del Estado, sino se habla de posible lesión patrimonial, competencia que escapa del ámbito de la Justicia Penal Ordinaria, ya que puede haber responsabilidad patrimonial sin haber cometido delito y viceversa", (el subrayado es de la Sala).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente en vez de explicar el concepto de la infracción, procede a manifestar su opinión y su interpretación personal con respecto a la situaciones que nada tienen que ver con ni con la causal que invoca ni con el artículo que considera resultó infringido. Las argumentaciones presentadas carecen de cargos de injuridicidad que puedan ser atribuidos a la sentencia proferida por el ad quem.

El artículo 322 del Código Penal es la norma sustantiva penal aducida como violentada, pero comete un error al manifestar el concepto de la infracción del artículo, ya que dice que dicha norma "ha sido violada de manera directa porque el tribunal ad quem, la aplicó indebidamente", concepto de infracción inexistente. La infracción de una norma ocurre en tres supuestos: por indebida aplicación, por interpretación errónea y en forma directa por omisión o por comisión; no existe la violación directa por aplicación indebida. Bien, al tratar de explicar el concepto de la infracción, el recurrente presenta en los últimos dos párrafos (Sobre el tema, comento a ustedes, ... hasta el final), procede a hacer un alegato de instancia lo que es incongruente con la técnica del recurso.

SEGUNDA CAUSAL: "Cuando se haya cometido un error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados (sic)". El recurrente fundamenta esta causal a través de 4 motivos.

Para un mejor entendimiento de esta causal debemos expresar que la misma se produce, si el tribunal comete error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, sirviendo esta causal como un instrumento para enmendar el error cometido por el tribunal en lo que respecta a la calidad o grado de participación del imputado como también en cuanto a la responsabilidad establecida en la ley, pues el proceso de individualización penal exige como una garantía procesal que se imponga la pena conforme a la participación tenida.

Al estudiar la exposición hecha por el recurrente de esta segunda causal, advierte la Sala que el enfoque no es el correcto, toda vez que pareciera que el desacuerdo es con la selección y posterior aplicación de la norma al caso concreto, es decir, que a lo largo de la exposición de los cuatro (4) motivos y la disposiciones legales infringidas hace énfasis en que no se perpetró el peculado doloso o culposo o a que los hechos cometidos por su representado no pueden ser considerados como delito contra la administración pública.

El artículo 322 del Código Penal es la norma sustantiva aducida como

infringida "de manera directa por haberse aplicado indebidamente", concepto de infracción que no existe y los comentarios hechos en la primera causal son válidos en esta ocasión. Cabe en esta oportunidad aclarar que la violación de normas sustantivas penales en las denominadas causales probatorias, resultan violadas de manera indirecta, es decir, a consecuencia de la violación adjetiva de las normas, o sea, de aquellas que contienen el medio probatorio mal valorado o no tomadas en cuenta. El recurrente, en esta segunda causal omite señalar las normas procesales o adjetivas que contienen el medio probatorio mal valorado, lo que contradice la técnica del recurso.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado Manuel González C., en representación del señor OMAR LEONEL SÁNCHEZ QUEZADA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=αα=αα=αα=αα=αα=αα=αα=

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ÁNGELA SOLÍS DE GRACIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Enrique Andrés Domínguez Hurtado, en su condición de abogado defensor del procesado **LEÓN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 30 de junio de 1997, mediante la cual se reforma la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictada el 25 de noviembre de 1996, en el sentido de rebajarle la pena a su representado en **SEIS (6) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por igual término simultáneamente a la principal, como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de Ángela Solís De Gracia.

Vencido el término a que alude el artículo 2433 del Código Judicial, corresponde a la Sala resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Se advierte que la resolución objeto del recurso presentado es una sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior y el delito tiene aparejada pena de prisión superior a los dos años. El recurso fue interpuesto de manera oportuna por persona con legitimación para actuar dentro del proceso. Por lo que es correcta la revisión concedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En cuanto a los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial se tiene lo siguiente:

Si bien la historia concisa del caso resalta los aspectos procesales de mayor importancia, no expone claramente cual es el vicio de injuridicidad que le atribuye a la resolución de segunda instancia.

Se invoca en debida forma la causal de fondo contenida en el artículo 2434 numeral 1, párrafo segundo del Código Judicial.

Son tres los motivos que sirven de apoyo a la causal invocada. El primero señala que la sentencia no hizo ningún tipo de análisis con respecto a la querrela presentada, el cual, al igual que el tercer motivo no están dirigidos al apoyo de la causal alegada, que requiere que el juzgador haya estimado o valorado el medio probatorio. El segundo motivo no expresa la situación creada por el fallo donde se destaque la infracción a la ley sustantiva.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se mencionan los artículos 770 y 904 del Código Judicial y el artículo 218 del Código Penal. La primera disposición legal no está transcrita íntegramente, lo que es contrario a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal de Casación.

Finalmente al referirse al artículo 218 del Código Penal, el recurrente señala que fue violado en "**forma directa por indebida aplicación**", sin embargo, la violación de la norma se da en tres supuestos: en forma directa por comisión u omisión, por indebida aplicación y por interpretación errónea (Sala Penal. Enero 14 de 1998).

Los errores cometidos por el casacionista en la formalización del recurso, lo hacen inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

NO SE ADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IVÁN LARGA-ESPADA Y OTROS, SINDICADO POR LOS DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA, APROPIACIÓN INDEBIDA Y OTROS EN PERJUICIO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSAL DE INFORMACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Corporación de Asesores Jurídicos, representada por el licenciado Leonel Amet Olmos Torres, actuando en calidad de abogados defensores del señor **JAVIER IVÁN LARGA ESPADA**, procesado por los delitos de Falsificación de documentos en general, Asociación Ilícita y Apropiación Indebida, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 5 de agosto de 1997, que confirma el fallo de primera instancia dictado por el Juzgado Segundo del Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de 24 de abril de 1996 por el cual se condena a su representado.

Se observa que los requisitos externos del recurso que se refieren a la oportunidad del anuncio, la legitimación activa y la clase de delito que se ventila a través de este proceso, ya fueron considerados por el Segundo Tribunal Superior.

Corresponde así, examinar el libelo a objeto de constatar si concurren los requisitos señalados por el artículo 2443 del Código Judicial.

La historia concisa del caso contiene apreciaciones totalmente subjetivas. No se menciona ninguna de las causales de fondo que el legislador panameño

enumera de manera taxativa en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial.

El motivo señalado no se ajusta ni siquiera a la disposición sustantiva que se dice infringida (art. 56 del Código Penal).

La jurisprudencia de esta Sala en materia de casación, ha orientado a los recurrentes en la correcta formalización de este recurso extraordinario de conformidad con las normas procedimentales que rigen la materia. Incluso existe flexibilidad en la práctica, en el sentido de brindar oportunidad de corregir los recursos. Sin embargo los conceptos no han sido asimilados de manera alentadora.

En el presente caso se ha errado en aspectos sumamente importantes en la formalización del recurso, que lo hacen inadmisibles.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado JAVIER IVÁN LARGA ESPADA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LOS SEÑORES RICARDO EUGENIO JACKSON MCLEAN Y CARLOS ALBERTO MINA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución calendada 15 de diciembre de 1997 la Corte Suprema de Justicia - Sala de lo Penal, Admitió el recurso de casación presentado por la defensa de **RICARDO EUGENIO JACKSON McLEAN**, e inadmitió el que fuera presentado por el abogado defensor de **CARLOS ALBERTO MINA**, dado que tras haber transcurrido el término concedido para la corrección del escrito de formalización de los recursos de casación presentados, solamente la abogada defensora del señor Jackson McLean cumplió con dicha instrucción, lo contrario ocurrió con el abogado defensor del señor Carlos Alberto Mina.

Con posterioridad a la aludida resolución, el señor RICARDO JACKSON, al igual que el señor CARLOS ALBERTO MINA y su defensor licenciado Gerardo Carrillo G, presentaron escritos mediante los cuales **DESISTEN DEL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto, por lo que corresponde a esta Sala pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Examinados los documentos que aparecen a fojas 557, 558, 559, 560 y 561, observa la Sala que en efecto, luego de emitida la Resolución del 15 de diciembre de 1997, mediante la cual se admitió el recurso de casación interpuesto por la licenciada ROSARIO GRANDA de BRANDAO, a favor del señor RICARDO EUGENIO JACKSON McLEAN, el imputado presentó manuscrito mediante el cual expresa su desistimiento del recurso de casación en el proceso que se le sigue por un delito contra la salud pública, y solicita que se remita el expediente al Juzgado Décimo de Circuito Penal, a fin de que sea puesto a órdenes de corrección, el cual fuera recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el día 2 de enero de 1998 (fjs. 559).

Como se observa que en el artículo 1073 del Código Judicial, está establecida la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente, luego de examinar el documento suscrito por el propio imputado, considera la Sala que procede el desistimiento, aún cuando en fecha anterior se dictó auto de admisibilidad del recurso interpuesto a su favor por la licenciada Granda de Brandao.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que aún cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el desistimiento en materia de casación, en virtud de lo que establece el artículo 1971 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con el artículo 1110 de la misma excerta legal, "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

En virtud de lo expresado, aún cuando el escrito de desistimiento no ha sido presentado por la Defensora de Oficio del imputado, es el criterio de la Sala que toda vez que es el señor RICARDO JACKSON quien directamente lo ha solicitado, procede admitir el desistimiento presentado sobre el recurso de casación interpuesto por su defensora la licenciada Rosario Granda de Brandao, contra la sentencia proferida el día 28 de abril de 1997, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En lo que concierne al desistimiento presentado por el licenciado GERARDO CARRILLO G. como defensor del señor CARLOS A. MINA (fjs. 560), al igual que el que presentara el propio imputado (fjs. 561), observamos que el desistimiento resulta no viable toda vez que mediante resolución del 15 de diciembre de 1997, la Sala de lo Penal representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, resolvió no admitir el recurso presentado por el abogado defensor del señor Carlos Mina.

En consideración a lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el sindicado RICARDO EUGENIO JACKSON McLEAN, dentro del recurso de casación presentado a su favor, contra la sentencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, de fecha 28 de abril de 1997, y DECLARA NO VIABLE el desistimiento presentado por el sindicado CARLOS ALBERTO MINA, y abogado GERARDO CARRILLO G, dentro del recurso de casación presentado, por haber sido inadmitido, mediante resolución del 15 de diciembre de 1997, emitida por esta corporación de justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) FABIÁN ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARNULFO LINDO PERRY, ERIC AROSEMENA CHÁVEZ Y OTROS, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación Judicial, con motivo de la presentación de dos recursos de casación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a **ARNULFO LINDO PERRY y ERIC AROSEMENA CHÁVEZ** por delito contra el Patrimonio (robo).

Una vez ingresado el expediente, se procedió de conformidad a lo dispuesto

por el artículo 2443 del Código Judicial, fijando en lista el proceso con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO RÍOS VALDÉS.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala verifica que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello por tratarse del apoderado judicial del sentenciado ARNULFO LINDO PERRY, debidamente reconocido en el expediente.

Respecto al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley, se advierte que el recurrente cometió errores en su formalización.

La historia concisa del caso es muy extensa, y además, el casacionista procede a hacer una breve narración de los hechos que rodearon el caso y hace referencia a declaraciones de los imputados y los agentes de policía y pierde de vista que de la historia del caso debe inferirse la injuridicidad de la sentencia y por ende la causal que se invoca, lo que no ocurre en este caso. En esta sección deben aparecer todos los puntos relevantes del negocio penal con énfasis en los vicios de injuridicidad. La historia concisa del caso debe ser lacónica, objetiva y precisa y debe tener la virtud de indicar el vicio, de lo contrario no cumple con el propósito del recurso.

El defecto puntualizado debe ser subsanado por el recurrente motivo por el cual se le debe conceder el término de cinco (5) días para que el interesado realice las correcciones del caso, conforme a lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

RECURSO PRESENTADO POR LA LICENCIADA ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO.

En cuanto al recurso presentado por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, abogada defensora de ERIC AROSEMENA CHÁVEZ, la Sala advierte que se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte que ha cometido errores en la formalización del recurso.

En primer lugar, debemos señalar que el escrito debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Penal, no a todos los Magistrados de la Sala como hace la recurrente en este caso.

La causal aducida por la licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO es "el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" contemplada en el numeral 1º del artículo 2434 del Código Judicial, la que fundamenta con 2 motivos.

La casacionista en el desarrollo del segundo motivo no logra concretar cargos de injuridicidad que puedan ser atribuibles a la sentencia impugnada. Es decir, no hay relación entre este motivo y la causal invocada, toda vez que cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba como causal de casación, se parte de la premisa de que el tribunal ad quem tomó en consideración la prueba (la apreció, la tuvo en cuenta al momento de fallar) pero que se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley, por lo que es contradictorio invocar esta causal y señalar como motivo que "el Tribunal Ad-quem comete error de derecho en la apreciación de la prueba porque no toma en cuenta

que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, visible a la foja 124, ERIC AROSEMENA CHÁVEZ no fue reconocido por el denunciante ROLANDO STANZIOLA ALCEDO", de lo que se desprende que la recurrente asevera que el tribunal no consideró o no tomó en cuenta esa prueba que materialmente aparece en el proceso, lo que a nuestro juicio constituye una sustentación propia de otra causal.

Aduce como infringidos los artículos 905, 2135 del Código Judicial y el 186 del Código Penal.

Con relación al artículo 2135 del Código Judicial, a juicio de esta Sala, debe ser eliminado porque es una norma de carácter general que se refiere a la práctica de la diligencia de reconocimiento de un sindicado. Esta norma no contiene ningún principio valorativo, por el contrario, es un postulado meramente enunciativo, por lo tanto no tiene relación con la causal.

Estos defectos deben ser subsanados, por lo que lo procedente en este caso es ofrecerle a la recurrente la oportunidad de enmendar su escrito.

El artículo 2444 del Código Judicial permite la posibilidad de que se corrijan los recursos de casación presentados.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ORDENA que los recursos de casación interpuestos por los licenciados GUILLERMO RÍOS VALDÉS y ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO en representación de ARNULFO LINDO PERRY y ERIC AROSEMENA CHÁVEZ respectivamente, permanezcan en Secretaría por el término de cinco (5) días a efecto de que corrijan los errores puntualizados.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A TEODOLINDA DE LEÓN ESPINOZA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ en su condición de apoderado judicial de la señora **TEODOLINDA DE LEÓN ESPINOZA**, el cual fue presentado oportunamente, por persona hábil y la sentencia es recurrible a través del mismo, pues se trata de sentencia que le pone fin al proceso, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ahora bien, se aprecia que el escrito cumple con los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitir el recurso.

Por ello, el suscrito magistrado sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ contra la sentencia dictada el 4 de agosto de 1997 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córresele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

PROCESO PENAL SEGUIDO A ALDO ANTONIO AMOR LORENZO, ENJUICIADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, Defensora de Oficio Circuital, en nombre y representación de **ALDO ANTONIO AMOR ATENCIO**, interpuso recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia definitiva de segunda instancia emitida por el Segundo tribunal Superior de Justicia el 19 de agosto de 1997, por la cual se condena a su defendido a la pena de cuarenta (40) meses de prisión.

Vencido el término a que alude el artículo 2433 del Código Judicial, corresponde a este Tribunal de Casación resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Se constata que el recurrente ha cumplido con las exigencias normativas externas que establece el artículo 2434 y 2441 del Código Judicial, por lo que corresponde examinar si se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial.

Respecto a la historia concisa del caso, la misma resalta los aspectos procesales más importante.

La causal invocada "**Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo**" (artículo 2434 numeral 3 del Código Judicial), esta correctamente enunciada. Los motivos que la sustentan están enumerados y son coherentes con la causal invocada. Finalmente las disposiciones legales que se aducen infringidas han sido transcritas y están acompañadas del correspondiente concepto de la infracción.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado en este proceso y dispone correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VÍCTOR MANUEL TORRES HURTADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Armando Fuentes Rodríguez, Fiscal de Circuito de la provincia

de Coclé, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 3 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la de primera instancia que impone a Víctor Manuel Torres Hurtado la pena de 35 meses de prisión, como responsable del delito de venta ilícita de drogas.

Corresponde a la Sala examinar el escrito de formalización del recurso propuesto, a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

El examen del libelo permite comprobar que la iniciativa procesal se fundamenta en una sola causal, que corresponde a "cuando se cometa error de Derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal" (f. 298), contenida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual viene apoyada en tres motivos. De inmediato se advierte que los dos primeros motivos no ponen de manifiesto cargos concretos de injuridicidad que revelen errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el tribunal ad-quem al proferir su decisión. Tenemos que en estos motivos el casacionista manifiesta que se apreció "incorrectamente el Acta de declaración indagatoria" y que se "incurrió en error de Derecho en la Forma de apreciar la declaración indagatoria de VÍCTOR MANUEL TORRES HURTADO" (f. 298). Como se aprecia, estos planteamientos, por insuficientemente presentados, no permiten precisar si la medida jurisdiccional impugnada ciertamente incurrió en el vicio que se alega. Por lo que hace al tercer motivo, no se compadece con la causal aducida, pues el argumento de que se incurrió en error al apreciar "la declaración del procesado ... porque en ningún momento se confesó de ser autor del delito de Posesión ilícita con ánimo de venta" (fs. 298-299) guarda relación con otra causal no invocada por el representante del Ministerio Público, como lo es la "indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", contenida en el numeral 10 del artículo 2434 del Código Judicial, la cual sobreviene cuando el juzgador aplica una disposición legal que contiene una circunstancia modificativa de responsabilidad penal (agravante o atenuante) a una situación que no se ajusta al supuesto de hecho que contempla la norma.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente menciona únicamente la violación del numeral 5 del artículo 66 del Código penal, "de manera directa por comisión" (f. 299). No obstante, si se toma en cuenta el argumento de que "se ha considerado el hecho de que el Señor VÍCTOR MANUEL TORRES HURTADO, se encuentra confeso del hecho delictivo de manera oportuna. Situación que a nuestro juicio no es cierta, ya que ... en su primera oportunidad al igual que en la segunda trata de tergiversar los hechos" (f. 299), se constata que el concepto de infracción que debió utilizar el casacionista es el de indebida aplicación, que surge cuando "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282) y no el de violación directa por comisión.

En vista de que el libelo de casación adolece de defectos insubsanables, por carecer de sustento lógico-jurídico, resulta inadmisibles el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Armando Fuentes Rodríguez, Fiscal de Circuito de la provincia de Coclé, contra la sentencia de 3 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A ANAYANSI HENRÍQUEZ DE SOBERÓN POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE AZAR ASOCIADOS ARCHI TECHNIK, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gustavo H. Villalaz-Isaza ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia del 3 de septiembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, que condena a Anayansi Henríquez de Soberón a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del delito de falsificación de documento privado en perjuicio de Oscar Azar.

Vencido el término de lista previsto en el artículo 2443 del Código Judicial, debe la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario propuesto.

Con tal propósito, se observa que el casacionista aduce como primera causal de casación en el fondo la correspondiente a "ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA" (f. 865), la cual viene apoyada en cinco motivos. No obstante, se advierte que ninguno de ellos explica el cargo concreto de infracción que se le atribuye a la resolución judicial impugnada. Así, tenemos que el recurrente argumenta básicamente que se "le reconoce pleno valor probatorio a la certificación contable realizada por la firma Coopers & Lybrand", que esos "informes ... son solamente unas revisiones y no un áudito", que "en estos mismos informes se señala que el trabajo no ha concluido por falta de documentación", que quedó acreditado "la no existencia de ninguno de los documentos fuentes, libros de contabilidad o evidencias", y que "si no hay registros contables, difícilmente se puede llegar con certeza a cuantificar montos" (f. 866). Como se aprecia, ninguno de estos motivos tiene la virtud de explicar con claridad cómo el Tribunal Superior incurrió en una apreciación errada de los elementos probatorios que constan en la encuesta sumarial, como es la finalidad de la causal invocada. Por ende, se concluye que el vicio o cargo de injuridicidad no aparece adecuadamente formulado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista manifiesta que el artículo 2 del Código Penal y el 770 del Código Judicial han sido infringidos en concepto de violación directa por comisión (fs. 867 y 872). Sin embargo, si se tienen en cuenta los argumentos de que el artículo 2 resultó conculcado porque "no se debe sancionar a persona alguna si no se han seguido las formalidades legales vigentes", que "La prueba de la certificación de la firma de auditores Coopers & Lybrand no tiene validez" (f. 867), y que el artículo 770 se infringió porque que "no se tomó en cuenta la solemnidad que la Ley establece para los registros y operaciones económicas de una empresa" (fs. 871-872), se comprueba que el concepto de infracción que debió utilizar el casacionista es el de violación directa por omisión, que consiste "en la inobservancia de un precepto cuya aplicación reclama el caso concreto, lo que equivale a ignorar que existe una norma que regula inequívocamente la materia juzgada" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 126) y no el de violación directa por comisión.

Con relación a la segunda causal invocada se evidencia otra irregularidad, consistente en que el recurrente invoca nuevamente como causal de casación en el fondo el "ERROR DE DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA" (f. 872), la cual sustenta en cinco motivos carentes de cargos de injuridicidad que pongan de manifiesto los errores in iudicando en que pudiera haber incurrido el juzgador de segunda instancia al proferir sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas ocurre nuevamente que el concepto de infracción del artículo 2 del Código Penal (f. 874), de los artículos

770 (f. 875), 965 (f. 876), 967 (f. 877) del Código Judicial, y de los artículos 265 (f. 877) y 269 (f. 878) del Código Penal, se encuentra mal formulado. El casacionista sostiene que todas estas disposiciones legales han sido violadas en concepto de violación directa por comisión; sin embargo, el argumento presentado para sustentar la supuesta infracción de cada una de estas normas permite colegir que el concepto de violación de los cuatro primeros preceptos es el de violación directa por omisión, y para los dos últimos el que correspondía invocar era el concepto de indebida aplicación.

En cuanto a la tercera causal, referente al "ERROR DE HECHO EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA" (f. 878), se comprueba que ninguno de los motivos que le sirven de fundamento explica de qué manera el tribunal ad-quem ignoró o no le asignó valor probatorio a las piezas de convicción que constan en el proceso, lo cual es el propósito fundamental de la causal invocada, con el resultado de que el requisito de la especificación de los motivos no se encuentre debidamente satisfecho.

Con relación a la exigencia concerniente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente vuelve a incurrir en el error de mencionar como concepto de infracción de los artículos 2 del Código Penal (f. 880), 772 (881) y 2074 del Código Judicial (f. 882), el de violación directa por comisión, en lugar de citar el de violación directa por omisión. De igual manera, señala que los artículos 265 y 269 del Código Penal han sido conculcados de manera directa el primero (f. 883) y en forma directa por comisión el segundo (f. 883), cuando era el de indebida aplicación el concepto de infracción correcto para sustentar la conculcación de estas dos normas penales.

A juicio de la Corte, el libelo de casación presentado no cumple con los requisitos legales que, en cuanto a su estructura formal, establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, toda vez que carece de sustento lógico y jurídico para fundamentar con la debida claridad la infracción de la ley alegada.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Gustavo H. Villalaz-Isaza contra la sentencia del 3 de septiembre de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA GUERRA EN EL PROCESO SEGUIDO CONTRA LUIS EDUARDO MONTOYA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En este momento procesal corresponde resolver la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Miguel Batista Guerra en representación del procesado **LUIS EDUARDO MONTOYA** contra la sentencia de 9 de septiembre de 1997 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, con el propósito de que se case la sentencia y en su defecto se absuelva a su representado.

Observa este Tribunal de Casación que el recurso ha sido presentado por persona hábil, en tiempo oportuno y que la resolución judicial impugnada es una

sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior y el delito tiene aparejada una pena superior a los dos años de prisión.

Corresponde así, examinar si el escrito de formalización cumple con los requisitos exigidos en los numerales 3 y 4 del artículo 2443 del Código Judicial.

La historia concisa plasma los aspectos más relevantes del proceso.

En cuanto a la única causal alegada, **"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la norma sustancial penal"** (artículo 2434 numeral 1); se advierte que los once motivos que la sustentan, entre otras cosas, contienen relatos históricos que bien pudieron ubicarse en el apartado de la "historia concisa"; y que contienen consideraciones subjetivas.

Así se tiene que el motivo segundo no se aviene a la causal invocada, toda vez que se dice que el Tribunal Superior **no consideró** una prueba que el procesado presentó, como tampoco señala la foja donde encuentra la misma.

De igual manera, se aprecia que los motivos que van del cuarto al décimo parecen sustentar la causal de **"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal"**. Además que incluso transcribe algunas consideraciones llevadas a cabo por el Fiscal Primero del Circuito de Colón al contestar el traslado del recurso de apelación presentado por la defensa.

El motivo décimo primero, sintetiza parte del fundamento emitido por el Tribunal ad quem con respecto a los graves indicios en contra del procesado.

En lo que respecta a las disposiciones legales infringidas, el postulante omite mencionar la norma penal por la cual fue condenado su representado, y el concepto de la infracción, que en este caso lo es, el artículo 260 párrafo segundo por indebida aplicación.

Como se aprecia, el casacionista ha errado aspectos importantes para la formalización del recurso, que hacen que el mismo sea inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Miguel Batista Guerra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN KAHN, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense SOFER, ATAFULLA & ASOCIADOS en condición de apoderados legales de **PETER STEPHAN JUNK** han interpuesto recurso de casación en el fondo contra el auto de Segunda Instancia dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 4 de julio de 1997, mediante el cual previa revocatoria del auto

expedido por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, se **SOBRESEE DEFINITIVAMENTE** al imputado **JUAN KAHN o JUAN GERMÁN KAHN KATTENBURG** y se ordena levantar el Secuestro Penal que pesaba sobre las cuentas cifradas que fueron cauteladas, medida cautelar de índole real que fue autorizada por el Auto N° 1 de 20 de junio de 1994 emitido por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

Ahora bien, es susceptible de casación en el fondo el auto que ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, y por lo tanto **"son válidos y extensivos a estos casos, los presupuestos del recurso de casación, pues aunque se trata de una resolución judicial con categoría de auto, se les aplica los principios examinados sobre sentencias"** (Casación. Casación Penal. Aura E. Guerra de Villalaz. Pág. 326. Panamá. 1995).

En este momento procesal, se debe revisar si el medio de impugnación concedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia cumple con los requisitos básicos: si ha sido presentado por persona hábil, en tiempo oportuno y si la resolución que se pretende impugnar admite el recurso que nos ocupa.

Se advierte así que el recurrente es el Acusador Particular, quien sin duda está legitimado para esta actuación; el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno.

Sin embargo, corresponde determinar si el delito investigado dentro de la investigación seguida al señor Juan Kahn o Germán Kahn Kattenburg, es sancionado con pena de prisión superior a los dos años.

El casacionista manifiesta que interpone el recurso dentro del proceso penal que se sigue contra el señor Kahn por el delito de hurto de Herencia Yacente.

Lo que reitera en los motivos y disposiciones legales que estima infringidas con la primera causal que invoca: **"Cuando se Infrinja o quebrante un texto legal expreso"** (numeral 1° del artículo 2435 del Código Judicial).

Partiendo de tal supuesto, la acción típica que alude es la contemplada en el artículo 182 del Código Penal, que se refiere a los casos de apoderamiento de cosas que pertenecen a una herencia que no ha sido aceptada o, en los casos de copropiedad del asociado o del coheredero, especialmente de las cosas que son comunes tanto al copropietario, como al coheredero.

El tipo penal aludido **-art. 182 del Código Penal-**, tiene su consecuencia jurídica en el artículo que le antecede, es decir, que el legislador asimila su penalidad al hurto simple de que trata el 181 de nuestro código punitivo, cuya sanción es de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. En virtud de ello, no se da en el presente caso el presupuesto del recurso de casación referente a la impugnabilidad objetiva.

Por otra parte, el Tribunal Superior como fundamento a su decisión estimó que en la investigación por él examinada las pruebas allegadas no demuestran la existencia de delito alguno y ni siquiera indicios de criminalidad (f. 19).

En relación con la otra causal alegada **"Cuando no se estimen como delito, siéndolo, hechos que aparecen en el sumario, sin que medien circunstancias posteriores que impidan su castigo"** (Numeral 3 del artículo 2435 del Código Judicial), se tiene que el casacionista reitera como disposición legal que considera infringida y el concepto de la infracción, el artículo 182 del Código Penal que estima violado de manera directa por omisión.

Luego entonces, siendo que la resolución judicial que se impugna **-auto de sobreseimiento definitivo-** no recae en proceso seguido por delito que tenga señalada pena superior a dos años de prisión, obligan a este Tribunal a inadmitir el recurso extraordinario de casación presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense Sofer, Altafulla & Asociados.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

NO SE ADMITE RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIDNEY SITTÓN URETA EN EL PROCESO SEGUIDO A CARLOS GUILLERMO SUCRE MENOTTI POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Sidney Sittón Ureta, apoderado judicial del señor **CARLOS GUILLERMO SUCRE MENOTTI**, dentro del proceso penal que se le sigue por delito contra la Salud Pública, interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida el 14 de julio de 1997, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de noviembre de 1996, la cual Confirma la sentencia de 14 de noviembre de 1996 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, en la cual se condenó a los señores JESÚS AUGUSTO BERBEY BONILLA y CARLOS GUILLERMO SUCRE MENOTTI a la pena de cuarenta (40) meses de prisión a cada uno por los cargos a que fueron llamados a juicio en el Auto N° 208 de 18 de septiembre de 1996.

SITUACIÓN PROCESAL

Se observa que el recurso concedido por el Tribunal Superior cumple con los requisitos básicos tales como: que fue presentado dentro del término legal, el recurrente es persona hábil para hacerlo y la resolución, es de aquellas que admiten este medio de impugnación.

En lo que respecta a los cuatro requisitos formales tasados por la ley, se advierte que el recurrente en la sección de "**Breve Historia del Caso**" expone de manera extensa el recorrido procesal que siguió la investigación.

Sobre la manera de estructurar la mencionada sección se ha manifestado "**que ella no debe ser una mera enunciación o relación detallada de los hechos que han dado origen al juicio ni una exposición de argumentos subjetivos, sino que debe tener la virtud de permitir al Tribunal de Casación percatarse del o los quebrantamientos de las normas que se le atribuyen a la sentencia recurrida, todo lo cual, resulta fundamental porque puede demostrarse con fuerza inobjetable la incidencia del cúmulo de errores en las conclusiones de la sentencia**" (Sala Penal. Marzo 5 de 1993).

El escrito de casación hace alusión a dos causales.

En cuanto a la primera, "**Infracción de la ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia**" (art. 2434, ordinal 1° del Código Judicial), observa este Tribunal que el cuarto motivo se refiere a pruebas que no fueron a juicio del casacionista estimadas por el fallo e incluso sostiene que se confirmó un falso juicio de valor en torno a una prueba inexistente, todo lo cual no se adecua a la causal alegada.

Por otra parte, en las disposiciones legales infringidas y el concepto de

la infracción, al referirse al artículo 904 sostiene que ha sido violado de **manera indirecta por omisión**, tal concepto de la infracción esta mal invocado, al igual que el señalado en el artículo 889 del Código judicial, que se dice infringido. También omite mencionar la norma sustantiva penal que resultó violada a causa de la violación adjetiva de la norma.

La segunda causal invocada "**Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable**" (artículo 2434 numeral 3 del Código Judicial); contempla dos causales: cuando la calificación del delito ha influido en el tipo y cuando la calificación del delito ha influido en la extensión de la pena. Por tanto la denominación de la causal es incorrecta.

En la sección de los motivos, lo que se presenta es un alegato extenso **-sin enumerar-** con apreciaciones subjetivas. Entre las reglas que guardan relación con la manera en que debe presentarse los motivos, en reiteradas resoluciones de contenido didáctico este Tribunal de Casación ha indicado que "**deben ser identificados y enumerados con el correspondiente adjetivo ordinal, de tal forma que cada uno contenga, de manera independiente un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta**". (Diciembre 9 de 1997).

Por otra parte, el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el artículo 260 del Código Penal es erróneo.

Dado que el casacionista ha errado en aspectos importantes para la formalización del recurso, hacen que el mismo sea inadmisibile.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Sidney Sittón Ureta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

IMPEDIMENTO

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO HUMBERTO A. COLLADO T., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS Y NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.**, ha presentado ante los Magistrados que conformamos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual formula manifestación de impedimento a fin de que se adopten las medidas legales tendientes a separarlo del conocimiento de los recursos de casación interpuestos a favor de **ERIC ROBERTO GÓMEZ FRÍAS y NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ**, contra la sentencia de 3 de julio de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en virtud de lo normado en el numeral 5° del artículo 749, concordante con el artículo 2282, ambos del Código Judicial.

Expone el distinguido Magistrado que en virtud de que con el licenciado **HUMBERTO COLLADO CASTILLO**, le une parentesco en primer grado de consanguinidad,

pues se trata de su hijo y que éste actuó en la fase de instrucción de las sumarias al igual que en la plenaria, en su condición de Fiscal del Circuito de Los Santos, se encuentra ubicado dentro de las circunstancias que dispone el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial que claramente expresa lo siguiente:

"Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales del impedimento: 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes.

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; (Lo subrayado es nuestro).

En efecto, como señala el Magistrado Collado, al examinar el expediente, encontramos múltiples actuaciones del licenciado Humberto A. Collado en su calidad de Fiscal del Circuito de Los Santos, dentro del proceso que se le sigue a los señores **ERIC ROBERTO FRÍAS y NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ** (Vista Fiscal N° 102 a fojas 215-218; Audiencia Preliminar del 26 de mayo de 1997 a fojas 224-243; notificación y anuncio de apelación de la sentencia a fojas 251; sustentación de la apelación a fojas 260-262; objeciones a la apelación de la defensa de Eric Roberto Gómez Frías a fojas 267-269; y, las objeciones a la apelación de la defensa de Nelson Agrisel Rodríguez a fojas 271), por lo que procede la declaratoria de impedimento, a la luz de la disposición transcrita, en concordancia con lo que dispone el artículo 2282 del Código Judicial relativo a los impedimentos de los magistrados y jueces.

En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA fundado el impedimento presentado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. para conocer los recursos de casación interpuestos a favor de los señores ERIC ROBERTO FRÍAS y NELSON AGRISEL RODRÍGUEZ, por lo que DISPONE que se siga el procedimiento contemplado para que se le asigne un suplente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE JAIRO RAMÍREZ BAYER, SANCIONADO POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Daniel Henderson Mora ha presentado escrito de reconsideración contra la resolución judicial calendada 16 de enero de 1998 dictada por esta Sala, mediante la cual se resuelve no admitir el recurso de revisión propuesto contra la sentencia de 14 de agosto de 1996, proferida por el Juzgado Quinto, Ramo Penal, del Circuito de Panamá, que condena a Jairo Ramírez Bayer a la pena de 2 años de prisión por la comisión del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos.

El recurrente sostiene básicamente que en su solicitud incumplió los requisitos previstos en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, porque el "expediente se encontraba fuera de mi alcance y por consiguiente no tuve acceso a la sentencia y mucho menos el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de su Departamento de Correcciones había extendido la Certificación de la Ejecutoria de la Sentencia" (f. 17).

El recurrente indica que la reconsideración se fundamenta en "lo preceptuado en el artículo 2458 ordinal 4 y 5" y aporta como elementos probatorios "Copia autenticada de la Sentencia N° 74 emitida por el Juez Quinto del Circuito Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechado el 14 de agosto de 1996" y "Copia autenticada del Certificado N° 88, expedida el 2 de febrero de 1998 en donde consta que dicha Sentencia esta firme y ejecutoriada" (f. 20).

El recurrente finaliza su escrito con la petición de que se acoja "favorablemente nuestra justa solicitud pues **hemos hecho las correcciones legales pertinentes**" (f. 19).

Esta Corporación de Justicia observa que el defensor técnico utiliza la vía del recurso de reconsideración para tratar de subsanar los defectos formales incurridos en la formalización del recurso de revisión, precisamente los que determinaron la inadmisión del recurso extraordinario. A juicio de la Sala, este procedimiento desnaturaliza los fines de la reconsideración como medio impugnativo, que no es idóneo para la corrección del recurso. Según la doctrina, el recurso de reconsideración, denominado recurso de reposición o revocatoria, se concibe como un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia, **se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido**" (VESCOVI, Enrique. Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica; Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, Pág. 85).

En otros términos, el recurso de reconsideración no constituye un mecanismo apropiado para subsanar los errores formales cometidos por la defensa en la formalización del recurso extraordinario, sino que persigue la revocación o modificación de la resolución judicial que se considera mal fundada. La corrección de los errores incurridos da más bien lugar a la interposición de otro recurso, que cumpla con las exigencias de la normativa procesal.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de reconsideración propuesto por el licenciado Daniel Henderson Mora.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN DICTADA EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DE ACUSACIÓN PARTICULAR EN CONTRA DE MOISÉS DAVID MIZRACHI Y OTROS, EN PERJUICIO DE DOLLY BTESH DE ABADÍ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de DOLLY BTESH DE ABADÍ, ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

un memorial en el cual formaliza "recurso de hecho contra la resolución proferida el 3 de septiembre de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya apelación fue negada mediante resolución del 26 de septiembre de 1997 por el mismo Tribunal".

Mediante resolución de 3 de septiembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia NO ADMITIÓ el recurso de hecho presentado por CARRILLO GOMILA contra la Resolución fechada 11 de abril de 1997 dictada por la Juez Décimo Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la Acusación particular promovida por DOLLY BTESH DE ABADÍ contra RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR, IDA DOMÍNGUEZ CASTILLERO, MOISÉS MIZRACHI, ORLANDO SÁNCHEZ y SIMÓN ABADÍ BEDA por los supuestos delitos de Falsedad ideológica, hurto agravado, estafa y asociación ilícita para delinquir.

Posteriormente, por decisión de 26 de septiembre de 1997, el mismo Tribunal Superior RECHAZO POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación anunciado contra la resolución antes mencionada que no admitió el recurso de hecho y es contra ésta última resolución que el licenciado CARRILLO GOMILA presenta el recurso de hecho que nos ocupa.

El artículo 1141 del Código Judicial, aplicable al procedimiento penal por mandato del artículo 2432 ibidem, establece que para que un recurso de hecho sea admisible es menester que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, que la copia se pida y retire en los términos señalados y que se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad.

Advierte la Sala, en primer lugar, que si bien es cierto que el recurso de hecho que nos ocupa fue interpuesto oportunamente contra la resolución del tribunal que negó el recurso de apelación, que se presentaron las copias pertinentes en los términos fijados a tal efecto y se concurrió ante el Superior en término oportuno, en razón de que la resolución contra la que se interpuso la apelación no es recurrible, deviene en inadmisibile el recurso de hecho presentado.

En este sentido tenemos que, el párrafo final del artículo 1139 del Código Judicial dispone que:

"... El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. **La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno**". (Lo resaltado es nuestro).

Como se observa, la resolución contra la cual se ha presentado el recurso de hecho no es recurrible, tal lo señala la norma transcrita líneas arriba, pues la resolución de 3 de septiembre de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió no admitir el recurso de hecho presentado contra la resolución proferida por un juez de inferior jerarquía y el mismo tribunal, por resolución de 26 de septiembre rechazó por improcedente la apelación presentada contra la resolución que inadmitió el recurso de hecho; o sea que el licenciado CARRILLO GOMILA presenta ahora un nuevo recurso de hecho contra la inadmisión de un primer recurso de hecho que no fue admitido por el Segundo Tribunal Superior, por lo cual deviene en inadmisibile su pretensión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado DARÍO CARRILLO GOMILA dentro de la acusación particular interpuesta por DOLLY BTESH DE ABADÍ contra MOISÉS MIZRACHI y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 17 DE ABRIL DE 1997 QUE ACOGIÓ ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA POR EL LIC. CARLOS CARRILLO A FAVOR DE LA LIC. AIDELINA PEREIRA Y EN CONTRA DE LA COMISIÓN DE APELACIONES Y CONSULTAS, PARA QUE SE ORDENE A LA JUEZ DÉCIMO PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, QUE IMPRIMA LA TRAMITACIÓN CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 17 DE ABRIL DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado OLMEDO ARROCHA, apoderado judicial del licenciado AUGUSTO DÍAZ GARCÍA DE PAREDES, Presidente de la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Alcaldía del Distrito de Panamá presentó recurso de hecho contra la resolución fechada 22 de abril de 1997, dictada por la Juez Undécima del Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, que rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto por su representado contra la resolución de 17 de abril de 1997, proferida por ese mismo despacho en la demanda de habeas corpus interpuesta contra la expresada Comisión.

Recibido el presente negocio en el despacho del ponente, se dictó la resolución de doce (12) de diciembre de 1997, concediendo tres días a las partes para que alegaran lo que estimaran conveniente y cumplido lo anterior, ingresa nuevamente el recurso, a fin de determinar su admisibilidad.

En ese orden, observa la Sala que el Segundo Tribunal Superior, en resolución fechada 14 de octubre de 1997, se inhibe de conocer del presente recurso de hecho, remitiéndolo a la Sala Segunda de la Corte Suprema, considerando que "ante el hecho público y notorio de que la licda. AIDELINA PEREIRA es parte en el proceso de habeas corpus donde se origina el presente recurso de hecho, ocupa en la actualidad el cargo de Magistrada Presidente del Tribunal Superior de Comercio, esta colegiatura judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues dada la calidad de una de las partes, de conformidad a lo establecido por el artículo 96 numeral 1° y 2° en relación al artículo 234 del Código Judicial, su competencia corresponde a la Sala Segunda de lo Penal ...".

Esa decisión mayoritaria contó con el salvamento de voto del Magistrado Andrés Almendral, donde indica que "el conocimiento correcto del órgano jurisdiccional en materia de recurso de hecho radica en la jerarquía del funcionario judicial contra el cual se dirige dicho medio impugnativo. Si es un Juzgado de Circuito el que está bajo censura, el artículo 129 ya citado establece que 'los Tribunales Superiores conocen en segunda instancia de los procesos que conocen en primera los Jueces de Circuito en los cuales haya lugar al recurso (...), de hecho, o (...) 'En esta panorámica la condición de la persona a cuyo favor se interpuso la acción de habeas corpus no es lo que define la competencia del recurso de hecho. Esto es secundario. Además, si hay la necesidad de ponderar la situación desde el fondo de la institución de garantía que trata lo actuado, tampoco es posible considerar a la Honorable Corte Suprema de Justicia como competente, puesto que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 2602 del Código Judicial, su conocimiento ha de obedecer 'por actos que procedan de autoridades y funcionarios que posean mando y jurisdicción en toda la República, o en dos o más Provincias; (...) '?'".

La Sala comparte este criterio, pues estima que el recurso de hecho que nos ocupa es de competencia del Segundo Tribunal Superior, toda vez que el mismo fue propuesto contra una decisión de un Juzgado de Circuito y precisamente la competencia viene determinada por la calidad del funcionario cuya actuación se acusa, como lo disponen los artículos 96 y 129 del Código Judicial, procediendo, en consecuencia, declinar la competencia ante el Tribunal remitente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA COMPETENCIA ANTE EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en el presente recurso de hecho presentado por el licenciado OLMEDO ARROCHA contra la resolución de 22 de abril de 1997 que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de abril del mismo año, que resolvió habeas corpus propuesto contra la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Alcaldía de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR SILVIO MOSQUERA LEUDO, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALFONSO GUZMÁN VALENCIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **SILVIO MOSQUERA LEUDO** (fs. 1 a 8), detenido en el Centro Penitenciario La Joya, contra la sentencia de 13 de febrero de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior, y confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 18 de junio de 1996, que lo condenó a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y a la accesoria de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de ALFONSO GUZMÁN VALENCIA.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado **Luis Carlos Arosemena Ramos**, Defensor de Oficio Distrital.

Advierte la Sala que el licenciado **Luis Carlos Arosemena Ramos**, en su escrito (fs. 11 a 16), al confrontar el expediente con lo expuesto por el condenado en su solicitud de revisión, señala:

"En cuanto a las pruebas cuyas prácticas pide, podemos ver que, la experticia del Instituto de Medicina Legal se encuentra a fojas 36-48 del proceso. Y es apreciable en el resumen anatómico-patológico significativo (fs. 46-47) las descripciones de las múltiples heridas orificiales producidas por proyectil de arma de fuego, que presentaba el cadáver de **ALFONSO GUZMÁN VALENCIA**. De este documento, se desprende la trayectoria de los proyectiles.

Con relación al peritaje de la división de Balística, en los infolios 165-166 está el análisis pericial suscrito por **DARÍO HERRERA**, Jefe de los Laboratorios Balísticos y Forenses de la Policía Técnica Judicial, que determina '**Los nueve (sic) (9) casquillos o vainas remitidos, calibre. 380 milímetro, fueron percutidos por una misma arma de fuego. En el caso que nos ocupa se trata del arma de fuego, tipo pistola semiautomática marca CZ BROWNING modelo 83 serie 46170**'.

En las fojas 199-200 reposa la declaración jurada rendida por **DARÍO HERRERA**, que reafirma y reconoce el contenido del análisis pericial ya que (sic) mencionado, concluyendo que '**los proyectiles y casquillos incriminados fueron disparado (sic) por el arma descrito en el peritaje adjunto**'.

En la declaración indagatoria rendida por **SILVIO MOSQUERA LEUDO**, a fojas 54-57, se colige que este señor acepta haberle disparado a uno de los tres sujetos que le robaron B/.183.00 y un collar. Además expresó '**el arma que yo utilicé el día de los hechos, fue una pistola marca Browning CZ, calibre .380 con un cargador con capacidad para trece (13) tiros, la misma tiene serie N° 46170, la cual es de mi propiedad y tiene un permiso expedido en la oficina de permisos de arma de la P. T. J.**'

La diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos que encontramos a fojas 114-119, **SILVIO MOSQUERA** cambia su versión y niega haberle disparado a algún sujeto para defenderse y que nunca llegó a utilizar el arma.

Esta circunstancia, también, se aprecia en la ampliación de indagatoria rendida por **SILVIO**, que está en el infolio 144, en donde expresa '**yo no declaré eso, mi declaración fue forzada ...**'; y en la declaración que aparece a fojas 183.

A pesar de las distintas versiones de **MOSQUERA LEUDO**, en torno a su participación en el hecho delictivo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo llamó a juicio mediante resolución de 12 de enero de 1994, por considerarlo infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en detrimento de **ALFONSO GUZMÁN VALENCIA**, toda vez que 'afloran de manera clara y evidente las exigencias del artículo 2222 del Código Judicial ...'.

Ni el acusado ni su defensor apelan de este encausamiento, por lo cual, se cumplió con todas las etapas procesales pertinentes. A **MOSQUERA** se le celebró audiencia oral, el día 4 de enero de 1995, en donde fue considerado culpable por el jurado de conciencia.

Al momento de que **SILVIO** se le notifica de la dosificación penal correspondiente, él mismo apela de la sentencia de 13 de febrero de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que le impuso la pena de 16 años de prisión; la cual es confirmada el 18 de junio de 1996 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal.

Resalta a la vista el hecho de que **MOSQUERA LEUDO**, después de aceptar inicialmente la responsabilidad de la comisión delictiva imputada, manifiesta en reiteradas oportunidades que él nunca utilizó el arma de su propiedad, es decir, que nunca le disparó a **ALFONSO GUZMÁN**.

Esta situación la mantuvo hasta el día de su audiencia; sin embargo, vemos como en su escrito de revisión este señor acepta haberle disparado a **ALFONSO GUZMÁN** y exterioriza su arrepentimiento. ... " (Fs. 12 a 15).

A su vez, el Defensor de Oficio, manifiesta que:

"Como quiera que en este proceso se cumplió a cabalidad con el debido proceso, por cuanto **SILVIO** tuvo oportunidad de contar con diversos defensores tales como **DANILO MONTENEGRO**, **BORIS BETHANCOURT**, **ENRIQUE O. PITTÍ**, que agotaron todas las instancias para procurarle una adecuada defensa; no se puede a estas alturas argüir, que existen nuevos hechos que combinados con las pruebas anteriores puedan dar lugar a la absolución del procesado por cuanto que, lo dicho por **MOSQUERA** en su escrito no es novedad alguna; ni mucho

menos, una condena menos rigurosa, cuando esta circunstancia ya fue analizada por la Sala de lo Penal, el día 18 de junio de 1996, y la misma confirmó la pena impuesta a **SILVIO**". (F. 15).

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que el mismo abogado defensor designado, advierte que no procede formalizar la revisión solicitada por el propio detenido **SILVIO MOSQUERA LEUDO**, "porque no registra ninguna causal legal que lo fundamente", según lo establecido en el artículo 2458 del Código Judicial.

Finalmente, el defensor de oficio asignado llama la atención sobre el hecho de que esta es la segunda solicitud de revisión presentada por **SILVIO MOSQUERA LEUDO**, ya que la primera fue desestimada por esta Superioridad, mediante resolución de 18 de junio de 1997.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por **SILVIO MOSQUERA LEUDO** y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSÉ RAMIRO FONSECA, A FAVOR DE ALCIDES CHANIS CEDEÑO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE JOSÉ DE LA ROSA BRID. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de revisión presentado por el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, en representación de **ALCIDES CHANIS CEDEÑO** (fs. 2 a 5), contra la sentencia de 24 de febrero de 1994 (fs. 468 a 489), dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 22 de julio de 1994 (fs. 533 a 546), que lo condenó a la pena principal de sesenta (60) meses, como responsable del delito de robo.

El señor **JOSÉ DE LA ROSA BRID** fue víctima de un robo a mano armada de su vehículo nissan blue bird, por parte de varios sujetos, que lo amordazaron y amarraron en el parque J. J. Vallarino. Conocido el hecho, la Policía visualizó el vehículo entre los edificios Nazaret, Tiura y Chucunake del Corregimiento de Betania, deteniendo a varias personas en los alrededores del lugar y entre ellos a **ALCIDES CHANIS CEDEÑO**.

Admitido el recurso y abierto a pruebas, se procedió a la ratificación del testimonio de **HENRY CEDEÑO** y se practicó la inspección ocular solicitada al área donde están ubicados los edificios antes mencionados.

El recurrente, en su escrito de alegato, sostiene que el fallo censurado valoró como único elemento de prueba contra **ALCIDES CHANIS CEDEÑO** el hecho de que el denunciante, al interponer su denuncia, identificó a dos (2) sujetos, uno de tez morena y otro de tez clara, enterándose por la Policía de Bethania que el de tez morena respondía al nombre RAÚL ANTONIO RIVAS y el de tez clara a **ALCIDES CHANIS CEDEÑO**.

Acerca de esos reconocimientos, se alega que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 2135 del Código Judicial son ilegales y no ofrecen serios motivos de credibilidad, porque miembros de la fuerza pública "se lo pusieron en frente para que lo reconociera", al punto que luego de practicarse diligencia de reconocimiento en la Cárcel El Renacer, donde BRID LÓPEZ no reconoció a CHANIS CEDEÑO, se sustituyó su detención preventiva por otra medida cautelar y posteriormente el Agente Fiscal solicitó su sobreseimiento provisional.

Contrario a esa opinión, CHANIS CEDEÑO fue llamado a juicio y el Juzgado del conocimiento, en su momento, dictó sentencia condenatoria en su contra, la que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior en pronunciamiento de 22 de julio de 1994, sosteniendo el revisionista que los otros detenidos declararon que no conocían a CHANIS CEDEÑO y si bien éste fue detenido en el perímetro donde estaba el auto robado junto con los otros imputados, su aprehensión ocurre según el agente **ANDRÉS URETE RODRÍGUEZ** cerca del edificio Nazareth, alejado del vehículo robado al igual que argumenta que no hubo flagrancia.

CHANIS CEDEÑO afirma el recurrente negó el hecho imputado a su persona y manifestó que se encontraba visitando a su prima MARITZA CEDEÑO, residente en el edificio Altos de Nazaret, y al ser detenido se dirigía hacia la parada de buses, lo que ésta confirmó en su correspondiente declaración y lo corrobora **NIDIA GISELA CÁRDENAS**, empleada doméstica de MARITZA.

Como pruebas nuevas presentadas y practicadas en este recurso de revisión, se le recibió declaración a **REINALDO HENRY CEDEÑO CÓRDOBA**, quien al ratificarse de su declaración notarial ante el sustanciador, ubica a CHANIS CEDEÑO dentro del apartamento de MARITZA para el 14 de febrero, a la hora del robo, indicando que por no poseer carro el imputado, su medio de transporte eran los buses colectivos. La otra prueba practicada fue la diligencia de inspección ocular, donde se determinó que en el perímetro en que fueron detenidos los involucrados en el ilícito existen dos paradas de buses, una que conduce de Panamá hacia las afueras y la otra de vuelta de Tocúmen a la ciudad y que desde el edificio N° 5 (Altos del Nazaret) a la parada de buses de ida existe una distancia de 250 metros y hasta la parada de vuelta existe un tramo de aproximadamente 255 metros.

Conforme al trámite a seguir en estos casos, se concedió término legal al Señor Procurador General de la Nación para que presentara su alegato, recibiendo el traslado el día 6 de octubre de 1997 (fojas 30 vuelta) y no fue hasta el día 2 de diciembre de 1997 que regresó a la Sala Penal el negocio (fojas 37 vuelta) con la vista N° 97 de 28 de noviembre de 1997, razón por la cual resulta extemporáneo el traslado recibido.

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios señala como fundamento legal de su solicitud, la causal 5ª del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

"5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Cabe señalar que en el presente caso, se pretende con la revisión propuesta demostrar la inocencia del procesado con fundamento en que el ilícito no fue cometido por el condenado. En ese orden de ideas y como ya se ha expresado con posterioridad a la sentencia de primera y segunda instancia y a la no admisión del recurso de casación, se practicaron dos nuevas pruebas: La declaración de REINALDO HENRY CEDEÑO y la diligencia de inspección ocular practicada, pruebas que, combinadas con las otras ya existentes, según el criterio del recurrente "dan lugar a que en favor del imputado se dicte un fallo absolutorio".

Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión -demostrar que el hecho no existió, que el condenado no lo

cometió; o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por sí solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado. En el caso particular que se estudia, la declaración de REINALDO HENRY CEDEÑO, primo del imputado y persona que no fue siquiera mencionada por éste al momento de rendir su indagatoria como persona que lo acompañaba en lugar distinto al sitio donde se produjo el robo, y el hecho cierto de la existencia de una parada de buses cerca del edificio Nazaret, no constituye nuevos elementos probatorios de importancia y relevancia tal que permitan, en unión de las pruebas ya existentes, ordenar la revisión del proceso.

Sin pretender esta Superioridad decidir en este recurso aspectos del fondo de la controversia que convertirían al Tribunal de la revisión en una tercera instancia, se concluye de lo expuesto anteriormente de la causal invocada no se constituye, por cuanto que las nuevas pruebas aportadas en la presente petición, por sí mismas o combinadas con las existentes, no dan fundamento para disponer la revisión solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la revisión de la sentencia ejecutoriada de 24 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 22 de julio de 1994, que condenó a ALCIDES CHANIS CEDEÑO a la pena principal de sesenta (60) meses -cinco (5) años- de prisión, por el delito de robo cometido en perjuicio de JOSÉ DE LA ROSA BRID LÓPEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RUFINA TORRES GARCÍA, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de revisión presentada en su propio nombre por **RUFINA TORRES GARCÍA** (f. 1), detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal, que la condenó a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por delito contra la Salud Pública.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio a la licenciada Carmen Luisa de Stagnaro, Defensora de Oficio.

La licenciada Carmen Luisa de Stagnaro presentó su escrito calendado 26 de enero de 1998, donde expresó que "El expediente fue remitido por el Juzgado Sexto

de Circuito Penal al Segundo Tribunal Superior de Justicia con el oficio N° 2444 de 20 de septiembre de 1997" y "El mismo se encuentra en la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia próximo a ser remitido a la Corte Suprema de Justicia, en virtud de Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en representación de la señora Migdalia Núñez" y siendo que "El artículo 2458 del Código Judicial es claro al establecer como requisito indispensable en materia de Revisión que la sentencia esté debidamente ejecutoriada, requisito no cumplido a la fecha", es por lo que no procede en este caso la formalización del recurso de revisión solicitado por su representada.

Por lo anterior, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que la misma abogada defensora designada para interponer el presente recurso de revisión, advierte que no procede formalizar el recurso que trató de interponer la propia detenida RUFINA TORRES GARCÍA.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la revisión solicitada por RUFINA TORRES GARCÍA y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA A FAVOR DE PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ VEGA, SANCIONADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE DONALDO ALONSO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA en representación de **PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ VEGA**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° SC. 16 de 22 de abril de 1997 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, mediante la cual se impuso a su representado la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena principal, por la comisión del delito de robo en perjuicio de LUIS OLMEDO ESPINOZA GONZÁLEZ.

El licenciado MEJÍA, señala como fundamento legal de su solicitud las causales tercera y quinta del artículo 2458 del Código Judicial. Expone que el Juez de conocimiento hizo un análisis equivocado y señaló erróneamente disposiciones legales violadas; que el delito de robo realmente no se consumó ni se dio como ha sido interpretado por la juzgadora, lo cual se infiere de las constancias procesales, tales como el testimonio de DECCI VÁSQUEZ QUINTERO, de un informe legible a folio 6, suscrito por el Capitán LUIS BENÍTEZ, de un oficio suscrito por el Subteniente CEBALDO MARTÍNEZ y de un informe policial visible a folio 9. Agrega el jurista, que el delito quedó en mera tentativa, ya que el collar nunca llegó a estar en poder de los supuestos autores para configurar la conducta tipificada en el artículo 185 del Código Penal; que LUIS OLMEDO ESPINOZA GÓMEZ no pudo reconocer ni identificar a PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ VEGA como uno de sus atacantes, lo cual demuestra que él no participó en el ilícito.

Observa la Sala que el recurso se ajusta a las requisitos de forma establecidas por el artículo 2459 del Código Judicial.

Ahora bien, no es posible encuadrar la situación procesal de PEDRO ANTONIO

GONZÁLEZ VEGA dentro de la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial, pues la misma se refiere a la falsedad de algún "... testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase ...", y para que se configure, precisa que un Tribunal competente haya declarado previamente la falsedad del testimonio, peritaje, documento o prueba. En el presente caso el defensor se ha referido a una serie de supuestas irregularidades que se han dado dentro del proceso, pero ninguna de ellas se refiere a los supuestos de la causal tercera en examen, por lo cual no se configura.

Por otro lado, la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial tampoco procede en el presente recurso, puesto que la inconformidad del defensor con la sentencia recurrida está fundamentada en la supuesta no participación de su representado en el delito investigado y en la aplicación errónea a su juicio que hizo el tribunal a-quo de las normas legales. No obstante, observa la Sala que tales objeciones no tienen relación alguna con la causal invocada, que se refiere al descubrimiento de nuevos hechos dentro del proceso y más bien el recurrente se refiere a lo largo de su escrito a constancias procesales ya existentes en las sumarias. No existen nuevos hechos que permitan una revisión del proceso en cuestión.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA contra la sentencia N° SC. 16 de 29 de abril de 1997 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSÉ LUIS SAMANIEGO GUERRERO, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE CATALINO GONZÁLEZ FRANCO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de revisión presentado por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en favor de **JOSÉ LUIS SAMANIEGO GUERRERO**, condenado por el delito de robo en perjuicio de CATALINO GONZÁLEZ FRANCO.

En su escrito el Licenciado CHAN CASTILLO, solicita la revisión de la sentencia fechada 24 de octubre de 1995 proferida por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condenó a SAMANIEGO GUERRERO a una pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período. Indica el jurista que el delito de robo no quedó demostrado a lo largo de dicha investigación y que la testigo LEYDA ITZEL POMPILIO CONCEPCIÓN resalta que no le consta que SAMANIEGO GUERRERO fuera la persona que le robara a CATALINO GONZÁLEZ y que ella nunca dijo que éste y el otro imputado fueran los autores del hecho; que con las declaraciones del ofendido CATALINO GONZÁLEZ y de LEYDA ITZEL POMPILIO CONCEPCIÓN se "resalta claramente que en la cárcel reposa un inocente el cual se le dio una pena excesiva, que a todas luces no encuadran con la verdad jurídica".

El licenciado CHAN CASTILLO señala como fundamento legal de su solicitud la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

Se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Declaraciones juradas notariadas de CATALINO GONZÁLEZ FRANCO y LEYDA ITZEL POMPILIO CONCEPCIÓN
2. Carta de vecinos
3. Carta firmada por Diseños de Interiores, S. A.
4. Carta del Instituto Tomás Gabriel Duque
5. Carta de la Junta Comunal de Pedregal.

Advierte la Sala que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial, sin embargo, la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial no procede en el presente recurso, puesto que la inconformidad del defensor con la sentencia recurrida está fundamentada en la supuesta no participación de su representado en el delito investigado y en las declaraciones notariadas en las cuales tanto el ofendido como la testigo LEYDA POMPILIO sostiene no haber nunca señalado a JOSÉ LUIS SAMANIEGO GUERRERO como una de las personas que le robó a CATALINO GONZÁLEZ. No obstante, se observa que tales objeciones no tienen relación alguna con la causal invocada, que se refiere al descubrimiento de nuevos hechos dentro del proceso y más bien el recurrente se refiere a lo largo de su escrito a constancias procesales ya existentes en el expediente como se observa de las declaraciones rendidas en la etapa sumarial por CATALINO GONZÁLEZ (fs. 12-15) y LEYDA ITZEL POMPILIO CONCEPCIÓN (fs. 38-39). No existen nuevos hechos que permitan una revisión del proceso en cuestión.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO contra la sentencia fechada 24 de octubre de 1995 proferida por el Juez Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SENTENCIA APELADA

JUICIO SEGUIDO A BERNABÉ MOISÉS SALINAS VILLAGRA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LEOPOLDO BONILLA TORRES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 20 de octubre de 1997 (fs. 369 a 372), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que impuso a **BERNABÉ MOISÉS SALINAS VILLAGRA** la pena de diez (10) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y se decreta el comiso del arma homicida, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de LEOPOLDO BONILLA TORRES, cuya muerte sobrevino a consecuencia de hemorragia intratorácica masiva, secundaria a herida mortal con arma blanca, de acuerdo con hecho ocurrido en horas de la mañana del sábado 14 de octubre de 1995, en una residencia a orillas del Río Teribe, Comunidad conocida como Duepshko, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro.

La Defensora de Oficio Distrital, Licenciada Micaela Morales Miranda, en representación del imputado, en el escrito de sustentación de apelación (fs. 377 a 379) solicita que se modifique la sentencia apelada y se rebaje la pena impuesta a su defendido, con fundamento en dos aspectos: Uno, el hecho de que el Tribunal a quo al dosificar la pena, dentro del intervalo penal del artículo 131 del Código Penal, fijó la misma en diez (10) años y estableció dicha pena basándose en los ordinales 2° y 3° del artículo 56 del Código Penal, es decir, por la lesión infringida y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin tomar en consideración las otras reglas que establece dicha norma para la determinación de la pena base. A juicio de la recurrente se debe modificar la pena base impuesta de conformidad con lo establecido en los ordinales 5° y 6° del artículo 56 del Código Penal citado, toda vez que su representado no tiene antecedentes penales, es un agricultor que al momento de ocurrir el hecho bajo estudio tenía 20 años de edad -"siendo superado en experiencia y edad por la Sra. **VIOLETA AGUILAR GONZÁLEZ** de 30 años"-, y el hecho se dio bajola ingesta de bebidas alcohólicas por parte de BERNABÉ MOISÉS SALINAS, y del hoy occiso y VIOLETA AGUILAR GONZÁLEZ; y en segundo lugar, estima la apelante que concurren a favor de su representado las circunstancias atenuantes contenidas en los ordinales 7° y 8° del artículo 66 del Código Penal, "ya que, consta en el expediente que mi cliente fue lesionado por el Sr. **LEOPOLDO BONILLA** en la espalda (3 heridas) así como en sus dedos índice izquierdo y pulgar izquierdo, lo que nos permite establecer que nuestro cliente se retiraba e iba en franca fuga y que dichas lesiones le fueron inferidas antes que hiriera al Sr. LEOPOLDO BONILLA quien iba trás (sic) de él". Indica que las heridas que presentaba BERNABÉ MOISÉS SALINAS pueden ser verificadas en el Certificado Médico Forense, a foja 67, y en las constancias procesales de fojas 16, 22, 27, 29, 30, 31, 43 y 47 y por otro lado, "Los involucrados en el hecho que nos ocupa, así como la Sra. VIOLETA AGUILAR, habían estado libando 'chicha de yuca fermentada' desde tempranas horas de la noche anterior hasta tempranas horas de la madrugada en una fiesta de la comunidad indígena donde residían, y donde todos se encontraban borrachos, según el decir de **EUSEBIO BERNET**, véase Fojas 159 y s. s." (F. 378).

El Ministerio Público, representado por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial no presentó sus objeciones al corrérsele traslado del escrito de sustentación de apelación, presentado por la defensora de oficio del imputado (f. 381 y 383).

En la sentencia apelada el Tribunal del conocimiento individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de cinco (5) a (10) años, por configurar la conducta delictiva el tipo del homicidio simple del artículo 131 del Código Penal, es decir, "la conducta de causar la muerte a otra persona".

Para la dosificación de la pena, el a quo tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal y, en este orden, señaló:

"Para fijar la pena base y considerando las previsiones del artículo 56 del Código Penal, el tribunal estima que la misma debe ser establecida en diez años de prisión. El tribunal ha fijado esta pena base en atención a la importancia de la lesión inflingida (sic) así como a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron al evento, toda vez que el imputado ejecutó el hecho luego de haberse

presentado a la residencia y a la habitación del ofendido quien se encontraba reposando en el hogar familiar" (370).

En este orden, el Tribunal de instancia individualizó la pena base por homicidio simple en diez (10) años de prisión y, por no existir circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, ni atenuantes ni agravantes que aplicar, fijó la pena líquida a cumplir en diez (10) años de prisión, con fundamento en las consideraciones que se exponen en el fallo pronunciado.

Como consecuencia de la pena de prisión, se fijó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

Luego del análisis de los argumentos presentados por el recurrente, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

De lo expuesto en su declaración por la concubina del hoy occiso se desprende que aparentemente BERNABÉ MOISÉS SALINAS, se presentó en su residencia con la intención de buscarla para que se fuera con él, en razón de la relación amorosa que, según VIOLETA AGUILAR había existido entre ellos durante un período en el que su marido frecuentaba a otra mujer. Parece ser que en una de las habitaciones de la casa se dio una pelea entre ambos, a consecuencia de la cual BERNABÉ MOISÉS SALINAS VILLAGRA resultó herido y LEOPOLDO BONILLA TORRES resultó muerto. No obstante, el procesado al rendir indagatoria alega haber actuado en legítima defensa, toda vez que el hoy occiso cuando se encontraban en una fiesta el día anterior a los hechos, lo había citado para el día siguiente en su casa y cuando llegó, el primero lo atacó con un machete y él tuvo que defenderse, causándole la muerte a LEOPOLDO BONILLA con su propia arma.

En cuanto a los puntos de discrepancia de la defensa con el fallo que se revisa, se indica que, en cuanto a las circunstancias de delincuente primario del sujeto activo del delito al igual que las condiciones personales del sujeto activo, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que estos factores se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto, partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juzgador al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito. En este caso particular, con relación a la aplicación de los ordinales 2° y 3° del artículo 56 del Código Penal alegados, observa la Sala que aunque no se mencionan expresamente los diversos ordinales de dicho artículo en la sentencia apelada, sí se menciona la aplicación de dicho artículo al momento de la fijación de la pena base y el hecho de que se haya partido de una pena dos (2) años menor del máximo de la establecida para el delito imputado, hace presumir que se tomaron en cuenta tanto las circunstancias favorables como las desfavorables establecidas en el artículo citado.

Con respecto a la posible atenuación de la pena impuesta en razón del estado de embriaguez del sujeto activo del hecho, no es el caso valorarlo al momento de la fijación de la pena base, conforme al artículo 56 del Código Penal, sino que ello sería como una eximente incompleta, constituyendo una circunstancia atenuante común del artículo 66 del Código Penal. En ese sentido, es de observar que no consta en el expediente que se le haya practicado al mismo la prueba de alcoholemia y en tal sentido, consideramos oportuno citar el fallo de esta Sala, fechado 12 de julio de 1991:

"En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que no se descarta la posibilidad que M. estuviere bajo los efectos del alcohol el día de los hechos, se observa que no le fue practicado a éste la prueba de alcoholemia, la que fehacientemente hubiese demostrado tal situación. Para los efectos de tomar a este respecto una decisión no es suficiente con que el sindicado haya manifestado que el día de los hechos estaba bajo los efectos del alcohol, o lo hayan corroborado declaraciones de testigos, ya que es menester conocer cuál era el grado de esa embriaguez, sus causas y propósitos."

(JAIME J. JOVANÉ y JOSÉ MARTÍN RODRÍGUEZ. Jurisprudencia Penal, Pág. 115).

Cierto es que diversas declaraciones recabadas durante la investigación nos lleva a concluir que ciertamente el encausado había ingerido bebidas alcohólicas pero en toda forma la embriaguez no está contemplada como una causal expresa de atenuación de la pena, según el criterio externado en el fallo transcrito.

Finalmente, en cuanto al hecho de que el procesado fue lesionado por el hoy occiso al ser perseguido por éste, es una situación que en todo caso serviría para probar la legítima defensa alegada por BERNABÉ MOISÉS SALINAS y no como una circunstancia atenuante común y en la etapa en que se encuentra el presente proceso no resulta procedente calificar tal situación, en atención a que la culpabilidad del procesado fue decidida por jurados de conciencia, veredicto que por ser de carácter autónomo y definitivo, no está sujeto a censuras.

De lo que se deja dicho, se concluye que no existen méritos para proceder a una reforma de la sentencia apelada, al cumplir ésta con los requerimientos necesarios para adecuarla al caso sub-judice.

En mérito de expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que condenó a BERNABÉ MOISÉS SALINAS VILLAGRA a la pena principal de diez (10) años de prisión en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, y se decreta el comiso del arma homicida, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de LEOPOLDO BONILLA TORRES.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CELESTINO CAMPOS PERALTA (A) "TIN CAMPOS", SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE DE LEÓN VARGAS (A) "COYI" O "COYA". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada han ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, las sumarias instruidas contra **CELESTINO CAMPOS PERALTA (A) "TIN CAMPOS"**, quien fuera encontrado culpable por el delito de homicidio en perjuicio de JORGE DE LEÓN VARGAS (A) "COYI" o "COYA".

La audiencia oral se realizó el 14 de abril de 1997, y por sentencia de 2 de julio de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, le impuso la pena de 18 años de prisión, al estimar que se trataba de un homicidio agravado, al tenor de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal que se refieren a la premeditación y a los medios de ejecución atroces, pues "la forma de actuar del sindicado revela reflexión, ánimo de hacer daño y frialdad, no se trataba de un momento de ira o de una emoción transitoria porque ya habían pasado días desde cuando el procesado se había enterado de la supuesta violación, el vio (sic) pasar al sindicado, cogió su machete y arma de fuego y dijo que iría a cazar 'pericos' y al regresar manifestó que lo que había cazado era un 'gavilán', además utilizó medio de ejecución atroz, por cuanto no sólo trató de matar a la víctima produciendo heridas con un arma de fuego, sino cuando ya se encontraba en el suelo la hirió haciéndole diversos cortes con un machete los

cuales, al final fueron la verdadera causa de muerte, ...".

Notificada la sentencia, el defensor del procesado anunció y sustentó en debido tiempo su recurso de apelación, en donde fundamenta su disconformidad con la sentencia apelada en lo siguiente:

"... estimamos, con el respeto que nos merece el fallo recurrido, que la pena es excesiva porque la premeditación que se alega en este caso no está debidamente clara.

... Por el contrario, todo parece indicar que sí existía el celo pasional, pero que el encuentro realmente fue casual entre ambos".

Agrega el jurista que en el hecho que nos ocupa medió la ira; que la ira y la pasión van aparejadas y que la última tiene un recorrido en forma ascendente que no puede ser tomado como un fenómeno anímico ad-hoc; que los principios y los valores de los campesinos son diferentes a los de los hombres de la ciudad y que para los primeros su mujer, sus hijos y su tierra son valores que siendo conculcados es un sacrilegio no defenderlos; que el móvil del presente homicidio es de un delito pasional y que las motivaciones tienen que ver con la ira ante la infidelidad manifiesta de parte de la esposa de CAMPOS PERALTA; que la pena debe partir de doce (12) años y se debe rebajar la atenuante de la confesión, la ignorancia del campesino y su buena conducta anterior. Igualmente indicó el licenciado RODRÍGUEZ que dentro de los parámetros del artículo 56 del Código Penal debió tomarse en cuenta factores como la lejanía del lugar, la falta de autoridades administrativas aledañas al sitio, los valores del campesino y la falta de prudencia del occiso. Finalmente indicó que la doctrina moderna ha estimado en algunos casos la premeditación se convierte en atenuante y se ha estado eliminando en algunos delitos como causa agravante, demandando que se partiera de una pena base de 12 años y se rebajara una tercera parte quedando la pena líquida en ocho (8) años de prisión.

Al corrersele traslado al agente del Ministerio Público, el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, éste manifestó su oposición al recurso de apelación indicando que de lo manifestado por la testigo ocular YORLENI MARISOL RÍOS "se deduce que el señor CELESTINO CAMPOS PERALTA, planeó la ejecución del ilícito de sangre que nos ocupa, ya que luego de apertrecharse de la escopeta y el machete que portaba el día de los hechos, esperó pacientemente a un lado del camino por donde sabía que pasaría el hoy occiso JORGE DE LEÓN VARGAS, y oculto dentro de un matorral procede a efectuarle dos disparos al ofendido". Agrega el agente del Ministerio Público que igualmente se presenta una situación de indefensión o inferioridad de parte del hoy occiso ya que se encontraba en una situación de descuido lo cual fue aprovechado por el victimario; en cuanto a los medios de ejecución atroces indica el Fiscal que los médicos forenses han determinado que las heridas sufridas por DE LEÓN VARGAS fueron causadas en la parte posterior del cuerpo, es decir, de espaldas al agresor y que además de ello se contabilizaron diversas heridas de arma blanca en el cuello y en la cabeza lo cual demuestra el ánimo de causar daño y que el victimario no se conformó con hacerle los dos disparos de escopeta, sino que además, y a pesar de las recriminaciones de la joven CRISTINA RÍOS VÁSQUEZ, procedió a rematarlo a machetazos. Por todo ello, el Fiscal solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

Conocida la argumentación del recurrente y la opinión del Fiscal de la instancia, se pasa a resolver lo pertinente, previa las siguientes consideraciones. En ese entendimiento, se tiene que el Segundo Tribunal Superior de Justicia calificó el delito de homicidio como agravado, al considerar que el hecho se había dado con premeditación y por medios de ejecución atroces, tal como se encuentra contemplado en los numerales 2 y 3 del artículo 132 del Código Penal. Esta Sala comparte los criterios vertidos tanto por el Tribunal Superior como por la agencia fiscal que los llevaron a calificar la ejecución del ilícito en la forma agravada que se indica en el fallo impugnado. Las constancias allegadas al expediente revelan que el señor CAMPOS PERALTA se enteró días antes del suceso de que el hoy occiso había forzado a su esposa (de CAMPOS) a tener relaciones sexuales con él en varias ocasiones, por lo que, el día de los hechos, salió sin ningún tipo de armas y luego volvió a su casa en busca de la escopeta

y el machete después de ver pasar a DE LEÓN VARGAS en su caballo por el camino por el que forzosamente debía volver. Las declaraciones de YORLENI MARISOL RÍOS, nos permiten establecer que en efecto se trata de un homicidio con asechanza puesto que escondido en un matorral CAMPOS PERALTA esperó a que su víctima pasara para dispararle por la espalda.

Igualmente se encuentra comprobada plenamente la circunstancia que se refiere al uso de medios de ejecución atroces, toda vez que de lo declarado por CRISTINA RÍOS VÁSQUEZ se concluye que CAMPOS PERALTA ultimó innecesariamente a su víctima con un machete cuando yacía mal herido en el suelo luego de recibir los disparos de escopeta, asegurándose de este modo de acabar con su vida, como en efecto lo hizo, pues las certificaciones médicas revelan que fueron las heridas de arma blanca las que causaron la muerte de DE LEÓN VARGAS.

En cuanto a la circunstancia atenuante de la confesión alegada por el defensor de CAMPOS PERALTA, estima la Sala que no es posible reconocer la misma toda vez que con anterioridad esta Corporación ha señalado los requisitos que deben concurrir para reconocer la misma: oportunidad y espontaneidad, como lo expresó, entre otros, en el fallo de veintisiete (27) de junio de 1997:

"Reiteradamente se ha sostenido, que la confesión es espontánea, cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculan con el delito realizado.

Al analizar las circunstancias que rodean la supuesta confesión del imputado, advierte la Sala que no reúne los requisitos señalados, pues en primer lugar, el sindicado no se entregó voluntariamente a las autoridades, sino que fue capturado (ver foja 63) y en segundo lugar, cuando rindió declaración indagatoria aceptando haber participado en el ilícito, ya existían en su contra indicios graves suficientes que lo vinculaban en el hecho y que resultaban de las declaraciones de varios testigos, entre los cuales se encontraba ELISEO VALDÉS DUTARY quien también resultó herido en la fecha en que se produjo el hecho".

Al estudiar la alegada confesión de CELESTINO CAMPOS PERALTA, se advierte que al momento de declararse confeso ya se conocía que había dado muerte a JORGE DE LEÓN (fs. 1-6 y 7) y ya incluso se encontraba detenido por ese hecho (fs. 8), de manera que no se reúne las exigencias de ley para el reconocimiento de la atenuante solicitada.

En cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo, modo, etc., alegadas también por el defensor, tenemos que ya el Tribunal Superior las ha considerado para fijar la pena base tomando en cuenta los factores enumerados en el artículo 56 del Código Penal.

Por todos los aspectos hasta aquí estudiados, estimamos que la sentencia recurrida reúne todos los requisitos para ser considerada acorde con la gravedad y circunstancias del ilícito en cuestión y por tanto procede su confirmación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 2 de julio de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante la cual se CONDENA a CELESTINO CAMPOS PERALTA (A) "TIN CAMPOS" a la pena principal de dieciocho (18) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal, por el delito de homicidio en perjuicio de JORGE DE LEÓN VARGAS (A) "COYI" o "COYA".

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMILIO FIGUEROA BARRÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BRAULIO BARRÍA ROSARIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia de tres (3) de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial con sede en Las Tablas, en el proceso que por el delito de homicidio en perjuicio de BRAULIO CASTULO BARRÍA ROSARIO se le sigue a **EMILIO FIGUEROA BARRÍA**, conforme a hecho ocurrido en horas de la noche del 22 de diciembre de 1995, en la comunidad de Chepo de las Minas, provincia de Herrera.

La audiencia oral se llevó a cabo el día 12 de agosto de 1997 y el jurado de conciencia encontró culpable al encausado del cargo que se le imputaba.

Al dictar sentencia, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial calificó el delito como de homicidio agravado, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 132 del Código Penal y en ese entendimiento, tomando en consideración los parámetros del artículo 56 del Código Penal, fijó la pena base en doce (12) años de prisión, la que redujo en una sexta parte por el reconocimiento de la atenuante de confesión, quedando la pena líquida a cumplir en diez (10) años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal. Al notificarse de la resolución impugnada, el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, defensor de oficio del sindicado, anunció recurso de apelación contra la misma y en su escrito de sustentación reclama el reconocimiento de la atenuante correspondiente al numeral 2° del artículo 66 del Código Penal, pues su defendido no tuvo la intención de causar un mal tan grave como el que se produjo e igualmente sostiene el recurrente que su representado es persona de muy escasa escolaridad, lo que unido a que se encontraba libando licor "lo convertía en una persona que no podía hacer una distinción clara de lo que se estaba dando en esos momentos", sosteniendo que el numeral 6° del referido artículo también reconoce como atenuante la ignorancia supina del imputado.

Corrido el traslado respectivo a la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, solicitó la confirmación del fallo pronunciado, señalando que "para la aplicación de la pena se tomó en cuenta tanto las agravantes como las atenuantes para realizar la operación aritmética que correspondía y de conformidad con lo que señala nuestro normamiento penal. No podemos olvidar el grado de consanguinidad que existía entre la víctima y el agresor".

Las piezas procesales examinadas dan cuenta que la noche del hecho, encontrándose **EVARISTO OJO RÍOS** en el domicilio del ofendido, pasaba en esos momentos por ese lugar el imputado **EMILIO FIGUEROA BARRÍA**, surgiendo un rápido y confuso incidente entre éste y **BRAULIO**, del que resultó gravemente herido el último, falleciendo momentos después, a consecuencia de shock hemorrágico, hemo-neumotorax derecho, herida penetrante por arma blanca en hemotorax derecho.

Después de exponer los argumentos presentados, la Sala pasa a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente.

En ese orden de ideas, el apelante expresa su disconformidad con la sentencia impugnada alegando fundamentalmente dos razones, a saber: primera, porque estima que el sindicado no tenía la intención de causar un mal de tanta gravedad; segundo, que la baja escolaridad, la ignorancia supina y la ingesta de

alcohol influyeron notablemente en la ocurrencia de los hechos y que su defendido no era consciente de lo que sucedía.

En primer lugar, en relación al reconocimiento de la atenuante común reclamada, con fundamento en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, la Sala estima que no procede su aplicación, toda vez que el hecho de atacar con arma blanca la fisonomía de otro sujeto conlleva necesariamente la presencia, al menos, del llamado dolo indirecto, situación que ya antes se exteriorizó en este caso, cuando al conocer de un recurso de apelación contra resolución que no accedió a conceder el beneficio de fianza de excarcelación al imputado, la Sala expresó a fojas 210, que "sería ilusorio pensar que no hubo intención de cometer el delito tomando en consideración algunos elementos como el uso del arma para matar y la ubicación de las heridas en el cuerpo de la víctima".

Por otro lado y en cuanto a la embriaguez de FIGUEROA BARRÍA alegada por la defensa como circunstancia atenuante, se indica que el propio imputado, a fojas 84 expresa que en la fecha en que se produjo la muerte de BRAULIO BARRÍA ROSARIO, yo no estaba borracho, yo sólo me había tomado de seis (6) a ocho (8) tragos de seco herrerano y a fojas 161 la Psiquiatra Forense de Herrera y Los Santos, Dra. Olga Bouche de Romero diagnostica que EMILIO FIGUEROA BARRÍA recuerda lo acontecido antes, durante y después del hecho, lo cual relata con secuencia y claridad, de forma tal que el licor ingerido no alteró gravemente sus facultades mentales.

Por otra parte, si bien es cierto que de diversas declaraciones recabadas durante la investigación se aprecia que ciertamente el encausado había ingerido bebidas alcohólicas, ello fue de manera voluntaria y conforme con nuestro ordenamiento legal y la doctrina jurisprudencial sentada por esta Sala esa forma de ingestión de licor no se encuentra contemplada como una causal de atenuación expresa de la pena.

De otro modo, en lo que se refiere a la ignorancia supina del imputado, también alegada por la defensa, basta señalar la afirmación que al rendir indagatoria a fojas 81 expresó FIGUEROA BARRÍA en el sentido de haber hecho su escuela primaria en Chepo de Las Minas y seguí hasta el primer año de secundaria, allí mismo en el Primer Ciclo de Las Minas.

Con relación a la atenuante impetrada, en fallo de 2 de octubre de 1995 se dijo:

"Además, no es posible considerar, en este caso, al procesado como una persona con ignorancia supina, en lo que respecta al delito de homicidio, toda vez que, por aquella intuición natural que posee todo ser humano, la persona por muy ignorante que sea, entiende que la vida humana es un bien supremo que no se puede aniquilar, sin que se cause un daño grave e irreparable y sin que tal supresión atente contra las exigencias de la vida social, ya que la ilicitud de la acción de darle muerte a una persona es de todos conocida, sin necesidad de tener determinado grado de escolaridad ni mucho menos un aprendizaje especial".

Una vez considerados los puntos expuestos por el recurrente, se considera que no existen méritos para proceder a la reforma de la sentencia apelada y es por ello que se le imparte su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 3 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante la cual se CONDENA a EMILIO FIGUEROA BARRÍA a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por el delito de homicidio en perjuicio de BRAULIO CÁSTULO BARRÍA ROSARIO.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

de la audiencia pública con intervención de Jurados de Conciencia que lo encontró culpable, mientras que el defensor considera la misma sentencia excesiva, corresponde a esta Sala examinar de manera separada ambas alegaciones antes de proceder a emitir decisión de fondo.

De acuerdo a las constancias procesales se tiene que al señor DONATO GIL QUINTERO se le llamó a responder por el delito genérico de homicidio mediante resolución del 12 de enero de 1995 (fjs. 594-560) en perjuicio de ELIO RODRÍGUEZ Guevara, siendo sometido a juicio público con intervención de jurados de conciencia el día 20 de mayo de 1997.

Luego de que el jurado emitiera su veredicto encontrando culpable al imputado, el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial emitió sentencia en la cual se fijó en 16 años de prisión y 8 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas al señor DONATO GIL QUINTERO, lo cual motivó la disconformidad tanto del Fiscal Superior como el defensor y apoderado legal del encausado.

Examinados los elementos expuestos por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, se observa que su disconformidad se centra en el criterio discrecional empleado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al fijar en 16 años de prisión, la pena principal. Contrario a este criterio, consideramos que la decisión del Tribunal a quo evaluó las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la conducta del imputado. Aunado a esto, debemos agregar que en reiterada jurisprudencia esta Corte ha emitido criterio, en el sentido de que cuando lo que se impugna es la discrecionalidad del juez, debe respetarse el principio de independencia judicial.

En este sentido, considera la Sala que al examinar el tenor de lo que establece el artículo 56 del Código Penal, el juez tiene la facultad de fijar la pena dentro de los límites que se señalan para cada delito, teniendo en cuenta los factores que claramente se enumeran en esta norma. Por ello, al observar que en la calificación, el tribunal de la causa consideró que el hecho ocurrido en la comunidad de Suay de Ponuga, provincia de Veraguas en el lugar conocido como sector de Manglar Oscuro, y que fuese el escenario de la muerte del señor ELIO JOSÉ RODRÍGUEZ, además de no tener justificación, tampoco guardó proporcionalidad con la causa determinante que lo produce (fjs. 925).

Es en este contexto de análisis de las piezas que obran en el expediente y que incluyen de modo determinante, las declaraciones de los señores **BÁRBARO MARÍN PERALTA, PEDRO MARTÍNEZ CERRUD (A) PEPO y FÉLIX MORALES VÁSQUEZ** se desprende que al momento de emitir su sentencia de fondo en la fijación de la pena que debe cumplir el señor DONATO GIL, se valoraron no solo los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, así como los motivos determinantes que inspiraron la conducta del imputado, sin dejar de considerar los demás factores en los cuales sustenta el apelante su disconformidad (art. 56 del Código Penal).

Es así que el a quo, para llegar a la determinación de la sanción penal aplicable, se remitió al contenido en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.

Por lo que respecta a lo expresado por el apoderado del señor Donato Gil, es necesario puntualizar que aún cuando en efecto el cuerpo sin vida del señor Elio José Rodríguez no fue encontrado, en el expediente obran pruebas suficientes que no solo vinculan al imputado DONATO GIL como responsable de la muerte del señor Rodríguez, apodado **EL MUDO**, sino que incluso, dicha situación lejos de abonar a favor de su defendido, constituye un elemento agravante de la conducta de su defendido, máxime cuando tras los señalamientos directos de los señores FÉLIX MORALES VÁSQUEZ y PEDRO MARTÍNEZ CERRUD, emergen serios señalamientos contra DONATO GIL quien según ambos indagados, era la persona que había matado al "MUDO".

La consideración en torno a la presencia o no del cuerpo del occiso, para los fines de la determinación de la futilidad en la conducta del imputado, no tiene mayor trascendencia cuando observamos que todos los elementos probatorios que fueron considerados por el jurado de conciencia que encontró culpable a

DONATO GIL QUINTERO (A) NATO, de la muerte del señor ELIO JOSÉ RODRÍGUEZ, fueron adecuadamente valorados a la luz del artículo 56 del Código Penal. Aunado a ello, esta colegiatura observa que al ponderar la acción (tipificada como antijurídica y culpable) de DONATO GIL, y la motivación que le inspiró (la idea de que ELIO RODRÍGUEZ (A) el MUDO pretendía sustraer ilícitamente sandías de su propiedad), salta a la vista la absoluta falta de proporcionalidad entre la conducta del agresor y la motivación supuestamente provocada por la víctima. Ello nos conduce a pensar que en efecto, al momento de determinar la responsabilidad de DONATO GIL en la muerte de ELIO JOSÉ RODRÍGUEZ, ciertamente nos encontramos ante un tipo penal de homicidio agravado al cual corresponde aplicar la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal.

Respecto al concepto de Motivo Fútil nuestra jurisprudencia se ha pronunciado en sentencia de 27 de noviembre de 1991, emitida por la Magistrada Ponente Aura E. Guerra de Villalaz, expresando lo siguiente:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptualizado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa".

Del mismo modo la doctrina nacional y extranjera ha definido el concepto de motivo fútil de la manera que nos permitimos transcribir:

Por tal motivo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que la discrecionalidad ejercida por el Tribunal de Justicia del Segundo Distrito Judicial se ajusta plenamente a lo que dispone al respecto el artículo 56 del Código Penal.

(Virginia Arango de Muñoz y Carlos Enrique Muñoz Pope, LECCIONES DE DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL; Publicación del Departamento de Ciencias Penales, P. 46).

"Motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumar el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito".

(Orlando Gómez López, EL HOMICIDIO; Editorial Temis, S. A., 1993, Tomo I, P. 397).

"Los móviles fútiles, son aquellos baladíes (Luis Fernando Tocora, DERECHO PENAL ESPECIAL; Ediciones Librería Del Profesional, P. 19).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de septiembre de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se condena a la pena de prisión por 16 años y accesoria de 8 años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, a DONATO GIL QUINTERO, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO cometido en perjuicio de ELIO JOSÉ RODRÍGUEZ (A) EL MUDO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A EDUARDO VALDEZ VALDEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ELADIO JUÁREZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, luego que un Jurado de Conciencia declara culpable a **EDUARDO VALDEZ VALDEZ** por el homicidio de Eladio Juárez, profirió el fallo de 23 de septiembre de 1997 en el cual lo condena a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y CUATRO MESES DE PRISIÓN** y por igual término a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, una vez cumplida la pena principal (fs. 511-516).

La decisión jurisdiccional en comento fue apelada por el procesado y la representación fiscal, representada por el licenciado Rolando A. Rodríguez Chong, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial. Y al ser presentado el escrito respectivo en tiempo oportuno por los recurrentes, corresponde a esta superioridad examinar los puntos disentidos.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado Rodríguez Chong sostiene que en la actuación homicida de Valdez Valdez hubo un grado de premeditación ya que el impulso y resolución de matar no fue instantáneo, sino razonado y persistido a raíz de una animadversión por parte del sentenciado. Por ello solicita revocar el fallo apelado e imponer una sanción tomando en consideración el homicidio agravado cónsona con los hechos y el derecho (fs. 527-528).

En su escrito de apelación el procesado más bien expone su preocupación ante la posibilidad de que dada la apelación interpuesta por la fiscalía se le aumente la pena y solicita se ratifique la condena que le fuera impuesta (f. 532).

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

El licenciado Fidel Vásquez C., Defensor de Oficio del Segundo Distrito Judicial, Suplente Especial, contrario al recurrente estima que la figura de la premeditación no se encuentra acreditada, por lo que solicita se confirme la sentencia apelada. Explica que la premeditación existe o no existe, no es graduable, y que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la premeditación como elemento constitutivo del delito de homicidio agravado debe estar comprobada, ya que ante la falta de premeditación de forma fehaciente, emerge la duda a favor del reo.

Sostiene que el encuentro entre la víctima y victimario fue casual (fs. 535-536).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde centrar nuestro análisis sólo en los puntos objetados por el impugnante de conformidad con las reglas del procedimiento (art. 1428 C. J.).

En ese sentido, se tiene que la conducta del procesado Valdez Valdez fue subsumida en el tipo penal que contempla el homicidio simple consignado en el artículo 131 del Código Penal y que conlleva pena de prisión de 5 a 12 años.

El Tribunal a-quo explicó por qué no aplicó el homicidio agravado por premeditación, y hace la siguiente valoración: "... **descartamos la premeditación pues bien transcurrió un lapso entre el momento en que fueron vistos Eladio Juárez y Eduardo Valdez Valdez, quien se retiró primero de la tienda, encontrándose posteriormente en el camino y dándose el desenlace fatal, no se ha probado en el proceso que el imputado tuviese el propósito firme, reflexivo y**

bien meditado de causarle la muerte al ofendido, que caracteriza la premeditación" (f. 514).

Esta calificante del homicidio, que se deduce de la subjetividad del sujeto activo del delito, nos viene del derecho italiano y también fue adoptada en nuestro código punitivo anterior. Al referirse a la misma, **Muñoz Rubio y González Ferrer** en el Derecho Penal Panameño le atribuyen a la premeditación los siguientes elementos esenciales: **a) resolución y persistencia en la decisión; b) transcurso de cierto tiempo; y c) tranquilidad y frialdad de ánimo.** (Derecho Penal Panameño. Parte Especial. Tomo I. Pág. 80-82. Publicaciones del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas, Universidad de Panamá. 1980).

A objeto de pronunciarnos sobre la pretensión del impugnante, es necesario conocer los medios probatorios conocidos en el proceso.

Se tiene así que la muerte violenta de Eladio Juárez se debió a las heridas producidas por arma blanca que le propinara Eduardo Valdez Valdez, en horas de la tarde del 26 de agosto de 1995 en la comunidad de El Jagua De Los Caratales, Corregimiento de Ponuga en la provincia de Veraguas.

El Dr. Rodolfo Gordón, Médico Forense del Circuito de Veraguas, determinó que el grado de alcoholismo en la sangre del occiso era de 196.22 mg/dl. (F. 295).

En sus respectivas declaraciones Justa Edith León de Solís (fs. 67-72), Salvador Sáenz (fs. 73-77) y Porfirio Sáenz De León (fs. 250-252) coinciden en que el hoy occiso llegó en horas de la tarde a la tienda de la señora Justa en estado de ebriedad procedente de la ciudad de Santiago a recoger su caballo que había dejado allí en la mañana. Afirman que Eduardo Valdez Valdez llegó a la tienda en ese momento, no le habló a Eladio Juárez y se limitó a comprar azúcar y café, retirándose del lugar caminando. Que pasados aproximadamente veinte minutos se retiró el joven Juárez montado en su caballo, en el cual tambaleaba dado su estado de embriaguez. Ninguno de los declarantes recuerda si Valdez Valdez portaba machete, sin embargo la señora Justa señala que se imagina que aquél tendría algún machete ya que venía de trabajarle al señor Matías Sáenz (f. 247).

Es Domingo Herrera González quien encuentra el cadáver de su primo Eladio Juárez cortado y tirado en el camino que va hacia la cantina (fs. 89-92 y 253-255).

Al rendir declaración indagatoria Eduardo Valdez Valdez, de 23 años de edad, explica que luego de ir a la tienda se dirigió a su casa y Eladio lo alcanzó por el camino empujándolo con el caballo, luego se bajo y tiró a pegarle con la tajona, la cual el imputado apartó con su machete y cuando Eladio intentó sacar el machete que tenía colocado en el caballo, es que lo hiere. Señala que golpeó tres veces con su machete a Eladio, una en la mano y dos en la cabeza cuando estaba en el suelo (fs. 102-110).

De esto concluye la Sala **-contrario al apelante-** que si bien se comprueba la enemistad existente entre el procesado y el hoy occiso, las pruebas son demostrativas de que no se está ante un homicidio premeditado porque procesalmente no se acredita la circunstancia agravante del homicidio aludida, la cual conlleva mayor reprochabilidad dado que el sujeto activo del delito coloca a su víctima en un estado de indefensión al planear pormenorizadamente su actuar típico, antijurídico y culpable.

Llama la atención que la representación fiscal centrara su pretensión sólo en el juicio de tipicidad llevado a cabo por el tribunal a-quo, cuando pudo enervar el reconocimiento de la circunstancia modificativa de la responsabilidad **-atenuante común-** que le fuera reconocida al procesado, ésta es, la confesión espontánea y oportuna (art. 66 numeral 5).

Ha manifestado esta Sala que para considerar si efectivamente se dio la confesión espontánea y oportuna del agente se deben tomar en consideración dos

elementos: "las circunstancias de la presentación del sujeto activo ante la autoridad y el estado de las investigaciones al momento de la confesión" (Sentencia de 22 de julio de 1992).

Si se observa bien, inmediatamente después de que las autoridades tuvieron noticias del ilícito cometido y empezaron las investigaciones, uno de los sospechosos era precisamente Eduardo Valdez Valdez, dada la enemistad existente entre éste y Eladio Juárez y porque momento antes estuvo en la tienda donde fue visto por última vez el hoy occiso, por ello se práctico diligencia de allanamiento en la casa de la familia Valdez (f. 58).

Al día siguiente de ocurrido el homicidio se realizó la mencionada diligencia en horas de la mañana y Eduardo Valdez Valdez a solicitud de las autoridades entregó las botas y ropa que usó el día anterior, así como los machetes que se encontraban en la residencia (fs. 63-65).

Ello sin obviar que ese mismo día al rendir declaración Domingo Herrera González **-quien encontró el cadáver-** afirmó que vio señales de botas de caucho en dirección hacia la casa de Eduardo Valdez (f. 92).

Por tanto cuando Valdez Valdez rindió su declaración indagatoria el día 27 de agosto en horas de la tarde (f. 102), ya existían en su contra graves indicios que lo vinculaban como posible autor del ilícito investigado, aspecto que el Tribunal a quo incluso menciona al referirse a la citada indagatoria (f. 512). Por ello, llama la atención que el tribunal a quo haya reconocido como atenuante la alegada confesión espontánea.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====
 =====
 =====

JUICIO QUE SE SIGUE A FABIÁN MADRID LUQUE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ROLANDO ANTONIO MARCIAGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 20 de mayo de 1997, impuso a Fabián Madrid Luque a la pena de 18 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Rolando Antonio Marciaga. Por notificada la meritada decisión jurisdiccional, el licenciado Danilo Montenegro, actuando en su condición de defensor de oficio de Madrid Luque, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

El recurrente manifiesta su desacuerdo con la sentencia por considerar que la conducta del imputado no encuentra adecuación típica en la figura del homicidio por motivo fútil. En tal sentido, afirma que las declaraciones rendidas por Gertrudis Marciaga, Isidro Blanco Marciaga, Marcos Aurelio Guillén y José Antonio Fareaux Almengor, no son suficientes para establecer que su patrocinado actuó con futilidad, ya que esas deposiciones "se fundamentan en RUMORES carentes de fuerza probatoria" (f. 670). Por esa razón solicita se imponga al condenado la pena que señala el artículo 131 del Código Penal (f. 673).

Por conocido lo medular de la pretensión, la Sala pasa a decidir el recurso interpuesto, exclusivamente sobre los puntos de la resolución reclamados, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Según dan cuenta las sumarias, Fabián Madrid Luque le entregó a Rolando Antonio Marciaga siete pulseras de oro para obtener de una casa de empeño una determinada cantidad de dinero. Madrid Luque recibió el dinero entregado por el empeño de las prendas y Marciaga conservó el recibo que acreditaba la garantía prendaria. Sin autorización de Madrid Luque, Marciaga solicitó más dinero a la casa de empeño y utilizó el recibo como garantía. Con ello se iniciaron desavenencias entre Madrid Luque y la víctima, las que culminaron la noche del 9 de marzo de 1995, cuando Madrid Luque ordenó a Edwin Alexis Martínez Badillo, un menor de edad, que hiciera varios disparos con su arma de fuego contra Marciaga en el sector de Paraíso, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá. El protocolo de necropsia revela que el cuerpo de la víctima presentaba "cuatro (4) orificios por proyectil de arma de fuego distribuidas en tórax y abdomen ...". Según el dictamen médico, Marciaga murió por "A. CHOQUE HEMORRÁGICO. B. HERIDAS PENETRANTES POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO EN TÓRAX Y ABDOMEN" (f. 127).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial encuadró la conducta del procesado en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, por estimar que las pruebas allegadas al cuaderno penal demuestran que Madrid Luque ejecutó el hecho punible por el "empeño inconsulto de un recibo de prendas" que hiciera Madariaga (f. 655).

Para decidir sobre el reclamo formulado por la defensa oficiosa del condenado, se pasa a examinar algunos elementos probatorios allegados a la encuesta penal. Con ese propósito, resulta necesario destacar que el imputado afirma que "fui a la casa del hoy occiso, yo aceptó que yo fui" con el propósito de conversar con la madre de la víctima; en esa oportunidad, señala el sentenciado, "... le expuse lo que su hijo ... había hecho, entonces ... ella nos prometió pagarnos la deuda ..." (f. 131). En cuanto a los hechos ocurridos en la noche del 9 de marzo de 1995, el imputado manifestó que había observado a "un sujeto de nombre EDWIN ... que él cometió el homicidio ... " (f. 32), lo que lo ubicaba en la escena del crimen, pero en otra declaración sostuvo que esa noche, luego de conversar con José Fareaux y Marco Guillén, se retiró "hacia mi casa ... ahí me puse a ver televisión como hasta las diez de la noche que me acosté a dormir ... al día siguiente me enteré que habían matado al hoy occiso" (f. 130).

Por su parte, Gertrudis Marciaga de Jaén, madre de la víctima, sostiene que en vista de que Fabián Madrid se presentó a su casa para reclamar el dinero que Marciaga había solicitado en la casa de empeño, se responsabilizó de la deuda. Para tales efectos, "... realicé el primer pago ... de abono y me quedé con el recibo ... el día martes ocho (8) de marzo nuevamente se presentó ... Fabián ... preguntándome que si tenía el dinero que faltaba de Roli y le respondí que sí, pero faltaba una parte para poder sacar la prenda, entonces me dijo que vendría al día siguiente o sea miércoles nueve (9) y ese mismo día fue que mató a mi hijo" (f. 7-8).

Por su parte Karina Itzel Valencia Alarcón, quien era novia del imputado, afirma que Marciaga murió porque había "empeñado la prenda ..." (f. 446), y que "... EDWIN sabía del problema de FABIÁN y ROLANDO y que EDWIN había ido un día a la casa de ROLANDO a buscarlo pero ROLANDO no estaba ..." (f. 449).

También resulta importante en este sentido la declaración de Omar Antonio Núñez Díaz, quien señala que cuando escuchó los disparos en la calle salió de su casa y observó a Rolando Marciaga "que se venía cayendo ... me llamó diciendo EHI OMAR AYÚDAME, después me pidió agua, después me estaba diciendo que lo llevara al hospital ... yo le dije QUE TE PASÓ y el me respondió agitado ... ESTOS PELAOS, FABIÁN y no recuerdo cual es el otro nombre ..." (fs. 202-203).

Cabe resaltar que consta en el cuaderno penal el certificado de nacimiento de Edwin Alexis Martínez Badillo, que permite determinar que contaba con 17 años al momento en que ocurrió la muerte de Marciaga (f. 160).

La Sala coincide con el juzgador de grado en el sentido de encuadrar la conducta del sujeto activo en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal. En efecto, las evidencias allegadas al cuaderno penal permiten determinar fehacientemente que el agente actuó por motivo fútil en la comisión del hecho punible, toda vez que realizó el hecho delictivo con una motivación nimia, como lo es que Marciaga hubiera utilizado el recibo de empeño como garantía para solicitar más dinero, sin su consentimiento. A esta consideración se agrega el hecho de que el valor así obtenido lo estaba recuperando de la madre de la víctima, lo que no medió en su ánimo para desistir del propósito homicida.

Luego de comprobar que no prosperan los reclamos formulados por el recurrente, es del caso confirmar la medida jurisdiccional decretada por el a quo.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de mayo de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Fabián Madrid Luque a la pena de 18 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Rolando Antonio Marciaga.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

PROCESO SEGUIDO A ESTEBAN TREJOS GONZÁLEZ Y ARNULFO RAMOS SOTO, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SATURNINO RIVERA OJO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 30 de julio de 1997 (fs. 495 a 502), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impuso a **ARNULFO RAMOS SOTO** la pena de diecisiete (17) años, dos (2) meses y veinte (20) días de prisión y la accesoria dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, en atención al veredicto de culpabilidad proferido en su contra por un Jurado de Conciencia, como responsable de los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de SATURNINO RIVERA OJO, conforme a hecho ocurrido el día 24 de abril de 1993, en la Comunidad de Burunga, sector N° 6 Norte, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

El Defensor de Oficio Distrital, Luis Carlos Arosemena Ramos, en representación de ARNULFO RAMOS SOTO, oportunamente sustentó la apelación interpuesta (fs. 541 a 543) donde solicita que se reforme la sentencia atacada, "de manera que en la misma solo se contemple lo relacionado al homicidio agravado" (f. 543), toda vez que el tribunal a quo al determinar la situación jurídico penal de ARNULFO RAMOS SOTO estableció que éste tenía vínculo de afinidad con la familia del sujeto pasivo y en razón de esto, calificó el delito como homicidio agravado y con base a esa calificación de homicidio agravado fijó una pena base de quince (15) años de prisión, adicionando esa pena con una sanción extra por el delito de robo, olvidándose del principio de abstracción consignado en el ordinal 5° del artículo 132 del Código Penal, transcribiendo parte de los fallos de 9 de octubre de 1991 y de 18 de junio de 1996, dictados por esta Sala Penal, referentes a situaciones similares a la presente, de donde se desprende que en este caso en particular sólo se le debe fijar a RAMOS SOTO la pena correspondiente al homicidio agravado, por cuanto la conducta del robo

queda subsumida por el tipo penal del homicidio calificado.

Corrido en traslado a la Fiscal para formular sus objeciones al escrito de la defensa, se comparte el criterio del recurrente en cuanto a que "no se trata de dos hechos punibles imputados, sino de un delito y la circunstancia agravante de un hecho punible conexo de carácter consecuencial, que no llega a concretar un concurso real".

Luego de lo que se deja señalado, se pasa a decidir la alzada, en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial, previas las consideraciones siguientes.

En la sentencia apelada el Tribunal del conocimiento individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de doce (12) a veinte (20) años, por configurar la conducta delictiva el tipo del homicidio calificado del artículo 132, ordinales 3° y 6° del Código Penal, siendo que:

"Está demostrado que los medios de ejecución fueron atroces, porque llevaron a cabo el hecho produciéndole al sujeto pasivo varias heridas punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo de cierta gravedad y de varios centímetros de longitud". (F. 497).

Y por otra parte, por el delito de robo calificado o agravado del artículo 186, ordinales 1° y 3° del Código Penal, individualizó la pena en abstracto dentro del intervalo penal de cinco (5) a siete (7) años de prisión.

Para la dosificación de la pena, el a quo tomó en cuenta los parámetros previstos en el artículo 56 del Código Penal, "como criterios que permitan definir la pena base que debe fijarse de acuerdo con la discrecionalidad ofrecida al juzgador por la tarifa mínima y máxima contemplada en la norma penal infringida". (F. 498). En este sentido individualizó las penas de la siguiente manera:

"El señor RAMOS SOTO estuvo vinculado por grados de afinidad con la familia del sujeto pasivo, porque en una época era el marido de una de las hijas del occiso, además proporcionó la información necesaria e indispensable al procesado ESTEBAN TREJOS GONZÁLEZ y lo acompañó al lugar de los hechos, en forma estratégica porque no quería que el sujeto pasivo le viera, pues podía identificarlo, por consiguiente y en atención a los parámetros contemplados en los ordinales 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° del artículo 56 del Código Penal, le fijamos la pena base de quince (15) años de prisión, sin disminución de ninguna naturaleza porque no concurre a su favor circunstancia atenuante alguna.

En cuanto al delito de robo, tomamos en consideración los mismos aspectos explicados en el párrafo anterior, para fijar la pena base en cinco (5) años de prisión, con un aumento de la tercera parte porque el valor de la cosa objeto del delito en este caso es de significación, ... y deja una pena de ochenta (80) meses de prisión". (F. 500).

Al momento de la fijación de la pena líquida a cumplir, el Tribunal del conocimiento consideró que los procesados eran culpables de un concurso material de delitos y, en consecuencia, aplicó las reglas previstas en el Capítulo III, Título III, Libro I, del Código Penal, sobre la unidad y pluralidad de hechos punibles, específicamente el artículo 64, literal a, que se refiere a la fijación de una sola sanción punible cuando son dos los hechos delictivos con una misma clase de pena, y que prevé fijar la sanción por el delito más grave con un aumento hasta de la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro delito.

En ese entendimiento, fijó la pena para el homicidio agravado en quince (15) años de prisión, aumentándola en una sexta parte de la cuantía fijada para el delito de robo -dos (2) años y veinte (20) días-, quedando la pena líquida a cumplir en diecisiete (17) años, dos (2) meses y veinte días de prisión, con

fundamento en las consideraciones que se exponen en el fallo pronunciado.

Precisa señalar, en primer término, que la circunstancia agravante específica del homicidio aplicada al procesado RAMOS SOTO fue la del ordinal 3°, del artículo 132, del Código Penal, es decir, el homicidio cometido por medios de ejecución atroces, y no como lo señala el recurrente la circunstancia referente al parentesco por afinidad con el sujeto pasivo.

En segundo lugar, se estima que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el razonamiento planteado por el tribunal a quo al momento de fijar la pena líquida a cumplir partiendo de la existencia de un concurso material de delitos, resulta erróneo, por cuanto no es admisible que se sancione el homicidio y por otro lado el robo, pues se debe considerar que el homicidio es agravado por la circunstancia agravante específica del robo, tal como en reiterados pronunciamientos ha sostenido esta Sala, al dejar establecido que cuando el delito de homicidio constituye el delito medio la situación jurídica no se rige por los postulados del concurso real de delito, sino que debe ser calificada como delito de homicidio agravado, de forma tal que el delito de robo queda excluido para ser perseguido como delito autónomo, no dándose en el presente caso, un concurso real de delitos, ya que de las constancias procesales se desprende que entre ambos ilícitos existe una relación de conexidad o sea que se realizó el homicidio para asegurar la impunidad del delito de robo y en ese orden, el procesado debe ser sancionado únicamente por el delito de homicidio agravado, tipificado en el ordinal 6° del artículo 132 del Código Penal, sin detrimento de que en este caso en particular, se configura otra causa agravante específica del homicidio, que es la contemplada en el ordinal 3° del artículo citado.

Siendo ésta la realidad procesal del condenado, la pena líquida que deberá cumplir ARNULFO RAMOS SOTO, es de quince (15) años de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

Finalmente, advierte la Sala que al encontrarse el presente negocio en grado de apelación ante esta Superioridad, el otro procesado en el presente caso, ESTEBAN TREJOS GONZÁLEZ, presentó una nota de confesión, donde excluye de responsabilidad a ARNULFO RAMOS SOTO, que por constituir un nuevo hecho no puede ser apreciado en esta etapa procesal, pero nada obsta de que la misma sea utilizada como fundamento de un recurso extraordinario de revisión, si fuere pertinente para esa finalidad.

En mérito de expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia de 30 de julio de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en lo que respecta a ARNULFO RAMOS SOTO, en el sentido de CONDENARLO a la pena principal de quince (15) años de prisión y la CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

JUICIO SEGUIDO A CELESTINO BONICHE PÉREZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GENARO OTERO GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de

23 de septiembre de 1997, impuso a Celestino Boniche Pérez la pena de 9 años de prisión, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Genaro Otero Guerra. Al notificarse de la decisión jurisdiccional, la defensora de oficio del sentenciado anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación.

La recurrente solicita que se le reconozca al imputado la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal. En sustento de su petición advierte que el hecho delictivo ocurrió en la noche del 24 de junio de 1995 y que al día siguiente su representado aceptó "lisa y llanamente haber cometido el hecho" (f. 383), además de que "Los testigos que declararon en esta investigación ... declararon a partir del 26 de junio de 1995, y sus manifestaciones corroboraron la confesión que realizó nuestro representado el 25 de junio ..." (f. 384).

Conocidos los argumentos de la recurrente, la Sala pasa a decidir el recurso interpuesto, exclusivamente sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias dan cuenta, efectivamente, de que el hecho de sangre ocurrió en la noche del 24 de junio de 1995, en la comunidad de Toyosa, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, como producto de una riña protagonizada por Genaro Otero Guerra y Celestino Boniche Pérez, en la que este último le asestó a Otero una cuchillada penetrante en la cavidad torácica, causándole la muerte. El protocolo de necropsia revela que la víctima murió por "Choque hemorrágico y cardiogénico por herida por arma blanca penetrante al corazón" (f. 99).

Es necesario destacar que para que pueda ser considerada la atenuante de confesión espontánea y oportuna se requiere que el agente se presente voluntariamente ante la autoridad y confiese la autoría del hecho, mientras las investigaciones no hayan permitido recabar información sobre la identidad del autor del hecho.

Lo cierto es que, conforme a lo que el propio imputado relata, luego de lesionar a Genaro Otero Guerra, "me dirigí hacia la casa mía ... al tiempo llegaron los señores de la P. T. J ... me esposaron ... salimos para Santiago ... me metieron en una celda y al día siguiente fue que me hicieron las preguntas" (f. 58), lo que descarta la pretensión de que compareció voluntariamente ante la autoridad. Otra circunstancia que desvanece el reconocimiento de la atenuante radica en el hecho de que, antes de que Celestino Boniche Pérez admitiera la autoría de la comisión del hecho punible, ya las investigaciones preliminares realizadas por la Policía Técnica Judicial de la ciudad de Santiago (fs. 28-29) revelaban graves indicios de responsabilidad contra el imputado, lo que motivara su arresto.

Habida cuenta de esas comprobaciones, al sentenciado no se le puede beneficiar con el reconocimiento de la circunstancia atenuante solicitada.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de septiembre de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que impone a Celestino Boniche Pérez la pena de 9 años de prisión, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Genaro Otero Guerra.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE GUIDO OROZCO VILLARRETA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por sentencia de 16 de diciembre de 1996, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial, fue absuelto Guido Orozco Villarreta en el proceso que se le sigue por delito contra la salud pública. Con motivo de la apelación que el Ministerio Público interpusiera contra esa decisión y de lo que prescribía en ese entonces el artículo 2417 del Código Judicial, se le mantuvo detenido preventivamente.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en sentencia de 24 de junio de 1997, al conocer de la apelación presentada revocó la sentencia absolutoria y declaró culpable al imputado, condenándolo a la pena de 12 años de prisión, sentencia contra la cual la defensa técnica recurrió en casación.

En esta oportunidad comparece ante la Sala Penal de la Corte Suprema el licenciado José Ramiro Fonseca, para impetrar la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva de Orozco Villarreta por alguna de las otras que contempla el artículo 2147-B del Código Judicial, con fundamento en la reforma recientemente introducida al artículo 2147 de la misma excerta.

La incidencia presentada recae sobre materia que actualmente es objeto de interpretaciones diversas, inclusive en la propia Corte Suprema, por lo que ofrece la oportunidad de hacer algunas reflexiones aclaratorias, aun cuando no fueren conformes con pronunciamientos anteriores.

Es cierto que la Ley 43, de 24 de noviembre de 1997, modificó el artículo 2417 del Código Judicial, con el propósito, públicamente confesado, de favorecer a una particular categoría de detenidos preventivamente. De acuerdo con el inciso segundo de la reforma en mención, cuando la sentencia fuere absolutoria "la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad", con la salvedad de que si la imputación es por narcotráfico o delitos conexos, "se sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio".

Esta causa pone de manifiesto una especial situación procesal, cual es la de que ambas sentencias, la absolutoria de primera instancia y la condenatoria de segunda instancia, tienen sus efectos suspendidos en virtud de los recursos interpuestos, por lo que, desde el punto de vista de la técnica procesal, no se puede sostener la prevalencia de ninguna de ellas.

Así las cosas, sólo la vigencia de los principios rectores del proceso penal permite deslindar la cuestión planteada, debiendo imperar generalmente en estos casos la interpretación que resulte más favorable al imputado, criterio expresamente reconocido por el artículo 43 de la Constitución Nacional: "En materia criminal la Ley favorable al reo tiene **siempre** preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada". Favorabilidad y favor libertatis son principios del derecho penal común que deben ser defendidos y preservados a ultranza, de donde resulta que conceptos tales como los de oportunidad, conveniencia, razón de Estado y otros supuestamente justificados por el nuevo "derecho especial de drogas", que amenaza con subvertir los basamentos de la ciencia del derecho penal, deben ser crítica y meticulosamente ponderados.

No se puede desconocer que las nuevas modalidades de la actividad delictiva han impuesto la necesidad de adoptar algunas medidas procesales **de excepción**, como lo es precisamente el temperamento o distinción que la norma reformada (a. 2147) hace en relación con el narcotráfico y delitos conexos. Así, el artículo 2147-D del Código Judicial deja librado a la discreción judicial la aplicación de las medidas que afecten la libertad personal del imputado, según "el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto" (inciso primero), debiendo proporcionarla "a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime

podría ser impuesta al imputado" (inciso segundo). Extiende inclusive la facultad del juzgador hasta decretar la detención preventiva "**cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas**" (inciso tercero).

No hay duda de que en el "caso concreto" que ahora llega a conocimiento de la Sala, habida cuenta de la naturaleza del ilícito (tráfico de drogas), de la importancia del hecho delictivo (sancionado con 12 años de prisión) y de la personalidad del imputado, en los términos de la casuística que desarrolla el artículo 2147-C se plantean claras "**exigencias inaplazables** ... relacionadas con situaciones concretas de peligro" (ordinal a) de que "el imputado se de a la fuga" (ordinal b), todo lo cual impone al juez el deber de evaluar "la efectividad de cada una" de las medidas susceptibles de ser aplicadas, procedimiento que, en este caso, hace francamente inconveniente la sustitución de la medida de detención preventiva vigente, desde la perspectiva de una eficaz política criminal.

De esta manera se concilian los imperativos, ocasionalmente en conflicto, de salvaguardar el principio de favorabilidad al imputado, aplicable en la mayoría de los casos, y de protección del interés social, como ocurre excepcionalmente.

Con fundamento en las razones anteriores, la SALA SEGUNDA de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud formulada por el licenciado Ramiro Fonseca.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON C.

En mi calidad de Magistrada Ponente me correspondió realizar el examen de la solicitud de sustitución de medida cautelar (detención preventiva) presentada por el licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, a favor de **GUIDO OROZCO VILLARRETA** y preparar el proyecto de resolución, como en efecto se hizo.

Como quiera en su parte motiva dicho proyecto no fue compartido por los colegas Magistrados de la Sala Penal de esta corporación, y en vista de que mantengo los criterios exteriorizados en el proyecto presentado, me veo en la disyuntiva de salvar el voto sustentando mi posición en los términos que siguen.

No compartimos la decisión del resto de la Sala en cuanto a la parte motiva de la decisión, por cuanto que si bien se ve comprometida la libertad de un ciudadano, cuyos derechos consagrados en caros principios procesales deben ser valorados, desde nuestro punto de vista, la situación procesal del imputado GUIDO OROZCO VILLARRETA no se ajusta al supuesto contenido en el artículo 2417 del Código Judicial, reformado mediante ley 43 de 24 de noviembre de 1997.

En tal sentido, me permito observar que el caso que nos ha sido sometido amerita un cuidadoso examen, toda vez que parte de premisas de delicado alcance procesal.

A este respecto la enciclopedia jurídica **Omeba** al referirse al tema de la sentencia sujeta a recurso, adopta la tesis de Carlos Colombo, en su artículo denominado "**Naturaleza jurídica de la sentencia sujeta a recurso**", donde estudia exhaustivamente el tema y sostiene que:

"dentro del proceso, la sentencia sujeta a recurso es un acto sometido a la condición legal suspensiva de <<**si no llega a pronunciarse una nueva sentencia por el tribunal ad quem correspondiente**>> y que, como expresión auténtica de la función

judicial, **mientras esa condición no se cumpla**, es un simple elemento de la verdadera y propia sentencia". (Tomo XXV. Retr-Tasa. Pág. 367. Editorial Driskill, S. A. Argentina 1986). (Lo subrayado es nuestro).

En el presente caso, existió una sentencia contra la cual se interpuso un recurso de apelación, su efecto **fue suspensivo hasta el momento que el Tribunal Superior emitió su decisión jurisdiccional** dejando sin efecto la sentencia sometida a su consideración con respecto a Guido Alberto Orozco Villarreta (f. 2,635 del expediente principal).

Como señalara el licenciado José Ramiro Fonseca Palacios, al ser su cliente favorecido con sentencia absolutoria en la primera instancia, aún cuando el Fiscal de Circuito anunció apelación, ello no debió impedir que su defendido fuera puesto en libertad inmediata, en ese momento procesal. No obstante, superado dicho momento, al entrar a la esfera de conocimiento de la apelación por el Tribunal Superior de Justicia, y emitirse un fallo de segunda instancia que revocó la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, declarando culpable a Guido Orozco por el delito de tráfico ilícito de drogas e imponerle la pena de 12 años de prisión, surgió una nueva situación procesal. Lo que significa que el tribunal "a quem" al revocar la sentencia de primera instancia la dejó sin valor procesal, por lo que desaparece de la vida jurídica. En otras palabras, pasa a ser inexistente procesalmente hablando.

Distinta es la situación procesal de la sentencia de segunda instancia sometida al recurso extraordinario de casación, el cual provoca la suspensión del cumplimiento de la sentencia **-condenatoria en el caso sub-júdice-** mas ello no implica que la sentencia desaparece del proceso devolviéndole vigencia jurídico procesal a la resolución del tribunal "a quo". En consecuencia, dado que el procesado está detenido, esta privación de libertad se mantiene por cuanto que la sentencia subyace pero su cumplimiento está suspendido (art. 2457 del Código Judicial), siendo ésta una situación procesal distinta a la revocatoria de una sentencia.

Es importante subrayar a estas alturas que en las reglas de procedimiento no existe la tercera instancia. Por ello, nuestro código Judicial determina que habrá lugar al recurso extraordinario de casación en el fondo, contra las **sentencias definitivas** de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (art. 2434).

El procesalista Jorge Torres Romero define la casación como **"una acción extraordinaria y específica de impugnación, mediante la cual se pretende anular total o parcialmente una sentencia definitiva proferida por un tribunal superior, cuando contiene errores in judicando o in procedendo; acción impugnativa que es conocida por la Corte Suprema de Justicia y sólo procede por motivos taxativamente señalados en la ley procedimental"** (Citado por la Dra. Aura E. Guerra de Villalaz. Casación Penal. Pág. 302).

Lo anterior evidencia el carácter formal del recurso de casación, que no se vincula jurídicamente a ninguno de los demás recursos. Por tanto, si no aparecen debidamente justificadas las causales de fondos alegadas, no se casa la resolución impugnada. Pero si por el contrario, se logra acreditar una causal, corresponde al Tribunal de Casación casar la resolución recurrida, es decir, **anularla** y dictar el fallo que corresponda de acuerdo a la realidad procesal y a la ley.

De lo anterior se desprende que en ningún momento el Tribunal de Casación considera para su decisión la sentencia de primera instancia, y ello es así por cuanto que dicha sentencia no tiene vigencia procesal en esta etapa, es decir, no existe.

En virtud de lo anterior, tras el análisis y discusión de situación similar el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mayoritariamente concluyó que cuando nos encontramos ante sentencia de segunda instancia que revoca la

absolución concedida en primera instancia, y se condena al imputado, no podemos considerar que se reúnen las circunstancias que se prevén en el artículo 2417 del Código Judicial reformado por la ley 43 de 24 de noviembre de 1997.

Por otro lado, alude la resolución mayoritaria, al artículo 43 de nuestra Constitución Nacional que se refiere a la retroactividad de la ley, la cual en materia criminal sólo se aplica cuando es más favorable al reo que la ley vigente al tiempo de comisión del delito.

Sin embargo se observa que tal normativa **-de un fundamento profundamente humano-** se refiere a un problema que presenta la ley penal y procesal penal en el ámbito temporal, lo que no ocurre en el presente caso. Aquí el problema es de interpretación de la ley procesal penal de manera específica, respecto de la situación procesal en que se encuentra el procesado. Es decir, nos encontramos frente a la disyuntiva de cómo aplicar el contenido del segundo párrafo del artículo 2417 del Código Judicial reformado por la Ley N° 43 de 1997, que textualmente señala:

"Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio".

Como se puede observar, la disposición transcrita no se ajusta a la situación del señor Orozco Villarreta, toda vez que como ya hemos dicho repetidamente, en este momento procesal lo que existe es una sentencia condenatoria sometida al recurso extraordinario de casación.

Distinta sería la situación cuando luego de dictar la sentencia absolutoria, y la misma fuera apelada o consultada, se ordene la libertad del imputado **mientras se surte la consulta o apelación.**

Finalmente, es importante resaltar que al momento de darse la reforma al artículo 2417 del Código Judicial, por medio de la ley N° 43 del 24 de noviembre de 1997, la sentencia existente era la de segunda instancia **-24 de junio de 1997-** emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya decisión jurisdiccional fue revocar el fallo absolutorio de 16 de diciembre de 1996, por lo que es aquella la que tiene vigencia jurídica para los efectos del recurso de casación interpuesto por el licenciado Fonseca Palacios. Más aún, en el evento hipotético de que la Sala Penal de la Corte decidiese casar dicha sentencia emitiendo un nuevo fallo, el mismo constituiría una decisión absolutamente nueva, de personalidad propia, aún cuando pudiese haber coincidencia con lo resuelto por el tribunal "a quo".

Esas son las razones justificativas de nuestra posición o salvamento de voto, misma que no colisiona con el principio de favorabilidad que tiene carácter especial al igual que otros que gobiernan los procesos penales (oficialidad, prohibición de doble persecución, in dubio Pro Reo, etc.).

Fecha ut Supra

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA A FAVOR DE JOSÉ NICARAO REYES, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado EDGARDO LOO BERROA, en su calidad de abogado defensor del señor **JOSÉ NICARAO REYES**, procesado por delito contra la salud pública, presentó solicitud a fin de que se le conceda **MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA** a favor de su defendido, con fundamento en la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997.

Expone el licenciado Loo Berroa que su representado fue detenido en el mes de septiembre de 1994, por delito contra la salud pública, siendo condenado mediante sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal, a la pena de Detención Preventiva de noventa (90) meses de prisión.

Agrega el defensor de JOSÉ NICARAO REYES que en sentencia del 24 de junio de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial reformó la condena impuesta a su defendido, disminuyendo la pena a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, es decir, cuatro (4) años y medio.

El licenciado EDGARDO LOO BERROA informa que la sentencia emitida en lo que toca a su defendido ya está ejecutoriada, aún cuando el expediente contentivo del proceso que se le sigue a su representado se encuentra en la Corte Suprema de Justicia por virtud de Recurso de Casación interpuesto a favor de otro imputado dentro del mismo proceso, más sin embargo, considera que el señor JOSÉ NICARAO REYES sufre una detención preventiva de cuarenta (40) meses y días, por lo que debe ser sustituida dicha medida cautelar por otra, o bien favorecido con libertad condicional, a la luz de lo preceptuado en la ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Habiéndose recibido la solicitud de medida cautelar interpuesta por el licenciado EDGARDO LOO BERROA a favor de JOSÉ NICARAO REYES, procesado por delito contra la salud pública, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia entrar a conocer el fondo de la petición que formula el distinguido letrado, examinando los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales descansa dicha solicitud.

En tal sentido, y en cumplimiento de lo que dispone la Ley 43 del 24 de noviembre de 1997 en su artículo 1° que adiciona el artículo 2148-A del Código Judicial, en el sentido de que la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, pasamos de manera inmediata a examinar la solicitud sometida a nuestra consideración.

Así, observamos que el licenciado EDGARDO LOO BERROA ha solicitado se sustituya la medida cautelar que afirma sufre el señor JOSÉ NICARAO REYES, por considerar que actualmente se encuentra bajo detención preventiva, y debe aplicársele lo dispuesto en la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, a pesar de que el propio letrado informa que mediante sentencia ejecutoriada del 24 de junio de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial emitió sentencia condenatoria que reformó la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Penal, en el sentido de imponer una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión a su defendido.

Siendo entonces que como afirma el licenciado Loo la resolución condenatoria emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se encuentra ejecutoriada en lo que concierne al señor José Nicarao Reyes, aún cuando ha sido presentado recurso de casación a favor de otro imputado dentro del mismo proceso, mal puede entonces calificarse como detención preventiva, la privación de la libertad que actualmente sufre el imputado.

Además, el representante del señor JOSÉ NICARAO REYES, en su solicitud no indica cual de las disposiciones de la Ley 43 considera debe aplicarse a su defendido, lo cual genera una situación confusa que deviene en contradicción, toda vez que mientras que por un lado advierte que el imputado se encuentra detenido preventivamente, agrega además que fue condenado en primera y en segunda instancia, con imposición de una pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión. Si a lo anterior agregamos que el señor JOSÉ NICARAO REYES, lleva

cuarenta (40) meses de estar detenido como informa el licenciado Loo Berroa, observamos que tampoco se ha cumplido la pena de cincuenta y cuatro (54) meses fijada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial en Segunda Instancia.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor JOSÉ NICARAO REYES está detenido desde el ocho (8) de septiembre de 1994 (fj. 5), lo cual indica que a la fecha de formulada la petición de su defensor llevaba en efecto cuarenta (40) meses de privación de la libertad.

Basado en lo expresado, y siendo que el artículo 2417 del Código Judicial reformado por la Ley 43 de 24 de noviembre de 1997, establece que "si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación". En el caso del señor JOSÉ NICARAO REYES que lleva cumplido cuarenta (40) meses de prisión, no se configura el supuesto que propone dicha disposición, toda vez que la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada de segunda instancia fue de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, por lo tanto la disposición aludida no es aplicable.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones apuntadas, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la sustitución de Medida Cautelar solicitada a favor de JOSÉ NICARAO REYES, procesado por delito contra la Salud Pública.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LUIS EDUARDO MONTOYA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, actuando en nombre y representación del señor **LUIS EDUARDO MONTOYA**, procesado por delito contra la salud pública, solicita se sustituya la detención preventiva que sufre su representado por otra medida cautelar de las señaladas en el artículo 2147-B del Código Judicial, con fundamento en la Ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997, que en su artículo primero adiciona el artículo 2148-A del Código Judicial.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Expone el licenciado Miguel Batista Guerra que su representado está **detenido preventivamente** desde el siete (7) de agosto de 1991, por delito contra la salud pública y que de acuerdo con el artículo 260 del Código Penal, la pena que le correspondería sería de cinco (5) años, la cual su patrocinado lleva cumplida en exceso.

Resalta el licenciado Batista Guerra que de acuerdo con el artículo primero de la Ley 43 del 24 de noviembre de 1997, "la detención preventiva será revocada por el Juez sin más trámite, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la Ley por el delito que se imputa, de conformidad con las constancias procesales.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Revisada la petición del apoderado del señor LUIS EDUARDO MONTOYA, al igual que las constancias procesales, advierte la Sala que la situación planteada por el peticionario, obvia el hecho que al señor LUIS EDUARDO MONTOYA, mediante sentencia del 17 de abril de 1997, por el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, fue encontrado **CULPABLE** del delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**, y condenado a **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN** e interdicción para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Contra la resolución emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, se interpuso recurso de apelación, el cual fue surtido y resuelto por el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**, mediante resolución calendada nueve (9) de septiembre de 1997, confirmando el fallo que motivó la alzada (fojas 404, 411).

Por su parte, la decisión emitida por el tribunal "A quem", fue recurrida en casación, siendo formalizado en término oportuno dicho recurso, como consta de fojas 425 a 433 y 436 a 439 del expediente.

Advierte la Sala que la realidad procesal del señor LUIS EDUARDO MONTOYA, en los actuales momentos es que ha sido condenado a la pena de prisión por diez (10) años, por el tribunal que ventiló su causa en primera instancia, y que dicha sentencia fue confirmada en segunda instancia, por lo tanto lo dispuesto en el artículo 2148-A del Código Judicial, reformado mediante la Ley 43 del 24 de noviembre de 1997, no resulta aplicable, toda vez que no se configura la situación por ella descrita.

Esto es, que contrario a la convicción que sustenta la petición del licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia considera que, si bien al momento de presentación de la solicitud, el señor LUIS EDUARDO MONTOYA lleva cumplidos seis (6) años y seis (6) meses de estar privado de la libertad, dicha privación está medida por una sentencia condenatoria de primera instancia que le impuso diez (10) años de prisión como pena principal, además de una sentencia de segunda instancia que confirmó dicha decisión al serle sometida en grado de apelación. Por lo tanto, el artículo 2148-A no es aplicable en este caso.

Sin embargo, de acuerdo con la **sentencia procesal** el señor LUIS EDUARDO MONTOYA lleva cumplidas las dos terceras partes que se le impusiera; por lo que en el evento de que reúna los requisitos señalados por el artículo 85 del Código Penal, puede el letrado solicitar al Órgano Ejecutivo que beneficie a su representado con una libertad condicional.

PARTE RESOLUTIVA

Sustentada en las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de medida cautelar presentada por el licenciado Miguel Batista Guerra a favor de LUIS EDUARDO MONTOYA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS SEGUIDAS A EDGAR AMEGLIO, EMBAJADOR DE PANAMÁ EN ITALIA, POR LA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir en cuanto a su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N° 76 de 29 de septiembre de 1997, ha remitido las sumarias que guardan relación con denuncia criminal que interpusiera Oscar Antonio Navarro Acevedo contra Edgar Enrique Ameglio González, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Italia, por la comisión de delitos contra la administración pública.

En vista de que las sumarias carecían de información reciente sobre la calidad funcional de Ameglio González, la Sala ordenó que por secretaría se solicitara al Ministerio de Relaciones Exteriores una certificación para establecer si el funcionario acusado aún desempeña tales funciones (fs. 5031-5032). Mediante nota de 6 de febrero de 1998, la cual fue recibida por la Secretaría de la Sala el 13 de febrero del año en curso, la Directora de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio en cuestión certificó que, "mediante Decreto N° 208 del 12 de noviembre de 1997, se dejó sin efecto el nombramiento del señor EDGAR E. AMEGLIO G., como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá ante el Gobierno de Italia" (f. 5033).

De lo antes expuesto se toma conocimiento de que el acusado ya no ejerce las funciones de Embajador de Panamá en Italia, lo que trae como consecuencia que esta Sala carezca de competencia para seguir conociendo de este negocio penal. Y, como quiera que el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial había conocido de este negocio (f. 5011), lo que corresponde en derecho es declinarlo ante esa esfera jurisdiccional.

Por lo anterior la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de esta causa en el Juzgado Quinto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

FEBRERO DE 1998

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO ARQUEL MARTÍNEZ DIEZ, CON EL OBJETO DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO CONTENIDO EN EL PÁRRAFO FINAL DEL DECRETO N° 43 DE 13 DE OCTUBRE DE 1986, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Arnobio Bermúdez, actuando en representación de EDUARDO ARQUEL MARTÍNEZ DIEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual pide a la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia que declare que es nulo por ilegal el Decreto N° 43 de 13 de octubre de 1986, expedido por el Presidente de la República y, por medio de la cual se le destituye de su cargo.

Una vez repuesto el expediente contentivo de la presente demanda mediante auto fechado el 21 de agosto de 1991 se procede a resolver el fondo de la presente controversia.

La parte actora sostiene que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 1° y 4° del Decreto N° 116 de 10 de octubre de 1984 a través del cual se desarrolla y reglamenta la estabilidad de los servidores públicos. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 1°: Los servidores públicos del Gobierno Central o de las Entidades Autónomas o Semiautónomas que, a la vigencia de este Decreto Ejecutivo, hayan prestado servicios continuos durante dos años con comprobada honestidad, competencia, lealtad y moralidad en el servicio, gozarán de estabilidad y sólo podrán ser destituidos, por causa justificada y de acuerdo al procedimiento previsto en este Decreto Ejecutivo".

"Artículo 4°: En el Ministerio de Planificación y Política Económica existirá la Junta a que se refiere el artículo anterior, integrada por tres (3) personas designadas por el Órgano Ejecutivo y dos (2) por la Federación Nacional de Asociaciones y Organizaciones de Empleados Públicos (FENASEP), la cual emitirá criterio, previa audiencia del afectado, y la presentará al superior jerárquico de la institución, para que le oriente al momento de decidir sobre la apelación".

La Sala estima que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora por cuanto ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que "el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa" (Ver sentencia de 9 de agosto de 1995 entre otras). En este sentido, el nombramiento del señor Martínez Diez, es un acto condición sometido a una relación de derecho público, razón por la cual, si al momento de su destitución no estaba amparado por la estabilidad en el cargo, pues, no existe ley que implemente la carrera administrativa dentro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la autoridad nominadora posee la facultad discrecional para realizar su remoción del cargo que desempeñaba. Y es que aún cuando gozara de estabilidad, que no la tiene, la misma no significa que el funcionario no pueda ser destituido de su cargo, máxime si hay causa justificada para ello, pues en el caso que nos ocupa la destitución del demandante se dio con fundamento en una serie de irregularidades con las máquinas registradoras, incurriendo en extralimitación de funciones, por lo que no se aprecia violación alguna de las disposiciones legales mencionadas en la demanda.

Finalmente, cabe señalar, como lo ha hecho esta Sala, en reiteradas ocasiones, entre las que podemos citar, las Resoluciones de 23 de marzo de 1994,

28 de abril de 1995, 15 de mayo de 1995, 19 de junio de 1995, 9 de agosto de 1995 y 20 de octubre de 1995, 25 de abril de 1996 y 1° de agosto de 1997 entre otras, que "no puede un Reglamento Interno, con jerarquía inferior a la Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos", de acuerdo a lo que dispone el artículo 297 de la Constitución Nacional.

Por lo antes expuesto, lo procedente es, pues, desestimar los cargos y declarar legal el acto administrativo impugnado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto N° 43 de 13 de octubre de 1986, expedido por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMÉRICO CAICEDO AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE ANA SOLÍS DE ROSAS PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26-95 DE 3 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Américo Caicedo Arosemena, actuando en representación de la señora Ana Solís de Rosas, ha promovido proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, contra el Ministro de Vivienda.

I. LA PRETENSIÓN Y SUS FUNDAMENTOS.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son nulas las Resoluciones N° 26-95 de 3 de marzo de 1995 y N° 55-95 de 16 de mayo de 1995 que confirma la anterior, ambas expedidas por el Ministro y Viceministro de Vivienda. En la primera se asigna al señor Higinio Alberto Alba un lote ubicado en el Corregimiento Cabecera de Arraiján, y se ordena a la señora Ana Solís de Rosas, o a cualquier otro ocupante, el abandono de dicho lote, señalándosele al señor Alba la obligación de compensar a la señora Solís de Rosas por las mejoras, previo avalúo de éstas, por el Ministerio de Vivienda y cuyo cumplimiento deberá formalizarse ante la autoridad policiva correspondiente. La segunda confirma la primera en todas sus partes.

La parte actora fundamenta su pretensión en lo siguiente:

1° La señora ROSAURA AURORA ROSAS SOLÍS (q. e. p. d.), aparece como tenedora del lote 2B-11 que forma parte del polígono MIVI AR3 ubicado en el Corregimiento cabecera de Arraiján.

2° Con recursos propios y de sus padres, la señora ROSAURA AURORA ROSAS SOLÍS construyó su casa, estando ya separada del señor HIGINIO ALBERTO ALBA, quien no cumplía con sus deberes de padre.

3° La señora ROSAURA AURORA ROSAS SOLÍS q. e. p. d., laboraba en la empresa Distribuidora del Pacífico, S. A., y el señor HIGINIO ALBERTO ALBA no tenía trabajo.

4° La señora ROSAURA AURORA ROSAS SOLÍS q. e. p. d., luego de padecer cáncer, murió el 21 de marzo de 1993 sin recibir el apoyo moral y las atenciones del señor HIGINIO ALBERTO ALBA.

5° Mediante Escritura Pública N° 1676 de 4 de marzo de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la señora ROSAURA AURORA ROSAS SOLÍS otorgó Testamento Abierto instituyendo como herederas únicas y universales de todos sus bienes a sus hijas YERANIA ITZEL POTHAS ROSAS y SHANDIRA ITZEL ALBA ROSAS nombrando albacea de la sucesión a su madre, señora ANA SOLÍS DE ROSAS.

6° Del anterior hecho se deduce claramente que no existe ninguna ocupación ilegal por parte de la señora ANA SOLÍS DE ROSAS; ella solamente esta cumpliendo con la última voluntad de su hija.

7° Al morir la señora ROSAURA AURORA ROSAS SOLÍS, el señor HIGINIO ALBERTO ALBA obtuvo la guarda y crianza de la menor SHANDIRA ITZEL ALBA ROSAS, llevándosela a vivir a Santiago, Veraguas, afectándola, ya que la niña siempre ha vivido con sus abuelos y demás familiares maternos.

8° Cabe destacar que el señor HIGINIO ALBERTO ALBA no tiene un empleo permanente, o sea que no goza de solvencia económica para pagar el terreno y mucho menos las mejoras realizadas al inmueble.

9° Mi poderdante, señora ANA SOLÍS DE ROSAS, no posee ningún bien inmueble en la República de Panamá, como consta en la Certificación expedida por la Dirección General del Registro Público.

10° A la señora ANA SOLÍS DE ROSAS se le entregó el día 10 de marzo de 1995 la Resolución N° 26-95 mediante la cual se pretende adjudicarle al señor HIGINIO ALBERTO ALBA el lote N° 2B-11 que forma parte del polígono del MIVI-AR3 ubicado en el Corregimiento Cabecera de Arraiján, violando con ello el derecho que tienen sus dos nietas de vivir en dicho inmueble ya que así lo dispuso en vida la señora ROSAURA AURORA ROSAS SOLÍS.

11° Agotada la vía gubernativa y dentro del término de Ley, acudimos ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se corrija lo actuado por el Ministro y Viceministro de Vivienda, quienes asignaron al señor HIGINIO ALBERTO ALBA el Lote s/n, parte del polígono, MIVI, AR3k, ubicado en el Corregimiento cabecera de Arraiján, sin ajustarse a ningún procedimiento ni haber realizado una profunda investigación social que redundará en beneficio de las menores YERANIA ITZEL POTHAS ROSAS y SHANDIRA ITZEL ALBA ROSAS.

La parte actora considera infringido el artículo 44 de la Ley N° 5 de 1993 el cual señala que "el Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas que al 30 de junio de 1992 ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, a favor del Banco Hipotecario Nacional para viviendas de interés social" señalando que se establecería un régimen especial de enajenación identificando dichos polígonos como MIVI AR-3, MIVI AR-4, MIVI AR-5, MIVI AR-6 MIVI AR-7, MIVI AR-8 y que se atenderían los criterios y requisitos establecidos por el Ministerio de Vivienda correspondiéndole al Estado evaluar los proyectos adelantados en las comunidades localizadas en dichos polígonos, tomando en cuenta su planificación y desarrollo actual.

La violación se da, a juicio de las demandantes, por cuanto la occisa Rosaura Aurora Rosas, tenedora del Lote S/N parte del polígono MIVI AR-3 ubicado en Arraiján, incluyó en su testamento a sus menores hijas SHANDIRA ITZEL ALBA ROSAS y YERANIA ITZEL POTHAS ROSAS, designando como albacea a la señora ANA SOLÍS DE ROSAS por lo que la resolución recurrida debió asignarles el lote y no excluirlas ni ordenarles el desalojo y el pago de mejoras sobre el inmueble por no estar autorizado a ello.

También se señala violado el artículo 864 del Código Civil que señala que cuando el testador no ha determinado expresamente las facultades de los albaceas, estos tendrán entre otras tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes con intervención de los herederos presentes. La violación consiste, a juicio del demandante, en que ésta última sólo ha querido obtener el reconocimiento de la tenencia del lote mencionado a favor de las herederas, menores, hijas de la causante, que inclusive estaban inscritas en el cuadro familiar.

II. EL INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE VIVIENDA

El Ministro de Vivienda señala en su informe que el artículo 44 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 faculta al Ministerio de Vivienda como ente estatal para efectos del reconocimiento y formalización del derecho a primera opción de compra a que se refiere el artículo 44 antes mencionado. A su vez, el Decreto de Gabinete N° 42 de 6 de noviembre de 1991 y la Resolución N° 105 de 12 de mayo de 1993, mediante los cuales se reglamentan la legalización de la tenencia de lotes en las áreas revertidas no invadidas e invadidas, y se fijan criterios y requisitos para la legalización de la ocupación o tenencia de lotes en dichas áreas, respectivamente.

Señala el funcionario que al ocurrir el óbito de la señora Rosaura Aurora Rosas Calléis, quien aparecía como tenedora del lote en cuestión, surge una disputa por la tenencia del mismo entre HIGINIO ALBERTO ALBA y ANA SOLÍS DE ROSAS, compañero y madre de la difunta. Agrega que la demandante aportó como prueba la Escritura N° 1676 de 4 de marzo de 1993 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, mediante la cual la señora ROSAURA AURORA ROSAS SOLÍS otorgó testamento abierto a favor de sus menores hijas YERANIA POTHAS ROSAS y SHANDIRA ALBA ROSAS. Señala igualmente que cuando se entró a valorar dicha prueba se estimó que la misma no surtía efectos legales mientras no se procediese con la apertura de la sucesión y se dictara el respectivo auto de adjudicación, lo cual no se hizo por lo que a juicio del funcionario no podía la demandante disponer de unas tierras sobre las cuales no ejercía un derecho de propiedad, sino simplemente una tenencia, una mera expectativa de derecho.

Finalmente, señala el funcionario, si bien la decisión de la institución debió fundarse en el interés superior de las menores hijas de la causante, tanto el señor ALBA como la señora DE ROSAS se negaron a conciliar, instaurando incluso un proceso de guarda, crianza y educación que dio como resultado la separación de las dos menores por lo que el Ministerio de Vivienda tuvo que decidirse por quien a su juicio tuviese una mayor necesidad de vivienda lo cual en ningún momento desconoció los derechos de la demandante ni violó las facultades que posee pues se trata de tierras propiedad del Estado siendo su adjudicación de competencia privativa del Ministerio de Vivienda.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

El Procurador de la Administración contestó la demanda mediante la Vista N° 396 de 22 de septiembre de 1995, visible de fojas 17 a 23 del expediente, mediante la cual solicita que se desestimen las pretensiones de la parte demandante por cuanto, en su opinión, los actos acusados de ilegales se ajustan a derecho.

Se trata de un proceso de legalización de tenencia de lotes en las áreas revertidas invadidas, ubicadas en el Corregimiento cabecera de Arraiján.

Procede entonces la Sala a examinar las infracciones señaladas por la parte actora.

El apoderado judicial de la parte actora sostiene que se ha violado en forma directa, por comisión, el artículo 44 de la Ley N° 5 de 1993 que se refiere a un régimen especial de enajenación según el cual el Estado ofrece la primera opción de compra a aquellas personas que al 30 de junio de 1992 ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, a favor del Banco Hipotecario Nacional para viviendas de interés social. También señala violado directamente, por omisión,

el artículo 864 del Código Civil que establece las facultades de los albaceas en los casos en que el testador no las ha determinado de manera expresa. Ambos cargos serán analizados de manera conjunta.

Estima la Sala que no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte actora puesto que, efectivamente, no obran en el expediente pruebas contundentes que demuestren a la Sala que en el presente caso la parte demandante cumpliera con las condiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley N° 5 de 1993 para que le fuese adjudicado el lote de terreno s/n comprendido dentro del polígono MIVI AR-3 ubicado en el Corregimiento cabecera de Arraiján. Todo lo contrario, consta en el expediente que la señora Rosaura Aurora Rosas (q. e. p. d.) era la tenedora y solicitante original del lote de terreno en cuestión siendo la parte actora, Ana Solís de Rosas, la madre de la occisa y el señor Higinio Alberto Alba su compañero y padre de una de sus dos hijas.

Por otro lado, si bien consta a foja 1 del expediente copia simple de la Escritura Pública N° 1676 expedida el 4 de marzo de 1993 por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, documento mediante el cual la señora Rosaura Aurora Rosas Solís otorga su testamento abierto, y que en dicho testamento nombra como sus únicas y universales herederas a sus hijas Yerania Itzel Potha Rosas y Shandira Itzel Alba Rosas y como albacea de éstas a su madre Ana Solís de Rosas, dejándole la tutela de las menores a su madre para que se encargue de la crianza, educación y vivienda de las menores, también es cierto que dicho documento no tiene validez legal alguna por cuanto no ha sido declarado abierto el juicio de sucesión. En este sentido, el artículo 1514 del Código Judicial es claro al señalar que "todo aquel que tenga en su poder un testamento, está obligado a presentarlo al Juez competente desde el momento en que se sepa de la muerte del testador, para los fines legales consiguientes". A su vez, el artículo 1551 del mismo Código establece que "el heredero, legatario, acreedor, albacea o tutor que desea la apertura de una sucesión testamentaria deberá pedirlo al Juez competente y acompañará con su demanda la prueba de la defunción del testador y copia auténtica del testamento, si este fuera abierto ..." Acorde con lo que disponen las normas que regulan la materia, la señora Ana Solís de Rosas debió solicitar la apertura de la sucesión de su hija Rosaura Aurora Rosas Solís para que el testamento de ésta última tuviera eficacia jurídica. Cabe señalar que aún cuando tuviese eficacia jurídica, que actualmente no la tiene, lo cierto es que el artículo 44 de la Ley N° 5 de 1993 que se alega vulnerado no le otorgaba a la occisa la propiedad del lote en cuestión sino simplemente una preferencia en la opción a compra del mismo lo cual constituye simplemente una expectativa de derecho que no es susceptible de otorgar vía testamentaria, es decir, no se puede disponer de algo que no se tiene efectivamente en propiedad.

Por otro lado, constan en el expediente de fojas 25 a 64 las facturas originales aportadas por el señor Higinio Alberto Alba, de una serie de materiales de construcción, algunas de ellas presentando como dirección la Barriada 2000, tal como se le denomina a los terrenos estatales entre los cuales se encuentra el que es objeto del presente negocio. Dichas facturas pretenden comprobar que el señor Higinio Alberto Alba efectivamente construyó gran parte de la casa que actualmente ocupa la señora Ana Solís de Rosas en el terreno en cuestión.

También consta a fojas 17 y 18 la Resolución N° 104 expedida por el Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito el 10 de junio de 1994 en la cual se le otorga al señor HIGINIO ALBERTO ALBA la guarda, crianza y educación de su menor hija Shandira Itzel Alba Rosas, habida con Rosaura Aurora Rosas Solís. Igualmente consta a fojas 52 y 53 del expediente administrativo el acuerdo de guarda y crianza y educación y reglamentación de visitas suscrito entre Juan Alberto Potha y Ana Solís de Rosas en el cual los antes mencionados convienen en que será la abuela materna, señora Ana Solís de Rosas quien ejercerá la guarda crianza y educación de la menor Gerania I. Potha Rosas, la mayor de las hijas de la señora Rosaura Aurora Rosas Solís.

Todo lo antes expuesto nos lleva a considerar que si bien ambas partes tenían una relación cercana con la solicitante original y tenedora del terreno, y ambas partes también mantienen la guarda, crianza y educación de una de las hijas de la difunta, el Ministerio de Vivienda podía adjudicar la tenencia y

opción de compra del terreno tanto al señor Higinio Alberto Alba que inició la construcción de la casa que existe actualmente en el terreno en litigio como podía adjudicárselo a la señora Ana Solís de Rosas quien aparentemente terminó o efectuó mejoras a la casa en mención, como bien podía otorgar el terreno a otra persona distinta en uso de sus facultades legales por cuanto ninguno de los dos cumple cabalmente con el prerrequisito señalado en la norma que se alega infringida, es decir, el artículo 44 de la Ley N° 5 de 1992 que otorga la primera opción de compra a las personas naturales que al 30 de junio de 1992 fuesen tenedores u ocupantes de un lote de terreno en los polígonos desafectados.

El Ministerio de Vivienda fundamentó su decisión de otorgarle el terreno al señor Higinio Alberto Alba, entre otras cosas, en la necesidad de procurarle un techo seguro a su hija habida con la solicitante original, una vez comprobado dicha institución que la señora Ana Solís de Rosas posee un inmueble en la Provincia de Panamá, lo cual la descalifica para ser considerada tenedora del lote antes mencionado, por lo que esta Sala considera que la actuación del Ministerio de Vivienda se ajusta a derecho. Se desestiman, pues, los cargos alegados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON ILEGALES, la Resolución N° 26-95 de 3 de marzo de 1995 y la Resolución N° 55-95 de 16 mayo de 1995 expedidas ambas por el Ministro de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=XX=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ FÉLIX CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MÚSICA Y VIDEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1755 DE 15 DE JUNIO DE 1994, EXPEDIDA POR EL TESORO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Félix Castillo, actuando en nombre y representación de MÚSICA Y VIDEO, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos mínimos para ser admitida, se observa que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En primer lugar, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto acusado, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La autenticación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la ley. Todo acto impugnado requiere su autenticación en vías de verificar la notificación o ejecución del mismo, y por ende, el agotamiento de la vía gubernativa y que la demanda ha sido interpuesta dentro del término legal.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte demandante incurre en un grave error al considerar agotada la vía gubernativa, pues no se ha comprobado el silencio administrativo, requisito esencial para poder recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Si bien es cierto que la parte actora presentó el recurso de reconsideración mediante escrito presentado oportunamente el 28 de junio de 1995, y dice no haber recibido respuesta del mismo, también es cierto que dentro de la demanda el silencio administrativo no ha sido debidamente comprobado, por medio de certificación emanada de la autoridad que emitió el acto. La Sala ha reiterado en diversas ocasiones que el silencio administrativo alegado debe ser comprobado mediante certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido resuelto, o copia de un escrito en que se pida esa certificación para así demostrar que quedó agotada definitivamente la vía gubernativa.

En tercer lugar, la acción está prescrita, ya que fue promovida cuando había transcurrido con exceso el término de dos meses, contado a partir de la fecha en que se interpuso el recurso de reconsideración, que de acuerdo a lo que afirma el demandante no fue resuelto, por lo que alega que la vía gubernativa se agotó por silencio administrativo.

En cuarto lugar, el apoderado judicial de la parte actora al exponer su pretensión, únicamente solicita que se declare la nulidad de la resolución N° 1755 de 15 de junio de 1994, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, y la reparación de un derecho subjetivo violado, sin "indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda", tal como lo preceptúa el artículo 43a. de la Ley 135 de 1943.

En virtud de lo anterior, la demanda no debe ser admitida de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, pues la parte actora omitió los requisitos mencionados.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Félix Castillo, en representación de MÚSICA Y VIDEO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ORLANDO BARSALLO Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES ASFÁLTICAS URBANAS, S.A, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01/JD/97 DE 6 DE JUNIO DE 1997, DICTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA SE ASEO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Orlando Barsallo y Asociados, actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ASFÁLTICAS URBANAS, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 01/JD/97 de 6 de junio de 1997, dictada por la Junta Directiva de la Dirección Metropolitana de Aseo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito fechado el 13 de enero de 1998, la firma Orlando Barsallo

y Asociados presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 señala que la parte demandante puede desistir en cualquier momento del proceso, procede la Sala a admitir el desistimiento y dar por terminado el proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Orlando A. Barsallo y Asociados, actuando en nombre y representación de CONSTRUCCIONES ASFÁLTICAS URBANAS, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELISA GNAZZO MALÁN, EN REPRESENTACIÓN DE MACHETAZO MAYORISTA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 33-V. F. DE 19 DE JUNIO DE 1996, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Elisa Gnazzo Malán, en representación de la sociedad **MACHETAZO MAYORISTA, S. A.** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 33-VF de 19 de junio de 1996, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, específicamente en sus numerales Primero, Tercero y Cuarto, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

LO QUE SE DEMANDA

La parte actora solicita a esta Superioridad proceda a declarar la ilegalidad de la precitada Resolución N° 33-VF de 19 de junio de 1996, por medio de la cual el Tesorero Municipal del Distrito Capital resolvió considerar a la empresa MACHETAZO MAYORISTA, S. A., Contribuyente Municipal N° 02-1972-0011, como defraudador del fisco municipal. De igual manera, se declare la ilegalidad de la Resolución N° 803 V. F. de 13 de agosto de 1996, por la cual se grava al MACHETAZO MAYORISTA, S. A. desde abril de 1992 hasta mayo de 1996 al pago de un impuesto municipal de B/.18,746.25, desglosados de la siguiente forma: B/.10,800.00 en impuestos, B/.4,197.00 de recargo y B/.3,749.25 por 25%.

LOS HECHOS U OMISIONES DE LA ACCIÓN SEGÚN EL ACTOR

Las citadas pretensiones las basa la sociedad recurrente en los siguientes hechos:

1. Que mediante Resolución N° 33 V. F. de 19 de junio de 1996, el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, resuelve en el numeral primero considerar defraudadora del fisco Municipal a la empresa MACHETAZO MAYORISTA, S. A. por haber iniciado actividades comerciales en el Distrito sin que la hubiese comunicado inmediatamente a la Tesorería Municipal, y asimismo, en el numeral segundo ordena a la Dirección de Administración Tributaria inscribir al defraudador en el Catastro Municipal de no estar inscrito. De igual manera, en

el numeral tercero y, en consideración a tales hechos, el Tesorero Municipal determina impuestos a dicha empresa desde abril de 1992 hasta mayo de 1996, por un total de B/.10,800.00 suma sobre la cual se calculan recargos por un total de B/.4,197.00. En adición, en el numeral cuarto de dicha Resolución se le impone una multa del 25% sobre el importe adeudado de impuestos y recargos, multa que asciende en total a B/.3,749.25. Finalmente, en el numeral quinto de dicha resolución N° 33-V. F., se clasifica a MACHETAZO MAYORISTA, S. A. dentro de la renta N° 1125-9901 que corresponde a la clasificación de "otras actividades lucrativas" con un impuesto mensual de B/.300.00 a partir de junio de 1996.

2. Que contra la Resolución N° 33-V. F., se interpuso en tiempo oportuno recurso de reconsideración.

3. Que la Tesorería Municipal mediante la Resolución N° 803 V. F. de 13 de agosto de 1996 resolvió el recurso de reconsideración. En el numeral primero, denegó la solicitud de reconsideración, mientras que, en el numeral segundo accedió a revisar el cálculo de los impuestos determinados, por aplicación indebida del Acuerdo Municipal N° 99 de 1992. En el numeral tercero se ratifica en considerar como defraudador fiscal a la sociedad MACHETAZO MAYORISTA, S. A. En el numeral cuarto se grava a dicha empresa con un impuesto desde abril de 1992 a mayo de 1996 por un importe total de B/.10,800.00. En el numeral quinto se obliga al contribuyente al pago de B/.18,746.25 desglosados en la siguiente forma: B/.10,800.00 en impuesto, B/.4,197.00 de recargo y B/.3,749.25 por 25%. En el numeral sexto de dicha resolución N° 33-V. F., se clasifica a MACHETAZO MAYORISTA, S. A. dentro de la renta N° 1125-9901 que corresponde a la clasificación de "otras actividades lucrativas" con un impuesto mensual de B/.300.00 a partir de junio de 1996.

4. Que MACHETAZO MAYORISTA, S. A. comunicó a la Tesorería Municipal el inicio de sus actividades gravables, siendo inscrita en el Registro Municipal como contribuyente desde el 17 de julio de 1972, según certificación emitida por la Dirección de Administración Tributaria.

5. Que el 5 de marzo de 1992, mediante memorial enviado al Tesorero Municipal la empresa MACHETAZO MAYORISTA, S. A. notifica que no se dedicaba más a la actividad de ventas al por mayor, lo que motivó la Resolución N° 470-V. F. de 27 de abril de 1992, por la que el Tesorero Municipal ordenó el cierre de la actividad de ventas al por mayor de dicho negocio, y a su vez, comunicar lo resuelto a la Dirección de Administración Tributaria.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

El ente administrativo demandado procedió a explicar la conducta adoptada a través de informe que reposa a fs. 44-45 del expediente, indicando a esta Superioridad que lo actuado por la Tesorería Municipal en el caso in examine, obedeció a lo siguiente:

"PRIMERO: La sociedad MACHETAZO MAYORISTA, S. A., Contribuyente N° 02-1972-0011 tenía gravadas las rentas 1125-300202 (Rótulo) y la 1125-01-06 (Venta al por mayor). Posteriormente en el mes de marzo de 1992 el contribuyente comunica el cierre de la actividad de venta al por mayor, a partir del mes de marzo de 1992.

SEGUNDO: A la sociedad MACHETAZO MAYORISTA, S. A. a través del procedimiento de auditoría se le pudo determinar que la misma estaba desarrollando la actividad de Administración y no lo había comunicado al Municipio de Panamá, incumpliendo de esta manera con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley 106 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

TERCERO: Debido al incumplimiento de la norma supracitada por parte de la sociedad MACHETAZO MAYORISTA, S. A. la Tesorería Municipal de Panamá aplicó lo estipulado en el artículo 85 de la Ley 106 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984 ...

CUARTO: Por tales motivos a la sociedad MACHETAZO MAYORISTA, S. A.

se le realizó alcance por defraudación fiscal y se emitió la resolución N° 33-V. F. de 19 de junio de 1996."

En vista de la resolución arriba mencionada el contribuyente en mención presenta recurso de reconsideración y la Tesorería Municipal emitió la resolución N° 803-V. F. de 13 de agosto de 199 en donde deniega el recurso en lo referente a la defraudación fiscal, pero se le accede en lo referente a la indebida aplicación del Acuerdo N° 99 de 1992 y se gravó de manera correcta".

DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La parte actora estima que el acto impugnado ha infringido los artículos 85 y 83 (numeral 1°) de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, modificada por la Ley 52 de 1984. El artículo 85 de la Ley 106 de 1973, señala que quienes omitan cumplir con la obligación en el artículo 84, "serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco por ciento (25%), y el valor del impuesto correspondiente al primer período".

El numeral 1° del artículo 83 de la Ley ibídem, dispone como una de las facultades de los Municipios: "Establecer que los impuestos, contribuciones, rentas y tasas fijadas por mes, deberán pagarse en la Tesorería Municipal respectiva durante el mes correspondiente. Una vez vencido el plazo para el pago, el valor de este sufrirá un recargo de veinte (20%) por ciento y un recargo adicional de uno (1%) por ciento por cada mes de mora, cobrables por jurisdicción coactiva".

Al referirse a la violación del artículo 85 de la Ley 106 de 1973, la parte actora manifiesta que el mismo ha sido infringido en el concepto de violación directa, por aplicación indebida. A tales efectos, considera que de dicho texto surge claramente que la presunción de defraudación se configura cuando la persona omite comunicar al Tesorero Municipal su establecimiento como negocio, empresa y actividad gravable. Eso es así, agrega, por cuanto el artículo 84 de la referida Ley, considera dicha comunicación como elemento único para que el Tesorero Municipal pueda clasificar al contribuyente e inscribirlo en el Registro respectivo.

Por tal motivo, sin duda alguna, sigue manifestando la demandante que de ninguna forma puede imputársele la calidad de defraudadora, por razón de que del expediente se desprende con toda nitidez que ella cumplió con la obligación impuesta por el artículo 84 de la Ley 106 de 1973, comunicando oportunamente al Municipio el inicio de sus actividades, y que el Tesorero Municipal también reconoce explícitamente que cumplió con dicha obligación. Tal argumento lo fundamenta la misma en el hecho de que la referida sociedad comunicó a la Tesorería el cierre de actividad de ventas al por mayor, por lo que en ningún momento, se comunicó el cierre del negocio, sino el cierre de una actividad, lo cual es reconocido por el Tesorero Municipal en su Resolución N° 470 V. F. de 27 de abril de 1992.

Así pues, señala la parte actora que la Tesorería Municipal reconoce que el contribuyente continúa inscrito con el mismo número de su registro original. Que si el contribuyente hubiera cerrado el negocio o cesado en todas sus actividades debió comunicarlo de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 de la Ley 106 de 1973, pero no lo hizo por cuanto lo que solicitó el 10 de marzo de 1992, fue el cierre de una actividad. Que por tanto, resulta obvio que a la sociedad MACHETAZO MAYORISTA, S. A. de ninguna forma, puede achacársele su intención dolosa, ya que la misma ha cumplido con su obligación de dar a conocer expresa y oportunamente a la Tesorería Municipal la existencia del hecho generador, y ha sido la Tesorería Municipal la que no ha cumplido con su obligación jurídica de comunicar al contribuyente el impuesto y la clasificación que le corresponde.

Al referirse a la violación del numeral 1 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, la parte actora sostiene que en virtud de que dicha sociedad no estaba en

capacidad de cumplir con el pago del impuesto, desde el momento que faltaba el hecho jurídico de la calificación, aforo o determinación, responsabilidad jurídica que la Tesorería Municipal recién cumplió el 19 de junio de 1996, según Resolución N° 33-V. F., mal podía la administración municipal tributaria cobrarle los recargos sobre los impuestos desde el mes de abril de 1992 hasta junio de 1996.

La representante legal de la sociedad recurrente, también sostiene que corresponde señalar que el monto de los recargos ha sido erróneamente calculado por la Tesorería Municipal. De esta forma, indica que debe tenerse presente que el mencionado numeral 1° del artículo 83 contiene dos conceptos diferentes. Por un lado, un recargo o sanción del 20% y por otro, un interés indemnizatorio del 1% por cada mes de mora. En su caso, manifiesta que el cálculo de recargos formulado en las resoluciones atacadas, se ha practicado como si ambos conceptos constituyeran una sola sanción y se aplicaran acumulativamente.

Sin embargo, añade la misma que de acuerdo con la ley, y siguiendo lo que es la práctica común en la legislación fiscal nacional sobre la materia, el recargo del 20% se debe aplicar una sola vez sobre el impuesto mensual inicial determinado y en mora, en tanto que el interés del 1% se debe aplicar cada mes sobre los impuestos causados y en mora.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 18 de 14 de enero de 1997, se opuso a los pretensiones de la parte actora argumentando que no es cierto que era la obligación del Tesorero Municipal calificar la actividad que ejercía el negocio Machetazo Mayorista, S. A., toda vez que dicho negocio en ningún momento comunicó al Municipio el ejercicio de la nueva actividad, para que éste la calificara e impusiera el impuesto correspondiente.

Agrega la defensora de la Administración que no comparte uno de los argumentos del demandante que es el de "afirmar que su representada en ningún momento puede ser considerada defraudadora del Fisco Municipal, ya que cumplió con comunicar al Municipio la apertura del negocio, pero que éste no cumplió con la obligación de calificarlo e imponerle el impuesto correspondiente y que el aceptar que su representada es defraudadora del fisco, sería responsabilizarla de una falta cometida por la Administración.". A juicio de la Procuradora, este no es el punto central de esta controversia, ya que "en efecto, cuando se abrió el negocio en el año de 1972 ellos lo comunicaron al Tesoro Municipal y por ello fue registrado con el N° 02-1972-0011 y calificada la actividad que iban a ejercer bajo los rubros de `rótulo y `ventas al por mayor luego, como ya lo hemos indicado, comunican el cierre de la actividad de `ventas al por mayor , sin embargo, no comunican el inicio de ninguna otra actividad, como en efecto ya la venían realizando (Administración), desde el año de 1986, razón ésta más que suficiente que llevó al convencimiento al Tesorero Municipal para calificar al negocio Machetazo Mayorista, S. A. como defraudador del fisco municipal. (Fs. 52-53).

En cuanto al numeral 1° del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, señala la señora Procuradora que el mismo no ha sido violado, por el contrario, ha sido aplicado en forma correcta, "ya que el artículo 85 de dicha excerta, contiene la aplicación del mismo a toda persona declarada defraudadora del fisco municipal, más el 25% del importe del impuesto a pagar, por tanto los recargos e intereses deben calcularse a partir de esa fecha". (Fs. 54-55).

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a deslindar la presente controversia.

Lo medular en este asunto lo es el hecho de determinar si es al contribuyente a quien corresponde declarar, o si es al Fisco Municipal a quien corresponde determinar -para su clasificación e inscripción en el registro respectivo- el inicio de actividades lucrativas o gravables.

En atención a que los artículos 85 y el 83 (numeral 1°), de la Ley 106 de 1973, se encuentran estrechamente relacionados, procederemos a analizarlos conjuntamente.

De las piezas procesales allegadas al proceso, se desprende que la resolución administrativa cuya ilegalidad se demanda, la N° 33-V. F. de 19 de junio de 1996, por la cual se consideró a la empresa MACHETAZO MAYORISTA, S. A. como "defraudadora del Fisco Municipal"; tiene su génesis en el informe N° 139 AF de 9 de mayo de 1996, presentado por los Auditores del Departamento de Vigilancia Fiscal a la Dirección Administrativa Tributaria de dicho departamento, en el cual se determinó que la empresa MACHETAZO MAYORISTA, S. A. había iniciado operaciones desde abril del año de 1992 con la actividad comercial de "otras actividades lucrativas: Administración" sin haberlo comunicado previamente al Municipio, conforme a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 106 de 1973. (Ver fs. 35-38).

También se observa que la sociedad MACHETAZO MAYORISTA, S. A. se inscribió en el Municipio desde el 17 de julio de 1972 y se le otorgó el número de contribuyente 02-1972-0011, y a su vez, se le gravan las actividades de "rótulo" (renta 1125-30-02-02, orden 0002), y "venta al por mayor" (renta 1125-01-06, orden 0001). Posteriormente, por Resolución N° 470 VF. de 27 de abril de 1992, y en atención a la comunicación efectuada por dicha sociedad, la Dirección de Administración Tributaria resolvió ordenar el cierre de la "actividad de ventas al por mayor", quedando como única actividad gravable declarada el impuesto de rótulo. (Cfr. f. 31).

El artículo 84 de la referida Ley 106 de 1973, consagra la obligación que tiene toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, o empresa o actividad gravable a comunicarlo inmediatamente al Tesoro Municipal para su clasificación e inscripción en el registro respectivo. A su vez, el artículo 85 (ya citado en la presente Sentencia), señala que quienes omitan cumplir con la obligación establecida en el citado artículo 84, serán considerados como defraudadores del fisco municipal y quedarán obligados a pagar el impuesto que le corresponde desde la fecha en que iniciaron la actividad objeto del gravamen, con recargo por morosidad más el veinticinco por ciento (25%), y el valor del impuesto correspondiente al primer período.

El artículo 87 de la citada Ley 106 de 1973, por su parte, dispone que es al Tesoro Municipal a quien corresponde la calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios establecidos en la Ley 106 de 1973 y que regirán después de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente.

De lo expuesto, se infiere que sólo la persona natural o jurídica que inicia actividades lucrativas está en condiciones de declarar tal hecho. De lo contrario, esta circunstancia sólo puede llegar a conocimiento del fisco municipal por auditoría que se realice, o por denuncia de algún tercero que ejercite acción popular, conforme el artículo 83 numeral 3 de la Ley 106 de 1973.

Por consiguiente, la Sala considera que carecen de sustento los argumentos de la parte actora, en el sentido de que el impuesto causado por la actividad comercial lucrativa de Administración, no fue abonado por razón de que el Tesoro Municipal no realizó el aforo o clasificación correspondiente. Mal podría haberse realizado la clasificación o aforo, si la empresa que inicia la actividad lucrativa, no lo comunica al Municipio.

En cuanto a la tesis esgrimida por la parte actora en el sentido de que el Municipio ha realizado un cálculo aritmético inexacto, a consecuencia de la interpretación errónea de los artículos 83 y 85 de la Ley 106 de 1973, consideramos oportuno reiterar el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución de 20 de agosto de 1997, dentro de las Excepciones de Cobro Indebido de la Obligación y de Cobro Indebido de Recargos, en el Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo **MUNICIPIO DE PANAMÁ-vs-MACHETAZO MAYORISTA, S. A.**, cuyo título ejecutivo lo era precisamente, la Resolución N° 33 V. F. de 19 de junio de 1996.

En aquella oportunidad, este Tribunal fue enfático al señalar que conforme a las reglas de hermenéutica legal, el verdadero sentido del citado artículo 85, es el de aplicar el 25% de sanción al defraudador sólo sobre la suma defraudada, que se traduce en el impuesto dejado de pagar. Que el interpretar la norma aludida en el sentido que lo viene realizando el Municipio de Panamá, le estaría atribuyendo un efecto multiplicador a la sanción, puesto que se estarían acumulando diversas penalidades, o, más bien, se estaría propiciando la aplicación de penalidad sobre penalidad pese a que se trata de dos tipos de infracción tributaria diferentes, una por mora, y la otra por defraudación.

Igualmente, se estableció en la precitada Resolución judicial que "la sanción por defraudación, cuya característica esencial es el calificativo de actividad **dolosa**, pretende penalizar los abusos cometidos en perjuicio del Fisco. Los recargos, que son una modalidad distinta y normalmente atenuada de penalidad, no conllevan una actitud dolosa de lesionar al Fisco, y sólo se pretende con ellos agravar el monto del impuesto a pagar por razón del retraso en el pago (moratoria). Por ende, en el sistema sancionador tributario, el recargo tiene por fin penalizar la moratoria en el pago, mientras que el 25% por fraude a la ley tributaria municipal es ejemplarizante (finalidad de represión y prevención) por haberse incurrido en la conducta dolosa por defraudación".

Con base a tales planteamientos, en la referida Resolución de 20 de agosto de 1997, la Sala reconoció la excepción de cálculo indebido de recargos de la sociedad MACHETAZO MAYORISTA, S. A., estableciendo a su vez, que la entidad municipal debería proceder a realizar un nuevo cálculo para la aplicación de la sanción de defraudación del 25%, con base en el impuesto causado, sin incluir los recargos. Criterio que es perfectamente aplicable al cargo de ilegalidad que dentro de la presente acción contencioso administrativa se endilga a la Resolución N° 33 V. F. de 19 de junio de 1996. En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE ILEGAL, la Resolución N° 33 V. F. de 19 de junio de 1996, modificada por la Resolución N° 803-V. F. de 13 de agosto de 1996, sólo en lo concerniente a la aplicación del 25% de sanción por defraudación, que deberá aplicarse a la suma del impuesto dejado de pagar por la empresa MACHETAZO MAYORISTA, S. A., sin incluir los recargos.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D. M. D, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1485-97-D. G., DE 28 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Spencer, en representación de **IMPORTADORA D. M. D., S. A.**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1485-97-D. G. de 28 de julio de 1997, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Héctor Spencer ha solicitado la suspensión provisional de la

resolución impugnada aduciendo lo siguiente:

"Como se aprecia de las pruebas que acompañan esta demanda, este procedimiento ha sido conculcado, ya que sin estar debidamente ejecutoriada la resolución administrativa del contrato, la caja de Seguro Social, procedió a remitir a la Dirección de Proveeduría y gastos del Ministerio de Hacienda y tesoro, copia de la meritada resolución, procediendo esta dirección a la inhabilitación de nuestra representada, la cual se hizo efectiva a través del resuelto N° 66 de octubre de 1997, el cual nos fue notificado el 5 de noviembre del presente año.

Los perjuicios a que hacemos referencia son de carácter eminentemente patrimonial y los mismos consisten en que la inhabilitación ilegalmente impuesta, no permite que IMPORTADORA D. M. D., pueda realizar contratos con el Estado, no pudiendo en consecuencia, participar como postor en las licitaciones públicas, concursos y solicitudes de precios que celebren las instituciones del gobierno central, descentralizadas, municipales y otros organismos del sector público, por un período de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación del resuelto en referencia. Téngase presente que los efectos de la inhabilitación alcanzan inclusive la celebración de contratos, lo que quiere decir que además de impedir la participación en actos de selección de contratistas, repercute en otros actos públicos en los que nuestra mandante ha participado y de los cuales ha resultado ser adjudicataria o que están pendientes de adjudicación o de perfeccionamiento del contrato correspondiente.

Dado que la actividad principal de nuestra mandante es la distribución de equipo, consumibles y demás bienes relacionados con la especialidad médica, esta inhabilitación representa un grave perjuicio económico, debido a que la misma se verá impedida de hacer efectiva las entregas de bienes ya en firmes, como la posibilidad de participar en futuros actos de selección de contratistas".

La Sala considera que no estamos en presencia de una situación que amerite la suspensión solicitada, pues la razón que motiva al recurrente a realizar dicha solicitud se fundamenta principalmente en el hecho de que la empresa IMPORTADORA D. M. D., quedó inhabilitada por un término de tres meses para celebrar contratos, participar en licitaciones públicas, realizar contratos con el Estado; dicha prohibición comienza a partir de la notificación del Resuelto N° 66 de 30 de octubre de 1997, el cual fue notificado 5 de noviembre de 1997, así al contar el día de la notificación, el período de prohibición termina el 5 de febrero de 1998, por lo que no tiene sentido acceder a dicha solicitud pues ya se ha vencido el término de la restricción.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE EL TRIÁNGULO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3525-91-D. G. DE 16 DE DICIEMBRE DE 1991, DICTADA POR EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de **EL TRIÁNGULO, S. A.**, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 3525-91-D. G. de 16 de diciembre de 1991, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y los actos confirmatorios.

Mediante la resolución impugnada se condena a la empresa EL TRIÁNGULO, S. A., con número patronal N° 87-611-2384, a pagar a la Caja del Seguro Social la suma de diez mil trescientos dos balboas con cuarenta y dos centésimos (B/.10,302.46), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de julio de 1986 a junio de 1989, más los intereses causados hasta su cancelación.

El demandante fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

PRIMERO: Durante el período comprendido entre julio de 1986 y junio de 1989 el señor EPIMÉNIDES DÍAZ era trabajador al servicio de CENTRO DE ADMINISTRACIÓN, S. A., laborando a tiempo completo con una jornada ordinaria diaria de ocho horas en dicha empresa, en condiciones de subordinación jurídica.

SEGUNDO: CENTRO DE ADMINISTRACIÓN, S. A. pagó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL todas las cuotas de seguro social correspondientes a los salarios que devengó por su trabajo en dicha empresa el señor EPIMÉNIDEZ DÍAZ.

TERCERO: Durante el mismo lapso señalado en el hecho primero, el señor EPIMÉNIDES DÍAZ proporcionó asesoría profesional a EL TRIÁNGULO, S. A., fuera de sus horas laborables en CENTRO DE ADMINISTRACIÓN, S. A.

CUARTO: La prestación de los servicios profesionales EPIMÉNIDES DÍAZ a EL TRIÁNGULO, S. A. no se efectuó con sujeción a horarios de trabajo, ni a instrucciones, o cualquier otra forma de subordinación jurídica.

QUINTO: El señor EPIMÉNIDEZ DÍAZ no dependía económicamente de los horarios profesionales que le fueron pagados por EL TRIÁNGULO, S. A.

SEXTO: A pesar de las circunstancias anotadas en los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de esta demanda, mediante Resolución N° 3525-91-D. G. de 16 de diciembre de 1991 el Subdirector General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL resolvió condenar a EL TRIÁNGULO, S. A. a pagar la suma de B/.10,302.46 en concepto de cuotas de seguro social, primas de riesgos profesionales y recargos de ley por el período comprendido de julio de 1986 a junio de 1989, más los intereses que se causen hasta su cancelación, fundando dicha resolución en la consideración de que EPIMÉNIDES DÍAZ tenía una relación laboral con EL TRIÁNGULO, S. A. y que por ende los pagos por servicios profesionales que ésta le pagó a aquél durante el período aludido constituían salarios sujetos a cotización.

SÉPTIMO: Con motivo de recurso de reconsideración presentado por EL TRIÁNGULO, S. A., el Director General de la CAJA DE SEGURO SOCIAL expidió la Resolución N° 7499-95-D. G. de 23 de enero de 1995, por la cual se resuelve mantener en todas sus partes la Resolución N° 3525-91-D. G. de 16 de diciembre de 1991.

OCTAVO: Con motivo de recurso de apelación presentado en subsidio

por EL TRIÁNGULO, S. A., la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social expidió la Resolución N° 12,940-96-D. G. de 23 de mayo de 1996, por la cual se resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución N° 3525-91-D. G. de 16 de diciembre de 1991.

NOVENO: La Resolución N° 12,940-96-J. D. de 23 de mayo de 1996 de que trata el hecho octavo le fue notificada a EL TRIÁNGULO, S. A. el 31 de julio de 1996.

Admitida la presente demanda se envió copia al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera el informe de conducta correspondiente y se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La Directora General encargada de la Caja de Seguro Social rindió su informe de conducta manifestando que la condena impuesta a la empresa El Triángulo, S. A. está fundada en el informe de auditoría AE. I. 102-90 del 22 de noviembre de 1990, emitido por el Departamento de Auditoría a empresas de la institución, que contiene la auditoría practicada a la empresa y abarca el período de julio de 1986 a junio de 1989. En dicho informe de auditoría se indica que la empresa hizo pagos al señor Epiménidez Díaz, como asesor de asuntos específicos.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, mediante su Vista Fiscal N° 543 de 11 de diciembre de 1996, solicitó a esta Sala desestimar las pretensiones del demandante.

La parte actora estima violados por el acto impugnado el artículo 62 del Código de Trabajo, el artículo 2 y los literales b, c y d del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Estima el apoderado judicial de la parte demandante que la resolución atacada violó de manera directa el artículo 62 del Código de Trabajo, porque esta disposición define lo que es una relación de trabajo y en este acto se impone a la empresa la condición de pagar cuotas de seguro social sobre los honorarios profesionales pagados por la empresa El Triángulo al señor Díaz, atribuyéndole a esta relación el carácter laboral, cuando no existió en ella ni la subordinación jurídica ni la dependencia económica.

La señora Procuradora de la Administración difiere de este argumento, pues durante un período fijo, que transcurrió de julio de 1986 a junio de 1989, el señor Díaz laboró en El Triángulo y empresas conexas.

Alega el demandante que también se ha violado el artículo 2, literal b del Decreto Ley N° 14 de 1954, ya que esta norma establece la sujeción al régimen obligatorio del seguro social a los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional y el señor Epiménidez Díaz no fue nunca trabajador de El Triángulo, S. A. Durante ese período, el señor Díaz laboraba para la empresa Centro de Administración, S. A. y esta última pagó puntualmente las cuotas de seguro social causados por razón de su salario.

La representante del Ministerio Público discrepó con lo expuesto por el demandante, puesto que el salario percibido por el señor Díaz del patrono El Triángulo, S. A. le confiere la calidad de trabajador y configura la relación de trabajo, por lo cual la empresa en mención estaba en la obligación de pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas correspondientes.

Por último, el demandante también considera como infringidos los literales b, c y d del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954, en base a los mismos argumentos esgrimidos anteriormente, pues reitera que no existía entre El Triángulo y el señor Epiménidez Díaz una relación de tipo laboral. Este artículo, en los literales citados, dispone lo que se entiende por sueldo, trabajador y por patrono o empleador para los efectos del seguro social.

La señora Procuradora de la Administración manifestó que resulta evidente que existió una relación de trabajo en este caso, donde el empleador fija las

directrices de la labor a desarrollar y el trabajador es quien las lleva a cabo, a cambio de una remuneración, que no es más que salario o sueldo.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

De las exposiciones hechas se deduce que el punto central de esta controversia es la determinación de la existencia o inexistencia de una relación laboral entre el señor Epiménides Díaz y la empresa El Triángulo, S. A. Los testigos Silvia Yau Martínez y Kathy de Trejos, cuyos testimonios fueron presentados como prueba por la parte actora, manifiestan que el señor Díaz laboraba en un horario regular para la empresa Centro de Administración, S. A., durante el período comprendido entre julio de 1986 a junio de 1989 (fojas 36 a 39 del expediente que contiene el informe de auditoría). Sobre este punto, la Nota AE. ND. 91-28 de 26 de junio de 1991, emitida por el Director de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, visible de fojas 8 a 10 del expediente que contiene el informe de auditoría, en la parte pertinente indica lo siguiente:

"El señor Epiménides Díaz, percibió de El Triángulo, S. A. la suma de B/.48,332.00, como asesor sobre asuntos específicos. Simultáneamente a la prestación de este servicio, el señor Díaz laboró como trabajador de Tecnillantas, S. A., y aparece en planilla bajo el número de seguro social 05-9021, en el período de octubre de 1985, hasta octubre de 1988, con sueldo final de B/.1,255.00, mensuales. Posterior a esta fecha, el señor Epiménides Díaz, empieza a trabajar en Centro de Administración, S. A., desde noviembre de 1988, a la fecha, como alto ejecutivo con sueldo actual de B/.1,500.00, mensuales".

La Caja de Seguro Social argumenta que existe una relación de trabajo entre el señor Epiménides Díaz y la empresa El Triángulo, S. A., basándose en la existencia de una unidad económica entre las empresas Tecnillantas, S. A., Centro de Administración, S. A. y El Triángulo, S. A. y cita el artículo 96 del Código de Trabajo (Nota AE. ND. 91-28 de 26 de junio de 1991, fojas 8 a 10 del expediente administrativo).

Además, la institución de seguridad social manifiesta que en este caso existe dependencia económica, habida cuenta la continuidad en los pagos por parte de la empresa a favor del señor Díaz por los servicios prestados, desde julio de 1986 hasta junio de 1989 (foja 1 del informe de auditoría). Esta continuidad en los pagos, según expone la institución en la Resolución N° 7499-95-D. G., determina la existencia de una relación de carácter obrero patronal.

En el fallo de 14 de febrero de 1995, emitido en el proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurado por Hacienda La Istmeña, S. A., esta Corporación de Justicia analizó bajo qué condiciones existe una relación de tipo laboral:

"La Sala debe reiterar que el criterio expuesto en fallos anteriores referente a que el fundamento o base sobre la cual descansa la inclusión de una persona en el régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social, es que dicha persona sea trabajador de una persona natural o jurídica que opere en territorio nacional, es decir, **que debe existir la prestación personal de servicios a favor de una persona en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica**; y en caso de duda sobre la existencia de la relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal, de conformidad con el último párrafo del artículo 65 del Código de Trabajo, ..."

El artículo 66 del Código de Trabajo preceptúa la presunción de la existencia del contrato y de la **relación de trabajo** entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o éstas.

El demandante aportó al proceso como prueba los testimonios de las señoras Silvia Yau Martínez y Kathy de Trejos, a objeto de desvirtuar la existencia de una relación de tipo laboral con el señor Díaz. Estas testigos declararon que el señor Díaz laboraba en un horario regular para la empresa Centro de Administración, S. A., durante el período comprendido entre julio de 1986 a junio de 1989 (fojas 36 a 39 del expediente que contiene el informe de auditoría).

Aún cuando el demandante alega la prestación de un servicio profesional prestado por el señor Díaz a El Triángulo, S. A., no ha presentado prueba alguna para demostrar la existencia de dicha relación profesional.

Consta en el proceso, que el señor Epiménidez Díaz laboraba en el período señalado, en primer lugar, para Tecnillantas, S. A., desde octubre de 1985 hasta octubre de 1988 y, desde noviembre de 1988, para Centro de Administración, S. A. y durante el período comprendido entre julio de 1986 y junio de 1989, se desempeñó como asesor de asuntos específicos en El Triángulo, S. A., claro está que el señor Díaz prestaba sus servicios de manera simultánea en dos empresas del grupo. Pese a que las declaraciones aportadas por la parte actora indican que en la compañía Centro de Administración, S. A. tenía un horario regular de trabajo, El Triángulo, S. A. y Centro de Administración, S. A. tienen su domicilio en Vía Simón Bolívar N° 1,000, Corregimiento de Bella Vista, Ciudad de Panamá (Nota AE. ND. 91-28, fs. 8 a 10 del expediente que contiene el informe de auditoría).

El señor Epiménidez Díaz recibió de la empresa El Triángulo pagos mensuales fijos que oscilaban entre B/.1,408.33, B/.1,169.75 y B/.1,449.58 por los tres años que prestó sus servicios a la empresa. Evidentemente esto constituye un ingreso fijo mensual, que es parte del salario de las dos empresas para las cuales trabajaba en Vía Simón Bolívar N° 1,000.

La función de asesoría sobre asuntos específicos que cumplía para la empresa El Triángulo, S. A. constituye la prestación de un servicio personal por la cual recibía una remuneración, que debe presumirse una relación laboral, porque no se ha probado que no lo sea y como tal está sujeta a cotización a la Caja de Seguro Social (artículo 66 del Código de Trabajo).

De lo expuesto se desprende que las resoluciones impugnadas no violaron el artículo 62 del Código de Trabajo ni los artículos 2 y 62, literales b, c y d del Decreto Ley 14 de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES la Resolución N° 3525-91-D. G. de 16 de diciembre de 1991, dictada por el Subdirector General de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACION DE NITROKEMIA R. T., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° ALP-001-S-97 DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS AYALA, ha interpuesto demanda Contencioso

Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **NITROKEMIA R. T.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° ALP-001-S-97 de 13 de mayo de 1997 dictado por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 28 del expediente bajo estudio se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente ante este Tribunal, en los siguientes términos:

"Yo Carlos Ayala abogado en ejercicio de generales descritas en autos vengo respetuosamente por este medio ante Usted para informarle que desisto del proceso y de la pretensión del juicio Administrativo enunciado al margen superior del presente escrito".

Al respecto se observa a foja 8 del presente negocio, que NITROKEMIA R. T., CORP. le otorgó mediante poder al licenciado Carlos Ayala la facultad expresa para desistir de la presente demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción; y dado que la normativa del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 establece que "en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso Administrativo", y el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por los apoderados del recurrente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de NITROKEMIA R. T. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDGARDO LOO, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS MARÍA FONSECA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO DE LA GERENCIA GENERAL N° 97 (32010-08-1830) DICTADO EL 27 DE MAYO DE 1997, POR EL GERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de 22 de octubre de 1997, que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Edgardo Loo, en representación de **LUIS MARÍA FONSECA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General N° 97(32010-08-1830) dictado el 27 de mayo de 1997, por el Gerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

La señora Procuradora fundamenta su intervención en lo siguiente:

"Nuestra objeción radica en el hecho que el demandante no ha aportado copia autenticada del Acto Acusado, y el Acto Confirmatorio, con las constancias de su notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943; lo que a la Luz del artículo 50 de la misma excerta legal, hace inadmisibles la demanda por carecer del requisito mencionado.

El Decreto 97(32010-08-1830)6 de 27 de mayo de 1997 y la Resolución N° 14-97-JD de 12 de agosto de 1997, carecen de las constancias de notificación, las que permiten conocer al Tribunal, si la presentación de la demanda ocurrió dentro del plazo de dos meses que establecía la norma en referencia o por el contrario, si la misma excede el término de dos meses, para ocurrir ante la Sala Contencioso Administrativa".

Encontrándose el proceso en este estado el resto de los Magistrados que integran la Sala entran a conocer del presente recurso.

Este Tribunal coincide parcialmente con los planteamientos expuestos por la señora Procuradora, pues se observa que el acto acusado de ilegal fue presentado debidamente autenticado, pero sin las constancias de su notificación al interesado, tal como se observa a foja 1 a 6 del expediente el sello de fiel copia de su original expedido por el Banco Nacional de Panamá. De las constancias procesales del expediente se evidencia claramente que el apelante incumplió con el requisito que establece el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. La Sala Tercera ha señalado en reiteradas ocasiones la importancia de presentar la copia del acto acusado con las constancias de su notificación, si bien es cierto, el acto impugnado puede presentarse en su original o en copia debidamente autenticada, es necesario que se deje constancia de la notificación, de no ser así, la Sala no puede determinar si la demanda fue interpuesta dentro del término que establece la ley, es decir, dos meses a partir de la última publicación, notificación o ejecución del acto con lo cual se comprueba el agotamiento de la vía gubernativa.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal de apelación considera que el demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto fechado 6 de octubre de 1997, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Edgardo Loo en representación de LUIS MARÍA FONSECA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DOMÍNGUEZ, CASTILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAS CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 320-97 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Domínguez, Castillo y Asociados en nombre y representación de **LUIS GASPAS CRUZ** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gerencia N° 320-97 de 27 de mayo de 1997 dictada por el Gerente General del Banco Hipotecario nacional, la negativa tácita por silencio administrativo.

De inmediato se percata el Sustanciador que la parte actora ha solicitado

la suspensión del acto arriba mencionado, porque considera que el mismo puede causar graves, e inminentes perjuicios de acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

CUESTIONES PREVIAS

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su génesis en una petición que hiciera la señora Priscila Cruz González (**hija de Juana Gómez de Vásquez y Gaspar Cruz González**), al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, en el sentido de que requiriera a la compañía de seguro respectiva cancelara préstamo hipotecario a nombre de Juana Gómez de Vásquez, como deudora y de LUIS GASPAS CRUZ, como codeudor, cuyo número es 08-005-00186, Sistema P, por un monto de B/.6,673.59, por 25 años de plazo y un interés del 3%, con un Status AA, en el proyecto de vivienda ubicado en el Valle de Arraiján. Esta solicitud obedece a que a pesar de que el préstamo hipotecario está a nombre de la precitada, realmente a quien se le descontaba dicho préstamo era a la señora Xenia Cecilia Cruz Mendoza (hija del señor Gaspar Cruz) y este descuento directo se llevó a cabo hasta el 21 de febrero de 1997, fecha en que ésta última falleció en lamentable accidente automovilístico.

De acuerdo a las apreciaciones del peticionario en este proceso judicial, que coinciden con las de la señora Priscilla Cruz González en el proceso administrativo, al descontársele a la señora Xenia Cruz Mendoza (q. e. p. d.) dicho préstamo, y al ésta fallecer, el Banco Hipotecario debió solicitarle a la aseguradora que cancelara el préstamo hipotecario aludido, ya que dentro de las sumas descontadas directamente a la señora Cruz Mendoza se estaba pagando un seguro de vida.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De acuerdo a lo anterior, el petente sustenta la solicitud de suspensión de esta manera:

"Solicitamos a los Honorables Magistrado se sirvan ordenar al Banco Hipotecario Nacional que mientras se deslindan las responsabilidades en este proceso, se sirvan suspender provisional (sic) el cobro de intereses por las cuotas morosas que en concepto de pagos deben realizar los señores JUANA GÓMEZ DE VÁSQUEZ y LUIS GASPAS CRUZ DE GONZÁLEZ siendo que en los actuales momentos no tienen recursos ni cuentan con salarios que garanticen tales pagos".

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la facultad de suspender los efectos del acto, resolución o disposición es discrecional, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación. Veamos lo que dice la norma:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". (Subrayado es nuestro).

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

No ve esta Superioridad Colegiada el grave perjuicio, ni violación de la ley a prima facie, para acceder a la medida precautoria, ya que el acto impugnado no hace referencia en ninguno de sus puntos a los intereses que están corriendo por la morosidad en el pago del préstamo, pues sólo en ella se está negando la solicitud incoada por la señora Cruz González, de que se pida a su vez a la compañía de seguro que cancele un préstamo hipotecario a nombre de Juana Gómez de Vásquez.

También cabe destacar que no se evidencia lo que en doctrina se conoce como el **fumus bonis iuris**, que es la apariencia del buen derecho, pues el seguro de

vida, que es el tema central de esta controversia, está nombre de Juana Vásquez y LUIS GASPAS CRUZ DE GONZÁLEZ, y no a favor de la difunta, quien pagaba el préstamo a nombre de los deudores, por lo que la póliza de vida no se estipuló a favor de aquella.

Lo mencionado en líneas anteriores no constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, ya que en su momento se deberá verificar el fondo de la situación planteada para arribar a una conclusión final.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN solicitada por la firma Domínguez, Castillo y Asociados en nombre y representación de LUIS GASPAS CRUZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO ÁVILA BRAVO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EN LA REUNIÓN N° 35-97 DE 20 DE AGOSTO DE 1997, Y CONTENIDA EN LA NOTA N° 105/97 SGP DE 26 DE AGOSTO DE 1997, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Antonio Carrasco, en nombre y representación de **ORLANDO ÁVILA BRAVO** ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en la Reunión N° 35-97 de 20 de agosto de 1997, y contenida en la Nota N° 1059/97 SGP de 26 de agosto de 1997, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De inmediato se percata el Sustanciador que la parte actora ha solicitado la suspensión del acto arriba mencionado, porque considera que el mismo puede causar graves, e inminentes perjuicios de acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

CUESTIONES PREVIAS

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su génesis en un Concurso de Cátedra para profesor Regular, Tiempo Parcial de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, en el área de la empresa en su Gestión Comercial, en donde concursó el profesor ORLANDO ÁVILA, quien no fue favorecido con dicho concurso, pues según el Consejo Académico obtuvo una puntuación menor, en relación a las personas elegidas.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De acuerdo a lo anterior, el petente sustenta la solicitud de suspensión de esta manera:

"De manera especial pedimos la suspensión temporal del procedimiento de adjudicación de cátedras en la Escuela de Administración de Empresas hasta tanto haya una decisión del Tribunal en el presente caso.

Basamos la solicitud de suspensión motivado en la evidente violación de las normas del Estatuto Universitario, relativas al procedimiento de concurso de Cátedras y de los derechos adquiridos por el Profesor Orlando Ávila Bravo, tales como:

a) Dictamen rendido por una Comisión de Concurso integrada en violación del Estatuto Universitario;

b) La falta de participación de la Junta de Facultad en el proceso de adjudicación de las posiciones objeto del Concurso, según lo ordena el Estatuto Universitario;

c) La decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en abierta violación de las normas relativas a la valoración de títulos y ejecutorias del Profesor Orlando Ávila Bravo, le niega la adjudicación de una posición que tenía ganada en base a sus méritos académicos".

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la facultad de suspender los efectos del acto, resolución o disposición es discrecional, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación. Veamos lo que dice la norma:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". (Subrayado es nuestro).

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

No ve esta Superioridad Colegiada el grave perjuicio, ni violación de la ley a prima facie, para acceder a la medida precautoria. En este sentido esta Sala en innumerables ocasiones ha señalado que para que se acceda a la suspensión, debe la parte interesada demostrar fehacientemente y explicar el perjuicio grave e inminente que puede causar el acto impugnado.

La parte actora no ha llevado a cabo esfuerzo alguno para demostrar la urgencia de la suspensión de la decisión adoptada en la reunión N° 35-97 de 20 de agosto de 1997, y contenida en la Nota N° 1059/97 SGP de 26 de agosto de 1997, tal como se colige de la propia solicitud incoada.

También cabe destacar que no se evidencia lo que en doctrina se conoce como el **fumus bonis iuris**, que es la apariencia del buen derecho a favor del petente de la medida precautoria.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN SOLICITADA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEOSMAR TRISTÁN, EN REPRESENTACIÓN DE CENTRAL GAMES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 061 DE 25 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Leosmar Tristán, en representación de **CENTRAL GAMES, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 061 de 25 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional del acto impugnado mediante el cual la Junta de Control de Juegos ordena el retiro de nueve (9) máquinas electrónicas tipo C en la empresa **CENTRAL GAMES, S. A.**, argumentando lo siguiente:

"... por el hecho de que estas nueve máquinas obtienen ganancias en sus operaciones que estimamos en cien balboas mensuales cada una como mínimo, por lo que le están causando perjuicios económicos por un mínimo de novecientos balboas mensuales y que desde el momento de la suspensión de operaciones de máquinas ha dejado de percibir por lo menos mil ochocientos balboas desde el 16 de noviembre de 1997 hasta el 16 de enero de 1998".

Señala la parte actora que las nueve (9) máquinas electrónicas tipo C estaban debidamente autorizadas por la Junta de Control de Juegos, por tanto es ilegal el acto por medio del cual se ordena su retiro.

El demandante cita como violados los artículos 1, 3 y 21 de la Resolución N° 028 del 18 de diciembre de 1995 que reglamenta la operación de máquinas electrónicas accionadas por monedas, papel moneda, ficha, tokens o sistema de crédito.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La Sala, igualmente ha indicado en diversas ocasiones que podrá accederse a la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuando el demandante demuestre tener a su favor la apariencia de un buen derecho o *fumus boni iuris*.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cuatellar solicitada no procede porque del examen preliminar que ha hecho la Sala de los cargos de ilegalidad que se formulan en la demanda, no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles de los preceptos que se citan como violados, principal requisito necesario para que pueda accederse a la suspensión provisional del acto impugnado en este tipo de demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión de los efectos de la Resolución N° 061 de 25 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IRENE ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO BARRAZA BENÍTEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL ACTA DE PROCLAMACIÓN DEL INGENIERO HÉCTOR MONTEMAYOR COMO RECTOR ELECTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, PARA EL

PERÍODO 1998-2003, EMITIDA POR EL GRAN JURADO DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Irene Ábrego, en representación de **ROBERTO BARRAZA BENÍTEZ**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el Acta de Proclamación del Ingeniero HÉCTOR MONTEMAYOR como Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período 1998-2003, emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá el 13 de noviembre de 1997, y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de la demanda la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, específicamente del "Acta de Proclamación del Ingeniero Héctor Montemayor Ábrego", como Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá, "el Acta de Elección de Rector" y "los votos emitidos a favor del Ingeniero Héctor Montemayor Ábrego". Además, solicita a esta Sala que ordene al Gran Jurado de Elecciones la Proclamación Provisional del Ingeniero Roberto Barraza como Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

El actor fundamenta su pretensión en el hecho de que se ha cometido una flagrante violación al ordenamiento jurídico que prohíbe expresamente la reelección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá en el período inmediatamente posterior y, por tanto, los votos emitidos a favor del Ingeniero Héctor Montemayor son nulos al igual que el Acta Final de Elección.

Como normas violadas se citó el literal "a" del artículo 3 de la Ley 57 de 1996 y los artículos 12 y 25 del Reglamento de Elección de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos de la resolución, disposición o acto acusado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda y no ha encontrado, prima facie, violaciones ostensibles o evidentes al ordenamiento jurídico. Los problemas jurídicos planteados por la licenciada Irene Ábrego al exponer el concepto en que el acto impugnado viola el literal "a" del artículo 3 de la Ley 57 de 1996, y las otras normas reglamentarias invocadas como violadas en relación con el citado artículo 3, ameritan una interpretación integral de dichos preceptos que es improcedente en esta etapa del proceso. El literal "a" del artículo 3 de la Ley 57 de 1996 ha sido objeto de varias interpretaciones y a la Sala corresponde hacer una averiguación exhaustiva del sentido de dicho precepto, antes de aplicarlo al resolver el fondo de la controversia.

Reiteradamente la Sala ha expresado, que para que proceda la medida cautelar requerida es necesario que concurren, entre otros requisitos, la apariencia del buen derecho a favor del demandante, lo que significa que las violaciones al ordenamiento jurídico que se alega deben ser **claras, evidentes o notorias**.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, de los Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados, solicitada por la licenciada Irene Ábrego, en nombre y representación de ROBERTO BARRAZA BENÍTEZ, para que se declare nula por ilegal el Acta de Proclamación del Ingeniero HÉCTOR MONTEMAYOR como Rector Electo de la Universidad Tecnológica de Panamá para el período de 1998-2003, emitida por el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad Tecnológica de Panamá en 13 de noviembre de 1997,

y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO RICORD EN REPRESENTACIÓN DE VICENTE MENESES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 5 DE JUNIO DE 1996, DICTADA POR EL RECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Humberto Ricord, actuando en nombre y representación de VICENTE MENESES, promovió recurso de apelación contra el auto de 6 de marzo de 1997, mediante el cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996, dictada por el Rector del Instituto Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez anunciada la apelación el Sustanciador la concedió mediante Providencia de 24 de agosto de 1995, y oportunamente se dio al recurrente el término de tres días para que sustentara la alzada y los subsiguientes tres días para las objeciones de rigor.

Vencidos los términos señalados, según el informe secretarial fechado el 5 de febrero de 1998, legible a foja 86, ninguna de las partes compareció a hacer valer sus derechos por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso de apelación promovido.

Por las siguientes consideraciones, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado Humberto Ricord en representación de VICENTE MENESES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1 de 5 de junio de 1996, dictada por el Rector del Instituto Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GASPAR SUÁREZ SIERRA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN 15/95 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO. MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense VÁSQUEZ Y VÁSQUEZ actuando en su calidad de apoderada judicial de **LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 15-95 de 31 de octubre de 1995, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Considera el recurrente que el acto administrativo impugnado es violatorio del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990.

De la demanda incoada se corrió traslado a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 33-36 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Señora Procuradora de la Administración, quien en su Vista Fiscal N° 4 de 7 de enero de 1997, se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

La litis en estudio tiene su origen en una Resolución proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP), mediante la cual se declaró sujeto de responsabilidad patrimonial en forma principal, directa y solidaria, entre otros, al señor LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA (a) TOTI, en el uso y destino de los fondos de la cuenta N° 05-72-0011-1 denominada IPAT-Cuenta Corriente del Banco Nacional de Panamá, por la suma de treinta y siete mil doscientos setenta y dos balboas con 05/100 (B/.37,270.05), a saber: treinta y dos mil ochocientos dieciséis balboas con 60/100 (B/.32,816.60) de lesión, más cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con 05/100 (B/.4,454.05) en concepto de intereses.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

En opinión del demandante, la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial resulta violatoria del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 y "consecuencialmente, todas las demás disposiciones legales que se citan como fundamento de derecho en todas sus partes resolutivas".

Se advierte que el recurrente sólo ha presentado exposición motivada de la presunta violación del artículo N° 2 del Decreto de Gabinete N° 36, indicando que dicha excerta legal "ha sido violado en forma directa, por comisión, por las resoluciones impugnadas (sic), por cuanto declaran al señor LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA no puede ser responsable de lesión patrimonial en perjuicio del Estado, por cuanto que no está comprendido en ninguna de las categorías de sujeto de responsabilidad definidas en la precitada norma legal".

En estas circunstancias la Corte procede al análisis del único cargo de violación debidamente sustentado, en vías de establecer si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación de la de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

EXAMEN DEL TRIBUNAL

El texto legal cuya transgresión se aduce es del tenor siguiente:

"Artículo 2° Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los

misimos, en su beneficio o en beneficio un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que al valor reconocido a las mismas guarde una despropiación notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes de magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación, serán escogidos por turno".

Al examinar los argumentos esbozados por la parte recurrente, esta Superioridad aprecia que su disconformidad con la resolución que le declara patrimonialmente responsable, se traduce en que a su juicio, ninguno de los supuestos de responsabilidad contemplados en la norma transcrita, se aplican a su situación jurídica.

Como no se deja mayor explicación en la demanda de cómo se produce la violación al texto legal, esta Superioridad procede a examinar el expediente de marras, en vías de determinar si se ha producido la alegada transgresión.

La norma cuya violación acusa el recurrente, contempla los supuestos legales en que se puede producir una lesión patrimonial al Estado por acción de funcionarios públicos o de terceros. Del notoriamente escueto -o como lo caracterizara la Procuraduría de la Administración, "confuso descargo" presentado por la parte actora, se desprende que en su concepto, no le cabe ninguna responsabilidad al señor SUÁREZ por la lesión que el Estado ha sufrido.

Sin embargo, tal aseveración contrasta con las conclusiones a que se arribó en el Informe de Antecedentes N° 54-56-93-DAG-DEAE, elaborado por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, del que se desprende que el señor LUIS SUÁREZ SIERRA se benefició al recibir fondos del Instituto Panameño de Turismo, en concepto de supuestos servicios que realmente no se le adeudaban, canalizados para beneficiar al Partido Panameñista Revolucionario. Estos pagos eran autorizados por su sobrino BERNARDO DOMÍNGUEZ SUÁREZ, quien ostentaba el cargo de Gerente General del I. P. A. T.

Según se detalla, los fondos sustraídos de la Cuenta IPAT-Cuenta Corriente fueron utilizados en cuatro rubros: publicidad radial, escrita, viáticos y alquiler de vehículos, a saber:

Los fondos pagados en concepto de publicidad escrita ascendían a B/.4,616.00 y se utilizaron para sufragar propagandas políticas en favor del Partido Panameñista Revolucionario en el diario La Estrella de Panamá.

En concepto de la publicidad radial se expidieron cinco cheques que ascendían a B/.22,000.00, y que si bien trataron de justificarse como pagos para promociones turísticas, pudo detectarse que los destinatarios del dinero eran personas naturales y no jurídicas (emisora de radio). Posteriormente se detectó

que estas personas estaban vinculadas al Partido Panameñista Revolucionario, o endosaban sus cheques en beneficio de LUIS SUÁREZ SIERRA.

Finalmente, en el rubro de alquileres y viáticos las sumas pagadas ascendieron a más de seis mil balboas, supuestamente utilizados para giras de promoción turística a la provincia de Chiriquí, presentándose graves irregularidades en la forma de expedición de estos cheques.

Es preciso enfatizar la circunstancia de que los Informes de Auditoría revelaron que **todas las personas involucradas en el caso y que fueron beneficiarios de los cheques** expedidos por el Gerente del IPAT, eran miembros activos del Partido Panameñista Revolucionario.

En cuanto a la vinculación directa del señor SUÁREZ SIERRA en el hecho, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en la resolución final de cargos así como en su decisión confirmatoria de la anterior, puntualiza que los cheques expedidos por el señor Gerente del IPAT, BERNARDO DOMÍNGUEZ SUÁREZ, beneficiaron directamente a su tío LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA, por cuanto los cheques fueron depositados en la cuenta del Partido Panameñista Revolucionario que este último dirigía. Si bien algunos cheques fueron girados a nombre de personas naturales distintas al Sr. SUÁREZ, los mismos fueron depositados en la cuenta del partido político que él dirigía, o endosados posteriormente a nombre del señor SUÁREZ SIERRA (f. 1883 del expediente investigativo), descubriéndose que esas terceras personas funcionaban como "pantallas" para que se lograra la expedición y pago de los dineros, que al final tenían un mismo destino: el beneficio personal de LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA y el partido Político que éste dirigía.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que existen en autos, las piezas procesales y probatorias que permitieron a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial establecer la efectiva responsabilidad de LUIS SUÁREZ SIERRA en la lesión patrimonial al fisco.

En efecto, una de las categorías o supuestos legales contemplados en el artículo 2º del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990 establece que **"serán declarados sujetos de responsabilidad patrimonial, las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado"**.

De conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 276 de la Constitución Nacional, las cuentas del Estado son objeto del juzgamiento de la Contraloría General de la República. Los **sujetos particulares**, sean personas naturales o jurídicas, pueden ser responsables patrimonialmente por haberse apropiado indebida o ilegítimamente de fondos del Estado; en adición a los empleados y agentes de manejo que también resulten vinculados en las irregularidades.

En el negocio de marras, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial adelantó una investigación pormenorizada en lo relativo al manejo de la cuenta del IPAT, concluyendo que el señor LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA (a) TOTI, como tercero, se benefició de pagos efectuados con fondos públicos por el Gerente de la Institución, sin que se hubiese prestado en realidad ningún servicio o contraprestación al Estado, siendo que la promoción publicitaria de un partido político es un fin totalmente ajeno (y prohibido) a los objetivos del Instituto Panameño de Turismo o de cualquier otra institución del Estado.

Cabe en este punto anotar que si bien es cierto la persona que había originalmente suscrito la denuncia por estos hechos se retractó de la misma, indicando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y ante la Sala Tercera de la Corte, mediante Declaración Jurada, que había sido coaccionado por los señores ALONSO BUCHO PINZÓN, RELLY SIERRA y GONZALO MENÉNDEZ FRANCO para que interpusiera la denuncia, la propia Dirección de Responsabilidad Patrimonial aclaró que una vez iniciada la investigación se recabaron suficientes elementos probatorios que ameritaron la continuación del proceso, y arrojaron los ya consabidos resultados.

Por otra parte, los peritajes realizados en la etapa contencioso-administrativa arrojaron resultados antagónicos. En primer término, el perito de la parte actora consideró, una vez examinados de manera "selectiva" los cheques girados y otros elementos probatorios, que: técnicamente no le parecía posible atribuir responsabilidad en la supuesta lesión patrimonial a un particular que no desempeñó un cargo público con mando y jurisdicción dentro de la Institución, máxime cuando resultaban involucradas en el hecho varias personas.

En consideración a lo anterior nos permitimos reiterar, que el artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, permite que se consideren sujetos llamados a responder patrimonialmente a **personas particulares, que no necesariamente son los agentes o empleados de manejo involucrados en la cuenta;** basta con que se hayan beneficiado o apropiado de fondos del Estado a consecuencia o en virtud de las irregularidades en que hayan incurrido los agentes de manejo. Ello acontece en el negocio que nos ocupa, en que varias personas han sido declaradas patrimonialmente responsables, incluyendo particulares, auditores y directivos del IPAT.

El perito designado por la Procuraduría de la Administración por su parte concluyó, que en este caso sí era técnicamente posible atribuir responsabilidad por lesión patrimonial al señor SUÁREZ SIERRA entre otros, al haberse beneficiado y recibido fondos del Estado de manera indebida.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El análisis integral de autos permite a la Sala concluir, que los hechos que originaron la encuesta han sido exhaustivamente investigados, y reposan en el caudal probatorio los elementos en que se apoyó dicho escrutinio, deslindándose la participación de LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA además de otras personas en la lesión patrimonial. Cabe añadir, que en el proceso investigativo surtido ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se le aseguraron a los investigados todos los mecanismos legales de defensa, permitiéndoseles la presentación de descargos y pruebas, que sin embargo no resultaron idóneas para los fines de desvincularles de los hechos investigados.

La Sala Tercera advierte que reposan en el proceso elementos que justifican la expedición de la resolución final de cargos contra el señor LUIS GASPAS SUÁREZ SIERRA, y que no se ha producido violación alguna al texto del artículo 2° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, toda vez que la actuación del mencionado señor, en lo que a la apropiación de fondos del IPAT se refiere, se encuentra perfectamente comprendida y delineada en el texto legal citado, como uno de los supuestos para establecer la responsabilidad patrimonial del sujeto. No existe vicio de ilegalidad alguno en la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y así procede a declararlo esta Superioridad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la resolución final de cargos N° 15-95 de 31 de octubre de 1995, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MODESTO CERRUD DUARTE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL GERENTE REGIONAL DE PANAMÁ ESTE DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA INSTITUCIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Montero, en nombre y representación de **MODESTO CERRUD DUARTE**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución N° DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 de 8 de noviembre de 1997, dictada por el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, y la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Director General de la misma Institución.

De inmediato se percata el Sustanciador que la parte actora ha solicitado la suspensión del acto arriba mencionado, porque considera que el mismo puede causar graves, e inminentes perjuicios de acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

CUESTIONES PREVIAS

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su génesis en una Nota distinguida como DEC-GNP-GRPE-SC-041-97 de 8 de noviembre de 1997, dictada por el Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (el actor la señala como Resolución), en la que el precitado funcionario comunica al señor CERRUD la desconexión y remoción de las instalaciones eléctricas y equipo de medición del establecimiento de su propiedad, para proteger la vida de los trabajadores y de los clientes, por encontrarse dicho establecimiento comercial cerca de líneas de alta tensión.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De acuerdo a lo anterior, el petente sustenta la solicitud de suspensión de esta manera:

"Dada las violaciones a la ley (sic) N° 135 de 1943 y el Decreto de Gabinete N° 235 1969 (sic) en la presente demanda hemos demostrado que los actos `negativa tácita por Silencio Administrativo y la resolución expedida el 8 de noviembre de 1997, las acciones tomadas son totalmente violatorio a la relación contractual establecida en el contrato de suministro, ya que salen del contexto y las disposiciones señaladas en la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 y el Decreto de Gabinete N° 235 de 1969".

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la facultad de suspender los efectos del acto, resolución o disposición es discrecional, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación. Veamos lo que dice la norma:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso- administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". (Subrayado es nuestro).

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

No ve esta Superioridad Colegiada el grave perjuicio, ni violación de la ley a prima facie, para acceder a la medida precautoria. En este sentido esta Sala en innumerables ocasiones ha señalado que para que se acceda a la suspensión, debe la parte interesada demostrar fehacientemente y explicar el perjuicio grave e inminente que puede causar el acto impugnado.

La parte actora no ha llevado a cabo esfuerzo alguno para demostrar la urgencia de la suspensión de la decisión adoptada por Gerente Regional de Panamá Este del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

También cabe destacar que no se evidencia lo que en doctrina se conoce como el **fumus bonis iuris**, que es la apariencia del buen derecho a favor del petente de la medida precautoria.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN solicitada por el licenciado Darío Montero, en nombre y representación de MODESTO CERRUD DUARTE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NITROKEMIA R. T. PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL RESUELTO N° ALP-001-S-97 DE 13 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima **NITROKEMIA**, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra el resuelto ALP-001-S-97 de 13 de mayo de 1997, dictado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante Auto de 5 de enero de 1998, visible a foja 23, se admite la presente demanda contenciosa. Sin embargo, mediante escrito presentado por el licenciado Carlos Ayala ante la Secretaría de la Sala Tercera, se solicita a esta Superioridad el desistimiento del presente proceso, el cual fue reconocido mediante Auto de 9 de febrero de 1998.

Una vez conocida la decisión de este Tribunal por los miembros de la sociedad anónima Nitrokemia, la representante legal de la misma, señora Elizabeth Dianous de Barrios, presenta el 16 de febrero de presente año, un escrito de "Revocatoria de Poder y Oposición al Desistimiento", el cual fue acogido por la secretaria de la Sala por insistencia del recurrente.

En el mencionado escrito la señora Dianous de Barrios otorga poder al señor Ebelgitto Barrios, para que se oponga al desistimiento señalado por el Magistrado sustanciador. No obstante, en la demanda se señala como representante legal de la sociedad al señor Ebelgitto Barrios, esta contradicción no se aclara en los documentos presentados. Igualmente señala el escrito que el licenciado Ayala hizo uso de la facultad de desistir cuando ya se le había comunicado la oposición por parte de su poderdante a tal medida.

A estos señalamientos esta Superioridad debe destacar que el mencionado escrito es a todas luces extemporáneo, pues al momento en que el Licenciado Ayala presentó el desistimiento del proceso, éste se encontraba plenamente facultado para desistir según consta en el poder visible a foja 8 del expediente. Por lo que si el poderdante había señalado con anterioridad a su apoderado judicial su negativa a la presentación del escrito de desistimiento, este debió revocar de inmediato el poder y presentar a la secretaria en tiempo oportuno el escrito de revocación de poder, y no después que el Sustanciador ordenó el archivo del

expediente.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el escrito presentado por la representante legal de la corporación NITROKEMIA, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Carlos Ayala.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D. M. D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1779-97 D. G., DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE DE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Héctor Spencer, actuando en nombre y representación de IMPORTADORA D. M. D., S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1779-97 D. G., de 30 de septiembre de 1997, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó, junto con las pretensiones de la demanda, la suspensión de los efectos de la resolución N° 1779-97 D. G., de 30 de septiembre de 1997, por medio de la cual la Directora General de la Caja de Seguro Social resuelve declarar resuelta administrativamente, la Orden de Compra N° 570 de 21 de noviembre de 1996, para el suministro de un (1) Desfibrilador Portátil, con Monitor y Registrador selector de 12 Derivaciones por un monto total de Seis Mil Cuatrocientos Setenta Balboas con 00/100 (B/.6,470.00).

La petición de suspensión fue formulada en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, solicitamos respetuosamente ante este augusta Tribunal la suspensión de los efectos del acto acusado, con miras de evitar un perjuicio notoriamente grave a nuestra representada, IMPORTADORA, D. M. D., S. A. en adición, el acto administrativo acusado lesiona el orden jurídico, debido a que el mismo incumple con el procedimiento establecido en la ley, como adelante expondremos.

Como anotáramos en líneas precedentes, la Caja de Seguro Social mediante resolución N° 1779-97 D. G. de 30 de septiembre de 1997, declaró resuelta administrativamente la Orden de Compra N° 570 de 21 de noviembre de 1996, para el suministro de un (1) Desfibrilador Portátil, con Monitor y Registrador Selector de 12 derivaciones por un monto total de Seis Mil Cuatrocientos Setenta Balboas con 00/100 (B/.6,470.00), y solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro la inhabilitación de IMPORTADORA D. M. D., S. A., por incumplimiento del contrato contenido en la referida Orden de Compra N° 570.

Que a tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del Artículo 106 de la Ley 56 de 1995, la decisión que ordena la resolución administrativa

sólo podrá ejecutarse cuando se encuentra ejecutoriada, procediéndose entonces, y sólo entonces, a remitir a los días calendarios, a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a fin de que esta entidad proceda a la inhabilitación.

Que con tal prescindencia del procedimiento establecido en la norma citada ut supra, la Dirección General de la Caja de Seguro Social mediante Nota N° DALC-N-579-97 de 8 de octubre de 1997, solicitó formalmente ante la Dirección General de Proveeduría y gastos, la inhabilitación de nuestra representada IMPORTADORA D. M. D., S. A.

Como se aprecia de las pruebas que acompañan esta demanda, este procedimiento ha sido conculcado, ya que sin estar debidamente ejecutoriada la resolución administrativa del contrato, la Caja de Seguro Social, procedió a remitir a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia de la meritada resolución, procediendo esta Dirección a la inhabilitación de nuestra representada, la cual se hizo efectiva a través del Resuelto N° 68 de 11 de noviembre de 1997, el cual nos fue notificado el 14 de noviembre del presente año.

Sin duda alguna alguno de los perjuicios derivados de esta actuación de la entidad contratante, no sólo repercuten en la persona del contratista, sino también en persona de los asegurados, quienes requieren urgentemente de los medicamentos y equipos suministrados por IMPORTADORA D. M. D., S. A. En adición, debe tenerse presente que la inhabilitación no solo impide la participación futura de nuestra mandante en actos de selección de contratistas, también abarca actos ya celebrados, sean en etapa de adjudicación, adjudicados o en etapa de perfeccionamiento del contrato respectivo; por lo que las consecuencias, de esta actuación de la entidad contratante son innumerables, afectando tanto a la población asegurado como al contratista.

Los perjuicios causados o por causarse al contratista son de carácter eminentemente patrimonial y los mismos consisten en que la inhabilitación ilegalmente impuesta, no permite que IMPORTADORA D. M. D., S. A., pueda realizar contratos con el Estado, no pudiendo en consecuencia, participar como postor en las licitaciones públicas, concursos y solicitudes de precios que celebren las instituciones del gobierno central, descentralizadas, municipales y otros organismos del sector público, por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación del resuelto en referencia.

Dado que la actividad principal de nuestra mandante es la distribución de equipo, consumibles y demás bienes relacionados con la especialidad médica, esta inhabilitación representa un grave perjuicio de índole económico, debido a que la misma se verá impedida de hacer efectivas las entregas de bienes ya en firmes, como la posibilidad de participar en futuros actos de selección de contratistas".

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) está facultado por para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Procede la Sala a analizar la gravedad del perjuicio causado por el acto impugnado.

La Sala considera que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, puesto que no existe el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar pedida. Esto es así, toda vez que la parte actora sustenta su solicitud de suspensión en el hecho de que la empresa IMPORTADORA, D. M. D. quedó

inhabilitada para celebrar contratos, para participar como postor en las licitaciones públicas, concursos y solicitudes de precios que realicen las instituciones del gobierno central, descentralizadas, municipales y otros organismos del sector público, por un período de tres meses a partir de la notificación del resuelto N° 66 de 30 de octubre de 1997. Como dicho resuelto le fue notificado a la actora el 5 de noviembre de 1997, el plazo de tres meses de inhabilitación se cumplió el 5 de febrero de 1998.

Aunado a lo anterior, el demandante no ha probado en forma específica los perjuicios que puede sufrir, ni que los mismos sean de difícil o imposible reparación, requisito indispensable según lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y tal como lo ha reiterado esta Sala en jurisprudencia constante y reiterada en esta materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 1779-97 D. G., de 30 de septiembre de 1997, emitida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. GIOVANI A. FLETCHER, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN S/N DE 8 DE ENERO, EXPEDIDA POR EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORNATO, ASEO Y ORDEN PÚBLICO DE LA ALCALDÍA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la resolución S/N de 8 de enero de 1998, expedida por el Jefe del Departamento de Ornato, Aseo y Orden Público de la Alcaldía Municipal del Distrito de Colón.

El licenciado Fletcher solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado en la parte final de su libelo; no obstante, por razones de economía procesal, la Sala procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Observa el Magistrado Sustanciador que la demanda adolece de varios defectos que la hace inadmisibles.

En primer lugar, se observa que el apoderado judicial del recurrente confunde la demanda de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así, puesto que el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el presente caso, quien suscribe, no observa que la Resolución S/N de 8 de enero de 1998, mediante el cual se resuelve que el kiosco que esta ubicado fuera de los "previos" de la cantina de nombre San José, el cual tenía permiso para movilizarse a la cera de enfrente, al lado del mini-super y panadería Charlie, queda sin efecto y debe ser removido

al término de la distancia, sea un acto de carácter general que afecte intereses de tipo general y abstracto. Lo correcto en este caso es la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción cuyo fin es la protección de intereses de carácter particular o subjetivo.

De conformidad con la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, no procede acceder a la solicitud de la parte actora, como así lo ha expresado en fallos anteriores el Pleno de esta Corporación, entre los cuales citamos parte de la siguiente sentencia que establece claramente las diferencias:

"19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCIÓN SUS DIFERENCIAS CARACTERÍSTICAS.

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad, se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.

(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico". Año 1961 N° 9 Abril- Diciembre. Página 621)".

(MORGAN, Eduardo- Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. P. 290".

En segundo lugar, el apoderado judicial de la parte actora incumple lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que no señala el concepto de la violación de las disposiciones legales infringidas. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el concepto de la violación debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 26 de la Ley 135 de 1943. De igual forma, el recurrente debe exponer las modalidades en que se haya producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación según se ha señalado en jurisprudencia constante de esta Sala.

En virtud de lo anterior, la demanda no debe ser admitida de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, pues la parte actora omitió los requisitos mencionados.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Giovanni A. Fletcher, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S/N de 8 de enero de 1998, expedida por el Jefe del Departamento de Ornato, Aseo y Orden Público de la Alcaldía Municipal del Distrito de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL TRUJILLO MIRANDA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO N° 57 DEL DECRETO DE GABINETE N° 9 DE 1920, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Trujillo Miranda, actuando en su propio nombre, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Artículo 57 del Decreto de Gabinete N° 9 de 1920, mediante el cual se expide el Reglamento del Registro Público, que expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 57: Si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o apelación, retira el documento se harán también las cancelaciones prevenidas en el artículo anterior".

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El Lcdo. Raúl Trujillo Miranda fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Mediante Decreto 9 de 1920, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó el Reglamento del Registro Público.

SEGUNDO: El Decreto en mención fue publicado en la Gaceta Oficial N° 3285 del 2 de febrero de 1920.

TERCERO: En el artículo 57 de ese Reglamento se establece que cuando se presenta un documento en el Registro Público para su inscripción y se ordene la suspensión de la inscripción por defectos subsanables, si el interesado retira el documento se ordenará la cancelación del asiento del diario de presentación y la marginal en donde consta la inscripción provisional realizada por el Registro del título.

CUARTO: El Código Civil establece que en las inscripciones provisionales de documentos cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por falta subsanable produce los efectos de inscripción definitiva durante seis meses y se cancelará de hecho si durante ese término no se subsana el defecto.

QUINTO: El Código Civil por ningún lado faculta al Registrador para cancelar la inscripción por el mero hecho de que el interesado retire el documento antes de los seis (6) meses, como lo dispone el citado artículo 57 impugnado de ilegal.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, el Lcdo. Trujillo Miranda afirma que se han violado los artículos 1778 y 1779 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público, cuando se trata de los siguientes documentos judiciales:

...

6. Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta subsanable. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante (6) meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto ..."

"ARTÍCULO 1779: Las inscripciones provisionales a que se refieren los casos 1, 2, y 3 del artículo anterior, se convierten en definitivas mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada, Las del caso 6 cuando se subsana el defecto dentro de los seis meses prefijados, o desaparezca el motivo por el cual no se hizo la inscripción definitiva.

A su juicio, el artículo 1778 del Código Civil ha sido violado directamente por el artículo 57, dado que establece de forma distinta a la señalada por este artículo para cancelar las inscripciones provisionales. Esta norma reglamentaria dispone que el retiro del documento tiene como finalidad la de desistir el interesado del acto contenido en el título cuestión contraría al mandato de la norma legal que dispone que el retiro del documento tiene como finalidad subsanar el defecto señalado por el Registrador.

En cuanto a la violación al artículo 1779 del Código Civil, opina el Lcdo. Raúl Trujillo Miranda que ha sido violado directamente por omisión, dado que por ningún lado esa disposición establece que una vez entrado al Registro un documento en donde consta un título cuya inscripción no puede hacerse definitivamente por falta subsanable, al ser retirado del Registro, máxime cuando se hace con el propósito de subsanar el defecto, el Registrador debe cancelar la inscripción provisional.

II. EL INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Nota N° 072-DM de 5 de febrero de 1997, el Ministro de Gobierno y Justicia rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"El Artículo 57 del Decreto de Gabinete N°9 de 13 de enero de 1920, trata de la cancelación del Asiento de presentación al Diario cuando dice:

"Artículo 57: Si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o apelación, retira el documento se harán también las cancelaciones prevenidas en el Artículo anterior".

El numeral N° 6 del artículo 1778 del Código Civil trata de la cancelación de hecho de la inscripción provisional practicada, al Asiento, si al vencerse el plazo de 6 meses a partir de la fecha de inscripción no se han subsanado los defectos. El mismo dice textualmente lo siguiente:

"Artículo 1778: Además de las inscripciones definitivas de que tratan los capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público, cuando se trata de los siguientes documentos o actos judiciales:

...

6. Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta subsanable. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

En cuanto al último párrafo del Artículo 1779 del Código Civil al manifestar que las inscripciones provisionales se convierten en definitivas, en este caso la del numeral 6, cuando se subsana el defecto dentro de los 6 meses prefijados, o desaparezca el motivo por el cual no se hizo la inscripción definitiva, es el

procedimiento que a nuestro juicio se ha estado aplicando, de tal forma que si existe una inscripción provisional practicada, cuando ella es subsanada en el término de los 6 meses, la misma se convierte en definitiva".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 28 de 17 de enero de 1997, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A su criterio, de la lectura del artículo 57 del Decreto N° 9 de 1920 se infiere claramente que si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o apelación, retira el documento, se presume que cesa en su intención que se inscriba el documento de que se trate, es de allí, que no sea necesario que se mantenga vigente la anotación en el Diario y en la Nota que se señala en el artículo 44 del decreto en referencia. Afirma la Procuradora de la Administración, que los artículos N° 57 del Decreto N° 9 de 1920 y el N° 1779 del Código Civil, obedecen a diversas etapas por las que puede atravesar un documento que ingresa al Registro Público para su inscripción; en primer caso porque se contempla la situación de documentos cuya inscripción se suspende por no reunir los requisitos que en la ley y en el Decreto reglamentario se exigen y, en el segundo caso, nos encontramos ante documentos que ya han sido inscritos provisionalmente, que oportunamente se entienden inscritos definitivamente al presentarse una sentencia ejecutoriada que así lo ordene. Para el caso del numeral del artículo 1778 del Código Civil, la inscripción provisional deviene en definitiva, al desaparecer el motivo que impidió que no se hiciera la inscripción definitiva en un primer momento. Finalmente sostiene que no es válida la tesis de la parte actora al indicar que el documento puede retirarse para ser subsanado, porque el artículo 55 del Decreto N° 9 de 1920, es diáfano al disponer que "si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento será extendido el asiento de presentación de éste, se entregarán ambos al Jefe de Sección respectivo para la práctica de la operación, previa orden del Registrador General, en que diga que se puede hacer dicha operación en virtud de haber sido subsanado el defecto", lo que implica que si el deseo del interesado es subsanar un documento, puede hacerlo mediante la presentación de uno nuevo, para que se proceda según se indica en la norma citada, o acogiéndose al derecho que el concede el artículo 58 del Decreto N° 9 de 1920, que a su vez remite al artículo 1778 numeral 6 del Código Civil, es decir, que se proceda a efectuarse la inscripción provisional del documento que se trate y subsanarlo en el plazo de seis meses que exige el numeral 6 de la disposición en referencia.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Como se ha expresado anteriormente, el texto cuya declaratoria de ilegalidad se solicita es el artículo 57 del Decreto de Gabinete N° 9 de 13 de enero de 1920, publicado en la Gaceta Oficial N° 3285 de 2 de febrero de 1920 que dice:

"Artículo 57: Si el interesado en vez de subsanar el defecto o pedir revocatoria o apelación, retira el documento se harán las cancelaciones prevenidas en el artículo anterior". (Subrayado es nuestro).

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala es del criterio que le asiste la razón a la parte actora por las razones que pasamos a exponer.

De la lectura de la disposición reglamentaria impugnada, observa la Sala que en ella se le concede al interesado la potestad de retirar el documento, en el evento de que no lo subsane tal como lo dispone el artículo 55 del mismo decreto, o no pida la revocatoria o apelación de la providencia dictada por el Registrador General, no obstante, según la disposición acusada, ello genera la cancelación "prevenidas en el artículo anterior". Vale señalar que el artículo 56 del Decreto N° 9 de 1920 fue objeto de reforma por el artículo 4° del Decreto 70 de 1921 y luego por el artículo único del Decreto 185 de 1921, que es como aparece actualmente, sin embargo, en la reforma no se hizo alusión a las cancelaciones a las cuales remite el artículo posterior, es decir, el artículo 57. Es por ello, que tal como lo indica la Procuradora de la Administración, para efectuar el análisis de dicha norma, hay que remitirse al artículo 56 en su texto

original, que a propósito de las cancelaciones, hace referencia a las del asiento del Diario y la Nota del artículo 44 del Decreto N° 9 de 1920, que contiene el número del asiento, tomo y folio del Diario.

Si confrontamos lo dispuesto en el artículo 1778 numeral 6 y el artículo 1779 del Código Civil, donde se regulan la inscripciones provisionales, con el artículo 57 del Decreto N° 9 de 1920 se observa que, en efecto, éstas no contemplan que una vez entrado al Registro un documento en donde conste un título cuya inscripción no puede hacerse definitivamente, el Registrador deba cancelar la inscripción provisional en el evento de que el documento sea retirado por el interesado. La norma reglamentaria prevé una situación jurídica de desventaja no contemplada en la norma legal. A ello se añade que se desconoce el derecho consagrado en el último párrafo, es decir, que la inscripción provisional se convertirá en definitiva cuando "se subsane el defecto dentro de los seis meses prefijados ...".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el artículo 57 del Decreto de Gabinete N° 9 de 1920, mediante el cual se expide el Reglamento del Registro Público y DISPONE que el texto del artículo 57 quedará, en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 numeral 7 de la Constitución Nacional, con el texto que a continuación se dicta:

"ARTÍCULO 57: Si el interesado en vez de solicitar revocatoria o apelación retira el documento, se cancelará el asiento del Diario y la nota a que se refiere el artículo 44 del Decreto 9 de 1920, mas no se surtirá el mismo efecto para el documento que sea retirado con el propósito de subsanar el defecto señalado por el Registrador".

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RAQUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 1 DE 14 DE ENERO DE 1997, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Simeón González, en representación de **RAQUEL RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

En la demanda presentada se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, alegando que mediante el Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997 se adjudicaron a particulares terrenos de uso público e interés social. Que por medio del Acuerdo N° 5 de 7 de febrero de 1979 el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito declaró inadjudicables varias áreas de terreno en los Andes N° 2. Además, el mencionado Acuerdo no expresa en ninguno de sus artículos que modifica el Acuerdo N° 5 de 1979 como tampoco se fijó el edicto de promulgación en las oficinas que determina la Ley ni fue publicado en la Gaceta Oficial.

Como normas violadas se citó los artículos 39 y 105 de la Ley 106 de 1973 y el artículo 119 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Miguelito.

De los cargos de ilegalidad de las normas citadas puede extraerse, que la demandante considera que debe accederse a la medida cautelar solicitada porque el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, dictó un Acuerdo que carece de los requisitos esenciales para su validez.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado es una facultad discrecional del Pleno de la Sala que ejerce, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Según la jurisprudencia de esta Sala, en las demandas contencioso administrativas de nulidad, este perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

Mediante el acto administrativo impugnado, el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito acordó **asignar** a la Organización No Gubernamental "COMISEIN", los Terrenos del Sector L de los Andes N° 2; facultar al señor Alcalde para que llevara a cabo las diligencias tendentes para el debido cumplimiento de este Acuerdo Municipal; y que este Acuerdo empezaría a regir a partir de su aprobación, sanción y firma del Alcalde del Distrito. (Fs. 1-2).

El Acuerdo Municipal N° 1 de 14 de enero de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito, siendo un acto de adjudicación de tierras, no puede empezar a regir a partir de su sanción, como lo dispone el artículo segundo del acuerdo, sino a partir de su promulgación.

La obligatoriedad de promulgar los acuerdos dictados por el Consejo Municipal está consagrada en el artículo 39 de la Ley N° 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley N° 52 de 12 de diciembre de 1984, el cual preceptúa que los "acuerdos deberán promulgarse por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo en la Alcaldía y en las Corregidurías". Además, los acuerdos sobre impuestos, contribuciones, derechos, tasas y **adjudicación de bienes municipales** deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Adicionalmente, el artículo primero del Decreto de Gabinete N° 26 de 7 de febrero de 1990, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Gaceta Oficial", consagra que La Gaceta Oficial es el Órgano de publicidad del Estado, en el que se hará la promulgación, de las Leyes, Decretos de Gabinete, Acuerdos y cualquier otro acto normativo, reglamentario o que contenga actos definitivos de interés general.

Dado que el Acuerdo Municipal N° 1 de 14 de enero de 1997, resuelve que entrará a regir a partir de su sanción y firma, la Sala estima que la parte actora está amparada por el fomis boni iuris, ya que para que el acto impugnado tenga eficacia y sea obligatoria y oponible a los administrados, debe ser promulgado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Acuerdo N° 1 del 14 de enero de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 4,779 DE 25 DE MAYO DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EL BAYANO Y EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación del CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, para que se declare nulo por ilegal, el contrato de Compra-Venta contenido en la Escritura Pública N° 4,779 de 25 de mayo de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo el Bayano y Emilio Antonio González.

La Sala se percata que consta en el expediente a foja 98 una petición especial para que se declare la suspensión de los efectos del contrato de Compra Venta contenido en la Escritura Pública 4,779 suscrito por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, actuando en representación de Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y Emilio Antonio González. Tal petición se sustenta de la siguiente manera:

"Con fundamento en el artículo 73 de la ley 135 de 1943, solicitamos la suspensión de los efectos del contrato suscrito por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la corporación para el Desarrollo integral de Bayano y EMILIO ANTONIO GONZÁLEZ, mismo que fue materializado en la escritura 4,779 de 25 de mayo de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a fin de que los Honorables Magistrado de la Sala Tercera se sirvan ordenar a la Directora General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que pretenda enajenar, traspasar, gravar o segregar los lotes Traspasados en la Escritura atacada, hacia un tercero, para evitar con ello que otras personas de buena fe se puedan sentir afectados por las resultas del presente juicio.

Solicitamos en consecuencia, dejar sin efecto cualquier resolución o acto que se pudiera haber emitido ordenando la inscripción de los lotes de Bayano, constatados en la Escritura supra-citada.

2. que se inscriba o anote en el Registro Público la presente Demanda contencioso Administrativa de Nulidad, de modo que se saque fuera del comercio las operaciones de venta y derechos derivados de las mismas que recaiga o se sustenten como producto de la venta materializada en la Escritura 4,779".

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la facultad de suspender los efectos del acto, resolución o disposición es discrecional, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación. Veamos lo que dice la norma:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". (Subrayado es nuestro).

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

Esta superioridad considera que la petición formulada por el recurrente no debe puede ser admitida por las razones que entramos a considerar.

Es necesario recordarle al recurrente, que en relación al contrato de compra venta contenido en la Escritura Pública N° 4,779 ya existe un pronunciamiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, así en Sentencia de 29 de enero de 1997, esta Corporación de Justicia declaró que era nula por ilegal la Resolución N° 33-94, en la que se ordenaba al Registro Público abstenerse de inscribir el contrato de compra venta suscrito entre la Corporación para el Desarrollo de Bayano y Emilio Antonio González, ordenando además, dicho

Tribunal, la inscripción definitiva de la finca 1720, Tomo 31, folio 434, inscrita en el Registro Público. (Demanda de Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Emeterio Miller, en representación de Emilio Antonio González, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, emitida por la Contraloría General de la República.)

Por lo expuesto la Sala contencioso administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión interpuesta por el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA N° 3,467 DE 14 DE ABRIL DE 1994, SUSCRITO ENTRE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EL BAYANO Y LA DOLORES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, en nombre y representación del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal el contrato de Compra Venta contenido en la Escritura Pública N° 3467 de 14 de abril de 1994, suscrito entre la Corporación para el Desarrollo El Bayano y la Dolores, S. A.

De inmediato se percata el Sustanciador que la parte actora ha solicitado la suspensión del acto arriba mencionado, porque considera que el mismo puede causar graves, e inminentes perjuicios de acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943.

CUESTIONES PREVIAS

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento tiene su génesis en un contrato de compra-venta celebrado entre la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano, autorizado por el Consejo de Gabinete y La Dolores, S. A., y materializado en Escritura Pública N° 3467 de 14 de abril de 1994, sobre globos de terreno N° 1, 4 y uno sin número de la Finca distinguida con los números 48088; el globo 2 de la Finca N° 639 y el globo 3 de la Finca N° 490 de propiedad de dicha Corporación.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

De acuerdo a lo anterior, el petente sustenta la solicitud de suspensión de esta manera:

"Con fundamento en el Artículo de la Ley 135 de 1943, solicitamos la suspensión de los efectos del Contrato suscrito por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, actuando en nombre y representación de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano y La Dolores, S. A., mismo que fue materializado en la Escritura 3,467 de 14 de abril de 1994, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, a fin de que los Honorables Magistrados de la Sala Tercera se sirvan ordenar a la

Directora General del Registro Público que se abstenga de inscribir cualquier acto, medida o resolución que pretenda enajenar, traspasar, gravar, o segregar los lotes traspasados en la Escritura atacada, hacia un tercero, para evitar con ello que otras personas de buena fe se puedan sentir afectados por las resultas del presente juicio.

Solicitamos en consecuencia, dejar sin efecto cualquier resolución o acto que se pudiera haber emitido ordenando la inscripción de los lotes de Bayano, constatados en la Escritura supra-citada".

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la facultad de suspender los efectos del acto, resolución o disposición es discrecional, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación. Veamos lo que dice la norma:

"ARTÍCULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". (Subrayado es nuestro).

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

Esta Superioridad, no puede acceder a la suspensión incoada en virtud de que esta Sala, en Sentencia de 30 de octubre de 1996 resolvió, por vía de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, un caso similar en donde las partes son las de este proceso de nulidad y la Contraloría sostuvo una posición similar a la que hoy nos toca conocer. En ese entonces el Tribunal Contencioso dijo en la parte Resolutiva:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N° 33-94 de 18 de mayo de 1994, proferida por el Contralor General de la República, que ordenó la abstención de inscripción en el Registro Público de la Escritura Pública 3467 de 14 de abril de 1994 de la Notaría Cuarta de Circuito, suscritas por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL BAYANO** por una parte, y por otra **LA DOLORES, S. A.**, en relación a los globos de terreno de las Fincas N° 48,088, inscrita al Tomo 1134, Folio 152; N° 639, inscrita al Tomo 15, Folio 28; y N° 490 y **ORDENA** la inscripción definitiva de las fincas en las porciones determinadas en la Escritura a favor de **LA DOLORES, S. A.**"

Cabe agregar, que la Sala Tercera no puede suspender sus propios actos, tal como lo pretende la Entidad Gubernamental, pues estaría incurriendo en contradicción en sus actuaciones y decisiones, las cuales son finales, definitivas y obligatorias.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN** solicitada por el licenciado Ernesto Cedeño Alvarado, en nombre y representación del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALBERTO VALLECILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR VALENTÍN ABADÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO PROVINCIAL DE DARIÉN, CELEBRADA EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 1997. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis Alberto Vallecilla, en representación del señor VALENTÍN ABADÍA, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la elección de la Junta Directiva Provincial de Darién para el período 1997-1998.

En su demanda, el licenciado Vallecilla pidió nuevamente la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado debido a que el mismo viola ostensiblemente los artículos 10, 11 (ordinal 1) y 12 de la Ley N° 51 de 1984 y los artículos 15 y 24 del Reglamento Interno del Consejo Provincial de Darién. En síntesis, el apoderado judicial del actor considera que la referida infracción se dio debido a que la sesión ordinaria del día 28 de agosto de 1997, en la que se escogió la Junta Directiva del Concejo Provincial de Darién, estuvo presidida por el Vicepresidente de este organismo y no por su Presidente, tal como ordenan los preceptos citados. Agrega, que dicha sesión se celebró ilegalmente, con posterioridad al momento en que el señor VALENTÍN ABADÍA, Presidente del Consejo Provincial de Darién, declaró cerrada la sesión originalmente convocada para ese día por falta de quórum, tal como consta en el acta de la Reunión Ordinaria visible a foja 5.

Para probar sus afirmaciones el demandante aportó una nueva lista de asistencia de la Sesión Ordinaria del 28 de agosto de 1997, en la que aparece el nombre y firma de los ocho Representantes de Corregimiento que estaban presentes antes de que la misma fuese clausurada (Cfr. fs. 92-93). La referida lista de asistencia es distinta a la presentada originalmente con la demanda (Cfr. fs. 2-3), en la cual consta el nombre, cédula y firma de otros once Representantes que, según se afirma, estuvieron en la Sesión Ordinaria presidida ese mismo día por el Vicepresidente del Consejo Provincial de Darién.

Tal como puede apreciarse, el aspecto medular a resolver en el presente negocio (la ilegalidad o no del acto acusado) guarda relación directa con la asistencia del demandante a la Sesión Ordinaria del Consejo Provincial de Darién el día 28 de agosto de 1997. Respecto de este hecho existen en autos dos listas de asistencia aportadas por el propio demandante. En una de éstas no consta si el señor VALENTÍN ABADÍA estuvo presente en la Sesión Ordinaria convocada para aquél día y, en la otra, consta que sí estuvo presente. Se trata, por tanto, de pruebas contradictorias sobre un mismo hecho, que hacen imposible apreciar en forma clara la alegada violación ostensible al ordenamiento jurídico, que es indispensable en este tipo de proceso para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Además, se trata de hechos y pruebas de cuyo examen y valoración, por su naturaleza, sólo puede ocuparse la Sala en el momento de resolver el fondo del presente negocio y no en esta etapa procesal.

Por las razones anotadas, la Sala debe negar la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos de la elección de la Junta Directiva del Concejo Provincial de la Provincia del Darién para el período 1997-1998.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA L. CORTÉS A., EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 223 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma L. Cortés A., en representación de **PRODUCTOS SONAÑOS, S. A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S. A. y MATADERO CHIRIQUÍ, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal el Decreto Ejecutivo N° 223 de 5 de septiembre de 1996, dictado por el Presidente de la República por conducto de la señora Ministra de Salud.

Los demandantes, en el libelo de la demanda, solicitan a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos del Decreto Ejecutivo impugnado, N° 223 de 5 de septiembre de 1996, mediante el cual se dictan disposiciones sobre la inspección veterinaria en los distintos mataderos de sacrificios de animales que operan en el país e inspecciones de plantas de procesamiento de productos cárnicos y otras disposiciones, argumentando lo siguiente:

"toda vez que las autoridades del Ministerio de Salud están exigiendo la contratación inmediata de un servicio que es una función pública del Estado, y tal situación viola de forma flagrante las Leyes de la República vigente y esta petición especial se eleva en atención a los principios, FUMUS BONI IURIS y PERICULUM IN MORA.

De no contratarse dichos servicios se suspendería la inspección veterinaria que debe realizar el Ministerio de Salud en la Empresas dedicadas al sacrificio de ganado para el consumo humano, poniendo indudablemente en grave peligro la salud de los asociados, que en definitiva son los consumidores y más perjudicados por el cumplimiento y prestación de éste servicio público de Salud".

Señala la parte actora que el Órgano Ejecutivo se extralimitó en su potestad reglamentaria al derogar un Decreto de Gabinete que tiene fuerza de Ley y establecer por medio de un Decreto Ejecutivo una tasa para un servicio de salud pública que debe estar establecido por Ley.

La parte actora cita como violados, el Decreto de Gabinete N° 624 de 28 de mayo de 1970, que reguló el servicio de inspección veterinaria del Ministerio de Salud para los mataderos de la República, el artículo 15 del Código Civil, el artículo 690 del Código Fiscal y el artículo 90 (numerales 1° y 5°) del Código Sanitario.

Conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición si, a juicio del Pleno de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio grave (periculum in mora) de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, toda vez que a primera vista, no se observa que el acto impugnado viole flagrantemente el ordenamiento jurídico. A esta conclusión se llega porque el Decreto de N° 624 de 28 de mayo de 1970 fue dictado por el Presidente y el Miembro de la Junta Provisional de Gobierno en conjunto con el Ministro de Salud, y no por el Consejo de Gabinete en Pleno. Por tanto, no se trata de un Decreto de Gabinete que tiene fuerza de ley, como lo afirma el demandante y puede ser derogado por otro Decreto Ejecutivo como lo es el acto

impugnado.

Por otro lado, los problemas jurídicos que plantea la licenciada Alma Cortés al exponer el concepto en que el acto impugnado viola normas del Código Sanitario y del Código Fiscal, no pueden ser examinados en esta etapa del proceso. Al resolver la controversia se hará una interpretación integral del artículo 90 (numerales 1° y 5°) y demás normas relacionadas del Código Sanitario que consagran las facultades del Ministerio de Salud de reglamentar las actividades sanitarias, y celebrar acuerdos o convenios legales.

Como quiera que de este examen preliminar no se ha determinado una violación ostensible o palmaria a las normas que cita como violadas el demandante, y este no ha presentado pruebas de los peligros graves, inminentes e irreparables que causaría la aplicación del acto impugnado, la Sala estima que no es posible acceder a su pretensión.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N° 223 del 5 de septiembre de 1996, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

IMPEDIMENTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGEL MANUEL MONTERO, EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR VIGIL CHAVARRÍA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 97 (320010-08-1832)7 DE 27 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE GENERAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roger Manuel Montero, en representación de CÉSAR VIGIL CHAVARRÍA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 97 (320010-08-1832)7 de 27 de mayo de 1997, dictado por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la presente demanda contencioso administrativa promovida por el Licenciado Roger Manuel Montero, en representación de César Vigil Chavarria, para que se declare nula (sic) por ilegal, el Decreto N° 97 (320010-08-1832)7 de 27 de mayo de 1997, dictado por el Subgerente General Administrativo del Banco Nacional de Panamá, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones, porque me unen vínculos de consanguinidad, en primer grado, con el licenciado Juan Aguilera

Franceschi, quien actuó como apoderado de la parte demandada en la vía gubernativa.

Esta solicitud la fundamento en lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa textualmente en lo pertinente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;

En vista de lo expresado solicito respetuosamente a mis colegas de la Sala, se me declare impedida para conocer de este negocio".

A juicio del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, la causal de impedimento citada por la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, se adecua a lo establecido en el numeral 3 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es motivo suficiente para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ROGELIO FÁBREGA Z., de la Sala Primera, para que integre la Sala.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL, INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE DAVID. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha manifestado impedimento para conocer de la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Félix Alberto Pérez, actuando en nombre y representación de EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL, INC., dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de David.

La Magistrada de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorables Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia:

Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la presente excepción de inexistencia, ilegalidad y falsedad de la obligación interpuesta por el licenciado Félix Alberto Pérez, en representación de **EMAR ELECTRONICS INTERNATIONAL, INC.**, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de David, ya que por

impedimento legal fui separada del conocimiento de la demanda contencioso administrativa que interpuso el licenciado Félix Alberto Pérez, para que se declarara la nulidad del renglón 1. 1. 2. 5. 48 del artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995, en vista de que el licenciado Pérez laboraba en el bufete de mis hijos, Rodolfo y Juan Aguilera Franceschi, y dicho proceso contencioso administrativo está íntimamente relacionado con la presente demanda, que será resuelta con fundamento en el fallo dictado en el mencionado proceso contencioso.

Esta manifestación de impedimento se fundamenta en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, que literalmente preceptúa en lo pertinente:

ARTÍCULO 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
- ...

En vista de lo expresado, respetuosamente solicito (sic) los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que declaren legal el impedimento que manifiesto y me separen del conocimiento del negocio".

La Magistrada de Aguilera sustenta su solicitud en el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, motivo que es suficiente y que da lugar para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS, de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. MIGUEL A. BERNAL, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE ELECCIÓN DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS, COMO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DE 1997, POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el doctor Miguel Antonio Bernal, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el acto de

elección del Magistrado Arturo Hoyos, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el 2 de octubre de 1997, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Magistrada de Aguilera fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Honorable Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia:

Pongo en conocimiento de ustedes que me encuentro impedida para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Miguel A. Bernal, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el acto de elección del Magistrado Arturo Hoyos, como Presidente de la Corte Suprema de Justicia, celebrada el 2 de octubre de 1997, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Esta manifestación de impedimento obedece a que participé en el acto de elección del Magistrado Arturo Hoyos como Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Fundamento mi impedimento en el numeral 2° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

...

2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación".

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que, efectivamente, la situación antes descrita coincide con lo establecido en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 y es razón suficiente para separarla del conocimiento del presente negocio, porque la magistrada de Aguilera participó en el acto impugnado y, por lo tanto, contribuyó a dictarlo. Además expresó opinión sobre la legalidad del acto.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA, la separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar al MAGISTRADO JOSÉ A. TROYANO, de la Sala Primera, para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE REFRESCOS NACIONALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL COBRO DE INTERESES Y RECARGO EFECTUADO POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DE 1997, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación de REFRESCOS NACIONALES, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contenido en la liquidación correspondiente al mes de enero de 1997, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora General de la Administración manifiesta su impedimento en los siguientes términos:

"De conformidad con lo normado en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el numeral 5, del artículo 749 del Código Judicial, concurrimos, con nuestro acostumbrado respeto, ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de solicitar que se nos declare impedida para intervenir en el presente negocio jurídico, del cual se nos ha corrido traslado mediante la providencia de 9 de enero de 1998, por las razones que exponemos a continuación:

El procurador judicial de la empresa Refrescos Nacionales, S. A. ha solicitado que se declare nulo, por ilegal, el cobro de intereses y recargo efectuado por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, contenido en la liquidación correspondiente al mes de enero de 1997, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, en un examen de los actos administrativos impugnados, se observa que la Administración Regional de Ingresos al expedir la Resolución N° 213-4979 de 27 de agosto de 1997, por la cual confirma el recargo y el interés cobrado a la empresa Refrescos Nacionales, S. A. se fundamentó primordialmente en nuestro dictamen jurídico contenido en la Consulta N° 211 de 7 de agosto de 1997; igual circunstancia aconteció con la Resolución N° 205-080 de 15 de octubre de 1997 de la Comisión de las Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

En efecto, en ejercicio de nuestra atribución como consejera jurídica de los servidores públicos encargados de la función administrativa, emitimos criterio jurídico mediante la Consulta N° 211 de 7 de agosto de 1997, en la cual absolvimos el cuestionamiento en torno a la aplicación del concepto de plazos en días en la esfera fiscal, y en aquella ocasión, entre otros aspectos, expresamos lo siguiente:

El artículo 34g antes transcrito a su vez derogó el artículo 612 del código Administrativo de 1917, el cual por el contrario hacía primar los plazos o términos en días hábiles o útiles y no en días calendario que era la excepción. Esta derogación fue tácita ya que aquí se dio que una disposición legal posterior (Ley N° 43 de 1925) entró en contradicción con la norma que antes regulaba la misma materia (art. 612, C. A.), y porque la ley N° 43 de 1925 no declaró de manera directa y expresa la derogación del artículo 612 del Código del Código Administrativo (art. 236, C. C.) ...

Por lo tanto, Honorable Magistrado, es evidente que en virtud de la Consulta en mención, vertimos nuestra opinión sobre el aspecto jurídico substancial que se discute en la presente demanda, motivo por el cual me encuentro impedida por intervenir en este negocio jurídico procesal".

La causal de invocada por la Procuradora de la Administración consiste en "haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes

dentro los grados indicados, en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o no haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo".

Los Magistrados que integran la Sala Tercera observan que, tal y como lo expone la Procuradora Montenegro de Fletcher, ella dio respuesta a las interrogantes vertidas por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, sobre la misma materia que se debate en esta Sala.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que la actuación de la Procuradora Montenegro de Fletcher se ubica dentro de lo establecido en el ordinal 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento invocado por la Procuradora de la Administración Alma Montenegro de Fletcher, la separa del conocimiento del negocio interpuesto, y procede a llamar al Procurador Suplente de la Administración para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA, EN REPRESENTACIÓN DE RALKA INVESTMENT CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 20-97 D. D., DE 10 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Gonzalo Moncada Luna, actuando en nombre y representación RALKA INVESTMENT CORP., recurso de reconsideración contra el auto de 21 de enero de 1998, mediante el cual la Sala Tercera de la Corte Suprema no accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 20-97 de 10 de octubre de 1997, dictada por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

El licenciado Moncada Luna fundamenta su recurso de reconsideración en los siguientes términos:

"PRIMERO: Los posibles perjuicios notoriamente graves, como la consecuencia de la no suspensión de este acto, devienen del hecho de que, al serle entregado el dinero perteneciente al depósito de arrendamiento a la otra parte JASON FRANCE EDWARDS, la sociedad RALKA INVESTMENT CORP. sufriría una pérdida irrecuperable, por cuanto que a pesar de que se concediera la nulidad del acto como fallo de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en derecho sería nugatorio, por cuanto que no había acción de recuperación en contra de JASON FRANCE EDWARDS. El perjuicio sería notablemente grave y de imposible reparación.

SEGUNDO: En el presente caso la simple observación de las constancias procesales indican que la orden de entrega del dinero

correspondiente al depósito de arrendamiento, le pertenece en este caso al arrendador, lo que motiva el reclamo de este derecho". (Fs. 23 y 24).

La Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que el auto que admite o niega la suspensión de los efectos del acto impugnado es irrecurrible y, por lo tanto, no admite recurso alguno. Ello es así, puesto que la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, es una potestad discrecional que le confiere al Pleno de la Sala el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, por lo que le compete sólo a la Sala modificarlas o reiterarlas. Por otro lado, como no se ha notificado la admisión de la demanda, no puede decirse que se haya iniciado el proceso ni que existan verdaderas partes que son las que pueden interponer un recurso.

En virtud de lo anterior, el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Moncada Luna es improcedente y debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado José Gonzalo Moncada Luna contra el auto de 21 de enero de 1998, mediante el cual la Sala Tercera de la Corte Suprema no accede a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 20-97 de 10 de octubre de 1997, dictada por el Director General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARMELO GONZÁLEZ TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE CARMELO GONZÁLEZ CASTILLO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO LE SIGUE A JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ LEONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carmelo González Torres actuando en nombre y representación de Carmelo González Castillo, ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a Juan Bautista Sánchez y Alonso Sánchez A.

Afirma el licenciado González Torres que el señor Carmelo González Castillo compró a la señora Andrea Jiménez de Sánchez la finca 16766, inscrita al rollo 13998, documento 9, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, libre de gravámenes, y que dicha venta fue inscrita el día 14 de octubre de 1993 al rollo complementario 14411, documento 7, asiento 4 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas.

Actualmente sobre esta finca pesa pendiente de inscripción en el Registro Público el auto de secuestro dictado el 30 de abril de 1996, por el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario de la Provincia de Veraguas, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido a Juan Bautista Sánchez y otro.

Agrega el licenciado González que su mandante es un comprador de buena fe y cuando compró la finca en mención no pesaba sobre ella ningún gravamen.

Admitido el incidente se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario y a la señora Procuradora de la Administración, por el

término de ley.

El Gerente Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Panamá, a través de su apoderado judicial, se opuso a las pretensiones del incidentista alegando que los señores Juan Bautista Sánchez Leones y Alonso Sánchez Aizprúa celebraron un contrato privado de préstamo con el Banco por la suma de B/.23,000.00, el día 21 de agosto de 1987, el cual fue garantizado con prenda ganadera y derechos posesorios sobre un lote de 108 hectáreas ubicado en Cerro Plata, distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas (foja 34 y reverso). De este lote, 78 hectáreas con 0593.02 metros cuadrados fueron adjudicados definitivamente a título oneroso al señor Juan Bautista Sánchez Leones por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Resolución DN-9-0051 de 6 de enero de 1993, que al inscribirse en el Registro Público el 16 de febrero de 1993, dio nacimiento a la finca 16,766, rollo complementario 13,353, documento 9, asiento 1 (fs. 29 a 32 y reverso).

Posteriormente, el señor Juan Bautista Sánchez Leones traspasó la finca 16,766 a su esposa, la señora Andrea Jiménez de Sánchez, por medio de la Escritura Pública N° 604 de 16 de junio de 1993, otorgada por la Notaría del Circuito de Veraguas, según asegura el apoderado judicial del Banco, a objeto de evadir la obligación contraída (fs. 25 a 27 y reverso de fs. 26 y 27). Al detectarse el traspaso de las garantías del préstamo, el Banco decretó embargo sobre los bienes de propiedad del señor Juan Bautista Sánchez Leones mediante el auto de 27 de octubre de 1993, además de interponer las denuncias penales correspondientes, fechadas 24 de mayo de 1994 y 29 de abril de 1997, tal como se observa de fojas 16 a 20).

En opinión de la señora Procuradora de la Administración, la Sala debe acceder a la solicitud del incidentista de rescindir el secuestro. Así lo expresa en su Vista Fiscal N° 573 de 29 de diciembre de 1997. Según ella, debe presumirse la buena fe del señor Carmelo González Castillo, cuyo título de dominio es anterior a la emisión del auto de secuestro del Banco de Desarrollo Agropecuario, y el incidente presentado es procedente de conformidad con los artículos 1788, numeral 2 y 544 del Código Judicial.

En el expediente que contiene el proceso ejecutivo reposa a foja 2 el contrato privado de préstamo celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y Juan Bautista Sánchez, por la suma de B/.23,000.00, garantizado con prenda sobre determinados bienes semovientes y "prenda" sobre los derechos posesorios sobre las 108 hectáreas de un terreno ubicado en Cerro Plata, Cañazas, Provincia de Veraguas.

De fojas 14 a 18 y reverso del mismo expediente reposa copia autenticada de la Escritura N° 1029 de 5 de octubre de 1993, por la cual la señora Andrea Jiménez de Sánchez vende al señor Carmelo González la finca 16,766.

El Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Veraguas, decretó formal embargo contra JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ, sobre el mencionado globo de terreno consistente el 78 hectáreas y 593 metros cuadrados en Cerro Plata, Cañazas, Veraguas, el 27 de octubre de 1993, según a fojas 19 y 20 del expediente que contiene el proceso ejecutivo.

Por medio del auto s/n fechado 30 de abril de 1996, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario decretó formal secuestro sobre la finca 16,766, propiedad del señor Carmelo González Castillo, por tratarse de la misma propiedad dada en garantía por el señor Juan Bautista Sánchez, en virtud del préstamo que le fuera otorgado, identificado con el número de operación 085-87, del Programa 767 (foja 35 del proceso ejecutivo).

El Banco ha calificado de sospechosa la venta de una finca de casi 79 hectáreas por B/.1,440.00, por lo que estima que existió fraude en su perjuicio como acreedor y ha interpuesto las denuncias correspondientes. El ejecutado, por su parte, manifestó que hubo engaño en la adquisición del mencionado bien. Dicha situación se deja asentada en varios documentos que integran el proceso ejecutivo, así por ejemplo, en carta dirigida al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, que reposa a fojas 29 y 30 del proceso ejecutivo, se

menciona lo siguiente:

"En entrevista que se le hiciera al señor JUAN BAUTISTA SÁNCHEZ, manifestó que si fue cierto que El pudo titular la finca que tenía en derecho posesorio y que garantizaba la obligación con este banco a nombre de su esposa ANDREA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ, y que El en un apuro conversó con CARMELO GONZÁLEZ y le dijo que necesitaba un dinero y que si le podía hipotecar por B/.1,440.00 y éste señor CARMELO GONZÁLEZ le manifestó que si, pero que tenían que ir a la Notaría a firmar la hipoteca, y cuando el señor SÁNCHEZ tuvo conocimiento le habían hecho firmar a la señora de SÁNCHEZ una venta y que esta operación de hipoteca se había hecho a través del primo del señor CARMELO, señor LUIS ÁLVAREZ".

La Sala observa que se trata de una situación irregular que ocasiona grave perjuicio al Banco ejecutante, sin embargo, a esta Sala no le compete el conocimiento de los alegados fraudes en perjuicio del Banco y en perjuicio de Juan Bautista Sánchez. Lo cierto es que la finca tiene un nuevo propietario y su derecho de dominio inscrito en el Registro Público antes del auto de secuestro, debe ser respetado, de conformidad con el artículo 544 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

Artículo 544: Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 525 informaré que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

El Banco ejecutante decretó formal embargo sobre el mencionado globo de terreno de Juan Bautista Sánchez el día 27 de octubre de 1993, antes de decretar formal secuestro sobre la finca el día 30 de abril de 1996. La escritura pública mediante la cual se formalizó la venta de la finca 16,766 fue inscrita en el Registro de Propiedad, según consta a la foja 6, el 14 de octubre de 1993, por tanto, el título de propiedad del señor González Castillo es anterior a la emisión de ambos autos, tanto el de secuestro como el de embargo, aún cuando en el Registro Público sólo consta la inscripción del secuestro y es ese asiento el que debe dejarse sin efecto.

A juicio de la Sala el incidentista ha probado los hechos en que fundamenta el incidente promovido, por lo que procede acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, RESCINDE EL SECUESTRO decretado por el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO sobre la finca 16766, inscrita en el Registro Público, al rollo 13998, documento 9, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas, propiedad de CARMELO GONZÁLEZ CASTILLO, mediante auto s/n fechado el 30 de abril de 1996, proferido dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que sigue dicha entidad bancaria estatal contra Juan Bautista Sánchez Leones y Alonso Sánchez Aizprúa, y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA VELARDE & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE THE MOLAS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FLORENTINO PINZÓN AGUILAR -VS- THE MOLAS, INC. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma Velarde & Asociados, en representación de **THE MOLAS, INC.** ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 11 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: **FLORENTINO PINZÓN -vs- THE MOLAS, INC.**

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende contra aquellas resoluciones no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986, señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en los casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma Velarde & Asociados, en representación de THE MOLAS, INC.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO DELGADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROBERTO DELGADO -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **ROBERTO DELGADO**, ha solicitado aclaración de la Resolución de 7 de enero de 1998, por medio de la cual este Tribunal rechaza de plano el recurso de Casación Laboral interpuesto contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro del proceso laboral: ROBERTO DELGADO- vs- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

La referida solicitud ha sido formulada en los siguientes términos:

"PRIMERA ACLARACIÓN: La parte Resolutiva de la Resolución Rechaza de Plano el Recurso presentado al considerar que el artículo 925 del Código de Trabajo solo permite el recurso de casación contra Resoluciones dictadas por el o los Tribunales Superiores de Trabajo; pero al transcribir el citado artículo 925, le cambian el contenido del numeral 2 de dicho artículo, que señala que la materia de Fuero Sindical es susceptible de Recurso de Casación; aclare el Tribunal entonces si dicho numeral fue modificado o se trata de un error al transcribirlo y;

SEGUNDA ACLARACIÓN: Si el fundamento del Rechazo es el contenido del artículo 925, quien conoce en casación la materia de Fuero Sindical establecida en el numeral 2 de dicho artículo, toda vez que la Ley 44 de agosto de 1995, transfirió la competencia y jurisdicción de esta materia a la Dirección General de Trabajo, en primera Instancia y en segunda Instancia al Ministro de Trabajo; por lo que se modifica dicho artículo.

TERCERA ACLARACIÓN: Es menester que se aclare conforme a la modificación del artículo 978 del Código de Trabajo, que a su vez afecta todo el contenido del artículo 925 de la misma excerta legal, si los procesos contemplados en los artículos 978 y 979, no son susceptible de Casación al transferirse por Ley la competencia de los mismos a la esfera Administrativa, en tanto que esta materia no es de carácter Administrativa, sino que se le ha dado por Ley a un ente Administrativo funciones jurisdiccionales; aclárese pues, si el Recurso extraordinario que cabe se rige por el tipo de proceso como lo señala el artículo 925 ó por el de el Tribunal competente como lo señala el artículo 978 y 979 o el de Casación o el de Plena jurisdicción".

De conformidad con el artículo 986 del Código Judicial, la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero puede reformarse, modificarse o aclararse de oficio, en cuanto a frutos, intereses, daños perjuicios y costas. También procede dicha aclaración en cuanto a la parte resolutiva por parte del Juez que la emitió, a efectos de aclarar las frases obscuras o de doble sentido.

De igual manera, la excerta legal precitada, dispone en su último párrafo que "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

A pesar de que el presente caso no está dentro de lo estipulado en el citado artículo 986 del Código Judicial, pues en su parte resolutiva no se incurrió en ningún tipo de error ya sea aritmético, de escritura o de cita, este Tribunal considera oportuno indicarle al recurrente que al momento de transcribir en la parte motiva, de la citada Resolución de 7 de enero de 1998, el artículo 925 del Código de Trabajo, en efecto se cometió un error de cita y, por consiguiente, el texto correcto del mismo es el siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las

sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decreta la disolución de una organización social". (Subrayado es de la Sala).

En lo concerniente a las demás pretensiones, la Sala estima que las mismas son manifiestamente improcedentes, pues como bien se indicara en líneas anteriores, en la parte resolutive de dicha resolución no se cometió ningún error de tipo aritmético, o de escritura o de cita. Todo lo contrario claramente, se le rechazó de plano, lo que indica que ni siquiera se entró a conocer en el fondo, en cumplimiento del artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución de 7 de enero de 1998, presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de ROBERTO DELGADO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS RAMOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS RAMOS -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **LUIS RAMOS**, ha solicitado aclaración de la Resolución de 7 de enero de 1998, por medio de la cual este Tribunal rechaza de plano el recurso de Casación Laboral interpuesto contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro del proceso laboral: LUIS RAMOS -vs- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

La referida solicitud ha sido formulada en los siguientes términos:

"PRIMERA ACLARACIÓN: La parte Resolutive de la Resolución Rechaza de Plano el Recurso presentado al considerar que el artículo 925 del Código de Trabajo solo permite el recurso de casación contra Resoluciones dictadas por el o los Tribunales Superiores de Trabajo; pero al transcribir el citado artículo 925, le cambian el contenido del numeral 2 de dicho artículo, que señala que la materia de Fuero Sindical es susceptible de Recurso de Casación; aclare el Tribunal entonces si dicho numeral fue modificado o se trata de un error al transcribirlo y;

SEGUNDA ACLARACIÓN: Si el fundamento del Rechazo es el contenido del artículo 925, quien conoce en casación la materia de Fuero Sindical establecida en el numeral 2 de dicho artículo, toda vez que la Ley 44 de agosto de 1995, transfirió la competencia y jurisdicción de esta materia a la Dirección General de Trabajo, en primera Instancia y en segunda Instancia al Ministro de Trabajo; por lo que se modifica dicho artículo.

TERCERA ACLARACIÓN: Es menester que se aclare conforme a la modificación del artículo 978 del Código de Trabajo, que a su vez afecta todo el contenido del artículo 925 de la misma excerta legal, si los procesos contemplados en los artículos 978 y 979, no son susceptible de Casación al transferirse por Ley la competencia de los mismos a la esfera Administrativa, en tanto que esta materia no es de carácter Administrativa, sino que se le ha dado por Ley a un ente Administrativo funciones jurisdiccionales; aclárese pues, si el Recurso extraordinario que cabe se rige por el tipo de proceso como lo señala el artículo 925 ó por el de el Tribunal competente como lo señala el artículo 978 y 979 o el de Casación o el de Plena jurisdicción".

De conformidad con el artículo 986 del Código Judicial, la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero puede reformarse, modificarse o aclararse de oficio, en cuanto a frutos, intereses, daños perjuicios y costas. También procede dicha aclaración en cuanto a la parte resolutive por parte del Juez que la emitió, a efectos de aclarar las frases obscuras o de doble sentido.

De igual manera, la excerta legal precitada, dispone en su último párrafo que "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

A pesar de que el presente caso no está dentro de lo estipulado en el citado artículo 986 del Código Judicial, pues en su parte resolutive no se incurrió en ningún tipo de error ya sea aritmético, de escritura o de cita, este Tribunal considera oportuno indicarle al recurrente que al momento de transcribir en la parte motiva, de la citada Resolución de 7 de enero de 1998, el artículo 925 del Código de Trabajo, en efecto se cometió un error de cita y, por consiguiente, el texto correcto del mismo es el siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social".
(Subrayado es de la Sala).

En lo concerniente a las demás pretensiones, la Sala estima que las mismas son manifiestamente improcedentes, pues como bien se indicara en líneas anteriores, en la parte resolutive de dicha resolución no se cometió ningún error de tipo aritmético, o de escritura o de cita. Todo lo contrario claramente, se le rechazó de plano, lo que indica que ni siquiera se entró conocer en el fondo, en cumplimiento del artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO

POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución de 7 de enero de 1998, presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de LUIS RAMOS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MENDOZA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ MENDOZA-VS-CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **JOSÉ MENDOZA**, ha solicitado aclaración de la Resolución de 7 de enero de 1998, por medio de la cual este Tribunal rechaza de plano el recurso de Casación Laboral interpuesto contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro del proceso laboral: JOSÉ MENDOZA -vs- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

La referida solicitud ha sido formulada en los siguientes términos:

"PRIMERA ACLARACIÓN: La parte Resolutiva de la Resolución Rechaza de Plano el Recurso presentado al considerar que el artículo 925 del Código de Trabajo solo permite el recurso de casación contra Resoluciones dictadas por el o los Tribunales Superiores de Trabajo; pero al transcribir el citado artículo 925, le cambian el contenido del numeral 2 de dicho artículo, que señala que la materia de Fuero Sindical es susceptible de Recurso de Casación; aclare el Tribunal entonces si dicho numeral fue modificado o se trata de un error al transcribirlo y;

SEGUNDA ACLARACIÓN: Si el fundamento del Rechazo es el contenido del artículo 925, quien conoce en casación la materia de Fuero Sindical establecida en el numeral 2 de dicho artículo, toda vez que la Ley 44 de agosto de 1995, transfirió la competencia y jurisdicción de esta materia a la Dirección General de Trabajo, en primera Instancia y en segunda Instancia al Ministro de Trabajo; por lo que se modifica dicho artículo.

TERCERA ACLARACIÓN: Es menester que se aclare conforme a la modificación del artículo 978 del Código de Trabajo, que a su vez afecta todo el contenido del artículo 925 de la misma excerta legal, si los procesos contemplados en los artículos 978 y 979, no son susceptible de Casación al transferirse por Ley la competencia de los mismos a la esfera Administrativa, en tanto que esta materia no es de carácter Administrativa, sino que se le ha dado por Ley a un ente Administrativo funciones jurisdiccionales; aclárese pues, si el Recurso extraordinario que cabe se rige por el tipo de proceso como lo señala el artículo 925 ó por el de el Tribunal competente como lo señala el artículo 978 y 979 o el de Casación o el de Plena jurisdicción".

De conformidad con el artículo 986 del Código Judicial, la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo

principal; pero puede reformarse, modificarse o aclararse de oficio, en cuanto a frutos, intereses, daños perjuicios y costas. También procede dicha aclaración en cuanto a la parte resolutive por parte del Juez que la emitió, a efectos de aclarar las frases obscuras o de doble sentido.

De igual manera, la excerta legal precitada, dispone en su último párrafo que "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

A pesar de que el presente caso no está dentro de lo estipulado en el citado artículo 986 del Código Judicial, pues en su parte resolutive no se incurrió en ningún tipo de error ya sea aritmético, de escritura o de cita, este Tribunal considera oportuno indicarle al recurrente que al momento de transcribir en la parte motiva, de la citada Resolución de 7 de enero de 1998, el artículo 925 del Código de Trabajo, en efecto se cometió un error de cita y, por consiguiente, el texto correcto del mismo es el siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social".
(Subrayado es de la Sala).

En lo concerniente a las demás pretensiones, la Sala estima que las mismas son manifiestamente improcedentes, pues como bien se indicara en líneas anteriores, en la parte resolutive de dicha resolución no se cometió ningún error de tipo aritmético, o de escritura o de cita. Todo lo contrario claramente, se le rechazó de plano, lo que indica que ni siquiera se entró conocer en el fondo, en cumplimiento del artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución de 7 de enero de 1998, presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de JOSÉ MENDOZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE VICENTA MELANIA HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: VICENTA MELANIA HERRERA -VS- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de **VICENTA MELANIA HERRERA**, ha solicitado aclaración de la Resolución de 7 de enero de 1998, por medio de la cual este Tribunal rechaza de plano el recurso de Casación Laboral interpuesto contra la Resolución de 16 de diciembre de 1997, dictada por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social dentro del proceso laboral: ROBERTO DELGADO -vs- CORPORACIÓN PANAMEÑA DE RADIODIFUSIÓN, S. A.

La referida solicitud ha sido formulada en los siguientes términos:

"PRIMERA ACLARACIÓN: La parte Resolutiva de la Resolución Rechaza de Plano el Recurso presentado al considerar que el artículo 925 del Código de Trabajo solo permite el recurso de casación contra Resoluciones dictadas por el o los Tribunales Superiores de Trabajo; pero al transcribir el citado artículo 925, le cambian el contenido del numeral 2 de dicho artículo, que señala que la materia de Fuero Sindical es susceptible de Recurso de Casación; aclare el Tribunal entonces si dicho numeral fue modificado o se trata de un error al transcribirlo y;

SEGUNDA ACLARACIÓN: Si el fundamento del Rechazo es el contenido del artículo 925, quien conoce en casación la materia de Fuero Sindical establecida en el numeral 2 de dicho artículo, toda vez que la Ley 44 de agosto de 1995, transfirió la competencia y jurisdicción de esta materia a la Dirección General de Trabajo, en primera Instancia y en segunda Instancia al Ministro de Trabajo; por lo que se modifica dicho artículo.

TERCERA ACLARACIÓN: Es menester que se aclare conforme a la modificación del artículo 978 del Código de Trabajo, que a su vez afecta todo el contenido del artículo 925 de la misma excerta legal, si los procesos contemplados en los artículos 978 y 979, no son susceptible de Casación al transferirse por Ley la competencia de los mismos a la esfera Administrativa, en tanto que esta materia no es de carácter Administrativa, sino que se le ha dado por Ley a un ente Administrativo funciones jurisdiccionales; aclárese pues, si el Recurso extraordinario que cabe se rige por el tipo de proceso como lo señala el artículo 925 ó por el de el Tribunal competente como lo señala el artículo 978 y 979 o el de Casación o el de Plena jurisdicción".

De conformidad con el artículo 986 del Código Judicial, la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero puede reformarse, modificarse o aclararse de oficio, en cuanto a frutos, intereses, daños perjuicios y costas. También procede dicha aclaración en cuanto a la parte resolutiva por parte del Juez que la emitió, a efectos de aclarar las frases obscuras o de doble sentido.

De igual manera, la excerta legal precitada, dispone en su último párrafo que "Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

A pesar de que el presente caso no está dentro de lo estipulado en el citado artículo 986 del Código Judicial, pues en su parte resolutiva no se incurrió en ningún tipo de error ya sea aritmético, de escritura o de cita, este Tribunal considera oportuno indicarle al recurrente que al momento de transcribir en la parte motiva, de la citada Resolución de 7 de enero de 1998, el artículo 925 del Código de Trabajo, en efecto se cometió un error de cita y, por consiguiente, el texto correcto del mismo es el siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;
3. Cuando se decrete la disolución de una organización social".
(Subrayado es de la Sala).

En lo concerniente a las demás pretensiones, la Sala estima que las mismas son manifiestamente improcedentes, pues como bien se indicara en líneas anteriores, en la parte resolutive de dicha resolución no se cometió ningún error de tipo aritmético, o de escritura o de cita. Todo lo contrario claramente, se le rechazó de plano, lo que indica que ni siquiera se entró conocer en el fondo, en cumplimiento del artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de la Resolución de 7 de enero de 1998, presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de VICENTA MELANIA HERRERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE PYCSA PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) -VS- PYCSA PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arias, Fábrega & Fábrega, en nombre y representación de PYCSA PANAMÁ, S. A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el 24 de octubre de 1997, dentro del proceso laboral incoado por el SINDICATO ÚNICO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN Y SIMILARES (SUNTRACS) contra PYCSA PANAMÁ, S. A.

La sentencia recurrida fue dictada en un proceso laboral abreviado en el que la demandante, SUNTRACS, solicitó se declare imputable a la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A., la huelga iniciada a las siete de la mañana del día 3 de mayo de 1996, en los trabajos de construcción del Corredor Norte, y que en consecuencia, se ordene el pago de los salarios caídos correspondientes a los trabajadores afectados por la misma.

En la Sentencia de 24 de octubre de 1997, el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia N° 37 de 26 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, dentro del proceso laboral arriba enunciado, y adicionó las costas en un cinco por ciento. A su vez, la sentencia de primera instancia consideró imputable a empleador la huelga legal declarada por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción (SUNTRACS) y ordenó el pago de los salarios caídos a todos los trabajadores afectados por la huelga de los días 3 a 23 de mayo de 1996, fijando las costas en un quince por ciento.

La apoderada de la empresa consideró que la sentencia recurrida violó, en forma directa, por omisión, los artículos 991, ordinal 6, 765, 776 y el 398 del Código de Trabajo. Estas normas consagran literalmente lo siguiente:

"Artículo 398. Convención colectiva de trabajo es todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por la otra uno o varios sindicatos, federaciones, confederaciones o centrales de trabajadores.

...

Artículo 765. El Juez, a solicitud de parte o de oficio puede disponer que se intime a terceros la entrega de las piezas originales, copias fotostáticas, o transcripción certificada por el Ministerio de Trabajo o por la Secretaría del Tribunal de conocimiento, de documentos que se hallen en su poder, y de interés para el proceso. Lo anterior es sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a la acción exhibitoria.

Los terceros pueden negarse a la entrega en los casos en que tienen derechos exclusivos sobre los documentos o que los perjuicios que sufran o pudieren sufrir sean desproporcionados a la utilidad de la prueba.

El Juez decidirá y su decisión es sólo apelable por el tenedor del documento. Dicha apelación se surtirá en cuaderno separado, y no suspende la tramitación del proceso.

El examen de libros y documentos de comercio en todo caso se celebrará observándose lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 776. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1. Los de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos;
2. Los de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.

...

Artículo 991. En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte a un trabajador, o en cualquier otro asunto para el cual la ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales:

...

6. La prueba documental se presentará o aducirá con la demanda o con la contestación, salvo que hubiere justo motivo para presentarla en la audiencia;

..."

El juez de primera instancia, al resolver la solicitud de la demandante, señaló que: "Ante los evidentes incumplimientos de las condiciones que rigen las relaciones obrero-patronales entre el SUNTRACS y la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A., especialmente en lo relacionado con la recontractación, el seguro colectivo de vida y la reclasificación de los trabajadores, visto como incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 86 de la Convención Colectiva en lo referente a la evaluaciones de los mismos, debemos reconocer que la huelga legal declarada por el SUNTRACS es imputable al empleador PYCSA PANAMÁ, S. A., al probar los trabajadores que dicha huelga tenía como objetivo exigir el cumplimiento de la Convención Colectiva y el acuerdo al que llegaron las partes el 21 de julio de 1995". (F. 785 del expediente del proceso laboral).

En cuanto al incumplimiento de la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A., de contratar una póliza de seguro colectivo, el juez a quo, hizo el siguiente análisis:

"Somos de la opinión que al firmar la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A., un ACUERDO con el SUNTRACS en el que reconocen la aplicación de la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS incluyendo sus anexos y reglamentos a partir del 21 de julio de 1995, la empresa está en la obligación de mantener todos y cada uno de los derechos y obligaciones que rigen la industria de la construcción civil en lo que respecta a relaciones obrero-patronales, ver copia debidamente autenticada de dicho Acuerdo a Fs. 11 y 12.

La empresa argumenta que no existe ningún acuerdo o anexo a la Convención Colectiva SUNTRACS-CAPAC, que establezca expresamente la existencia de dicha obligación. En sus declaraciones el testigo de la empresa Licdo. JUAN F. CORRO, manifiesta que la cláusula 10 de la Convención '... la única obligación que ella establece es de mantener una comisión vipartida (sic) para la revisión periódica de un Seguro de Vida, sin que en ningún momento expresen la obligatoriedad de contratar dicho seguro complementario de vida,' ver Fs. 748.

Veamos qué señala la cláusula N° 10:

Comisión Bipartita sobre Seguro.

'La Cámara y el Sindicato convienen en mantener la Comisión Bipartita sobre seguro complementario, integrada por dos (2) representantes de cada parte. El Sindicato presentará su propuesta sobre las condiciones generales que desea en la Póliza Colectiva de Vida. Así mismo presentará su proyecto para un Reglamento de Procedimiento que regule las actividades de la Comisión Bipartita de Seguro, a fin de:

1. Evaluar los beneficios de la Póliza de Seguro vigente
2. Estudiar la posibilidad de lograr mejores condiciones
3. Establecer mecanismos que garanticen el pago puntual de las primas correspondientes
4. Establecer el sistema de administración de la póliza'.

Esta cláusula aunque no señala la obligación de contratar la póliza de seguro de vida, se entiende que la misma forma parte de las condiciones que rigen las relaciones obrero-patronales de esta actividad, pues, mal podría una cláusula de la Convención referirse a lo que no existe.

A pesar de la objeción presentada por la apoderada de la empresa, sobre las pruebas documentales presentadas en la audiencia, una de ellas es determinante para aclarar este punto y por tal razón, nos referimos a ella. A Fs. 682 identificada como prueba 5-A nos encontramos con la Nota 96-196-DG de 17 de mayo de 1996, firmada por el Director General de la CAPAC, Licdo. Eduardo Rodríguez, quien señala que en desarrollo de lo dispuesto por la cláusula 10 de la Convención Colectiva, mantienen una Póliza Colectiva de Vida que ampara a los trabajadores que se rigen por esta Convención, la cual se identifica con el N° 146 expedida el 1° de mayo de 1980, por la Cía Internacional de Seguro. El reconocimiento de firma y contenido, ya que la tacheta se refiere a la extemporaneidad de su presentación y no se trata de una fotocopia. En lo que nos interesa, la CAPAC cuenta con dicha póliza desde 1980 y quien acuerde cumplir con las normas que rigen la actividad debe necesariamente mantener una póliza de ésta naturaleza, la que forma parte de las condiciones que regulan las relaciones obrero-patronales con el SUNTRACS.

Es importante destacar la declaración del testigo Fabricio Gómez, quien refirió el accidente en el que perdiera la vida su compañero de trabajo CANDELARIO NÚÑEZ y que la empresa se negó al pago de la póliza. Sobre éste último aspecto, igualmente declaran los testigos Rodríguez, Polanco y Coronado, en cuanto a que la empresa no les mantenía una póliza de vida que los amparara, ver fs. 694, 730 y 742.

En el punto N° 7 del Acta de Acuerdo a Fs. 131 puede apreciarse como la empresa señala que están dispuestos a contratar el Seguro Colectivo de Vida, con lo que consideramos implica una aceptación tácita del incumplimiento de esa obligación que resulta fundamental en dicha actividad.

Por otro lado, de Fs. 49 y siguiente nos encontramos con una nota dirigida al Sr. SAÚL MÉNDEZ por C. P. Daniel Rugerio Rojas de la empresa demandada, donde le informa y remite copia de la Póliza Colectiva de Vida N° 775 con fecha de expedición 1° de junio de 1996, que ampara a los trabajadores de PYCSA PANAMÁ, S. A. De manera, que la empresa no contaba con la Póliza Colectiva de Vida, que debía mantener al reconocer y aceptar mediante ACUERDO la aplicación de las normas que regulan las relaciones obrero-patronales según las condiciones pactadas entre el SUNTRACS y la CAPAC. Resulta evidente la violación del Acuerdo suscrito el 21 de julio de 1995 y en forma indirecta de la cláusula 10 de la Convención Colectiva". (Fs. 781 a 783 del expediente del proceso laboral).

El Tribunal Superior de Trabajo, al resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante consideró que sí procedía la declaratoria de imputabilidad de la huelga a la empresa empleadora, aunque por motivos distintos a los del juez de primera instancia. Este Tribunal expuso su razonamiento en los siguientes términos:

"... este Tribunal considera que lleva razón la parte recurrente cuando señala que no se dio violación del acuerdo colectivo, puesto que la empresa no estaba obligada a recontractar a los trabajadores que habían terminado la relación por mutuo acuerdo, en el plazo previsto, mientras no se produjeran las condiciones, expresamente, pactadas en dicho Acuerdo.

En cuanto al segundo punto, en el que se atribuye a la demandada el no querer permitir un áudito a la empresa, por parte del Sindicato, para identificar, la supuesta deuda a los trabajadores en concepto de recargo de horas extras, 6% (seis por ciento) de altura, etc., a que se refiere el punto N° 30 del Pliego de peticiones, el Juez a quo estimó, correctamente, que no existe norma alguna, ya sea legal o convencional que obligue a la empresa demandada a permitir que el Sindicato lleve a cabo o participe en un áudito conjunto de los libros de la empresa, por lo que mal se puede considerar la existencia de violación alguna.

... este Tribunal Superior estima que en el presente caso, se ha producido una confusión terminológica, de criterios técnicos en materia de administración de personal que se refieren a términos como clasificación, reclasificación y evaluación que los trabajadores utilizan, indistintamente, para reclamar el pago de salarios correspondientes a la categoría de trabajadores, como por ejemplo de trabajador calificado, muy superior al que devengan como ayudante o principiante, pero que lo reclaman sin considerar la existencia de vacantes como prevé la cláusula de la convención que se dice violada o incumplida. En consecuencia, no se considera que exista la violación a la Convención Colectiva que se le imputa a la empresa demandante.

... este Tribunal Superior, considera que toda aquella empresa

contratista de la construcción que en alguna forma acuerde, legalmente, con el SUNTRACS su adhesión a la Convención Colectiva de Trabajo CAPAC-SUNTRACS, ya sea directamente, a través de un proceso de conciliación, mediación o arbitraje e incluso mediante su incorporación a la Cámara Panameña de la Construcción, se encuentra obligada a darle fiel cumplimiento a todas y cada una de sus cláusulas, incluyendo los reglamentos y anexos en la forma en que se encuentran obligadas las empresas contratistas miembros de la Cámara Panameña de la Construcción, como si la hubieran suscrito directamente.

En este último punto, se ha demostrado que la empresa demandada al momento de declararse la huelga no estaba cumpliendo con la suscripción de la póliza colectiva de vida, establecida en la Convención Colectiva de Trabajo". (Fs. 821 a 846 del expediente del proceso laboral).

A juicio de la apoderada judicial de la empresa, la sentencia impugnada violó el ordinal 6 del artículo 991 del Código de Trabajo, al desconocer que en los procesos abreviados las pruebas documentales se presentarán o aducirán con la demanda o con la contestación, salvo que hubiere justo motivo para hacerlo en la audiencia. Indicó que como la declaratoria de imputabilidad de la huelga se tramita como proceso abreviado, la prueba documental que consta a foja 682, Certificación N° 96-196-DG de 17 de mayo de 1996, del licenciado Eduardo Rodríguez, Director General de la Cámara Panameña de la Construcción, debió presentarse con la demanda el 23 de agosto de 1996, sobre todo porque el demandante la tenía en su poder desde el 16 de mayo de 1996.

En concepto de la recurrente, fue determinante la certificación N° 96-196-DG. emitida el 17 de mayo de 1996 por el licenciado Eduardo Rodríguez, Director de la Cámara Panameña de la Construcción, para que el Tribunal Superior de Trabajo y el juzgador de primera instancia consideraran que la suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo CAPAC-SUNTRACS de 1980, demuestra que está vigente la póliza colectiva de vida.

Finalmente, en cuanto a este primer cargo de violación, la casacionista señaló que: "La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que existe esta causal (error de derecho en la apreciación de la prueba) para atacar una sentencia en la cual se aprecia y da valor a una prueba recibida fuera del término legal correspondiente, Repertorio Jurídico 1966, Año VI, marzo N° 3, Pág. 31, Julio 1964, Mag. Ponente M. A. Díaz E., Julio E. Linares, La Casación Civil en la Legislación Panameña, 1968, Pág. 116.

La recurrente alega que la sentencia de segunda instancia violó el artículo 765 del Código de Trabajo, porque la prueba documental identificada 5-A, que reposa a foja 682, consistente en la Certificación N° 96-196-DG de 17 de mayo de 1996, es un documento privado, y para que se presuma auténtico, se requiere que no fuera tachado en los términos de la Sección Quinta del Código de Trabajo. Indicó que la citada prueba fue debidamente tachada al momento de su presentación el día de la audiencia el 22 de noviembre de 1996, por lo que admitirla como documento privado auténtico, es un desconocimiento de la norma que se invoca violada.

Considera la casacionista que se violó el artículo 781 del Código de Trabajo, y en cuanto a este cargo sólo expresó que: "La prueba documental (5-A) a foja 682 consiste en la Certificación N° 96-196-DG de 17 de mayo de 1996, fue tachado (sic) al momento en que fue presentado (sic) por la parte demandante en el acto de audiencia el 22 de noviembre de 1996". (F. 6).

La parte actora manifestó que la sentencia impugnada viola el artículo 776 del Código de Trabajo, porque la prueba documental a foja 682, consistente en el Certificado N° 96-196-DG, fue estimada por el Juez a pesar que no fue reconocida durante el proceso por quien la firmó, y tampoco se ratificó su contenido, a pesar de lo cual, la sentencia de 24 de octubre de 1997 la tomó en consideración para determinar la existencia de la violación de la cláusula 10 de la Convención Colectiva, con la consecuente condena a la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. a pagar

salarios caídos a todos los trabajadores afectados por la huelga de los días 3 a 23 de mayo de 1996.

Finalmente, expresa la casacionista que la sentencia recurrida violó el artículo 398 del Código de Trabajo, como consecuencia del error probatorio, ya que la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. siempre ha cumplido con la Convención Colectiva de Trabajo CAPAC-SUNTRACS, a la que se adhirió sin ser miembro de la CAPAC, desde el 21 de julio de 1995. Explicó además, que la omisión en la aplicación es consecuencia del error probatorio incurrido en el fallo impugnado, que tomó en cuenta las pruebas documentales aportadas al proceso de manera extemporánea el día del acto de audiencia el 22 de noviembre de 1996, sin que la prueba que reposa a foja 682 hubiese sido reconocida por el firmante y ratificado su contenido, concluyendo que hubo violación de la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS, y por tanto, que la huelga era imputable al empleador, ordenándose el pago de los salarios caídos a los trabajadores afectados por la huelga de los días 3 a 23 de mayo de 1996.

Por último, agregó que la cláusula 10 de la Convención Colectiva no establece la obligación de contratar una póliza colectiva de vida, la cual tienen suscritas CAPAC-SUNTRACS desde 1980 con la Compañía Internacional de Seguros. Estos son elementos que son estimados por el Juez de Primera instancia y reiterados por el Tribunal Superior de Trabajo a través de la Certificación que lleva el nombre del licenciado Eduardo Rodríguez, y aportada como prueba al proceso de manera extemporánea, sin cumplir con los requisitos que impone la ley laboral en materia probatoria.

En escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 20 de noviembre de 1997, el apoderado judicial del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), se opuso a las pretensiones de la casacionista fundamentándose en el siguiente razonamiento:

"El recurrente enfila toda su argumentación para desvirtuar la prueba identificada como certificación N° 96-196-DG. de 17 de mayo de 1996, ya que considera equivocadamente que la misma es la base fundamental que utilizó el Tribunal Superior en la Sentencia impugnada e influyera sustancialmente en la parte resolutive del fallo.

...

Sostenemos que esta prueba no fue la determinante en la apreciación del Tribunal Superior y así tener incidencia definitiva y directa en la parte resolutive del fallo por lo siguiente: El Tribunal al referirse al último punto de la declaración de huelga que se refiere a la póliza colectiva de vida, menciona y desarrolla cuatro pruebas que lo llevan a la conclusión de que sí existió violación por parte de la empresa.

La primera, es el acuerdo suscrito entre PYCSA PANAMÁ, S. A. y SUNTRACS el 21 de julio de 1995.

La segunda, es la certificación N° 96-196-DG de 15 de mayo de 1996.

La tercera, es las declaraciones de los testigos Rodríguez, Polanco, Coronado y Fabricio Elías Gómez, que reposan en el expediente.

...

La cuarta prueba, es la nota de fecha 11 de julio de 1996, suscrita por Daniel Rugerio Rojas de la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. en donde establece que la empresa ya suscribió la póliza colectiva de vida en cumplimiento de los acuerdos de terminación de huelga.

Es claro que la afirmación expresada por el recurrente en el sentido que el Tribunal Superior, sólo tomó para establecer la existencia de violación de la cláusula #10 el contenido de la nota N° 96-196-D. G. que reposa a foja 682 del expediente y en consecuencia condenar a la empresa es totalmente equivocada y por lo tanto de existir alguna ilegalidad en el error de derecho en la apreciación de esta prueba

el mismo no fue indispensable para que tuviese la incidencia definitiva y directa en la parte resolutive del fallo, condición necesaria para que esta causal en caso de que proceda, sea efectiva". (Fs. 14 a 20).

Las normas de carácter procesal invocadas como violadas por la casacionista, serán analizadas por esta Sala en conjunto con el artículo 398 del Código Laboral, para comprobar si las alegadas violaciones del proceso han vulnerado dicho artículo, entendiéndose que aunque éste sólo define lo que es Convención Colectiva de Trabajo, pudo ser violado en la medida en que, tal como lo alega la representante de la empresa recurrente, se haya declarado que la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. es imputable de la huelga, a pesar que fuera demostrado en el proceso que cumplió con lo consagrado en dicha Convención Colectiva.

Tal como se desprende del escrito de casación presentado por la representante judicial de la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A., el argumento principal del presente recurso consiste en el error cometido por el Tribunal Superior en la valoración de una prueba (Certificación N° 96-196-DG, foja 682 del expediente del proceso laboral), que a su juicio fue determinante para proferir un fallo condenatorio en contra de la empresa demandada. Señala la parte actora que esta certificación fue presentada extemporáneamente, y su firma y contenido no fueron ratificados por su autor.

En la referida Certificación N° 96-196-DG de 17 de mayo de 1996, el Director General de la Cámara Panameña de la Construcción consignó que la Cámara y el Sindicato (SUNTRACS) mantienen una Póliza Colectiva de Vida que ampara a los trabajadores regidos por la Convención Colectiva de Trabajo CAPAC-SUNTRACS, según lo establece su artículo 10, que la misma está identificada con el N° 146 y fue expedida el 1° de mayo de 1980 por la Cía. Internacional de Seguros, S. A., y que está vigente en la actualidad por voluntad expresa de las partes.

El 21 de julio de 1995, el SUNTRACS y la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A., acordaron que a partir de esa fecha, las relaciones obrero patronales existentes y futuras, se regirían por las cláusulas de la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS, incluyendo sus anexos y reglamentos (fs. 11 y 12 del expediente del proceso laboral).

El artículo 10 de la referida Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la CAPAC y el SUNTRACS, vigente para el período comprendido entre los años de 1994 y 1997, establece la Creación de una Comisión Bipartita sobre Seguro complementario, integrada por dos (2) representantes de cada parte, mediante la cual el Sindicato presentará su propuesta sobre las condiciones generales que desea en la Póliza Colectiva de vida y también presentará su proyecto para un Reglamento de Procedimiento que regule las actividades de la Comisión Bipartita de Seguros, a fin de:

- "1. Evaluar los beneficios de la Póliza de Seguro vigente
2. Estudiar la posibilidad de lograr mejores condiciones
3. Establecer mecanismos que garanticen el pago puntual de las primas correspondientes
4. Establecer el sistema de administración de la póliza".

Tal como se desprende claramente de los objetivos antes transcritos, la Comisión Bipartita tiene entre ellos el de evaluar los beneficios de la **póliza de seguro vigente**. Con lo cual está plenamente establecida la obligatoriedad en la contratación de dicha póliza en favor de los trabajadores del SUNTRACS.

No hay duda que el precitado artículo 10 de la Convención Colectiva de Trabajo establece la obligatoriedad en la contratación de la póliza de seguro colectivo de vida en favor de los trabajadores, por tanto, la Certificación N° 96-196-DG, en la que se señala que la CAPAC mantiene vigente una póliza de vida en favor de los trabajadores de esta organización social, no es determinante de

la existencia de la obligación emanada del precitado artículo, y aunque se hubiese demostrado que la CAPAC no cumplía con esta cláusula, esto no releva a la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. del compromiso adquirido con los trabajadores mediante el acuerdo firmado el 21 de julio de 1995.

El análisis anterior nos lleva a concluir que la valoración de la prueba identificada con el número 5-A, aportada al proceso de imputabilidad de la huelga por el representante de los trabajadores el día de la audiencia, no influyó en la parte sustancial del fallo, en vista que de ella no emana el deber de contratar y mantener a favor de los trabajadores de la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. una póliza colectiva de seguro de vida, sino de la misma Convención Colectiva de Trabajo CAPAC-SUNTRACS, a la cual se adhirió voluntariamente la empresa casacionista; tal como lo reconoció atinadamente el Tribunal Superior en el fallo recurrido (f. 843 del expediente del proceso laboral) y además, porque esa certificación no fue prueba única y aislada sobre la cual el juzgador consideró probada la violación de la cláusula 10 de la precitada convención colectiva.

En cuanto al caudal de pruebas fundamento de la violación incurrida por la sociedad PYCSA PANAMÁ, S. A. a la cláusula 10 de la Convención Colectiva de Trabajo, se encuentra, además de la propia Convención Colectiva de Trabajo, la citada Certificación del Director General de la Cámara Panameña de la Construcción, las declaraciones de los testigos Rodríguez, Polanco, Coronado y Fabricio Elías Gómez, la Nota de 11 de julio de 1996, suscrita por Daniel Rugerio Rojas por parte de la empresa y dirigida a Saúl Méndez del SUNTRACS, en la que se informa que ya la empresa suscribió la póliza colectiva de vida con la Compañía Internacional de Seguros con vigencia a partir del 1° de junio para cumplir con el acuerdo firmado ante el Ministerio de Trabajo para poner fin al conflicto laboral PYCSA-SUNTRACS.

En consecuencia, la Resolución de 24 de octubre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo no violó el artículo 398 del Código Laboral, puesto que fue demostrado en el proceso que la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. sí incumplió la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con los trabajadores de dicha empresa, y por tanto, el Tribunal Superior, al emitir la resolución recurrida en casación, no incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba que incidiera en la parte sustancial de la decisión.

Finalmente, la Sala considera oportuno señalar a la representante de la empresa recurrente que el artículo 398 del Código de Trabajo establece una definición de Convención Colectiva de Trabajo general, y que en el presente caso sería más preciso señalar de qué manera el supuesto error de valoración de las pruebas incidió en los derechos y obligaciones sustanciales consagrados en la propia Convención Colectiva de Trabajo suscrita por PYCSA PANAMÁ, S. A. y no en la definición del concepto general de Convención Colectiva de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia dictada el 24 de octubre de 1997 por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por el Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS) contra la sociedad PYCSA PANAMÁ, S. A.

Las costas del proceso se fijan en 20% de la cuantía de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ARCELIO A. MÓJICA, EN REPRESENTACIÓN DE JAÍN OVADÍA, ALMACÉN EL PIÑATAZO Y CORPORACIÓN DE LEÓN, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 1997, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ROSA NÚÑEZ R., LOURDES GONZÁLEZ, ENOCH CRUZ, NIEVES DE SÁNCHEZ Y DIANETH DE GÓMEZ VS JAÍN OVADÍA, ALMACÉN EL PIÑATAZO Y CORPORACIÓN DE LEÓN S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Arcelio A. Mójica, quien actúa en representación de JAÍN OVADÍA, ALMACÉN EL PIÑATAZO Y CORPORACIÓN DE LEÓN, S. A. ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 17 de marzo de 1997, dentro del proceso laboral promovido por Rosa Núñez R., Lourdes González, Enoch Cruz, Nieves de Sánchez y Dianeth N. de Gómez vs Jaín Ovadía, Almacén El Piñatazo y Corporación De León, S. A.

Se trata de un proceso laboral común en el cual los demandantes reclaman el pago de vacaciones vencidas, décimo tercer mes, prima de antigüedad y preaviso, prestaciones que se dicen no pagadas por la parte demandada. Esta fue condenada por la juzgadora de primera instancia por la suma de B/.5,281.14, mediante fallo expedido el 27 de noviembre de 1996. Dicho fallo fue modificado por el fallo del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial expedido el 17 de marzo de 1997 y mediante el cual se modifica la sentencia condenatoria, pues se declina el conocimiento de las demandas presentadas por Rosa Núñez y Enoc Cruz ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 8, ubicada en Aguadulce y la confirma en todo lo demás.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El apoderado judicial de la parte demandante considera que la sentencia por él impugnada ha violado los artículos 7, 14, 15, 199 numeral 8 y 223 numerales 1, 2 y 3 del Código de Trabajo. Dichas normas son del siguiente tenor literal:

"Artículo 199: Son causas de suspensión de los efectos de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y el empleador:

...

8) La fuerza mayor o el caso fortuito, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la paralización temporal de las actividades de la empresa, del establecimiento u obra del empleador, por un periodo mínimo de una semana. Esta causa de suspensión surtirá efectos desde la fecha en que se produjo el hecho que la constituye, conforme a esta norma, salvo los casos en que pese a la paralización de las actividades, la prestación del servicio resultase necesaria por razones de cuidado, mantenimiento, o a fin de evitar graves perjuicios económicos a la empresa y ...

"Artículo 7: Para todos los efectos laborales, se entiende por fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir".

"Artículo 14: Toda alteración en la estructura jurídica de la empresa, o la sustitución del empleador, se regirá por las siguientes reglas:

1. La alteración o la sustitución no afectarán las relaciones de trabajo existentes, en perjuicio de los trabajadores.

2. Sin perjuicio de la responsabilidad legal entre ambos, conforme al derecho común, en todo caso el empleador sustituido será solidariamente responsable con el nuevo empleador, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la Ley, nacidas antes

de la fecha de la sustitución y hasta por el término de un año, contados a partir de la fecha de la notificación a que se refiere el ordinal siguiente. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.

3. La sustitución debe notificarse por escrito a los trabajadores y a los sindicatos respectivos, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha de sustitución.

4. La inexistencia de la notificación mantendrá la responsabilidad solidaria de los empleadores hasta tanto se haga la notificación correspondiente.

5. En ningún caso afectarán los derechos y acciones de los trabajadores, ni alteraran la unidad del empleador, el fraccionamiento económico de la empresa en la que presten sus servicios, ni los contratos, arreglos o combinaciones comerciales que tiendan a disminuir o distribuir las responsabilidades del empleador".

"Artículo 15. El trabajador que goce de un crédito laboral podrá reclamar directamente su pago en contra del adquirente de bienes propios del establecimiento, negocio o empresa, si el traspaso se efectuó mediante actos simulados o fraudulentos. El término para el ejercicio de esta acción prescribe en un año a partir de la entrega física".

"Artículo 223. Son justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

1. El haber sufrido engaño por parte del empleador respecto de las condiciones de trabajo,

2. La falta de pago por parte del empleador del salario completo que legalmente le corresponda, en las condiciones convenidas o acostumbradas.

3. La alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo ...

..."

A juicio de la parte actora la sentencia impugnada infringe las normas antes mencionadas al desconocer las normas relativas a la suspensión del contrato por fuerza mayor y caso fortuito, por cuanto el hecho de que se hubiese obligado a la empresa a desalojar el local los obligó a suspender temporalmente las labores de la empresa y a alterar su estructura jurídica, por lo que en ningún momento constituía un hecho incierto el pago de sus prestaciones ni se desmejoraban sus condiciones de trabajo, ya que se les propuso trabajar en otro local de otra empresa con la que supuestamente se iban a fusionar, realizando las mismas labores. También se violó por omisión, a su juicio, el artículo 14 al no aplicarlo cuando el mismo regulaba la situación que se presentaba en la empresa, pues se alteraba su estructura jurídica y se sustituía el empleador, lo cual de ningún modo desamparaba a los trabajadores. En este mismo orden de ideas el artículo 15 que habla de los mecanismos que detenta el trabajador para reclamar un crédito laboral también se alega violado por omisión pues la empresa no actuaba de mala fe al solicitar a los trabajadores que se trasladasen a otro negocio y éstos contaban con un año según la norma que se alega infringida para percatarse de cualquier acto fraudulento o engaño de su empleador.

Finalmente, el artículo 223, numerales 1, 2 y 3 del Código de Trabajo que señalan las justas causas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo se alegan infringidos directamente por comisión por cuanto a juicio de la parte actora la misma no debe ser aplicada en situaciones excepcionales como en el presente caso en donde el no pago de salarios en su

oportunidad no fue por razones voluntarias sino por reajustes de la empresa por una situación extraordinaria e inopinada.

En el presente caso, la empresa ha aceptado que se produjo el cierre del Almacén El Piñatazo sin haber cancelado las prestaciones adeudadas a los trabajadores que allí laboraban. Si bien consta que la empresa les ofreció en la audiencia de conciliación el contratarlos para trabajar en un nuevo almacén que estaba supuesto a abrirse, lo cual no fue aceptado por los trabajadores, quienes consideraban que de aceptar dicha oferta perderían los derechos adquiridos por tratarse de un nuevo contrato. Lo cierto es, pues, que el demandado no ha logrado comprobar el pago de las prestaciones a los trabajadores demandantes, pues prácticamente ha reconocido que efectivamente no se ha dado dicho pago debido a que se presentó una situación de fuerza mayor que produjo la suspensión de las labores y, por ende, del contrato de trabajo. Por otro lado, los trabajadores no están obligados a aceptar el ofrecimiento del empleador de laborar en otro almacén y de hacerlo ello no es óbice para el pago de las prestaciones correspondientes al tiempo laborado para la empresa que cesa la relación de trabajo.

A su vez, el representante legal de la empresa ha reconocido que dispuso el desalojo del local donde funcionaba el almacén "El Piñatazo" y en consecuencia la suspensión de labores sin solicitar la autorización correspondiente al Ministerio de Trabajo y sin haber llegado a ningún tipo de arreglo con los trabajadores en relación al pago de sus prestaciones. El artículo 201 del Código de Trabajo es claro al señalar que "si el contrato de trabajo fuese suspendido por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador tendrá la obligación de comprobar el hecho de que la constituye ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la suspensión ... presentada la solicitud ante la Dirección General de Trabajo, ésta con la previa audiencia del Sindicato respectivo, o en su defecto, la representación de los trabajadores, se pronunciará dentro de los tres días siguientes sobre la existencia o inexistencia de la causal alegada por el empleador".

Lo cierto es que ha quedado comprobado que, efectivamente, las prestaciones reclamadas no han sido canceladas a los trabajadores, por lo que la decisión del Segundo Tribunal Superior de Trabajo se ajusta a derecho. Se desestiman, pues, los cargos formulados contra la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 17 de marzo de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral entablado por ROSA NÚÑEZ, LOURDES GONZÁLEZ, ENOC CRUZ, NIEVES DE SÁNCHEZ Y DIANETH DE GÓMEZ en contra de JAIME OVADÍA, ALMACÉN EL PIÑATAZO Y CORPORACIÓN DON LEÓN.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MACÍAS Y MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH -VS- PRÓSPERO MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma Macías y Macías, en representación de **CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH,**

ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 14 de enero de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del Proceso Laboral: CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH -vs- PROSPERO MELÉNDEZ.

En este estado del proceso, la Sala procede a examinar el recurso para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos para ser acogido.

La Sala debe señalar que el recurso no puede ser admitido, en virtud de que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo fue expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia emitida por las Juntas de Conciliación y Decisión, contra la cual no procede el Recurso de Casación. Esto es así, ya que el artículo 8 de la ley 1 de 1986 señala que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo, en estos casos de apelación, "tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada". Veamos la disposición en comento:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera, de Casación Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma Macías y Macías en representación de CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH, contra la Sentencia de 14 de enero de 1998 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del Proceso Laboral: CLEOTILDE HURTADO DE LYNCH -vs- PRÓSPERO MELÉNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MACÍAS Y MACÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE GISELA DEL CARMEN SOTO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GISELA SOTO-VS-PRÓSPERO MELÉNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: JORGE FÁBREGA P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma Macías y Macías, actuando en nombre y representación de GISELA DEL CARMEN SOTO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema recurso de casación laboral contra la Sentencia de 14 de enero de 1998, dictada por el tribunal Superior de Trabajo dentro del Proceso Laboral: GISELA DEL CARMEN SOTO -vs- PRÓSPERO MELÉNDEZ.

En el referido proceso ante la Junta de Conciliación y Decisión Nueve (9) se resolvió, mediante Sentencia N° PJ-9 de 17 de junio de 1997, desestimar las pretensiones de la demandante GISELA DEL CARMEN SOTO y, en consecuencia, absolver

a la demandada PRÓSPERO MELÉNDEZ (fs. 47-51).

Esta Sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual resolvió confirmar la misma.

Por su parte, el recurrente señala en su escrito de casación que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 33, 62, 66, 69, 52, 82 y 140 del Código de Trabajo.

Antes de hacer un análisis de los cargos contra la sentencia impugnada, la Sala debe examinar si procede la interposición del recurso de casación laboral.

Observa la Sala que estamos en presencia de una demanda que tiene su origen en las Juntas de Conciliación y Decisión. En relación con este punto, el artículo 8 de la Ley 1 de 17 de marzo de 1986 dispone lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

PARÁGRAFO: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".

En virtud de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano el recurso de casación laboral por improcedente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma Macías y Macías, actuando en nombre y representación de GISELA DEL CARMEN SOTO, contra la Sentencia de 14 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral promovido por GISELA DEL CARMEN SOTO contra PROSPERO MELÉNDEZ C.

Notifíquese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL E. MONTERREY, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RAFAEL E. MONTERREY -VS- TERMINALES PANAMÁ, S. A. Y/O DAVID WRIGHT Y/O TRANSPORTE Y MANEJO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael Collins, en nombre y representación de **RAFAEL MONTERREY** ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 24 de diciembre de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito

Judicial, dictada en el proceso **RAFAEL MONTERREY -vs- TERMINALES PANAMÁ, S. A., Y/O DAVID WRIGHT Y/O TRANSPORTE Y MANEJO, S. A.**, ya que según se han violado los artículos 62, 66, 732 y 735 del Código de Trabajo.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Este recurso de casación tiene su génesis en proceso común laboral iniciado en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en donde el señor MONTERREY, reclamaba prestaciones laborales en concepto de décimo tercer mes y prima de antigüedad, cuya cuantía ascendía a B/.1798,68, más las costas, gastos, recargos, e intereses.

El Juzgador de Primera Instancia resolvió la reclamación laboral, mediante Sentencia N° 24 de 11 de marzo de 1997, señalando la existencia de sustracción de materia por no existir vínculo laboral entre Terminales de Panamá y el demandante; y se absolvió del reclamo a David Wright y Transporte y Manejo, S. A., por no existir relación de trabajo.

La parte demandante mostró su disconformidad con la Resolución proferida en primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez a-quo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de Sentencia de 24 de diciembre de 1997, confirmó la decisión del Juez Cuarto de Trabajo y manifestó básicamente:

"Como ya se ha dicho, el apelante no presentó escrito alguno en sustentación del recurso interpuesto, por lo que no puede el Tribunal referirse a las razones que hubiera tenido la parte actora, si es que la tiene, para disentir de lo resuelto por el juzgador primario. En todo caso, de las constancias que obran en autos es posible determinar que si bien el demandante prestó servicios para la empresa TERMINALES PANAMÁ, S. A., dicha empresa ante la existencia de graves problemas financieros celebró un convenio con sus trabajadores, representados por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES ASALARIADOS DEL TRANSPORTE DE CARGA (SINATRAC), traspasando todos sus derechos sobre la totalidad de las ciento cuarenta mil acciones comunes que constituyen el total del capital autorizado y emitido de TERMINALES PANAMÁ, S. A., mediante el endoso de los respectivos certificados de acciones, adoptando medidas correctivas para salvar la empresa y eligiendo como nuevo directores y dignatarios de las empresas demandadas a los dirigentes sindicales. En consecuencia, se ha podido constatar, igualmente, que el demandante le correspondieron doscientas siete acciones, con lo cual aparece como copropietario de la empresa TERMINALES PANAMÁ, S. A., demandada".

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte empleadora propuso recurso de casación ante esta Superioridad, por medio del cual considera que se han violado los artículos 62, 66, 732 y 735 del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la trabajadora de acuerdo al artículo 927 ibídem, quien dejó precluir el término para contestar.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En relación a los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo, los cuales tratan de la apreciación de la prueba según la sana crítica y la carga de la prueba, respectivamente, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber

sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce **de errores in judicando** y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (Subrayado es nuestro).

Sólo en los casos en que se verifique un error de hecho en la valoración de prueba, podrían prosperar los cargos, lo que significa que habría que determinar tal situación en este proceso.

El casacionista considera que se han violado los artículos 62 y 66 del Código de Trabajo, los cuales están relacionados y se estudiarán de manera conjunta. Estas disposiciones dicen:

"Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar salario".

"Artículo 66. Se presume la existencia del contrato de trabajo y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquel o éstas".

La infracción es sustentada señalando que el juzgador incurrió en un error de derecho, desde el momento que en la sentencia impugnada se pretende desconocer la existencia de la relación de trabajo, a pesar de las pruebas que demuestran el pago de salarios, así como la relación de trabajo. Que aunado a lo anterior, tanto la subordinación jurídica, como la dependencia económica fue aceptada por el único demandado que contestó la demanda. Que la cantidad de acciones no se ha establecido plenamente como prueba, más aún, cuando las empresas demandadas nunca contestaron la demanda.

Frente al argumento esgrimido por el recurrente, estima esta Superioridad que la controversia en este proceso laboral estriba en determinar si la calidad de accionista en la empresa Terminales Panamá, S. A. que tiene RAFAEL MONTERREY, es incompatible con la figura de trabajador.

Es importante destacar que la mayoría de las pruebas que obran en el expediente no reúnen los requisitos de la solemnidad documental requerida por la Ley; sin embargo las decisiones adoptadas, tanto por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección como el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se

enfocaron en una certificación de 29 de enero de 1996 la cual acredita la tenencia de doscientas siete acciones por parte del señor RAFAEL MONTERREY (ver fojas 101 y 102 de los antecedentes), expedida por David Wright G., Gerente General de Terminales Panamá, S. A., ambas personas demandadas en este proceso.

De acuerdo a lo anterior, es imperante considerar ciertos aspectos en torno a la tenencia de acciones por parte de trabajadores, dentro de la empresa en donde laboran.

En términos generales el accionista es el dueño de una o varias acciones en empresas mercantiles o de otra clase. Es un socio de la compañía, por ende es un codueño, pues aporta capital suscrito y corre el riesgo de sufrir eventuales pérdidas hasta el límite de esa aportación. También el accionista, a parte de las obligaciones de participar en las juntas de accionistas con derecho a voz y voto, entre otras, percibe beneficios de la empresa, los cuales son proporcionales a las acciones en tenencia. El ser accionista, no requiere otra cosa, sólo tener a su nombre acciones.

En el caso subjúdice el señor RAFAEL MONTERREY es accionista de la empresa Terminales Panamá, S. A., pero de acuerdo a la contestación de la demanda por parte de David Wright, Gerente General de Terminales Panamá, S. A., esas acciones **correspondían al pago de créditos laborales** (ver foja 25 de los antecedentes) que no pudieron ser cancelados en efectivo, no sólo al señor MONTERREY, sino también a los demás trabajadores que laboran o laboraron en esa empresa. El monto total de acciones que fueron traspasados a los trabajadores con fines de pago de derechos y prestaciones, era de 140,000.00.

Como puede observarse, la tenencia de acciones por parte del demandante obedece a una transacción que llevaron a cabo los accionistas de Terminales Panamá, S. A. en 1986, ante la imposibilidad de satisfacer el crédito laboral acumulado con dinero en efectivo. Esa transacción se llevó a cabo con los directivos del Sindicato Nacional de Trabajadores Asalariados del Transporte de Carga, antiguo Sindicato de Empleados de Terminales Panamá, S. A. (ver hecho tercero de la contestación).

Sin embargo, cabe preguntarse si esta acciones que tiene en su poder el actor, es sinónimo de copropiedad de la empresa y por ende no se verifica la relación de trabajo, a pesar de que se desprende de las constancias procesales idóneas, que el señor MONTERREY prestaba sus servicios como oficinista almacenista (ver contestación de la demanda). En este sentido la doctrina ha establecido que los trabajadores que están en las condiciones del señor RAFAEL MONTERREY se les llama **accionariado obrero**, que según **CABANELLAS**, es una modalidad de remuneración laboral ideado por economistas e industriales, en donde el obrero debe llegar a copropietario de la empresa en la cual trabaja, convirtiendo su participación en la empresa en acciones de la misma, entendidas en el sentido mercantil de partes alicuotas del capital social. El hecho de que el trabajador pase a ser integrante de la sociedad en que se desempeña su oficio, no modifica la naturaleza del contrato laboral. **CABANELLAS, Guillermo**. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. I Tomo (A-B). 16ª Edición. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina 1983. Pág. 88).

De acuerdo a la contestación de demanda, que sólo lo hizo uno de los demandados, David Wright, el señor RAFAEL MONTERREY devengaba un salario de B/.415.04 mensuales como oficinista almacenista y que quien remuneraba era Terminales Panamá, S. A., y no Transporte y Manejo, S. A. Esta afirmación no desvirtúa lo alegado por el trabajador quien señala que era trabajador de esta última empresa, pues se deduce que la prestación del servicio se verificaba bajo la dependencia económica y la subordinación jurídica.

Lo anterior nos lleva a no coincidir con el criterio del Tribunal Superior, de que el hecho de que el casacionista sea accionista de la empresa, no puede ser trabajador, además de que si verificamos el número de acciones a que tiene derecho el señor RAFAEL MONTERREY, que son 207, no permite una ingerencia activa y de control por parte del mismo. Reiteramos que la totalidad de acciones que fueron divididas entre los trabajadores en 1986, eran 140,000.00, lo que resulta exigua la cantidad de títulos valores en manos del señor MONTERREY.

Ernesto **KROTOSCHIN**, dice que "la situación resulta que el socio o accionista podría ser al mismo tiempo trabajador dependiente de la sociedad, porque sus derechos de administración, por lo general, no son tan amplios como para oponerse a esta posibilidad". (**KROTOSCHIN, Ernesto**. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Volumen I. 4ª Edición, actualizada y reelaborada. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1981. Págs. 130 y 131). Este Tribunal agregaría, que se deberá tomar en cuenta la cantidad de acciones de que es dueño el trabajador, como un elemento más para establecer su posición dentro la empresa; pero no sería un factor determinante si se aduce como argumento aislado. En este caso, ni siquiera la cantidad de acciones en poder del trabajador MONTERREY, llegan al 1% de la totalidad de acciones (0.09%). Con este porcentaje de acciones nadie pudiera ser dueño de una empresa, sólo estaría en calidad de socio, y minoritario, que no es incompatible con la calidad de trabajador. Las ventajas y desventajas en una u otra posición son disímiles, pues en la primera se obtienen ganancias de acuerdo a la participación como socio y en la otra, la remuneración depende de la calidad del trabajo y del puesto en sí como parte de la estructura de la empresa, ambos pagos son independientes, y se verifican en tiempos distintos.

En Sentencias de 7 de septiembre de 1990 y 30 de junio de 1994, esta Superioridad manifestó, en relación a la tenencia de acciones por parte de los trabajadores, de las empresas en donde prestan sus servicios que:

"Una situación diferente a la anterior surge si un socio controla la mayoría de las acciones de una empresa de tal forma, que no pueda sostenerse que él se encuentra en una posición de subordinación frente a la Junta Directiva o a la Asamblea de Accionistas de la sociedad. En estas circunstancias no nos parece que podría clasificarse al socio como un trabajador de la empresa la cual, en todo caso, tendrá que probar que no existía la subordinación del socio o del accionista frente a la Junta Directiva o Asamblea de accionista. Debe entenderse que un accionista controla la sociedad cuando tiene la posibilidad de ejercer una influencia dominante sobre la misma y puede subordinar los bienes de la sociedad a la consecución de las finalidades que ese socio determine. Este control normalmente surge a través de la propiedad de la mayoría de las acciones de la empresa". (**Subrayado es de la Sala**).

También es esencial puntualizar, que uno de los demandados aceptó como fecha de terminación de la relación de trabajo de manera injustificada, el 17 de abril de 1993, tal como puede observarse en foja 24, hecho primero. Esto nos reafirma que el señor RAFAEL MONTERREY si era trabajador de la empresa, pues a un codueño o copropietario no se le despide de manera injustificada.

Por otro lado, las empresas Terminales Panamá, S. A. y Transporte y Manejo, S. A., no contestaron la demanda en tiempo oportuno, por lo que debe aplicársele el artículo 561 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 561. Cuando la demanda esté en forma legal, el Juez dará traslado de ella al demandado con tres días de término, acompañando copia de la misma, con apercibimiento que si no la contesta dentro de este término, el proceso se seguirá en los estrados del Tribunal. La falta de contestación constituye un grave indicio en contra del demandado" ... (**Subrayado es de la Sala**).

Dentro de este proceso se ha establecido la relación de trabajo del señor RAFAEL MONTERREY y Terminales Panamá, S. A., de acuerdo a la presunción contenida en el artículo 66 del Código de Trabajo, artículo 735 del mismo cuerpo legal (no requieren prueba los hechos afirmados por la parte y admitidos o reconocidos por la otra), complementándose con la contestación de la demanda por parte de uno de los demandados y lo establecido en el 561 *Ibidem*; esto nos conduce a reconocer las prestaciones que reclama el trabajador RAFAEL MONTERREY que asciende a **B/.1,715.32**, y que no fueron refutadas por la empresa Terminales Panamá, S. A., desglosados de la siguiente manera:

-décimo tercer mes vencido de 1992: **B/.415.04**

-décimo tercer mes proporcional (15 de diciembre de 1992 a 15 de abril de 1993):
B/.150.92

-prima de antigüedad (12 años) **B/.1149.36.**

En lo que respecta a los otros demandados, David Wright (Gerente General de Terminales Panamá, S. A.) y Transporte y Manejo, S. A., a los mismos se le releva de responsabilidad laboral en relación con el señor RAFAEL MONTERREY, dado que se ha comprobado que la dependencia económica y la subordinación jurídica del trabajador era en relación a la empresa Terminales Panamá, S. A.

En conclusión, ha quedado plenamente evidenciado la violación en que incurrió la Sentencia de 24 de diciembre de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el sentido de que prosperan los cargos endilgados en relación a los artículos 732 y 735 del Código de Trabajo por error de hecho y los artículos 62 y 66 *Ibidem*.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CASAN la Sentencia de 24 de diciembre de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso laboral RAFAEL MONTERREY -vs- TERMINALES PANAMÁ, S. A., Y/O DAVID WRIGHT Y/O TRANSPORTE Y MANEJO, S. A., en el sentido de que se CONDENA a la empresa Terminales Panamá, S. A. al pago de B/.415.04 en concepto de décimo tercer mes vencido; B/.150.92, por décimo tercer mes proporcional; y B/.1149.36 en concepto de prima de antigüedad, al trabajador RAFAEL MONTERREY, cuya cuantía total asciende a B/.1,715.32; y se ABSUELVE a David Wright (Gerente General de Terminales Panamá, S. A.) y Transporte y Manejo, S. A.

Se fijan las costas en un 10% del total de la condena.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN MARÍA SÁNCHEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMEN M. SÁNCHEZ -VS- HOTEL ROMA, S. A., Y COMIDAS Y SERVICIOS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Bonilla en nombre y representación de **CARMEN MARÍA SÁNCHEZ** ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Sentencia de 22 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral CARMEN SÁNCHEZ -vs- HOTEL ROMA, S. A. y COMIDAS Y SERVICIOS, S. A., ya que según él se han violado los artículos 128, numeral 2; 148; 405; 197; 222; 223, numeral 2; 223, numeral 3; y artículo 225 todos del Código de Trabajo.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Este recurso de casación tiene su génesis en un proceso común laboral iniciado en el Juzgado Segundo de Trabajo, de la Primera Sección, en donde la

trabajadora reclamaba nueve (9) días de incapacidad, diferencia de vacaciones y décimo tercer mes, y veintidós semanas de indemnización por renuncia justificada.

El juzgador de primera instancia resolvió, mediante Sentencia N° 8 de 3 de febrero de 1997, absolver a las sociedades Hotel Roma, S. A. y Comidas Y Servicios, S. A. de las reclamaciones instauradas en su contra por CARMEN MARÍA SÁNCHEZ, por no haber probado los hechos fundamentales de la demanda.

La parte demandante mostró su disconformidad con la Resolución proferida en primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez a-quo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de Resolución de 22 de diciembre de 1997, confirmó la decisión del Juez Segundo de Trabajo y manifestó básicamente que los reclamos incoados por CARMEN MARÍA SÁNCHEZ no prosperan, dado que no le era aplicable la convención colectiva ya que se desempeñaba como cajera, a pesar de haber sido contratada como salonería; que no determinó, ni demostró las fechas de la reducción de jornada de trabajo, ni la de la licencia por incapacidad. Que tampoco aportó la carta de renuncia, indispensable para determinar las razones de esa renuncia justificada, para así mismo decidir si procede o no el derecho a la indemnización.

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora propuso recurso de casación ante esta Superioridad, por medio del cual considera que se han violado los artículos 128, numeral 2; 148; 405; 197; 222; 223, numeral 2; 223, numeral 3; y artículo 225 todos del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a las empresas Hotel Roma, S. A. y Comidas Y Servicios, S. A., de acuerdo al artículo 927 ibídem, quien en tiempo oportuno y representadas debidamente, se opusieron a la pretensión de CARMEN MARÍA SÁNCHEZ.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Las primeras normas que se estiman conculcadas por la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, son los artículos 128, numeral 2, y 148 del Código de Trabajo, que dicen:

"Artículo 128: Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

...

2. Pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las normas de este Código"...

"Artículo 148. El salario debe pagarse completo en cada período de pago. Para efecto se entiende por salario completo el percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias. Cualquiera que sea la forma de pagarse el salario, no podrá pagarse en plazos que excedan de una quincena.

Cuando el salario fuere integrado en parte con primas de producción o rendimiento, o comisiones éstas se liquidarán completamente en cada período de pago, salvo que las partes convengan, por la naturaleza o modalidades de la prestación, liquidar el importe de las primas o comisiones al final de cada mes, caso en el cual deben pagarse a más tardar en el período de pago siguiente. Tratándose de primas por rendimiento colectivo o participación en las utilidades, podrán pagarse por períodos que no excedan de un año.

Cuando se trate de trabajadores cuyo salario esté integrado en parte de comisiones o primas, los recargos legales por razón de servicios prestados en horas o días sujetos a recargos, se determinarán mediante el cómputo del salario, promedio obtenido durante el período respectivo de pago".

La infracción es sustentada, señalándose que las normas obligan al empleador a pagar al trabajador el salario en la forma establecida en el Código. Que de acuerdo a los testimonios vertidos en el proceso, la señora CARMEN SÁNCHEZ laboraba como salonera y de cajera, además reemplazaba a otras cajeras durante dos meses por año, y que conforme a la Convención Colectiva, le correspondía el pago del salario de salonera fijado en dicha convención y los aumentos respectivos.

No coincidimos con las apreciaciones del casacionista, puesto que del expediente se desprende que CARMEN SÁNCHEZ se desempeñaba de hecho como cajera y de vez en cuando ejercía el cargo de salonera, pero de manera esporádica o accidental. El cargo de cajera permanente dentro de la Convención Colectiva, es un puesto de confianza que no está incluida dentro de esa contratación colectiva. En lo que concierne al desempeño como salonera, en este proceso la trabajadora no estableció las fechas precisas de la prestación de ese servicio. Por último la parte trabajadora no ha demostrado que los reemplazos de otras cajeras dentro de la empresa, conllevaban aumento en su salario, por el hecho de que las cajeras sustituidas temporalmente, estuvieran mejor retribuidas que la trabajadora demandante. Por ende consideramos que no prosperan la acusaciones impetradas.

También se señala como violentado el artículo 405 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 405. La Convención Colectiva se aplicará a todas las personas que trabajan, en las categorías comprendidas en la Convención, en la empresa, negocio o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato, y el empleador quedará obligado a descontárselas de sus salarios y entregarlas al sindicato, en la forma prevista en el Artículo 373".

La transgresión es sustentada en el hecho de que, la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo sostiene que como no hay constancia de la afiliación al Sindicato, no le resulta aplicable a CARMEN MARÍA SÁNCHEZ la Convención Colectiva vigente en la empresa, cuando el artículo 405 dispone que la Convención Colectiva se aplica tanto a los afiliados al Sindicato, como a los no afiliados.

De acuerdo a lo manifestado por el casacionista, no coincidimos con sus apreciaciones, puesto que en ningún momento el Tribunal Superior de Trabajo inaplicó el artículo 405 del Código de Trabajo. Lo que indicó el Tribunal de Segunda Instancia, es que al ser el cargo de salonera un puesto de confianza, la Convención Colectiva no se aplicaba tal como este mismo contrato colectivo lo prevé en su cláusula 4. Esta cláusula dice:

"CLÁUSULA 4: CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO.

La presente Convención Colectiva de Generales condiciones de trabajo, tiene fuerza legal en todo el territorio nacional, donde la Empresa tenga sus instalaciones, o donde las llegase a tener en el futuro. Será aplicable a todos los trabajadores de la Empresa HOTEL ROMA, S. A., COMIDAS Y SERVICIOS, S. A. que tienen sus instalaciones en la ciudad de Panamá, a excepción de las siguientes categorías:
...

5. Cajeros. Solamente se entienden aquellos que de manera permanente cumplen estas funciones. Aquellos trabajadores que de manera esporádica cumplan funciones de cajeros quedan amparados en la presente Convención Colectiva" ...

En párrafos anteriores ya se dejó sentado de que la señora CARMEN SÁNCHEZ,

era cajera tiempo completo, por lo que le era inaplicable la Convención Colectiva, por ende el cargo impetrado no es aceptado.

Igualmente la parte trabajadora señala como violados los artículos 197, y 223, numerales 2 y 3, del Código de Trabajo, los cuales están relacionados. Estas normas dicen:

"Artículo 197. Las condiciones del contrato de trabajo solamente podrán ser modificadas:

1. Por la convención colectiva de trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo en los casos y con las limitaciones previstas en este Código; y
2. Por mutuo consentimiento.

En estos casos se permitirá la alteración siempre que no conlleve directa o indirectamente una disminución, renuncia, dejación o adulteración de cualquier derecho reconocido a favor del trabajador.

La alteración de las condiciones de trabajo que infrinja esta norma será ineficaz y el trabajador podrá pedir, a su opción, el cumplimiento de las condiciones contractuales originales o dar por terminado el contrato por causa imputable al empleador".

"Artículo 223. Son Causas justas que facultan al trabajador para dar por terminada la relación de trabajo, con derecho a percibir el importe de la indemnización por despido injustificado, las siguientes:

...

2. La falta de pago por parte del empleador del salario completo que legalmente le corresponda, en las condiciones convenida o acostumbradas;

3. La alteración unilateral por parte del empleador de las condiciones de trabajo"; ...

Según el demandante, a pesar de que en el expediente consta de que la trabajadora fue enviada a la cocina y realizaba funciones de limpieza, que no estaban comprendidas dentro de sus labores, la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo no reconoce la existencia de la alteración unilateral ni el derecho a renunciar con justa causa. También, que a pesar de que a la señora CARMEN SÁNCHEZ debió reconocérsele y pagársele los aumentos pactados en la convención colectiva, por su condición de salonera, así como la diferencia salarial por fungir como reemplazante dos meses por año, la empresa nunca pagó las sumas correspondientes.

En este proceso, y esto lo señaló atinadamente el Tribunal Superior de Trabajo, no consta la carta de renuncia suscrita por la trabajadora en la cual debe constar las razones fundamentales de hecho y de derecho, que la obligaron a renunciar justificadamente.

La carta de renuncia debe reunir los mismos requisitos que se exigen para las cartas de despido, los cuales consisten en los hechos y fundamentos de derecho que ampara los mismos. Si el Tribunal no cuenta con la renuncia por escrito, no puede valorar las motivaciones que tuvo el trabajador para tal decisión. No sólo basta señalar que hubo alteración de las condiciones de trabajo para renunciar, sino se necesitan las pruebas fehacientes que respalden lo alegado por la parte afectada con dicha alteración laboral. En este caso la demandante no ha aportado documentación idónea que pruebe su pretensión. En este mismo orden de ideas, es importante señalar que si no se ha probado que la renuncia es justificada, mucho menos la trabajadora tiene derecho a la indemnización que habla el artículo 225 del Código de Trabajo.

En lo que concierne a la falta de pago, ya señalamos que no se desprende de este proceso, que la empresa haya omitido cancelarle salarios, además, de que

por haber ejercido el cargo de cajera de manera permanente, no le era aplicable la Convención Colectiva. Esto nos conduce a no aceptar los cargos incoados.

Por último, en lo atinente a la supuesta violación del artículo 222 ibídem, el mismo no es aplicable a este proceso, pues la excerta legal en referencia prevé la renuncia sin causa justificada, y lo que alega la trabajadora en este proceso es renuncia por causa justificada, que ya ha sido dilucidado por este Tribunal de Casación.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASAN la Sentencia de 22 de diciembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral CARMEN SÁNCHEZ -vs- HOTEL ROMA, S. A. y COMIDAS Y SERVICIOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

FEBRERO DE 1998

CARTA ROGATORIA

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL LIBRADA POR EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, PARA LA DILIGENCIA DE DOCUMENTOS A LA SOCIEDAD SHOWER HOLDINGS, S. A. (CASO N° 95-15209 CA./FÉLIX REBODA CONTRA INTERNATIONAL MARITIME RESOURCES, INC.). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, carta rogatoria librada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, actuando en calidad de Autoridad Central, dentro de la causa civil 95-15209 ca., FÉLIX BELBODA (demandante) vs INTERNATIONAL MARITIME RESOURCES, INC. una corporación de Florida, SHOWER HOLDINGS, S. A., una corporación extranjera, y WINDJAMMER BAREFOOT CRUISES LIMITED, una corporación extranjera (demandados), que se ventila en el Tribunal del Circuito del Decimoprimer Circuito en y para el Condado de Dade, Florida, E. U. A.

El Estado Requirente solicita que las autoridades panameñas realicen el siguiente trámite:

"Se solicita la pronta notificación a:

SHOWER HOLDINGS, S. A. por medio de su Agente Registrado **SHIRLEY Y DÍAZ**, Arango-Orillac, 3rd. floor, 54th East St. (Edificio Arango-Orillac, 3er. piso, Calle Oriente 54) Panamá 5, Republic of Panamá (Panamá 5, República de Panamá)".

La mencionada autoridad requiere, que el presente suplicatorio, sea diligenciado con fundamento en el "Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias".

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Seguidamente, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

El Estado panameño, como los Estados Unidos de América, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de Octubre de 1975 y su respectivo Protocolo Adicional a esta convención, Ley N° 10 de 18 de junio de 1991.

El Artículo 1° de la Ley 10 de 1991, antes citada, a la letra dice:

"ARTÍCULO 1°: El presente Protocolo se aplicará exclusivamente a aquellas actuaciones procesales enunciadas en el artículo 2(a) de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, que en adelante se denominará "la Convención", las cuales se entenderán, para los efectos de este Protocolo, como la comunicación de actos o hechos de orden procesal o solicitudes de información por órganos jurisdiccionales de un Estado Parte a los de otro, cuando dichas actuaciones sean el objeto de un exhorto o carta rogatoria transmitida por la autoridad central del Estado requirente a la autoridad central del Estado requerido".

Por lo antes enunciado, es preciso transcribir el Artículo II de la Ley 12

de 1975:

"ARTÍCULO II: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, que tenga por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; ..."

En este orden de ideas, resulta palmario, que la petición **in examine** se enmarca en la ejecución de un mero trámite, cual es la notificación de una demanda civil.

En lo atinente a la documentación presentada, la misma se encuentra traducida al idioma español, además, fueron incorporados los formularios A, B y C, tal como lo indica el Protocolo, y constan las certificaciones relativas al sello del tribunal y a las firmas del juez y del actuario del tribunal de la causa; presumiéndose que éstos fueron expedidos de conformidad con la ley local de su origen, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 864 del Código Judicial.

Así las cosas, ante este escenario jurídico, la Sala concluye que debe accederse a la presente solicitud, en atención al instrumento internacional invocado por el Estado Exhortante denominado Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y a la **lex fori**, toda vez que no vulnera nuestro ordenamiento interno.

Como corolario de lo antes señalado, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la carta rogatoria librada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, actuando en calidad de Autoridad Central, dentro de la causa civil 9515209 ca., FÉLIX BELBODA (demandante) vs INTERNATIONAL MARITIME RESOURCES, INC. una corporación de Florida, SHOWER HOLDINGS, S. A., una corporación extranjera, y WINDJAMMER BAREFOOT CRUISES LIMITED, una corporación extranjera (demandados), que se ventila en el Tribunal del Circuito del Decimoprimer Circuito en y para el Condado de Dade, Florida, E. U. A.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para que sea enviado posteriormente a las autoridades competentes de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

CARLOS RICARDO FORD ARCHIBOLD, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA POR EL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DE LA CORTE DEL ESTADO DE NEVADA, FECHA 10 DE ENERO DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DLE VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A ELOÍSA JUANA BRITTON ARCHIBOLD. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor CARLOS RICARDO FORD ARCHIBOLD, por conducto de su procurador

judicial, licenciado Luis De León Arias, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales, solicitud para que se reconozca y declare ejecutable la sentencia proferida por el Octavo Distrito Judicial de la Corte del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norte América, en virtud de la cual se disolvió el vínculo matrimonial que lo unía a la señora ELOÍSA JUANA FORD.

Conforme al numeral 2 del artículo 101 de nuestro Código de procedimiento, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

ANTECEDENTES DEL CASO

Manifiesta el apoderado judicial en su solicitud de exequátur, que en el Tomo N° 6 de matrimonios en el extranjero, consta inscrito el matrimonio del señor Carlos Ricardo Ford Archibold y la señora Eloísa Juana Ford, realizado el día 20 de enero de 1964, en los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo al certificado de matrimonio visible foja 7 del expediente y que posteriormente, mediante sentencia de 10 de enero de 1984, dictada por el Octavo Distrito Judicial de la Corte del Estado de Nevada y por el condado de Clark, Estados Unidos de Norteamérica, se decretó la disolución del vínculo matrimonial existente entre dicha pareja.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 1 de 19 de enero de 1998, visible de fojas 11 a 14 del cuadernillo, consideró que debe accederse a la petición de exequátur, toda vez que se han constituido en la sentencia cada uno de los presupuestos procesales que señala el Código Judicial para estos casos.

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde en esta etapa determinar si la sentencia es susceptible de ser reconocida en la República de Panamá.

De los hechos expuestos en la solicitud, se colige que la sentencia sometida al presente trámite, fue dictada a consecuencia de una pretensión personal, por parte de la demandante, señora Eloísa Ford.

No se configura el fenómeno de la rebeldía, que contempla el numeral 2 del artículo 1409 del Código Judicial, en virtud que es el propio demandado quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia.

La obligación es de lícito cumplimiento en la República de Panamá y se ha aportado al expediente conforme al numeral 4 del artículo 1409, copia auténtica de la sentencia de divorcio entre las partes, traducida al español, la cual se aprecia de fojas 3 a 6 del expediente.

Es evidente que luego de decretado el divorcio, tanto el petente como la demandante, quedan liberados de cualquier obligación marital entre sí, restituyéndose el estado civil de solteros para ambos.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 10 de enero de 1984 proferida por el Octavo Distrito Judicial de la Corte del Estado de Nevada en y por el Condado de Clark, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre CARLOS RICARDO FORD ARCHIBOLD Y ELOÍSA JUANA BRITTON ARCHIBOLD.

SE ORDENA a la Dirección del Registro Civil hacer las anotaciones respectivas en el libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

PRAMOD K. PATEL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE ADOPCIÓN DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DEL CONDADO DE CLEVELAND DEL ESTADO DE OKLAHOMA, DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE REQUIERE LA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE LA ADOPCIÓN DEL MENOR PRITESH SANJAYBHAI PATEL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de adopción dictada por la Corte Distritorial del Condado de Cleveland del Estado de Oklahoma, de los Estados Unidos de América, fechada el 22 de noviembre de 1995, mediante la cual se requiere la anotación en el Registro Civil de la adopción del menor Pritesh Sanjaybhai Patel.

Al respecto tanto el Registro Público como el interesado han suministrado las pruebas solicitadas por esta Corporación de Justicia mediante Auto de 5 de agosto de 1997, para efectos de comprobar que la petición efectivamente cumplía con el presupuesto básico de conformar una pretensión lícita a la luz de la legislación nacional positiva, y específicamente con los artículos 293, 295, 297, 300 y 303 del Código de la Familia y el Menor.

En este sentido se observa que se han proporcionado los medios probatorios que se señalan a continuación, debidamente legalizados a tenor del artículo 1409 numeral 4 en concordancia con el artículo 864 ambos del Código Judicial, por parte del Cónsul General de Panamá en Houston, Texas Estados Unidos de América:

1. Certificado del Registro Público mediante el cual se aclara que el menor de edad Pritesh Sanjabhai Patel no posee bienes inscritos en la República de Panamá, de acuerdo a los índices de bienes inmuebles que lleva esa institución gubernamental. (Cfr. foja 30).
2. Consentimiento de la adopción del menor por parte de su madre, Ashaben Mangubhai Patel. (Cfr. foja 42-44 y 47-61).
3. Certificación debidamente traducida al español, del Juez Alan J. Couch de la Corte del Distrito del Condado de Clevelan, Estado de Oklahoma, Estados unidos de América, mediante la cual señala que la señora Ashaben Mangubhai compareció personalmente mediante audiencia pública y oral en la cual extendió por escrito su consentimiento a la adopción de su menor hijo. (Cfr. foja 42-46).
4. Consentimiento de la adopción del menor por parte de su padre, Sanjaybhai A. Patel. (Cfr. foja 62-69).
5. Certificación debidamente traducida al español, del Juez Alan J. Couch de la Corte del Distrito del Condado de Clevelan, Estado de Oklahoma, Estados unidos de América, mediante la cual señala que el señor Sanjaybhai Arvindbhai Patel compareció personalmente mediante audiencia pública y oral en la cual extendió por escrito su consentimiento a la adopción de su menor hijo. (Cfr. foja 70-74).
6. Evaluación del Hogar de los señores Pramod Patel y Usha Patel (los adoptantes), en el cual la trabajadora social Lynn Sageser, designada para realizar la investigación pertinente, informa que estima que los citados esposos Patel tienen la "capacidad para brindar el tipo de ambiente que conduce a un crecimiento físico, ambiental y emocional del niño" Patel. (Cfr. fojas 75-96).

7. Se informa que los adoptantes no se encuentran con respecto al adoptado en línea recta de parentesco ni son hermanos del mismo. (Cfr. fojas 75-93).

8. Se pone de relieve que al asistir los padres biológicos al juicio de adopción, se descarta la rebelión como elemento que impida el conceder el exequátur.

Ante estas circunstancias, se procede a reconocer la Sentencia de adopción de 22 de noviembre de 1995 expedida por la Corte del Distrito del Condado de Cleveland, Estado de Oklahoma, dado que cumple con los requisitos exigidos para tales efectos por el artículo 1409 del Código Judicial, y con las normas referentes a la adopción en el Código de la Familia y el Menor.

En virtud de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN EJECUTABLE la sentencia extranjera dictada por la Corte Distritorial del Condado de Cleveland del Estado de Oklahoma, de los Estados Unidos de América, fechada el 22 de noviembre de 1995, mediante la cual se accede a la adopción del menor Pritesh Sanjaybhai Patel por parte de Pramod K. Patel con pasaporte N° 151902416 y Keshav Usha Pramod con pasaporte N° 081619865. En consecuencia, se ORDENA al Registro Civil efectuar las anotaciones correspondientes al caso conforme se establece en la Sentencia que se ejecuta.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

EXHORTOS

EXHORTO N° 2155/97, PROCEDENTE DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 5 DE MADRID, RELATIVO A JOSÉ RAMÓN VENTOSO PADÍN Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° A. J. N° 1423, exhorto número 2155/97 librado por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de Madrid, España, dentro de las diligencias previas (pieza separada) 240/94, por presunto delito Contra la Salud Pública seguido a JOSÉ RAMÓN VENTOSO PADÍN y otros.

La colaboración solicitada en el suplicatorio bajo análisis versa en lo siguiente:

"DILIGENCIAS A PRACTICAR:

Que se remita toda la documentación relativa a la sociedad "GOLDEN ISLES MARITIME, INC." y se reciba declaración a sus representantes al objeto de averiguar la identidad de los verdaderos propietarios de la citada sociedad.

Todo ello según lo dispuesto en los artículos 7 y concordantes de la Convención de Viena de 1988".

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales

extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", aprobada el 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena de 1988), ratificada por Panamá, mediante la Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, de igual forma por la República de España, constituye el instrumento legal internacional de carácter multilateral, que regula lo concerniente al Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aplicable al caso bajo estudio.

Ante este escenario, procede la Sala al análisis de la carta rogatoria a la luz de lo preceptuado en la Convención de Viena de 1988, y del Código Judicial, como fuente supletoria, en lo pertinente.

Observa la Sala, que la solicitud se centra, en que se suministre toda la documentación relativa a la sociedad, supuestamente, panameña, denominada "GOLDEN ISLES MARITIME, INC.", y se reciba declaración a sus representantes, "a objeto de averiguar la identidad de los verdaderos propietarios de la citada sociedad" (cfr. foja 4). Frente a esta petición, la Sala determina, que la asistencia aquí solicitada, en lo atinente al suministro de "toda la documentación de la sociedad GOLDEN ISLES MARITIME, INC.", se ubica dentro de un contexto demasiado amplio o comprensivo, lesionando o vulnerando lo estatuido en nuestra Carta Magna, según se desprende del artículo 29, y que por lo tanto, dentro de este marco, no es posible acceder, sino de forma restringida y para fines específicos.

"ARTÍCULO 29: La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar. (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, y sobre la base de nuestro ordenamiento interno, es pertinente acceder de forma limitada a la práctica de la diligencia, es decir, con respecto a la declaración de los representantes de la sociedad relativo a los verdaderos propietarios de la sociedad, y no así a la totalidad de los documentos de la sociedad, a menos que la petición se refiera a aspectos específicos de la documentación de la sociedad.

Debe ser concedido el presente suplicatorio, bajo las consideraciones anteriores, toda vez que se trata de una asistencia judicial, dentro de investigaciones relacionadas con el tráfico internacional de drogas ilícitas, sustancias psicotrópicas, o delitos conexos que se encuentran clasificadas como típicas en nuestro ordenamiento penal, y como tal sancionables, toda vez que pueden coadyuvar al esclarecimiento de la investigación que se adelanta en la nación española, sobre la base de lo que expresa el artículo 2071 del Código Judicial, y ponderando el alcance de la Convención de Viena cuando establece en su artículo 2, que "el propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional".

De igual forma, la Sala establece que en lo relativo a la declaración de los representantes de la sociedad, se accede a la práctica de esta diligencia, siempre que se circunscriba a los términos de la presente solicitud.

En otro orden de ideas, se aprecia que la documentación librada por la autoridad española cumple con el requisito de la legalización, toda vez que se observa la incorporación de la apostilla, la cual acredita que el documento fue expedido en debida forma por la autoridad correspondiente.

La Sala precisa establecer que, de conformidad con el Artículo 7, numeral 12, de la Convención de Viena y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de la presente solicitud, ésta se tramitará de acuerdo a la **lex fori**, como Estado Requerido.

Los señalamientos que preceden, conducen a esta Superioridad a acceder a lo impetrado en la presente oportunidad.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE PARCIALMENTE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto número 2155/97 librado por el Juzgado Central de Instrucción número 5 de Madrid, España, dentro de las diligencias previas (pieza separada) 240/94, por presunto delito Contra la Salud Pública seguido a JOSÉ RAMÓN VENTOSO PADÍN y otros, en los siguientes términos:

-Tomar declaración de los representantes de la sociedad "GOLDEN ISLES MARITIME, INC.", con el objeto de que proporcionen el nombre de sus verdaderos propietarios.

Igualmente DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento de la presente comisión rogatoria en lo referente a:

-Remitir toda la documentación relativa a la sociedad "GOLDEN ISLES MARITIME, INC."

y ORDENA que el mismo sea remitido al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito de que designe al funcionario de instrucción encargado del diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia legal, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7, numeral 8 de la Convención de Viena, además ESTABLECE que, en el evento de que se incurra en gastos, éstos deben ser cubiertos por el Estado Requirente de la presente petición.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBURGO CÁMARA 12 DE ASUNTOS MERCANTILES, CIEVEKINGPLATZ, EN EL PROCESO INDUSTRIAL INSURENCE COMPANY AND LIMITED, CONTRA HANSA CARGO TRANSPORT GMBH. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° A. J. 09, exhorto librado por el Tribunal Regional de Hamburgo, Cámara 12 de asuntos mercantiles, dentro de la causa civil de **INDUSTRIAL INSURANCE COMPANY LIMITED, FEDLLISUNSVAKUUTUS, FINLANDIA**, contra **HC HANSA CARGO TRANSPORT GmbH, HAMBURGO**.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional

y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades alemanas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en cada uno de los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley del país requirente; además, se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"En el asunto civil pendiente aquí de la Industrial Insurance Company Limited, Fadllinsunsvakuutus, Finlandia, contra HC Hansa Cargo Transports GmbH, Hamburgo, envío en calidad de anexos dos fotocopias legalizadas de la denuncia de pleito del 20 de octubre de 1997 y dos comunicaciones del tribunal del 21 de octubre de 1997 ...

Les ruego se sirvan notificar un ejemplar de cada escrito a la litis denunciada bajo 2).

Sres.
FLAIRIUS ENTERPRISES, S. A.
EDIFICIO UNIVERSAL
CALLE 50 N° 102
PANAMÁ CITY
REPÚBLICA DE PANAMÁ"

En el caso en estudio observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, cual es el de la notificación, dentro de un proceso civil, razón por la cual esta Superioridad considera perfectamente viable el diligenciamiento del suplicatorio.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Tribunal Regional de Hamburgo, Cámara 12 de asuntos mercantiles, República Federal de Alemania; dentro de la causa civil de INDUSTRIAL INSURANCE COMPANY LIMITED, FEDLLISUNSVAKUUTUS, FINLANDIA, contra HC HANSA CARGO TRANSPORT GmbH, HAMBURGO.

Una vez realizada la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales alemanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO PROCEDENTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEL PRINCIPADO DE MÓNACO LA CUAL HA SIDO ENVIADA A ESTE MINISTERIO A TRAVÉS DE LA EMBAJADA DE PANAMÁ EN FRANCIA, RELATIVA AL REQUERIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN A LA SOCIEDAD ANÓNIMA DETTER, S. A. COMO UNA DE LAS PARTES DEMANDADAS DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR JEAN LOUIS COLETTI. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la documentación presentada por las autoridades del Principado de Mónaco, la cual ha sido enviada a este alto Tribunal, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la embajada de Panamá en Francia, relativa al requerimiento de la notificación a la sociedad anónima **DETTTER, S. A.** como una de las partes demandadas dentro del proceso instaurado por Jean Louis Coletti.

Sin embargo, no se observa que el Tribunal Judicial en el cual reposa el proceso contra la sociedad panameña y otros, haya enviado la petición formal de asistencia internacional adjunta a la documentación que efectivamente reposa en el expediente, dirigida a la autoridades competentes en la República de Panamá.

Por otro lado pareciera que el término concedido por dicho Tribunal ha precluido en atención a que, a foja 20 del presente negocio se aprecia que los demandados debían comparecer ante el Tribunal de Primera instancia del Principado de Mónaco el pasado jueves 30 de octubre de 1997 a las 9.00 a. m.

Ahora bien, con respecto a este último punto es importante tener presente que la documentación a la cual hacemos referencia fue recibida por la Secretaría de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia el 15 de enero de 1998, como ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código judicial. Por lo que dada las circunstancias planteadas, se torna imposible acceder a la notificación de la sociedad DETTER, S. A.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la notificación de la sociedad DETTER, S. A. (segunda citación) para comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL TERRITORIAL N° 1 DE LOS MUNICH, PROCESO SEGUIDO POR SOKYMAT, S. A. CONTRA ALGERNON PROMOTION, INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, del exhorto librado por el Tribunal Territorial N° 1 de Munich, República Federal de Alemania, dentro de la causa civil promovida por la empresa SOKYMAT, S. A. contra la sociedad ALGERNON PROMOTION, INC.

Es importante destacar que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, es el ente idóneo para "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo" tal cual lo estatuye el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Se observa que el exhorto en referencia requiere como petición lícita lo siguiente: Solicitud de entrega oficial a la sociedad ALGERNON PROMOTION, INC., representada por el señor Geraldo Stransky, West Just Corporation, Ave. Samuel Lewis, Edificio Comosa Piso N° 15, República de Panamá, de la demanda interpuesta en su contra por la empresa SOKYMAT, S,A, representada por el Sr. Gilbert Jacquat, Consejo de Administración, Zona Industrial, CH-1614 Granges (Veveyse), Suiza, ante el Tribunal Territorial N° 1 de la Cámara de Munich.

El Tribunal alemán ha enviado conjuntamente con la solicitud, documentos anexos visibles de fojas 6 a 25 del expediente y que se detallan a continuación:

1. Escrito del 6 de octubre de 1997, con el cual remiten copia auténtica de los documentos relacionados al proceso, así como las disposiciones e instrucciones judiciales dadas para la realización de la notificación, en especial la citación para la vista oral.
2. Providencia del 30 de septiembre de 1997 con citación a comparecer el 31 de marzo de 1998.
3. Escrito de demanda de 23 de septiembre de 1997.
4. Auto del 30 de septiembre de 1997.

En relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, es preciso destacar que toda la documentación aportada en el presente suplicatorio se encuentra traducida al idioma español y legalizada a través del Sello de Apostilla.

El exhorto o comisión rogatoria pueden ser controlados bajo la excepción del orden público cuando la ejecución o práctica del mismo perturbe o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país o del estado requerido o contrarie una ley imperativa. Desde la perspectiva del Derecho Internacional constituye una noción casuística y temporal, que sólo el juzgador constata en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en particular.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias.

Ha podido constatar la Sala en cuanto a esta materia, que no existe convención o tratado alguno entre las partes. No obstante, esto no constituye un obstáculo para brindar el auxilio judicial en favor del juez extranjero exhortante, de tal forma, que la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial internacionales que deben primar entre las naciones parte de la comunidad internacional. De ser acogido el exhorto, su diligenciamiento será conforme a la **lex fori**, al tenor de lo preceptuado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

El examen del suplicatorio permite confirmar que se trata de la notificación de una demanda, es decir, un acto de mero trámite procesal, el cual no resulta ofensivo a nuestra soberanía. Sobre el particular, existe una tradición jurisprudencial de la Sala Cuarta de Negocios Generales para el auxilio internacional en lo atinente a las notificaciones, a fin de no paralizar los procesos extranjeros, aún sin la mediación de convenios o tratados internacionales, además tomando en consideración que el ejercicio mismo del exhorto no conduce a violentar principios fundamentales del Derecho Panameño en su ejecución, sino que es tan sólo un mecanismo instrumental que tiene por objeto la asistencia y colaboración entre justicias distintas.

Por las consideraciones que anteceden, LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Territorial N° 1 de los de Munich, República de Alemania, dentro del Proceso civil instaurado por la empresa SOKYMAT, S. A. contra ALGERNON PROMOTION, INC. y ORDENA que sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta, en los términos de la presente resolución.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la cancillería panameña para los trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOS SEÑORES PASTOR GOVEA, JOSÉ ISRAEL RODRÍGUEZ Y NORIS VARGAS DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DEL ACUERDO N° 53-93-DRH-97 EMITIDO POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA IV DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante Acuerdo N° 5393-DRH-97 de fecha 20 de diciembre de 1997 se sanciona a los señores Pastor Govea, José Israel Rodríguez y Noris Vargas de Rodríguez; funcionarios del Centro de Orientación y Diagnóstico de la Provincia de Herrera, con multa de B/.10.00 (diez balboas) por haber incurrido en faltas disciplinarias contenidas en los artículos 285, 297, numerales 3 y 2 del Código Judicial.

Los arriba mencionados funcionarios del Órgano Judicial presentaron escrito de reconsideración contra la decisión tomada por los Magistrados que componen la Sala de Negocios Generales. Sin embargo, el día 13 de enero de 1998 manifiestan su voluntad de desistir (f. 17).

Al registrarse el hecho de que las partes recurrentes expresan formalmente su voluntad de desistir, permite a la Sala de Negocios Generales admitir el presente escrito y mantener la sanción impuesta mediante el Acuerdo N° 5393-DRH-97.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado por los señores Pastor Govea, José Israel Rodríguez, Noris Vargas de Rodríguez, funcionarios del Centro de Observación y Diagnóstico de la Provincia de Herrera contra el Acuerdo N° 5393-DRH-97 y se ORDENA la ejecución de la sanción correspondiente y el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Se remite el presente negocio a la Dirección de Recursos Humanos del órgano Judicial.

Fundamento: Artículo 1073 y 1084 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

